8134

16
155

MOTIVOS LEGALES,

QUE REVERENTEMENTE EXPONE

A LA ALTA CENSURA

LA CONGREGACION BENEDICTINA

DE ESTOS REYNOS

UNIDA A SU MONASTERIO

DE SAN BENITO EL REAL DE VALLADOLID,

EN RESPUESTA

A LA REAL CEDULA

DE OCHO DE NOVIEMBRE DE 1735.

Y

DEMONSTRACION DE LOS TITULOS,

CON QUE SE ELIGEN SUPERIORES REGULARES

DE SUS MONASTERIOS.

MOTIVOS LEGALES,

QUE REVERENTEMENTE EXPONE

A LA ALTA CENSURA

LA CONGREGACION BENEDICTINA

DE ESTOS REYNOS

UNIDA A SU MONASTERIO

DE SAN BENITO

EL REAL

DE VALLADOLID,

EN RESPUESTA

A LA REAL CEDULA

DE OCHO DE NOVIEMBRE DE 1735.

Y

DEMONSTRACION DE LOS TITULOS,

CON QUE SE ELIGEN SUPERIORES REGULARES

DE SUS MONASTERIOS.

Proteſtas de la Congregacion ; y ſeparacion de Puntos, que no ſon de eſte examen. ..... Fol. 7.

PARTE I.

Que la eleccion de Prelados Regulares fuè deſde ſu origen propria de los Monaſterios, y ſus Capitulos, y con eſpecialidad en los del Grande Patriarcha San Benito en comun, y en eſtos Reinos de Eſpaña en particular. ..... Fol. 10.

§. *I.*

Las miſmas authoridades Eccleſiaſtica, y Temporal diſtinguidas en el exercicio, y vida comun de los primeros fieles. ..... Fol. 25.

§. *II.*

Poteſtad eſpiritual de los Obiſpos, y hierarchico govierno de la Igleſia deſde ſu Inſtitucion. ..... Fol. 49.

§. *III.*

Eleccion de perſonas, que ſubſtituyen la ſuceſsiva continuacion de eſta hierarchia, propria de la Igleſia, y Obiſpos. ..... Fol. 71.

§. *IV.*

Eleccion de Superiores en el miſmo tiempo, ſiempre independente de la poteſtad temporal. ..... Fol. 101.

§. *V.*

La Orden del Grande Patriarcha San Benito tuvo deſde el principio la facultad de eligir Prelados. ..... Fol. 115.

§. *VI.*

Practica del Inſtituto Benedictino en Eſpaña. ..... Fol. 132.

PAR-

Variedad, que introduxo el tiempo en el modo de algunas elecciones de Prelados: como, y quales Prelacias ſe eſtimaron Beneficios Conſiſtoriales: y eſtado, que tenian las de la Congregacion ſuplicante, quando la Santidad de Adriano VI. y Suceſſores expidieron las Bulas mencionadas en la Real Cedula preinſerta. . . . . Fol. 147.

§. I.

Conceſsiones de bienes Eccleſiaſticos, unas dirigidas à ſingulares perſonas, y otras à Comunidades. . . . . Fol. 172.

§. II.

Diſtincion de Capitulos con retencion de dominio particular: y los que en todo profeſſaron vida comun; objeto de las dotaciones de los Obiſpos. . . . . Fol. 187.

§. III.

Beneficios unidos à algunos Monaſterios, diſtintos de los que deſmembraron la codicia, y el abuſo. . . . . Fol. 202

§. IV.

Abadias, cuyos Prelados hacen ſuyo el reſiduo con ſeparada Meſa del Abad, y del Capitulo, ò Monaſterio; y de las que tienen ſolo Meſa comun. . . . . Fol. 214.

§. V.

Conſiſtoriales Beneficios, lo que neceſsitan, y ſuponen. . . . Fol. 231.

§. VI.

Los Monaſterios de Congregaciones unidas, no ſon, ni pueden ſer Conſiſtoriales. . . . . Fol. 266.
No ſon Beneficios. . . . . Fol. 268.

No

No tienen titular Inſtitucion. . . . . Fol. 271.
No ſon de proviſion Pontificia. . . . . Fol. 273.
No ſon de proviſion Conſiſtorial. . . . . Fol. 275.
Los Quindenios prueban la no Conſiſtorialidad. . . . . Fol. 277.

§. *VII.*

Los Monaſterios unidos en la Congregacion Valliſoletana no eran Conſiſtoriales al tiempo de la conceſsion de Adriano VI. y poſteriores. Fol. 280.

PARTE III.

Que el derecho del Real Patronato, en quanto à la proviſion, y preſentacion de Prelacias, no ſe ha eſtimado extenſivo à eſte punto, antes, ni deſpues de la referida expedicion: en que ſe harà un breve reſumen, por la sèrie de los tiempos, de los Monaſterios unidos en la Congregacion Valliſoletana, deſde que ſe formò, para mayor claridad de todo el argumento de eſte diſcurſo. . . . . Fol. 287.

§. *I.*

El Real Patronato por sì no comprehende la preſentacion de Monaſterios de la Congregacion ſuplicante. . . . . Fol. 309.

§. *II.*

La fundacion, y dotacion no comunica derecho à proveer, ni preſentar las Prelacias Regulares. . . . . Fol. 331.

§. *III.*

Noticia de los Monaſterios, y ſus fundaciones, de que ſe compone la Congregacion Valliſoletana, y de ſu union, conforme à la Regla, y Conſtituciones de la Reforma. . . . . Fol. 355.

PARTE IV.

Que los Quindenios, que ſe pagan en Roma, y quedaron ſubrogados en lu-

lugar de los derechos de las Bulas, no qualifican de Conſiſtoriales ſus Abadias: Y que reducidas à Trienales, repugna con la qualidad Conſiſtorial, de que ſe hace fundamento para la Règia preſentacion. Y ſe ſatisface à los fundamentos, que han podido llegar haſta ahora à ſu noticia, en lo que pueden oponerſe al intento de eſta ſuplica. .. Fol. 464.

§. I.

Reſpondeſe à algunos hechos, que ſe ponderan; y obſervancia poſterior à las conceſsiones de la Santidad de Adriano VI. y Suceſſores... Fol. 492.

§. II.

Diferencia de las Abadias de la Congregacion, y las de Navarra, y Aragon, y otras dentro de Eſpaña. ..... Fol. 524.

§. III.

Reſpueſta à la Impugnacion de los Archivos Benedictinos, y otros incidentes. ..... Fol. 553.

§. IV.

La profeſsion hecha por los Monges, de que oy ſe compone la Congregacion, impide otra forma de creacion en ſus Prelados..... Fol. 584.
Sobre las Prelacias, que tienen adminiſtracion. ..... Fol. 592.

SEÑOR.

1 LA Congregacion Benedictina de eſtos Reynos llega à los Reales pies de V.Mag.aunque ſentida de fatigar ſu Real animo con las repreſentaciones, que no puede evitar, confiada en que ſerà menos faſtidioſo el humilde ruego à los oìdos de vn Principe tan juſto, que ordena ſe expongan las razones de lo que ſe ha de dudar, para que recayga ſobre el debido reconocimiento lo que ſe huviere de decidir. Cargo inſeparable de la Superioridad deſeoſa del acierto, cifrado en la tolerancia del que neceſſita: (a) *Ordinem rerum plena inquiſitione diſcutere: interrogandi, reſpondendi, obijciendique præſtita patientia ab eo.*

(a) Cap. Iudicantem, 30.quæſt.5.

2 Grave es la materia, que ſirve de ſugeto à eſta humilde ſuplica: y yà lo acreditaba haver merecido tan' sèria reflexion à las Reales atenciones de V. Mag. que ſin divertirle de eſte cuidado, los que ſon de inſeparable magnitud en tan baſta Monarchia, como la que dichoſamente cede à ſu Poder, ha empeñado ſu Real vigilancia en proteccion de ſus Vaſſallos, y Subditos al deliberado examen, de lo que ſe comprehende en ſus altas Regalìas. Y como *Princeps ea, quæ digna ſunt Principe, cogitabit*; (b) haver merecido la detencion de ſu Real animo el examen de eſte punto, prueba, que es digno de Mageſtad tan alta.

(b) *Iſaiæ* cap.32. v.8.

3 Pero mas urge de parte de la Congregacion ſuplicante; porque dirigiendoſe à la creacion de Prelados, y Superiores Regulares, y Eccleſiaſticos, en cuya legitimidad, y conſonancia conſiſte con

preciſion todo el Monarchico govierno de la Familia Benedictina (ſiempre tan atendida de los Glorioſos Progenitores de V. Mag. como eſpera ſerlo aora de ſu Real Proteccion) nada la puede eſtimular tanto como el Religioſo, y Chriſtiano deſeo, de que ſe conſerve en aquella arreglada organizacion, que no impida la afluencia de la poteſtad Canonica de la fuente, de que debe derivarſe, conforme à la Inſtitucion Canonica: (c) *Ex illo generali Privilegio, quod Beato Petro, & per eum Eccleſiæ Romanæ Dominus noſter indulſit.*

(c) Cap. 1. de Translat. Epiſcop.

4 No ſe trata de algun particular derecho, que pudieran los Monges renunciar con ſeguridad de ſus conciencias, como lo executarian guſtoſos en obſequio de V. Mag. ſino de el que eſtà radicado en la miſma Congregacion, y deſde ſu origen fuè concedido para ſu conſiſtencia, direccion arreglada de la vida Monaſtica, y eſtado comun de la Religion. Y ſi cada uno de los Individuos no puede, ſin juſta cauſa (que ha de eſtimar el Prelado) renunciar ſu voz activa ſin pecado grave, en el dictamen mas ſeguro; pues aunque tiene en sì el exercicio, es de la univerſidad el derecho, à quien no puede gravar, ni defraudar de ſu ſufragio à la eleccion; (d) como podrian abdicar de sì, no uno, ò mas votos particulares, ſino el todo de los que han de concurrir à la eleccion Canonica de ſus Prelados en la forma prevenida por derecho, y diſpoſicion del ſanto Concilio Tridentino?

(d) *Arg.* leg. Ius publicum, ff. de pact. leg. 2. §. Sed quia. Cod. de iure iurand. *Rodrig.* tom. 1. Regular. quæſt. 13. art. 14. *Mirand.* tom. 2. quæſt. 22. art. 5. *Peyrin.* tom. 3. Privileg. cap. 9. num. 28. *Pellizar.* tract. 9. cap. 8. n. 14.

5 Eſte es el primer objeto para conſervacion de la vida Religioſa, que tanto han fomentado V. Mag. y ſus Glorioſos Progenitores; pues de la verdadera, y Canonica Conſtitucion del Prelado pende la regular obſervancia, y diſciplina, que decia San Gregorio: (e) *Proin ante omnia Monaſtici Gregis Ducem legi expedit, ac Magiſtrum: ut Cœnobitæ vivant in Monaſterio ſub unius diſciplina Patris, conſortioque*

(e) Infra referendus.

multorum : ab illo diſcant humilitatem, ab his patientiam. De eſta fraternal eleccion tuvo principio la Sagrada Religion del Patriarcha San Benito, creandole ſu Abad, y Padre, los que en la vida Monachal ſe conſtituyeron ſus Diſcipulos. (f)

(f) *Arnold. Vvion* in 1. part. Lign. vit. tract. de Nobilit. Anicior. famil. §. 10.

6 La formalizò el Santo por ley entre las eſtablezidas para el ſagrado Inſtituto de ſu Familia, entre las que, y al cap. 64. ſe lee : (g) *In Abbatis ordinatione illa ſemper conſideretur ratio, ut hic conſtituatur, quem ſibi omnis concors Congregatio ſecundùm timorem Dei, ſive etiam pars quamvis parva Congregationis, ſaniori conſilio elegerit.* Fuè comun à todas las Congregaciones Monaſticas en el ſiglo de oro, en que florezieron : (h) *Aureo quidem religioſæ vetuſtatis, quo Monachi ſibi è fratribus unum modo ſumebant (nec alium quàm è medio ipſorum Collegio) Archimandritam.* Paſsò à univerſal Precepto de la Igleſia, en los que ſe manifeſtaràn deſpues, y contra la variedad introduzida en los accidentes, que perturbaron la antigua sèrie del eſtado, reſtituìda la Congregacion Suplicante al primitivo de ſu origen, aſſeguraba ſu quietud la dilatada poſſeſsion de mas de dos ſiglos, en que no han experimentado novedad alguna.

(g) Apud *Aſcan. Tamburin.* de Iur. Abbat. 2. tom. diſp. 24. quæſt. 5. à num. 1. & ſeq.

(h) Ex *D. Hieron.* de Regul. Monach. *Renat. Chopin* in Monaſticon. lib. 1. tit. 1.

7 Quando en la inſinuada Real Cedula vèn la expreſſion de Prelacìas antes declaradas de Règia preſentacion : y duda en las demàs, de que V. Mag. quiere informarſe para ſaber con què titulo ſe eligen por la Congregacion, y ſus Capitulos ; aunque parece baſtaria para reſpueſta la ingenua demonſtracion de ſer ley del Eſtatuto, que profeſſaron, deſean en quanto les ſea poſſible ſatisfacer de modo, que no quede algun eſcrupulo.

8 Para la debida claridad repiten el literal contexto de la Real Carta, que tratan de ſatisfacer, no pudiendoſe acomodar congruamente en otra forma la reſpueſta por la textual advertencia : (i) *Ut reſ-*

(i) *Leg.* Ut reſponſum, 15. Cod. de tranſact.

pon-

ponſum congruens accipere poſſis, inſere pacti exemplum; ita enim intelligimus. Y aunque igualmente la refirieron en la breve, y humilde expreſſion, que firmaron en 24. de Noviembre del año proximo de 1735. y puſieron en las Reales manos de V. Mag. tratando oy de exponer à ſu alta comprehenſion los motivos legales; y de hecho, que à ſu entender forman evidencia de la juſtificacion de ſu inſtancia, es preciſo tenerla preſente como objeto de eſte diſcurſo. Lo que en ella manda V.Mag.advertir à la Congregacion ſuplicante, es en eſta forma.

EL REY.

9 *Reverendo, y devoto Padre General, y Difinidores de la Religion de San Benito, los Sumos Pontifices Adriano Sexto, Clemente Septimo, y Paulo Tercero concedieron al Señor Emperador Carlos Quinto, y à los Señores Reyes de Eſpaña, ſus Subceſſores, el derecho de Patronazgo, y Proviſion de todas, y qualeſquiera Igleſias, Monaſterios, Conventos de Religioſos, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Prelacìas, y otras Prebendas Conſiſtoriales de todos eſtos Reynos, de qualquiera manera que vacaſſen, aunque fueſſen por Cardenales, y en Corte Romana, para que fueſſen de la naturaleza, y condicion de los Patronazgos, que tenian por fundacion, y dotacion: y por informacion, y diligencias, que hizo el Licenciado Don Martin de Cordova, que fuè del Conſejo, y Comiſſario General de la Santa Cruzada, en virtud de Comiſsion, y Real orden, que para ello le diò el Señor Rey Don Phelipe Segundo, en el año de 1594. de las Prebendas, y Dignidades, que eſtaban ocultadas, y pertenecian à ſu Real Patronazgo, ſe hallò, y reconociò por el Fiſcal de mi Conſejo de la Camara, que los Monaſterios de San Juan del Poyo, San Martin de Santiago, San Julian de Samos, San Vicente de Monforte, San Eſtevan de Rivas del Sil, San Salvador de Villanueva de Loren-*

zana, San Salvador de Celanova, San Salvador de Lerez, y San Pedro de Thenorio, eran de ſu Patronazgo Real, y que aſsi le tocaba la preſentacion, y proviſion de las Abadias de los referidos Monaſterios, conforme à los Indultos Apoſtolicos citados; à cuyo fin ſe expidieron ciertas Reales Cedulas, año de 1613. por las quales ſe ordenò al General, y Capitulo de vueſtra Religion, y à los Religioſos de dichos Monaſterios, que quando vacaſſen las expreſſadas Abadias, dieſſen aviſo à ſu Mageſtad, y à los Señores Reyes de eſta Corona, para que preſentaſſen Religioſos de vueſtra Orden, los que mas conviniеſſen para ſu buena adminiſtracion, y govierno; y que entre tanto no eligieſſen, nombraſſen, ni admitieſſen perſonas para las dichas Abadias, por haverlas de proveer, y preſentar ſu Mageſtad, y los Señores Reyes ſucceſſores perpetuamente en eſta conformidad. Y ahora hallandome informado, que aquellas Reales ordenes eſtan ſin obſervancia, he reſuelto haceros memoria de las Abadias de los Monaſterios, declaradas por Conſiſtoriales, y de mi Real proviſion, y Patronazgo, y de lo prevenido, y mandado, para que no ſe proveyeſſen en los Capitulos Generales, ſino que quando vacaſſen dieſſen cuenta los miſmos Monaſterios para nombrar en ellas perſonas Religioſas de vueſtra Orden: Y por lo que mira à las demas Abadias de los Monaſterios de vueſtra Religion, en que no hizo diligencias el dicho Don Martin de Cordova, pero conſta fueron Conſiſtoriales, y que en Roma mantienen eſte concepto para el fin de que paguen à la Camara Apoſtolica los Quindenios, con la eſpecialidad de que los de los Beneficios, que les eſtan unidos ſe componen en menor ſuma de la que piden, pero los de las Abadias Monachales ſe pagan enteramente por ſu taſſa. Hos encargo, y mando, que luego que recibais eſta preſenteis en mi Conſejo de la Camara, y Secretaria de mi Real Patronazgo los documentos, y motivos de eligirſe para eſtas Abadias

per-

perſonas en los Capitulos Generales, para que en ſu viſta ſe provea lo conveniente, que aſsi procede de mi Real voluntad. De San Lorenzo el Real à 8. de Noviembre de 1735. Yo El Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Lorenzo de Vibanco y Angulo.

10 Diſtingueſe en eſte Real mandato Abadias antes declaradas por de Règia preſentacion, y proviſion, cuya noticia es la primera que ha llegado à los ſuplicantes, y ſus anteceſſores, no hallandoſe en los Libros, y Actas de ſus Capitulos, donde no pudiera faltar, ſi ſe les huviera comunicado: y otras, que por no haverſe hecho diligencias, ſe ignora ſi tienen la miſma qualidad. Y para comprehender todas las de la Congregacion ſuplicante, dividiràn eſte Informe en quatro partes.

11 En la primera procuraràn demonſtrar, que la eleccion de Prelados Regulares fuè deſde ſu origen propria de los Monaſterios, y ſus Capitulos, y con eſpecialidad en las del Grande Patriarcha S. Benito en comun, y en eſtos Reynos de Eſpaña en particular.

12 En la ſegunda ſe dirà la variedad, que introduxo el tiempo en el modo de algunas elecciones de Prelados: como, y quales Prelacìas ſe eſtimaron Beneficios Conſiſtoriales: y eſtado, que tenian las de la Congregacion ſuplicante, quando la Santidad de Adriano VI. y ſucceſſores expidieron las Bullas mencionadas en la Real Cedula preinſerta.

13 En la tercera, ſe expondrà como el derecho de vueſtro Real Patronato, en quanto à la proviſion, y preſentacion de Prelacìas, no ſe ha eſtimado extenſivo à eſte punto antes, ni deſpues de la referida expedicion; en que ſe harà un breve reſumen por la sèrie de los tiempos de los Monaſterios unidos en la Congregacion Valliſoletanea, deſde que ſe formò, para mayor claridad de todo el argumento de eſte diſcurſo.

14. Y en la quarta, y ultima ſe demonſtrarà, que los Quindenios que ſe pagan en Roma, y quedaron ſubrogados en lugar de los derechos debidos de las Bulas, no qualifican de Conſiſtoriales ſus Abadìas: y que reducidas à Trienales, repugna con la qualidad Conſiſtorial, de que ſe haze fundamento para la Règia preſentacion. Y ſatisfaràn en el miſmo lugar à los fundamentos, que han podido llegar haſta aora à ſu noticia, en lo que pueden oponerſe al intento de eſta ſuplica.

PROTESTAS DE LA CONGREGACION, y ſeparacion de Puntos, que no ſon de eſte examen.

15 No es el animo de los Suplicantes diſputar à V. Mag. el Patronato de ſu Real proteccion; porque hazen, y pueden, eſpecial timbre de ſer deſde la introduccion del Sagrado Inſtituto en eſtos Reynos protegidos, y fomentados de V. Mag. y ſus Glorioſos Progenitores, erigidas ſus Caſas, y proveìda la aſiſtencia de los Monges con Règias donaciones, y providencias proprias de la Real munificencia de tan inclytos Monarchas, à quienes han ſervido con la mayor fidelidad, retribuyendo en Oraciones, Sufragios, y Doctrina, lo que ha podido caber en religioſo agradecimiento. Lo que tratan es de manifeſtar, que eſta Real Proteccion, y Patronato no ſe eſtiende, ni en algun tiempo ſe ha eſtendido à elegir, proveer, ni preſentar Prelados para ſus Monaſterios, y Caſas Regulares, que incluye; porque eſta ha ſido propria de la Congregacion, y ſus Capitulos: con que no es la queſtion preſente ſobre ſi V. Mag. es, ò no ſu Patrono; ſino en el ſupueſto de ſerlo, ſi ſe eſtiende la Regalìa de tal à la preſentacion, y proviſion de ſus Prelacìas Regulares, ceſſando el derecho de elegir en los Monges? Y ſervirà eſta proteſta de ſin-

cerar el rendido animo de la Congregacion Suplicante, y tambien de ſepararnos de la generalidad de la controverſia, y doctrinas eſtrañas del punto, de que ſe trata, ciñendonos à èl en que conſiſte la duda; por ſer la inadequada aplicacion de reglas no concretadas à las circunſtancias del caſo, ofenſa al verdadero examen de la juſticia, de que ſe lamentaron muchos; (k) y dice al propoſito(muy proporcionado al nueſtro) el juicioſo Cardenal de Luca, ciñendo ſiempre las queſtiones legales al preciſo hecho de las controverſias, en que fuè tan eminente, como en la Purpura: (l) *Et conſequenter quod manifeſtus videatur error, Juriſtarum nimium frequens, ex quo in omni materia tot æquivoca reſultant, huiuſmodi regulas ac propoſitiones ita generaliter ac indefinitè ſumere, non diſtinguendo caſus, eorumque diverſas circunſtantias : : : : : ex abuſu inſiſtendi ſimpliciter in doctrinarum ac deciſionum cumulo, & conſarcinatione principale fundamentum conſtituendo in numero arithmetico.*

(k) *Arias Pinel.* in Authent. niſi triennale. Cod.de bon. matern. 58. verſ. Et ſic vides plures *apud Valeron* de Tranſactionib. tom.2. quæſt.3. n.24.

(l) De Benefic. diſc.29. num.10.& 11. de Credit. diſc.31. num.4. de Feud. diſc.1. in annot. num. 18. de Regalib. diſc.161. num. 6.& 170. num.10.& 171.n.fin. & diſc.177. num.6.& 7.de Teſtament. diſc.78.num.7. de Penſionib. diſc.61. num.9. diſc.68. num.9. & diſc. 81. num. 19. & 20.& alibi.

16 Menos es ſu animo reducir à queſtion la ſuprema autoridad, y ſus reſpectivos limites, ni quanto dixeren ſe reduce à otro fin, que al de exponer los hechos, que pertenecen à la ſuſcitada controverſia, y queſtiones legales, que inciden, y fundamentos, que aſeguran la firmeza de lo que exponen; porque ſiendo Pontificia, y Real (cada una en ſus proporcionados terminos) la autoridad, que ha concurrido à conſtituir la Congregacion en el eſtado electivo, y de Superiores trienales, que ſe trata de innovar, vàn muy lexos de implicarſe en dudas, que no les incumben; por ſer la concorde armonia de las dos la conſiſtencia de la Republica Chriſtiana, que decia Gregorio VII. (m) *Sicut duobus oculis humanum corpus temporali lumine regitur, ita his duabus dignitatibus in pura religione concordantibus, corpus Eccleſiæ ſpirituali lumine regi, & illuminari probatur.*

(m) Lib.1. Epiſt.19.

Nada

17 Nada expondràn los Suplicantes, que no afianzen con irrefragables documentos; y quando en la cenſura padezcan alguna impugnacion, rendidamente piden ſe les comunique, para dàr la plena ſatisfacion concluyente; pues no ſeria proprio de la innata juſtificacion de V. Mag. que logrando llegar à ſus Reales oìdos, ſe deſeſtimen con objeciones, à que no puedan ſatisfacer, porque ſobre ellas no ſe les permita oìr: *Nunquid lex noſtra iudicat hominem, niſi prius audierit ab eo, & cognoverit quid faciat?* decia Nicodemos (n) contra los Fariſeos, como eſtrañando ſe creyeſſe capaz de determinacion ſin audiencia el juicio reſpectivo à ſus leyes: y de eſta juſtificacion proclamò Feſto à las de los Romanos, quando en los hechos Apoſtolicos ſe lee: *Non eſt Romanis conſuetudo damnare aliquem hominem, priuſquam is, qui accuſatur præſentes habeat accuſatores, locumque defendendi accipiat.* (o) Y es principio tan ſeguro, y tan conforme à todos los derechos, (p) que no hai alguno, que no le reconozca infalible: y con la miſma, ò mayor intenſion que todos, el de eſtos Catholicos Reinos de V. Mag. con que al ſeguro de eſta certeza, y à la plenaria ſatisfaccion, que ofrecen, de lo que ſe impugnaſſe, paſſaràn à dar principio, creyendo eſta rendida ſuplica en honor de la Religion que profeſſan, en ſervicio de ambas Mageſtades, y en particulariſsimo obſequio de la de V. Mag. que entre los Principes Catholicos tiene el renombre de tal, por el eſmero inimitable en la pureza, por el incomparable zelo al divino culto, y por el mayor fomento del eſtado Religioſo, de que ſon teſtigos los ſiglos, y Eſcritores Regnicolas, y eſtraños; y no ha de deſmerecer la Congregacion ſuplicante aquella benigna Real proteccion à que ha debido el eſtado, en que ſe la quiere perturbar.

(o) Act. Ap. *cap.* 25.

(p) Deuteron. *cap.* 1. Geneſ. *cap.* 3. & 4. cap. *Deus Omnip.* 2. *q.* 1. Gutierr. *Canonic. Quæſt. lib.* 2. *q.* 16. *n.* 2. & 3. Salg. *de Reg. protect. p.* 2. *cap.* 1. *ſub n.* 17.

QUE LA ELECCION DE PRELADOS *Regulares fuè deſde ſu origen propria de los Monaſterios, y ſus Capitulos, y con eſpecialidad en las del Grande Patriarcha San Benito en comun, y en eſtos Reinos de Eſpaña en particular.*

18 No ſe ha conocido ſujecion ſin titulo, en que ſe legitime. Naciò tan con el hombre ſu libertad, que no la perdiò haſta que pretendiò eſtenderla à lo prohibido; por lo que dixo San Aguſtin, que no ſe huviera conocido ſervidumbre, ſi no huviera antecedido culpa. (q) Todo reconociò ſujecion à el primer hombre, à quien ſu divino Autor criò con eſta poteſtad; pero no ſobre los futuros individuos de ſu eſpecie; (r) porque eſtos quedaron libres de la titulada dominacion con que fuè inſtituìdo, ſiendo proprio del derecho natural eſte efecto: (s) *Iure enim naturali ab initio omnes homines liberi naſcebantur.* Tanto, que la piedad de introducir la ſervidumbre por el derecho de las gentes, pudo tener ſolo por objeto libertar en los rendidos la vida; (t) y aun ſe llegò à dudar qual era peor muerte. (v)

19 Durò poco la natural ſinceridad de la primera creacion; porque perdida con las eſtragadas coſtumbres, que motivaron tedio en el Autor divino, provocandole à la univerſal extincion del hombre, que havia formado, (x) fuè mui limitado el numero, de los que hallò capaces à reſervarſe de ſu juſtiſsima vindicacion; en cuya progenie advierte San Juan Chriſoſtomo, (y) no ſe reconocieron ſiervos, ni oſtentaron dominacion ſobre otras gentes. Ni en la nueva produccion ſe reconociò dominio, y poteſtad con fuerza coactiva, ſino aquella correlacion que dice la proporcionada correſpondencia de hijos à padres, (z) y eſta fuè la que exercieron los primeros

(q) Geneſ. *cap.* 3. & ibi D. Auguſt. D. Chriſoſt. *ſup cap.* 9. *eod.*

(r) D. Greg. *in Moral. lib.* 21.

(s) §. *Ius autem Gentium inſtit. de iur. natural. Gent. aut. civil.* Tul. Voc. Philip. ibi: *Ad decus, & libertat. nati ſumus, &c.*

(t) Dict. §. *Ius autem Gentium.*

(v) Dict. §. *Ius autem Gentium*, §. *Servus*, & §. *Servi autem, Inſt. de iur. nat. gent. & civil. leg.* 239. §. 1. ff. *de verb. ſignif.* Cœl Rodig. *lib.* 7. *Lect. antiq.* Cicer. *in Paradox.* & Philippi *c.* 10. *&* 12. *&* 3. *Offic.* ibi: *Mors eſt ſervituti, turpidinique anteponenda.* Paul. *ad Corinth.* 1. *cap.* 7.

(x) Geneſ. *cap.* 6. Ioſeph. *lib.* 1. *Antiquit. Iudaicar.*

(y) *Homil.* 22 *in Epiſt. ad Epheſ.*

(z) Petr. Greg. *de Republic. lib.* 21. *c.* 1. *n.* 1. Suar. *de Legib. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 3. *& de defenſion. fid. lib.* 1. *& c.* 1. Baldel. *Theolog. Mor. lib.* 5. *diſp.* 10. *n.* 35.

ros Patriarchas, en tiempo que la razon era ley, y ſu conocimiento el Magiſtrado, que la executaba; lo que aun reconocieron los Philoſophos Gentiles,(a) diciendo: *Qui rationem habet pro legibus, non ideo quod rectum eſt faciens, quia lex iuſsit, nec à ſcelere temperans, quia lex vetuit; ſed quia novit illud per ſe rectum eſſe, hoc per ſe turpe.* Aſsi lo decia Tulio, (b) teniendo por verdadera ley: *Ratio ſumma inſita in natura, quæ iubet ea, quæ facienda ſunt, prohibetque contraria.* Y en otra parte: *Eadem ratio cum eſt in mente hominis confirmata, & confecta, eſt lex.* Mejor que ellos, porque fuè iluſtrado de otra luz, el Apoſtol: (c) *Eiuſmodi legem non habentes, ipſi ſibi ſunt lex; quia oſtendunt opus legis ſcriptum in cordibus ſuis.*

20 No baſtando el natural precepto inſito en la mente de los hombres, porque pervirtiò el ſincero conocimiento ſu malicia, ſe formalizò en ley eſcrita lo miſmo, que en documentos naturales tenia la razon impreſſa: y allì ſe diſtinguieron los oficios de adminiſtracion politica, y de la reverencia, y culto Sacerdotal (d) con tan eſtrechos limites, para que no ſe traſpaſſaſſen los terminos, que aun erigida en auroridad Règia la civil, y politica, experimentò Saul la extincion de ſu reinado: (e) *Nequaquam Regnum tuum ultra conſurget.* Ozias cubrirſe de lepra, los dos por incluirſe en el Sacerdotal oficio; (f) y à los murmuradores ſciſmaticos ver ſu exterminio, caſtigo correſpondiente à ſu inobediencia. (g)

21 Todo el gremio Sacerdotal, y Miniſtros dedicados con titulares oficios en el culto, quedaron tan exemptos de la poteſtad temporal, y tan inhibida eſta, como el Sagrado Texto informa: (h) *Tribum Levi noli numerare, neque pones ſummam eorum cum filijs Iſrael; ſed conſtitue eos ſuper tabernaculum teſtimonij, & cuncta vaſa eius, & quidquid ad cæremonias pertinet.* Y mas laconico en el conciſo

Pre-

(a) *Ariſtipp. Philoſoph.* apud *Diogen. Laert.* in vit. Philoſoph. lib. 2. cap. 8.

(b) Lib. 1. de Legib. & id. lib. 2.

(c) Ad Roman. 1.

(d) *Exod.* 28. ibi: *Applica quoque ad te Aaron fratrem tuum cum filijs ſuis de medio filiorum Iſrael, ut Sacerdotio fungantur mihi.*

(e) 1. *Reg.* cap. 13.

(f) *Paralypom.* 26.

(g) *Numer.* cap. 16.

(h) *Numer.* 1.

Precepto de la Mageſtad de nueſtro Redemptor Jeſu-Chriſto : (i) *Reddite , quæ ſunt Dei Deo , & quæ ſunt Cæſaris Cæſari* , conſiſtiendo en la armonia de eſtas dos reſpectivamente ſupremas poteſtades toda la ſubſiſtencia de la Chriſtiana Republica, ſobre que han dicho tanto Politicos , y Canoniſtas , que ſeria moleſta ſu repeticion , y baſtarà enunciarlos remiſsivè , para que pueda ſatisfacerſe en ſu examen la curioſidad, (k) ſin omitir el teſtimonio de Gelaſio Papa , eſcriviendo al Emperador Anaſtaſio : (l) *Duo ſunt quippè* (*Imperator Auguſte*) *quibus principaliter hic mundus regitur , authoritas ſacra Pontificum, & Regalis poteſtas , &c.* La Santidad de Leon IV. al Emperador Ludovico : (m) *Sacerdotium, & Imperium , illud divinis , hoc autem humanis præſidens, &c.* Y al miſmo : (n) *Sed notandum eſt, quòd duæ ſunt perſonæ, quibus mundus iſte regitur, Regalis videlicèt , & Sacerdotalis : ſicut Reges præſunt in cauſis ſæculi , ita Sacerdotes in cauſis Dei : Regum eſt corporalem irrogare pœnam , Sacerdotum ſpiritualem inferre vindictam , &c.* Son explicadas con los luminares grandes , y antorchas con que ſe iluſtra el mundo: (o) *Fecit Deus duo luminaria magna, ideſt, duas dignitates, quæ ſunt Pontificalis authoritas , & Regalis poteſtas.* De las que hablando el Sabio Rey Don Alonſo , dice : (p) *E por eſtas dos ſe govierna el mundo.* Y comprehendiendo cada una ſubalternos grados , y claſes de ſubordinacion , tiene dentro de sì quanto neceſsita para ſu direccion perfecta en todos los particulares en que termina.

22 No fuè el origen de eſtas diſtinguidas poteſtades , y reſpectiva exempcion de la Igleſia , y ſus Miniſtros , en orden à la temporal , de algun poſitivo derecho , ò Imperial eſtatuto ; cuya reflexion ſe neceſsita para entender lo que el doctiſsimo D. Franciſco Salgado en ſu no bien alabada obra de *Règia protectione* (q) eſcriviò , diciendo : Que de la juriſdi-

(i) *Matthæi* cap. 22.

(k) *Abbas* in cap. Solitæ , n. 6. & 8. de maiorit. & obedient. ubi *Felin.* n. 4. & communiter Canoniſtæ. *Caſiodor.* Variar. epiſt. 3. *Morl.* in empor. iur. 1. p. tit. 2. n. 125. *Param.* de Origin. general. Inquiſition. lib. 3. q. 1. Opin. 4. n. 37. & 38. *Navarr.* incap. Novit. n. 58. de Iudic. *D. Covarr.* var. 1. p. cap. 1. n. 6. *Molin.* de Iuſt. & iur. tom. 1. diſp. 26. *Bellarm.* de Laic. lib. 3. cap. 3. & adverſus Venetos propoſition. 1. fol. 3. *D. Salg.* &c.

(l) In cap. Duo ſunt , diſt. 96.

(m) In cap. Humanum , diſt. 1. cap. Cum ad verum , diſt. 96. *Authent.* quomodo oportet Epiſcop. §. 1. in princip.

(n) Cap. Nos ſi incompetenter , 2. q. 7.

(o) Cap. Solitæ de maiorit. & obedient.

(p) In leg. 3. tit. 1. part. 1.

(q) 1. part. cap. 1. Prælud. 1. n. 50. cum leg. 5. tit. 6. part. 1.

dicion ſecular ſe eximieron los Eccleſiaſticos por indultos Règios, para que cita ley Real de las Partidas, y autoridades, en prueba de que fuè del Emperador Conſtantino Magno la primera conceſion; porque entendido materialmente repugnaria à lo miſmo que dexa ſentado de la inſtitucion ſeparada de eſtas dos juriſdiciones: Y ſobre todo repugnaria à el Sagrado Texto, (r) en que ſe vè la antiquiſſima inmunidad, y ſeparacion del Tribu de Levi, en que eſtà entendido todo el gremio Sacerdotal, y miniſterial de la Igleſia; tan reverenciado, que el miſmo Chriſto, (en que no ſe halla accion, que no fueſſe para nueſtra enſeñanza) ſe vè por ſus ſagrados exemplos, que à los leproſos curados milagroſamente, y otros con quien manifeſtaba ſus prodigios, los mandaba comparecer ante los Sacerdotes con dones de reconocimiento: (s) *Ite, oſtendite vos Sacerdotibus, &c.* como obſervò un Canonico Decreto, (t) diciendo: *Dominus noſter Jeſus Chriſtus Rex, Iudex, & Deus noſter uſque ad diem paſſionis ſervavit honorem Pontificibus, & Sacerdotibus; quamvis illi, nec timorem Dei, nec agnitionem ſervarunt.* Y ſi eſto hizo para enſeñarnos la reverencia Sacerdotal, aun con perſonas que tanto la deſmentian en ſus obras; què podremos decir, reſpecto à la ſuprema Cabeza de la Igleſia? De quien afirma el Apoſtol: (v) *Omnia ſubiecit ſub pedibus eius, & ipſum dedit caput ſupra omnem Eccleſiam, quæ eſt corpus ipſius.*

(r) *Num.* dict. cap. 18.

(s) *Luc.* 16.

(t) Cap. Dominus noſter, diſt. 93.

(v) Ad *Epheſ.* cap. 1. 4. & 5. & ad *Coloſſenſ.* 1.

23 Ni lo prueban de otra forma la ley de la Partida, y autoridades, à que ſe refiere; pues aquella dice, que los Clerigos tienen mas franquezas, y honores, que los demàs hombres, concedidas por los Emperadores, y Reyes, que no ſe duda; pero tampoco ſe infiere ſea eſte el origen, ni que antes de èl tuvieſſe alguna ſujecion la Igleſia, ſu govierno, y Miniſtros à la poteſtad Real; y lo prueban las miſmas palabras de dicha ley Real, aſſi en las referidas

por

por Salgado, en que ſe reconoce habla de particulares gracias, como de las ſiguientes, en que lo dice con relacion à lo eſtablecido, y practicado en la Ley antigua, y aun entre los Gentiles, ſobre que ſe puede ver la gloſſa de Gregorio Lopez. Ni pudo ſentir otra coſa aquel graviſſimo Autor; antes bien de el Capitulo, que cita: *Benè quidem de la diſt. 96.* (que acaſo por error de la prenſa le pone en la 83. donde no le hai) reſulta inmediatamente lo contrario: cuya eſpecie es haverſe hecho cierta Conſtitucion (x) en tiempo del Papa Symaco, en la ſubſtancia muy à beneficio de la Igleſia, y ſus bienes; pero porque havia intervenido en ella el Patricio Baſilio, en repreſentacion de la poteſtad Real de Odoacre Rey de Italia, ſe irrita, y anula, por ſer contra los antiguos ſagrados Canones. Pues como ſe puede inferir de eſta determinacion (que fuè Conciliar) el origen de la exempcion de Eccleſiaſticos, procedida de Reales indultos?

24 Haviaſe hecho aquel Eſtatuto à ſolicitud del miſmo Pontifice, como advierte la gloſſa, hallandoſe gravemente enfermo, y temiendo con el orgullo de los Hereges algun ciſma en la creacion de ſucceſſor por ſu muerte, y para evitarle intereſò à la poteſtad Real, en que aſiſtieſſe, (y) y tambien en prohibir la enagenacion de bienes de las Igleſias, como ſe puede ver al margen. Y traìdo à la preſencia del Concilio (que es el tercero entre los Romanos, y le ſubſcriven ſeſenta y quatro Obiſpos) advierten la repugnancia del eſtablecimiento, en quanto à intervenir à la eleccion, diciendo: *Hic perpendat Sancta Synodus uti prætermiſſis perſonis religioſis, quibus maximè*

(x) Dict. cap. Benè quidem, diſt. 96. & ibi gloſ. *Symmachus Papa* (inqnit) *laborabat in extremis, & timuit ne in electione ſui ſucceſſoris propter ſtrepitus hæreticorum ſchiſma interveniret, rogavit Patricium Baſilium, qui gerebat vices Odoacris Regis, quod ipſe intereſſet in electione ſui ſucceſſoris: Baſilius ſtatim, ſymmacho vivente, fecit quamdam conſtitutionem, ſcilicet, quod ſine eius conſultatione non fieret electio Summi Pontificis: Præterea quod liceret alicui prædium ipſius Eccleſiæ alienare, quæ conſtitutio retractatur hìc, tum quia ibi quædam conſtituta ſunt, quæ à laico non poſſunt conſtitui, tum quia res eſſet mali exempli.*

(y) In Concil. Rom. 3. ſub Symmacho Papa, ann. Chriſt. 502. cap. 2. tom. 2. Concil. col. 977. verba Reſcripti Regij circa electionem Pontificis ſic exponuntur: *Quam quam ſtudij noſtri, & Religionis interſit, ut in Epiſcopatus electione concordia principaliter ſervetur Eccleſiæ, vocetur in dubium: Tamen admonitione beatiſſimi viri Papæ noſtri Simplicij, quam ante oculos ſemper habere debemus, hoc nobis (meminiſtis) ſub obteſtatione fuiſſe mandatum, ut propter illum ſtrepitum, & venerabilis Eccleſiæ detrimentum, ſi eum de hac luce tranſire contigerit, non ſine noſtra conſultatione cuiuslibet celebretur electio.* Hacen ſobre eſto reflexion los PP. del Concilio inſerta en ſus Actas, y proſigue el Reſcripto: *Nam, & cum quid confuſionis, atque diſpendij venerabilis Eccleſia ſuſtineret, miramur prætermiſsis nobis quidquam fuiſſe attentatum, cum etiam Sacerdote noſtro ſuperſtite nihil ſine nobis debuiſſet aſſumi. Quare ſi amplitudine veſtræ, vel ſanctitati placet incolumia omnia, quæ ad futuri Antiſtitis electionem reſpiciunt religioſa honoratione ſervemus, hanc legem ſpecialiter præferentes, quam nobis hæredibuſque noſtris Chriſtianæ mentis devotione ſancimus, &c.* Eſtablece la prohibicion de enagenar los bienes de la Igleſia, anulando en los acquirentes, y ſucceſſores el titulo, imponiendo anathema à los contraventores. Y eſta es la ſubſtancia, y tenor del Real decreto, ſobre que recayeron las deciſiones, que ſe notan.

ximè cura eſt de tanto Pontifice, electionem laici in ſuam redegerint poteſtatem: quod contra Canones eſſe manifeſtum eſt, &c. Y leìdas, y reprobadas las demas clauſulas, ſe halla entre ſus razones: *Iſta ſcriptura nullum Romanæ Civitatis potuit obligare Pontificem; quia non licuit laico ſtatuendi in Eccleſia præter Papam Romanum habere aliquam poteſtatem: cui obſequendi manet neceſsitas, non authoritas imperandi.* Y deſpues: *Primum quod contra Patrum regulas à laicis, quamvis religioſis, (quibus nulla de Eccleſiaſticis facultatibus aliquid diſponendi, legitur unquam attributa facultas) facta videtur.* (z) Sobre que recayò la declaracion de ſu nulidad de conforme deciſion de los PP. como ſe lee en ſus Actas: *Sancta Synodus dixit: Liquet ſecundùm proſecutionem venerabilium fratrum noſtrorum Laurentij* (que era Obiſpo de Milan) *Petri*, (que lo era de Ravena) *Eulalij* (Siracuſano) *Creſconij* (Tudertino) *Maximi*, (Bleranus de Bieda) *vel Stephani* (de Venoſa, que eran los que particularmente havian votado) *Nec apud nos in certum habetur hanc ipſam ſcripturam nullius eſſe momenti: quam etiam ſi aliqua poterit ſubſiſtere ratione, modis omnibus in Synodali Conventu provida beatitudinis veſtræ ſententia enervari conveniebat, & in irritum deduci, ne in exemplum remaneret præſumendi quibuslibet laicis, quamvis religioſis, vel potentibus in quacumque Civitate quolibet modo aliquid decernere de Eccleſiaſticis facultatibus: quarum ſolis Sacerdotibus diſponendi indiſcuſsè à Deo cura commiſſa docetur.* Y luego ſe eſtablece por ley Eccleſiaſtica la prohibida enagenacion, que ſe reprueba, como reſcripto de poteſtad tempora[1].

(z) Habetur in cap. *Non placuit*, & cap. *Laicis quamvis*, 16. q. 7.

25 Eſte documento, que ſirve de prueba à la authoridad de D. Franciſco Salgado, junto con la ley de Partida, que refiere, demueſtran la eſſencion, y gracias, de que habla, emanadas de Imperiales, y Rè-

gias conceſsiones, que ſon aquellas, que dependiendo de la Real poteſtad, ſe conceptuaron en obſequio de la Igleſia, ſus Prelados, y Miniſtros; pero no, que de allì tomaſſe origen la exempcion de las perſonas Eccleſiaſticas, y reſpectiva juriſdicion de los Obiſpos, y Superiores; pues antes bien, llegando à internarſe en eſtas, y en la juriſdicion Eccleſiaſtica, no obſtante, que parezca favorable el reſcripto, ò providencia Real, ſe irrita, y anula por defecto de facultades en el Autor, y oponerſe al privativo cargo, que declara el Concilio encomendado à la Igleſia, y ſus Prelados por el miſmo Dios, (a) excluſivo preciſamente de la concluſion opueſta.

(a) Paralipom. 2. *cap.* 19. ibi: *Ananias autem Sacerdos, & Pontifex veſter in his, quæ ad Deum pertinent, præſidebit.* Card. Belarm. infr. laudand.

26 Ni prueban mas las authoridades de los hechos de Conſtantino el Magno; porque no dudandoſe, que aquel, luego que entrò en el gremio de la Igleſia, la concediò, y à todos ſus Prelados, y Miniſtros grandes honores, y bienes con la mayor reverencia, que es notoria, no ſe infiere, que de allì ſe originaſſe ſer exemptos los Eccleſiaſticos de la juriſdicion ſecular: como quiera, qne haviendo ſido Gentiles ſus anteceſſores, huvieſſen dado poco, ò ningun credito à los documentos Canonicos de ſu exempcion; quando trataban mas de perſeguirlos, que de indemnizarlos. Y aſsi admitida la verdadera feè deshizo todos los Imperiales proyectos de los que no la havian conocido, reduciendo por lo que à èl tocaba las coſas à la diſpoſicion de los ſagrados Canones. De quo Euſebius Cæſarienſ. in vit. Conſtantin. lib. 3. cap. 58. ubi Epiſtola Conſtantini de elect. Antiſtitis Antiochenæ, in qua ait: *Tamen Eccleſiæ Canon, qui ſingulis ratus, & ſtabilis debet manere, non ob eam cauſam infringendus, aut debilitandus eſt.* Y deſpues: *Poſtremò, ut vos ſicut veſtræ conſuetudinis eſt æqua, & incorrupta mente in homine conquirendo, qui vobis opus fuerit diligenter operam navetis.* Y concediendo otras larguezas Im-

pe-

periales, que no eſtaban en ellos, con que no ſe prueba, que fueſſe eſte el principio de la diſtinguida juriſdicion, quando ſe halla titulada tan de antiguo en textos de irrefragable authoridad.

27 De uno, y otro dexò teſtimonios bien autenticos el grande Conſtantino. Leeſe una Conſtitucion ſuya del ultimo dia de Octubre del año 313. que fuè del tercer Conſulado de Conſtantino Auguſto, y Licinio Ceſar, eximiendo à los Clerigos de la Igleſia Catholica de las cargas civiles, y municipales, con que dice eſtar gravados, (b) y aun ſupone anterior providencia para lo miſmo; pues afirma es exceſſo *contra indulta ibi privilegia.* Y ſiendo à el tiempo tan moderna ſu converſion, como del año inmediato de 312. refieren preciſamente el anterior indulto, que cita à Reſcripto, dirigido en el miſmo año à Anulino, Proconſul de Africa, cuya execucion procuraban embarazar los Donatiſtas, y lo coligen de la reſpueſta del Proconſul. (c) De eſta ley particular (de mas de hallarſe en la compilacion Theodoſiana) hace memoria el Cardenal Baronio, y Euſebio Ceſarienſe. (d) Lo miſmo repitiò en Reſcripto à Octaviano, ſu Governador en Lucania, del año 319. (e) en que es de notar, dà titulo de ſacrilegos à los que le vexaban con aquel titulo, diciendo: *Qui divino cultui miniſteria Religionum impendunt, (id eſt hi, qui Clerici appellantur) ab omnibus omnino muneribus excuſentur, ne ſacrilego livore quorundam à divinis obſequijs avocentur.*

28 Que eſte fueſſe zelo de ſu piedad, y deſagravio de los que Gentiles, y Sectarios havian cauſado à los Catholicos, lo demueſtra la Conſtitucion dirigida à Helpidio, ſu Prefecto pretorio en el Oriente, prohibiendo con graves penas les compelieſſen à los ſacrificios, y luſtrales ceremonias de otros Ritos, librada en el año 323. (f) Mediò entre eſta Conſtitucion, y la que ſe referirà deſpues, el ſanto Concilio

(b)
Leg.1.in Cod. Theodoſ. ſub tit. de Epiſcop. Eccleſ. & Cleric. quæ deeſt in Cod. Iuſtinian.

(c)
Acta collationis Cartaginenſis, *die 3.n.206.& 220.* ibi: *Eoſdemque* (habla de los Eccleſtaſticos Catholicos) *hortata eſt, ut unitate conſenſu omnium facta cum omni omninò munere indulgentiam Maieſtatis veſtræ libertati eſſe videantur Catholici, cuſtodita ſanctitate legis debita reverentia divinis rebus inſerviant.* D. Auguſt. *epiſt.68.ad Ianuar.*

(d)
Baron. *in Annal. ann. Domin.* 316. *n.*64. Euſeb. *Hiſt. Eccleſ. lib.*10. *cap.*7.

(e)
Leg.2.eod. tit. in Cod. Theod. de qua Baron. *an.* 319. *n.*30. *quæ etiam non translata ad Cod. Iuſtinian.*

(f)
Leg.5.eod.tit.de Epiſcop. Eccleſ. & Cleric. in Cod. Theodoſ. ibi: *Quoniam comperimus quoſdam Eccleſiaſticos, & cæteros Catholicæ ſectæ ſervientes, ac diverſarum religionum hominibus ad luſtrorum ſacrificia celebranda compelli. Hac ſanctione ſancimus, ſi quis ad ritum alienæ ſuperſtitionis cogendos eſſe crediderit eos, qui ſanctiſſimæ legi ſervunt, ſi conditio patiatur, publice fuſtibus verberetur: Si vero honoris ratio talem ab eo repellat iniuriam, condemnationem ſuſtineat damni graviſſimi, quod rebus publicis vindicabitur.*

lio

lio Niceno, aſsiſtiendo eſte grande Emperador, cuya veneracion, y piedad es tan notoria en ſus Actas, y en que ofreciendole quexas contra diferentesObiſpos, y Eccleſiaſticos, no ſolo declarò, que no era Juez competente de ſus cauſas, (g) ſino que piadoſiſsimamente afirma eſtar el miſmo Emperador ſujeto al juicio, y dictamen de los que pretendian reos de ſu conocimiento. Deſpues ſe halla Conſtitucion ſuya del año de 330. mandando guardar la inmunidad de cargas civiles à los Clerigos, y Miniſtros ſirvientes de la Igleſia, (h) ſobre que ordena: *Lectores divinorum apicum, & Hypodiaconi, cæterique Clerici, qui per iniuriam hæreticorum ad Curiam devocati ſunt, abſolvantur; & de cætero ad ſimilitudinem Orientis minimè ad Curias devocentur, ſed immunitate pleniſsima potiantur.*

29 Con que ſe demueſtra, que los Privilegios Imperiales de eſte Monarcha no fueron inductivos de la diſtincion de Juriſdiciones, y principio de la Eccleſiaſtica con exempcion à ſus individuos de la temporal, y Jueces ſeculares; antes bien tuvo tal confianza de los Prelados, y Obiſpos, que las cauſas profanas, que pertenecian à los Magiſtrados Reales, quiere ſe terminen por ſentencia de los Eccleſiaſticos, ſi alguna parte recurriere à ſu juicio, aunque la otra reclame: y manda ſea ſu ſentencia irretractablemente exequible; ſobre que eſcriviò ſu Reſcripto à Ablavio, Prefecto pretorio en el año (ſegun Baronio) 9. de ſu Imperio, y 314. de Chriſto; (*) ſobre que ſe pueden ver los de la margen, y en ella dice: *Illicò ſine aliqua dubitatione, etiam ſi alia pars refragatur, ad Epiſcopum cum ſermone litigantium dirigatur.* Y aſsi en hacer Jueces à los Obiſpos de las cauſas profanas, y entre perſonas ſeculares, fuè el primero Conſtantino, cuya practica tuvo las variedades, que notan los DD. y no ſon de nueſtro caſo. Pero la eſpiritual, y Eccleſiaſtica la ſupone, y declara el Emperador;

y

(g) Ruſin. *lib.* 1. *cap.* 2. Sozomen. *lib.* 1. *cap.* 17. Theodor. *lib.* 1. *cap.* 11. Greg. Pap. *lib.* 4. *epiſt.* 75 ad Mauritium Auguſtum, & Carol. Magn in Capitularib. *lib.* 6. *cap.* 301.

(h) *Leg.* 7. *dict. tit. de Epiſcop. in Cod. Theodoſ.* de qua Aaron. *an.* 330. *n.* 56. *& leg.* 1. *de hæretic. in eod. Cod.*

(*) *Leg.* 1. *inter Extravag. ad fin. Cod. Theodoſ. ſub tit. de Epiſcop. iud.* ibi: *Quicumque itaque litem habens, ſivè poſſeſſor, ſivè petitor erit inter initia litis, vel decurſis temporum curriculis, ſivé cum negotium peroratur, ſivé cum iam caperit promi ſententia, iudicium eligit Sacroſanctæ legis Antiſtitis, & proſequitur ut intus.* Capitular. Carol. Magn. *lib.* 6. *cap.* 281. *habetur etiam in cap.* 35. 36. *&* 37. *cauſ.* 11. *q.* 1. Sozomen. *lib.* 1. *cap.* 9. quod ſervatum Hiſpaniæ ex Concil. Tolet. 4. *cap.* 30. habetur in cap. *Sæpè Principes*, 22. *q.* 8. *facit lex* 48. *tit.* 6. *p.* 1. *& in foro iudic. leg.*

y antes de ſuponerla, y declararla, concede otras gracias, y exempciones, ò bien reformando los exceſſos, y abuſos de los Infieles, enemigos de la Sacroſanta Igleſia, y ſu gremio, como acreditaron en todas ſus operaciones, ò bien dirigidas à ſu mayor obſequio en manifeſtacion de ſu piedad. Y eſto es à lo que alude la expreſsion de la citada ley de Partida,(i) que refiere Don Franciſco Salgado en orden à las franquezas, y exempciones de los Eccleſiaſticos, concedidas por los Emperadores, y Reyes, que dice haverlo practicado aſsi: *Lo uno por la honra de la Fè, è lo al porque mas ſin embargo pudieſſen ſervir à Dios, è facer ſu oficio, è que no ſe trabajaſſen ſi non de aquello*; ciñendoſe preciſamente à las conceſsiones temporales, porque yà havia dicho antes aquel ſapientiſsimo Rey, que la authoridad de los Prelados, y ſobre todos, y ſobre todo el gremio de la Igleſia, San Pedro, y ſucceſſores en ſu primacìa la havian recibido con ſus plenarias facultades por inſtitucion de el miſmo Chriſto: (k(y aun ſi neceſsitàra eſta ley ulterior declaracion, ſe hallaria en el decreto Canonico, de que parece es tomada, ò con el que es à lo menos concordante derivado aquel del tercer Concilio Lateranenſe, (l(en el Pontificado de Alexandro III. año de 1179. en que lamentandoſe de las contribuciones, en que ſe ponia à la Igleſia por los Principes temporales, à que aplica la expreſsion de Jeremias: *Princeps provintiarum facta eſt ſub tributo*, y de la anguſtia, à que ſe eſtrechaba el exercicio de la juriſdicion Eccleſiaſtica: *Juriſdictionem etiam, & authoritatem Epiſcoporum, & aliorum Prælatorum ita evacuant, ut nihil poteſtatis eis in ſuis videatur hominibus remanſiſſe.* Dice, es hecho laſtimoſo para la miſma Igleſia, y no menos para los que parece haver olvidado el temor divino, y ſu reverencial obſequio: *Super quo dolendum eſt pro Eccleſijs, dolendum etiam nihilominus, & pro ipſis, qui*

(i)
Dict leg. 50. tit. 6. part. 1.

(k)
Leg. 1. & 2. ubi plura congerit Greg. Lop. *in gloſſ.* verb. *El poder*, & verb. *Fuè meneſter, tit. 5. p. 1.*

(l)
Cap. *Non minus, 4. de immunitate Eccleſ.* ex Concil. Lateran. 3. ſub Alexand. 3. *can.* 19. *tom.* 6. *Concilior. in* 2. *p. col.* 1681. ibi: *Quo circa ſub anathematis diſtrictione ſeverius prohibemus, ne de cætero talia præſumant attentare, niſi Epiſcopus, & Clerus tantam neceſſitatem, vel utilitatem aſpexerint, ut abſque ulla coactione ad relevandas communes neceſsitates, ubi laicorum non ſupperunt facultates, ſubſidia per Eccleſias exiſtiment conferenda. Si autem Conſules, aut alij ac cætero id præſumpſerint, & commoniti fortè deſiſtere noluerint: tàm ipſi, quàm eorum fautores excommunicationi ſe noverint ſubiacere, nec communioni fidelium reddantur, niſi ſatisfactionem fecerint competentem.*

qui timorem Dei, & Eccleſiaſtici Ordinis reverentiam videntur penitùs abieciſſe: Con lo que ſe prohibe con plena deliberacion en el Concilio para lo futuro con riguroſas penas en el caſo de contravencion, y cenſuras irretractables haſta la ſatisfaccion plenaria.

30 No la puede haver mayor, de que la ſujecion, y reſpectiva poteſtad de la Igleſia en ſu Prelado Summo, y gradualmente inferiores no tiene alguna dependiente conexion con la temporal, y politica: Ni dicen algo en contrario quantos documentos ſe proponen, ni aun los à que eſtos ſe refieren; tanto, que ſeria diſonante otro concepto, como lo afirman los AA. de mejor nota. (m) Y ſatisfaciendo à la objecion erronea de la falta de exercicio de eſta plenaria facultad en los primeros Prelados de la primitiva Igleſia, dice Feliciano de Oliva: (n) *Non obſtat prædictis omnibus circa poteſtatem ſummi Pontificis, quod nec Petrus, nec eius ſucceſſores, nec alij Eccleſiæ miniſtri in primitiva Eccleſia tanta uſi fuerunt poteſtate circa temporalia, quod argumentum hæretici aſſumunt contra poteſtatem ſummi Pontificis: Reſpondetur enim, id non ex defectu poteſtatis, ſed ex defectu ſubiecti proceſsiſſe, quia tunc ſæculares Principes erant potentes, & infideles, & vires Eccleſiæ debiles, ita ut ad exercitium & actum ſuam poteſtatem deducere non poſſent.*

31 Fuè ſu diſtincion tan antigua, como reſpectivamente zelada, para que no perturbaſſe el exercicio de la una la integridad de la otra. Y aſsi aun en la ley antigua, pretendiendo algunos perturbar el eſtado politico con la invencion, de que los profeſſores de la ley de Moyſes (verdadera entonces) no debian reconocer alguna ſujecion à la temporal poteſtad, ni reconocimiento en ſolucion de tributos, que del nombre de ſu Autor ſe denominaron Galileos, ſe declarò error ſedicioſo, como perjudi-

(m) Caietan. *in tract. de poteſt. Pap. & in* 2.2.*q.*1.*art.*10. Covarr. *in Regul. peccatum*, 2.*p.* §.9.*n.*5.verſ. *Quarto rationem*, *& n.* 6. Card. Belarm. *lib.*3.*controv.*6.*cap.*5.*n.*1. Victor. *de poteſt. Eccleſ. relect.*2. *n.*4. Molin. *de Iuſt. & iur. tract.*2. *diſp.*21. verſ. *Habemus*. Suar. *adverſ. Anglic. error. lib.*3.*cap.*2.*á n.*16.*& ſeqq. & lib.*4.*cap.*6.*n.*7.

(n) *De for. Eccleſ.* 1.*p.q.*2.*n.*50. cum Belarm. Suar. Marth. Freitas, Caſtr. & alijs.

judicial à la quietud publica, (o) y opueſto à lo que el Apoſtol mandò en la reſpectiva obediencia à los Principes, y poteſtades ſeculares, en lo que las pertenece para conſiſtencia de la Republica, (p) y en la comprehenſion de hacerſe eſte error tan odioſo à los Principes, que le imputaban falſamente los Gentiles à los Chriſtianos de la primera edad de la Igleſia, para hacer aborrecible ſu nombre, y fomentar ſus perſecuciones, intereſando la authoridad Imperial con el ſupueſto de ſu ofenſa en perjuicio del Real Erario, para promover ſu exterminio, quedando, como en oprobrio, y como tal ſe lee haverle proclamado el Apoſtata Juliano; (q) pero tan falſo, como por el contrario evidente la formalizada abſtraccion: y aun con reſpecto à los Principes Chriſtianos con proporcionado auxilio, que en esfuerzo de ſu poteſtad legitima ofrecen los ſagrados Canones. (r)

32 Es principio el de eſta ſeparada poteſtad con los efectos dependientes de la miſma, tan eſſencial, que no es juſto dexarle expueſto à alguna confuſion: y es preciſo proceder eſtableciendo como preſupueſtos, los que ſin embargo de ſer principios notorios harà excuſable ſu recuerdo la implicita impugnacion de objeciones, que en equivocado ſentido pueden acomodarſe à el que diſuena mucho del verdadero.

33 La poteſtad Ecleſiaſtica en todo lo eſpiritual, ò en conſequencia inmediata de la eſpiritualidad, que fuè encargada por el miſmo Chriſto à la Igleſia, ſu Vicario, y por ſu medio à todos los Prelados gradualmente inferiores ſeparada, independente, y ſin alguna conexion de la temporal, ſus Principes, y Magiſtrados, conſta de Evangelico documento, y con eſte reſpecto en perſonas, y cauſas es tan privativa de la Igleſia eſta poteſtad, y reſpectiva juriſdicion, que no hai Theologo Canoniſta, ni Doctor

(o) Act. Apoſt. 5. *verſ.* 37. & cum Ioſeph. Euſev. Salian. *& Theatr. vit. human.* Faria. in addict. ad Covarr. *lib.* 4. *Variar. cap.* 12. *n.* 19. ibi: *Etenim in Hebræis adhuc lege Moſis vigente, ſurrexit hæreticus quidam Iudas nomine Galilæus cognominatus: is falſum dogma ſeditionis nutritivum evulgavit, ſuadens non licere homini tributa principibus pendere, aut aliter humanæ poteſtati ſe ſubmittere, ſed Deo ſoli unicè, ac immediatè parendum, obtemperandum, atque obſequendum eſſe.*

(p) D. Paul. *ad Rom.* 13. D. Petr. 1. 2. *& cap. Magnum quidem,* 11. *q.* 1.

(q) Euſev. *lib.* 3. *Hiſtor. cap.* 20.

(r) Cap. *Venerabilem, de elect. Clement. Paſtoralis ære iudicat.* Innoc. in cap. *Licet ex ſuſcepto de for. compet.* quod iuriſdictio Eccleſiaſtica eoadiubat temporalem poteſtatem.

tor de alguno de los Derechos, que no le reconozca aſsi, eſtimando error el dictamen, que ſe deſviare de eſte conocimiento. Y aſsi la miſma poteſtad, y reſpectiva juriſdicion ordenada à aquel fin, eſtà preciſamente en la Igleſia, no ſolo ſin mezcla de la temporal, pero ſin capacidad de que la tenga, (s) en cuyos terminos es *abſolutè de iure divino* la inmunidad, y exempcion en eſta claſſe: Que las cauſas, que incluye, y ſu derivacion à los Prelados, y perſonas, à que ſe acomoda, ſe expondrà en los §§. ſiſiguientes.

34 La exempcion, que la Igleſia, y perſonas Ecleſiaſticas de ſu gremio gozan en las demas cauſas reſpecto à la temporal poteſtad, y ſus Magiſtrados, hà padecido contencion en el origen; pero en la miſma forma de proponer la duda excluye, la que pudiera ſerlo en el caſo; porque aquella ſe ciñe à sì la exempcion perſonal de los Ecleſiaſticos, procede *à iure poſsitivo humano, vel à iure divino?* Y eſto no es de dudar de ſi procede por conceſsion Règia, y de Reales indultos, como que aquella fuè antes univerſalmente comprehenſiva de lo Secular, y Ecleſiaſtico; porque podrà mui bien producirſe de derecho poſsitivo, y no ſer de conceſsion Imperial, ò Règia, ſiendo cierto, que aunque poſsitivamente fueſſe declarada. ò concedida por el Sumo Prelado de la Igleſia, à quien todos reconocen eſta facultad, (t) ni ſeria *de iure divino*, ni por Règia, ò Imperial diſpenſacion.

35 Eſta controverſia, que pudiera ſer poco del caſo, conduce para ahora, y à ſu tiempo deſembarazarnos de equivocadas objeciones; porque en la ſupoſicion, de que la miſma duda las excluye, es facil demoſtrar, que en qualquiera de las reſoluciones ſe deſvanecen, y con ellas vendrèmos à el principio, que antes queda inſinuado, de que ſiendo cierta, y conſtante, en ſu origen impidiò ſu exercicio la gentilica

(s)

Dict. cap. *Duo ſunt, diſt.* 96. vbi gloſ. & capitib. ſeq. cap. *Solitæ, de maiorit. & obedient.* cap. *Decernimus, de Indic.* D Thom. *opuſc. contr. error. Græcor.* cap. 32. tit. *Quod Pontifex Roman. & ſeq.* D. Antonin. 3. *p. Summ. tit.* 22. *c.* 2. *& ſeqq.* Caiet. *tom.* 1. *opuſculor. tract. de authorit. Pap. cap* 1. Franciſc. Victor. *de poteſt. Eccleſ. relection.* 1. *ſect.* 1. *& ſect.* 7. verſ. *Tertia propoſitio* Dominic. Soto *in* 4. *diſt.* 25. *q.* 2. *art.* 1. P. Molin. *de Juſt. & jur. tract.* 2. *ex diſp.* 21. *ad* 29. Alphonſ. de Caſtr. *lib.* 12. *contr. hæreſ.* verb. *Pap. & de poteſt. leg. penult. lib.* 2. *cap.* 10. verſ. *Primo igitur argumentum prope fin.* Belarm. *tom.* 1. *Controv. vol.* 1. *controv.* 3. *lib.* 4. *& lib.* 5. *per tot.* Franciſc. Suar. *in defenſ. Fidei adverſ. error.* Anglic. *lib.* 3. *c.* 6. *&* 7. cum ſeq. *& lib.* 4. *cap.* 2. P. Emmanuel Roderic. *quæſt. Regular. tom.* 2. *q.* 62. *art.* 7. Duaren. *lib.* 1. *de Eccleſ. cap.* 1. *&* 2. Marta *de juriſdict.* 1. *part. cap.* 9. cum pluribus ſeqq.

(t)

Suar. *adverſ. error.* Anglic. *lib.* 4. *cap.* 11. *ex n.* 5. Innoc. *in cap.* 2. *n.* 1. *de maiorit. & obedient. & victoria, relect.* 1. *de poteſt. Eccleſ. ſect.* 7. *n.* 5. verſ. *Quinta propoſitio* Salas *de legibus, diſp.* 14. *ſect.* 11. *ex n.* 120. Anaſt. Germon. *de Sacror. immunit. lib.* 3. *cap.* 18. *n.* 37. Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. *n.* 35.

lica dominacion, que ocupò haſta entrado el quarto ſiglo las tierras, y Provincias, en que ſe predicaba, y eſtendia el Evangelio, no obſtante, que el Apoſtol increpaba yà en ſu tiempo à los fieles, que en tales cauſas acudian à los profanos Jueces: (v) *Audet aliquis veſtrum* (les dice) *habens negotium adverſus alterum iudicari apud iniquos, & non apud ſanctos? An neſcitis, quoniam ſancti de hoc mundo iudicabunt? Et ſi in vobis iudicabitur mundus, indigni eſtis, qui de minimis iudicetis? Neſcitis quoniam Angelos iudicabimus, quanto magis ſæcularia? ::::: Sed frater cum fratre iudicio contendit, & hoc apud infideles? Iam quidem omninò delictum eſt in vobis, quod iudicia habetis inter vos.*

(v) Paul. 1. ad Corint. *cap. 6. à princip.* cap. *Si qui ex fratribus*, 11. *q.* 1. cap. *Quæcumque*, 11. *q.* 6. Barboſ. *vot. deciſ. lib.* 3. *vot.* 89. *n.* 53.

36 Eſta exercieron los Obiſpos ſucceſſores de los Apoſtoles; y de San Aguſtin lo afirma Poſidio en ſu vida: (x) *Secundùm Apoſtoli quoque ſententiam, &c. interpellatus ergo B. Auguſtinus à chriſtianis, vel à cuiuſcumque ſectæ hominibus cauſas audiebat diligenter.* Y en otra parte: *Cauſas aliquando uſque ad horam refectionis, aliquando enim tota die ieiunans ſemper tamen noſcebat, & dirimebat.* El miſmo Santo lo refiere de sì; (y) y mui repetidos exemplares de lo miſmo por todos los cinco primeros ſiglos de la Igleſia pueden verſe en Thomaſino, (z) que refiere la conſtitucion de Conſtantino Emperador, advirtiendo lo que ſe dixo antes, que era confirmacion de anteriores documentos: *Confirmata eſt* (dice) *Conſtantini Imperatoria ſanctione, ea quam Chriſtus Vicario Pauli Apoſtoli oraculo contulerat Epiſcopis poteſtas*, entre Eccleſiaſticos, *cauſarum dirimendarum. Porrò ea Conſtantini ipſius videtur fuiſſe perſuaſio; ipſemet enim quaſi Paulo conſentiens, illam eo conſilio Epiſcopis adſerit poteſtatem, quod iudicia ab illis elimentur, exiganturque ad arcanas conſcientiæ leges, & incorruptæ ſurſum veritatis regulas, &c.* Cierto es, que no ſe halla eſta ley en los re-

(x) Poſid. *in Vit.* D. Auguſt. *cap.* 19.

(y) *Epiſt.* 147. ibi: *Et homines quidem cauſas ſuas ſæculares apud nos finire cupientes, quanto eis neceſſarij fuerimus, ſic nos ſanctos, & ſervos Dei appellant, ut negotia terra ſua peragant, &c. Pro quibus rebus quotidie ſummiſſo capite ſalutamus.*

(z) *In veter. & nov. diſciplin. Eccleſiaſt. p.* 2. *lib.* 3. *cap.* 101. *& ſeq. ſignanter, cap.* 102. *in principio*, ubi de leg. *Conſtant. Imperat.* Genebr. *lib* 3. *Chron.* ibi: *Provocationes à civilibus iudicijs ad Epiſcopos conceſit, ſedes potiores eorum, quàm aliorum iudicum ſententias eſſe voluit.*

recopilados titulos de alguno de los Codices, pero ſi en las Extravagantes, y la refiere con Sozomeno en el *lib. 2. cap. 9. de ſu Hiſtoria*, y la confirma con las de Arcadio, y Honorio concordantes, y pudiera con la authoridad de Genebrardo. A eſtos, y otros Reſcriptos Imperiales hacen relacion las Decretales de Lucio III. y Clemente III. (a) hablando de la exempcion de Eccleſiaſticos, en que el primero dice: *Cum Imperator dicat, quod leges non dedignantur ſacros Canones imitari, in quibus generaliter traditur, ut de omni crimine Clericus debeat coram Eccleſiaſtico iudice conveniri: non debet in hac parte Canonibus ex aliqua conſuetudine præiudicium generari.* Y el ſegundo en los crimines de gravedad, y precedidos los terminos de correccion, è incorregibilidad, previene la degradacion, para que pueda el ſecular exercer el caſtigo, que tambien dice el Emperador Juſtiniano en la Authentica citada: *Prius hunc ſpoliari à Deo amabili Epiſcopo ſacerdotali dignitate, & ita ſub legum fieri manu.*

37 A aſsi es comun aun entre los indiferentes (b) la ſentencia, de que procede la exempcion del derecho poſsitivo con origen del divino, que tal ſe llama en los ſagrados Canones comunmente, lo que tiene authoridad en los libros Canonicos del antiguo Teſtamento, y es como ſe quiere entender la expreſsion, con que la Santidad de Bonifacio VIII. decide el punto de Inmunidad, no ſolo de las perſonas, ſino tambien de los bienes de Eccleſiaſticos: (c) *Cum igitur Eccleſiæ Eccleſiaſticæque perſonæ, ac res ipſarum non ſolum iure humano, quinimmo, & divino à ſæcularium perſonarum exactionibus ſint immunes;* porque dice relacion à los documentos, en que ſe les indemnizaba por la ley antigua, (d) y à que ſon concordantes otros. Y con efecto en eſte ſentido entiende ſer à *iure divino* la expreſsion el Preſidente Covarrubias, (e) y demas que ſiguen ſu dictamen.

(a)
Cap. *Clerici*, 8. & cap. *Cum ab homine*, 10. *de Iudic. facit.* cap. 1. *de Iuramento calumn.* cap. *Intelleximus de nov. oper. nuntiation. Authent. ut Clerici apud proprios Epiſcopos*, §. *penult. col.* 6.

(b)
Innocent. in dict. cap. *de Maiorit. & obedient.* Covarr. *in Pract. cap.* 31. *n.* 2. verſ. *Prima concluſ. & ſeq.* Belarm. *in diſp. de exemption. Clericor. cap.* 1. *& 2. ad fin. tom.* 2. *Controv. & tom.* 1. *volum.* 2. *Controv.* 5. *de Cleric. lib.* 1. *cap.* 28. Leſsius *de Iuſt. & iur. lib.* 2. *cap.* 33. *dubit.* 4. *à n.* 28. Caſtill. *lib.* 2. *Controv. cap.* 5. *n.* 29. Molin. *de Iuſt. & iur. tom.* 1. *tract.* 2. *diſp.* 31. *& tom.* 3. *diſp.* 670. *n.* 2.

(c)
In cap. *Quamquàm*, 4. *de cenſib.*

(d)
Geneſ. *cap.* 47. *Ex eo tempore uſque in præſentem diem in univerſa terra Ægypti, quinta pars Regibus ſolvitur, & factum eſt quaſi in legem abſque terra Sacerdotali, quæ libera ab hac conditione fuit.* Et Eſdræ 1. *cap.* 7. *Vobis quoque notum facimus de univerſis Sacerdotibus, & Levitis, Cantoribus, & Ianitoribus, Nathinæis, & Miniſtris domus Dei, ut vectigal, & tributum, & annonas non habeatis poteſtatem imponendi ſuper eos.* Cap. *Non minus de immunit. Eccleſ.* leg. *Non ſolent.* Cod. *vectig. nov. inſt. non poſ.* leg. *Placet.* Cod. *de Sacroſanct. Eccleſ.*

(e)
In pract. d. cap. 31. verſ. *Tertia verò probatio, & lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 2. verſ. *Præter has rationes.* Garc. *de Nobilit. gloſſ.* 9. *n.* 13. verſ. ad cap. *Quamquàm.* Seſſe *de Inhi, cap.* 8. §. 1. *n.* 14. *& 15.* Bellarm. *d. diſput. de exempt. Clericor. cap.* 1. verſ. *Quinta propoſitio*, & verſ. *Certè Geminian. ad fin.* 2. *tom. Controv.*

men. Que ſi bien en quanto à las cargas patrimoniales de los fundos, y bienes pueden tener otras inteligencias, que no ſon de eſte dia, en quanto à lo perſonal, es ſin controverſia.

38 Aun ſin eſta diſtincion ſon inumerables, los que afirman el origen del derecho divino para la exempcion de los Eccleſiaſticos, (f) como continuo el ſuceſsivo uſo de la juriſdicion Eccleſiaſtica con diſtincion de ſiglos, y acaſos mas particulares de cada uno, y entre ellos el notable de Santo Thomas Cantuarienſe Martyr por defenſa de la inmunidad, proſigue Thomaſino en los reſtantes capitulos del lib. 3. yà citado; y en el ultimo hace una bien ſingular reflexion hablando de la inmunidad local de las Igleſias: *Clerici enim Deo conſecrantur eiuſmodi inauguratione, quæ tantò ſanctior, & auguſtior ſit, quantò templa viventia lapideis ſunt præſtantiora. Si conſecratio templorum reos eo confugientes abſolvit, quid Clericos ſua ipſorummet conſecratio? Si profanatur templum ubi reus inde abſtrahitur ad ſupplicium; nonne, & Sacerdotij ſanctitas contaminabitur, ſi eius conſortes, & miniſtri ad eadem tribunalia rapiantur, eademque ſupplicia cum cæteris reis? Si qui morti dedendi erant facinoroſi, eos templum vitæ reſtituebat; an eodem privilegio non gaudebit Sacerdotium ipſum, quo templa ſanctificantur, & ſuo quodam modo animantur?* De que ſe podrà formar concepto de la evidencia, con que ſe afirmò la de poteſtades, y juriſdiciones deſde ſu origen.

(f) Gloſ. in cap. *Si Imperator. diſt.* 96. verb. *Diſcuti.* Et in cap. *Quamquàm*, verb. *Divin. de Cenſib. in* 6. Cardin. Zabarell. in *repet.* cap. *Perpendimus, n.* 5. *oppoſit.* 7. *de ſentent. excommunic.* Abbas Panorm. *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, n.* 6. *de conſtitution. & in cap.* 2. *n.* 1. *& 2. de maiorit. & obedient.* & in cap. *At ſi Clerici*, 4. *in princip. n.* 23. *de Iudic.* Felin. *in dict. cap* 2. *n.* 1. *& 2. de maiorit. & obed.* Gutier. *in repet. l. Nemo poteſt. n.* 107. ff. *delegat.* Aceved. *in leg.* 3. *n.* 6. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Ioan. Garc. *de Nobilit. gloſ.* 9. *ex n.* 1. Barb. *in leg.* 1. *art.* 3. *n.* 174. ff. *de Iudic.* Marta *de Iuriſdict.* 2. *part. cap.* 6. *ex n.* 1. *& 4. part. cent.* 1. *caſ.* 64. *n.* 1 Bobadill. *lib* 2. *Politic. cap.* 18. *n.* 252. Plures DD. & rationes pro hac ſententia refert Suarez *in defenſion. fid. adverſus error. Anglic. lib.* 4. *cap.* 8. *ex n.* 9. *& cap.* 9.

§. I.

LAS MISMAS AUTHORIDADES Eccleſiaſtica, y temporal diſtinguidas en el exercicio, y vida comun de los primeros fieles.

39 Supueſta la diſtinguida, è independente poteſtad en el origen, es preciſo entender, que todo lo

lo que pertenece à ſu exercicio, y eleccion de ſubalternos, ha de reconocer aquel principio, que influye à la cauſa, à que ſe dirige: y que aſsi como la de los Magiſtrados ſeculares depende preciſamente de el Principe, principio, y fuente de toda juriſdicion de aquella claſſe, porque ſe dirige à el fin del politico govierno, y adminiſtracion de juſticia entre los ſubditos con la tutelar defenſa de ſus dominios, que le eſtan encargadas, (g) de modo, que no puede reſidir en otro, que en el miſmo Principe, ò en quien lo haya querido transferir por ſu privilegio, ò permiſo, (h) aſsi tambien la Eccleſiaſtica poteſtad colocada por el miſmo Dios en ſu Vicario, ha de comunicarſe por èl, à quien huviere de tener grande, ò ò pequeña parte en ſu exercicio: (i) *Religionis ſacramentum* (dice San Leon Papa) *ita Dominus inſtituit, ut in Beatiſsimo Petro Apoſtolorum omnium ſummo principaliter collocaret, & ab ipſo quaſi à quodam capite dona ſua velut in omne corpus difunderet.* Sin que ſea poſsible, que reſida en alguno, que no la haya derivado de aquella fuente, (k) de que ſe dirà deſpues; y cuyo imperio fuè tan recomendado por diſpoſicion divina, que en la ley antigua ſe vindicaba con la muerte ſu inobediencia: (l) *Qui autem ſuperbierit nolens obedire Sacerdotis imperio, qui eo tempore miniſtrat Domino Deo ſuo, ex decreto Judicis morietur homo ille, & auferes malum de Iſrael.* Y en la de Gracia ſe cifrò en la entrega de las llaves con toda la poteſtad, de lo que ſuponen. (m)

40 Uno, y otro es efecto preciſo del primer ſupueſto; pues como en Dios no cabe imperfeccion en ſus obras; llevò implicito en el encargo de la adminiſtracion de juſticia à los Reyes la facultad de crear Magiſtrados, y eligir perſonas, que ſubalternamente la exerciten, ſin los que les ſeria impoſsible por sì ſolos dar cumplimiento à ſu cargo: Y haviendo

(g)
1. Reg. 9. 16. *Et unges eum Ducem ſuper populum meum Iſrael: & ſalvabit populum meum de manu Philiſtinorum*: & iterum cap. 10. 1. *Ecce unxit te Dominus ſuper hæreditatem ſuam in Principem, & liberabis populum ſuum de manibus inimicorum eius, qui in circuitu eius ſunt ::: & clamavit omnis populus, & ait: Vivat Rex.* Necnon, & Ieremias 22. 3. *Facite iudicium, & iuſtitiam, & libertate vi oppreſſum de manu calumniatoris, &c.*

(h)
Covar. *pract. cap. 1. n. 4.* Soto *de iuſt. & iur. lib. 4. q. 4. art. 1.* verſ. *Hic autem.* Molina *etiam de iuſt. & iur. tract. 2. diſp. 26.* Suar. *lib. 3. contr. Anglic. error. cap. 2 & 3.* Matienz. *in leg. 1. gloſſ. 21. n. 1. & 5. tit. 10. lib. 5. Recop.* Bobadill. *in pol. expreſſa, leg. 2. tit. 2. part. 2.*

(i)
Epiſt. 82. ad Epiſcop. Viennenſ. Bellarm. *lib. 2. de Roman. Pontif. cap. 12. & ſeq.* Valent. *in Anna-lib. fid. lib. 7. cap. 10. & 11.* Nic. Petau, *de Sacr. Monaſt. Eccleſ. lib. 4. cap. 6.*

(k)
Plures apud Barb. *de iur. Eccleſ. lib. 1. cap. 1. n. 21. & 47.*

(l)
Deuteron. cap. 17.

(m)
Matth. cap. 16.

viendo pueſto al del Sacerdote la aſsiſtencia,y direccion de todo lo perteneciente al culto, (n) ſupone por neceſsidad quanto neceſsita para ſu logro en la eleccion de perſonas, que han de ſervir en los gradualmente inferiores miniſterios, con que ſe havia de perficionar. Puſo la Mageſtad divina al cuidado de Moiſes la adminiſtracion de juſticia, y direccion politica de ſu Pueblo; (o) y no pudiendo por sì dar expediente à los muchos negocios,que occurrian: *Ultra vires tuas eſt negotium, ſolus illud non poteris ſuſtinere*, que le decia Jetro, huvo de tomar ſu conſejo de conſtituir ſubalternos Jueces: *Provide de omni plebe viros potentes, & timentes Deum, & oderint avaritiam; & conſtitue Tribunos, & Centuriones, qui iudicent populum omni tempore:* reſervandoſe el conocimiento de lo mas arduo. Y no ſe lee tuvieſſe particular encargo para eſta eleccion; porque le reconociò implicito en el de adminiſtrar juſticia,que ſupone todo lo neceſſario para el fin, à que ſe dirige. (p)

41 Fuè creado Aaron grande Sacerdote deſde luego con el diſtinguido honor, que el texto previene, aun con la expreſsion, de que lo demoſtraſſen ſus veſtiduras: (q) *Facieſque veſtem ſanctam Aaroni fratri tuo in gloriam, & decorem.* Y debiendo por ſu encargo deſempeñar el de el culto, y quanto pertenecia à las ceremonias de la ley: *Super tabernaculum teſtimonij, & cuncta vaſa eius, & quidquid ad cœremonias pertinet*; (para que fuè deſtinado el Tribu de Levi, como queda viſto) fuè preciſa la implicita facultad en el deſtino de perſonas, ſin las que no pudiera dar cumplimiento.Pues què ſe deberà decir del verdadero Vicario de Chriſto, de quien afirma el Concilio Niceno: (r) *Ipſe eſt primus, ſicut Petrus, cui data eſt poteſtas in omnes Principes Chriſtianos, & omnes populos eorum, ut qui ſit Vicarius Domini noſtri Jeſu-Chriſti ſuper cunctos populos*

(n) *Exod. 28. & Numer. 1.*

(o) *Exod. 18.*

(p) Leg. *Adrem movitem.* leg. *Adlegatum*, ff. *de procurator.* leg. *Illud*, ff. *de acquir. rerum dom* leg. 2. §. *Inſpectio*, ff. *quemadmodum teſtam. aper.* cum vulgat.

(q) *Exod. 28.*

(r) Can. 39. *inter* 80. *ex Arabic. transl.* de quorum fide videnda. Em. Card de Aguir. tract. 3. *animadverſ. pro Cathed. S. Petri, diſp.* 24. *ſect.* 1.

los, & univerſam Eccleſiam Chriſtianam?

42 Lo reconocieron los Emperadores en ſus leyes; y aſsi eſcrive Juſtino à la Santidad de Juan I. Pontifice Summo: (s) *Nos reddentes honorem Apoſtolicæ Sedi, & veſtræ ſanctitati, quod ſemper in nobis in voto fuit, & eſt, ut decet patrem: honorantes veſtram ſanctitatem; omnia quæ ad Eccleſiarum ſtatutum pertinent feſtinavimus ad notitiam differre veſtræ ſanctitatis; quoniam nobis ſemper fuit magnum ſtudium unitatem veſtræ Apoſtolicæ Sedis, & ſtatus ſanctarum Eccleſiarum cuſtodire, &c.* Todo lo perteneciente al eſtado de las Igleſias le reconoce legitimo ſuperior con poteſtad independente de otro, que el miſmo, que le conſtituyò ſu Vicario: con que es propria ſuya toda la directiva providencia, que ſe proporciona al logro del eſtado perfecto de la Igleſia, y univerſidad de los fieles, todos ſubditos en razon de tales, ſin diſtincion de perſonas, y gerarchias: Y todo implicito en èl *Paſce oves meas*, (t) ſin neceſsitar otra expreſsion.

43 Grande, y mui excelſo es el cargo de los Reyes, en cuya tutela eſtan los pueblos, y ſubditos encomendados por la Mageſtad divina, (v) diciendo: *Per me Reges regnant, & legum conditores iuſta decernunt*, ni pudieran tener ſu eminente poteſtad en otra forma; porque: *Non eſt poteſtas niſi à Deo*, (x) de quien los llamò Vicarios el Angelico Doctor, y en equivalentes expreſsiones concuerdan muchos, y lo duda ninguno, conſiſtiendo en eſte antecedente preciſo la firmeza de las leyes politicas, y authoridad de ſus preceptos, en que ſe cifra la conſiſtencia del eſtado, y ſociedad de las gentes. (y) Juntò muchos Don Pedro Salcedo à eſte propoſito, (z) que para concluir el ſuyo dà la razon, diciendo: *Quia*

(s)
Leg. 4. & §. *Inter claras.* Cod. *de ſumm. Trinit. & Fid. Catholic.*

(t)
Extravag. *Unam ſanctam, de maiorit. & obedient.* cap. *Omnes, diſt.* 22. Concil. Oecumenic. Florent. *ſeſſ. ult. circ. fin.* ibi: *Et ipſum Pontificem Romanum ſucceſſorem eſſe B. Petri Principis Apoſtolorum, & verum Chriſti Vicarium, totiuſque Eccleſiæ caput, & omnium Chriſtianorum patrem, & doctorem exiſtere: & ipſi in B. Petro paſcendi, regendi, ac gubernandi univerſalem Eccleſiam à Domino noſtro Jeſu Chriſto traditam eſſe plenam poteſtatem.* Card. de Aguir. *ubi proximè diſp. 35. ſect. 3. n. 20:* ibi: *Nec mirum toties definita fuerit cum palam contineatur in verbis illis: Paſce oves meas.* Indidem, *enim manifeſtè conſtat Pontificis poteſtatem, & auctoritatem ad quoslibet Chriſtianos Imperatores, Regeſque extendi, quo ad ſpiritualia ſaltem. Nam poteſtas in totum corpus, & ovile à Chriſto data extenditur planè ad ſingula membra, & quaslibet oves cuiuſcumque dignitatis ſint. Quare niſi aliquis Principum eorum ſe neget eſſe partem Eccleſiæ, aut ovem Chriſti, ac proinde ſe apoſtatam omninò à fide fateatur, ſubiectum ſe agnoſcat Romano Pontifici in ſpiritualibus ſaltem neceſſe eſt.*

(v)
Proverb. 8.

(x)
Paul. *ad Rom. cap. 13. & cap. 1. de homicid.* in 6.

(y)
D. Thom. *lib. de Regimin. princ. & 1. 2. q. 96. art. 4.* Paul. 1. *ad Corinth. cap. 3.* D. Aug. *ſupr. Epiſt. ad Roman.* D. Greg. *lib. 12. Moral leg. 5. tit. 1. p. 2.* ibi: *Vicarios de Dios ſon los Reyes cada uno en ſu Reino, & legib. ſeqq. ad fin. tit.* (z) *De leg. polit. lib. 1. cap. 2. per tot. & in fin. cap. 7. Quæſtiuu, 23. q. 4. cap. Sit rector. diſt. 43.* cap. *Novit. de iudic.* cap. *Erit autem lex, diſt. 4.* D. Iſidor. *lib. 5. Etymolog. cap. 20. leg. Omnis populi, de iuſt. & iur.* cap. *Canonica ſtatuta, de conſtit. authent. de defenſ. Civit. §. 1. collat. 3.* Gutierr. *lib. 1. Canonic. n. 4.* Maſtrill. *de Magiſtratib. lib. 3. cap. 3. n. 5.*

Quia legis lator civilis, ut Miniſter Dei leges fert, & per poteſtatem ab ipſo derivatam, tanquam Miniſter illius operatur, cuius præceptorum contemptus magnus iudicatur ab ipſo Deo. Pero eſta es reſpectiva à el temporal govierno, à que ſe dirige ſu poteſtad ſuprema, no con tendencia à el govierno eſpiritual, que dixo San Athanaſio, hablando con el Emperador: (a) *Serva te in illum diem purum, ne te miſceas Eccleſiaſticis, neque nobis in hoc genere præcipe; ſed potius ea à nobis diſce.*

(a) *In Epiſt. ad ſolitar. vit. agent.*

44 San Aguſtin advierte, que es pacto implicito à la ſociedad humana la obediencia à los Reyes: (b) *Generale quippe pactum eſt ſocietatis humanæ obtemperare Regibus.* De eſta depende la tranquila paz de los ſubditos, (c) y deſtierro de todo lo que es ofenſivo de la conſervacion comun; porque *Rex, qui ſedet in ſolio iudicij, diſſipat omne malum intuitu ſuo*, que dixo el Sabio. Y à la divina inſtitucion, con que tomò à ſu cargo el Pueblo correſponde la reverencia de eſte, y obſequio, tantas veces encargado por divinas, y humanas letras; (d) tanto, que llegò à caſtigarſe con peca capital: (e) *Qui non obedierit Principi, morte moriatur*; con equivalentes, y repetidas providencias en Concilios Eſpañoles, de que ſe han tomado muchos textos Canonicos. (f) Pero con todo no ſe eſtiende, à lo que eſtà diſtinguido en el Principado Sacerdotal: (g) *Sacerdotium Principatus eſt ipſo etiam regno venerabilius.* Tiene ſus diſtintos fundamentos en los Prelados, que ſirven de firmiſsimas columnas en el miſtico edificio de la Igleſia: (h) *Sicuti in templo columnæ, & in ædibus ſunt fundamenta: ita planè ſe habent in Civitatibus, atque provintij ſanctiſsimi Sacerdotes, quos ſi quis è loco dimoveat, foriſque pellat, neceſſe ſit cuncta, quæ virtutum fortiſsimo robore ſuſtinebant omninò corruere, ac peſſumire.*

(b) *Cap. 3. lib. 3. confeſsion.* cap. *Quæ contra, diſt.* 8.

(c) *Authent. de hæred. & falcid. collat. 1.* cap. *Adminiſtratores, 24. q. 5.* cap. *Si Eccleſia, 23. q. 4.* & Proverbior. 20. *verſ.* 8.

(d) Cap. *Si ergo, 8. q. 1.* cap. *Regum officium, 23. q. 5.*

(e) 1. Reg. *cap.* 13. Deuteron. 17. & habetur in cap. *Si quis, 2. de maiorit. & obedient.*

(f) Cap. *Quid culpatur, & ſeq. 23. q. 1.* Hieronym. Oſor. *lib. de iuſt.* Plura apud Salced. *in Theatr. honor. gloſſ. 8. per tot.*

(g) D. Chriſoſt. *tom. 1. Homil. 5. in cap. 6. Iſaiæ.*

(h) Cæſar Baron. *tom. 7. pag.* 554.

Diſ-

45 Diſtinguieronſe para lo judicial deſde ſu principio, quando ſe lee en el ſagrado texto: (i) *Amarius autem Sacerdos, y Pontifex veſter in his, quæ ad Deum pertinent, præſidebit: porrò Zavadias filius Iſmael, qui eſt dux in domo Iuda ſuper ea opera erit, quæ ad Regis officium pertinent.* Y aun en los negocios dificiles ſe prevenia el recurſo à el mas recto dictamen de los Sacerdotes. (k) De que naciò acaſo la exclamacion de San Gregorio Nacianceno, infiriendo como efecto preciſo de la credencia de los fieles la obediencia, y reconocimiento à el Principado Sacerdotal: (l) *Suſcipitis ne* (dice) *libertatem verbi? Libenter accipitis: quod lex Chriſti Sacerdotali vos ſubijcit poteſtati, atque iſtis Tribunalibus ſubdit: dedit enim & nobis poteſtatem, dedit & Principatum multò perfectiorem Principatibus veſtris. Aut nunquid iuſtum vobis videtur, ſi cedat ſpiritus carni, ſi terrenis cœleſtia ſuperentur, ſi divinis præferantur humana?* Explica limitada à lo temporal la poteſtad Règia ſin eſtenſion, à la que es de claſſe diſtinta el Papa Nicolao I. (m) diciendo: *Imperium veſtrum ſuis publicæ rei quotidianis adminiſtrationibus debet eſſe contentum: non uſurpare, quæ Sacerdotibus Domini ſolùm conveniunt.* Y el miſmo afirma la regla de eſta exempcion en aquella ſentencia: (n) *Imperiali iudicio non poſſunt Eccleſiaſtica iura diſſolvi*: Por lo que ſin embargo de eſtar prevenido, y eſtablecer de nuevo la obediencia, y obſervancia de las leyes temporales, (o) ſe limita quando ſon contra los ſagrados Canones, y Pontificias Deciſsiones en la ſujeta materia: (p) *Conſtitutiones contra Canones, & decreta Præſulum Ramanorum, vel bonos mores, nullius ſunt momenti.*

46 Podraſe culpar el recuerdo de principios tan notorios, que no hai Autor Canonico, ò Realiſta, que no los conozca dogma de ſu juriſprudencia; pero

(i) Paralip. 2. *cap.* 19. *v.* 11.

(k) Deuteron. 17. *v.* 8. ibi: *Si difficile, & ambiguum apud te iudicium eſſe perſpexeris inter ſanguinem, & ſanguinem, cauſam, & cauſam, lepram, & lepram, & iudicum inter portas tuas videris verba variari, ſurge, & aſcende ad locum, quem elegerit Dominus Deus tuus; venieſque ad Sacerdotes Levitici generis, & ad iudicem, qui fuerit illo tempore, quæreſque ab eis, qui indicabunt tibi iudicium veritatis.*

(l) In cap. *Suſcipiris, diſt.* 10. & cap. *Certum, ead. diſt.* ibi: *Certum eſt hoc rebus veſtris eſſe ſalutare, ut cum de cauſis Dei agitur iuxta ipſius conſtitutionem Regiam voluntatem Sacerdotibus Chriſti ſtudeatis ſubdere, non præferre: & ſacroſancta per eorum Præſules potius diſcere, quàm docere. Item & cap.* 1. *& per tot. dict. diſt.* 1.

(m) Cap. *Imperium, dict. diſt.* 10.

(n) *Dict. cap.* 1. *diſt.* 10.

(o) Cap. *Quoniam*, cap. *De capitulis, & ſeq. uſq. ad fin. dict. diſt.* 10.

(p) Cap. *Conſtitutiones*, dict. cap. *Suſcipitis, in fin.* cap. *Non licet, & dict. cap.* 1. *diſt.* 10. *ubi gloſſ. cum concord.*

ro como en los eſparcidos informes, en que ſe pretende esforzar el deſpojo, à que por los ſuplicantes ſe procura ſatisfacer, ſino ſe niegan, ſe deſeſtiendan, ò con mas alta implicacion ſin repugnar la cauſa, ſe la niegan los efectos; hace preciſo preſuponerlos con ſu canonico fundamental origen, que demueſtra tan improprio, lo que ſe obſtenta inſeparable. Y como para aliciente de aquellas propoſiciones ſe alega carencia *in actu* del Autor de las conceſsiones, que à V. Mag. ſirven de titulo, ſe cree mas obſequio à ſus Reales preeminencias la demoſtracion ingenua del origen, y conſiſtencia de los derechos cedidos, entrando por la verdadera puerta à ſu adquiſicion, que implicandoſe en los medios de aſegurarla, hacer furtiva la accion con el extravìo. (q)

(q) Ioann. cap. 10.

47 Es todo lo perteneciente à eleccion de empleo, que tiene cargo eſpiritual, ò anexion de èl, proprio de la poteſtad de las Llaves, porque es lo mas identicamente reſpectivo à ſu direccion, con que es impoſsible, que ſin titulo derivado, de quien tiene facultad de darle, pueda reſidir en perſona eſtraña, que lo ſon *in concreto* todas las ſeculares, ſin que las diſtinga la mas, ò menos autoridad de ſu eſpecie, ni les diſtinguiò la ley penal, que decia: (r) *Quiſquis externorum acceſerit, occidetur*; y ſe repite à el propoſito: (s) *Aaron autem, & filios eius conſtitues ſuper cultum Sacerdotij: externus, qui ad adminiſtrandum acceperit, morietur.* Mas latamente, aunque en la miſma ſentencia por divino precepto encargado al proprio Aaron: (t) *Tu autem, & filij tui cuſtodite Sacerdotium veſtrum; & omnia, quæ ad cultum Altaris pertinent, & intra velum ſunt, per Sacerdotes adminiſtrabuntur; ſi quis externus acceſſerit, occidetur.* Pena, que mui à ſu coſta vieron cumplida los tranſgreſores en los eſcarmientos de ſu execucion. (v)

(r) Numer. 1. v. 51.

(s) Numer. cap. 3. v. 10. & cap. 4. v. 15. 19. & 20.

(t) Numer. cap. 18. v. 7.

(v) 2. Reg. cap. 6. v. 6. & 2. Paralip. cap. 26. verſ. 18.

48 Bien practico por inſtitucion del miſmo

Chriſto Cabeza de la Igleſia ſacroſanta, ſe vè, deſde que diò principio à ſu eſtablecimiento, llamò à los ſagrados Apoſtoles, à quienes encargò la predicacion del Evangelio: (x) *Prædicate Evangelium omni creaturæ.* Diò la ſuprema poteſtad, à el que ſubſtituyò ſu Vicario: (y) *Tibi dabo claves Regni Cœlorum: & quodcumque ligaveris ſuper terram, erit ligatum, & in Cœlis, &c.* con ſuceſiva perpetuidad en los que preſidieſſen ſu Cathedra, (z) à quien havian de obedecer quantas Igleſias, mediante la ſagrada predicacion, ſe llegaſſen à inſtituir: (a) *Quamvis univerſæ per Orbem Catholicæ, & Apoſtolicæ conſtitutæ Eccleſiæ unus thalamus Chriſti ſit: tamen ſancta Romana Eccleſia Catholica, & Apoſtolica nullis Synodicis conſtitutis cæteris Eccleſijs prælata eſt, ſed evangelica voce Domini, & Salvatoris noſtri primatum obtinuit. Tu es (inquiens) Petrus, & ſuper hanc petram ædificabo Eccleſiam meam, &c.* Los miſmos ſagrados Apoſtoles crearon los ſubalternos Miniſtros, que havian de ſer, como fueron, ſubſtitutos, y coadjutores ſuyos. (b)

49 Cada uno en la Provincia, ò Provincias, que le cupieron por ſuerte para la practica de ſu inſtituto erigiò las Igleſias oportunas à el numero de los fieles, en quien prendia la ſemilla evangelica, y de ſu orden practicaron lo miſmo aquellos, que en caracter, que ſimboliza al de Metropolitano, tuvieron à ſu cargo la creacion de Prelados ſubalternos, como de Tito Metropolitano, ò Superior en Candia, lo dice el Apoſtol, que le conſtituyò: (c) *Reliqui te Cretæ, ut conſtituas per Civitates Presbyteros, ſicut ego diſpoſui tibi.* Y que en aquella palabra Preſbyteros ſe entendian entonces los Obiſpos, es bien ſabido, aun con limitadas noticias. (d)

50 Ninguna poteſtad laicàl intervino à la ereccion de la primera Igleſia, quando eſtableciò el Principe de los Apoſtoles en la Ciudad de Antiochia,

(x) Marc. cap. 16. verſ. 15.

(y) Matth. cap. 16.

(z) D. Hieronym. ſup. Matth. cap. 28. cap. *Ita Dominus*, diſt. 19. cap. *Factus eſt*, 7. q. 1.

(a) Cap. *Quamvis*, diſt. 21.

(b) Euſeb. lib. 3. cap. 4. & 11. ibi: *Quot verò equinam horum Apoſtolorum veri imitatores eorundem iudicio digni iudicati ſunt, qui fundatas ab ipſis Eccleſias paſtorali officio gubernarent.* Ludovic. Thomaſin. *in veter. & nov. diſciplin. Eccleſ.* part. 2. lib. 2. cap. 1. n. 5.

(c) Epiſt. ad Tit. cap. 1.

(d) D. Hieronym. ſuper epiſt. Pauli ad Tit. cap. 1. relat. in cap. *Olim*, diſt. 95. ibi: *Olim idem erat Presbyter, qui & Epiſcopus, &c.*

chia, donde quedò por inſtitucion ſuya Evodio ſu diſcipulo à el tiempo, que el Santo paſsò à Roma el año 44. de Chriſto. Deſde allì embiò à ſu diſcipulo, y compañero San Marcos Evangeliſta à fundar la Igleſia de Alexandria, donde fuè ſu primer Obiſpo. El Apoſtol San Pablo fundò todas las Igleſias de Macedonia, y Illirico, quando inſtituyò Metropolitano (que oy ſe dice) en Candia à ſu diſcipulo Tito, como ſe dixo antes. San Juan Evangeliſta, y Apoſtol fundò todas las Igleſias de la Aſia menor, como afirma San Geronymo, (e) con los Principes, que en lo temporal dominaron en ſu tiempo. *Sub Nerone Principe* (dice el Santo) *redijt Epheſum: ibi uſque ad Trajanum Principem perſeverans, totas Aſiæ fundavit, rexitque Eccleſias.* Cuya gradual conſtitucion de Prelados, y todos con ſubordinacion à el Summo, es tan antigua en la Catholica Igleſia como de el tiempo de los Apoſtoles ſagrados, que eſtablecieron iluminados del Eſpiritu Santo, *Ipſe vos docebit omnia*, ſu hierarchico govierno con la diſcrecion, que obſerva San Leon Papa: (f) *Magna diſcretione proviſum eſt, ne omnes omnia ſibi vindicarent, ſed eſſent in ſingulis provintijs ſinguli, quorum ratio inter fratres haberetur prima ſententia: & rurſus quidam in maioribus Urbibus conſtituti, ſolicitudinem ſuſciperent ampliorem, per quos ad unam Petri Sedem univerſalis Eccleſiæ cura confluereт, & nihil uſquam à ſuo capite diſsideret.* Y nueſtro Sabio Rey Don Alonſo, haviendo hablado de la ſuprema autoridad Pontificia, y que en eſta gradual ſubordinacion, en que tiene el lugar preeminente à todos, concluye: (g) *Onde qualquier, que dixeſſe, afirmando, como quien lo cree, que el Papa non ha eſtos poderes, que havemos dicho aqui, ò que no es Cabeza de ſanta Igleſia, ſin que es deſcomulgado; debe haver tal pena por ello como herege conocido.*

(e) De Scriptorib. Eccleſ. cap. 1.

(f) Epiſt. 84.

(g) Leg. 4. tit. 5. part. 1. & leg. 2. & 3. eod. Joan. in cap. ultim. & habetur in cap. *Significaſti*, de *electione*. cap. *Quamvis*, diſt. 21. Chriſoſtom. ſuper Matth. homil. 55. col. 1. & ſuper Joann. homil. 87. in princip. & lib. 2. de *Sacerdot.* col. 1. Greg. Lopez in gloſ. dict. leg. 3. tit. 5. part. 1. verb. *Les viene.*

51 Ni fuè eſta primera creacion de Obiſpos, y Prelados, la que executaron por sì los ſagrados Apoſtoles, y ſucceſſores inmediatos ſin concurrencia de Emperador, ò Principe temporal, ſino que proſiguieron en la ſucceſsiva conſtitucion de Obiſpos, y creacion de cargos, y miniſtros Eccleſiaſticos ſubalternos, tan lexos de intervenir la poteſtad ſecular, que ſolo ſe viò en la ceguedad de ſu gentiliſmo las operaciones, à que les impelia ſu error, ſiendo inſtrumento, de que todos los que preſidieron la Igleſia firmaſſen con la ſangre vertida en ſus martirios la verdadera Fè, en que havian ſido, como en la Silla, ſucceſſores de San Pedro. Puedeſe confirmar de las ſeguras noticias de las vidas de eſtos Santos Pontifices, de que han tratado tantos, que ſeria aqui impertinente ſu narracion; y tambien reſultarà igual prueba de los Eſcritores Eccleſiaſticos Griegos, y Latinos, que refieren la ſucceſsiva continuacion de Prelados de las Igleſias, con eſpecialidad en el Oriente, ſin que en ſu creacion tuvieſſe la mas minima parte el Emperador, Principe, ni poteſtad ſuya, ſobre que es preciſo remitirnos à los que lo tuvieron por eſpecial objeto de ſus tratados. (h) Lo que hace à nueſtro propoſito es, que de eſtos antecedentes ſe infieren dos infalibles concluſiones à el intento: una, que deſde la inſtitucion de la Igleſia eſtuvo ſu direccion, y cargos ſeparada abſolutamente de la autoridad Imperial, ò Règia: y otra, que la gradual conſtitucion de Prelados, y miniſtros de la Igleſia con ſubordinacion à ſu Prelado Summo, tuvo ſu origen con la miſma, y aun ſe derivò de principios anteriores, que ſervirà para deſvanecer la mal fundada indiſtincion, que ſe pretexta en los primeros ſiglos, tan

(h) D. Cyprian. lib. 1. epiſt. 4. & lib. 2. epiſt. 11. Euſeb. Cæſarienſ. in *Hiſt. Eccleſiaſt.* lib. 2. & ſeq. ubi de ſucceſsion. Epiſcop. Orient. latè ex inſtituto Thomaſin. in *diſcip. Eccleſiaſtic.* d. 2. part. lib. 2. cap. 1. & per tot. ubi per ſæcula digeſtæ habentur Epiſcoporum electiones ex veterib. PP. Græcis, & Latinis. Ex D. Cyprian. Florus Lugdunenſ. Eccleſ. Diacon. libel. de electionib. cap. 3. apud Chriſt. anum Lup. part. 3. Canon. diſert. 3 cap. 3. in principio, ibi: *Iuxta hæc verba B. Cypriani ordinatos conſtat fuiſſe, & legitimi præfuiſſe univerſo populo deinceps omnes Eccleſiarum Antiſtites abſque ullo conſultu mundanæ poteſtatis à temporibus Apoſtolorum, & poſtea per annos ferè quadringentos. Ex quo autem Chriſtiani Principes eſſe cœperunt eandem Epiſcoporum ordinationibus Eccleſiaſticam libertatem ex parte maxima permanſiſſe, manifeſta ratio declarat. Neque enim fieri potuit cum unus Imperator Orbis terræ Monarchiam obtineret, ut ex omnibus latiſsimis mundi partibus Aſiæ videlicèt, Europæ, & Africæ, omnes, qui ordinandi erant Epiſcopi ad eius cognitionem reducerentur. Sed fuit ſemper rata, & integra ordinatio, quam ſancta Eccleſia iuxta traditionem Apoſtolicam, & religioſæ obſervationis formam celebravit. Nullus ex gentilibus Imperatoribus Pontificem nominavit, licèt Decius, & S. Fabianum trucidavit, & ſucceſſorem eligere vetuit.* Tertul. in lib. de *Pudicitia*, cap. 1. ex Chriſtian. *Conſtantius talia primus invaſit*, de quo ſic D. Athanaſ. in Epiſt. ad ſolitar. ſic ait: *Conſtantius ut Giga, contra Altiſsimum arrogantia ſe efferre auſus eſt, & rationes mutandæ legis excogitavit diſolvens Chriſti, & Apoſtolorum inſtituta, moreſque Eccleſiæ invertens, & ex locis peregrinis cum militari ſatelitio Epiſcopos ad populos invitos ſubmittit, qui pro mutua invicem cum populo notitia minas ſecum deferunt, & diplomata ad iudices.* De alijs Socrat. lib. 7. cap. 29. & Chriſtian. Lup. dict. diſert. 3. cap. 3. per tot.

tan inadequada à el pretenſo fin, como incierta en ſus principios. Para lo que nos deſembarazaremos antes de la que parece objecion à la primera de eſtas reflexiones.

52 Conſiſte, como ſe ha viſto, en decir, que la Igleſia, y ſu hierarchico govierno fuè deſde el principio independente de toda poteſtad Real. Y el reparo pudiera fundarſe en equivocada inteligencia de algunas doctrinas, que tal vez, por ſu conciſion, dan motivo à entenderſe de ellas, lo que ſus Autores, ni quiſieron, ni pudieron decir.

53 El doctiſsimo Don Franciſco Salgado en ſu erudita obra de la proteccion Real, expone por uno de ſus fundamentos à el propoſito, que trata en los preludios: (i) Que en lo antiguo los Principes ſeculares, que no reconocian ſuperior, tenian el govierno, tanto de lo eſpiritual, como de lo temporal, y politico. Sus palabras ſon: *Et comprobatur, quia Principes temporales ſuperiorem non cognoſcentes, à principio omnia regebant, & guvernabant, tàm temporalia, quàm ſpiritualia.* No tiene mas clauſulas ſu concluſion, y ſi huvieſſe de entenderſe en el ſentido material, que ſuena, ſeria ofenſa de èl miſmo, y aſercion repugnante de quantos irrefragables documentos ſirven de prueba à lo contrario; porque ſi aquel *à principio* ſe entiende de la Igleſia, es inteligencia equivocada, y opueſta à lo que nos enſeña el Evangelio. Si ſe entendieſſe por el principio del Legal culto, y Sacerdocio de la ley antigua, le vemos tan ſeparado, que ſe vindicaba ſu tranſgreſion con pena capital; y aſsi repugna à el ſagrado texto. Cita la ley Real, que en las palabras, que tranſcrive, convienen en ſu ſentencia. (k) *E por ende los llaman Reyes, porque regian tambien lo eſpiritual, como lo temporal, &c.* Y no cabiendo eſte error en un tan ſabio Rey, ni en un Eſcritor tan grave, eſtà la ſolucion en ver los Principes de que habla.

(i) De Reg. protect. 1. p. cap. 1. prælud. 1. n. 49.

(k) Leg. 6. tit. 1. part. 2.

Di-

54 Dicelo para no dexarnos duda la miſma ley, en que Don Franciſco Salgado ſe funda, y es, que los Reyes, que tenian aquel mando, eran los gentiles reſpecto à ſus falſos Dioſes; y ſiendo tan vano el objeto, que adoraban, era falſiſsimo el ſacerdocio, que exercian. (l) Es materia tan grave, que hace preciſo tranſcribir integras las palabras del texto, para aclarar la verdad, y vindicar à eſte eruditiſsimo Eſcritor de la contraria inteligencia. Dice aſsi el Sabio Rey Don Alonſo en ſu ley citada, explicando la ethimologia de ſu nombre: *Rey tanto quiere decir como Regidor, ca ſin falla à el pertenece el governamiento del Reyno. E ſegun dixeron los Sabios antiguos, è ſeñaladamente Ariſtoteles en el libro, que ſe llama Politica, en el tiempo de los Gentiles, el Rey non tan ſolamente guiador, è cabdillo de las hueſtes, è Juez ſobre todos los del Reyno, mas aun era Señor en las coſas eſpirituales, que entonces ſe facian por reverencia, è por honra de los Dioſes, en que ellos creian. E por ende los llaman Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo eſpiritual.* Pues buen fundamento ſeria, para formalizar un ſacrificio, alegar un ſacrilegio!

55 Nada hai tan advertido en las ſagradas letras como la reprobacion de los gentilicos ritos: (m) *Ne inveniatur in te* (dice el miſmo Dios) *qui luſtret filium ſuum, aut filiam, ducens per ignem, aut qui ariolos ſciſcitetur, & obſervet ſomnia, atque auguria, nec ſit maleficus, &c.* Y refiriendo los demas abuſos de los Gentiles, concluye: *Omnia hæc abominatur Dominus.* Quantos eſtragos de ſeveriſsimos caſtigos experimentò el eſcogido Pueblo, por haver incurrido en la gentilica adoracion? (n) Haceles la Mageſtad divina eſte cargo: (o) *Obliti enim mei ſacrificaverunt dijs alienis.* Y en pena, les dice: *Transferam me ad alias gentes, & dabo eis nomen meum, ut cuſtodiant legitima mea.* Y final-

(l)
Ariſt. in ipſamet leg. *Laudat.* in *Pol.* lib. 3. cap. 10. D. Thom. in tract. de *Regim. Princip.* lib. 1. cap. 12. Lucas de Penna in leg. *Iudices*, col. 5. Cod. de *dignitatib.* lib. 12. Plura apud Guther. in integr. tract. de *veter. iur. Pontific. gentil.* per tot.

(m)
Deuteron. cap. 18.

(n)
Baron. tom. 1. pag. 322. Joſeph. de *Antiquit.* lib. 6. cap. 14. D. Thom. 1. p. q. 89. art. 8. ad 2. D. Greg. in *Moral.* ſuper cap. 1. Job. lib. 2. cap. 21. P. Joann. de Torres *Philoſoph. Moral.* lib. 2. cap. 1. & ſeq. per tot. D. Hieronym. in Matth. cap. 6.

(o)
Eſdræ, 4. v. 6. & 24.

finalmente conſta, que eſta fuè la reſpectiva cauſa de ſus victorias, y ſubverſion de ſu trono. (p) Cierto es, que entre los gentiles, de que habla la ley, eſtaba el culto à cargo de la Mageſtad, como de los Egipcios, Romanos, y otras gentes eſcriven Autores fidedignos: (q) pero como puede titularſe en irrupcion tan deslumbrada la Catholica operacion contra la regla por Igleſia difinida?

56 Hablò Don Franciſco Salgado en exornacion de lo que proponia reſpecto à los miſmos Principes, de quien habla la ley, à que ſe refiere: con que nunca puede ſervir de reparo à la diſtinguida autoridad Sacerdotal, y Règia, que en el antiguo, y nuevo Teſtamento ſe afianza por inſtitucion divina. Ni dicen otra coſa los protectores, que cita de eſta opinion; porque Pedro Aguſtin Morla, (r) ſolo afirma, que los Juezes ſeculares conocian de las cauſas de Eccleſiaſticos haſta el Concilio Remenſe del año de 829. Y aunque es equivocada la noticia, por lo que yà queda expueſto, es diſtinta eſpecie, de la que perturbaba nueſtra concluſion. Geronymo de Cevallos, à quien nota en mas partes, que le cita, (s) habla con tal inconſtancia en eſte punto, que omitieramos ſu reflexion, ſino creyeramos preciſa, ò à lo menos conducente la mayor demonſtracion, excluſiva aun de la mas remota duda, ſacando el convencimiento de las que pudieran ſer impugnaciones.

57 En cinco diſtintos lugares de ſus obras cita Don Franciſco Salgado à eſte Eſcritor para prueba del govierno, que tuvieron los Principes temporales de lo eſpiritual, y ſus dependencias: las dos en ſus queſtiones intituladas *Comunes contra comunes*; tercero, en la carta dedicatoria à el Rey, que ſe halla en el tomo 4. del miſmo tratado; y los otros dos en el de *cognitione per viam violentiæ*, y ninguno dirà como ellos la entidad, que tienen. Dice en el primero:

(p) Judith. cap. 5. v. 16. & ſeq. ibi: *Vbicunque ingreſſi ſunt ſine arcu, & ſagitta Deus eorum pugnavit pro eis, & vicit, & non fuit, qui inſultaret populo iſti, niſi quando receſſit à cultu Domini Dei ſui: quotieſcumque autem præter ipſum Deum ſuum alterum coluerunt, dati ſunt in prædam, & in gladium, & in opprobrium: quotieſcumque autem pœnituerunt à cultura Dei ſui, dedit eis Deus Cœli virtutem reſiſtendi, &c.*

(q) Plat. lib. 16. de *Regn.* de Ægyptijs, loquens: *Apud quos non licèt Regem abſque Sacerdotio imperare: quinimo ſi ex alio genere quiſpiam Regnum uſurpet, cogitur ſtatim ſacris initiari, ut Rex ſit, & Sacerdos.* Et de Roman. Dion. Halycarn. lib. 2. Joann. Roſin. de *Antiquit.* Roman. lib. 7. cap. 3. ibi: *Hæc Regi elegit officia: primum quidem templorum eum, ſacrificiorumque obtinere Principatum, agique per eum omnia in honorem, cultumque Deorum.*

(r) In Empor. iur. q. 14. ſub tit. de *iuriſd. omn. iudic.* n. 1.

(s) Quod videſe licet in eod. tract. de *Reg. protect.* part. 1. cap. 1. n. 17. & paſsim.

ro: (t) Que la temporal poteſtad fuè immediatamente comunicada por el ſupremo Dios, ſin que proceda de la Eccleſiaſtica. Eſto ni ſe niega, ni ſe duda; y aunque la huvo en sì es *mediatè*, ò *immediatè*, (v) de nada ſirve la duda, ni la reſolucion. Dice tambien: que los Reyes de Eſpaña en lo temporal no reconocen ſuperior: y no ſolo no hai controverſia en el caſo, y ſu aſertiva, ſino que ſeria ofenſa el fundarlo, ſobrando el remitirnos à volumenes enteros, en que ſe demueſtra. (x) Pero que prueba ſea eſto, de que los antiguos Reyes governaron lo eſpiritual, y temporal, ni èl lo dice, ni lo entendemos.

58 En el proemio de *cognitione per viam violentiæ* donde le ſeñala Don Franciſco Salgado, (y) ſolo refiere las palabras de la ley de Partida, que èl miſmo, y las acompaña de las leyes 1. y 2. de aquel titulo, en que ſe halla lo contrario; porque ponderando la ſuprema autoridad de los Emperadores, y Reyes, (de que es el argumento) dice es la mayor, que puede haver en lo temporal, exceptuando lo eſpiritual, en que reconoce ſuperior al Pontifice Summo. Pero en el ſiguiente capitulo, en que tambien le cita, (z) repite las palabras de la expreſſada ley 6. en que diſtingue los tiempos. Son ſus palabras: *Et pro perfecta comprobatione noſtræ principalis concluſionis duo tempora conſtituenda ſunt; primum quando Principes erant infideles; ſecundum poſtquam facti ſunt Chriſtiani: In primo tempore certiſsimum eſt, omnes cauſas Clericorum tractari coram Principibus ſæcularibus, tàm in ſpiritualibus, quàm in temporalibus, &c.* Tienen impropriedad las palabras, pero en el ſentido concuerdan con las de la ley.

59 Reconocidas eſtas, veremos las de la carta igualmente enunciada para aquel propoſito, (a) dice en ella: *Yaplicando, Señor, todas eſtas razones naturales, y juridicas à mi propoſito en confirmacion de*

(t) Commun. contr. commun. q. 739. cum gloſ. in cap. Adrian. diſt. 63. & in cap. *Et ſi neceſſe*, de *donation. int. vir. & uxor.* Navar. in cap. *Novit*, de *iudic.* notab. 3. n. 32.

(v) Covarrub. in *Reg. peccatum*, 2. part. §. 9. n. 5. verſ. *Quarto rationem*, & n. 6. Soto de *Iuſt. & iur.* lib. 4. q. 4. art. 1. verſ. *Hic autem*, & v. *Per hæc.* Bellarm. lib. 3. contr. 6. c. 5. tom. 1. Navarr. in c. *Novit.* de *iudic.* notabil. 3. n. 46. Suar. *adverſ. Anglic. error.* lib. 3. cap. 2. à princip. uſque ad n. 10. Cevall. in prolog. de *cognition. per viam violentiæ*, n. 17.

(x) Vald. de *Dignit. Reg. Catholic.* Camill. Borrell. de *præſtant. Reg. Catholic.* in integr. tract.

(y) Cap. 4. n. 17.

(z) In dict. proem. cap. 5. n. 8. & 9.

(a) In tom. 4. *Commun. contr. commun. Epiſt.* (ſeu diſcurſ.) *al Rey nueſtro Señor*, n. 77.

de la juſticia de V. Mag. y de vueſtros Conſejeros, digo: que de eſta forma la exempcion del Clero, y la reſervacion de ſus cauſas à la juriſdicion Eccleſiaſtica, fuè ſacada de la poteſtad, y juriſdicion civil, y temporal, como lo declaran graves Autores, y las leyes de Partida, diciendo: Que los Reyes regian lo eſpiritual, como lo temporal. Y eſto era fuerza; pues al principio del mundo no eſtaba dada la juriſdicion Ecleſiaſtica à San Pedro, y à ſus Succeſſores, por haverla dado Dios à la Republica, y à los Reyes, y Emperadores, como adelante và probado.

60 Yà ſe reconoce la variedad en el hecho de ocultar las palabras de la ley, y la diſtincion de tiempos, con que ſe explicò menos mal donde ſe hà viſto, y ſe demueſtra la inconſequencia, en que ſobra la expreſsion para manifeſtarla: y no diriamos con eſtrañeza, que era ofenſa grave à V. Mag. à quien ſobran tan relevantes titulos para ſu antiquiſsimo renombre de Catholico, incluſivo de quanto ſe puede explicar en el propoſito; contraherle para fundamento en el abuſo gentilico de profanar con ſus impias manos los infieles aquellos ſacrificios, quales merecian ſus abominables dioſes, *quorum veſtigia potiùs execranda, quàm ſequenda.* Y como ſe lee en el Canon 45. del Concilio Apoſtolico, ſobre que ſe puede ver à Cabaſucio en las noticias Eccleſiaſticas del primer ſiglo: *Quæ etenim conventio inter Chriſtum, & Bellial? Aut quæ particula fidelis cum infideli?* El otro lugar de Cevallos (que puede correſponder à la 1. queſtion del tomo quarto, aunque es la 897. en orden de ſus comunes) ſolo ſe halla al numero 221. que los Reyes ſon Vicarios de Dios para lo temporal, como en lo eſpiritual el Prelado Summo: trahe las leyes 1. y 2. que expuſimos antes: y nada de ello ſirve al intento, de que la poteſtad eſpiritual verdadera (de que hablamos, no de la gentilica) eſtuvieſſe en los Emperadores, y Reyes, co-

mo quiera, que en lo temporal no reconozcan ſuperior.

61 Los dos citan à Navarro, (b) cuyo acierto en la aplicacion le diràn ſus palabras; porque ellas miſmas ſin auxilio de otra inteligencia prueban, que allì ſe habla de ſecular juriſdicion, y poteſtad civil, en que dice ſeria à el Rey intolerable, que de ſus determinaciones ſe apelaſſe à el Papa: Y pues era cauſa, en que havia dado ſentencia precedido conocimiento, de neceſsidad ſupone, que era ſecular, y perteneciente à ſu juriſdicion. Y no es impropria la advertencia; porque aun en las cauſas profanas ſe diò en algun tiempo à los agraviados recurſo, y apelacion al juicio de la Igleſia, y ſus Obiſpos; (c) pero que eſto pruebe unidas las poteſtades eſpiritual, y politica en los Reyes, no hai por donde comprehenderlo; y aſsi no lo comprehendiò Pedro Gregorio Toloſano.

62 Deſembarazados de la que pudiera ſer rèplica en ſupueſto de la ſeparada indiſtincion de poteſtades, evitando el abſurdo de la material inteligencia, que pudiera darſe à tan doctiſsimo Eſcritor, aun nos queda antes de paſſar adelante en el diſcurſo, que ſatisfacer à la prolixa, quando no ſea impertinente narracion, con que ſe quiere decir, faltò en el principio de la Igleſia el gradual orden entre Eccleſiaſticos, y perſonas adſcriptas à ſu numero, de que ſe forma el hierarchico govierno, de que ſe dirà en el §. inmediato. Deberemos advertir la falencia, con que ſe titulan los bienes de las Igleſias, trayendo por origen de la oblacion à los templos, las que hacian los fieles en ſu converſion, enagenandoſe de ſus proprios bienes, y poniendolos à los pies de los ſagrados Apoſtoles, como conſta de ſus Actas. (d) La noticia de la aſignacion del precio de los bienes, de que los fieles ſe deſapropriaban es cierta, como autorizada en tal documento; pero que de èl tuvieſſen prin-

(b) In cap. *Novit*, de *iudic*. notab. 3. n. 32. ibi: *Quis enim eorum ferat ſibi ſubditum à ſe ipſo ad Papam appellantem? Quis eorum pareat Papæ iubenti, ne in illa, vel illa cauſa prophana cognoſcat? Quis enim eius legitimationem quo ad ſucceſsionem temporalem in ſuis Regnis recipiat? quis enim legibus eius contrarijs ſuis extra ſpiritualem, & ad ſpiritualia ordinatam materiam pareat?*

(c) Leg. 1. inter Extravag. in Cod. Theodoſ. ſub tit. de *Epiſcopal. iudic*. Selden. & alij relati à Jacob. Gothofred. *in not. Innocent.* in cap. *Novit*, de *iudic*. expreſsa lex 28. tit. 1. lib. 2. *For. iudicial*. Petr. Toleſan. *Syntag*. lib. 15. cap. 38. n. 14. Entre los Gentiles el Emperador ſe preciaba de Sacerdote, y tenia poteſtad en todos los puntos de Religion: *Nam hoc Chriſtianis Imperatoribus nunquam permiſſum fuit abſolutè.*

(d) Act. Apoſt. 4. & 5.

principio las oblaciones à el templo, no lo es; ni lo puede ſer, quando vemos ſu antiguedad, y legal deſtino en el ſagrado texto, y libro de los Reyes, (e) que dice: *Omnem pecuniam ſanctorum, quæ illata fuerit in templum Domini à prætereuntibus, quæ offertur pro pretio animæ, & quam ſpontè, & arbitrio cordis ſui inferunt in templum Domini, accipiant illam Sacerdotes iuxta ordinem ſuum, & inſtaurent ſartatecta domus, ſi quid neceſſarium viderint inſtauratione, &c,* con que tiene mas antiguedad la aſiſtencia con limoſnas à el templo, que la entrega de bienes, y ſu precio à los Apoſtoles.

(e) 4. Regum cap. 12. v. 4.

63 Ni ſe diſtinguieron menos en el objeto; porque la oblacion à la Igleſia, no tenia mas tendencia, que el reparo de ſu fabrica; y lo procedido del deſaproprio, que los fieles convertidos hacian, miraba à ponerlo à ſu diſpoſicion, para mantenerſe los fieles en aquella vida comun, ſin reſpecto à el reparo, y fabrica de Igleſias, que no havia quando ſe introduxo; pues no entrando en la queſtion, de la que ſe edificò primero, es cierto, que no havia alguna en la Chriſtiandad quando el caſo de Ananias, y Saphira, referidos en los miſmos hechos Apoſtolicos. (f) Pero luego, que en la prodigioſa eſtenſion de la Evangelica doctrina creciò la multitud de los fieles, que en lo temporal no baſtaban à ſer adminiſtrados por los Apoſtoles, erigieron los ſiete Diaconos, que les aliviaſſen de eſte material cuidado, ſin los que puſieron deſpues al ſuyo en lo eſpiritual. (g) Y à poco tiempo en el de los miſmos Apoſtoles ſe halla por ſus decretos diſtinguida pertenencia, y uſo de los bienes con propriedad en las Igleſias, los que en comun eran de los fieles, y los de que retenian particular dominio los Chriſtianos convertidos en la predicacion.

(f) Acta Apoſt. dict. cap. 5.

(g) P. Joann. Cabaſut. in *not. Concil. & hiſt. Synopſ. prin. ſæcul.* n. 3. ibi: *Hiſce naſcentis Eccleſiæ initiis Apoſtoli non ſolùm curæ animarum intenti erant, ſed etiam alimoniæ, cæterarumque corporum neceſſitatum ex communibus facultatibus (nihil quippe proprium ſibi, ſuæque familiæ peculiare, quiſquam fidelium reſervarat) indefeſſa ſolicitudine deſtinabantur. Cum tamen creſcente in dies numero diſcipulorum, iam non poſſent Apoſtoli utrique officio ſatisfacere, propoſuerunt faciendam, multitudine convocata, ſeptem Diaconorum electionem, quorum deinceps opera fieret, ut ipſi Apoſtoli, rerum temporalium onere ſublevati, liberiùs ſacris incumberent miniſteriis. Idque communi conſenſu perfectum, creatis per univerſorum ſuffragia Diaconis ſeptem, quorum hæc nomina Stephanus, Philippus, Prochorus, Nicanor, Timon, Parmenas, & Nicolaus, Antiochenus advena.*

64 Es autentico teſtimonio de eſta verdad, el

que reſulta de los Canones, ò decretos de los miſmos Apoſtoles ſagrados, y ſu Concilio, titulado aſsi en la Coleccion, que recopila Harduino, (h) no dudando las diſertaciones, que ocurren ſobre la identidad de eſtos Canones, quien por ſu conſtitucion, y colecciones, que de ellos ſe han formado, los que ſe creen añadidos, y los en que no hai controverſia, que ſobre todo puede verſe à Cabaſucio, por no permitir eſta digreſsion el intento, aunque ſe dirà adelante algo en prueba de ſu certeza; ſe halla, que en las dos Colecciones contenidas en la citada recopilacion de Harduino, la primerà de 84. Canones, y la ſegunda de 50. ſegun Dioniſio el menor, creyendoſe los demàs eſtraños, ſe vè en el 37. en orden de la primera Coleccion, que al Obiſpo ſe ancarga la adminiſtracion de todas las coſas Eccleſiaſticas, (i) diſtinguiendo propriedad en la Igleſia, prohibiendo ſu uſurpacion à el Obiſpo, ò ſu apropriacion à los parientes, y providenciando, que en caſo de ſer pobres, ſe les ſocorra como à tales. Pues ſi la vida comun fueſſe ſuceſivamente tan abſoluta, como ſe quiere figurar; què Igleſia, Obiſpo, Clero, y Pueblo ſe mantenian de comun, ſin que huvieſſe en algun dominio particular, à què fin eſtas prevenciones, que le afirman, ſuponen, y arreglan? Y como ſe prohibe la donacion à los parientes del Obiſpo, permitiendoles el ſocorro en calidad de pobres, quando por el miſmo hecho de eſtar en el gremio de los fieles, ni podian tener algo, que no fueſſe en uſo comun, ni podia haver pobreza diſtinguida en perſona particular?

65 Lo declara mas el Canon 39. (k) de aquella Coleccion, en que ſe eſtablece la notoriedad de las coſas pertenecientes à el Obiſpo, y las que ſon proprias de la Igleſia, para que de aquellas pueda diſponer à ſu arbitrio, ſin que la confuſion cauſe perjui-

(h) Tom. 1. *Concil.* col. 9. & ſeqq.

(i) Dict. 1. tom. *Concil.* col. 18. ad fin ibi: *Omnium rerum Eccleſiaſticarum Epiſcopus curam gerat, & eas adminiſtret tanquam Deo intuente. Non liceat autem ex eis aliquid ſibi vindicare, vel propriis cognatis, quæ Dei ſunt, largiri. Sin autem ſunt pauperes, ut pauperibus ſuppeditet: Sed non eorum prætextu vendat, quæ ſunt Eccleſiæ.*

(k) Ibid. col. 19. ibi: *Manifeſtæ ſint Epiſcopi res propriæ, ſiquidem res habet proprias, & manifeſtas res Dominicæ: ut ſit in poteſtate morientis Epiſcopi propria, quibus vult, & ut vult, reliquere, & non rerum Eccleſiaſticarum prætextu res Epiſcopi intercidant, qui nonunquam uxorem habet, & liberos, vel cognatos, vel famulos. Eſt enim iuſtum apud Deum, & homines, ut nec Eccleſia damnum aliquod accipiat propter rerum Epiſcopi ignorationem: nec Epiſcopus, vel eius cognati Eccleſiæ prætextu proſcribantur, vel in negotia, liteſque incidant, qui ad eum attinent, & eius mortem maledictis, infauſtiſque verbis proſequantur.*

juicio à èl, ni à ſus parientes, y en eſtas no reciba la Igleſia detrimento; ni en unas, y otras, quede ocaſion à litigios. Pues què mas clara la diſtincion de dominios, la providencia para que reſpectivamente no ſe perjudiquen, excluſiva de la abſoluta carencia de propriedad, que ſe quiere eſtender à muchos ſiglos?

66 Eſtos dos Canones ſe hallan en la ſegunda Coleccion Dionyſiana, con la diferencia, de que allì ſon numerados 39. y 40. advirtiendo, que en eſte ſe incluye tambien el que en la antecedente fuè 39. Y à el proprio aſſunto, y al de que todo lo perteneciente à las Igleſias eſtuvieſſe en el manejo, y diſpoſicion del Obiſpo es el Canon 40. en orden de la primera Coleccion, y 41. de la ſegunda, (l) que dice: *Præcipimus, ut in poteſtate ſua Epiſcopus Eccleſiæ res habeat. Si enim animæ hominum pretioſæ illi ſunt creditæ, multo magis oportet eum curam pecuniarum gerere, ita ut poteſtate eius indigentibus omnia diſpenſentur per Presbyteros, & Diaconos, & cum timore, omnique ſollicitudine miniſtrentur. Ex ijs autem, quibus indiget, ſi tamen indiget, ad ſuas neceſsitates, & ad peregrinorum fratrum uſus ipſe percipiat, ut nihil eis poſsit omninò deeſſe. Lex enim Dei præcipit, ut qui altari deſerviunt, de altari paſcantur: quia nec miles ſtipendijs contra hoſtes arma ſuſtulit.*

(l) Dict. tom. 1. *Concil.* col. 19. & 37.

67 Reconoce claramente, que la comunidad de bienes fuè mui diſtinta, de como la entienden de propria autoridad, los que hacen fundamento à otros deſignios, figurandola univerſal, y preciſo el deſaproprio, ſin capacidad de particular dominio; porque reſulta lo contrario, viendole titulado con providencias, para que no ſe defraude el legitimo; el qual, y el arreglado uſo de los bienes proprios no ſe opone à los preceptos evangelicos, quedando en termi-

minos de acto voluntario de los fieles, ſino deſde el principio, à lo menos mui luego en el progreſſo. Ni ſe lee, que fuera de Paleſtina ſe huvieſſe practicado (ni acaſo podido practicar) aquella forma de vida comun; porque allì por la tolerancia, que tenian de los Emperadores, pudieron con menos eſtrañeza de los Magiſtrados mantener aquella ſociedad, impracticable en las Provincias, donde no ſe permitia otro rito, que el de la Gentilidad; y no es capaz diſimulaſſe una concurrencia tan univerſal, ni que en los diſtantes pueblos de cada Provincia, en que ſe predicaba el Evangelio pudieſſen congregarſe los fieles à la union, que ſe imagina, quando ſe vè, que mui à breve tiempo eſtaba inobſervada, aun donde ſe principiò: por cuyas conſideraciones (ſin los demas documentos, que ſe expondràn inmediatos) lo ſienten aſsi los mas verſados en noticias de la diſciplina Eccleſiaſtica: (*) con que en el ſentido, que ſe le acomoda, no es cierta la aſſercion.

68 Ni lo prueba mas la Epiſtola de la Santidad de Urbano I. en el Conſulado de Antonio, y Alexandro, que fuè año 224. de nueſtra ſalud; porque las palabras: *Scimus vos non ignorare, quòd hactenus vita communis inter bonos Chriſtianos viguit, & adhuc gratiâ Dei viget*, con las que dà principio el Canon, que recopilò Graciano, no importan neceſſidad comprehenſiva univerſalmente de los fieles, ni tal ſe halla en los preceptos de la ley, ni de la Igleſia, ſi de congruencia; y aſsi proſigue: *Maximè inter eos, qui in ſortem Domini ſunt electi*, (m) que excluyen la generalidad. Y ſiendo eſte el exordio, termina, en que el que tuvieſſe hecho voto de ſemejante vida comun, no le quebrante: *Quicumque veſtrum communem vitam ſuſceptam habet, & vovit ſe nihil proprium habere, videat ne pollicitationem ſuam irritam faciat; ſed hoc quod Domino eſt polli-*

ci-

(*) Ludovic. Thomaſin. in *nov. & vet. diſciplin. Eccleſ.* part. 1. lib. 3. cap. 2. n. 3. in his: *Communem profectò Chriſtus cum Apoſtolis ſuis vitam initiavit, duxitque, eadem cum ipſis menſa, domoque, & eodem contubernio uſus: Et poſtquam ille in Cœlos revolavit, Apoſtoli quoque, & diſcipuli eius communis vitæ vinculo copulati præluxerunt venturis ſæculis, Cleroque abſolutiſsimam vitæ formam præmonſtraverunt, ſed non uſquam alibi quàm in Paleſtina effingere ſe, & formare potuit Eccleſia in eam vivendi normam: quod ibi nimirùm exoraſſent ab Imperatoribus Judæi eximiam quandam libertatem, poteſtatemque ſuis ſe legibus, moribuſque regendi, Religioni ſuæ conſentaneis: eſſentque in Eſſenorum ſectæ conventus, collegiaque, quæ eandem fermè ſectarentur diſciplinam, quam poſtea magnis ſanctitatis, & gloriæ incrementis Chriſtiani Monachi illuſtrarunt .... Plures alias à Paulo conditas Eccleſias commemoravit in Actis idem Lucas, quas utique non fraudaſſet eodem quo Hieroſolimitanam decoravit elogio, ſi quid eiuſmodi in illis comperiſſet:::: Plurium Paulus Eccleſiarum quas ipſemet excoluerat, diſciplinam, & mores conſignavit ſuis Epiſtolis; nec uſquam tamen, vel uno verbo communem vitam attigit. Itaque non immeritò Auguſtinus hanc propriam fuiſſe Judæorum prærrogativam hunc eximium fructum docet, quem ex Moſaicis inſtitutis collegerant.*

(m) Cap. *Scimus vos*, 12. q. 1.

citus, fideliter cuſtodiat. Y en el capitulo *Videntes*, traducido de otro de los de la Epiſtola citada, (n) eſtableciendo la perpetua adminiſtracion de las oblaciones en los Obiſpos, dice: Sean diſpenſadores, y que las comuniquen *omnibus communi vitâ degere volentibus.* Mui ageno de la ſupueſta generalidad, ò preciſion, de que hallaremos nuevo teſtimonio en la Epiſtola, que ſe dice ſer de San Clemente, que aſiſtiò à los miſmos hechos, y vida comun, con deſaproprio de bienes en particular, en que eſcriviendo à Santiago Obiſpo de Jeruſalem, y chariſsimos fieles, que allì habitaban, lo propone como conveniente (o) deſde el principio, que es eſte: *Communis vita (fratres) omnibus neceſſaria eſt, & maximè his, qui Deo irreprehenſibiliter militare cupiunt, & vitam Apoſtolorum, eorumque diſcipulorum imitari volunt.* Proſigue refiriendo los hechos, de que fuè teſtigo, y lo fueron muchos de los à quien eſcrive, y concluye: *Unde conſilium dantes, veſtram prudentiam hortamur, ut ab Apoſtolicis regulis non recedatis, ſed communem vitam ducentes, & ſcripturas rectè intelligentes, quæ Domino voviſtis, adimplere ſatagatis.* Hallaſe copiado à la letra en la Coleccion de Graciano, (p) y de èl ſe demueſtra, que la vida comun de los primeros fieles, no fuè continuada, ni preceptiva: y que no ſe entendieron bien los documentos, en que ſe quiere fundar ſu continuacion con tan ulterior progreſſo, como llegarla haſta el quinto ſiglo, y reflexionados en ſu verdadera entidad, ſe eſcuſaria la fatiga de apurar, que en el ſiglo ſexto havia yà particular dominio de bienes, eſpecialmente en los Obiſpos; pues les hallamos yà con èl deſde el primero, y Canones de los Apoſtoles, diſtinguiendo el que tenian en ſus bienes proprios, y en govierno, y adminiſtracion de las Igleſias: y que el hacer vida en comun, en habitacion, y bienes, dependiò de otra particular promeſa, ò voto, cuya re-

(n)
Cap. *Videntes*, cad. cauſ. & q. ibi: *Ipſæ verò res in ditione ſingularum Parrochiarum Epiſcoporum (qui locum tenent Apoſtolorum) erant, & ſunt uſque adhuc, & futuris ſemper debent eſſe temporibus: é quibus Epiſcopi, & fideles diſpenſatores eorum omnibus communi vitâ degere volentibus miniſtrare cuncta neceſſaria debent prout melius potuerint, ut nemo in eis egens inveniatur. Ipſæ enim res fidelium, oblationes appellantur, quæ à fidelibus Domino offeruntur: memoratis ergo augmentationibus in tantum Eccleſiæ, in quibus Epiſcopi præſident, Domino adminiculante creverunt, & in tantis maxima pars eorum abundat rebus, ut nullus ſit in eis communem vitam gerens indigens, ſed omnia neceſſaria ab Epiſcopo, ſuiſque miniſtris percipiat.*

(o)
Epiſt. S. Clement. Pap. de *Commun. vit. &c.* tom. 1. *Concil.* col. 61. & 62.

(p)
Cap. *Dilectiſsimis*, 12. q. 1.

recomendacion ſe lee como conſejo, y quedò en practica para los Regulares, como ſe verà luego; baſtando ahora manifeſtar la falencia de eſte principio, para lo que de èl quiere inferirſe.

69 La tiene igual el aſſerto, de que no huvo diſtincion en las perſonas, de que ſe componia el eſtado Eccleſiaſtico; porque es tan antigua la de eſte, que tomada canonicamente deſde los Sacerdotes, Levitas, y ſirvientes del templo en la antigua ley, ſe vè eſtablecida por Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto en la de Gracia, formalizada por los Apoſtoles, y eſtendida por la Igleſia en la oportunidad, ò conducencia de los tiempos. Vemos en los miſmos Canones Apoſtolicos, que en el 9. de la Coleccion Dionyſiana, (q) ſe dice: *Si quis Epiſcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, vel quilibet ex Sacerdotali Cathalogo, &c.* En el 18. que en el caſo, que previene, reſuelve: *Non poteſt eſſe Epiſcopus aut Presbyter, aut Diaconus, aut ex eorum numero, qui miniſterio ſacro deſerviunt.* En el 43. ſe lee: *Subdiaconus, aut Lector, aut Cantor ſimilia faciens, &c.* Y ſu autorizado origen, extenſion, y formalidad ſe veràn mejor en el texto; (r) que ſirve de refutar quanto ſin verdadera reflexion ſe ha querido perſuadir. Son eſtas ſus palabras.

(q) Tom. 1. *Concil.* Can. 9. col. 33.

(r) Cap. 1. diſt. 21. ubi gloſ.

70 *Summi etenim Pontifices, & minores Sacerdotes à Deo ſunt inſtituti per Moſem, qui ex præcepto Domini Aaron in Summum Pontificem, filios verò eius unxit in minores Sacerdotes. Poſteà verò David, cum miniſteria domus Domini ampliaret, janitores, & Cantores inſtituit. Porrò Salomon quendam modum exorcizandi invenit, quo dæmones adiurati ex obſeſis corporibus pellebantur; huic officio mancipati, Exorciſtæ vocati ſunt, de quibus Dominus in Evangelio: Si ego in Beelcebub eijcio dæmonia; filij veſtri (ſcilicet Exorciſtæ) in quo eijciunt? Hæc omnia in novo Teſtamento Eccleſia imitata habet janitores ſuos,*

quos

quos Oſtiarios appellamus. Pro Cantoribus, lectores, & cantores inſtituit. Exorciſtas autem nomine antiquo, & officio permanente recepit. Pro filijs verò Aaron omnes infra Summum Pontiſicem Sacerdotium adminiſtrantes ſunt conſecrati. Inter eos quædam diſcretio ſervata eſt, ut alij appellentur ſimpliciter Sacerdotes; alij Archipresbyteri; alij Corepiſcopi; alij Epiſcopi; alij Archiepiſcopi, ſeu Metropolitæ, alij Primates; alij Patriarchæ, alij Summi Pontifices. Horum diſcretio à Gentilibus maximè introducta eſt, qui ſuos Flamines, alios ſimpliciter Flamines, alios Archiflamines, alios Protoflamines appellabant. Simpliciter verò maiorum & minorum Sacerdotum diſcretio in novo Teſtamento ab ipſo Chriſto ſumpſit exordium, qui XII. Apoſtolos, tanquam maiores Sacerdotes, LXXII. diſcipulos, quaſi minores Sacerdotes inſtituit. Petrum verò quaſi in Summum Sacerdotem elegit, dum ei præomnibus, & pro omnibus claves Regni Cœlorum tribuit, & à ſe petra, Petri nomen ſibi impoſuit; atque pro eius fide ſe ſpecialiter rogaſſe, teſtatus eſt, ut & ipſe cæteros confirmaret, ſubiunxit, dicens: Ego pro te rogavi Petre, ut non deficiat fides tua; & tu aliquando converſus confirma fratres tuos. Hanc eandem formam Apoſtoli ſequuti, in ſingulis Civitatibus Epiſcopos & Preſbyteros ordinaverunt. Levitas autem ab Apoſtolis ordinatos legimus, quorum maximus fuit Beatus Stephanus; Subdiaconos, & Acolythos procedente tempore Eccleſia ſibi conſtituit.

71 Afianzarà eſta verdad la aſſercion del Pontifice Anacleto, que preſidiò la Igleſia en el primer ſiglo, (s) y todos los demas Canones, que juntò Graciano en la diſtincion 21. ſiendo ſingular la de nueſtro San Iſidoro en ſus Etymologias; (t) pero la identidad con la diſtincion de Sacerdotes, Levitas, y Miniſtros del Templo la explica, y hace ver con evidencia San Geronymo, (v) refiriendo las tra-

(s) *Epiſtol.* 2. ad Epiſcop. Ital. relat. in cap. *In novo Teſtamento*, diſt. 21.

(t) D. Iſidor. *Etym.* lib. 7. cap. 1. habetur in cap. *Cleros*, & *Clericos*, d. diſt. 21.

(v) D. Hieronym. tom. 2. *Epiſt.* ad Evagr.

tradiciones Apoſtolicas al origen del antiguo Teſtamento: *Ut ſciamus* (dice) *traditiones Apoſtolicas ſumptas de veteri Teſtamento: quod Aaron, & filij eius, atque Levitæ in templo fuerunt, hoc ſibi Epiſcopi, & Presbyteri, & Diaconi vendicant in Eccleſia.* En Epiſtola del Pontifice Cornelio, que trae Euſebio lib. 6. *Hiſtor.* cap. 43. cenſurando la eſtupidez de Donato, el ſanto Pontifice le declara la diſtincion de todos los grados Eccleſiaſticos de la Igleſia Romana: *Unum Epiſcopum eſſe oportere in Eccleſia Catholica, in qua tamen ſciebat* (*quomodo enim illud neſcire potuiſſet?*) *Presbyteros quidem eſſe quatuor & quadraginta: ſeptem autem Diaconos, totidemque Subdiaconos: Acolythos duos & quadraginta: Exorciſtas, & Lectores cum Oſtiarijs quinquaginta duos.* Anaſtaſio Bibliothecario en San Cayo dice: *Hic conſtituit, ut ordinationes omnes in Eccleſia ſic aſcenderent: ſi quis Epiſcopus eſſe mereretur, ut eſſet Oſtiarius, Lector, Exorciſta, Sequens* (aſsi nombra al Acolytho) *Subdiaconus, Diaconus, Presbyter, & exinde Epiſcopus ordinaretur* El docto Alonſo Chacon, Eſpañol, declarando eſta Conſtitucion, dice: *Nequaquàm tamen ita intelligenda veniunt, ut ipſe primus inſtituerit, ut ad ſummum gradum adſcenſurus per inferiorum Ordinum gradus conſcenderet ſublime faſtigium Sacerdotij. Nam hierarchicum in Eccleſia iam temporibus Apoſtolorum ſtabilitum fuiſſe, atque uſu ordinem receptum, conſtat.*

72 No es cierta, Señor, la figurada indiſtincion, que ſe pondera, afectando confuſion, que no ſerà mucho padezca, el que ſe deſvie de la luz de los ſagrados libros, y documentos Canonicos. Fuè inſtituìda la Igleſia por el miſmo Chriſto, y iluminada por el Eſpiritu Santo; y aſsi tuvo deſde luego la perfeccion, que neceſsitò ſu eſtablecimiento, como obra de Autor, en quien no cabe defecto. Nada le faltò para aquella hierarchica formalidad, de que ſe compone

pone el cuerpo miſtico de eſta univerſidad de los fieles, entre quienes hai la comunion de eſpirituales (no temporales) bienes con la proporcionada ſubordinacion, que dirà el §. ſiguiente, y con la reſpectiva union, que explicò San Cypriano: (x) *Eccleſia eſt plebs Sacerdoti adunata, & Paſtori ſuo grex adhærens. Unde ſcire debes Epiſcopum in Eccleſia eſſe, & Eccleſiam in Epiſcopo*, que en otros lugares manifieſta la diviſion de los proventos à proporcion de los grados, y miniſterios deſde el principio. (*)

(x) Lib.4. *Epiſt.*9.

(*) Idem Cyprian.lib.4.*Epiſt.*5.lib. 3.*Epiſt.* 24. lib.5. *Epiſt.* 28. & lib.3.*Epiſt.*31.

§. II.

POTESTAD ESPIRITUAL DE LOS Obiſpos, y hierarchico govierno de la Igleſia deſde ſu inſtitucion.

73 Del texto del Evangelio conſta el cargo, que Nueſtro Señor diò à los ſagrados Apoſtoles de predicarle, y la miſterioſa poteſtad de las llaves comunicada à todos, y explicada en cabeza de uno, que lo havia de ſer de la univerſal Igleſia, lo manifeſtaron los primeros ſantos Padres de ella. San Paciano Obiſpo Barchinonenſe, que floreciò en tiempo del grande Theodoſio, celebrado por el inſigne San Geronymo, acerrimo perſeguidor de las heregias de ſu tiempo, gloria de la nacion Hiſpana, (por mas que ſe la quiera detraher el inconſiderado arrojo, que graduarà la alta comprehenſion de V. Mag.) y luz de las verdades, y unidad de la Igleſia, (y) dice, eſcriviendo contra Donaciano: (z) *Ad Petrum locutus eſt Dominus: ad unum, ut unitatem fundaret in uno: mox idipſum in commune præcipiens.* San Geronymo, à quien referimos en alabanza de Paciano, afirma à el miſmo propoſito: (a) *At dicis ſuper Petrum fundatur Eccleſia, licèt idipſum in alio loco ſuper omnes Apoſtolos fiat, & cuncti claves Regni Cœlorum*

(y) De quo D.Hieronym.de *Script. Eccleſ.* cap.132.Labbeus in *Diſſertat.* de *Scriptor.Eccleſ.*plura, & plures apud Nicola. Anton. in *Bibliot. veter. Hiſpaa.* lib.2. cap.7.n.230. & ſeq.

(z) *Epiſt.*3. ad Sempronian.

(a) Lib.1. adverſ. Jovinian.

lorum accipiant, & ex æquo ſuper eos Eccleſiæ fortitudo ſolidetur; tamen propterea inter duodecim unus eligitur, ut capite conſtituto ſchiſmatis tollatur occaſio. Y en otra parte, deſpues de haver referido, que nada hacia para los Obiſpos la mas, ò menos extenſion de ſu cargo, (b) porque todos eran ſucceſſores de los Apoſtoles: *Cæterùm omnes Apoſtolorum ſucceſſores ſunt.* Y haviendo expreſſado, que equivalia antes à lo miſmo la voz Presbytero, que la de Obiſpo, dice ſe usò de eſta, para que ſiendo cabeza, y preſidiendo à los demas, no ſe dieſſe ocaſion à diviſiones: *Quod autem poſtea unus electus eſt, qui cæteris præponeretur, in ſchiſmatis remedium factum eſt, ne unuſquiſque ad ſe trahens Chriſti Eccleſiam rumperet.* Aun lo explica mas el texto, dando por cauſal, que en las primeras converſiones tomaban los fieles como por cabeza à aquel, à quien debian ſu iluſtracion, diciendo: *Ego ſum Pauli: ego ſum Apollo: ego autem Zephæ.* Y para ſu remedio, proſigue: (c) *In toto Orbe decretum eſt ut unus de Presbyteris ſuperponeretur omnibus, & ſchiſmatum ſemina tollerentur.* A que aludiò el miſmo San Geronymo, reſpecto à la univerſalidad de la Igleſia: (d) *Eccleſiæ ſalus* (dice) *in ſummi Sacerdotis dignitate pendet, cui ſi non exors quædam, & ab omnibus eminens detur poteſtas, tot in Eccleſijs efficientur ſchiſmata quot Sacerdotes.*

74 De eſta parciaria poteſtad de las llaves dada à los Obiſpos, eſcrive San Cypriano. (que lo fuè Carthaginenſe, y preſidiò aquella Igleſia en el tercer ſiglo haſta el año de 258. que obtuvo la corona de Martir à el mando del Proconſul Valerio Maximo.) Eſte en la contencion ſuſcitada ſobre el Bautiſmo miniſtrado por los hereges, ſi ſe debia, ò no repetir, en que no concordaba ſu dictamen, y eſtilo de aquella Igleſia con la obſervancia de Roma, dice à el Papa, procurando ſu conciliacion: la poteſtad Epiſcopal deri-

(b) Epiſt. ad Evagr. ibi: *Ubicumque fuerit Epiſcopus, ſive Romæ, ſive Eugubij, ſive Conſtantinopoli, ſive Regij, ſive Alexandriæ, ſive Tanis, eiuſdem meriti, eiuſdem eſt & Sacerdotij. Potentia divitiarum, & paupertatis humilitas, vel ſublimiorem, vel inferiorem Epiſcopum non facit.*

(c) Cap. *Olim*, diſt. 95. cap. *Ecce*, & ſeq. uſq. ad fin. dict. diſt. cap. *Omnes*, 4. de *maiorit.* & *obed.*

(d) D. Hieronym. adverſ. Luciferum.

derivada inmediatamente de Chriſto. (e) Y deſpues en otro lugar: (f) *Hoc vel maximè frater, & laboramus, & laborare debemus, ut unitatem à Domino, & per Apoſtolos nobis ſucceſſoribus traditam, quantum poſſumus obtinere curemus, &c.* Y al miſmo propoſito eſcriviendo de la unidad de la Igleſia, (para omitir las demas, pues ſon infinitos los que lo afirman, (g) y ſeria culpable voluntariedad la duda) repite: *Loquitur Dominus ad Petrum: Super hanc petram*, &c. *Tibi dabo claves*, &c. *Et quamvis Apoſtolis omnibus poſt reſurrectionem ſuam parem poteſtatem tribuat, & dicat: Sicut miſit me Pater, & ego mitto vos. Accipite Spiritum Sanctum, ſi cui remiſeritis peccata*, &c. *Tamen ut unitatem manifeſtaret unitatis eiuſdem originem ab uno incipientem, ſua authoritate diſpoſuit. Hoc erant utique, & cæteri Apoſtoli, quod fuit Petrus, pari conſortio prædiți, & honoris, & poteſtatis: ſed exordium ab unitate proficiſcitur, ut Eccleſia una monſtretur.*

75 Puſo el miſmo Dios al cuidado de los ſagrados Apoſtoles la predicacion, y paſto de las obejas, que entraſſen en ſu apriſco, dandoles aquella eſpiritual poteſtad, con que havian de ligar, y abſolver en todo el Orbe Chriſtiano, cada uno en ſu reſpectiva Provincia, ò Dioceſi con ſubordinacion al que en qualidad de Vicario erigiò Superior de todas. Sobra en eſto la autoridad, aunque tan grave, porque la hai en el ſagrado texto, y en la declaracion, que ſe halla en las Conſtituciones Apoſtolicas, y Concilio antes citado, (h) en que dicen, hablando de los Obiſpos: *Nam Domini populus ipſi commiſſus eſt; & pro animabus eorum hic redditurus eſt rationem.* Pues ſi deſde el principio de la Igleſia, el miſmo Sacroſanto Autor les delegò eſta poteſtad, no queda tiempo alguno, ni aun inſtante, en que no ſea ſuya, la que exercen, y han exercido deſde que hai Igleſia. Y què parte quedarà à lo temporal por mas ſublime, que

(e)
D. Cyprian. *Epiſt.* 1. ibi: *Denique, & Epiſcopi Apoſtoli nominantur, ſicut de Epaphrodito Paulus adiſſerit ::: Deus ius illud nobis ut Apoſtolorum Cathedram tenentibus non negavit, qui Epiſcopis etiam unici ſui nomen indulſit.*

(f)
Lib. 2. *Epiſt.* 10.

(g)
Idem Cyprian. lib. 4. *Epiſt.* 9. ibi: *Chriſtus dicit ad Apoſtolos, ac per hoc ad omnes præpoſitos, qui Apoſtolis vicaria ordinatione ſuccedunt: Qui audit vos, me audit, &c.* Optatus Millevitanus lib. 1. ibi: *Bono unitatis B. Petrus præferri omnibus Apoſtolis meruit, & claves Regni Cœlorum communicandos cæteris ſolus accepit.* D. Paulin. Molan. Epiſcop. in *Epiſt.* ad *Victritium Rotomagenſ. Epiſcop.* Origen. tract. 1. in *Matth.* D. Baſil. *Conſtit. Monachal.* cap. 22. ibi: *Hoc à Chriſto docemur, dum Petrum Eccleſiæ ſuæ paſtorem poſt ſe conſtituit* (Petre, *inquit*, amas me plus his? paſce oves meas) *& omnibus deinceps paſtoribus, ac magiſtris eandem tribuit poteſtatem.* Theodoret. in *Iſaiam*, cap. 61. in *Epiſt.* 1. *ad Corint.* cap. 15. & in *Epiſt.* 1. *ad Titum* cap. 3.

(h)
Can. 38. in 1. Collect. & *in Dionyſian.* 40. in init.

que ſe contemple, para tenerla en obra tan agena de ſu inſtituto?

76 Dicen, Señor, que toda la hierarchia de la Igleſia tuvo perfeccion deſde ſu eſtablecimiento; y dependiendo de aquel principio mediata, ò inmediatamente, quedò formado ſu eſpiritual govierno, y cargos; en que hai no menos equivocaciones de los que exponen, ò creen como novedad los miniſteriales oficios, porque la tengan ſus nombres. El texto Canonico referido à la letra en fin del §. antecedente, demueſtra con relacion al origen, que ſe hà viſto la inſtitucion en los ſagrados Apoſtoles, y por ellos de los grados ſacerdotales, aunque dice, que los Diaconos creò la Igleſia en el ſucceſsivo tiempo, ſiendo cierto aſsi; pero que fuè en vida de los meſmos Apoſtoles; y aunque en lo literal del texto en ſus Actas, (i) ſolo parece el encargo de miniſtrar al Chriſtiano pueblo, que ſiguiendo la predicacion, ſe mantenia en la vida comun, (como dixo San Geronymo, increpando à los que pretendian ſublimarſe con elacion: *Quis patiatur ut menſarum, & viduarum miniſter ſuprà eos eſſe tumidus efferat, ad quorum preces Chriſti Corpus, ſanguiſque conficitur?*) entiende de eſtos San Ignacio martir, (k) y por ſu cargo el miniſterio de la ſagrada meſa Euchariſtica, y de la Igleſia: *Diaconos* (dice) *miniſtros exiſtentes myſteriorum Jeſu Chriſti ſecundùm omnem modum omnibus placere. Non enim ciborum, & potuum ſunt miniſtri, ſed Eccleſiæ Dei.*

77 Dice al propoſito Clemente Alexandrino, (l) diſtinguiendo las tres Ordenes: *In ſanctis libris ſcripta ſunt hæc quædam præcepta Presbyteris, alia Epiſcopis, alia Diaconis, &c.* Y en otra parte: *Nam hic quoque in Eccleſia progreſsiones Epiſcoporum, Presbyterorum, Diaconorum ſunt, ut arbitror, imitationes gloriæ Angelicæ, & illius œconomiæ, ac diſpenſationis, quam dicunt Scripturæ illos expectare,*

(i) Act. Apoſtol.

(k) D. Ignat. mart. *Epiſt.* ad *Smyrn.* Idem *Epiſt. ad Trallen*, ibi: *Epiſcopum ſequimini, ut Chriſtus Patrem, Presbyterium, ut Apoſtolos, Diaconos, ut Dei mandatum.* Et poſtea: *Honorate Epiſcopum tanquam Principem Sacerdotum, imaginem Dei ferentem, Principatum ſecundum Deũ, Sacerdotium verò ſecundùm Chriſtum, &c.* Et iterùm: *Laici Diaconis ſubditi ſint, Diaconi Presbytero, Epiſcopus Chriſto, ſicut ipſe Patri, &c.*

(l) *Pedagog.* lib. 3. cap. ultim. & *Stromat.* lib. 5.

re, qui inſiſtentes veſtigijs Apoſtolorum, vixerunt in perfectione juſtitiæ, convenienter Evangelio. Origenes al miſmo intento: (m) *Propriè enim Epiſcopus Domini, Jeſus eſt; & Presbyteri Abraham, Iſaac, & Jacob: Diaconi verò ſeptem Archangeli ſunt Dei, ad quorum myſteria ſeptem Diaconi in Actibus ſunt ordinati ::::: Eccleſiarum Rectoribus, & Principibus loquitur Apoſtolus, his videlicèt, qui iudicant eos, qui intus ſunt, id eſt, Epiſcopis, vel Presbyteris, & Diaconibus.* Declara lo miſmo San Cypriano, (n) diciendo: *Meminiſſe Diaconi debent, quoniam Apoſtolos, id eſt, Epiſcopos, & Præpoſitos Dominus elegit; Diaconos autem poſt aſcenſum Domini in Cœlos, Apoſtoli ſibi conſtituerunt, Epiſcopatus ſui, & Eccleſiæ miniſtros.* Y ſon muchos los que lo conteſtan. (o)

78 Eſtaba yà diſtinguido en el Orden Sacerdotal el de Presbytero de el de Obiſpo: y como quiera, que en ſu lato ſignificado convenia à uno, y otro el de Presbytero, quedò con la conſtitucion de Obiſpos en acepcion de diſtinto grado. Conſta aſsi de Canonicos documentos, de que formò una entera diſſertacion el Padre Juan Cabaſucio, que es la 13. entre las de ſus noticias Eccleſiaſticas del ſegundo ſiglo. (p) Y conſtituìdas las tres Ordenes de Obiſpo, Presbytero, y Diacono, quedò cifrado en ellas todo el hierarchico de la Igleſia, y eſpiritual poteſtad entregada por ſu Autor à los ſagrados Apoſtoles con la reſpectiva ſubordinacion à ſu Vicario. No ſe hace mencion particular de los miniſtros inferiores; porque eſtimandolos comprehendidos en la tercera claſſe, que es de los Diaconos, no pareciò preciſo allì ſingularizarlos; pero los huvo deſde el miſmo tiempo, entendidos, yà con la voz de miniſtros (generaliſsima en ſu comprehenſion) y yà con otros ſingulares nombres, que inciden en una miſma ſignificacion.

(m) *In Matth.* tract. 33. & *in Epiſt. ad Rom.* cap. 2. lib. 2.

(n) Lib. 3. *Epiſt.* 9.

(o) Euſeb. lib. 7. *Hiſt.* cap. 30. ubi Epiſt. Synod. Antiochen. ab Epiſcop. Presbyt. & Diaconis ſcripta. Et in *vit. Conſtantini Magn.* lib. 2. cap. 46. D. Chriſoſt. *in Epiſt. Paul. ad Philip.* homil. 1. Et in Act. *homil.* 4. Tertulian. de *Baptiſm.* cap. 17. de *Præſcript.* cap. 32. & 41. Pacian. Barcinon. Epiſc. *Epiſt.* 1. & 3. D. Hieron. *Epiſt.* ad Heliodor. & alibi.

(p) Cum Hegeſippo apud D. Hieronym. de *Script. Eccleſ.* cap. 4. & innumeris.

Uno,

79 Uno, y otro neceſsitaba poca prueba; porque la hallamos en Canon del miſmo Concilio Apoſtolico, antes referido, (q) en que haviendo hablado en otros anteriores de Obiſpos, Presbyteros, y Diaconos, con ſus diſtinguidos cargos, y gradual ſubordinacion, dice en el 43. ſegun la Coleccion Dionyſiana: *Subdiaconus, aut lector, aut cantor ſimilia faciens, aut deſinat, aut communione privetur: ſimiliter etiam laicus.* Con eſta derivacion ſe ha confeſſado en la ſacroſanta Igleſia por ordenacion divina la eſpiritual poteſtad repartida para ſu mas facil exercicio, y eſpiritual bien de los fieles en todos, y en cada uno de los Obiſpos en ſus reſpectivas Dioceſis con el reconocimiento de ſuperioridad de eſtos al Succeſſor en la Silla de San Pedro, y ſubalternamente en cada Igleſia por ſus grados, de cuyo compueſto ſe forma el legal cuerpo de ſu repreſentacion, que dixo la Santidad de Alexandro III. (r) advirtiendo quando debian ſer conſultados por el Obiſpo: *Novit tuæ diſcretionis prudentia qualiter tu, & fratres tui unum corpus ſitis, ita quod tu caput, illi membra eſſe probantur. Unde non decet te, omiſsis membris, in Eccleſiæ tuæ negotijs aliorum conſilijs niti; cum id non ſit dubium, & honeſtati tuæ, & ſanctorum Patrum inſtitutionibus contraire.* El ſabio Rey Don Alonſo explica eſta miſma ſubordinacion, (s) haviendo yà dicho de los Obiſpos: *Ca ſin dubda ellos ſon pueſtos para guardar la Fè Catholica; porque tienen logar de los Apoſtoles, è an aquel miſmo poder, que Nueſtro Señor Jeſu Chriſto diò à los Apoſtoles quando les dixo: Quanto ligaredes en la tierra, ſerà ligado en el Cielo, è quanto abſolvieredes en la tierra, ſerà abſuelto en el Cielo. E por ende ſon anſi como pilares en ſanta Igleſia, ſobre que ſe ſufre la Fè*, &c.

80 Pues como ſe puede afirmar, que en Eſpaña, mientras obedeciò al Romano Imperio, y mu-

cho

(q) Tom. 1. *Concil.* col. 38.

(r) In cap. *Novit.* De his, quæ fiunt à Prælat. ſin. conſil. capit.

(s) Leg. 1. tit. 5. part. 1. & ibi gloſ. cum cap. *Videntes*, 12. q. 1. & cap. *In novo*, diſt. 21. Et leg 62. eod. tit. & part. ibi: *Ordenamiento deben haver los Perlados, non ſolamente en las coſas, que en las leyes ante deſta ſon dichas, mas aun en mandar à los otros Perlados menores, que ſon ſo ellos, aſsi como Arcedianos, è los Arcipreſtes de ſu Obiſpado, de como ſe trabajen con los Clerigos, que les han de obedecer, que vivan honeſtamente, guardandoſe de facer coſas, que les defiende Santa Igleſia.*

cho tiempo deſpues no huvo diviſion de prebendas Eccleſiaſticas, al cubierto de que no ſe conociò mas diſtincion que de los grados; porque entendidos eſtos como los declara, y obſervò la Igleſia, cumplen el hierarchico govierno en Eſpaña, como fuera de ella en todo el Orbe Chriſtiano, ſegun la Apoſtolica diſpoſicion. Y ſi ſe quiere entender, que porque no huvo nombre de prebendas, y Canogìas, &c. eſtaba defectuoſo el methodo Apoſtolicamente eſtablecido, và contra deciſion Conciliar, en que eſtà declarado quanto en el aſſunto llevamos expueſto, de que la hierarchia de la Igleſia ſe forma por inſtitucion divina de las tres Ordenes, comprehendiendo en la ultima quantos en diſtintos nombres tienen empleo miniſterial en la Igleſia, con tanta deliberacion, que el ſanto Concilio Tridentino (t) impone cenſuras à la aſſercion opueſta: *Si quis dixerit in Eccleſia Catholica non eſſe Hierarchiam, divina ordinatione inſtitutam, quæ conſtat Epiſcopis, Presbyteris, & miniſtris, anathema ſit.* Deinde Can. 7. *Si quis dixerit Epiſcopos non eſſe Presbyteris ſuperiores, anathema ſit.*

(t) Trident. *ſeſſ.* 23. *cap.* 6. & 7.

81 Y como ſe podrà tambien afirmar, que ninguno de los que ſervian los miniſterios correſpondientes à ſus grados, tenia aſignacion, ò eſtipendio, porque ſolo vivian en comunidad, ſuſtentandoſe de las oblaciones de los fieles? Porque en eſto ſe padece igual equivocacion (quando no la crean artificioſa) por ſer cierto, que deſde luego les correſpondiò aquella parte proporcionada à ſus miniſterios, de que informa Thomaſino, (v) diciendo? *Nunc illud obſervaſſe ſatis erit; quod quemadmodum ubi audis nomen Epiſcopi, non ſacrum quendam ordinem ſolum poteſtatemque ſpiritualem concipis, ſed & gubernandæ Diœceſeos manus fruendaque & utenda, quæ ſunt coniuncta muneri, bona temporalia: Ita apud Sanctos Patres, Concilia, communemque Eccleſiæ totius*

(v) In veter. & nov. *diſciplin. Eccleſ.* part. 1. lib. 1. c. 51. Claud. Spenc. *Epiſt.* 1. ad Tit. cap. 1. digreſ. 2. ibi: *Officio beneficium, id eſt, redditus ſic annexos eſſe, ut corpus animæ: ideo ſuâ naturâ ad eum, qui beneficium habet pertinere, quibus honeſtè pro ſuo ordine vivat, cultum divinum ſuſtentet, ſacras ædes reparet, reliqua in pios uſus erogaturus.* Soto de *iuſt.* & *iur.* lib. 3. quæſt. 6. art. 2. ad 5.

tius uſum, per annos mille, & ducentos, & eo amplius, Presbyteri nomen, & Diaconi, tàm jus ad rem temporalem, poſſeſionemque ſignificare beneficij, quàm ſacrum illum ordinem cæleſtemque, quo in ordinatione inſigniti ſunt caracterem. Uti nemo nunc in Epiſcoporum ordinem adſciſcitur ſine Eccleſiæ alicuius cura ſpirituali ſimul, & temporali: ita ab ipſis Eccleſiæ exordijs nemo poterat ad Presbyteri dignitatem, aut Diaconi evehi ſine ſpiritali in certa Eccleſia munere aliquo, coniunctaque ei tunc quidem temporali re, & annona. Id quod apertè beneficium appellamus.

82 Pueden para ſu fundamento derivarſe los principios del miſmo Synodo de los Apoſtoles, à cuya luz ſe deſterraràn las que ſe eſtablecen al abrigo de la confuſion. Queda viſto con autoridad de ſus Canones la indemnizada propriedad de bienes en la Igleſia, y bienes en el Prelado principal, que es el Obiſpo, excluſiva de la abſoluta comunidad, que afirmaron antes, y repiten ahora en esfuerzo, de que entre Obiſpo, Clero, y pueblo laical no havia diſtincion de bienes, y derechos; porque todos ſe mantenian de las oblaciones en comun. Se vè lo contrario en los Canones 39. 40. y 41. de la Coleccion Dionyſiana; y ahora veremos, que aun las oblaciones hechas à la Igleſia con deſtino del alimento en ſus miniſtros, no ſe conceptuan en la diviſion con el ſupueſto de la pretenſa comunidad.

83 Prohibeſe en la tercera de aquellas Conſtituciones, que los Sacerdotes ofrezcan en el ſanto Sacrificio coſa eſtraña, de lo que previene la ordenacion divina. Se manda en la quarta, que no ſe lleve à el altar otra coſa, que las nuevas eſpigas, y ubas, como en agradecimiento del nuevo fruto, aceite para la luminaria, incienſo, &c. Y para los demas frutos, y oblaciones ſe dà regla en la quinta, (x) por eſtas palabras: *Reliqua poma omnia ad domum primitiæ Epiſcopo, & Presbyteris dirigantur, non offe-*

(x) Dict. 1. tom. *Concil.* col. 33.

rantur in altari. Certum eſt autem, quòd Epiſcopus, & Presbyteri dividant, & Diaconis, & reliquis Clericis. En que nada falta para excluſion de quanto ſe opone à eſta diſtinguida hierarchia. En el *Epiſcopus, & Presbyteri dividant*, ſe vè, que no era indiſtintamente comun ſu uſo, que implica en la diviſion, (y) y lo harà mas demoſtrable, reflexionando, que no ſe dividia en iguales porciones al numero de perſonas, ſino à correſpondencia del reſpectivo merito, que obſervò Ludovico Thomaſino, (*) en prueba del miſmo intento. Y lo pudiera eſforzar con Epiſtolas de la Santidad de Gelaſio I. que preſidiò la Igleſia deſde el año 492. (*I.) que diciendo en una, lo que baſtaba: *Necnon & Clericorum ſtipendia diſtribuere debeant. Hoc eis etiam ſtatuimus dare, quod hactenus decretum eſt.* Dice en otra: *Ipſa quoque commoda Presbyteri propenſius, quàm Diaconi conſequantur.* Y en el Concilio Agathenſe: *Sanctis laboribus debita ſecundùm ſervitij ſui meritum per ordinationem Canonum à Sacerdotibus conſequantur.* Con que ſe halla eſtipendio proporcionado al grado, y merito de cada uno, eſtablecido por anterior diſpoſicion Canonica. Y bolviendo al Canon Apoſtolico, en lo que proſigue: *Et Diaconis, & reliquis Clericis*, ſe vè la conſiſtencia entonces, no ſolo de las tres Ordenes declaradas por el Concilio Tridentino, eſſencia de la hierarchia Eccleſiaſtica, con anathema à los del contrario ſentir; ſino todos los demas empleos en el miniſterio Eccleſiaſtico: *& reliquis Clericis*: De modo, que nada hai en la aſiſtencia, y miniſterial obſequio de las Igleſias à el preſente, (como quiera, que deſconvengan los nombres titulares de los miniſtros) que no eſtè por divina ordenacion eſtablecido deſde el principio de ſu origen.

84 No es ſegura la indiſtincion de Dioceſis, que aſsimiſmo ſe figura en los primeros ſiglos de la Igle-

(y)

Ad tradita à Petro Andr. Gammarr. in *dialect. legal.* lib. 2. loc. 8. Oldrad. conſ. 231. in fin. verſ. præterea. Cardin. Tuſch. tom. 1. *Practic.* concluſ. lit. A. concluſ. 510. n. 8.

(*)

In veter. & nov. *diſciplin. Eccleſ.* part. 1. lib. 3. cap. 2. n. 4 ibi: *Refricanda tantum memoria eſt eorum, quæ nemo neſcit, & quæ nos part. 3. uberiùs proſequemur, de diſpenſatone, quæ inter Clericos fiebat oblationum, primitiarum, decimarum, aliorumque omnium Cleri proventuum. Si enim Clerici communem agitaſſent vitam, non eos appellaſſet* Sportulantes fratres *Cyprianus, nonidem* diviſiones menſurnas *commemoraſſet, hoc eſt, eas, quæ ſingulis menſibus fiebant diſtributiones: nec iunioribus Clericis qui ſpecimen aliquod ediderant invictæ in Chriſti fide conſtantiæ, attributæ eſſent æquè uberes, ac Presbyteris* Sportulis ijſdem cum Presbyteris honorentur. *Non præciperet Cyprianus de ea, quæ ſibi obvenerat portione, erogari aliquid pauperibus* de quantitate mea propria. *Non ſcriberet Euſebius, Novationos Natalem Epiſcopum, ſuis partibus illigaſſe, centum quinquaginta argenteis in menſes ſingulos ei adſignatis. Conſtitutionum Apoſtolicarum author non præſcriberet inæquales portiones honorum Eccleſiæ Clericis quibuſque pro ſuo ordine, merito, & labore admetiendas, nihil iſtiuſmodi nunc; nihil præteritis ſæculis in Monaſterijs, vel Congregationibus, ubi æqua, & communia omnibus omnia.*

(*I.)

Relat. in cap. *Præſulum*, 16. q. 3. & in c. fin. diſt. 74. Concil. Agathenſ. Can. 26. relat. in cap. *Clerici*, 1. q. 2. & ibi gloſ. verb. *Meritum.*

Igleſia con la dilatada extenſion, que repugnan ſus documentos; quando en las miſmas Conſtituciones Apoſtolicas ſe providenciaron los diſtinguidos territorios, y comprehenſion reſpectiva de lo que havia de obedecer à cada Obiſpo; pues vemos, que en repetidos Canones ſe ſupone, y en otros ſe dan particulares ordenes, para que ſe obſerve. Manda el 14. de la citada Coleccion: (z) que el Obiſpo no paſſe à agena Parroquia, deſamparando la ſuya; y lo miſmo en el ſiguiente à los Clerigos, donde ſuponen eſtaban diſtinguidas; pero con mas claridad en los Canones 35. y 36. (a) aquel, hablando del exercicio, que havian de tener de ſus facultades los Obiſpos, dice: *Et nihil amplius præter eius conſcientiam gerant, quàm illa ſola, quæ Parrochiæ propriæ, & Villis, quæ ſub ea ſunt competunt, &c.* Y en eſte con la aſignacion de terminos, de que no puede paſſar: *Epiſcopum non audere extra terminos proprios ordinationes facere in Civitatibus, & Villis, quæ illi nullo iure ſubiectæ ſunt.* Con que en poblaciones de la ſujecion del Prelado, y en terminos, à que ſe circunſcriben las facultades en ſu exercicio (ſegun el anterior precepto: (b) *Ne tranſgrediaris terminos antiquos, quos poſuerunt patres tui.*) eſtaba dada, y difinida regla por la Igleſia, ſin embargo de que ſu practica la dificultaſſe de hecho el tirano poder de los infieles, que aſpiraban con diabolica aſtucia à ſu embarazo, haſta que fueron vencidos de la conſtancia de tantos Martires, como ſubſcribieron con ſu vertida ſangre la ſagrada pagina de ſu Catholico eſtablecimiento.

85 Eſte es el origen, y conſtitutivo de los beneficios, (c) que adheridos al reſpectivo cargo de las Igleſias tenian ſu proporcionada aſignacion, regulado ſu alimento en las ovenciones del altar, à quien ſervian: y eſto miſmo es lo que oi obſerva la Igleſia, aſiſtiendo con regulares porciones de ſu haber à los que

(z) Dict. tom. 1. *Concil.* col. 34. & ſeq. & in Concil. Antiochen. Can. 16. & Concil. Nicen. Can. 15. & 16.

(a) Ibid. col. 36. & in Concil. Antiochen. Can. 9. & 13.

(b) Proverb. 22. Calixt. Pap. in *Epiſt. ad omnes Galliarum. Urb. Epiſcop.* Tom. 1. *Concil.* col. 111.

(c) Latè Ludov. Thomaſin. in *veter. & nov. diſciplin. Eccleſ.* tom. 1. part. 1. lib. 3. cap. 1. & ſeq. per tot.

que actualmente ſirven al altar : y que ſean mas , ò menos en el numero ; y que tengan los miſmos , ù otros nombres en el empleo , todos los que entonces fueron , los que oi exiſten, y los que ſeràn haſta el fin del mundo , eſtàn comprehendidos en aquella hierarchia Eccleſiaſtica,ordenada por divina inſtitucion, y declarada por el ſanto Concilio Tridentino , contra que ni ſe puede ofrecer duda , ni admitir controverſia. (d)

86 Eſtablecida aſsi , es cierto , que nada ſe dà, ni ha concedido à la Igleſia en el compueſto de todo el Sacerdotal , y miniſterial gremio , que reconozca otro origen , que el de la poteſtad de las llaves , entregada por Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto à ſu Vicario , y Apoſtoles , y gradualmente inſtituìda , y ſubordinada por divina ordenacion de ſu Autor ſacroſanto con ſu prometida aſiſtencia por toda la duracion de los ſiglos : (e) *Qui uſque ad conſummationem ſæculi cum diſcipulis ſe futurum eſſe promittit: & illis oſtendit ſemper eſſe victuros , & ſe nunquam à credentibus receſſurum.* Pues què parte quedò , ni pudo quedar à poteſtad eſtraña en qualquier grado de ſublimacion , que ſe contemple para tenerla , ni como connatural , ni como propria, no derivandoſe de facultad legitima de aquel , en quien ſe depoſitaron todas las de la Igleſia?

87 Bien conocen , Señor , que à la alta comprehenſion de V.Mag. pareceràn piadoſamente moleſtos recuerdos de lo que tiene tan preſente ; pero como en los eſparcidos manifieſtos (que algunos , ò à lo menos en mucha parte de ellos , los creen mui del deſagrado de V. Mag.) ſe motivan con ſupueſtos inconciliables con eſtos principios , en que es ofenſa la duda ; tendràn diſculpa en manifeſtar la evidencia , pues no ha havido reparo en proferir , ſin mas prueba , que voluntarias aſſerciones , los que les ſon tan contrarios : y ſerviràn de preliminar luz , quando

(d) Pariſ. de *reſignat. benefic.* lib.4. q.9. n.18. Gonzal. ad *regul.* 8. *Chancel.* gloſ.15. n.37. Joan. Franc. Fagnan. in tract. de *iuſt. & valid. cenſur.* part.4. verſ.nono adducitur.

(e) D.Hieronym.ſuper. *Matth.* cap. 28. Cap. *Factus eſt* , 7. q.1. cap. *Ita Dominus* , diſt.19.

do ſe trate el punto de Eleccion Monaſtica, donde nos embaracen menos objeciones, que ſatisfacer, y ſe adelante mas la facilidad de ſu comprehenſion: *Nam hæ præfationes, ni fallor, & libentiùs nos ad lectionem propoſitæ materiæ producunt: & dum ibi venerimus evidentiorem præſtant intellectum.* (f)

(f) Leg. 1. in fin. ff. de *orig. iur.*

88 Repetida la miſma venia, diràn, que ni es del caſo, ni cierto el confuſo eſtado, que ſe quiere perſuadir de las Igleſias en Eſpaña; porque ſi bien confieſſan todos, que en ella, y en todas las demas Provincias del Occidente ſon mas obſcuras, las que pudieron correſponder à aquellos primeros ſiglos, no faltan irrefragables fundamentos, que hacen ver, que no fuè mas tarda ſu luz, ni mas eſtendida ſu obſcuridad, de la que tuvieron otras Naciones; los que (à peſar de la injuria de tan proceloſos tiempos, como cauſaron los errores de Arrio, y la furia de los Sectarios de Mahoma, que tantos ſiglos tiranizaron el cetro à ſus Monarchas, y la regular debida obediencia à el Vicario de Chriſto, cuyo nombre pretendieron borrar, como ſus mas capitales enemigos) deſcubren, que fuè ſu eſplendor tan abundante, que aun le pudieron comunicar à eſtrañas gentes; y que reſtituyendoſe por el poſtliminio derecho à ſu antiguo eſtado, ha florecido, y florece con tan piadoſas, y doctas plumas, que à el buelo de ſu doctrina, y erudicion han cortado los de muchos errores, que afligiendo tantos Reynos, como tienen conturbados, aun en ellos han ſervido de que ſea menor ſu daño; y en eſte, de que tenga la gloria V. Mag. de que no hai Principe en lo deſcubierto, que domine vaſſallos con mas pureza Catholica. (g) Y no ſaben, què obſequio puede ſer à ſu Real Trono desfigurarle eſta gloria con afectar en el Reyno ſu proclamada ignorancia!

(g) Concil. Tolet. 6. *Can.* 111. & ibi: D. Garc. de Loaiſ. in not. Param. de *Officio S. Inquiſition.* lib. 2. tit. 3. cap. 6. Card. Baron. tom. 8 *Annal.* ann. 638. n. 13. ibi: *Non eſſe recentem, vel indebitè uſurpatum titulum Hiſpaniarum Regum, ut Catholici cognominentur, utpote tanto facti titulo digni, quod non ſolùm iurent ſe Catholicos, ſed neque paſſuros quemquam non Catholicum in eorum ampliſsimis Regnis penitùs reperiri.* Idem tom. 7. circ. ann. 563. n. 17. ibi: *Hoc planè ſibi laudis vindicavit ſemper Eccleſia Catholica in Hiſpania, ut non ab erroribus tantum, ſed & à ſuſpicionibus eſſe voluerit ſuos immunes, ipſo præcipuo Catholico Rege ſuper omnes in opus naviter incumbente.* Jann. Baſeus, Velg. in *Hiſt. Hiſpan.* cap 9. *In Hiſpania,* (dice) *nec loqui quidem, niſi piè conceditur: alibi errores fortè iam nati extirpantur; in Hiſpania ipſa errorum ſeminaria antequam pullulent opprimuntur.*

89 Preſuponen tambien, que el ſagrado inſtituto de la Igleſia baxo del eſtablecimiento, con que

la

la erigiò ſu divino Autor, y venerables Apoſtoles, iluminados del Eſpiritu Santo, ni eſtuvo, ni podia quedar ſujeto à la tiranica operacion de los infieles: y ſiendolo à el tiempo todos aquellos en quienes reſidia la poteſtad Imperial, y las que de ella ſe derivaron, ſolò fuè produciendo ſu efecto para el exercicio entre los que admitian la ſemilla Evangelica, que ſoſtuvieron ſus operarios con el ſacrificio de ſus vidas, fecundandola con la ſangre de ſus martirios contra la diabolica cizaña, que tanto embarazaba ſus medras. Pero en el eſtablecimiento practico, facilitado entre las gentes, (y en ningunas antes, que en las de Eſpaña) logrò ſu conſiſtencia, y progreſſos, ſiempre debaxo de la divina ordinacion, que no pudieron debilitar los ſacrilegos hechos de los que, ò la deſconocieron por gentiles, ò la apoſtataron por infectos; pues ſeria error tomar antecedente de los ſuyos para fundar derechos, en que tiene la mayor gloria de haver nacido con la hereditaria inclinacion de extirparlos: (h) *Et quidem ſtudium hoc efficax non conſervandi ſolum verum Religionis cultum in ipſorum Regnis, ſed etiam eamdem Catholicam Fidem propagandi cum ipſomet nutricum lacte ſuxiſſe videntur pijſsimi Reges noſtri.*

(h) Cæſar. Carena. de *Officio S. Inquiſition.* in ante lud. §. 5. n. 53. & tot. tract. plura circa id.

90 Obiſpos huvo en Eſpaña mui deſde el principio, y lo ſupone por neceſsidad el inconteſtable hecho, de que fuè grande en ella el numero de fieles; y ſiendo de las primeras Provincias, en que prendiò el ſagrado fruto de la predicacion, aſſegura por ſu Autor, el que deſpues de tantas conteſtaciones, reconoce Patrono con voto aprobado por la Igleſia en decretal de ſu comun derecho, (i) con eſpecial culto à ſu patrocinio, y con el notorio convencimiento de ſus objeciones, de que ſe han formado crecidos volumenes, recopilados con nueva iluſtracion de eruditas diſertaciones por el Padre Manuel Cayetano Souſa, Clerigo Regular, Comiſſario General, y del Con-

(i) Cap. ex part. 18. de *Cenſib.* Cornel. Alapide, in cap. 12. *Act.* v. 2. *Jacobum in Hiſpania prædicaſſe univerſalis eſt immemorabilis, non tantum Hiſpaniæ, ſed & fidelium ubique traditio, CUI REFRAGARI NEMO POTEST.* Baron. in not. *ad Martyrolog. Roman.* die 25. Julij.

Conſejo del Rey de Portugal, en ſu obra que le dedicò en dos tomos, impreſſa en Lisboa el año de 1727.

91 Tertuliano es uno de los que afirman, como tambien San Ireneo, (k) que en el ſegundo ſiglo de la Era Chriſtiana lo eran yà la mayor parte de los moradores de eſte Reyno, y ſuponen quanta anticipacion tuvieron los principios. Y ſi el primero dixo, que ſi examinaſſen los annales de cada Igleſia, de las que havia en ſu tiempo, ſe hallaria ſer fundacion de alguno de los ſagrados Apoſtoles, ò por encargo ſuyo de alguno de ſus diſcipulos: (l) *Cæterùm* (dice, hablando contra los hereges de ſu tiempo) *ſi quæ audent interſerere ſe ætati Apoſtolicæ, edant ergo origines Eccleſiarum ſuarum, evolvant ordinem Epiſcoporum ſuorum, ita per ſucceſsiones ab initio decurrentem, ut primus ille Epiſcopus aliquem ex Apoſtolis, vel Apoſtolicis viris habuerit auctorem, vel ſucceſſorem.* Què diria de las de Eſpaña, en que havia tantos antecedentes para aſſegurarlo, mas que por conjetura? (*)

92 No es eſto lo que mas hace al propoſito, aunque sì importa para ver, que la Ecleſiaſtica diſciplina, que permitiò la emulacion continua del gentiliſmo, ſiendo los Magiſtrados temporales de ſu gremio (quando no prorrumpia en crudeliſsimas perſecuciones, que dieron tantos Martyres à la Igleſia) (m) en ninguna parte ſe obſervò con mas rigor, que en Eſpaña; pues yà conſta en el tercer ſiglo, y formidable perſecucion de Decio (en que obligaban à muchos de los Chriſtianos à dar por eſcrito el allanamiento à venerar, y dar culto à ſus falſos Dioſes por el año de 256. motivo de haverlos llamado libelaticos) que haviendo incurrido entre muchos fieles, à quienes faltò conſtancia, dos Obiſpos, Baſilides, que lo era de Leon (ò ſegun otros Merida) y Marcial, de Aſtorga, fueron depueſtos por los Obiſpos,

(k) D. Iræneus in lib. *Contr. hæreſ.* 3. & cap. 4.

(l) Tertul. de *præſcription.* cap. 32.

(*) Quo utitur argumento D. Card. de Aguirre, poſtea cum gaudio viſus tom. 1. *Concil. Hiſp.* diſert. 9. excurſ. 2. n. 22. & ſeq.

(m) De quibus latè in Martyrolog. Hiſpan. & Chronic.

pos, que ſe mantuvieron conſtantes; y ſubrogados en lugar de aquellos dos Felix, y Sabino, ſobre que huvo el recurſo à San Eſtevan Pontifice Summo entonces, conſulta de los Obiſpos de Eſpaña à San Cypriano, que lo era de Carthago en Africa, y juntò los de ſu Provincia para la reſpueſta con todo lo demas, que refiere el Cardenal Baronio, (n) donde puede verſe, por hacer menos à el propoſito.

93 Lo que de eſte irrefragable documento ſe prueba es, que havia Obiſpos en Eſpaña: que tenian Igleſias de ſu deſtino, pues ſe denotan con los que fueron ſubrogados en ellas: que para ſu depoſicion ſe convocaron los demas Obiſpos, rito de aquel, y muchos ſiglos ſiguientes obſervado por la Igleſia: y una riguroſiſsima obſervancia de los Apoſtolicos decretos, deponiendo los Prelados, que havian llegado à ſacrificar, ò reconocer, aunque por eſcrito, los gentilicos Dioſes, conociendo no eran para pilotos, los que en la tribulacion deſamparaban la nave; con que ſupone la mas religioſa obſervancia de la ordinacion divina, y diſpoſicion Apoſtolica en la inſtitucion de ſu Igleſia.

94 Pruebaſe mas, que no ſolo tenia ſu aſignacion cada Obiſpo, ſino diferentes Igleſias dentro de ſu termino, ſobre que recayò la reſpueſta de San Dionyſio Papa à Severo Obiſpo Cordubenſe, deſpues de mediado el ſiglo tercero, ordenandole, que en cada Igleſia de las de ſu Dioceſi conſignaſſe un Sacerdote, (o) diciendole havia practicado lo miſmo en Roma: y otras muchas, que pueden verſe con las diſertaciones de ſu certeza en la Coleccion del Cardenal Aguirre; porque baſta lo referido en demoſtracion, de que Eſpaña tenia en el tercer ſiglo Igleſias, Obiſpos, diviſion de Parroquias, Dioceſis, en el ſentido, que oi ſe entienden, diſciplina Eccleſiaſtica de obſervancia riguroſa entre los fieles, que no ſe puede dar otra maior en alguna de las Provincias convertidas.

(n) In *Annal.* ann. Chriſti 258. à n. 12 ad 7. D. Cyprian. *Epiſt.* 68. *ad Clerum, & plebes in Hiſp. conſiſt.* Cabaſuc. in *Hiſt. Synopſ. ſæcul.* 3. n. 19. & 20.

(o) De qua videnda Card. de Aguirre in *Collect. Concil. Hiſp.* diſert. 11. Nec non, & *in Epiſt.* S. Anter. Papæ *ad Epiſcop. Provinc. Betic. & Toletan.* ann. Chriſti 237. de qua Cardin. Aguirr. tom. 1. *Concil.* diſert. 6. & *in Epiſt.* S. Lucij Papæ 1. *ad Epiſcop. Hiſpan. & Galliæ*, circa ann. Chriſti 254. de qua id. Card. Aguirr. diſert. 8. & *in Epiſt.* S. Xiſti Papæ *ad Epiſcop. per Hiſpaniarum Provincias conſtitutos*, circa ann. 260. & Euthichiani Papæ *ad Joann. & ad omn. Epiſcop. Betic. Provinc.* de quib. diſert. 10. & 12.

95 Al fin de eſte ſiglo tercero, ò mui al principio del ſiguiente ſe celebrò en Eſpaña el inſigne Concilio Illiberitano, anterior al Niceno, uno de los primeros, ò abſolutamente el primero de la Chriſtiandad; y aunque le quiſieron hacer contencioſo, porque nada quede ſin conteſtacion en lo humano, han llegado los convencimientos de tan eruditas plumas, como ſe han encargado de ſu demoſtracion, à manifeſtar, que es temeridad ahora, y que nunca ha ſido ſincera ſu contradicion; (p) haciendo ver, no ſolamente los antiguos, y graves Colectores, que los reconocen, y colocan, ſino tambien el ſupueſto, que ſe hace de ellos en los Concilios Sardicenſe, Arelatenſe I. que celebrado en el año 314. ſupone anterior al de Elvira, ò Illiberi, con otros poſteriores, que ſe pueden ver en la Coleccion de Harduino, y en el citado Padre Juan Cabaſucio, que infiere conformandoſe con Don Fernando de Mendoza, haverſe celebrado antes de la perſecucion de Diocleciano, y Maximiano, en ſus Conſulados, octavo del primero, y ſeptimo del ſegundo, que incidiò en el año 303. (q) armandoſe contra aquella perſecucion con eſtrechiſsimas leyes, que impoſsibilitaban à los relapſos la comunion, no obſtante ſu penitencia, aun en el eſtremo de la vida, à el modo que ſe havia hecho en Africa, y en otras partes en amenazadas perſecuciones, que podràn obſervarſe, de los que las tratan; pues à noſotros baſta la reflexion, de que aſiſtieron 19. Obiſpos, 26. Presbyteros, y muchos Diaconos (de cuya aſiſtencia de Diaconos, y Presbyteros, y ſu legitimidad forma ſu diſertacion 14. el Cardenal Aguirre) eſtablecen 81. Canones, y entre ellos el 33. habla generalmente de Obiſpos, Clero, y Miniſtros de la Igleſia: otros muchos dirigidos à contener los fieles del ſacrificio de los idolos; algunos en que ſe hace mencion de los Diaconos, y ſirvientes, y mas expreſſo en el 76. que aſigna la miſma hierarchi-

(p) D. Fernando de Mendoza *en ſu tratado particular de eſte Concilio*. El Cardenal de Aguirre *en ſu Coleccion de los de Eſpaña, y en las diſertaciones* 3. 14. y 15. El P. Juan Cabaſucio *in notit. Concil. ſæculi* 3. & tom. 1. *Concil.* in *Collect.* Harduini, col. 247. & ſeq.

(q) D. Aug. lib. 3. *contr. Creſcon.* Euſeb. lib. 8. *Hiſt. Eccleſ.* cap. 2.

chica diſtincion declarada antes, y deſpues, diciendo: *Si quis autem Epiſcopum, vel Presbyterum, vel Diaconum falſis criminibus oppetiverit, & probare non potuerit, nec in fine dandam eſſe ei Communionem,* con otros muchos, que prueban la miſma hierarchica graduacion. (r) Podriaſe hacer cotexo de algunos con los antes enunciados de las Conſtituciones Apoſtolicas, ſeñaladamente la prohibicion de uſuras à los Eccleſiaſticos, y ſeglares, (que es nueva excluſiva de la vida comun abſoluta) el abſtenerſe del conſorcio con todo genero de infieles, y otros, que miran à la maior pureza con ſeñas evidentes de la comunicacion de aquellos documentos à las Igleſias de Eſpaña por los miſmos Apoſtoles ſagrados, y diſcipulos, que las erigieron.

96 Puedeſe tambien reflexionar el eſtado en que yà ſe hallaban las Igleſias de Eſpaña en fin del tercer ſiglo; pues à peſar de tantas perſecuciones, crecia mas el gremio de los fieles, quanto mas ſe procuraba extinguir por los gentiles: y yà ſe vè un crecido numero de Obiſpos, que lo era para aquel tiempo; y aun no conſta ſi fueron todos, formando un ſubalterno Senado de la Igleſia; porque *Eccleſiæ Senatus eſt cætus Presbyterorum*, (s) que prueba las antiguas raices de ſu eſtablecimiento: Que tenian formal poſitiva obſervancia del hierarchico govierno, con que ſe eſtableciò por ordenacion divina: que tuvieron ſus ſillas con Dioceſis, ò Parroquias ſeparadas, diſtinguiendo el Pueblo donde eſtaba la Silla Cathedral: (t) Y que ſiendo eſto anterior à la converſion de Conſtantino, y aun à ſu aſcenſo à Trono Imperial, como quiera, que de eſte recibieſſe las gracias, que todas las demas Igleſias del Orbe, en nada tuvo que contribuir à la ereccion de las de Eſpaña: y ſe vè la falencia, de los que le dan por ſu Autor, como que haſta entonces no las huvieſſe; y aun de los que dicen haverlo ſido de ſu formalidad en aſig-

(r) Can.18.col.252.ibi: *Epiſcopi, Presbyteri, & Diaconi de locis ſuis negociandi cauſa non diſcedant.* Can.19. fit mentio de eiſdem Epiſcopis, Presbyteris, & Diaconibus. *Can.*20.de Clericis, & Can.27.ibi: *Epiſcopus, vel quilibet alius Clericus.* Can.30.de *Subdiaconibus.* Can.33.ibi: *Placuit in totum prohiberi Epiſcopis, Presbyteris, & Diaconibus, vel omnibus Clericis poſitis in miniſterio abſtinere ſe à coniugibus, &c.*

(s) Cap. *Eccleſia habet*, 16.q.1.

(t) Can.58. col. 256. ibi: *Placuit ubique & maximè in eo loco in quo prima Cathedra conſtituta eſt Epiſcopatus, &c.* Et de Diaconibus regentibus plebem ſine Epiſcopo, aut Presbytero, Can.77.col.258 ibi: *Si quis Diaconus regens plebem ſine Epiſcopo, vel Presbytero aliquo baptizaverit, Epiſcopus eos per benedictionem perficere debebit, &c.* Et ex eo Regino lib.1.cap.267.

nacion de terminos, y ſeparacion de territorios; porque todo ſe hallaba eſtablecido en las Igleſias de Eſpaña antes de ſu coronacion, y aun de ſu nacimiento, tratando con deſprecio el Cardenal Baronio los Autores de la aſercion contraria; (v) y ſolo es probable, que en la ſeparacion, que hizo de las Dioceſis, en que ſe diſtribuìan los Magiſtrados del Imperio cauſaſſe *obiter* alguna variedad en las de los Obiſpos, que *directè* (x) eſtà declarado por la Igleſia, no pertenecia à ſu poteſtad.

97 La de los Obiſpos en Eſpaña, y en todas las demas Provincias, que profeſſaban la verdadera Fè, era abſoluta en ſus reſpectivas Igleſias, y diſtritos, en todo lo que las pertenecia: *Omnium negotiorum Eccleſiaſticorum curam Epiſcopus habeat: & ea, velut Domino contemplante, diſpenſet*, dice el Canon 39. de las Conſtituciones Apoſtolicas yà citadas, (y) (y à èl correſponde el Canon 25. del Concilio general Antiocheno, celebrado en el año de 341. (z) que empieza: *Epiſcopus Eccleſiaſticarum rerum habeat poteſtatem*) y lo repite la Conſtitucion 41. diciendo: *Præcipimus, ut in poteſtate ſua Epiſcopus Eccleſiæ res habeat*, tan exemptos de la poteſtad ſecular, que no havia alguna, que no la reconocieſſe obediencia: (a) *Omnes Principes terræ, & cæteros homines Epiſcopis obedire B. Petrus præcipiebat.*

98 Tan eſtraña, aun para la adminiſtracion de bienes, pertenecientes à las Igleſias del manejo ſecular, que no les era permitido en manera alguna à los legos; (b) y aſsi demas de lo eſtablecido en Concilios generales, y diſpoſicion del derecho comun de la Igleſia, es ſingular la providencia, que ſe halla en el Concilio Coyacenſe en la Dioceſis de Oviedo, en el reynado de Don Fernando el Magno I. de Caſtilla, Era 1088. que fuè año de 1050. preſidiendo la Igleſia la Santidad de Leon IX. aſiſtiendo nueve Obiſpos, y el Rey, y Reyna Doña Sancha ſu mu-

(v)
Ann. Chriſt. 680. n. 58. ibi: *Reijcimus autem longè longius, quæ eodem argumento ſcripta feruntur, nomine cuiuſdam Rhaſis Arabis, dum tribuit Conſtantino Magno diviſionem uno, & inſtitutionem Sedium Epiſcopalium in Hiſpania. Miratiſumus creditum id à prudentibus, & veluti quoddam nobile antiquitatis monumentum in medium allatam huiuſmodi partitionem, quam auctor ille aſſerit à Conſtantino Magno factam. At quid de rebus antiquis Eccleſiarum Hiſpaniæ Arabes noſſe potuerunt? Quæ rerum cognitio, niſi cum ipſi venientes in Africam poſt hæc tempora Hiſpanias occuparunt? Sed in pluribus mendax auctor eſſe convincitur.* Sahavedra *en ſu Corona Gothic.* ann. 674. in Uvamb. Reg. ibi: *Porque conſta haver ſido muchos de ellos inſtituidos, ó por los Apoſtoles, ó por ſus diſcipulos.*

(x)
Vidend. Ludovic. Thomaſin. 1. p. *diſciplin. Eccleſiaſt.* lib. 1. cap. 54. n. 1. & ſeq. per tot. ubi ex Concil. Sardicenſ. Calcedonenſ. & alijs cap.

(y)
Tom. 1. *Concil.* col. 37.

(z)
Dict. tom. *Concil.* col. 604. ad fin.

(a)
Cap. *Omnes*, 4. de *maiorit.* & *obedient.*

(b)
Cap. *Iudicatum eſt nobis*, diſt. 89. ibi: *De cætero verò cavendum eſt à fraternitate veſtra, ne ſæcularibus viris, atque ſub regula veſtra non degentibus cuiuslibet res Eccleſiæ committantur.*

muger, cuyos Canones en idioma latino, y tambien en el Caſtellano antiguo de aquel tiempo (reſpecto de incluir providencias politicas, y Reales, motivo porque tambien hablan los Reyes en los mandatos) eſtampò el Cardenal Aguirre. (c) Dice en el primero, en idioma Caſtellano: *En no primero titolo mandamos, y eſtableciemos, que cada un Obiſpo tenga el bien miniſtramiento Ecleſiaſtico con ſos Clergos in ſuas ſeas ordenadamente.* Y en el tercero repite: *En no tercer titolo mandamos, que las Egleſias, è los Clergos ſean ſo poder de ſo Obiſpo; è que ningun lego no coya poderio ſobre las Egleſias: ſeian entregas, è non partidas, con Preſtes, con Diagonos, con libros de todo el ano, è con ornamentos ecleſiaſticos, &c.* Y 200. años deſpues con poca diferencia, mandò lo miſmo el Sabio Rey Don Alonſo en una de ſus leyes, (d) diciendo: *E primeramente en poner buenos Clerigos, è entendidos, que lo recabden, è lo paren bien: è no debe y poner legos por dos razones, &c.*

99 Tan formal era la prohibicion en eſte punto, que ſe eſtendia à los bienes, de que los miſmos legos hacian donacion, (amoneſtandoles à el miſmo tiempo eviten la jactancia: (e) *Non ſe præferant inani jactantia*) porque todo, y todas las Igleſias de ſu territorio cedian à ſu poteſtad; (f) de modo, que aun en el caſo, de que los fundadores de Igleſias pretendan dexar las dotes, con que las enriquecen fuera de la juriſdicion, y govierno Epiſcopal, ſe declarò en el Concilio Toledano III.no debia obſtar aquel pacto à la inſtitucion Canonica, y autoridad del Obiſpo: (g) *Sic quidam* (dice) *contra omnem authoritatem Eccleſias, quas ædificaverunt, poſtulant conſecrari, ut dotem, quam eidem Eccleſiæ contulerint, cenſeant ad Epiſcopi ordinationem non pertinere: quod factum taliter in præterito corrigatur, ut & in futuro ne fiat, prohibeatur: & omnia ſecundum*

(c)
Aguir.tom.3.*Concil.Hiſpan.*an. 1050. & *in Epitom.* pag.(mihi) 200.& 201. quos etiam refert in idiomate latino, pag.194.ibi: *In primo igitur loco ſtatuimus, ut unuſquiſque Epiſcopus Eccleſiarum miniſterium cum ſuis Clericis ordinatè teneat in ſuis ſedibus.* Et iterum Can.3. pag. 195. *Tertio autem titulo ſtatuimus, ut omnes Eccleſiæ, & Clerici ſint ſub iure ſui Epiſcopi, nec poteſtatem aliquam habeant ſuper Eccleſias, aut Clericos laici, &c.*

(d)
Leg.61. tit.5. part.1.& ibi gloſ. verb. *Legos*, cum cap. *Quoniam in quibuſdam.* Et cap. *In nova actione*, 16.q.7.cap. *Quia*, diſt. 89. Innocent. in cap. *Edoceri*, de *reſcript.* Et in cap.2.de *indic.*

(e)
Cap. *Si quis propter*, 1.q.2.

(f)
Cap. *Decretum*, cum duob.ſeq. 10.q.1. ibi: *Decretum eſt, ut omnes Eccleſiæ cum dotibus ſuis, & decimis, & omnibus ſuis iuribus in Epiſcopi poteſtate conſiſtant, atque ad ordinationem ſuam ſemper pertineant.*

(g)
Habetur in cap. *Sic quidam*, 10. q.1.

dum conſtitutionem antiquam ad Epiſcopi ordinationem, & poteſtatem pertineant. Por eſto, conſultado San Geronymo del Santo Pontifice Damaſo, què debia practicar en el caſo de introducirſe los ſeglares à participar de las oblaciones, y proventos de la Igleſia? le reſponde: (h) *Ob hoc Papa glorioſe mittere te oportet illos præſumptores in excommunicationem perpetuam, ut & cæteri metum habeant, & amplius hæc in Eccleſia non fiant.* Cuyo conſejo ſiguiendo el Santo, que le pedia, diſpuſo la abſoluta prohibicion concordante con la eſtatuida en el Concilio Niceno, (i) redarguyendo à los uſurpadores: *Qua fronte, aut qua conſcientia oblationes vultis accipere, qui vix valetis pro vobis, ne dum pro alijs Deo preces offerre?*

100 Lo miſmo de los fundos, y heredamientos de las Igleſias, que baxo de la Eccleſiaſtica proteccion ſe defienden con ſus armas de los invaſores, ſobre que dà la razon San Simmaco Papa, que preſidiò la Igleſia deſde fines del año de 498. (k) *Valdè enim iniquum, & ingens ſacrilegium eſt, ut quæcumque, vel pro remedio peccatorum, vel pro ſalute, ac requie animarum ſuarum unuſquiſque venerabili Eccleſiæ contulerit, aut certè reliquerit ab his, quibus maximè ſervari convenit, id eſt Chriſtianis, & Deum timentibus hominibus, in aliud transferri, vel converti permittatur.* Con reſpeto à los miſmos que hicieron las donaciones, (l) ni con otro algun pretexto ſe contemplaron con otra ſubordinacion, que la de la Igleſia, tan favorecidos en eſto de los Emperadores, que luego que tuvieron la verdadera luz, los hicieron tan inmunes, como dice el texto Canonico en relacion de las conceſsiones Imperiales. (m)

101 De eſtas ſi, que ſe pudieran referir muchas del glorioſo Emperador Conſtantino, deſde que dichoſamente diò paz à la Igleſia, aliſtandoſe en las vanderas de Jeſu-Chriſto, y poniendo en las Imperia-

(h) Cap. *Quia Sacerdotes*, 10. q. 1.

(i) Cap. *Hanc conſuetudinem*, 10. q. 1. ibi: *Ut nullo modo unquàm ullo tempore oblationes, quæ intra ſanctam Eccleſiam offeruntur ſub dominio laicorum detineantur, &c.* Y deſpues: *Quia omnibus ſanctis Patribus, noſtriſque prioribus placuit hanc ſanctionem fieri: & nos ſimiliter in eiſdem perſiſtere volumus; ut nullus audeat irritum facere hoc, quod conſtitutum eſt, ſi in perpetua damnatione noluerit perſiſtere. Si quis verò contra hanc regulam noſtram, & contra regulam ſanctorum CCC. Patrum, qui in Niceno Concilio hoc conſtituerunt temerarius præſumptor fuerit, & ulterius oblationes de ſacris Eccleſijs auferre molitus fuerit, ſub anathematis vinculo ſit colligatus, & condemnatus. Reſponderunt omnes: Fiat, fiat.*

(k) Cap. *Indignè*, 12. q. 2.

(l) Cap. *Sunt hi*, 17. q. 4.

(m) Cap. *Generaliter*, 16. q. 1.

riales ſu diviſa por timbre, recopiladas con las de otros ſucceſſores en los titulos correſpondientes de los Codigos de Theodoſio, y Juſtiniano: (n) Y eſtas ſon de las que ſe debe entender la exempcion, y gracias, de que habla Don Franciſco Salgado, y ley de Partida, que ſe expuſo antes; porque la poteſtad que recibieron, y exempcion implicita que gozaron, naciò de mas alto principio, que fuè la inſtitucion divina, declarada por el ſanto Concilio Tridentino, y defendida por quantos han tocado el punto, ſin intervencion de otra poteſtad, ni capacidad de haverle havido; (o) pues en lo que el miſmo Dios comunicò, y diſpuſo (que dice el Apoſtol: (p) *Ipſe dedit quoſdam quidem Apoſtolos, quoſdam autem Prophetas, alios verò Evangeliſtas, alios autem Paſtores, & Doctores ad conſummationem ſanctorum in opus miniſterij, in ædificationem corporis Chriſti*) no puede haver poteſtad, que ſe incluya en parciaria concurrencia de ſu formacion.

(n) De *Epiſcop. Eccleſ. & Cleric.* in Cod. Theodoſ. & in Juſtinian. Cod. de *Epiſcop. & Cleric.*

(o) Præter relatos ſup. Dueñas reg 71. v. *Fallit in dignitate.* Gregor. Lopez lib. 1. gloſ. 3. & lib. 17. gloſ. 2. tit. 5. p. 1. Barbat. in tract. de *præſtant.* Card. q. 1. Gig. de *penſionib.* q. 1. n. 3. Covarr. in *Reg. poſſeſ.* 2. p. §. 9. à n. 6. Suar. tom. 4. de *perit.* part. 2. diſput. 25. ſect. 1. à n. 7. Card. Belarm. de *controverſ. Chriſtian. fid.* tom. 2. controverſ. 3. general. lib. 4. de *Roman. Pontif.* n. 25. Valencia tom. 4. diſput. 7. q. 10. punct. 2. pig. 2. Camill. Borrell. in *ſumm. omn. deciſ.* tit. 6. à n. 1. Henriq. in *ſumm.* lib. 9. cap. 5. §. 5. Azor *inſtitut. moral.* p. 2. lib. 3. cap. 30. q. 13.

(p) Paul. *ad Epheſ.* cap. 4.

(q) Iſaiæ 9.

(r) Gloſ. verb. de *talibus*, in cap. *Tranſmiſſam*, de *electione*. *Abb.* in cap. *Accedentibus*, de *exceſib. Prælat.* poſt. n. 2. ibi: DD. facit text. in cap. *Quanto*, de *conſuetudin.* Et in cap. *Aqua*, de *conſecrat. Eccleſ. vel altar.*

102 Fuè tan elevada la de la hierarchia de la Igleſia, que à la divinidad de ſu Autor, que ofreciò ſu interminable preſidencia: (q) *Super ſolium David, & ſuper Regnum eius ſedebit, ut confirmet illud, & corroboret in judicio & juſtitia, amodò, & uſque in ſempiternum.* Reſplandece la poteſtad, que encargò à ſus Apoſtoles, de que ſon los Obiſpos ſucceſſores, diſtinguida comunmente para ſu comprehenſion mas facil en poteſtad de orden, y poteſtad de juriſdicion: à la primera pertenece todo lo ſacramental, en que ſe incluye la creacion de Sacerdotes, comprehendiendo en sì otras ſubalternas diviſiones, y ſubdiviſiones, que por no hacer al intento es preciſo omitirlas. (r)

103 La poteſtad de juriſdicion dice reſpecto à todo el cuerpo myſtico de los fieles, para cuya conſervacion, y directivo govierno con la coercicion de la diſciplina Eccleſiaſtica, aſsi como fuè preciſo en diſ-

diſtinguidas Provincias conſtituir los Prelados, que en ſubordinacion al Summo tuvieſſen la Cathedra de la Igleſia, lo fuè tambien, que en la expedicion de lo tocante à ſu cargo tuvieſſen juriſdicion para hacerſe obedecer, y facultades, para lo que en contencion fueſſe neceſſario declarar judicialmente en lo reſpectivo à ſu miſmo cargo. (s) Aun eſta la dividen en la perteneciente à juriſdicion propria de la miſma dignidad Epiſcopal, y en la que llaman los Canoniſtas ſimple juriſdicion, que todo ſe puede ver en ellos.

104 Lo que ſe debe prenotar, por lo que ſe dirà deſpues, ſe reduce à que la autoridad Epiſcopal la diſtinguen, en la que pertenece à ley Dioceſana, y à ley de juriſdicion, en cuya propriedad, y difiniciones ſe han fatigado no poco los Juriſtas; pero ſolo hace al propoſito, que la poteſtad de ley Dioceſana conſiſte en aquellos derechos de la Cathedra, los que le pertenecen por ſu reconocimiento con la parte de oblaciones, charitativos ſubſidios, y demas, de que por derecho comun ſe eximieron los Regulares, y Monaſterios, (t) que importa para la inteligencia de textos, que ſe havrà de exponer en eſte punto: y la ley de juriſdicion dice reſpecto à la obediencia, y ſujecion reverencial, inſtitucion, correccion, reformacion, y todo lo demas, que mira à el directivo exercicio, y facultad coactiva, para que tenga efecto. Ninguno de eſtos emana de otra poteſtad, que la que reſide en la Igleſia por la ordinacion divina, derivada en los Prelados à proporcion de lo que es correſpondiente à ſus Dioceſis. Y aunque la mas, ò menos extenſion en muchos incidentes pende de la ſuprema autoridad de la Cathedra de San Pedro, que tiene por univerſal Dioceſi todo el Orbe Chriſtiano, no altera el origen de la cauſa, ni dexa lugar à otra dependencia, que de la miſma ſagrada inſtitucion, de que procede toda la Monarchia de la Igleſia, y ſu govierno. (v)

(s) Dict.cap. *Accedentib.* D.Thom. in 4 *Sententiar.* diſt.25.art.2. & diſt.20.q.1. art.4. verſ. ad ſecundam quæſtionem. Ugolin. de *poteſt.Epiſcop.* cap.41. in princip. n.1. plures apud Aguſt. Barb. in eodem tract.1.p.tit.1.cap.1.n.7. & ſeq. per tot.

(t) Cum Bertachin. Rodriguez, Azor. Zerol. & innumer. Barb. ubi ſup. n.15. poſt med. ibi: *Ex quorum dictis illa eſt verior definitio, quòd lex Diœceſana ſit ad quam ſpectat perceptio Cathedratici, pars oblationum, charitativum ſubſidium, ac denique cætera omnia à quibus Monaſteria iure communi ſunt exempta: lex verò iuriſdictionis eſt, quæ obedientiam, ſubiectionem, reverentiam, inſtitutionem, correctionem, reformationem, iuriſdictionem, pœnitentiæ indictionem, cauſarum audientiam, ſacramentorum collationem, eaque omnia complectitur, in quibus Monaſteria Diœceſana iure communi ſubijciuntur; unde diſpenſationem eſſe de lege iuriſdictionis.*

(v) D.Thom. *contr.Gent.* lib. 4. cap. 76. in fin. Auguſt. de Ancon. de *poteſt.Eccleſ.* q.71.art.4. D.Leo Pap. *Epiſt.54. ad Anaſtaſ.Imperator.* Turrecremat. in *ſumm.* de *Eccleſ.* lib.2.cap.32. Card.Bellarm.lib.1. de *Rom.Pontif.* cap. 23. verſ. *Quid ergo.*

§. III.

ELECCION DE PERSONAS, QUE ſubſtituyen la ſuceſsiva continuacion de eſta hierarchia, propria de la Igleſia, y Obiſpos.

105 No pudiera ſin imperfeccion eſtablecerſe el fin, ſin proporcionar los medios. Eſtàn encargadas à el Obiſpo las ovejas de ſu rebaño para la ſalud eſpiritual, que dice el Canon 41. de las Conſtituciones Apoſtolicas: (x) *Si enim animæ hominum pretioſæ illi ſunt creditæ,&c.* Con que ſiendo la conſtitucion de Presbyteros, y Miniſtros gradualmente inferiores medio principaliſsimo para el logro, es preciſo, que en el encargo del fin ſe preſuponga el del medio, que es la inſtitucion de eſtos dependientes, y coadjutores en el cargo, como lo fuè implicito en el *Paſce oves meas* al Principe de los Apoſtoles. (*)

106 Es el ſegundo de los Canones del citado Concilio, el que dice: *Presbyter ab uno Epiſcopo ordinetur, & Diaconus, & reliqui Clerici.* Y es preciſo advertir, que en aquella voz *ordinetur* ſe entiende la inſtitucion, y previa eleccion del ordenando, como ſe moſtrarà luego, dexando antes dicho, que la entendiò aſsi la Igleſia, como declarò San Leon Papa, *In Epiſtola ad Epiſcopos Britaniæ*, diciendo: *Regenda eſt unaquæque Parrochia ſub proviſione Epiſcopi per Sacerdotes, vel cæteros Clericos, quos ipſe cum Dei timore providerit, cui iure pertinere videtur, & circumire, ut ſibi neceſſarium viſum fuerit, Eccleſiaſtica authoritate cogente.* (y) Y aun hablando S. Bernardo con la Santidad de Eugenio III. (z) en favor de los Obiſpos, y preſervacion de ſus facultades: *Conſideres ante omnia Sanctam Romanam Eccleſiam, cui Deo auctore præes, Eccleſiarum matrem eſſe,*

(x) Tom. 1. *Concil.* col. 37.

(*) Thomaſin. 1. part. *diſciplin. Eccleſiaſt.* lib. 1. cap. 6. cum Gerſon Almachin, & alijs, n. 19. ibi: *His enim ille verbis Paſce oves meas, mandatam à Chriſto exiſtimabant provinciam Petro diſpenſandi dignitates quaslibet & Eccleſiaſticas, Epiſcopatus, Parrochias.* Subdit verba Almachini: *Fuit Petro data poteſtas etiam conſtituendi miniſtros ad paſcendum, & inſtituendum & diſtribuendum cæteras dignitates Eccleſiaſticas, Epiſcopatus, Curas.*

(y) Gonzal. in *Regul.* 8. *Cancell.* in *Proœm.* §. 1. n. 21. habetur in cap. *Regenda*, 10. q. 1.

(z) Lib. 4. de *Conſiderat.* cap. 4.

eſſe, non dominam : te verò non dominum Epiſcoporum, ſed unum ex ipſis. Tanto, que ſe eſtima pervertido el orden, quando à cada Obiſpo no ſe le conſideran indemnes ſus facultades: (a) *Nam ſi ſua unicuique Epiſcopo iuriſdictio non ſervatur, quid aliud agitur, niſi ut per nos, per quos Eccleſiaſticus cuſtodiri ille ordo debuit, confundatur?*

(a) Cap. *Pervenit*, in fin. 11. q. 1. gloſ. in cap. *Probibemus*, verb. *Minoribus*, de *cenſib.*

107 Que fueron entre las mas principales la proviſion, y conſtitucion de perſonas, que ſirven las Igleſias, lo han conocido Concilios particulares, y generales, y decretos Pontificios, que no permiten duda. De los Concilios ſegundo Cabillonenſe, y Aurelianenſe colocò Graciano dos Canones puntuales de eſta ſentencia; (b) pues dice el primero: *Decretum eſt ut omnes Eccleſiæ cum dotibus ſuis, & decimis, & omnibus ſuis iuribus in Epiſcopi poteſtate conſiſtant, atque AD ORDINATIONEM SUAM ſemper pertineant.* Y en el ſegundo mas breve: *Omnes Baſilicæ, quæ per diverſa loca conſtructæ ſunt, vel quotidie conſtruuntur, in Epiſcopi poteſtate conſiſtunt, in cuius territorio poſitæ ſunt.* De la Epiſtola de Calixto Papa à los Obiſpos de las Galias, en el Conſulado de Antonino, y Alexandro, que fuè año de 222. de Chriſto, (c) ſacò tambien Graciano el Capitulo ſiguiente à el citado de la cauſa 16. *en la queſtion* 7. aunque no concuerdan las palabras, pero ſi en el objeto de preſervar à los Obiſpos toda ordinacion, y cargo directivo de los fieles, y diſpoſitivo de la Igleſia, ſiendo lo mas notable referirſe en èl, y mas formalmente en la Epiſtola decretal de aquel ſanto Pontifice, los Canonicos decretos de los ſagrados Apoſtoles, en que ſe havia eſtablecido lo miſmo.

(b) Cap. *Decretum*, 10. q. 1. & cap. *Omnes Baſilicæ*, 16. q. 7.

(c) Epiſtol. Calixt. Pap. *ad omnes Galliar. urb. Epiſcop.* cap. 3. col. 111.

108 Suponenlo, y aun lo confirman otros quaſi innumerables documentos, ya en providencias de formalidad para ſu exercicio, yà en limitaciones para concurrencia de los Capitulos adquirida por coſtumbre, y yà para otros caſos, que afianzan mas la re-

regla, de que ſon limitacion, (d) y de que proviene la concorde aſſercion de los DD. de que el Obiſpo tiene fundada ſu intencion *attento iure communi* para la ordinacion, y colacion de todos los Beneficios exiſtentes *intra Diœceſim*, ſin que para ello neceſsite particular titulo, porque eſtà la regla à ſu favor, por la aſiſtencia de derecho: y lo es indiſputable, que en tal caſo, el que ſe funda en limitacion, con que le pretende excluir, no ſolo ha de moſtrar (e) titulo ſuficiente, ſino que eſtà gravado con preciſion de mas urgente prueba. A eſto alude lo que de los Obiſpos dixo San Epiphanio: (f) *Siquidem ordo Epiſcoporum ad gignendos Patres præcipuè pertinet. Huius enim eſt Patrum in Eccleſia propagatio, &c.*

109 Dà principio Ludovico Thomaſino à ſu expoſicion de la diſciplina Eccleſiaſtica antigua, y moderna con eſte como preliminar de ſus diſcurſos, diciendo: (g) *Inde fuit, ut & ſolus Epiſcopus poſſit Sacerdotali ordinatione mirificas has poteſtates conferre, utpotè, qui ſolus Sacerdotij Principatum ſummum, adeoque & fœcunditatem ſortitus ſit :::: At Epiſcopus de venæ ſuæ plenitudine locupletans, quoſcumque probarit dignos, eo ſatis documento probat totam Sacerdotij opulentiam à ſe obtineri.* Y en los capitulos ſiguientes exorna con autoridades de los primeros Padres de la Igleſia ſu aſſercion, en que no dexa la menor duda.

110 Eſtà declarado aſsi en repetidas Epiſtolas decretales, (h) (de que no hace mencion Thomaſino) y deben ſervir de prueba principal à lo propueſto. La Santidad de Honorio III. à quexa que ſe le daba de exceſſo de un Dioceſano, le ſeñala ſus facultades, para que no exceda; y entre las demas dice, con reſpecto à las Igleſias, y Capillas de ſu Dioceſi: *Habeas Canonicam obedientiam, ſubiectionem, & reverentiam, inſtitutionem, & diſtitutionem, &c.* En que advierte la gloſa, es aquella decretal una formal

(d) Cap. *Cum Eccleſia*, ubi gloſ. verb *poſtulavit*. & DD. de *elect.* cap. 2. de *conceſſionib. præbend.* cap. *Si à ſede*, de *præbend.* in 6.

(e) *Regulæ namque iuris non elidunter per dubias probationes, ſeu coniecturas.* Bald. leg. 2. Cod. de *bonor. poſſeſſ.* ſecund. tabul. n. 3. Et in leg. *Precibus*, n. 23. Cod. de *impuberibus*. Jaſon in leg. *Non hoc*, n. 15. ad fin. Cod. unde legit. Ex leg. 1. Cod. de *condit. incert.* D. Molin. de *Primog.* lib. 3. cap. 4. n. 32.

(f) Contra Aerium *hæreſ.* 75. n. 1.

(g) 1. part. lib. 1. cap. 1. n. 13.

(h) Cap. *Conquerente*, 16. de *offic. iudic. ordin.*

deſcripcion de los derechos Epiſcopales. Declarò tambien Alexandro III. en otra ſemejante, eſcriviendo al Arzobiſpo Cantuarienſe, y ſus Sufraganeos, en que deſpues de hacerſe cargo de haver introducido allì el antiguo abuſo de recibir los Clerigos beneficios Eccleſiaſticos ſin conſentimiento del Obiſpo, el qual los havia excomulgado por el exceſſo, aprueba la ſentencia, y prohibe ſe les abſuelva, no precediendo ſatisfaccion condigna: (i) *Unde cum tu frater Archiepiſcope ex officio tibi commiſſo tan iniquam conſuetudinem de provintia tua vellis, ſicut debes, radicitùs extirpare, tam in illos, qui Eccleſiaſtica beneficia taliter occupata ſcienter detinent, quàm in eos, qui de cætero occupare præſumpſerint, excommunicationis ſententiam protuliſti. Nos itaque eandem ſententiam ratam habentes, & eam auctoritate Apoſtolica confirmantes; mandamus quatenus Clericos ipſos, qui ipſam ſententiam incurrerint, niſi congruè ſatisfecerint, abſolvere minimè præſumatis.*

(i) Cap. *Ex frequentibus*, 3. de *inſtitut.* 6. ubi gloſ. verb. *Recipiunt*, & in cap. *Si quis deinceps*, 16. q. 7. & verb. *Detinent*, ubi *quod non valet conſuetudo contraria.*

111 Aſsi concluye Innocencio III. la que eſcriviò à todos los fieles de la Dioceſis Methenſe, advirtiendo, que los ſeglares no debian exercer la predicacion Apoſtolica, ni reprehender à los Sacerdotes; porque en caſo de neceſsitarſe providencia, la debia dar en la proviſion el Obiſpo, à quien pertenecia: (k) *Quod ſi fortè* (dice) *neceſsitas poſtularet, ut Sacerdos tanquam inutilis, & indignus à cura gregis debeat removeri, agendum eſt ordinatè apud Epiſcopum, ad cuius officium tàm inſtitutio, quàm deſtitutio Sacerdotum noſcitur pertinere.* A cuyas deciſiones pudieran cumularſe muchiſsimas, de que abunda el volumen de los derechos Eccleſiaſticos; pero ſe creen ſuficientes las expueſtas, para hacer ver en el efecto la proporcionada relacion con ſu cauſa, que ſiendola, como ſe ha demoſtrado la divina inſtitucion, que puſo à cargo de los ſagrados Apoſtoles, y Obiſpos, que en èl havian de ſuccederles el cuidado, y direccion de

(k) Cap. *Cum ex iniuncto*, 12. in fin. de *hæretic.* ubi gloſ. verb. *Tàm inſtitutio, quàm deſtitutio*, cum cap. 1. & 2. de *Cappell. Monachor.* cap. *Cum & plantare*, §. In *Eccleſijs*, de *privileg.* & cap. *Nullus*, 16. q. 6.

de los fieles de ſu rebaño, y ſalud eſpiritual de ſus almas : *Animæ hominum pretioſæ illis ſunt concreditæ,* de neceſsidad tenia implicita la providencia de los que havian de ſerle auxiliares en el miniſterio, de que ha de dar razon eſtrecha, quien le puſo en èl. Y ſin otro motivo, ſeria eſte ſuficiente, para que no pudieſſe practicarſe de otra forma; pues no ſeria juſto, ni razonable, que huvieſſe de reſponder de cargo, conſtituyendoſe los operarios, que havian de ſervir en èl por hecho ageno, (1) quando *ex natura muneris* es el de la eleccion tan proprio. (*)

112 Tienen eſta razon tan preſente quantos Canoniſtas han tratado la materia, que es comun ſentir, y ſin eſtimable contradictor, que los Obiſpos en ſus encargadas Dioceſis ſon *à iure communi*, y por regla univerſal Canonica, à quienes pertenece la providencia de perſonas, è inſtitucion de todo genero de Beneficios *ex iniuncto munere*, y ſin otro particular, ò eſtraño titulo; porque en el de tales Obiſpos, en lo que ſupone, y en la aſiſtencia del comun derecho, fundan el ſuyo con univerſalidad à todo lo que es proviſion Eccleſiaſtica de las Igleſias de ſu termino, y todo lo que dice tendencia al bien eſpiritual de las almas, que tienen à ſu cargo, (m)

113 No ſe niega, que tiene eſta regla *in actu* Canonicas limitaciones; porque la variedad de circunſtancias, la conſtitucion de los tiempos, la gratitud de la Igleſia, y otras muchas, que no es del propoſito ſingularizar, han exceptuado particulares caſos, que limitan, no las facultades inherentes à la dignidad, y cargo, ſino el exercicio de algunas, que ſin debilitar la poteſtad, à que pertenecieron, ſon diſpenſacion, que aun en ſu caſo la autorizan para todos los en que no ſe verifique. Y de eſto dieron teſtimonio tan convincente los Padres del ſanto Concilio Tridentino, que no obſtante reconocer legitimas en ſus reſpectivas circunſtancias las exemp-

cio-

(1) Argum. leg. *Imperator*, 11. §. 1. ff. ad *municipal.* leg. 1. ff. de *Magiſtrat conveniend.* Jaſon in leg. *Are.* Cod. de *tranſact.* n. 8. & 9. Gailb. *conſil.* 36. n. 26. leg. *Vel litteras*, 2. ff. *Si menſor. falſ. mod. dixerit.* Greg. Lopez in leg. 8. gloſ. 2. tit. 7. part. 7. Amay. in leg. *Nullus*, Cod. de *Decurionibus*, n. 44.

(*) Cap. *Non licet populo erectionem facere eorum, qui ad Sacerdotium promoventur, ſed in iudicio Epiſcoporum ſit, ut ipſi eum probent, ſi in ſermone, & fide, & ſpirituali vita edoctus ſit.* Diſt. 63. deſumptum ex Concil. Martin. Pap. cap. 1. Item cap. *Non eſt permittendum turbis electionem eorum facere, qui ſunt ad Sacerdotium promovendi.* Ead. diſt. 63. ex Concil. Laodicenſ. cap. 13.

(m) Felin. in cap. *Venerabilis*, n. 31. de *exception.* Bellarm. deciſ. 69. n. 3. *Seraphin.* deciſ. 799. n. 2. Caputaqu. deciſ. 214. n. 5. p. 2. Ant. de Prætis de *iuriſdict. Epiſcop.* c. 1. n. 1. & 2. Valer. Reginald. *in praxi fori pœnit.* lib. 30. tr. 3. n. 239. Zerola *in praxi Eipſcop.* p. 1. verb. *Beneficium*, §. 2. Flamin. de *reſignat.* lib. 1. q. 10. à n. 49. & lib. 7. q. 14. n. 2. Gonzal. ad *Regul.* 8. *Cancell.* §. 1. *Proœm.* n. 21 & 22. & gloſ. 11. n. 38. & 39. & gloſ. 29. n. 1. Nicol. Garc. de *benefic.* p. 5. c. 1. n. 52. Ugolin. de *poteſt. Epiſcop.* c. 50. §. 2. n. 1. Rota apud Poſt. in tract. *mandati de manutenendo*, deciſ. 125. n. 1. & inter recentior. deciſ. 382. n. 1. p. 2. Lotter. de *re benef.* lib. 2. q. 2. n. 3.

ciones, que ſacan de la regla de ſubordinacion à el Obiſpo algo de lo que es Eccleſiaſtico en ſu Dioceſi, ſublimitan eſta limitacion en lo perteneciente à Cura de almas, y adminiſtracion de los ſantos Sacramentos, en que los reintegran al conocimiento, y ſubordinacion de la autoridad Epiſcopal, concediendoles ſubdelegacion de la Santa Sede, para lo que neceſsiten à eſte fin, y de que no les embaracen particulares, ni generales privilegios; (n) todo, porque conſiderado inmediatamente reſpectivo à la ſalud de las almas, y bien eſpiritual de los fieles, de que eſtà encargado, y ha de dar cuenta el Obiſpo, es inſeparable ſu conocimiento; pues no ſeria juſto reſpondieſſe del daño, impoſsibilitandole las facultades para el remedio.

(n) Trident. *ſeſſ.* 7. de *reformat.* cap. 7. ſeſſ. 14. de *reformat.* cap. 9. ſeſſ. 25. de *Regularib.* cap. 11. Tamburin. de *iur. Abbat.* tom. 3. diſp. 9. q. 19.

114 Y ſirviendo ſolo eſto de prueba à la univerſal comprehenſion de poteſtad en lo Eccleſiaſtico, ſeria ſiempre eſtraña la detencion de particularidades, quando la razon de ſerlo prueba la excluſion de regla, que ſe quiere conſtituir de negativos antecedentes, conceptuando derecho en uno de los ſingulares caſos, y limitacion, para que le pertenezca todo lo que no le eſtà prohibido: cuya aſpereza vulnera los principios de la razon; porque ſolo funda eſte derecho univerſal à lo que no le eſtà limitado, el que tiene por sì la regla, y aſiſtencia del comun derecho, que *in caſu*, ninguno la puede fundar ſino el Obiſpo: pues querer, que el que ſe funda en una particular excepcion, que por lo miſmo hace mas firme la regla contra sì en todo lo que no dice, (o) ha de fundar derecho en la miſma à todo lo que no le eſtà prohibido, es implicacion de terminos, queriendo inducir una excepcion ſin regla, de que ſe exceptue una qualidad ſin ſubſtancia ſobre que recayga; y ſobre todo un ſophiſma, que ſe deſvanece con entenderle, y decir: que à todo el que no es el Obiſpo, que tiene la regla à ſu favor, le eſtà prohibido todo,

(o) Leg. *Quæſitum*, §. *Denique*, ff. de *fund. inſtruct.* leg. *Nam quod liquidè*, ff. de *penult. legat.* Menoch. *conſ.* 141. n. 17. & *conſ.* 609. n. 9. Hamint. de *reſignat. benef.* lib. 5. q. 6. n. 186. Salced. de *repreſent.* lib. 2. cap. 26. n. 1. Vela *diſert.* 2. n. 40.

lo

lo que por indulto particular, que limìte aquella regla, no ſe le permite. (p)

115 No ſale de la propueſta claſe, ni enerva las facultades de la poteſtad Epiſcopal en todo lo perteneciente à beneficios Eccleſiaſticos, que uſe la ſuprema Cabeza de la Igleſia, como ſu univerſal diſpenſador, de la providencia en los caſos reſervados, ò en los demas, que parece à el ſupremo arbitrio de ſu direccion; porque entre ſu Santidad, y los Obiſpos no hai diferencia en la eſpecie de facultades, ſino gradual diſtincion de ſubordinaciones; y antes bien quantos beneficios inſtituye, es como Obiſpo univerſal de todo el Orbe. (q)

116 Por eſto le conſideran por limites de ſu Dioceſi, los en que ſe ſubſcribe toda la Chriſtiandad, y le titulan Obiſpo de los Obiſpos, Ordinario de los Ordinarios, y concurre con todos en las funciones de tal por reglas, que nadie ignora, (r) y à la Igleſia Romana la verdadera Jeruſalem de la ley de Gracia, que dice Hincmaro Remenſe: (s) *Privilegium, quod Jeruſalem propter infidelitatem, & negationem Filij Dei perdidit, hæc confeſsione B. Petri promeruit: & non ab homine, neque per hominem, ſed per Jeſum Chriſtum, ſicut Petrus & Paulus Apoſtolatum, ita & hæc ſancta Sedes omnium Civitatum meruit principatum.* Y en otra parte: *De omnibus dubijs, ac obſcuris, quæ ad rectæ fidei tenorem, vel ad pietatis dogmata pertinent, Sancta Romana Eccleſia, ut omnium Eccleſiarum mater, & magiſtra, nutrix, ac doctrix, eſt conſulenda, & eius ſalubria monita ſunt tenenda, maximè ab his, qui in illis regionibus habitant, in quibus divina gratia per eius prædicationem omnes in fide genuit, & catholico lacte nutrivit.* De modo, que el exercicio de eſta poteſtad, ò ſe practique por los Obiſpos, ò ſe maneje *immediatè* por el que lo es de todos, ſiempre es una, y ſiempre derivada de la inſtitucion divina. (t)

Del

(p) Expreſ. text. in cap. *ad decimas*, & ibi gloſ. de *reſtit.* Spoliat. in 6. leg. ab ea parte, ff. de *probat.* leg. *Illud*. Cod. de *ſacroſanct. Eccl ſ.* leg. ultim. Cod. de *hæred. inſtit.* cap. 2. de *coniug. leproſ.* Covarr. lib. 2. cap. 12. n. 4. Mantic. de *coniect. ultim. volunt.* lib. 5. tit. 15. n. 35. Gonzal. ad *Regul.* 8. *Cancell.* gloſ. 8. n. 70. & ſeq. Rot. apud Paul. de Euſeb. *deciſ.* 151. n. 8. tom. 2. diverſor. aliàs part. 7. recentior. Gutierr. de *iuramento confirmat.* p. 1. cap. 1. n. 64. & *practic.* lib. 3. q. 4. n. 13. & q. 76. n. 8.

(q) Flaminius lib. 11. de *reſignat.* q. 13. n. 132. Zerol. *in prax. Epiſcop.* p. 1. verb. *Pragmatica*, §. 3. Hoſtienſ. de *auct. & uſu paſ.* n. 6. verſ. *Speciale ergo.* Ludovic. Gomez *in repetion.* cap. 1. n. 34. de *Conſtitutionib.* lib. 6. Anaſtaſ. Germon. de *Sacror. immunit.* lib. 3. cap. 5. n. 60. & 61.

(r) Cap. *Cuncta per mundum*, 9. q. 3. cap. *Si eo tempore de election.* in 6. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Cancell.* §. 1. *Proœm.* à n. 32. & §. 2. à princip. Martas de *iuriſdict.* p. 3. cap. 21. à n. 16.

(s) Tom. 1. pag. 150. & iterùm 561.

(t) Thomaſin. *in veter. & nov. diſciplin. Eccleſiaſt.* p. 1. lib. 1. cap. 6. n. 19. verſ. Petrus Alliacenſis, ex eius, & aliorum Theologor. doctrin. cuius verba refert in his: *Ideo Dominus hoc prævidens contulit Petro pro ſe, & ſuis ſucceſſoribus auctoritatem diſponendi Miniſtros Eccleſiæ, & determinandi iuriſdictionem, dicens:* Paſce oves meas; *id eſt*, ſis Paſtor generalis, *ad quem pertineat diſpoſitio, & regimen generale ovium, & ovilis ::: & ita in Petro fuit iſta plenitudo poteſtatis, quam tamen poſtea diviſim alijs dedit, vocans eos in partem ſolicitudinis, &c.*

D. Bernard. *Epiſtol.* 131. *ad Mediolanenſ.* & alij relati ab ipſo Thomaſino.

117 Del primer caſo ſe vè aquella dependencia en Canonicos decretos : (v) *Ipſa namque Eccleſia*, (dice uno) *quæ prima eſt, ita reliquis Eccleſijs vices ſuas credidit largiendas, ut in partem ſint vocatæ ſolicitudinis, non in plenitudinem poteſtatis, &c.* Y en otro ſe lee : *Quam ab eiuſdem Eccleſiæ auctoritate fuerit præceptum, quæ vices ſuas ita alijs impertivit Eccleſijs, ut in partem ſint vocatæ ſolicitudinis, non in plenitudinem poteſtatis.* Y del ſegundo, en que el Summo Prelado provee por sì, uſando de la poteſtad univerſal, por ſerlo en todo el ambito de la Chriſtiandad, y diſpenſador univerſal de todos los beneficios de la Igleſia, lo dicen todos los Canoniſtas, y no tiene algun contradictor. (x)

118 Y dexando para los que lo tratan, y caſos, à que reſpetan las queſtiones de la claſe de beneficios, tiempo, modo, y forma de ſu proviſion entre la ſanta Sede, y Obiſpos, para que eſtàn dadas reglas, y no ſon de la inſpeccion preſente ; lo que hace para la univerſal propueſta, de que el Obiſpo funda de derecho para toda la proviſion Eccleſiaſtica de ſu Dioceſi, excluſiva de toda intervencion, ò concurrencia de poteſtad, ò perſona ſecular, es, que no ſiendo de diſtinta eſpecie la que exerce el Prelado Summo, y los Obiſpos en ſus aſignadas Dioceſis, porque ſolo ſe diferencian gradualmente, y como *in habitu*, & *in actu*, (y) obſtan uniformes à todo lo eſtraño, que en diſtinta claſe de poteſtad, ò repreſentacion pretenda intervenir, y *ad invicem* ſe auxilian contra lo que puede ſer opueſto à la comun reſpectiva facultad comunicada por la divina inſtitucion.

119 De aqui ſe reconoce, que todo lo que mira à proviſion Eccleſiaſtica reſpecto à la poteſtad, y perſonas ſeculares, les es, no ſolo prohibido, ſino con incapacidad *ex ſe* para exercerlo : (z) con que neceſsitan, no ſolo titulo, en que fundarſe, porque tiene contra sì la diſpoſicion de derecho, ſino indul-

to,

(v) Cap. *Qui ſe ſcit*, & cap. *Decreto noſtro*, 2.q.6.

(x) Gonzal. ad *Regul.7.Cancell.*§.1. *Proœmial.* n.1.2. & 3. Ludovic. Gomez in *Proœm.Regul.Cancell.* n.7.Hoxed.de *Benefic. incompatib.*p.1.in *præfat.* n.5.column.de *reddit.Eccleſ.* p.1.cap.8. à n. 12. Marta de *iuriſdiction.*p.3.cap.21 à n.16.Navarr. de *Sacr. Eccleſ. Principat.* lib.2.cap. 12. verſ. *Quæſi.*Molin.de *iuſt.& iur.*tract. 2.diſt.29.q.2. Leſius item etiam de *iuſt.& iur.*lib.2.cap.4.dub.4.

(y) Auguſt.Barboſ. de *Officio,& poteſt.Epiſcop.* 3.p. *allegat.*57. per tot.ubi de *reſervationib.*

(z) Salg.de *Reg.protect.*1.p.cap.1.n. 34.& ſeq. cum Innocent. in cap. *Conſtitutis*, de *election.*Marta,de *iuriſdict.*4.p.centur.1. caſ.47.n. 5.& alijs.

to, que les habilite; por tener aliàs la incapacidad, que les obſta. Pues como ſe podrà decir, que perſona eſtraña (como lo es todo ſecular) funda de derecho en materia Eccleſiaſtica con eſpiritualidad, ò anexion à ella, para todo lo que no le eſtà limitado? Ni què limitacion neceſsita, lo que no ſe prueba eſtar comprehendido en el derecho, ò titulo univerſal, de que ſe deduce? *Nam privatio præſuponit habitum, & ademptio eius, quod in diſpoſitione non fuerat comprehenſum, nihil operatur, nec detrahit.* (a) Y aſsi para que por la no limitacion pudiera comunicar derecho, neceſsitaba hacerſe conſtar, que lo no limitado eſtaba comprehendido en anterior diſpoſicion, de que por no exceptuarſe quedaria firme la regla.

120 Pero es tan al contrario, que *poſitivè*, en favor de la poteſtad Eccleſiaſtica, y *negativè* reſpecto à la temporal eſtà la regla tan opueſta à la aſſercion, que ſe evidencia error ſu afirmativa; ſeñaladamente en punto de eleccion ſe ha viſto ya, que fuè comprehendida en las facultades, con que Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto comunicò à ſu Vicario la poteſtad de las llaves, à lo que le pertenece todo lo que es efecto ſuyo. (b) El reſpectivo cargo à los Obiſpos no tiene menos alto origen, quando ſe lee en los hechos Apoſtolicos: *Attendite vobis, & univerſo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus poſuit Epiſcopos regere Eccleſiam Dei, quam acquiſivit ſanguine ſuo.* (c) De que tomò antecedente el ſanto Concilio Tridentino para los eſpecialiſsimos encargos, que hace à los Prelados para el deſempeño de eſte, dando principio para la cauſal, que refiere: (d) *Cum à præcepto divino mandatum ſit omnibus, quibus animarum cura commiſſa eſt, oves agnoſcere, &c.* De modo, que la poteſtad encargada à el Prelado Summo por divino mandato, y à los Obiſpos con ſubordinacion à aquel, incluye, y comprehende quanto es verificable, y aun

(a) D. Franc. Salgad. in tract. de *libertat. beneficior.* art. 2. n. 42. & 43. cum leg. *Legata inutiliter*, 14. leg. *Cum ſervus*, 15. leg. *Si transferam*, 20. & leg. 21. ff. de *adimend. legat.*

(b) D. Thom. in 4. *diſtint.* 18. q. 2. art. 2. Sylveſter in *ſumm.* verb. *Claves*, q. 3. Covarrub. cap. *Alma*, 1. p. §. 11. n. 1. 2. & 3. Suarez de *cenſuris*, diſp. 1. ſect. 2. n. 2.

(c) Act. Apoſtolor. cap. 20.

(d) Trident. *ſeſſion.* 23. de *reformat.* cap. 1. Cap. *Sicut*, 7. q. 1. cap. *Quia Epiſcopatum*, 8. q. 1. cap. *Præcipué*, 11. q. 3. cap. *Gloria Epiſcopi*, 12. q. 2. Card. Bellarm. lib. 4. de *Roman. Pontif.* cap. 15. Suar. tom. 4. de *Pœnit.* p. 2. diſp. 25. ſect. 1. à n. 7. Covarrub. in regul. *peccatum*, 2. p. §. 9. n. 6.

poſsible en ſu exercicio con todos los actos, à que ſe dirige, ſin poſsibilidad, de que haia alguno, que no eſtè comprehendido en eſta delegacion: Ninguno puede titular en ella, que no ſea de los en cuyo beneficio ſe eſtablece; con que ninguno puede alegar regla general, que no ſe oponga à eſtos principios.

121 Las eſtablecidas para la eleccion de Obiſpos ſe inſinuaràn en otra parte, por ceñirſe el preſente §. à las facultades de eſtos canonicamente definidas, y ſin eſtraña intervencion: *Non licet populo* (dice una deciſsion Conciliar) *electionem facere eorum, qui ad Sacerdotium promoventur; ſed in iudicio Epiſcoporum ſit, ut Epiſcopi eum probent, ſi in ſermone, & fide, & ſpirituali vita edoctus ſit.* (e) Y la miſma ſupone, y declara el ſegundo Concilio Hiſpalenſe, celebrado en el año 619. reinando el Catholico Siſebuto, y preſidiendo San Iſidoro: (f) de modo, que la poſitiva authoridad en la poteſtad Eccleſiaſtica para el punto de elecciones, es tan Canonica, y authorizada con ſu origen de la divina inſtitucion, que no havrà quien ſin temeridad lo dude.

122 No tiene menos authoridades la negativa reſpecto à los legos, y poteſtades ſeculares, ſiendo una de las Conſtituciones Apoſtolicas, (g) en que eſtablecieron: *Si quis Epiſcopus ſæcularibus poteſtatibus uſus Eccleſiam per ipſos obtineat, deponatur, & ſegregentur omnes, qui illi communicant.* De que en ſu relacion, y copiado à la letra le colocò Graciano por uno de los Canones de ſu Coleccion: (h) Y la Santidad de Gregorio VII. deſpues de haver convenido en la miſma ſentencia, (i) pondera los perjuicios de lo contrario, diciendo: (k) *Quoniam inveſtituras contra Sanctorum Patrum authoritatem à laicis in multis partibus cognovimus fieri, & ex eo plurimas perturbationes in Eccleſia (immò ruinam ſanctæ Religionis) oriri, ex quibus Chriſtianæ cenſuræ religio conturbatur: decernimus, ut nullus Clericorum inveſtitu-*

(e) Cap. *Non licet*, diſt. 63.

(f) Concil. 2. Hiſpal. *Can.* 6. tom. 3. Concil. col. 559. & apud Card. Aguirr, tom. 2. Concil. Hiſpan.

(g) Can. 31. in *Collect. Dioniſ.* tom. 1. *Concil.* col. 36.

(h) Cap. *Si quis Epiſcopus*, 16. q. 7.

(i) Cap. *Si quis deinceps.* Ead. cauſ. & q. cap. *Si per ordinationem*, diſt. 63.

(k) Cap. *Quoniam inveſtituras.* Ead. cauſ. & q.

ſtituras Epiſcopatus, vel Abbatiæ, vel Eccleſiæ de manu Imperatoris, vel Regis, vel alicuius laicæ perſonæ viri, vel fœminæ ſuſcipiat. Quod ſi præſumpſerit, recognoſcat inveſtituram illam Apoſtolica authoritate irritam eſſe, & ſe uſque ad dignam ſatisfactionem excommunicationi ſubiacere. En que ſon quaſi innumerables los documentos, que lo confirman; (l) y uno, y otro, eſto es el cargo de los Obiſpos, y excluſion de los ſeculares en uno de ellos, que dice: (m) *Sicut Domini veſtimentum ſciſſum non eſt, ſed de eo ſortiti ſunt, ita nec Eccleſia ſcindi debet, quia in unitate conſiſtit. In poteſtatem ergo proprij Epiſcopi Eccleſiæ reducantur, & ab ipſo (ſicut in ſacris Canonibus cautum eſt) ordinentur. Alioquin & Eccleſiæ ipſæ, & Clerici earundem divinis deſtituantur officijs.* Y en otro ſe ciñe à mas breves clauſulas la ſentencia inſinuada: (n) *Laicis quamvis religioſis, nulla de Eccleſiaſticis dignitatibus aliquid diſponendi legitur attributa facultas.*

(l) Cap. *Si quis Clericus*. cap. *Conſtituriones*. cap. *Nullus*, & per tot. ead. cauſ. & q.

(m) Cap. *Sicut Domini*. ead. cauſ. & q.

(n) Cap. *Laicis*, dict. cauſ. 16, q. 7.

123 En los Concilios Viennenſe del año de 892. y Saleguſtadienſe, ſe determinò lo miſmo; pero en uno de los Romanos, en el Pontificado de Nicolao II. con aſiſtencia de 113. Obiſpos, ſe declarò en el Canon 6. (o) *Ut per laicos nullo modo quilibet Clericus, aut Presbyter obtineat Eccleſiam, nec gratis, nec pretio.* La Santidad de Innocencio III. comprehendiendo las anteriores providencias, y reſpectivas prohibiciones, eſtablece en una de ſus decretales (p) la confirmacion de lo decidido, inhabilitando al tranſgreſor de toda voz paſsiva en lo futuro: *Quiſquis electioni de ſe factæ per ſæcularis poteſtatis abuſum conſentire præſumpſerit contra Canonicam libertatem, & electionis commodo careat, & ineligibilis fiat, nec abſque diſpenſatione ad aliquam valeat eligi dignitatem. Qui verò electionem huiuſmodi, quam ipſo iure irritam eſſe cenſemus, præſumpſerint celebrare, ab officijs, & beneficijs penitùs ſuſpendantur per*

(o) Concil. Viennenſe, *Can.* 4. & Saleguſtad. *Can.* 13. apud Cabaſuc. & eos refert in notitia Eccleſ. ſæcul. XI. ad *Can.* 6. Concil. Roman. ſub Nicolao 2. Pap. quod habetur tom. 6. *Concil.* 1. p. col. 1063.

(p) Cap. *Quiſquis*, 43. de *election.* & *elect. poteſt.* & ibi gloſ. cum cap. *Cum terra*, 14. & pluribus eod. tit. cap. *Cum & plantare*, de *privileg.*

triennium, eligendi tunc poteſtate privati.

124 Eſta era la preſidencia, y facultades del Obiſpo en la Dioceſi de ſu cargo, cabeza de todo el Clero deſtinado à ſu Igleſia, con el que forma el cuerpo myſtico, de que es ſuperior. Sus grados, diviſiones, y tiempos de introducirſe pueden verſe en Thomaſino, (q) que haviendo obſervado las que hacen à ſu propoſito, y ſon eſtrañas del nueſtro, advierte, para lo que antes dexamos dicho, la diſtincion deſde el principio de la Igleſia de Congregaciones Eccleſiaſticas, que vivieron ſin comunidad, aunque en la ſubordinacion reſpectiva à ſus grados, y oficios, y las que obſervaron vida comun principio de la Regular obſervancia: (r) *In ſex iſtis partitionibus* (dice) *Beneficiarij ſectati ſunt, ſinguli & ſeiuncti ab alijs alij. Poſſunt verò oculis ſubijci, ut in cœtum, & Congregationem aliquam, vel Collegium conſociati. Immò nec in dubium verti poteſt quin qui primi affulſerunt orbi Beneficiarij, Apoſtoli nimirum ipſi, in unum Collegium ſub Chriſto capite adunati fuerint primùm; ſed & poſteà illo in Cœlos revecto inter ipſa naſcentis Eccleſiæ incunabula :::: Duplicis porrò generis ſunt Congregationes iſtæ Beneficiarorum: Aliæ ſunt enim, quæ in unum coaleſcunt Collegium, quamquam communem non agant vitam, cuiuſmodi hodie ſunt Capitula Cathedralium, & Collegialium Eccleſiarum: Aliæ ſunt, in quibus communis agitatur vita, nempe Monaſteria, Abbatiæ, & non pauci Clericorum cœtus.*

(q) In *veter. & nov. diſciplin. Eccleſ.* 1.p.lib.3.cap.1.

(r) Idem ibid.n.7.

125 Preſidia el Obiſpo las unas, y tenia ſuperioridad en todas, como el que en ſu Dioceſi era el mayor de los Presbyteros, y en quien reſidia la poteſtad eſpiritual, y Eccleſiaſtica en el Clero, y pueblo laico de ſu diſtrito: y formando un cuerpo con los Presbyteros, y Diaconos, componian aquel Senado de la Igleſia, que diximos antes con San Geronymo, y ſin cuyo dictamen nada reſolvia San Cypriano, dicien-

ciendo èl miſmo : (s) *Ad id verò quod ſcripſerunt Compresbyteri noſtri, ſolus reſcribere nihil potui; cum à primordio Epiſcopatus mei ſtatuerim nihil ſine conſilio veſtro, & ſine conſenſu plebis mea privatim ſententia gerere.* En cuyo ſentido ſe leen eſcritas à las Igleſias diferentes Epiſtolas por los Concilios Oecumenicos Niceno, y ſiguientes; (t) y San Ambroſio con ſu divina elegancia, y propriedad lo manifieſta en varios lugares, amoneſtando à los Obiſpos: (v) *Epiſcopus ut membris ſuis utatur Clericis, & maximè miniſtris, qui ſunt verè filij; quem cuique viderit aptum muneri ei deputet.* Hablando con los Presbyteros : *Sed & Sacerdotem convenit Presbytero, vel miniſtro deferri ut parenti.* Y finalmente dice : *Quod Aaron, & filios eius, hoc Epiſcopum, & Presbyteros eſſe noverimus. Unus Dominus, unum templum, unum ſit etiam miniſterium.* Conformando el Concilio Carthaginenſe IV. en la ſentencia: *Ut Epiſcopus in Eccleſia, & in confeſſu Presbyterorum ſublimior ſedeat; intra domum verò collegam ſe Presbyterorum eſſe cognoſcat.*

126 Eſte era el Senado particular de cada Igleſia, donde reſidia la Cathedra del Obiſpo, de que tomaron el nombre de Cathedrales; eſte el origen de los Capitulos, que en aſiſtencia del Prelado formaban el cuerpo del Senado Dioceſano, en que ſe definian las mas graves cauſas ocurrentes; y eſte en el que por muerte del Obiſpo quedaba el govierno, y expedicion de todo lo que no podia dilatarſe con ſimilitud, quando no ſea identidad de la obſervancia preſente, (x) mas formalizada en poſteriores Canones, (y) diſtinguiendoſe ya los Eccleſiaſticos adſcriptos à aquella Igleſia, como dotados en ſus provèntos, y aſsi beneficiados en ella, (nombre comun à todos los que participaban de ſus frutos, ò emolumentos, como ſe dirà proximamente) de los que aſsiſtiendo à Igleſias particulares, que ya las havia con va-

(s)
Lib. 3. *Epiſt.* 11. & id. lib. 1. *Epiſt.* 11. lib. 2. *Epiſt.* 7. lib. 4. *Epiſt.* 2.

(t)
Concil. Nicen. *Can.* 3. 15. & 18. ibi : *Epiſcopi, Presbyteri, & alij Clerici,* (deſpues) *Epiſcopi, Preſbyteri, Diaconique.* In Concil. Epheſin. *part.* 1. *Can.* 34. 31. & act. 1. & 3. ubi Synodus ſcribit: *Presbyteris œconomis, alijſque Clericis Conſtantinopolitanis.* Et alibi. Et in Concil. 4. Carthagin. *Can.* 22. & 23.

(v)
Officiorum, lib. 2. cap. 27. & cap. 24. & 35. D. Auguſtin. *Epiſt.* 19. D. Hieron. *Epiſt.* ad *Nepotian.*

(x)
Epiſt. 5. apud Cyprian. ibi : *Et cum incumbat nobis, qui videmur præpoſiti eſſe, & vice patris cuſtodire gregem, &c.* Et *Epiſtol.* 24. *Omnes enim nos decet pro corpore totius Eccleſiæ, cuius per varias quaſque provincias membra digeſta ſunt excubare.* Cap. *Etſi Capitulum,* de *inſtitut.* Fagnan. in lib. 2. Decretal. p. 2. pag. 508.

(y)
Cap. *Is quæ.* Cap. *Cum olim.* de *maiorit. & obedient.* cap. unic. eod. tit. in 6. cap. *Si Epiſcopus,* de *ſupplend. neglig. Prælator.* in 6. Garcia de *benefis.* p. 7. cap. 7. n. 2.

varios nombres ſeñalada en ellas ſu congrua independente de la Cathedral, y ſus obvenciones ſin la preciſa, y continuada aſiſtencia con el Obiſpo, que tenian los demas; bien que preciſados à concurrir en las feſtividades ſolemnes: *Præcipuas ſolemnitates nullatenus alibi niſi cum Epiſcopo ſuo*, (z) y aquellos, que tenian Canonica aſiſtencia, ò ſea en la Igleſia matriz con el Obiſpo, ò ſea en alguna de las Parroquias de la Dioceſi, à los quales ſe dà ya el nombre de *Canonicos*, como adſcriptos en la forma prevenida en los ſagrados Canones, el qual, y la diſtincion ſe prueba del ya citado, que dice: *Si quis ex Presbyteris, aut Diaconis, qui neque in Civitate, neque in Parrochijs Canonicus eſſe dignoſcitur, ſed in Villulis habitans, in Oratorijs officio ſancto deſerviunt, &c.*

(z) *Can.* 15. Concil. Arvern. ſive Claramontenſ. apud Greg. Turonenſ. lib. 6. *Hiſtor. Francor.* cap. 38. & præter eum Thomaſin. in *veter. & nov. diſcipl. Eccleſ.* p. 1. lib. 3. cap. 8. n. 3.

127 Que haviendoſe convocado eſte Concilio (que fuè el Claramontenſe) en el año 585. y ſegun otros en el de 588. ſe vè ya el diſtinguido, y titular nombre de *Canonicos* en Eccleſiaſticos, deſtinados à la aſiſtencia de la Igleſia Cathedral, y Parroquiales; pero aun antes en el tercer Concilio Aurelianenſe, que ſe celebrò el año 538. ſe halla en el Canon XI. (a) providencia, para que los Eccleſiaſticos, que ſe ſubſtraìan de cumplir la carga de ſus oficios por interpoſicion de perſonas principales, ò poderoſas, pretermitiendo la debida obediencia à ſus Obiſpos: *Ac Sacerdotes ſuos ſub huiuſmodi cauſa æſtimant per inobedientiam contemnendos*, les priva de ſer tenidos en el numero de los demas, y de percibir el eſtipendio, que les correſpondia; uno, y otro con la voz de *Canonicus*: *Inter reliquos: Canonicos Clericos, ne hac licentia alij vitientur, nullatenus habeantur, nec ex rebus Eccleſiaſticis cum Canonicis ſtipendia, aut munera ulla percipiant.* De que ſe pueden ver otros documentos, (b) cometida la aſignacion de emolumentos, ò el deſtino de frutos à diſpoſicion del Obiſpo, como lo eſtaba la ordenacion de los que la havian

(a) Concil. Anrelianenſ. 3. tempore Childeverti Regis. tom. 2. *Concil.* col. 1425.

(b) Bonifac. mart. *Epiſt. 6. inſcripta Coepiſcopis, Presbyteris, Diaconibus, Canonicis, Clericis.* Concil. Turonenſ. 2. Can. 19. *Unus lector Canonicorum ſuorum.* Plura apud Thomaſin. in *diſcipl. Eccleſ.* d. p. 1. lib. 3. cap. 7. verſ. *Non hic ſonat*, ibi: *Erat enim verè Capitulum Epiſcopi, cuiuſque Eccleſiæ Cathedralis Clerus ille, illi Presbyteri, Diaconique, qui cum Epiſcopo de rebus quibuſque deliberabant.* Et cap. 8. n. 3. ibi: *Nimirùm Civitatenſes idem erant, qui Canonici, & Capitulum Eccleſiæ Cathedralis.* Et n. 8. ex eod. autem Concil. (habla del Aurelianenſ. 3.) *Perſpicuum eſt Clericos, ſeu Canonicos Eccleſiæ Cathedralis Epiſcopis curæ potiſſimum fuiſſe illos beneficijs cumulare.* Et paſſim.

vian de gozar, y ſe puede ver en los miſmos, ſin detenernos en particularizar mas aquella obſervancia, porque à el intento baſta la unida, y ſubordinada conſtitucion del Obiſpo, y Clero, en que ſe formaba el cuerpo de cada Igleſia con la participacion, aſsi de frutos, como de oblaciones entre los canonicamente adſcriptos à diſpoſicion del Prelado, y ſin otra dependencia.

128 Eſtimando à ſimilitud de la antigua aſiſtencia de Eccleſiaſticos gradualmente condecorados en la Igleſia Romana, Maeſtra, y Metropoli de todas, (c) de que informa el miſmo Thomaſino: (d) *Quod de Syricio, & Felice attigimus, perſpicuè demonſtrat Presbyteros, Diaconoſque Romanos Romanis Concilijs intereſſe ſolitos, cum Epiſcopis, qui fortè tunc Romæ reperiebantur, & unà cum Pontifice cognoviſſe de cauſis omnibus, quæ ad primariam, principemque Eccleſiam toto ex orbe referebantur. Hæc erat, & aliarum omnium forma Eccleſiarum, ſeu Metropolitanarum, ſeu Cathedralium: cauſæ omnes ibi, ſeu temporales, ſeu ſpiritales, Cleri ſuperioris conſpiratione, & iudicio terminabantur, hoc eſt, Presbyterorum, & Diaconorum cum Epiſcopo*, aunque eſta por la ſuperioridad tenia con frequencia, y quando lo permitiò la irrupcion del tiempo mas frequente concurrencia de Obiſpos para las deciſsiones de tan ſupremo Senado, entendido en ocaſiones con la voz de Presbyterio, como ſe vè en Epiſtolas de los Santos Cornelio, y Syricio, (e) que el primero dice à San Cypriano: *Omni igitur actu ad me perlato placuit contrahi Presbyterium. Adfuerunt etiam Epiſcopi quinque, qui & hodie præſentes fuerunt, ut firmato Concilio quid circa perſonam eorum ſervari deberet conſenſu omnium ſtatueretur.* Y el ſegundo eſcrive: *Facto igitur Presbyterio conſtitit doctrinæ noſtræ, id eſt legi Chriſtianæ eſſe contraria: unde omnium noſtrum tàm Presbyterorum, & Diaconorum, quàm totius etiam*

(c) Dict. Concil. Aurelianenſ. 3. can. 18. ibi: *De his verò Clericorum perſonis, quæ de Civitatenſis Eccleſiæ officio, Monaſteria, Diœceſes, vel Baſilicas, in quibuſcumque locis poſitas, id eſt, ſive in territorijs, ſive in ipſis Civitatibus, ſuſcipiant ordinandas; in poteſtate ſit Epiſcopi, ſi de eo, quod ante de Eccleſiaſtico munere habebant, eos aliquid, aut nihil exinde habere voluerit.*

(d) Ubi ſupr. n. 5.

(e) Cornelius Pap. *Epiſt.* 46. ad Cyprian. Syricius Pap. *Epiſt.* 2.

etiam Cleri unà lata fuit ſententia, &c. Y en eſta ſimilitud, y con el miſmo titulo eſcriviò San Gregorio Magno al Obiſpo Juan, y ſu Igleſia Panormitana: (f) *Tabellarium unà cum conſenſu Seniorum, & Cleri memineris ordinandum, &c.* Y deſpues: *Sed præſentibus Senioribus Eccleſiæ tuæ diligentèr eſt veritas perſcrutanda; & tunc ſi qualitas rei popoſcerit, Canonica diſtrictio culpam feriat delinquentis.*

(f) Greg. Magn. lib. 11. *Epiſt.* 49. & de *Presbyter. Roman.* D. Cyprian. *Epiſt.* 23. & 29. 30. 31. 35. 46. & 49.

129 A eſto alude la ſentencia de San Geronymo, y decretal de Alexandro III. (g) que en la Romana Igleſia ſe trasladò el Colegio de Cardenales, que dice la Santidad de Juan VIII. con la miſma relacion à los coadjutores de Moyſes: (h) *Romanæ Eccleſiæ Cardinales eo fungi apud Romanum Pontificem officio in ſancta Dei Eccleſia, quo ſeniores ſeptuaginta apud Moyſem in Synagoga.* De que han eſcrito muchos, y no es del caſo incluirnos en el progreſſo; ni por ahora en el de las IgleſiasColegiales, que tienen el miſmo origen de regularidad, que ſe dirà à ſu tiempo, y advirtiò el Sabio Rey Don Alonſo; (i) y el objeto ha ſido ſolo manifeſtar la antigua diſtribucion de frutos, y oblaciones dè las Igleſias, verdaderos beneficios deſde ſu origen, anejos con preciſion al oficio, y miniſterio de ſu deſtino, diſtinguidos por los miſmos grados de las ordenes, y ultimamente denominados de los encargos, ò reſpectivos beneficios de ſu dotacion: (k) *Sed duæ deinceps partitiones* (dice Thomaſino, haviendo hablado de las primeras quatro) *additæ ſunt, in quibus nulla ordinum ratio habita. Altera à locis deſumpta eſt, quibus addicebantur Clerici, vel ordinatione ipſa ſua, vel Beneficij collatione: Altera ab officijs, quæ demandata ſunt eis. Loca, quibus mancipati ſunt, fuere Martyria, Cappellæ, Baſilicæ, Oratoria, Cœmeteria, Xenodochia, Monaſteria. Officia, quibus honeſtati ſunt, fuere Oeconomorum, Defenſorum, Notariorum, Sacriſtarum, Manſionariorum, Syncellorum, & eiuſmodi complurium.*

(g) D. Hieronym. in *Commentar. Epiſt. Paul. ad Tit.* ibi: *Epiſcopi meminerint in commune cum Presbyteris Eccleſiam regere, imitantes Moyſem, qui cum haberet in poteſtatem ſolus præeſſe populo Iſrael, ſeptuaginta elegit, cum quibus populum iudicaret.* Cap. *Novit, de his, quæ ſiunt à Prælato ſine conſenſu Capituli.*

(h) Cabaſuc. in *notitia Eccleſiaſtic. ſæcul.* 13. diſert. 2. ſub tit. de *elect. Summ. Pontif. & de Cardinal.* n. 8. & per tot. ubi plur.

(i) Leg. 1. tit. 15. partit. 1.

(k) Thomaſin. in *diſcipl.* part. 1. lib. 3 cap. 1. n. 6.

rium. Parochos, & Pœnitentiarios his ego non annumero, quod Presbyterorum ea munia ſint. Hæc duo beneficiorum genera tunc increvuere, cum ſe libertatemque ſuam Eccleſia Conſtantino imperante recuperavit.

130 Vemos, que en cada uno de eſtos cargos, y oficios llevaba implicita ſu dotacion titulada beneficio inſeparable como legal alimento del que le havia de ſervir; y de eſta forma entiende Thomaſino, y los Santos PP. que cita, la aſiſtencia à los empleados en el miniſterio del altar, que por todos derechos funda el Apoſtol, (l) y tuvo ſu conſiſtencia deſde el principio de la Evangelica predicacion, y titular miniſterio de los que en ella, y en el de los fieles admitidos en ſu gremio ſe empleaban, nacido todo de la piedad, y fervor de aquellas nuevas plantas experimentada ya en vida de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, à quien, y à ſus Diſcipulos miniſtraban de ſus proprios bienes, los que le ſeguian: (m) *Et aliæ multæ, quæ miniſtrabant ei de facultatibus ſuis.* Y aun con origen de la antigua ley, en que no ſolo tenian congrua competente, y abundante los Sacerdotes, y Levitas, ſino que eſtablecian una comun contribucion para aſiſtencia à los meneſterоſos con arca, que en varios nombres era el depoſito para ſu aſiſtencia, y ſeñalado el dia mas ſolemne de la ſemana para ſu erogacion, ſubvenìan del remanente à la indigencia de ſus proximos.

131 A eſta imitacion ſocorrieron los fieles à los que perſeguidos en Paleſtina deſpues de la muerte de San Eſtevan ſe hallaban en la mayor miſeria, dirigiendoles ſu auxilio deſde Antiochia, (n) y de ſu coleccion en dia determinado en todas las Igleſias, que ordenò el Apoſtol, lo dice èl miſmo: (o) *De Collectis, quæ fiunt in ſanctos, ſicut ordinavi Eccleſijs Galatiæ, ita & vos facite per unam Sabbati, &c.* Y ſu derivacion, y permanencia teſtifica San Geronymo,

(l) 1. *ad Corint.* cap. 9. ibi: *Quis militat ſuis ſtipendijs unquam? Quis plantat vineam, & de fructu eius non edit? quis paſcit gregem, & de lacte gregis non manducat? An & lex hæc non dicit? Scriptum eſt in lege Moyſi: Non alligabis os bobi trituranti. Si nos vobis ſpiritualia ſeminavimus, magnum eſt, ſi carnalia veſtra metamus? Neſcitis, quod qui in ſacrario operantur, quæ de ſacrario ſunt edunt; & qui altari deſerviunt, cum altari participant?*

(m) Luc. 8. verſ. 3. & cap. 10. verſ. 7.

(n) Act. 11. ibi: *Diſcipuli prout quis habebat, propoſuerunt ſinguli in miniſterium mittere habitantibus in Judæa fratribus, quod & fecerunt mittentes ad Seniores per manus Barnabæ, & Pauli.*

(o) Paul. ad Corinth. 1. *cap.* 16.

mo, (p) y San Juſtino Martyr refiere la miſma concurrencia en el Domingo de cada ſemana, ò en el dia, que les era poſsible à los fieles, para depoſitar cada uno en el gazophylacio de la Igleſia, lo que ſu zelo, y haberes le dictaban, y permitian para ſuſtento de los Sacerdotes, y ſocorro de los indigentes: (q) *Qui copioſiores ſunt, & volunt pro arbitrio quoque ſuo, quod viſum eſt, contribuunt: & quod ita colligitur, apud Præpoſitum deponitur; atque inde opitulatur pupillis, & viduis, & his, qui propter morbum, & aliam ob cauſam egent.* Mas latamente lo expone Tertuliano contra los Ethnicos, (r) advirtiendo à el miſmo tiempo la admiracion, que les cauſaba: *Vide, inquiunt, ut invicem ſe diligant.* Y de eſta como ritual limoſna tomò antecedente San Cypriano (s) para la invectiva contra los que ſe negaban à eſte acto de piedad forzoſo, increpandolos de que no cumplian la ſolemne feſtividad de los Domingos, ſino expendian la acoſtumbrada limoſna en el theſoro comun, de que ſe miniſtraba: *Locuples, & dives Dominicum celebrare te credis, quæ corbonam omninò non reſpicis, quæ Dominico ſine ſacrificio venis, quæ partem de ſacrificio, quod pauper obtulit ſumis?*

132 De aqui las oblaciones à el altar para decencia, y manutencion de los que le ſirven tan preciſas, que ni aun San Geronymo ſe creyò, ni creyò indultada la pobreza: (t) *Clerici de altario vivunt: mihi quaſi infructuoſo arbori ſecuris ponitur ad radicem, ſi munus ad altare non defero. Nec poſſum obtendere paupertatem, cum in Evangelio anum viduam duo, quæ ſibi ſola ſupererant æra mittentem Dominus laudaverit*; y tan religioſas, y privativas de los fieles, que no ſe admitian, ni permitian admitir de los que eſtaban fuera del gremio de la Igleſia, como ſe vè en el Canon 28. del Concilio Illiberitano, que eſtablece: *Epiſcopos placuit ab eo, qui non communicat, munera accipere non debere.* Y de aqui la primera, y mas anti-

(p)
Adverſ. Vigilan. ibi: *Hac in Judæa uſque hodie perſeverante conſuetudine, non ſolum apud nos, ſed apud Hebræos, ut qui in lege Domini meditantur die, ac nocte, & partem non habent in terra, niſi ſolum Deum, Synagogarum, & totius orbis foveantur miniſterijs.*

(q)
D. Juſtin. Martyr. *Apolog.* 2.

(r)
Tertul. in *Apolog. Præſident probati quique Seniores honorem iſtum non pretio, ſed teſtimonio adepti; neque enim pretio ullares Dei conſtat; etiam ſi quod arcæ genus eſt, non de oneraria ſumma quaſi redemptæ religionis congregat. Modicam unuſquiſque ſtipem menſtrua die, vel cum vellit, & ſi modò poſsit, apponit: nam nemo compellitur, ſed ſponte confert. Hæc quaſi depoſita pietatis ſunt. Nam inde non epulis, non potaculis, nec ingratis varatrinis diſpenſatur; ſed egenis alendis, humandiſque, & pueris, ac puellis, re, ac parentibus deſtitutis, ætateque domitis ſenibus, item naufragis, & ſi qui in metallis, & ſi qui in Inſulis, vel in cuſtodijs dumtaxat ex cauſa Dei ſectæ alumni confeſsionis ſuæ ſiunt*

(s)
In ſermon. de *Eleemoſyn.* poſt verb. relat. ſubdit: *Pudeat divites ſterilitatis, & infelicitatis ſuæ: vidua, & inops, vidua in opere invenitur. Cumque univerſa quærantur, & pupillis, & viduis conferantur, dat illa, quam oportebat accipere, ut ſciamus, quæ pœna divitem ſterilem maneat, cum ipſo documento operari etiam pauperes debeant.*

(t)
Ad Heliod. de *vit. æremitic.*

antigua dotacion de las Igleſias, y ſus miniſtros en limoſnas de los fieles, y oblaciones del altar.

133 Unas, y otras formalizaron las ordinarias, y extraordinarias aſiſtencias de los fieles en primicias, y diezmos con origen de ſu antiguo eſtablecimiento, que dice San Cypriano pagaban los Hebreos *ad victum, atque veſtitum ab undecim Tribubus de fructibus, qui naſcebantur, decimas perciperet,* en que habla del Colegio de Sacerdotes, y Levitas, y acomoda (v) à el Clero, y gremio Sacerdotal de la ley de Gracia

134 Con el miſmo origen lo eſtiman todos los Santos PP. (x) dilatandoſe con documentos del ſagrado texto en manifeſtarlas debidas por los fieles ſegun, y mas abundantes, que las pagaban los Iſraelitas, tomando argumento, de que aun ſiendo puntuales en eſta ſolucion los Fariſeos, dixo Nueſtro Redemptor Jeſu-Chriſto, que el que no abundaſe mas, que aquellos en juſticia, no alcanzaria el Reyno de los Cielos, con otros documentos, que ſe pueden ver en ſus tratados, y ſerian impertinentes en eſte; en que ſolo conduce ver, que los diezmos, primicias, y oblaciones, fuè, y es la primitiva dotacion de las Igleſias, Prelados, y ſirvientes; que de eſtas à diſcrecion del Obiſpo, y à proporcion de ſu merito eran proveìdos deſde el Prelado à el mas inferior miniſtro de todos quantos eſtaban empleados en el miniſterio, y culto; que arregladas en Canonicas porciones las correſpondientes aſiſtencias à cada uno de los adſcriptos à el particular oficio, que ſe le encargaba, ſe llamò beneficio aquella congrua implicita, ò inſeparable del oficio, que ſervia, no con material preciſa reſtriccion à el limitado alimento, y veſtido de ſu perſona, fino con proporcion à ſu grado, y miniſterio, y con reſpecto, no ſolo à ſu indigencia, ſino tambien

(v) D. Cyprian. *Epiſt.* 9. ibi: *Quæ nunc ratio, & forma tenetur, ut qui in Eccleſia Domini ad ordinationem Clericalem promoventur, nullo modo ab adminiſtratione divina avocentur, nec moleſtijs, & negotijs ſæcularibus alligentur, ſed in honore ſportulantium fratrum tanquam decimas ex fructibus accipientes, ab altaribus, & ſacrificijs non recedant.*

(x) Thomaſin. *ubi ſupr.* 3.p lib.1. cap.1. n.fin.ibi: *Ad calcem huius capitis addam, veriſimè dici poſſe à primis illis fidelibus initiatas, conceſſaſque eſſ. Eccleſiæ primitias, decimas, oblationes, poſſeſſiones denique ipſas ſuas.* D. Iræneus lib.4.cap.34 ibi. *Nihil enim otioſum, nec ſine ſigno, & ſine argumento apud eum: & propter hoc illi quidem decimas ſuorum habeant conſecratas, qui autem perceperunt libertatem, omnia, quæ ſunt ipſorum ad dominicos decernunt uſus, &c.* Y deſpues: *Non genus oblationum reprobatum eſt; oblationes enim, & illic oblationes autem, & hic ſacrificia, & in Eccleſia, ſed ſpecies immutata eſt tantum.* Origin. *homil.* 11. in Numer. *Quomodo ergo abundat iuſtitia noſtra pluſquam Scribarum, & Phariſæorum, ſi illi de fructibus terræ ſuæ guſtare non audent priuſquam primitias Sacerdotibus offerant, & Levitis decimæ ſeparentur?* D. Auguſtin. *in Pſalm.* 146. ibi: *Et ille ſuper quem debet abundare iuſtitia tua decimas dat, tu autem nec milleſimam das: quomodo ſuperabis eum, cui non æquaris?* Caſian. *Collat.* 14. cap.7. *Collat.* 21.cap.1. & 2.3.& 8. D.Hieronym. *in Matth.* cap.22.ibi: *Reddite, quæ ſunt Cæſaris Cæſari, id eſt, nummum, tributum, & pecuniam; & quæ ſunt Dei Deo, decimas, primitias, & oblationes, ac victimas ſentiamus.* D. Epiphanius *hæreſ.* 80. cap.5.& 6.orat. 11.& 28. Et *Epiſtol.* 80. D.Chryſoſt.in *Act. homil.* 18. & in *Epiſt.* 1. ad Epheſ. *homil.* 5.

para que miniſtraſſe de ſu precipuo haber para ſocorro de otras : *Uſu enim vulgariſsimo Canonum, & decretalium commoda Parochi ſuſtentatio, & portio congrua, eam proventuum congruam exprimunt, quæ recipiendis etiam hoſpitibus ſufficiat ::: Jubet mox Pontifex tam largè in poſterum donari Parochos, ut ſit ex quo veſcantur ipſi, & quo pauperes paſcant*; (y) fueron yà eſtos en verdad, y ſubſtancialmente Beneficios Eccleſiaſticos, dieſſelos, ò no eſte nombre : Y aſsi funda (y al parecer bien) Thomaſino, que los huvo deſde el principio de la Igleſia, ò à lo menos deſde que ſe aſignaron determinadas porciones à los individuos, ya con el nombre de *Sportulantes*, como vemos en San Cypriano, y San Geronymo, yà con la voz de *Canonicos*, por la regulada congrua en premio de ſu aſiſtencia, y yà con otras, que importan poco, quando es una miſma la ſubſtancia.

135 Pero ni aun faltò la de Beneficios en los comunicados, y en los retribuìdos. El miſmo San Cypriano, (z) dice : *Quodcumque enim Dei eſt in noſtra uſurpatione commune eſt, nec quiſquam à beneficijs eius, & muneribus arcetur.* Habla Dionyſio, Obiſpo de Corintho en la Carta, que eſcriviò à San Sotero Papa (a) de la munificencia de la Igleſia Romana, y dice : *Hæc vobis conſuetudo eſt, iam inde ab ipſo Religionis exordio, ut fratres omnes vario beneficiorum genere afficiatis, & Eccleſijs quàm plurimis, quo in ſingulis urbibus conſtitutæ ſunt neceſſaria vitæ ſubſidia tranſmittatis.* Beneficiarios llama Thomaſino à todos los participantes en obvenciones de la Igleſia con las autoridades, que en èl ſe pueden reconocer; y en la verdad, quando no tuvieſſe el nombre, lo fueron deſde el principio : (b) Y aunque ſe advierte lato el ſignificado de aquel, (*) eſtà reſtringido en el efecto; y ſegun la materia, ſobre que recae, es contrahible de ſu naturaleza al caſo, ò empleo de que ſe trata : con que en los de Igleſias, y ſu con-

(y) Idem 3.p. lib.2. *cap.* 24 n.8.

(z) Ubi ſupr. in *ſermon.* de *Eleemoſyn.*

(a) De qua Euſeb. lib.4. *cap.*23.

(b) Othron.Presbyt. *in vit. B. Bonifac. Archiepiſc. Moguntin.* ibi: *Primi Principes Eccleſiarum Apoſtoli, omneſque, qui eorum veſtigia ſequentes unicuique genti ſacram fidem primitus tradiderunt, poteſtatem habuerunt poſſeſsiones, vel decimas, quæ ſibi contingebant, illi, & illi Eccleſiæ donare. Quandoquidem iuxta ſanctorum Canonum decreta, decimas in quatuor portiones dividentes, unam ſibi, alteram Clericis, tertiam pauperibus, quartam reparandis Eccleſijs, &c.*

(*) De quo Adrian.Pap.IV. in *Epiſt.* ad *Federic.III.Imperat.* an. 1158. apud Baron. inquiens : *Licèt enim hoc nomen, quod eſt Beneficium, apud quoſdam in alia ſignificatione, quam ex impoſitione habeat aſſumatur, tunc tamen in ea ſignificatione accipiendum fuerat, quam nos ipſi impoſuimus, & quam ex inſtitutione ſua noſcitur retinere. Hoc enim nomen ex bono, & facto eſt editum, & dicitur Beneficium apud nos, non feudum, ſed bonum factum; in qua ſignificatione in univerſo ſacræ Scripturæ corpore invenitur, ubi ex beneficio Dei, non tanquam ex feudo, ſed veluti ex benedictione, & bono facto ipſius, &c.*

congrua, no hai razon para que ſe le prive de ſu natural inteligencia, quando la hallamos identicamente explicada con mas de un ſiglo de anticipacion. (*1)

136 De eſta reflexion en comun reſultan dos mui importantes en particular: una, que las Igleſias matrices donde eſtà la Cathedra Epiſcopal, las Parroquiales, y demas, en que ſe exerce la cura de almas, y adminiſtracion de ſantos Sacramentos, eſtan dotadas, y ſus Prelados, Coadjutores, y Miniſtros con el legal deſtino de primicias, y diezmos, y accidental de las oblaciones deſde el principio de la Igleſia: con que aquellas nada mas neceſitan, que ſerlo, y tener fieles en ſu diſtrito para eſtar dotadas por ſu derecho proprio, y reparadas en todo acontecimiento, como declara el ſanto Concilio Tridentino; (c) y queda ſolo para las que no ſon de eſta claſe la indigencia de la dotacion, y por lo miſmo hablan con mas frequencia de ellas los textos: Y la otra es, que los à que ſe dà nombre de Beneficios, tuvieron deſde el principio el miſmo origen, y dotacion, como quiera, que algunos conſiſtan en fundos, y dotaciones particulares, como ſe dirà deſpues, lo que importa advertir, para que ſe vea, que no es el nacimiento de eſtas piezas Eccleſiaſticas diſtinto, ni tan moderno, que ſe crean de otra claſe para juzgar mas facil la impreſsion como nativa de afectadas à ſervidumbre.

137 No faltan reparos, que deſviar para la ſolidez de eſta advertencia; porque hai no poca variedad en el modo de comprehenderlo graviſsimos Autores: pues el docto, y maeſtro de los Canoniſtas Don Manuel Gonzalez Tellez (d) cree tuvieron principio los Beneficios Eccleſiaſticos deſde el Concilio Moguntino, celebrado en el año 813. en que dandoſe los fundos de la Igleſia para gozar ſus frutos à los Eccleſiaſticos en remuneracion de algun cargo par-

(*1) S. Innocent. Pap. I. *Epiſt.* 2. ad *Victtritium* (aliàs Victoricum) *Epiſcopum Rotomagenſem*, cap. 1. tom. 1. *Concil.* col. 1000. qui dum occultam ordinationem Epiſcopi prohibet, ſic ait: *Ne furtivum beneficium præſtitum videatur.* Epiſcopatum ſub nomine beneficij comprehendens, data 15. kalendas Martias, Honorio Auguſto VI. & Ariſtæneto V. C. *conſulibus*, que es año de Chriſto 404.

(c) *Parochiales verò Eccleſias, etiam ſi iuris patronatus ſint, ita collapſas reſici, & inſtaurari procurent ex fructibus, & proventibus, quibuſcumque ad eaſdem Eccleſias quomodocumque pertinentibus.* Trident. ſeſſ. 21. de *reformat.* cap. 7.

(d) Sup. cap. 1. de *Prabend. & dignit.* n. 9. & 10.

particular, aſiſtencia, ò miniſterio (quando ſalva ſu propriedad à la Igleſia) tomaron el nombre de Beneficios, al modo que ſe daban en lo profano à los predios, que los Emperadores, y Reyes ſeñalaban à los Soldados con el cargo de alguna particular milicia; y para eſto pudo tener preſente lo prevenido en el Canon 42. del citado Concilio, en que ſe ordena: *Quicumque Beneficium Eccleſiaſticum habent, ad tecta Eccleſiæ reſtauranda, vel ipſas Eccleſias emendandas, omninò adjuvent, & nonam, & decimam reddant.*

138 El erudito Padre Juan de Cabaſucio (e) conviene en la razon del nombre, y en que fuè origen de los Beneficios Eccleſiaſticos; porque haviendo referido la aſignacion de predios, y frutos con reſerva de la propriedad en la Igleſia, proſigue: *Quæ quidem aſsignatio noſtris Beneficijs nomen ſimul, & originem dedit.* Pero le dà mas antiguo origen; porque la mas atraſada noticia, que refiere la ſeñala en Epiſtolas del Papa Symaco, para que cita al Cardenal Baronio, en el año 502. Ludovico Thomaſino afirma ſu derivacion deſde el principio de la Igleſia, y diſtribucion parciaria de ſus emolumentos, como ſe ha viſto, y à lo menos en la ſubſtancia, es cierto, quando no lo fueſſe en el nombre: (f) con que reſta ſatisfacer à la objecion, que reſulta de tan graves authoridades, que no ſe podrà lograr, ſin entender primero el caſo, de que habla el Concilio Moguntino, y eſtado entonces de los heredamientos de la Igleſia en aquella Provincia.

139 Para lo que es de ſuponer, que en las turbaciones cauſadas de las civiles guerras de Francia, y ſus Provincias, fuè Carlos Martelo, el que primeramente ſe apoderò de bienes de las Igleſias, en que unos le cargan, y otros le diſculpan, no pudiendo contener los Soldados, y perſonas poderoſas de ſu faccion; pero el hecho es cierto en una, y otra hiſ-

to-

(e) *In Theor. & Prax. iur. Canonic.* lib. 2. cap. 1. n. 1.

(f) Unde Melchior. Lotter. in initio ſui de *re beneficiar.* tract. lib. 1. q. 1. n. 51. & ſeq. ubi poſtquam de beneficij nomine latè egiſſet, Marſilium de Eccleſ. red. part. 1. cap. 8. n. 4. taxat, quia ex Concil. Maguntiaco an. 813. relat. in cap. 1. de *Eccleſ. ædificand.* originem ducit. Nec Baron. aſſentitur Epiſtolam Symmachi de his Beneficijs non loqui demonſtrans; & poſt num. 53. ſubdit: *Quinimò ex his patet, nec ibi agi de beneficijs Eccleſiaſticis, id eſt, Canonicè inſtitutis, ſed de poſſeſſionibus, ſeu prædijs extra hunc uſum, vel alium particularem ſimpliciter, & pro ipſius Eccleſiæ arbitrio legatis, & ad certum tempus (non autem ad vitam, ut loquitur Baronius, vel in perpetuum aſsignandis contra naturam beneficiorum Eccleſiaſticorum, ac proinde eos Clericos, &c. :::: Et nos in toto hoc opere appellatione beneficij haud quaquam, vel cum Stoicis benevolentiam, cuiuſpiam vel cum vulgo fundos, vel alia beneficialia accipiemus, ſed ius illud percipiendi redditus, & emolumenta beneficij, quod aliter, quàm per Canonicam inſtitutionem, neque alteri quàm Clerico attribuitur iuxta textum.* cap. 1. de *Regul. iur.* in 6.

toria, y conſta de Canon Conciliar. (g) Su hijo el Rey Pipino, ò por faltarle eſta ocaſion, ò ſer de genio mas piadoſo, ò eſcarmentado acaſo, de lo que refiere el miſmo Concilio, tratò de reintegrar à las Igleſias en todos los bienes, de que eſtaban deſpojadas, y convocado el Concilio Liptinenſe, no pudiendo conſeguir la reintegracion por el poder de los Magnates, que las tenian en el ſuyo, ſe viò reducido à pedir à los Obiſpos conſentimiento precario, para que ſe mantuvieſſen en ſus goces, los que las ocupaban, con el cargo de pagar demas del diezmo regular, otro por via de penſion, y reconocimiento de dominio. Aſsi lo refiere el citado Canon del año 858. *Et quantumcumque de rebus Eccleſiaſticis, quas pater ſuus abſtulerat, potuit, Eccleſijs reddere procuravit. Et quoniam omnes res Eccleſijs, à quibus ablatæ erant reſtituere propter concertationem, quam cum Uvafario Aquitanorum Principe habebat, non prævaluit, precarias fieri ab Epiſcopis exinde petijt, & nonas, ac decimas ad reſtaurationem tectorum, & de unaquaque caſſata 12. denarios ad Eccleſiam unde res erant beneficiatæ, ſicut in libro Capitulorum Regum habetur, dari conſtituit, uſque dum ipſæ res ad Eccleſiam revenirent, &c.*

140 En el Concilio Liptinenſe, que ſe celebrò el año de 743. citado en eſte, no lo expreſſa con tanta diſtincion, aunque refiere eſtos Beneficios, ò precaria permiſion en el goce de bienes de las Igleſias con el Canon, ò penſion de ſu reconocimiento; (h) pero el Capitular, que cita (proſiguiendo el de los Obiſpos de las Provincias Rhemenſe, y Rotomagenſe) lo enuncia; dicen eſtos: *Unde, & Domnus Carolus Imperator adhuc in Regio nomine conſtitutus edictum fecit, ut nec ipſe, nec filius eius, neque ſucceſſores, huiuſmodi rem agere attentarent, quod manu propria firmavit.* Y en el que ſe halla del año XI. del reinado de Carlos Magno (i) ſe ven eſtos he-

re-

(g) Synod. Cariſiac. Provinciarum Remenſ. & Rotomagenſ. ann. 858. tom. 5. Concil. col. 468. Can. 7. *Et ſi Eccleſiam Dei ſicut nobis ſcripſiſtis queritis reſtaurare, debita Epiſcopis, & ſibi commiſsis Eccleſijs privilegia intemerata, ſicut divinitùs conſtituta ſunt, cuſtodire, &c.* Y deſpues: *Quia verò Carolus Princeps, Pipini Regis pater, qui primus inter omnes Francorum Reges, ac Principes res Eccleſiarum ab eis ſeparavit, atque diviſit, pro hoc ſolo maximè eſt æternaliter perditus, &c.*

(h) Concil. Liptinenſ. an. 743. tom. 4. *Concil.* col. 1921. Can. 2. ubi de *precarijs.*

(i) Dict. tom. 4. *Concil.* col. 2057. cap. 14. ibi: *De rebus Eccleſiarum unde nunc cenſus exeunt, decima, & nona cum ipſo cenſu ſit ſoluta; & unde antea non exierunt, ſimiliter decima, & nona cum ipſo cenſu ſit ſoluta. Atque de caſſatis quinquaginta ſolidus unus, & de caſſatis triginta dimidius ſolidus, & de vinginti remiſsis unus. Et precariæ ubi modò ſunt renoventur, & ubi non ſunt ſcribantur, & ſit diſcretio inter precarias de verbo noſtro factas, & inter eas, quas ſpontanea voluntate de ipſis rebus Eccleſiarum faciunt.*

redamientos como infeudados de las Igleſias, à que ſe dà, y repite el nombre de *Precarias*, diſtinguiendo las que el Rey havia promovido por sì, y las Igleſias por ſu hecho proprio: porque aun de eſtas precarias, ò Beneficios huvo las dos eſpecies diſtinguidas; una procedida de la intruſion de los bienes de la Igleſia, y tolerada deſpues por interpoſicion de los Principes, que aun ſe ſubdivide en la parciaria diſtribucion de frutos; (k) y otra de los fundos, que las Igleſias miſmas daban à los que haciendoles donacion de ſus bienes retribuìan à los bienhechores el duplicado, ò triplicado uſufructo de aquellos bienes, que donaban, conſignandoles el augmento en otros proprios de las Igleſias: (l) y eſtos ſon de los que habla el Concilio Turonenſe III. del miſmo año 813. ſatisfaciendo à las quexas, que havian dado al Rey aquella claſe de Beneficiarios, en que le dicen: *Nam penè nullus eſt, qui res ſuas ad Eccleſias donet, niſi de rebus Eccleſiaſticis, aut tantum, quantum donavit, aut duplum, aut triplum uſufructuario accipiat. Et quibus ille tunc, aut quantis filijs, & propinquis à Rectoribus impetraverit poſt diſceſſum eius eadem conditione, qua ille tenebat poſteri eius ſibi vendicent. Hic uſus, & hæc ratio apud nos uſque modo de talibus tenebatur. Nam & nobis viſum eſt prædictis hæredibus hanc dare optionem, ut ſi voluiſſent traditiones parentum ſuorum conſequi, de qua illi iam erant per legem excluſi, Rectoribus Eccleſiarum ſe commendarent, & hæreditatem illam in Beneficium, unde ſe adiuvare, ac ſuſtentare poſſent, acciperent.*

141 Conviene con la narracion del Concilio Liptinenſe en la uſurpacion del Principe. (como quiera que el modo le impugna el Cardenal Baronio) El glorioſiſsimo Carlo Magno en ſus conſtituciones, ſeñaladamente en las del año 800. que deſpues de haver referido la intruſion, y ruina eſpiritual,

(k)
Capitul. Carol. Magn. *lib.* 1. *cap.*163. ibi: *Ut qui Eccleſiarum Beneficia habent, nonam, & decimam ex eis, Eccleſiæ, cuius rei ſunt, donent. Et qui tale beneficium habent, unde ad medietatem laborent, de eorum portione, proprio Presbytero decimas donent.*

(l)
Conc. Turonenſ. III. ſub Carol. Magn. ann. 813. *Can.* 51. tom. 4. *Concil.* col. 1030.

tual, y aun del Imperio, à que influia, lo prohibe riguroſamente en adelante. (m) Y eſte Concilio Turonenſe, en que ſe halla la diſtincion de precarias, y Beneficios de heredamientos, dados por la Igleſia en remuneracion de los bienhechores, ſe celebrò en el miſmo año 813. en que el Mogunciaco, ò Moguntino; y en eſte miſmo Turonenſe exponen los Padres no tener efecto la ſolucion de las nonas, y decimas, ni la reparacion de los Templos, à que reſpectivamente eran obligados, los que tenian en Beneficios, y precarias los bienes de la Igleſia, de que ſe lamentan en el Canon 46. (n) *Nonas, ac decimas* (dicen à aquel glorioſo Principe) *quas, qui res Eccleſiaſticas tenent ſolvere Rectoribus Eccleſiarum, ordinati ſunt ad luminaria, & ſtipendia Clericorum, multis in locis abſtractas eſſe vidimus. Quod ſæpè iam miſsis veſtris in publicis indicavimus placitis. Sed inde hactenùs, aut parvum, aut nullum conſecuti ſumus effectum. Similiter & de reſtauratione tectorum nobis neceſsitas incumbit indicare; quia non tantum domus Monaſteriorum, ſed & ipſæ Eccleſiæ propter tectorum inopiam ruinas minantur.*

142 Eſte era el eſtado, que tenian los bienes de la Igleſia à tiempo, que ſe celebrò el Concilio Moguntino, cuyo Canon 42. tomado, ò conforme con los Capitulares, que llaman del miſmo Emperador, (o) es deciſivo de la quexa antes referida de los Obiſpos; pues ſe dà providencia à que paguen decimas, y nonas (eſto es dos diezmos integros) los poſſehedores por aquellos Beneficios, y precarias de los bienes de las Igleſias, y que aſiſtan para ſu reedificacion, y reparo en lo que neceſsiten: *Quicumque Beneficium Eccleſiaſticum habent ad tecta Eccleſiæ reſtauranda, vel ipſas Eccleſias emendandas omninò adiuvent: & nonam, & decimam reddant.* Sobre que hai otras providencias poſteriores, que lo con-

(m) Conc. Gallican. *tom. 2. pag. 236.* Capitular Carol. Magn. lib. 7. cap. 104. ibi: *Præcipimus, ut nullus res Eccleſiæ, niſi precario poſsideat: & poſtquam ipſæ precariæ finitæ fuerint, faciant poteſtativè ſpeculatores Eccleſiarum, verum elegerint, aut ut ipſas res recipiant, aut poſteris eorum ſub precario, & cenſu habere permittant; ita tamen, ut ipſi proprias, & utiles res eiſdem Eccleſijs legaliter tradant, & ſic à Rectoribus earundem Eccleſiarum precariæ ſi renovandæ ſunt, Canonicè renoventur. Novimus multa Regna, & Reges eorum propterea cecidiſſe, quia Eccleſias ſpoliaverunt, reſque earum vaſtaverunt, abſtulerunt, & pugnantibus dederunt; quapropter nec fortes in bello, nec in fide ſtabiles fuerunt, nec victores extiterunt, ſed terga multi vulnerati, & plures interfecti fuerunt, regnaque, & regiones, & quod plus eſt Regna cœleſtia perdiderunt.*

(n) Dict. tom. 4. *Concil.* col. 1029.

(o) Capitul. Carol. Mag. lib. 5. cap. 92. cap. 1. de *Eccleſ. ædificand.*

 fir-

firman ; (p) y ſiempre ſe vè, que el fruto de tales fundos, no era congrua de algun Presbytero, Rector, ò miniſtro de la Igleſia, ſino penſion con que en parte ſe compenſaba el deſpojo, que las Igleſias padecian de ſus bienes, que gozaban las perſonas ſeculares intruſas : y aquella penſion (no el goce de los fundos) disfrutaba la Igleſia, à quien pertenecia, y Presbyteros de ſu aſiſtencia, como declaran los PP. del Concilio Turonenſe en el yà citado Canon 46. *Nonas, ac decimas, quas qui res Eccleſiaſticas tenent ſolvere Rectoribus Eccleſiarum ordinati ſunt ad luminaria, & ſtipendia Clericorum, &c.* De modo, que las heredades ſe dicen Eccleſiaſticas, porque era de la Igleſia ſu dominio ; pero no porque lo fueſſen los poſſehedores, ſino legos, y aun intruſos tolerados con aquella penſion, que era congrua de la Igleſia, Rector, y culto : y aſsi en haver entendido el doctiſsimo Don Manuel Gonzalez Tellez Beneficio Eccleſiaſtico el goce de aquellos fundos, eſto es, que ſus frutos ſervian de congrua à el Presbytero, ò Rector de la Igleſia, es conocida equivocacion, tomada del nombre de Beneficio Eccleſiaſtico, que en el Concilio Moguntino ſe dà à el goce de tales heredades en los legos, y no haverlo reflexionado con los antecedentes, y providencias poſteriores, de que recibe claridad : y por el conſiguiente, ni alli huvo Beneficios Eccleſiaſticos, como los entendemos canonicamente, ni pudo tomar principio el de los que oy ſe reconocen en la Igleſia en la ſubſtancia, ni en el nombre.

143 No tiene mas ſolidèz el origen, que en la miſma ſubſtancia, y con diſtinta fecha congetura el Padre Juan Cabaſſucio, refiriendole à dos cartas del Papa Symmaco de authoridad del Cardenal Baronio en el año 502. y es materia laſtimoſa, que un punto de eſta gravedad, teniendo los originales, ſe haia de formar dictamen por el que expuſieron otros

Eſ-

(p) Concil. Meldenſ. ann. 6. Caroli Calvi Regis, 845. Chriſti. tom. 4. *Concil.* col. 1485. *Can.* 17. ibi: *Ut res Eccleſiaſticæ tempore principatus veſtri ablatæ ex integro præſentialiter reſtituantur ; & reſtitutæ conſerventur, ſicut tempore avi, & patris veſtri fuerunt ; & excepto ſuperpoſito, quod aduſus poſſidentium abſumptum eſt, quomodo tunc erant, quando vos illas inde tulliſtis, ſine refragatione reddantur, &c.* Et de prædijs iure benefic. poſſeſ. *Can.* 18. *ſeq.* ibi: *Ut præcepta illicita iure beneficiario de rebus Eccleſiaſticis facta à vobis ſine dilatione reſcindantur, & ut de cætero ne fiant à dignitate veſtri nominis Regij caveatur.* Et de precarijs ab Eccleſia conceſsis non uſurpandis, nec à Rege iterùm concedendis, ibid. *Can.* 22. *Precaria autem á nemine de rebus Eccleſiaſticis fieri præſumantur, niſi quantum de qualitate convenienti datur ex proprio, duplum accipiatur ex rebus Eccleſiæ in ſuo tantum, qui dederit nomine, ſi res proprias, & Eccleſiaſticas uſufructuario tenere voluerit :::: Præcepta autem Regalia ſuper precarijs Eccleſiaſticis fieri, nec ratio ſinit, nec authoritas quolibet modo permittit, &c.* Quæ excerpta ſunt ex *Concil. Belvacenſ.* eod. ann. 845. habito; nec non ex Concil. Mediomatric. habeturque in cap. *Precarij á nemine*, & cap. de *precarijs*, 10. q. 3. Capitular. Ludovici Pij, *lib.* 2. *cap.* 21. & 22. & *lib.* 4. *c.* 40. Conc. Francofor. *Can.* 25. & 26. *Ut decimas, & nonas, ſivé cenſus omnes generaliter donent, qui debitores ſunt ex beneficijs, & rebus Eccleſiarum ſecundum priora capitula Domini Regis, &c.* Concil. Valent. 3. an. 855. *Can.* 10. Capitular. Ludov. Pij *lib.* 5. *c.* 145. & 146. tom. 2. Conc. Gallican. *pag.* 467.

Eſcrit ores, cuyas circunſtancias por mas graduadas, que ſean, nunca pueden competir la authoridad de los canonicos documentos. (q)

144 Las Epiſtolas del Papa Symmaco del año 502. la una es à Ceſareo, Obiſpo Arelatenſe, dada à 8. de los Idus de Noviembre, en el Conſulado de Probo, (r) la qual recae ſobre la conſulta hecha por el miſmo Obiſpo en razon de la ruina, que padecian los bienes de las Igleſias, vendiendolos diferentes perſonas con varios pretextos, para que le pide providencia; y la reſolucion es: *Poſſeſsiones igitur, quas unuſquiſque Eccleſiæ proprio dedit, aut reliquit arbitrio alienari quibuslibet titulis, atque contractibus, vel ſub quocumque argumento, non patimur, niſi forſitàn, aut Clericis bonorum meritis, aut Monaſterijs Religionis intuitu, aut certè peregrinis neceſsitas largiri ſuaſerit; ſic tamen, ut hæc ipſa non perpetuò, ſed temporaliter donec vixerint perfruantur.* Y aqui no hallamos tal infeudacion, ni otra coſa, que permitir al Obiſpo el uſo de aquellos frutos en deſtino de perſonas Ecleſiaſticas, Monaſterios, ò limoſna de peregrinos, y nada comun con la materia de Beneficios. (*)

145 La otra Epiſtola del miſmo año ſe reduce à lo reſuelto en el Synodo, en que ſe anulò el decreto del Rey Odoacre, de que yà queda hecha mencion con el *cap. Benè quidem de la diſt. 96.* Y aunque en el reſcripto anulado ſe comprehendia la miſma prohibicion de venta de bienes, repitiò eſta por sì el Papa Symmaco, y Obiſpos del Concilio; (s) y deſpues de reſiſtir toda enagenacion perpetua, proſigue: *Sed neque uſufructuario iure aliquibus dare liceat, nec data retinere præter Clericos, & captivos, atque peregrinos, ne malæ tractationis miniſtretur occaſio, cum liberalitate illi alia itinera reſerventur*; en que ſe vè permitido el uſo de los frutos à diſpoſicion del Obiſpo, y ſin que aquel derecho

(q)
Cap. *Quis neſcio*, & ſeq. *diſt. 9.* per tot.

(r)
Tom. 2. Concil. *col. 956.* & *957.* ubi Cæſareus ſic conſultation. ad Symmachum: *In Gallia ſiquidem provincia ab aliquibus perſonis Eccleſiaſtica prædia diverſis titulis alienantur. Ita fit ut pro ſuo quis arbitrio devota mente relinquentium, & egentium neceſsitatibus deputatas minuat facultates. Hoc poſtulamus ut fieri prohibeat Apoſtolicæ Sædis authoritas, &c.*

(*)
Sic Lother. de *re beneficiar.* lib. 1. q. 1. n. 53. ibi: *Tamen Symmachus non loquitur de benemeritis ſimpliciter, ſed de bonorum meritis: & quando etiam de benemeritis loquutus fuiſſet, tamen hic non ſequitur poſſeſsiones illas aſsignandas tunc vocari cæpiſſe beneficia, nec hoc prorſus dicit Symmachus, cuius verba refert, & proſequitur: Quinimo ex his patet, nec ibi agi de beneficijs Eccleſiaſticis*, & prout infr.

(s)
Dict. tom. 2. Concil. col. 979. Can. 4. ibi: *His ergo perpenſis manſuro cum Dei noſtri conſideratione decreto, ſancimus, ut nulli Apoſtolicæ Sædis Præſuli à præſenti die (donec diſponente Domino Catholicæ fidei manſerit doctrina ſalutaris) liceat prædium ruſticum quantæcumque fuerit vel magnitudinis ſub perpetua alienatione, vel communicatione ad cuiuslibet iura transferre; nec cuiuſquam excuſentur neceſsitatis obtentu.* Ex epiſt. 1. Symmachi ſumptum eſt cap. *Poſſeſsiones quas. 16. q. 1.*

cho de uſufructuario altere eſta qualidad ; pues tambien comprehende en èl peregrinos, y cautivos; y à nadie ſe le ha ofrecido, que el ſocorro de eſtos (deſtino proprio de los bienes, y rentas de las Igleſias) fueſſen beneficio Ecleſiaſtico en la forma, que le entendemos, para que de èl huvieſſen tomado principio

146 Ni en eſtos documentos ſe alterò la forma Canonica; porque en el Concilio Agathenſe, celebrado en el año 506. ſe repite la miſma prohibicion, y reſpectivo permiſo; pero en ella, y en ſu introduccion, que omitiò Graciano, ſe dice es coſa eſtablecida con repeticion por antiguos Canones de la Igleſia : (t) con que ſi fuera novedad introducida en el año 502. ni havia la repeticion, ni la antiguedad ponderada.

147 Eſta es la que deſde la primera inſtitucion, y eſtablecimiento Monarchico de la Igleſia, tuvieron los Obiſpos de todo lo perteneciente à las de ſu Dioceſi, que yà queda viſto deſde los Canones Apoſtolicos. No ſe conſervaron en el principio los fundos, eſpecialmente en Paleſtina, por la previſion de los ſagrados Apoſtoles de la poca permanencia, que allì podian lograr. (v) Determinòſe deſpues la conſervacion de los heredamientos, que donaban los Fieles, para que ſus frutos fueſſen perenne manantial de limoſnas para Igleſias, miniſtros, y pobres, (x) ſiendo los fundos vendidos, y reſervados, oblaciones de los Fieles, y en eſta claſſe una de las de ſu primitiva dotacion à el cuidado de los Obiſpos, como diſpenſadores de unas, y otras. Su adminiſtracion la encargaron à Presbyteros, Diaconos, ò Miniſtros; porque aun eſta ſe prohibiò à los Legos, como queda dicho. De aquellas como de los diezmos, y demas proventos Ecleſiaſticos eran reparados los Templos, mantenidos los que los ſervian, ſocorridos los pobres, y atendido el Prelado, primero con la diſtribu-

(t) Concil. Agathenſ. *Can.* 22. tom. 2. *Concil.* col. 1000. ibi: *Et licèt ſuperfluum ſit de re nota, & antiquis Canonibus prohibita iteratò aliquid definiri : : : Id ſtatuimus, ut Civitatenſes, ſivè Diœceſani Preſbyteri, vel Clerici, ſalvo iure Eccleſiæ, rem Eccleſiæ, ſicut permiſerint Epiſcopi, teneant : vendere autem, aut donare penitùs non præſumant.* Cap. *Statuimus*, 12. q. 2. & *Can.* 49. in eod. Conc. Agathenſ. unde ſumptum eſt Cap. *Diaconi, vel Presbyteri.* Cap. *Si quis qualibet*, 12. q. 2.

(v) Cap. *Futuram*, 12. q. 1. ibi: *Futuram Eccleſiam Apoſtoli in gentibus prævidebant : idcirco prædia in Judæa minimè ſunt adepti, ſed pretia tantummodo ad fovendos egentes, &c.*

(x) Cap. *Videntes*, ead. cauſ. & q. ibi: *Ipſæ verò res in ditione ſingularum Parochiarum Epiſcorum (qui locum tenent Apoſtolorum) erant, & ſunt uſque adhuc, & futuris ſemper debent eſſe temporibus, è quibus Epiſcopi, & fideles diſpenſatores, &c.* Optimè D. Auguſtinus in *Evangel. Ioan.* tract. 62.

bucion à ſu arbitrio, y deſpues formalizada en diſtinguidas porciones del producto: con que del de los fundos, como de todos los demas participaban los empleados en el culto, y miniſterio; cuya participacion definida, è indefinida ha ſido, y es beneficio, congrua, y remuneracion del ſirviente, antes, y deſpues del año 502. y tan antiguo, como ſe vè en el precepto del Apoſtol.

148 Fundos tuvo la Igleſia antes, y deſpues del Imperio, y converſion del gran Conſtantino, con tan alta providencia, que no ſolo de aquel gran Monarcha yà Chriſtiano, ſino que aun ſe obſervan donaciones prediales de los Emperadores gentiles (y) mas abundantes deſpues de ſu converſion, como pondera el texto: con que no fuè novedad en eſto la del año 502. Antes, y deſpues ſe adminiſtraban por el Obiſpo, y à ſu direccion; y antes, y deſpues ſe diſtribuìan ſus frutos como de oblaciones, participando ſiempre el Rector, miniſtros, y ſirvientes de la Igleſia, à quien ſe deſtinaban. Siempre eſtuvo prohibida ſu enagenacion, y nada innovò el Pontifice Symmaco en ſu epiſtola, y decreto: con que ni pudo tomar allì principio, lo que le tenia con el de la Igleſia; ni los Beneficios tienen otro origen en la ſubſtancia, quando no ſea en el nombre, que la congrua ſeñalada à los que ſirven à el altar, como dice Thomaſino.

149 No tuvo novedad eſta Canonica obſervancia en Eſpaña, de cuios Concilios, y noticias mas authenticas (z) ſe conoce haver ſido la miſma; y de todo reſulta la que de mudados algunos, aunque pocos nombres, no tienen alguna diferencia la ſubſtancia, y entidad de Beneficios.

150 Correſpondia ahora manifeſtar, que el eſtado Monaſtico es, y ha ſido deſde ſu origen perteneciente à la Gerarquia Eccleſiaſtica, y reputado por parte principal del Clero: Es eſto tan notorio, que no

(y) Lamprid. *in vita Alexandr. Sever.* ibi: *Cum Chriſtiani quendam locum, qui publicus erat, occupaſſent, contra popinarij dicerent ſibi eum deberi, reſcripſit: melius eſſe, ut quomodocumque illic Deus collatur, quàm popinarij daretur.* Et de Marc. Aurel. *Qui annuis ter mille frumenti modijs donavit Eccleſiam Hierapolitanam, cuius Epiſcopus B. Abertius, filiam Imperatoris à damone exagitatam, ſanaverat.* Methaphraſt. in *Act. B. Abert.* apud Baron. ann. 163.

(z) In Concil. Emeritenſ. *Can.* 12. & paſsim.

no hai neceſsidad de alegar muchos teſtimonios, que lo declaren. En el Concilio Meldenſe, congregado por orden de San Gregorio VII. para deponer à Urſio, que havia conſeguido el Obiſpado de Soiſſons por medio, y ſolicitud de un miniſtro del Rey, en el capitulo 9. ſe afirma, que el ſagrado inſtituto Monaſtico fuè inſpirado de Dios, fundado por los miſmos Apoſtoles, y cultivado por los ſantiſsimos Padres: *Sacrum quoque Monaſticum ordinem à Deo inſpiratum, & ab ipſis Apoſtolis fundatum, ſeu à nominatiſsimis, ac ſanctiſsimis Patribus excultum.* (a) Hablando San Bernardo de la obſervancia, que profeſſaba, dice, que es la miſma, que inſtituyeron los Apoſtoles, y la que diò principio à la Igleſia: *Cur adhuc vivo videre ad id eveniſſe ordinem noſtrum, qui primus fuit in Eccleſia, immò à quo cœpit Eccleſia?* (b)

(a) Concil. Meldenſ. *cap.* 9.

(b) S. Bernard. *ſerm. Apolog.*

151 Tratando el Rey Don Alonſo, con mucha razon intitulado el Sabio, del eſtado de los Religioſos, dice: *Eſtos atales ſon llamados Religioſos, por cada uno deellos han reglas ciertas, porque han de vivir ſegun el ordenamento, que ovieron de la Igleſia en el comienzo de ſu Religion: è por ende ſon contados en la orden de Clerecia.* (c) San Geronymo hablando del orden Monaſtico aſſegura, que la flor, que adorna la Igleſia, y la piedra precioſa, que en parte la compone, es el coro de los Monges, y Virgenes conſagradas à Dios: *Flos quidem, & pretioſus lapis, qui inter Eccleſiaſtica ornamenta Monachorum, & Virginum chorus eſt.* (d) En conſideracion de que el eſtado, y obſervancia regular fuè inſtituìda, y practicada por los Apoſtoles, no queda la menor duda, de que las perſonas, que por el voto ſe obligan à guardar, quedan ſubordinadas à los ſucceſſores de los Apoſtoles, ſegun ſe ha diſpueſto por los ſagrados Canones, y Concilios, y totalmente independentes de la poteſtad laical en quanto à ſu obſervancia de aquellos ſiglos.

(c) Tit. 6. in Summ. p. 1.

(d) S. Hieronym. *Epiſtol.* ad Ruſtic.

ELEC-

§. IV.

ELECCION DE SUPERIORES EN EL miſmo tiempo, ſiempre independente de la poteſtad temporal.

152 La vida comun inſtituìda por los ſagrados Apoſtoles, y continuada en la profeſsion Regular, y Monaſtica, ſegun ſe ha viſto, no pudo conſervarſe en aquella colegial, y unida habitacion, quando las continuas perſecuciones de los Principes, y Magiſtrados gentiles facilitaban con diabolico deſvelo la noticia de los fieles, ſin que los reſervaſſe el mas oculto retiro, para que à la ſolicitud de ſus miniſtros, y nefando obſequio de ſus mentidos Dioſes, no fueſſen objeto de ſus infernales iras. Y no eran tan indiſcretos los paſtores de cada particular rebaño, que expuſieſſen multitud de eſcogidas ovejas à el furor de tan ſangrientos lobos. Aſsi como obſervaron muchos, y con ellos Thomaſino, (e) y dà eſta razon, diciendo: *Non uſque adeo deſipiebant Rectores Eccleſiarum, ut florem delibatum Chriſtianæ Eccleſiæ unum in locum colligerent, obijcerentque infidelium graſſationi : In ea Monaſteria illico deſeviſſet Principum furor : nèc tacuiſſet hiſtoria ruinas, & clades diſsipatarum huiuſmodi Congregationum. Cum Dioclecianus à fundamentis dirui iuſsit omnes Eccleſias, & ſacras Scripturas igni abſumi, tunc utique, & in hæc Monaſteria, Clericorumve Seminaria ſævitum pariter fuiſſet. At nihil eiuſmodi Euſebius, vel alius quiſquam rerum noſtrarum ſcriptor, &c.*

153 No porque no huvo perſonas, que ſin intermiſion continuaron el deſaproprio de bienes, y auſteridad de penitencias, que hacia mui ſingular ſu virtud, formando un como dibuxo de la Monaſtica vida: Ni faltaron virgenes à Dios conſagradas, como ſe vè en la Epiſtola de San Sotero en el principio del

(e) In *veter. & nov. diſciplin. Eccleſ.* p. 1. lib. 3. cap. 2. n. 2. ibi ; *Niſi ſui ſe præiudicijs excantari ſinat, quis facilè aſſentietur non potuiſſe quamdiu immanis, & penè perpetua perſecutio Eccleſias populabatur, aggregari in unas ædes innumeros cœtus, & conventus, ſeu Clericos, ſeu Monachos, ſeu virgines Deo ſacras. Non tantum licebat nobis per immanitatem paganorum, ſeu Principum, ſeu populorum.*

del ſegundo ſiglo; (f) pero no fuè poſsible la permanente Congregacion en Monaſterios, ò Caſas, quando vemos, que aun la diaria concurrencia de los fieles à los exercicios, y actos de Religion ſe tenia, y caſtigaba como delito, ſobre que hizo conſulta particular Plinio à el Emperador Trajano, de la qual, y ſu reſpueſta (g) ſe convence la impoſsibilidad inſinuada, y de que tomò principio, ſegun los Hiſtoriadores Eccleſiaſticos, la vida ſolitaria de los Monges: (h) *Memorant porrò alij perſecutionum procellas, quibus Religio Chriſtiana varijs iactabatur temporibus, homines ad hoc vitæ genus ſuſcipiendum impuliſſe. Nam cum fuga facta, in montibus, ſolitudinibus, & ſylvis, ætatem agerent huic vivendi rationi paulatim aſuefactos eſſe.*

154 El principio, y progreſſos de aquella eremitica vida en las ſoledades, cauſado de la diſperſion, y fuga, à que ſe vieron compelidos los fieles, no ſolo es en comun cierta, y aſegurada tal en los Eſcritores, ſino que ſe vè la ſucceſsiva narracion de los que ocuparon los deſiertos, y el maravilloſo fruto de ſu oracion, y penitencias en la dilatada converſion de tantos, como ſe aliſtaron en ſu milicia. De eſtos compuſo una particular hiſtoria Paladio Obiſpo de Helenopolis en Bythinia, que antes havia ſido Monge en las montañas de Nitria, que llamò Lauſiaca, por haverla eſcrito à ruego de Lauſo, Governador de Capadocia, à quien la dedicò. Conſta de ella miſma, y de que han eſcrito (por la incidencia, ò equivocacion con otro de ſu nombre) otros muchos: (i) trata al miſmo aſſumpto el *Pratum ſpirituale* de Sophronio, Euſebio, y los demas Eſcritores de la Igleſia Oriental, cuyo argumento no es de nueſtro aſſumpto; pero si advertir el crecido numero, que en todos eſtos primeros ſiglos ſe reconociò de Monges, ò perſonas, como quiera dedicadas à aquella auſteridad de vida.

155 Lo que al thema propueſto ſirve, es, que el

(f) Cap. *Sacratas Deo*, diſt. 23. Platin. & Illeſc. in *vit. Soter. Pap.*

(g) Illeſc. *lib.* 1. de ſu *Hiſtor. Pontific.* cap. 7.

(h) Sozomen. *lib.* 1. *cap.* 13. Nicephor. *lib.* 8. *cap.* 40.

(i) D. Epiphan. *Epiſt.* ad *Joan. Ieroſolimit.* Socrat. *lib.* 4. *Hiſtor. cap.* 18. & 23. Caſiodor. *Hiſt. tripart.* lib. 8. *cap.* 1. Nicephor. *lib.* 11. *cap.* 44. Boſſ. *lib.* 2. de *Hiſtor. græc.* & *lib.* 3. de *Hiſtor. latin.* Trithem. in *Cathalog.* Baron. Bellarm. Poſſevin. &c.

el ſuperior, que reconocian, ni fuè, ni pudo ſer propueſto por los Principes, y Magiſtrados temporales, que ſolo trataron de ſu perſecucion; ni tuvo otro origen, que el humilde zelo de aquellos profeſſores, los quales buſcando en la ſoledad maeſtro, que los dirigieſſe en las acciones, y exercicios mas adequados à el fin de la vida, que emprendian, buſcaban el que mas experto en la virtud, y mas actuado en la perfeccion de vida ſolitaria, les pudieſſe aprovechar mas al intento, y à eſte obedecian, reconociendole maeſtro, y titulandole *Abba* (voz que equivale à la ſignificacion de Padre) quedando à los ſuperiores Monachales eſte nombre haſta el preſente.

156 No ſe lee en aquellos primeros Monges, ò ſolitarios ley particular, que les compelieſſe à la regular obediencia del Prelado religioſo, (principal conſtitutivo de ſu eſtado) deſpues que ſe formalizò en leyes municipales de ſus reſpectivos inſtitutos; porque toda la obediencia de los ſubditos conſiſtia en la abnegacion de ſu voluntad propria, y humilde reſignacion à la del que elegian maeſtro : Y toda la authoridad del ſuperior ſe cifraba en aquella charitativa correſpondencia, con que en paternales oficios deſempeñaba la confianza. Y aunque quieren muchos, que los votos ſubſtanciales de Religion ſe introduxeron, y continuaron deſde la vida comun, y ſumiſion à los ſagrados Apoſtoles: (k) lo cierto es, que no conſta en el principio de ley eſcrita para eſte efecto : (l) *Monachis non fuiſſe Regulas* (dice Thomaſino) *niſi vivæ vocis oraculo promulgatas, inſcriptaſque tabulis immortalibus cordium, moribuſque, & uſibus ſanctiſsimorum innumerabiliumque Monachorum.*

157 De la miſma forma aquella eleccion de maeſtro, ſuperior, ò padre, no formalizada en leyes, ni reducida à particulares documentos, pendia en el principio del hecho miſmo de la ſubordinacion, à que ſe afectaban los diſcipulos, y profeſſores

(k) Caſian. in *Collation.* lib. 2. de *inſtitution. Monachor.* D. Bernard. *Apolog. ad Guillielm. Abbat.* cum plurib. Aſcan. Tamburin. de *iur. Abbat.* tom. 1. diſput. 2. q. 4.

(l) D. Greg. Nacianzen. in Laud. Baſilij D. *orat.* 20. & ex eo, & alijs Thomaſin. ubi ſupr. *part.* 1. *lib.* 3. *cap.* 26. n. 6.

Monachales, que le conſtituìan en ſubalterna prefectura del Obiſpo de cada particular Dioceſi; porque en eſte ſiempre eſtuvo la primera, como el mayor, y mas elevado ſuperior en lo Eccleſiaſtico de la Provincia de ſu cargo, à quien los Monges, y ſu Prelado regular eſtuvieron ſiempre ſujetos; (m) pero la conſtitucion de aquel ſuperior inmediato, en quien reſignaban ſu voluntad, y juraban obediencia, fuè acto de los miſmos, como libre para ceder ſu libertad à quien les parecia mas apto para ſu govierno en la apetecida ſervidumbre. (n)

158 Lo prueban con evidencia las miſmas antiguas, y Eccleſiaſticas hiſtorias deſde los primeros ſolitarios Monges, de que hai en ellas noticia; porque ſi ſe examinaſſe con particular inſpeccion de todos, y cada uno de los venerados Padres, y ſuperiores, en aquella forma Regulares, no ſe hallarà alguno, que fueſſe inſtituìdo con alguna particular formalidad, ni que tuvieſſe otro eſpecial titulo para preſidir ſus Monges, que la voluntad, que eſtos le rindieron, y actual obediencia, con que le crearon. Y eſto equivale à la eleccion, que ſiempre ha quedado connatural en las Congregaciones, mas, ò menos formalizadas, como lo ha pedido la congruencia de los tiempos, y oportunidad de la Igleſia; porque ſiempre ha ſido conſubſtancial à toda claſſe de inſtitutos. De muchos hace mencion San Athanaſio, eſcriviendo à Draconcio Monge, perſuadiendole à que no reuſaſſe el Obiſpado, para que fuè electo: *Neque enim* (dice) *tu ſolus ex Monachis es conſtitutus, neque ſolus Monaſterio præfuiſti: Noſti Serapionem Monachum eſſe, & quot Monachorum præfectum? Neque à te ignoratur quot Monachorum Pater fuerit Appollonius: Noſti Agathonem, & Ariſthonem: memor es Ammonij cum Serapione: audiſti de Cue, de Paulo, & alijs multis.*

159 Si eſtos ſe reconocieſſen, y otros muchos Pa-

(m)
Thomaſin. ubi ſupr. n. 1. ibi: *Qui ad ordines, & adminiſteria ſacra vacabantur Monachi, nobis quidem hi vinculis ſtrictius alligabantur obſequio Epiſcoporum: ſed & ipſe per ſe ſe ſtatus Monaſticus iam à poteſtate, & imperio Epiſcopali pendebat etiam ut à Sacerdotio ſeiunctus; pendebatque tanto conſtantius, quanto virtutes omnes, quo præcellentiores eo, & modeſtiores, ſibique viles ſunt, & tum à Deo, tum à poteſtatibus omnibus divinitùs in Eccleſia maximè conſtitutis pendent. Præcones fuere Epiſcopi quà Apoſtolorum ſucceſſores, non præceptorum tantum, ſed & conſiliorum Evangelicorum; ex quo fit, ut magiſtri, & parentes fuerint eorum omnium, qui ſe Chriſtiana perfectionis apicem ſectari profeſſi ſunt. Quos ita nobiliſsimis natalibus ornarunt Epiſcopi, domibus poſtea ſeceſſui aptis, legibuſque, & regulis donaverunt.*

(n)
Monachi autem Abbatibus omni obedientia, & devotione ſubiaceant. Cap. 16. *Abbates*, 18. q. 2.

Padres, ò Prefectos de Monaſterios, y Monges antiquiſsimos, ſe veria comprobado, lo que dice en eſte punto San Geronymo, tratando de ſu origen, en que diciendo es reputado el primero San Antonio, previene ſe ha de entender, no por el mas antiguo en tiempo, ſino en formalidad; (o) porque ſus anteceſſores ſolo tuvieron la que ſe ha referido en la particular obediencia de los que ſe aliſtaban en la matricula de ſus diſcipulos. De todos los que refiere el Santo ſe halla particular noticia en los hiſtoriadores Eccleſiaſticos, en que ſe ven tambien otros; (p) y para que de todo ſe pueda formar algun concepto, expondremos, lo que del Abad Ammonio refiere Palladio; *Vidimus autem patrem quoque eorum, qui illic erant, nomine Ammonium, habentes eximias cellas, & atrium, & puteum, & reliqua neceſſaria. Cum autem ad eum veniſſet quidam frater, qui volebat ſalvus fieri, & ei diceret, ut ipſe inveniret cellam ad habitandum illico egreſſus, præcepit ei ne egrederetur è cellis donec ipſi inveniſſet aptum habitaculum; & cum ipſe reliquiſſet omnia, quæ habebat cum ipſis cellis, ſe ipſum incluſit in parvam cellam. Quod ſi plures erant, qui conveniebant, volentes ſalvi fieri, congregabat univerſam fraternitatem, & illo quidem tradente lateres, hoc verò aquam, perficiebantur cellæ in uno die. Eos autem, qui erant habitaturi in cellis in Eccleſiam vocabant ad convivia. Dumque illi ſe recreant, & exhilarant, unuſquiſque cum è ſua cella obilem, ſuam pellem, aut ſportam pane, vel cæteris impleſſet neceſſarijs, deferebant ad novas cellas, ut nulli nota eſſet uniuſcuiuſque oblatio. Noctu autem venientes habitaturi ſuas cellas, repentè inveniebant omnia neceſſaria. Multi autem ex ipſis, neque panem comedebant, nec fructus, ſed ſolum in Tiba agreſtia. Quidam autem ex ipſis tota nocte non dormiebant, ſed ſedentes, vel ſtantes uſque ad mane perſeverabant in oratione.*

(o) D. Hieronym. in initio vitæ D. Pauli: *Inter multos ſæpè dubitatum eſt, à quo potiſsimum Monachorum eremus habitari cœpta ſit? Quidam enim altius repetentes, à Beato Elia, & Joanne ſumpſere principium. Quorum, & Elias plus nobis videtur fuiſſe, quàm Monachus; & Joannes ante prophetare cœpiſſe, quàm natus eſt. Alij autem (in qua opinione vulgus omne conſentit) aſſerunt: Antonium huius propoſiti caput fuiſſe; quod ex parte verum eſt. Non enim tam ipſe ante omnes fuit, quàm ab eo omnium incitata ſunt ſtudia. Amathas verò, & Macharius diſcipuli Antonij, quorum ſuperior magiſtri corpus ſepelivit; etiam nunc affirmant Paulum quendam Thebæum principem iſtius rei fuiſſe; quod non tàm nomine, quàm opinione nos quoque comprobamus.*

(p) In Lauſiac. *ſect.* 64. de *Agathon. Abbat.* Marul. *lib.* 4. *cap.* 6. de *Apolonio Abbate*, ibid. *ſect.* 61. & Sozomen. *lib.* 6. *cap.* 29. Caſiodor. *lib.* 8. *cap.* 1. Nicephor. *lib.* 9. *Hiſtor.* cap. 14.

160 Eſta es aquella ſuperioridad, que anima, y es como eſencia de el eſtado Religioſo, que ſiempre ha reſidido en el Prefecto, Abad, ò Padre, y con qualquier otro titulo, que ſe nomine, como diſtinguiendo de ſuperioridad, y juriſdicion obſervan Navarro, y otros, (q) quedando la ſujecion del Monge à ſu Prelado con aquel reſpecto, y con el juriſdicional ſiempre à el Obiſpo; (r) y de aquella paternal, y economica poteſtad del Prelado, provenia la diſpoſicion, ampliacion, ò nueva forma de celdas, y habitaciones, que parece durò tanto tiempo, que ſe viò preciſado à ſu reforma el Concilio Agathenſe, que en quanto à nuevos Monaſterios dixo con abſoluta prohibicion: (s) *De Monachis Monaſterium novum (niſi Epiſcopo, aut permittente, aut probante) nullus incipere, aut fundare præſumat.* La palabra *de Monachis* falta en las Colecciones modernas: con que dexan mas abſoluta la prohibicion, como lo entiende Tamburino, aunque limitado noviſsimamente à los Obiſpos por Conſtituciones de las Santidades de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. con varias declaraciones de la Congregacion de Obiſpos, y Regulares en reparo de otros inconvenientes. (t)

161 En quanto à particulares celdas, dixo el Concilio Agathenſe: (v) *Cellulas novas, aut Congregatiunculas Monachorum abſque Epiſcopi notitia prohibemus inſtitui.* Y con mas extenſion lo repite el Concilio Aurelianenſe I. *Nullus Monachus Congregatione Monaſterij derelicta, ambitionis & vanitatis impulſu cellulam conſtruere ſine Epiſcopi permiſsione, vel Abbatis ſui voluntate præſumat.* Con lo que entenderemos, lo que del Abad Paulo (por cognomento Simple) eſcriviò Palladio, que luego que huvo examinado el eſpiritu de aquel Monge, y la mas reſignada obediencia à los preceptos mas dificiles, con que le experimentò, le diò permiſo de vivir ſeparado, formandole habitacion diſtinta, (x) en que preſidieſ-

(q) Conſ. 6. n. 20. de *Stat. Monachor.* Sanchez in *Decalog.* lib. 5. *cap.* 4. n. 78.

(r) De quo præter ſupr. relat. Tamburin. de *iur. Abbat.* tom. 4. *diſp.* 33. q. 1. per tot.

(s) Cap. 7. & habetur in cap. *de Monachis*. 18. q. 2. Larr. *deciſ.* 97. per tot.

(t) Tamburin. ubi proximè, & apud eum Conſtitutiones memoratæ, & declarationes ſacræ Congregationis, necnon, & Concilij Trident. decretum. Larr. *deciſ.* 97. per tot.

(v) Cap. 58. *Translatum*, in cap. *Cellula*, 18. q. 2. Et in Concil. Aurelianenſ. 1. *Can.* 24. unde cap. *Nullus Monachus*, ead. cauſ. & q.

(x) Pallad. in *Lauſiac. ſect.* 25. de *vit. Abbat. Paul. ſimplic.* ibi: *Facit ei deinceps cellam ad tres, vel quatuor lapides á ſua cella, & dicit ei: Ecce Chriſti virtute opem ferente tu factus es Monachus; mane deinceps ſeorſum, ut etiam facias periculum damonum.*

ſidieſſe otros Monges, ſin mas delegacion, que el reconocimiento de ſu filial obediencia. Eſta le conſtituyò al Abad Pachomio Padre de tanto numero de Monges, que le llegan à ſiete mil ſus Chroniſtas, aprobada ſu Prelacìa, y Prefectura con la embaxada de un Angel, que le comunicò ſu Inſtituto: (y) *Viſus eſt ei Angelus Domini, qui ei dicit: Pachomi, ea quidem, quæ ad te pertinent, rectè, & ex virtute geſiſti: ſupervacaneè ergo ſedes in hoc loco. Age ergo, egredere, & congrega omnes iuniores monachos, & habita cum eis, & ſequens formam, quam dabo tibi, eis leges conſtitue. Eique dedit tabulam æneam, in qua hæc ſcripta fuerant, &c.*

(y) Pallad. ubi ſup. *ſect.* 35. de *vit. Abbat. Pachom.* Nicephor. *lib.* 9. *cap.* 14. Sozomen. *lib.* 3. *cap.* 13. Caſian. *lib.* 5. *inſtitution.*

162 No ſe halla otra en San Pablo, para haver governado crecido numero de los que le reconocieron Padre. (z) Y ſi cada uno ſeparadamente ſe fueſſe reflexionando, ſe hallaràn nuevas comprobaciones de la concluſion, que ſin jactancia puede afirmarſe infalible, como apoyada de tantos fidedignos teſtimonios como hai eſcritores: de que el eſtado Monachal, ò quando ſe governò ſolo por la regla Apoſtolica, ò quando por la diſperſion, y retiro de las perſecuciones ſe eſtableciò en las ſoledades, ſupueſta la juriſdicional obediencia à los Dioceſanos, la ſuperioridad regular, y economica, antes, y deſpues de formalizarſe en particulares Inſtitutos, conſiſtiò en el reconocimiento, que los miſmos individuos hicieron del miſmo, que buſcaban para maeſtro en la vida mas perfecta, que apetecian, ſin que ſe incluyeſſe alli otra poteſtad, y menos la temporal, que ni era del caſo, ni poſsible en aquellas circunſtancias, ni en alguna manera conveniente à el eſtado Religioſo, como en el Concilio Viennenſe, y otros documentos obſerva el eruditiſsimo Don Pedro Salcedo, acerrimo defenſor de las Regalìas de V. Mag. diciendo: (a) *Quid enim utilius, quàm eligi Prælatos ab ipſius Congregationis fratribus, & per eos,*

(z) Id. Sozomen. *hiſtor. Eccleſ.* c. 29. ibi: *Paulus quidem domicilium habuit in Pherme, qui eſt mons in Sceti, cui fuere diſcipuli non pauciores quingenti, &c.* Et *cap.* 34. ibi: *Qui cum multos monachos multis in locis in unum congregaſſet, & admonaſticam diſciplinam, qu[a]emadmodum oporteat excolendam traduxiſſet, ad extremum in loco quodam, qui Lugatus dicitur, maximum, ac celeberrimum Conventum Monachorum inſtituit.*

(a) De *leg. politic.* lib. 1. cap. 16. n. 15. verſ. *Quid enim.*

eos, quibus accuratius de meritis ipſius electi conſtabit, ut obſervat Lorinus : tutius namque electus à proprijs adhibebit medellam dilectionis ad nutriendum corpus myſticum Religionis, confirmandumque in ſanctitate neceſſaria ad ſui perfectionem, quàm electus, aut nominatus ab extero, alteriuſque profeſsionis, ac ſtatus.

163 Podràſe decir acaſo, que lo expueſto, y exemplares producidos, ſolo demueſtran aquella primera creacion de Abad, Padre, ò Maeſtro en el hecho de la obediencia, y reconocimiento, que le preſtaban los ſubditos; pero no en la ſucceſiva eleccion de los que ſe conſtituìan por ſu muerte; con que parece quedaba en eſta parte defectuoſa la prueba.

164 A que deberèmos ſatisfacer con los miſmos Eſcritores; porque preſuponiendo con ellos, que en toda ſu hiſtorica narracion de Abades, y Superiores Monachales, cuyas vidas eſcriben, no hai alguno conſtituìdo en otra forma, que por la reſignacion de los Monges, que reſpectivamente hicieron, los que dieron la obediencia à cada uno, concluye por neceſsidad, que en la falta de Superior reconocian à el que eſtimaban mas adequado à ſu propoſito, como havian practicado con el antecedente.

165 Pero aun hai otra razon, y es, que como obſerva San Geronymo, y con èl otros muchos; (b) todos los Prelados anteriores à San Antonio, no havian tenido ſucceſiva filiacion de ſu Inſtituto; porque tampoco ſe halla, que (aunque ſe eſtableciеſſen documentos de monaſtica diſciplina) en lo perteneciente à eſto le tuvieſſen particular; y reducidos à la Regla comun de la vida Apoſtolica, buſcaban con el anhelo de adelantar en las poſsibles auſteridades aquel, en cuyas acciones comprehendian el dechado mas perfecto, y en cuyos talentos ſe eſperaba la mas adequada direccion de ſu propoſito.

Por

(b) De quo Thomaſin. *in veter. & nov. diſciplin. Eccleſ. 1. part. lib. 3. cap. 26.* & antea. *cap. 23. n: 10.* ubi de pluribus antiquiſsimis Monaſterijs. Et n. 11. qualiter nec Epiſcopis inviſi. Et n. 12. poſt ſupr. relata Monaſteria, ſic ait: *Regula Pachomij, qua de verba facit Hieronymus, itemque Palladius in hiſtoria Lauſiaca: Regula Orſieſij eius diſcipuli, quam in Bibliotheca Patrum legere eſt: Regula utriuſque Machariij, (duo enim fuere) Regula Baſilij, quæ omnium, & prolixiſsima, & perpolitiſsima eſt, imò & certiſsima conſtitutionibus eius monaſticis implicata, reguliſque prolixius, & brevius diſputatis: Regulæ, inquam, hæ omnes toridem argumenta ſunt fuiſſe Congregationes Monaſteriorum complurium ſub unius maximè Regulæ moderamine, forſam, & ſub unius Abbatis, dum Regulæ ſaltem conditor, aut plurium fundator Monaſteriorum ſuperſtes eſſet.*

166 Por eſto fuè conſiderado el primer Abad, no en tiempo, como advierte el miſmo ſanto Doctor, ſino en regular diſciplina; porque yà deſde èl ſe reconocen Monaſterios de ſu filiacion, (c) y diſcipulos, que los eſtablecieron en Egypto, Lybia, Paleſtina, Syria, y Arabia: *Quàm plurimos autem* (proſigue Sozomeno) *habuit diſcipulos, viros certè ſpectatiſsimos, quorum alij in Ægypto, & Lybia, alij in Paleſtina, Syria, & Arabia magna gloria fuere. Singulique eorum non minus quàm illorum magiſter apud quos ætatem agebant, vitam ſanctè, ſeverèque inſtituere, multos erudire, & virtutem cum ſtudio ſapientiæ coniungere, ſedulò conati ſunt.* Y de eſtos fueron Arſiſio, Serapion, y Ammonio, que retirados à las ſoledades de Nitria fueron Padres, y Maeſtros de otros muchos ſolitarios: (d) El Abad Apollo paſsò à la Thebaida, y aſsi otros muchos, cuya narracion fuera dilatada, y puede remiſsivè ſatisfacerſe la curioſidad, en los que lo eſcriben, (e) teniendo por ſucceſſores à los dos Macharios Egypcio, Alexandrino, (f) y los demas, que ſin otra forma de eleccion, que la de los miſmos diſcipulos, antes, y deſpues del tranſito de San Antonio tuvieron ſus Prelacìas.

167 Todos los que le precedieron, y aun la miſma inſtitucion de el Santo fueron anteriores à la converſion del grande Conſtantino: con que ni en la ereccion de Monaſterios, ni en la creacion de ſuperiores pudo tener parte la poteſtad temporal, ni ſus Tribunales. Y aunque ſe obſerva por Sozomeno (g) haver alcanzado à aquel Catholico Monarcha, y tenido con èl correſpondencia, nunca fuè mui favorable à los Monges la de aquellos Magiſtrados para recibir de ſu proteccion algun fomento. Dice el miſmo Eſcritor, que tenia particular eſtudio de interponerſe con los Jueces para deshacer la injuria de los ofendidos: y ſea porque eſto les fueſſe faſtidioſo

(c)
Sozomen. *hiſtoria Eccleſ.* lib. 1. cap. 13. ibi: *Verum ſive Ægyptij, ſive alij huius piæ vitæ Auctores fuerunt, illud certè conſtat inter omnes, quod Antonius, magnus ille Monachus, perfectis pietatis Inſtituris, & exercitationibus ad eam rem accomodatis, hoc vitæ genus ad ſummum perduxit, &c.*

(d)
Nicephor. *lib.* 11. *cap.* 34.

(e)
Pratrum ſpirituale, in Collection. Margarin. Lavign. *tom.* 2. *ad fin.* Pallad. in Lauſiac. Nicephor. ubi proxim. d. *cap.* 34. & per tot.

(f)
Præter ſupr. relat. Sozomen. *lib.* 6. *cap.* 29. Prat. ſpiritual. *c.* 11. & 12. & Latè Blaſ. Anton. de Cevall. *in vit. D. Anton. Abbat.* vulgari idiomate ſcripta, ſignanter *lib.* 1. *cap.* 31. 32. & *ſeq.* el *lib.* 2. *cap.* 4. 67. & *ſeq.* & per tot.

(g)
Dict. *lib.* 1. *cap.* 13. & ibi: *Porrò autem in defenſionibus eorum, qui erant iniuria affecti, nemo plus operæ, ſtudijve poſſuit: adeò, ut eorum cauſa ſæpè ad urbes ſe contulerit; nam multi graviter apud eum conqueſti coegerunt illum legationem pro ſe ad Magiſtratus, & primarios viros obire.*

ſo, ò porque los ſucceſivos Monges lo practicaſſen con menos moderacion, es cierto, que influyeron à el Emperador Theodoſio à la ley antes referida del año 390. para que no ſe les permitieſſe la entrada en las poblaciones, que ſe explica mas en la de 392. en que ſe corrige, (h) diciendo, que la prohibicion era *dum iudiciarijs aguntur*; con que ſe vè la relacion à los piadoſos oficios, en que ſe exercitò el primero San Antonio, y la menos afeccion con que eran recibidos por los que diſcurrian menos libre ſu poder en algun modo.

(h) Leg. 1. & 2. *de Monach.* in Cod. Theodoſ. ibi: *Monachos, quibus interdicta fuerant civitates dum iudiciarijs aguntur, &c.* ubi latè Gothofred.

168 Llegò en eſte tiempo el Concilio Niceno, en que yà ſe hallan veſtigios, quando no ſean formalidades preſcriptas para la vida Monachal, y creacion de Superiores. Entre las Actas de ſu Coleccion tenemos las conſtituciones eſpeciales para eſte efecto, con titulo *Monachis, & Anachoretis decreta, & conſtitutiones,* (i) de las quales la primera es: *Ne præficiatur Monachis Monaſterij, niſi qui in Monaſterio fuerit educatus, eiuſque religioſa noverit inſtituta, leges, ac conſtitutiones, & cui noti ſint Religionis ignari, rudes, & imbecilli conſilij, & propoſiti. Vir autem iſte optimæ converſationis eſſe debet, optimæ famæ, timens Deum, rectæ fidei, & Religionis, & qui ſciat legere, ſcribere, atque intelligat quidquid inter Religioſos viros, & mulieres in diſputationem cadere poſſit; necnon, qui præfecturam, & dignitatem ſuſtineat authoritate, & animi conſtantia. Qui itaque eiuſmodi optimis moribus, & virtutibus fuerit ornatus, ex quo ſub magiſtri ſui conſtitutus erat diſciplina, atque aptus ſubinde, & idoneus dignoſcebatur ad Eccleſiaſticas conſtitutiones, & decreta edocenda, alioſque in hiſce erudiendos, & omnibus habeatur gratus, fideliſque in cunctis, quibus præficitur, talis præficiatur Monaſterio.* Poneſe eſta direccion, y examen de ſu cumplimiento à cargo del Dioceſano, y ſubalternos, eſpecial-

(i) Tom. 1. *Concil.* col. 495.

cialmente de los titulados Chorepiſcopos, (k) de cuyo empleo en qualidad de Vicario del Obiſpo en las Igleſias rurales, y pagos dan noticia (l) con la de ſu abolicion iguales documentos.

169 A poco tiempo ſobrevino la inſtitucion Monachal del Patriarcha San Baſilio por los años 362. y ſegun Tamburino 369. (m) cuyo Inſtituto en las Reglas dadas à ſus Monges refiere literal; y cotejado con las conſtituciones Monachales, que ſe halla entre las Actas del Concilio Niceno, ſe verà notable conveniencia de todos ſus proyectos; con que ſin la fatiga, que ſe han tomado en la critica de aquellos, ſerà ſiempre cierta la concluſion, de que todos los Profeſſores de la vida Monaſtica deſde ſu origen, y principio reconocieron ſubordinacion juriſdicional al Obiſpo de el territorio donde exiſtian; pero la obediencia regular, y economica al Maeſtro, Padre, ò Abad, creado por los miſmos antes, y deſpues de tener eſtatutos particulares las Congregaciones, y por qualidad implicita en la miſma vida Monaſtica; y aſsi ſe dixo en el Concilio I. Aurelianenſe: (n) *Abbates pro humilitate Religionis in Epiſcoporum poteſtate conſiſtant; & ſi quid extra Regulam fecerint ab Epiſcopis corrigantur, qui ſemel in anno in loco vbi Epiſcopus elegerit accepta vocatione conveniant. Monachi autem Abbatibus omni obedientia, & devotione ſubiaceant: Quod ſi quis per contumaciam extiterit indevotus, aut per loca aliqua vagari, aut peculiare aliquid habere præſumpſerit, omnia quæ acquiſierit, ab Abbatibus auferantur.*

170 Aquellas palabras, que en las citadas conſtituciones *præficiat magiſtros*, y otras, que equivalen à operacion propria de los Obiſpos en la creacion de maeſtros, ò Prelados, ſe hallan equivalentes en el Concilio Toledano VI. y dieron ocaſion à dudar, ſi la eleccion de Superiores pertenecia à los miſ-

(k)

Ibid. *Conſt.* 4. *col.* 500. ibi: *Cognoſcat oportet Chorepiſcopus ordines, & gradus Sacerdotum in tota ſua ditione, ſimiliter & Monachorum Cœnovitarum, eorumque ſtatuta; necnon Sanctorum Anachoretarum, qui in ſpeluncis ſunt incluſi, & eremum incolunt, atque à ſuis receſſerunt conſanguineis, & notis; & bis quotannis adſit cum ipſis ſancto Miſſæ Sacrificio, & ſacræ Sinaxi, & unumquemque ordinem confirmet, & ſtabiliat in conſtitutis ei legibus, & ſtatutis, ut firmiter, & probè illa obſervent, ne ſint velut oves, palantes abſque paſtore, & à recto aberrent tramite. Itaque ſingulorum dignoſcere debeat diſtinctius gradus, & præficiat illis Magiſtros, qui eis invigilent, & iuxta Eccleſiæ ſtatuta dirigant.*

(l)

De Chorepiſcopis, quod fuiſſent Epiſcoporum Vicarij, ibid. *conſt.* 10. *col.* 502. ibi: *Qui dignus ſit aſſumi in Vicarium Epiſcopi ſuper pagos, nempè conſtitui Chorepiſcopus, conſtituatur, &c.* De eorum abolitione. Capitular. Carol. Magn. *tit.* 4. de *Chorepiſcopis*, tom. 4. *Conc.* col. 948. Ludovic. Thomaſin. *in veter. & nov. diſcip. Eccleſ. p.* 1. *lib.* 2. *cap.* 1. & 2. per tot.

(m)

Tamburin. *de Iur. Abbat.* 2. tom. diſp. 24. q. 3. per tot. D. Hieronym. *in Chron.* & *in Cathal. c.* 116. D. Greg. Nazianz. *cap.* 38. *orat.* de *laudib. Baſil.* Theodoret. *lib.* 4. *hiſtor. cap.* 19. Baron. *tom.* 4. *annal.* ann. 363. Poſſevin. *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 54.

(n)

Cap. *Abbates* 16. (deduct. ex *Can.* 11. Conc. prim. Aurelianenſ.) 18. q. 2.

miſmos Regulares, ò à el Obiſpo de ſu Dioceſi; porque limitando el Concilio las facultades, ò moderando, los que declara exceſſos de los Ordinarios, y refiere el texto, (o) proſigue: *Sed hoc tantum ſibi in Monaſterijs vindicent Sacerdotes, quod præcipiunt Canones, id eſt Monachos ad converſationem ſanctam, præmonere Abbates, aliaque officia inſtituere, atque extra Regulam facta corrigere, &c.* Continua con la pena de excomunion en el exceſſo, quando en principio del Canon dexa ſingularizado el motivo, como al margen puede verſe.

171 Fuè el inductivo de la duda, entender aquellas palabras *officia inſtituere* por ſu eleccion, y tomado de aquel Canon el *cap. Hoc tantum*, 18. *quæſt.* 2. (citandole mal en el Canon 50. porque es en el 51.) pero entendiendole bien la Gloſſa ſobre aquellas palabras, donde dice: *Inſtituere, id eſt Confirmare*; porque en aquel tiempo, aunque tenian inmediata ſujecion al Ordinario, tenia eſte entre otras facultades, la de confirmar la eleccion, que cesò deſpues, refundiendoſe en los miſmos Capitulos, ò reſpectivos Superiores, como dirèmos. Tambien entiende la miſma Gloſſa en mas lato ſignificado la palabra Inſtitucion, quando por negligencia del Capitulo Regular dexaba de hacerſe en el oportuno tiempo, que recaìa la facultad en el Dioceſano, que de uno, y otro hai canonica prueba en el derecho Eccleſiaſtico. La primera inteligencia la authoriza la Santidad de Innocencio III. decidiendo el derecho, que un Monaſterio tenia para elegir Prelado en otro, en virtud de privilegio, que le concedia la inſtitucion: y para reducirle à terminos legales, determina, que la eleccion de Superior la haga el Monaſterio miſmo, en que havia de preſidir, y la confirmacion el que tenia el privilegio: (p) *Cæterùm cum ſupradictum ſtatutum ita ſanè poſſet intelligi, quod per illud, nec iuri communi, nec privile-*

(o) *Can.* 51. in Concil. 4. Toletan. inter Concil. general. tom. 3. an. 603. col. 589. ibi: *Nuntiatum eſt præſenti Concilio, quod Monachi Epiſcopali imperio ſervili opere mancipentur, & iura Monaſteriorum contra conſtituta Canonum illicita præſumptione uſurpentur; ita ut penè ex Cœnobio poſſeſſio fiat, atque illuſtris portio Criſti ad ignominiam, ſervitutemque perveniat. Qua propter monemus eos, qui Eccleſijs præſunt, ut ultrà talia non præſumant.* Proſigue con las palabras referidas en eſte numero, y concluye: *Quod ſi aliquid in Monachis Canonibus interdictum præſumpſerit, aut uſurpare quidpiam de Monaſterij rebus tentaverint, non deerit ab illis ſententia excommunicationis, qui ſe deinceps nequaquàm ſuſtulerint ab illicitis.*

(p) Cap. *Cum dilectus* de *Conſuetudin.*

legio derogetur, ut videlicèt ad ſæpe dictos fratres electio ſpectet Abbatis, & ad Karoſenſe Capitulum confirmatio: mandamus, &c.

172 Y en lo que determina, y ſupone, prueba el aſſumpto. Supone, que para no perjudicar al derecho comun, ha de hacer la eleccion aquel Monaſterio, en que ha de preſidir el electo: con que *iure proprio* le reconoce eſta facultad. (q) Decide, que para cumplir el privilegio, en que pertenecia à el Monaſterio privilegiado la inſtitucion, debia confirmar la eleccion hecha: con que ſe dà la verdadera inteligencia de eſta voz, quedando el derecho, y facultad de elegir en el Capitulo.

173 La ſegunda interpretacion de la Gloſſa de la palabra *Inſtituere*, de que ſea en el caſo de omiſſion culpable, de quien debia hacer la eleccion, en que ſe debuelve al Dioceſano, lo declara el Concilio Conſtantinopolitano III. (r) que haviendolo eſtablecido por Regla, dice: *Id ipſum autem ſervandum eſt etiam in Monaſterijs, &c.* Donde ſe vè por la miſma limitacion la regla de elegir los Capitulos, ſobre que recae.

174 Aun aquella, que pudo ſer duda material de las palabras, eſtà deſvanecida con ſu canonica, y verdadera inteligencia; pero eſtà la puntual deciſion en repetidos documentos. Dice uno: (s) *Abbas in Monaſterio, non per Epiſcopum, aut per alium extraneorum ordinetur*, (eſto es) *eligatur*, que dice la Gloſſa; y antes la Suma. (t) Declara mas la ſentencia el cap. 7. *Abbatem* (dice) *cuilibet Monaſterio non alium, ſed quem dignum moribus, atque actibus Monaſticæ diſciplinæ communi conſenſu Congregatio popoſcerit ordinari volumus.* Y aunque para quitar la duda del *popoſcerit*, lo pone fin ella otro Canon de la miſma Coleccion: (v) *Defuncto verò Abbate cuiuſcumque Congregationis, non extraneus eligatur, niſi de eadem Congregatione, quem*

(q) Gloſſ. in dict. cap. *Cum dilectus*, de *conſuetud.* verb. *Iuri communi*, ibi: *Et hoc ita verum eſt, quod ad ius commune reducatur, ſi verba illa patiuntur, ut hoc verſ. electio eius penes fratres eiuſdem loci, &c.*

(r) Concil. Conſtantinopolit. 3. & general. 6. *an. Chriſt.* 679. & 680. habetur in cap. *Cum ſimus.* 9. q. 3.

(s) Cap. *Abbas*, 18. q. 2.

(t) Gloſſ. in dict. cap. verb. *Abbas*, ibi: *Dicitur in hoc cap. quod Abbas in Monaſterio ordinari debet per Monachos.*

(v) Cap. *Quàm ſit neceſſarium*, ead. cauſ. & quæſt.

quem ſibi propria voluntate concors fratrum ſocietas elegerit.

175 Pudieranſe cumular otros muchos, que, ò por evitar prolixidad, ſe omiten, ò por rozarſe con el derecho de Patronato, ſe reſervan para el lugar debido; pues con eſtos documentos creen demoſtrado el origen con la implicita facultad de elegir Prelados deſde la que tuvieron los Monges, y ſu profeſsion Monachal, como deduciendolo deſde los hechos Apoſtolicos, lo reconocen muchos, (x) y con la expreſsion de haver nacido tan aun tiempo, no como privilegio particular, que à una, ò à otra Religion ſe concedieſſe por la Santa Sede, ſino connatural à ſu inſtituto, y eſſencia, yà en tiempo, que tuvieron el cargo de ſu aprobacion los Ordinarios en ſus Parroquias, ò Dioceſis, ò yà deſpues de reſervado à el Supremo Prelado de la Igleſia, Vicario de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, tanto que no ſe halla memoria de Monges deſde los primeros, que refieren los Annales Eccleſiaſticos, que no ſea con el uſo en la eleccion de ſus Prelados, como reconocen otros: (y) con que ſin violencia no ſe podrà negar, que es tan connatural à el eſtado Religioſo la eleccion de ſus proprios Superiores, que no ſe fundarà poſitiva diſtincion en el origen.

176 De que nace tener todos los Canoniſtas por ſubſtancia de la eleccion Regular la concurrencia legitima de los votos Regulares, ſiendo forma, cuyo defecto vicia por neceſsidad el acto: y no ſolo ſu defecto, ſino aun la eſtraña concurrencia, como latamente funda el erudito Don Pedro Salcedo en todo el *parraſo unico del cap.* 12. *de ſu lib.* 1. *de lege Politica.* Y podràn concluir eſte punto con lo que ſobre èl dixo el Abad Panormitano; (z) *Congregatio Eccleſiaſtica*, (dice) *ſeu Collegium Eccleſiaſticum debet ſibi Prælatum eligere, & aliter adeptus Eccleſiam expellendus eſt.* Y luego: *Nullus citra Papam*

(x)
Act. Apoſt. 6. gloſſ. in cap. *Porró*, diſt. 66. Lorin. *in Act. Apoſt.* cap. 1. verſ. 15. & verſ. 24. & ad cap. 6. verſ. 3. D. Emman. Gonzal. Tellez *In comment. ad text.* in cap. 1. n. 6. de *Elect.* Rouſel. *hiſtor. iuriſdic. Pontific.* lib. 2. cap. 1. per tot. Chriſtian. Lup. *in Schol. & not. ad Concil.* tom 4. in *Concil. Roman.* ſub Nicolao 2. *afol.* 147. cum ſeq.

(y)
Navarr. *de Regularib.* comment. 3. à n. 4. Suar. *de Religion.* tom. 4. lib. 2. cap. 3. à n. 11. Fragoſ. *de Regimin. Reipublic.* lib. 11. diſp. 24. §. 1. à n. 3. Rodrig. q. *Regul.* tom. 2. q. 122. art. 3. Silveſtr. *in Summ.* verb. *Electio.* Petr. Greg. *de Elect.* cap. 6. n. 9. Mirand. in *Manual. Prælat.* tom. 2. q. 25. art. 5. concl. 1. Garc. *de Benefic.* p. 5. cap. 4. n. 9. Tamburin. *de Iur. Abbat.* tom. 1. diſp. 5. q. 8. Auguſt. Barboſ. cap. 1. n. 6. *de Election.*

(z)
In cap. 1. n. 1. *de Election.*

pam poteſt ſibi præficere Prælatum, ſed debet fieri electio per illos de Collegio, & electus confirmari per Superiorem, ut in cap. Tranſmiſſam, & in cap. Nihil eod. tit. Excludit ergo omnem aliam poteſtatem; & de Legato Cardinali eſt. Text. in cap. penultim. de offic. Legat.

§. VI.

LA ORDEN DEL GRANDE PAtriarcha San Benito tuvo deſde el principio la facultad de elegir Prelados.

177 Haſta aqui ſe ha dicho de los Monges en comun con la mas individual noticia en lo poſsible de ſus particulares, y economicos Inſtitutos en prueba de ſu independente govierno del Imperial, ò Règio Principado, y facultades privativas para la eleccion de Superiores, que por derecho comun ſon proprias de ſus Capitulos, para vèr, que ſin neceſsitar de eſpecial indulto, y por el miſmo hecho de ſer Congregacion Regular, naciò con el derecho de elegir; y que por lo miſmo ſerà mas eficàz qualquier reſcripto, ò privilegio por el duplicado vinculo, que le fortalece, y por ſer, aun en razon de privilegio mas eficàz, quanto mas ſe conforma con el derecho comun de la materia, ſobre que ſe providencia; (a) con lo qual paſſarèmos à lo que es peculiar en la Orden del Gran Patriarcha San Benito, principal objeto de eſte informe.

178 Havian afligido tanto à la Igleſia las infauſtas novedades de Sectarios, las invaſiones de gentes Septentrionales, y el deſgraciado error de muchos Emperadores, y Reyes, (como ſe inſinuò en el §. 3.) que tenian tan desfigurados los Monachales inſtitutos, que apenas quedaron ſeguros veſtigios para ſu reſtauracion. Eſta ſe debiò en el Occidente al Gran Patriarcha San Benito en el ſiglo 6. como advierte el doc-

(a) Ad text. in cap. *Ad decimas*, ubi gloſ. de *reſtitut. ſpoliat.* in 6 cap. *Dicenti*, 25. q. 2. Covarr. 2. *Variar. cap.* 12. n. 4. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancell.* gloſ. 8. n. 70. & ſeq.

docto P. Juan de Cabaſucio : (b) *Sexto iſto ſæculo* (dice) *ſuſcitavit Deus inſigni ſanctitate præditos viros Ordinis Monachorum inſtauratores, ac Patres, Sabbam in Oriente, qui ſub Anaſtaſio Imperatore floruit,* (*cuius etiam impietati obſtitit*) *& Benedictum in Occidente, qui paulò poſt, Juſtino, & Juſtiniano imperantibus, Monaſticum inſtitutum mirificè reſtituit, & propagavit, cuius vitam, & miracula Sanctus Papa Gregorius Magnus lib. 2. Dialogorum deſcripſit.*

179 Tales fueron los principios de la vida del Santo, que pudieron iluminar con ſu doctrina, y documentos todo el Occidental Emiſpherio; porque uniendo ſu noble, y Règia eſtirpe con la auſteridad mas penitente, enlazò en ſus Inſtitutos la mas chriſtiana politica, de que ſus hijos han abundado en todo el Orbe Chriſtiano, produciendo tantos, y tan ſingulares Prelados Summos à la Igleſia, y otros inferiormente ſubalternos, que ſe puede bien reconocer la religioſa retribucion à los beneficios, que de toda claſſe de perſonas recibieron en todas las Provincias por donde fecundamente ſe dilataron. (c)

180 Tratando de formalizar ſu Congregacion, ordenò la Regla, que lo havia de ſer para la obſervancia de ſus Monges con tan ſantos, politicos, y chriſtianos preceptos, como informa ella miſma. Pondera en ſu ingreſſo la variedad de gentes, que uſurpaban la voz de Monges, prueba de lo que yà queda expueſto : Y teniendo por la mas apta de las quatro claſſes, que figura en ſu primer capitulo, la Cenobitica, por la ſanta converſacion de los que ſubordinadamente unidos en un Monaſterio promovia la virtud de unos al exemplo de otros, (d) conforme al dictamen del glorioſo Doctor San Geronymo, de que ſe hizo mencion anteriormente: elegida eſta, paſſa à la deſcripcion de ſus leyes.

181 Entre ellas trata de la eleccion de Superior, y

(b) *In hiſtor. Synopſ. 6. ſæcul.* n. 24. *fol.* (mihi) 204.

(c) Pater Anton. Poſſevin. *in apparat. ſacro.* tom. 1. Arnold. Uvion *in lign. vitæ*, lib. 1. cap. 1. & in tract. de *nobiliſsim. Anicior. famil.* §. 10. ubi elogium D. Benedicti ſingulare. Joann. Trithem. *de viris illuſtrib. Ordin. S. Benedicti*, lib. 1. cap. 3. & *de Congregation. Benedictin. confirmation. à ſacr. Concil. & Summ. Pontificib.* ab initio. Id ibid. *cap.* 14.

(d) *Regul. S. P. Benedict.* apud Tambur. infra referend. tom. 2. *diſput.* 24. pag. (mihi) 357. ibi : *Monachorum quatuor eſſe genera, manifeſtum eſt. Primum Cœnobitarum : hoc eſt Monaſteriale, militans ſub Regula, vel Abbate. Deinde, ſecundum genus eſt Anachoretarum, id eſt, Eremitarum: horum qui non converſionis fervore novitio, ſed Monaſterij probatione diuturna didicerunt contra diabolum multorum ſolatio iam docti pugnare : & benè inſtructi fraterna ex acie ad ſingularem pugnam eremi, ſecuriiam ſine conſolatione alterius, ſola manu, vel brachio, contra vitia carnis, vel cogitationum, Deo auxiliante, pugnare ſufficiunt. Tertium verò Monachorum, &c.* Y deſpues : *His ergo omiſsis, ad Cœnobitarum fortiſsimum genus, diſponendum, adiuvante Domino veniamus.* Thomaſin. *de Monachor. generib.* in *diſciplin. Eccleſ.* 1. p. lib. 3. c. 23.

y le difine aſsi en el cap. 64. *In Abbatis ordinatione illa ſemper conſideretur ratio, ut hic conſtituatur, quem ſibi omnis concors Congregatio ſecundùm timorem Dei, ſive etiam pars, quamvis parva Congregationis, ſaniori conſilio elegerit: Vitæ autem merito, & ſapientiæ doctrina eligatur, qui ordinandus eſt, etiam ſi ultimus fuerit in ordine Congregationis, &c.* (e) Y en caſo de recaer en perſona, que por permiſion divina tuvieſſe, ò tuvieſſen los eligentes viciosos impedimentos, inadequados à el fin, quiere que el Obiſpo de la Dioceſi donde eſtà el Monaſterio, provea de perſona, que le preſida; facultad, que aun eſtiende à los Abades vecinos, y perſonas de virtud, en que dice ſerà ſervido univerſalmente Nueſtro Señor, como de lo contrario recibirà grave ofenſa. (f)

182 Aprobada eſta ley, con que naciò la Congregacion Benedictina, deſde que en el año 528. la eſtableciò el Santo en el Monte Caſino, ſitio proprio de Tertulo Patricio Romano, padre de San Placido, ſe difundiò mui luego à Provincias diſtantes: A Sicilia por el año 536. por San Placido, diſcipulo del Santo Patriarcha, donde preſidiò varios Monges, que fueron con èl martirizados por los infieles. (g) Eſtendiòſe tambien la miſma Regla en las Galias por San Mauro, diſcipulo tambien del Santo Patriarcha, y haviendo governado à los Monges del Monaſterio haſta dos años antes de ſu muerte, les propuſo eligieſſen Abad, que les preſidieſſe. Reſpondieron al Santo, que eligieſſe al que le pareciesſe mas digno ſucceſſor, y San Mauro propuſo à Bertulfo, y todos unanimes conſintieron en la eleccion: *Fratribus propoſuit, eique protinùs electioni omnes præbuere aſſenſum.* (h) Siendo pues eſta ley inſita en la miſma fundacion de la Orden, diremos con razon, que es ingenita la qualidad de elegir los Monges ſus Prelados en la Religion del Patriarcha San Benito, porque naciò con ella; pues demàs de ſer connatural à todo Inſtituto

(e) Apud Tamburin. *de iur. Abbat.* tom. 2. *diſput.* 24. q. 5.

(f) Dict. cap. 64. poſt verb. ſupr. ſcript. proſequitur: *Quod ſi enim omnis Congregatio vitiis ſuis (quod quidem abſit) conſentientem perſonam pari conſilio elegerit, & vitia ipſa aliquatenus in notitiam Epiſcopi, ad cuius Diœceſim pertinet locus ipſe, vel Abbatibus, aut Chriſtianis vicinis claruerint, prohibeant pravorum prævalere conſenſum, & domui Dei dignum conſtituant diſpenſatorem, ſcientes pro hoc ſe recepturos mercedem bonam, ſi illud caſtè, & zelo Dei faciant, ſicut è contrario peccatum incurſuros, ſi negligant.*

(g) Leon. Hoſtienſ. *Chron. Caſin.* cap. 1. lib. 1. y Angel de Nuce *en las Notas*, n. 468. Surio 5. *de Octubre*. Bull. Caſin. *tom.* 1. *conſt.* 3. Mabillon. *Annal. tom.* 1. *ann.* 534. *n.* 25.

(h) Mabillon. *Annal.* tom. 1. *ann.* 581. n. 14.

to Monachal, como ademàs de lo antes fundado lo advierte Melchor Loterio, mal entendido para fundamento contrario. (i)

183 De que ſe infieren dos infalibles conſequencias: una, que ſi el hecho ſolo de la aprobacion Pontificia del Inſtituto Regular de una Congregacion lleva implicita eſta qualidad, con mayor razon en donde ſe halla expreſſa, por la mayor eficacia, con que influye para todos los efectos: (k) y otra, que haviendo ſido particular capitulo de la Regla aprobada, nunca ſe diò el caſo de que huvieſſe Congregacion Benedictina ſin eſta qualidad; pues qualidad, y Congregacion nacieron à un miſmo tiempo: Y como quiera, que para todas es cierto el principio, ſe halla para con eſta en circunctancias de infalible; por ſer ley producida de un miſmo origen, parte integral del todo de ſu Conſtitucion, y capitulo formal, à que ſe ligan ſus Profeſſores. Y eſtos los ha mirado con tan sèria reflexion la Santa Sede, que ſegun obſerva Loterio, y los que cita, (l) no ſolo en aquellos tres votos ſubſtanciales de la religioſidad, ſino en las ulteriores leyes prevenidas en ſu inſtitucion: *Fuiſſe per eorum Fundatores ſuperinductas multas leges pro eformanda quadam Regula.* Han eſtimado tanto los Summos Pontifices ſu obſervancia, que antes han permitido la deſercion de Monaſterios, y que faltando Monges, ſe reduzcan à eſtado ſecular, que no tolerar la relaxacion de algunos de ſus Capitulos por auſteros, y riguroſos que ſean.

184 Pondremos ſus palabras, que ſon el mayor convencimiento de ſu menos reflexion: *Hæc verò auſteritas in limine ipſius fundationis invecta, ſemper tanti fuit per ſacros Canones æſtimata; ut facilius toleraverint mutationem ſtatus Eccleſiæ, ſive Monaſterij de Regulari in ſæcularem, quàm relaxationem Regulæ, quantumcumque auſteræ, & rigidæ. Nam primùm voluerunt poſſe præſcribi, ut eſt textus*

in

(i) In tract. *de re beneficiar.* lib. 1. q. 26. num. 24. 25. & 26. *Abbas per electionem Conventus, & confirmationem Papæ, vel alterius, cui Papa vices ſuas mandaverit, conſtituatur, ut probat text. in dict. C. officij, indeque recipit Ordinariam iuriſdictionem cum mero imperio in Monachos ſibi ſubditos.* Oldrad. *Conſil.* 204. n. 5. *Et quidem immediatè à Summo Pontifice, qui cum aliquam Religionem confirmat, ipſe tribuit poteſtatem Prælatis illius plenæ adminiſtrationis, & gubernationis*, ut poſt Bannes 2. 2. q. 1. *dub.* 8. *concluſ.* 2. tradit. Rodriguez *de Regular.* tom. 1. q. 17. art. 1. in princip.

(k) Leg. *Nonnumquam*, ff. *de condit. & demonſtr.* leg. expreſſa *nocent*, ubi dec. n. 5. de *Regul. iur.* leg. *precib.* Cod. *de impuber.* Oldrad. *conſ.* 126. n. 8. verſ. tertio.

(l) Ubi proximè num. 33. & 34. & ibi: n. 35. *Quod ex hac deſertione proveniunt Abbatiæ ſaculares.*

in cap. Cum de beneficio, de præbend. in 6. iſtud verò ultimum de relaxatione Regulæ non aliter unquam permiſerunt, quàm ex ſpeciali privilegio Apoſtolico, ut benè advertit Præpoſit. in Can. ante triennium in 2. col. verſ. & ſic habentis, 31. diſt.

185 No diremos tanto como aquel à quien impugna Loterio, (m) pretendiendo fueſſe de derecho divino eſta eleccion; pero sì afirmamos, que no proviene en ſu origen de privilegio, ò privilegios particulares, como el miſmo Loterio quiſo inſinuar; citando à Mandoſio; aunque en la deſconfianza con que lo dice, denota ſu impropriedad: (n) *Ius eligendi* (dice) *quatenus permiſſum ſit Conventibus, potius videatur niti privilegijs Summorum Pontificum, diverſis Ordinibus Religionum conceſsis, quàm diſpoſitioni iuris communis, &c.* Pues poco importarà, que le parezca, ſi hai los documentos Canonicos, que ſe han viſto al fin del §. antecedente deciſsivos, de que les pertenece por derecho comun.

(m) Ubi proximè *num.* 40. ſugillans; Ferret. *conſ.* 301. *n.* 9.

(n) Ibid. *n.* 39.

186 Ni tiene conexion con el principio, (de ningun Canoniſta ignorado) de que toda la facultad eſpiritual, ò juriſdicional *reſpectivè*, que exercen los Superiores Regulares, proviene del Summo Prelado de la Igleſia, Cabeza, y Superior de todas las Ordenes Religioſas; porque eſto ſucede reſpecto à todo lo eſpiritual, y Eccleſiaſtico del Orbe, no haviendo alguno capaz de qualquiera de eſtas facultades, que no la derive de aquella fuente, como tiene decidido la Igleſia, y con San Leon Papa dixeron en el principio los ſuplicantes: (o) *Ut in Beatiſsimo Petro Apoſtolorum omnium ſummo principaliter collocaret, & ab ipſo quaſi quodam capite dona ſua, velut in corpus omne diffunderet*; tanto, que ſeria error conocido lo contrario. Pero de aqui no ſe infiere, que todo lo que reconoce por origen aquel univerſal depoſito de facultades eſpiritual, y Eccleſiaſtica, ſe diga con verdad, que dimana de privilegio; porque ſiendo eſta razon univerſal para todos, ſeria abſurdo concretarla en ra-

(o) Supr. *fol.* 26. *n.* 39.

zon de privilegio à cada uno.

187 Con algun mas realce afirman eſta facultad por derecho comun, los que le titulan (p) con circunſtancias, que mas, y mas le fortalecen: Y no hai alguno, que niegue, ni dude, que proviene todo del ſupremo Oraculo de la Igleſia; porque lo contrario es no diſtinguir entre derecho comun, y privilegio; y aunque en lo Ecleſiaſtico dimana uno, y otro de una miſma fuente eſpiritual, ſon mui diſtintos ſus efectos. Por lo que es ſin fundamento decir, procede de particulares privilegios el derecho de elegir Prelados en los Capitulos, fundado en que derivan ſus facultades de la Santa Sede, que no lo prueba con gran diſtancia.

188 A el titulo, que fundado en el derecho comun, lo es à todas las Congregaciones Regulares, ſe añade en la Benedictina el eſpecial cuidado, que tuvieron los Summos Pontifices, en que ſe obſervaſſe el eſtatuto, de que los Monges eligieſſen el Prelado, que los havia de governar. El Pontifice Zacharias, deſpues de haver concluìdo la reedificacion del Monaſterio de Caſino, confirmando todos, y cada uno de ſus derechos, bienes, y donaciones, que gozò el Monaſterio antes que le deſtruyeſſen los Longobardos, confirma el eſtatuto de la eleccion: (q) *Defuncto autem Abbate ex ſe ſeipſa Congregatio ſecundùm ſanius conſilium ſapientum, & ſeniorum fratrum ſibi Abbatem eligat, & Apoſtolicæ Sedis Pontifici firmandum, & conſecrandum exhibeat, nec aliter ibi Abbas conſtituatur, aut aliunde illuc intromittatur, niſi fortè ex ſe aliquem tanto regimini idoneum non habuerint, & ob id ſaniori conſilio extraneum ſibi elegerint.* Lo miſmo explicaron otros Summos Pontifices, que cita el P. Don Marco Antonio Scipion: *Elogia Abb. Caſin. cap.* 5. y conſta del Bullario, y Chronicon Caſinenſe, en donde ſe lee la clauſula ordinaria: *Obeunte verò te, nunc eius loci Abbate, vel tuorum quolibet ſucceſſore, nullus ibi qualibet ſubreptionis aſtutiâ, ſeu*

(p) Præter ſupra relatos Navarr. *conſ.* 4. *in antiq.* (aliàs) *conſ.* 9. in nov. de *election.* Sayr. in deciſ. *florib.* ſub eod. titul. *deciſ.* 4. Quarant. *in ſumm. Bullar.* verb. *Abbatiſſa.* Fr. Emmanuel. *q. Regul.* tom. 2. q. 51. art. 6. & 8. Zerol. *in prax. Epiſcop.* part. 1. verb. *Abbatiſſa*, §. 6. Azor. *inſtit. Moral.* part. 1. *lib.* 13. *cap.* 10. q. 2. Franc. Leon *in Theſaur. for. Eccleſ.* p. 1. *cap.* 4. n. 32. & ſeq. Aloys. Ricc. *in Collectan.* deciſ. p. 4. collect. 751. & in deciſ. Cur. Archiepiſcop. Neapolitan. *deciſ.* 197. p. 4. Nicol. Garc. *de benefic.* p. 5. *cap.* 4. n. 183. cum ſeq. Molfeſ. in *Summ. tract.* 6. cap. 16. n. 153. Hieronym. Venero, & Leyba *in Examin. Epiſcop.* lib. 6. *cap.* 28. n. 11. cum ſeq. Durand. *deciſ.* 232. n. 1.

(q) *Bullar. Caſin.* tom. 1. *conſt.* 3. quæ incipit *Omnipotenti Deo.*

ſeu violentiâ præponatur, niſi quem fratres communi conſenſu, vel fratrum pars conſilij ſanioris ſecundùm Dei timorem, & B. Benedicti Regulam elegerint.

189 Gregorio IV. Alumno de la Benedictina Familia con el zelo, con que San Gregorio Magno procurò la quietud de los Monges, como ſe verà luego, eſtendiò mas la dicha clauſula à favor del Monaſterio de San Pedro de la Ciudad de Peruſia, prohibiendo, que los Reyes, Arzobiſpos, Obiſpos, Condes, Marqueſes, ò otra qualquiera perſona, tengan parte en la eleccion del Abad: *Statuimus autem, cum Abbas ipſius Monaſterij obierit, neque à Regibus, neque ab Archiepiſcopis, ſive ab Epiſcopis, neque à Marchionibus, vel Comitibus, neque ab aliqua perſona hominum, aliquà cupiditatis causà, ibidem eligatur, neque conſecretur Abbas, ſed qualis à cuncta Congregatione Monachorum ibidem degentium eligetur.* (r)

(r) Bullar. Caſin. tom. 1. *conſt.* 5.

190 No ſolamente los Pontifices prohibieron, que perſona alguna de qualquiera calidad que fueſſe, ſe introduxeſſe con aſtucia, ò violencia en la eleccion de los Abades, ſino que tambien los Emperadores, y Reyes en ſus privilegios cautelaron lo miſmo. El Emperador Oton II. en el privilegio, en que confirmò los bienes, y derechos del Monaſterio de San Salvador de Pavia, prohibe qualquiera contradiccion, que pueda ſuceder, en que los Monges no elijan ſu Prelado: *Sancimus inſuper, & hac noſtra authoritate confirmamus, & corroboramus, ut ſi contingerit quod ſæpè accidit quatenus Abbas prænominati Monaſterij, interveniente morte, huius momentaneæ lucis habitaculum deſerat, liceat Monachos ex ſinu eiuſdem Eccleſiæ, quem meliorem viderint in Patrem eligere, omnium Epiſcoporum, vel aliquorum hominum contradictione remota.* (s) En ningun otro Monaſterio podian alegar mas derecho los Reyes de Italia, y los Em-

(s) Id. Bullar. tom. 2. *conſt.* 60.

peradores para elegir Abad, que en eſte, por haverle fundado Flavio Deſiderio Rey de los Longobardos, y haver conquiſtado el Reino de Italia el Emperador Carlos Magno.

191 El miſmo Emperador Carlos Magno, Conquiſtador del Reino de los Longobardos, confirmando las poſſeſsiones, y derechos del Monaſterio de San Pedro de Monte Pinguelo en el territorio de Arecio, explicò, que la elecçion del Abad pertenecia à los Monges, y que havian de elegir al que fueſſe profeſſo del miſmo Monaſterio: *Cum Paſtorem ipſius loci de hac luce migrare Deus iuſſerit, nullus extraneus Monachus ipſam Congregationem regere præſumat; ſed liceat unum ex ipſis eligere, ſitque Abbas inter eos.* (t) Quien con mas razones pudiera intentar elegir Prelados de ſu ſatisfaccion en los Monaſterios del Reino recien conquiſtado, que el Emperador Carlos Magno? Fuè eſte celeberrimo Emperador mui ſolicito, en que ſe obſervaſſen los Eſtatutos de la Regla de San Benito, porque eſtaba perſuadido, que fueron dictados por el Eſpiritu Santo; y aſſi no quiſo contravenir à ſus leyes. La miſma ley confirmaron los Emperadores, que le ſuccedieron, y los Reyes de Italia, como conſta de muchos privilegios, que trae el Bulario Caſinenſe tom. 2. En el año de 1483. con Bula de Sixto IV. ſe erigiò la Congregacion Benedictina de Sicilia, en que ſe diſpuſo, que los Abades fueſſen triennales, y que fueſſen electos en el Capitulo general. El Rey Don Fernando el Catholico, incorporando dicha Bula en ſu privilegio, mandò, que ſe puſieſſe en execucion. *Rull. Caſin. tom. 2. conſt. 365.* Lo miſmo executò con la Congregacion Caſinenſe. El Señor Carlos V. confirmò todos los privilegios, que ſus anteceſſores havian concedido à los Monaſterios de la Congregacion Caſinenſe, y tambien las Bulas de los Summos Pontifi-

(t) Bullar. citat. tom. 2. *conſt.* 23.

ces

ces en quanto à los derechos, que le podian pertenecer. *Bull. Caſin. tom.* 1 *conſt.* 121. y 138.

192 No fueron los decretos de los Pontifices, ni los privilegios de los Emperadores, y Reyes, los que dieron principio à la ley de la eleccion conventual de los Superiores en la Orden Benedictina: las Bulas, y Privilegios ſolo fueron confirmacion de lo eſtablecido por el Santo Patriarcha, como tambien el decreto del Concilio Romano, en que atendiendo San Gregorio Magno al ſoſsiego, y quietud, eſtableciò por ley univerſal, que los Monaſterios fueſſen exemptos del govierno, y contribucion de Obiſpos, y que perteneciesſe à los Religioſos la eleccion de ſu Abad: *Defuncto autem Abbate, non extraneus eligatur, niſi de eadem Congregatione, quem ſibi propria voluntate concors fratrum ſocietas elegerit: & qui electus fuerit, ſine dolo, vel venalitate aliqua ordinetur. Quod ſi aptam inter ſe perſonam invenire nequeant, ſolerter ſibi curent de alijs Monaſterijs ſimiliter ordinandum. Neque conſtituto Abbate, quæcumque perſona qualibet occaſione præponatur, niſi fortè extantibus (quod abſit.) criminibus, quæ ſacri Canones punire monſtrantur.*

193 De eſta decretal ſacò Graciano el *cap. Quàm ſit neceſſarium.* 18. *q.* 2. Y con èl entenderèmos el motivo, porque ſe prohibiò à los Seglares dar titulo de Monaſterios à las Igleſias, que fundaſſen, donde en verdad no huvieſſe Congregacion de perſonas, que le conſtituyan, viviendo colegialmente: (v) y es el de que por el miſmo hecho de erigirſe en qualidad de Monaſterio, quedaba exempta de la correſpondencia Dioceſana por aquella invariable, y perpetua Conſtitucion, y ſus concordantes. (x) De que ſe convence no cierto el principio de eleccion en los Regulares, como que fueſſe privilegio del grande San Gregorio ſu primer concedente, ni aun tomandolo de la Santidad de Pelagio Primero, que preſidiò

(v)
Cap. 1. *Si ex laicis*, 10. q. 2. ibi: *Nequaquam eam ſub Monaſterij ſpecie ubi Congregatio non colligitur à Diœceſana lege audeat ſegregare.*

(x)
Gloſſ. in dict. cap. *Si ex laicis*, ibi: *Sed Monaſteria exempta ſunt á lege Diœceſana.* Cap. *Inter cætera*, 11. q. 1. & cap. *Cum pro utilitate*, 16. q. 1.

diò la Igleſia deſde el año 555. de Chriſto; porque yà vemos, que en el año 528. en que formalizò ſu Regla el Santo Patriarcha Benito, ſe halla eſtablecida la eleccion Conventual por ley, que ſegun el mas ſeguro computo, fuè en el Pontificado de San Felix IV. de ſu nombre, deſde quien haſta San Pelagio I. mediaron ſeis Pontifices, y diez haſta el grande San Gregorio; pero es mas antigua eſta canonica eleccion, aun como ley en la Igleſia; porque en la Decretal, atribuìda en ſu inſcripcion à la Santidad de Lucio, lo tenia eſtablecido por regla para todas las Caſas Colegiales, ò Conventuales, donde huvieſſe Congregacion: (y) *Nullus* (dice) *in Eccleſia, ubi duo, vel tres in Congregatione fuerint, niſi eorum electione Canonica Presbyter eligatur.* De que infiere la Gloſſa: *Nota hìc, quod de iure communi ad Collegium pertinet electio Prælati.*

(y) Cap. 1. *de Election. & elect. poteſt.* & ibi gloſſ.

194 Preſidiò Lucio la Igleſia à la mitad del tercer ſiglo, deſde el año 252. con que ſegun la inſcripcion, que ſigue el Autor de eſta ley, ſe vè antiguedad, y aun ſerà mayor, atendida la opinion de los que en la Gloſſa ſe la atribuyen à la Santidad de Pio I. pues le antecediò mas de un ſiglo. Y aunque Antonio Aguſtin (z) quede neutral en aſſentir à sì fueron eſtos Santos Pontifices, ò Alexandro I. los eſtablecedores de eſta ley Eccleſiaſtica, ſiempre quedan muchos ſiglos de anterioridad al origen, que ſe figura. Lo miſmo ſe halla en la Coleccion de Graciano, arreglando la ſubordinacion à el Obiſpo, con preſerva de la eleccion Canonica Regular de Superiores en el Clauſtro, (a) induciendola de Concilio Eſpañol Toletano: y aunque no expreſſa qual de ellos; dice el erudito Don Pedro Salcedo, que fuè el primero, celebrado en el año 407. con que ſiempre ſe demueſtra la ninguna ſeguridad, de los que poſtergan tantos ſiglos eſte origen.

(z) In not. *ad Collection.* 1. Decretal. ſub tit. *de Election. & elect. poteſt.*

(a) Cap. *Congregatio* fin. 17. q. 1. ibi: *Congregatio debet ſibi eligere Abbatem poſt Abbatis ſui mortem, vel eo vivente, ſi ipſe diſceſſerit; vel peccaverit. Epiſcopus enim non debet Abbatem violenter retinere in loco ſuo. Ipſe autem non poteſt aliquem ordinare de ſuis propinquis, vel amicis, ſine voluntate fratrum.* Canſonat cap. *Decenter. diſt.* 89.

195 En el miſmo Canon eſtà indiciado el motivo

tivo del error ; porque reconociendo (ſin aſignar origen, porque le tienen con las miſmas Religiones) que es peculiar en eſtas la facultad de elegir Prelado, dice al miſmo tiempo : que el Obiſpo no ordene alguno de ſus parientes , ò amigos *ſine voluntate fratrum* ; de modo , que en eſtos conſidera el libre hecho de elegir, conforme à ſu voluntad,y en el Obiſbo (à quien eſtaban inmediatamente ſujetos los Monaſterios) el de la ordinacion , que era , ſupueſta la eleccion Conventual , inſtituìrle canonicamente en qualidad de Prelado , comunicandole aquellas eſpirituales , economicas , y monaſticas facultades , que à el tiempo no podian derivarſe de otro , y ſin cuya confirmacion no era capaz de exercer alguna , (b) y ſon actos tan diverſos el de elegir , y el de confirmar , como obſervan con principios Canonicos los DD. (c) con que eſtà bien , que antes de las exempciones concedidas por San Gregorio Magno ſe neceſsitaſſe la confirmacion del Obiſpo para la inſtitucion Canonica de Abad, y que la eleccion fueſſe, como lo era , propria de los Monaſterios , y Capitulos Conventuales , equivocandoſe en no diſtinguir entre eleccion , y confirmacion , que ſe diſtinguen tanto , como ſaben por dogma los Canoniſtas.

196 Para no dexar à la fé ſola de la Chronologia el convencimiento de las voluntarias aſſerciones, que hacen tan moderno , el que llaman privilegio de elegir los Regulares , producirèmos por teſtigo uno de los mas doctos , y zeloſos Miniſtros de las Regalìas de V. Mag. (que lo fuè, y lo es ahora con ſus eſcritos) Don Pedro Salcedo : y para quitar la fatiga de ſu examen , (ò lo peor , que deſpues de examinado , no ſe halle lo que ſe afirma) expondrèmos ſus palabras, (d) que deſpues de las referidas al margen, proſigue en comprobacion del propoſito: *Quod evincitur revolutis antiquis ſtatus Religioſi monumentis à Concilij Nicæni promulgatione , Pelagioque Archiguber-*

(b)
Cap. *Tranſmiſſam* , 15. de *Election. Archidiacon.* in cap. *Si quis* , 18. q. 2.

(c)
Latè Lotter. de *re Beneficiar.* lib. 1. q. 27. n. 1. & per tot. Rodrig. de *Regularib.* tom. 1. q. 18. art. 2. per tot.

(d)
De *leg. Politic.* lib. 1. cap. 16. n. 9. ibi : *Hæc forma, ut ſuffragijs eligantur Superiores , quæ in omni Republica , ut diximus , ſumma habita fuit in Eccleſiaſtico regimine , ut optimè invenitur laudata à naſcente Eccleſia , tanquamque orta ex fundamentis divini, ac humani iuris , ut ex electione ſeptem Diaconorum elicimus in ſacra pagina , Actor.* 6. & ex his, quæ referunt. Gloſſ. in cap. *Porrò* 66. diſt. ex mente Patrum, Conciliorum, ac Doctorum cum Lorino *in Act. Apoſt. cap.* 1. *verſ.* 15. & *verſ.* 24. & ad dict. *cap.* 6. *verſ.* 3. Et poſt doctiſsimum D. Emman. Gonzal. Tell. *comment. ad text.* in cap. 1. n. 6. *de Election.* Petr. Brixian. *director. election.* cap. 1. videnda, quæ latè ex eiſdem iuris divini principiis Sacræ hiſtoriæ monumentis , & Conciliorum ſtatutis præliabant. Rouſel. *hiſtor. iuriſd. Pontific.* lib. 2. cap. 1. per tot. Chriſtian. Lup. *in Schol. & not. ad Concil.* tom. 4. *in Concil. Roman.* ſub Nicolao II. à fol. 147. cum ſeq. & idem , n. 10. & 12.

berno, Antonij Abbatis, Hieronymi, Auguſtini, Baſilij, & Benedicti temporibus, quorum cultura diſſeminatum fuit Eremitarum, Monachorum, & Cœnobitarum Inſtitutum, ut notat Navarr. de Regular. Commentar. 3. à n. 4. Suar. de Religion. tom. 4. lib. 2. cap. 3. à n. 11. & à Beatis Dominici & Franciſci ſæculo, quorum labore, & induſtria mendicantium Ordinum ſeges excrevit. Ex lumine igitur naturali, vel divino Patrum Eccleſiæ aſſenſu adſtruitur, quod Prælatorum electio tam erga regimen Monaſteriorum intra Clauſtra, quàm Religionis, votis peragebatur Monachorum, ſeu Congregationis, ut loquamur verbis Concilij Toletani, ſeu Maguntini relatis in Canon. Congregatio. Concilij Toletan. I. cap. 1. de Stat. Monachor. cap. 1. de Election. cap. 2. 3. & 4. 18. q. 2. cap. Congregatio. 16. q. 7. cap. Cum dilectus de conſuetudin. Navarr. ubi proxim. n. 2. & lib. 1. conſ. 3. n. 3. Pellizar. Manual. Regul. tract. 9. cap. 2. ſect. 1. n. 4. Suar dict. lib. 2. de Relig. cap. 3. Fragoſ. de Regimin. Reipubl. lib. 11. diſp. 24. §. 1. n. 3. Rodrig. quæſt. Regular. tom. 2 q. 122. art. 3. ſervata tamen formula, quam præſcribit, cap. Quia propter diverſas, de election. ubi Abbas, & ſcribent Mirand. Garc. Barboſ. Renat. Chopin. relati hoc lib. 1. cap. 12. §. unic. n. 20. Petrus Gregor. de Election. cap. 6. Moee. Comment. ad ſext. cap. Quàm ſit de election. Gonzal. Tellez in d. cap. 1. de Election.

197 Se ha dicho eſto, para prueba del concepto en lo comun, y deponer el que ſe pretende imprimir, de que nace de privilegio particular la Canonica eleccion de Regulares en ſus Capitulos; no porque ſe neceſsitaba para todos los Monaſterios aliſtados en la Benedictina Milicia, que en la ley, que ſe les comunicò deſde ſu origen, profeſſaron la obediencia à los Prelados, eligendos en ſus Capitulos, ſin que eſtèn obligados *præter Regulam*: (e) y aſsi eſtimò ſiempre electivas ſus Prelacìas la Rota, en fuer-

za

(e) Lezan. *in ſumm. quæſt. Regular.* tom. 1. cap. 11. n. 4. & 18. Pellizar. *de dub. Regularib.* tract. 9. cap. 8. cum P. Sanchez *in Decalog.* lib. 6. cap. 2. n. 15. D. Petr. Saleed. *de leg. Politic.* lib. 1. c. 12. n. 23. ibi: *Tunc obtemperandum non eſt Prælato, quia qualitas in voto talis eſt, etſi implicita, quod obediendum eſt ei iuxta Religionis Regulas.*

za de la conſtitucion *de eligendo Abbate*, que es el cap. 64. yà citado: (f) y mal podrà en eſte, y otros parecidos documentos excluirſe el derecho de eleccion, que en ellos ſe le comunica, y fomenta, de que no diſiente Ludovico Thomaſino; (g) pues aunque dice, que en el principio elegian los Obiſpos à los Abades, y Prepoſitos de Monaſterios, que ſe ha de entender de la confirmacion, è inſtitucion, como ſe ha dicho, ſiendo lo demàs deſconforme de los Canonicos documentos, y motivos que ſe han expueſto, viene à confeſſar, que ſe hizo derecho comun: *Quod pluribus in dies communicatum, tandem in ius commune evaſit.* Y ſi bien no es aun en eſtos terminos ſeguro, admite mas facil la conciliacion, que yà ſe dixo, de que procede de derecho comun, esforzandoſe con privilegios particulares en las reſpectivas Congregaciones: con que ſiempre es excluſiva de la razon de mero privilegio, y ſerviria poco dixeſſe otra coſa, quando hai univerſal ley del grande San Gregorio, que lo afirma, como queda viſto.

198 Las perturbaciones, que deſde ſu promulgacion experimentaron los Monaſterios, hacen bien notoria la poca eſtabilidad, que tuvieron, aun en lo mas ſagrado, los ſuperiores mandatos de la Igleſia, y govierno economico de todo lo Eccleſiaſtico. Yà ſe dixo algo en el §. antecedente, y ſe puede vèr mucho en los que en la hiſtoria Eccleſiaſtica, y profana de ſus tiempos acuerdan los ſuceſſos mas notables, (h) que ſirven de prueba à los poco dignos, que ſon de imitacion, aquellos hechos: pero ciñendo el diſcurſo à los que tienen authoridad de Conciliares deciſiones, lo hallarèmos en ellas autenticado.

199 Hace el Concilio Meldenſe, celebrado en el año 845. de Chriſto, y 6. del Reinado de Carlos Calvo una laſtimoſa, y condolida narracion de las perturbaciones padecidas, que ſe pueden vèr en ſu introduccion; y juntando los Canones de otros,

(f) Rot. *part.* 4. *deciſ.* 574. *n.* 51.

(g) *In veter. & nov. diſcipl. Eccleſ.* part. 1. lib. 2. cap. 93. n. 19. & per tot.

(h) Flodoard. *hiſt. Rhemenſ.* lib. 4. cap. 7. ubi de Synod. ann. 1119. Roderic. Vital. *lib.* 11. *hiſtor. ſui ſæcul. ann.* 1140. Renat. Chopin. *in Monaſtic.* lib. 1. tit. 1. 2. & ſeq. per tot.

entre los que recopila, ſe lamenta del eſtrago que padecian los Monaſterios. (i) Exclama hallarſe apoderados perſonas ſeculares de las Caſas Monaſticas, haciendoſe maeſtros de errores, los que no havian ſido diſcipulos de la verdad: (k) *Et ita præſumptivè doceant, qui noluerunt fieri diſcipuli veritatis, & ſaltu inordinato magiſtri fiant erroris.* Pondera la variedad que ha tenido, conforme al piadoſo zelo, ò culpable deſcuido de los Principes, (l) y pide providencia, para que aquellos Monaſterios, que por los fundadores ſe havian encargado para ſu defenſa à la Mageſtad, y en que el abuſo havia introducido, de que ſe dieſſen à varias perſonas en alodio pereciendo la diſciplina regular, ſe reſtablezcan à ſu antiguo eſtado: (m) *Providendum eſt Regiæ Maieſtati, ut Monaſteria, quæ ab hominibus Deum timentibus in ſua proprietate conſtructa, prædeceſſores illius cauſa defenſionis, & mundeburdi ſuſceperunt, ut libera libertate, remota ſpe hereditaria de illorum propinquitate, ibidem Religio obſervaretur, & nunc in allodium ſunt data: quapropter omnis ex inde religio funditùs eſt everſa: qualiter vota fidelium inconvulſa permaneant: ne voces eorum contra ſe ante Deum clamantes, adiuncto periculo de eorum perditione, qui in eiſdem locis neceſsitate naufragantur condemnabiles ſentiat.*

200 Señaladamente para la Orden Benedictina, y obſervancia de ſu Regla, y Eſtatutos con reintegracion de lo que eſtaba pretermitido, ò relaxado en ellas, hai decreto eſpecial en el Concilio Turonenſe III. del año 813. (n) *Monaſteria Monachorum, in quibus olim Regula B. Benedicti Patris conſervabatur, ſed nunc fortè qualicumque negligentia ſubrepentè remiſiùs, ac diſſolutiùs cuſtoditur, vel certè penitùs abolita negligitur: bonum videtur, ut ad priſtinum revertantur ſtatum: & Abbates eorundem in eodem habitu, & vita, qua ipſa Regula præcipit, eos in-*

(i)
Conc. Meldenſ. tom. 4. *Conc.* col. 1478. ubi præfatio, & Can. 9. col. 1482. ibi: *Sacrum quoque Monaſticum Ordinem, à Deo inſpiratum, & ab ipſis Apoſtolis fundatum, ſeu à nominatiſsimis patribus excultum, atque per iſtud imperium à veſtris piæ memoriæ prædeceſſoribus propagatum, & quædam etiam loca ſpecialiùs venerabilia, contra omnem auctoritatem, & rationem, ac patrum veſtrorum, ſeu Regum prædecedentium conſuetudinem, laicorum curæ, & poteſtati, in maximo veſtro periculo, & illorum perditione, & Dei, ac Sanctorum non modica ad iraſcendum probatione, vos commiſiſſe dolemus. Quapropter pro Chriſto devotiſsimè obſecramus, ut tam magnam offenſam, &c.*

(k)
Ibid. *Can.* 10. *col.* 1483.

(l)
Ibid. *Can.* 11. *col.* 1484. ibi: *Occaſionem etiam, & fomitem, unde ordo Eccleſiaſticus, & Canonica forma, atque Monaſtica Religio ſæpè à longè ſuperiori tempore, cum minus Religioſos principes habuit, titubavit, & penè collabens deperijt: & iterum cum devotos, & in Dei zelo ferbentes principes accipere meruit, reſurrectione quadam revixit, & in vigorem recepit, atque ſui proceſſus tempore ambulavit, quod non ſine gravi dolore, & metu ultionis divinæ dicimus in veſtri regiminis tempore in deſtructionem, non in ædificationem, ſicut Paulus docuerat, accidiſſe conſpicimus.*

(m)
Ibid. *Can.* 41. *col.* 1490.

(n)
Concil. Turonenſ. *ſub Carol. Magn. Imperat. Can.* 25. tom. 4. *Concil.* col. 1026.

incedere vivere ſtudeant ; quoniam aliqua ſunt Monaſteria , in quibus iam pauci ſunt Monachi, qui prædicti Patris Regulam ſuis Abbatibus promiſſam habeant ; quippè cum ipſi Abbates magis canonicè , quàm monachicè inter ſuos converſare videntur,&c. Conforme à lo que generalmente eſtaba mandado en el reinado del miſmo Carlos Magno año 779. (o) y Synodo , cuyo Capitulo dà principio , diciendo : *De Monaſterijs, quæ Regularia fuerunt , ut ſecundùm Regulam vivant.*

(o) Capitular. Carol. Magn. *in Synod. ann.* 779. cap. 3. tom. 3. *Concil.* col. 2056.

201 Y que fuè eſte el de las Prelacìas en todos los Monachales deſde ſu origen en el ſiglo, que por eſto llama de oro Renato Chopino , (p) lo afirma en clauſulas bien ſucintas : *Aureo quidem Religioſæ vetuſtatis ævo , Monachi ſibi è fratribus unum modò ſumebant ; nec alium , quàm è medio ipſorum Collegio Archimandritam.* Y que la Regla , con que ſe eſtableciò en el Monte Caſino la Religion Benedictina (primer aſsiento de ſu Monaſtica Inſtitucion) haya ſido modelo para todas las uniones , y reformas, y como efecto ſuyo la Regular Canonica eleccion de ſus Prelados , ſe convence de las hiſtorias Eccleſiaſticas, y aun profanas.

(p) *In Monaſtic.* lib. 1. tit. 1. in princip.

202 El celebre Monaſterio Lirinenſe , cuyo Abad Agiulpho padeciò martirio con todos ſus Monges en la perſecucion Uvandalica del año 660. y cuyos anteceſſores en la Prelacìa fueron iluſtres en milagros , y prodigios , que nueſtro Señor obrò en credito de ſu virtud , cuyos hechos conſtan de la Biblioteca de los Padres ; (q) reducido à Abadìa ſecular , ſe facilitò ſu reforma , y union con Reſcripto de Leon X. del año 1515. en cuya virtud , y como participante de los Indultos , y Regla de la Congregacion Caſinenſe, quedò, y ſe conſerva electiva en los Monges ſu Prelacìa , y de los demas Conventos de ſu filiacion ; (r) porque en la Caſinenſe , cuyo primer Inſtituto havia auxiliado para ſu obſervancia el Em-

(q) Sidon. Apollinar. *ad Fauſtum.* Surius tom. 5. poſt Sigevert. *in Chron. nic. ann.* 551. Vincentius Lyrinenſ. *in libel. adverſ. hæreſ.* Gennad. *in Cathalog. viror. illuſtr. Eccleſiaſt.* Bibliothec. Patrum de *excid. Lyrinenſ. Monaſter.* tom. 2.

(r) Bulla unionis Monaſter. S. Honorat. Lyrinenſ. expedita *die* 27. *Ianuarij ann.* 1515.

perador Carlos Magno, confirmando ſus privilegios, y ſeñaladamente ſu libre eleccion de Abad, (s) eſtaba mui repetida en Pontificios Reſcriptos eſta providencia: (t) *Capitulum, ſeù Viſitatores* (dice una de ellas) *facere Abbates poſſe, & taliter factos auctoritatem habere, ac ſi eſſent benedicti. Et bona Congregationis ipſius, aut Monaſteria, vel Prioratus, nec in titulum, nec in Commendam, vel in adminiſtrationem impetrari debere.* La Congregacion, ò Conventos unidos baxo el nombre *Caſſalij Benedicti*, compueſta de cinco Monaſterios, que por comunicarſeles con ſu Regla los Indultos Caſinenſes, ha tenido ſiempre, y conſerva la miſma conventual eleccion. (v) La Congregacion de Guillelmitas, que milita baxo de la Regla Benedictina, participa de la miſma facultad de Canonica Regular eleccion por Bula de 3. de Septiembre de 1248. (x) *Auctoritate Apoſtolica* (dice) *inhibemus, ne ullus Epiſcopus, &c.* Y deſpues: *Nec regularem Prioris veſtri electionem impediat, aut de inſtituendo, vel removendo eo, qui pro tempore fuerit, contra ſtatuta veſtri Ordinis, aliquatenus ſe intromittat, &c. Obeunte verò Priori Generali veſtro, vel ſuorum quolibet ſucceſſorum, nullus ibidem præponatur, niſi quem fratres, communi aſſenſu, vel fratrum maior pars conſilij ſanioris, ſecundùm Deum, & Beati Benedicti Regulam providerit eligendum, &c.* El Monaſterio Cluniacenſe en la Borgoña, que aſi, y à todos los que de èl ſe derivaron, no ſolo ſe practicò la Regla Benedictina, ſino que ſiendo San Odòn ſu Abad, fuè por comiſsion Pontificia General Reformador, reduciendo toda la diſciplina Monaſtica de la Orden à ſu primitivo Inſtituto; (y) de modo, que Leon Obiſpo Hoſtienſe, (z) dice: que los Monges del Monte Caſino ſe arreglaron con toda ſu Congregacion à aquel reformado Inſtituto, como reducido à la mas pura obſervancia de ſu origen: de donde ſe co-

(s) Chronic. Caſinenſ. *lib.* 1. *cap.* 14.

(t) Privileg. 3. Caſinenſ. *in Reſcript.* 3. *Idus Ianuarij ann.* 1434.

(v) Bulla Clement. 7. *poſtridie Kalendas Mart.* ann. 1525. Paul. 3. 14. *Kalend. Iun.* ann. 1537. Iul. 3. ann. 1551. 3. *Nonas Octobr.* Et Pauli 4. *Non. Februar.* ann. 1555. de quo Rebuf. *in Schol. ad §. ult. de Reg. ad Prælat. nominat.*

(x) Apud Renat. Chopin. *ubi ſup.* n. 6.

(y) Tamburin. *de iur. Abbat.* 2. tom. diſp. 24. q. 5. n. 14. ubi plures. Arnold. Uvion 2. part. *lign. vit.* lib. 5. cap. 3. Barboſ. *de iur. Eccleſ.* lib. 1. cap. 41. n. 45.

(z) In Chronic. Caſinenſ. *lib.* 4. *c.* 52.

mu-

municò à Alemania, y otros Reinos, y Provincias, (a)quedando todos con la facultad electiva de Superiores, conforme al original inſtituto, en que ſe reſtablecieron.

203 Tiene comprobacion no pequeña en eſpecial Bula, que hablando de la Congregacion llamada de Valleumbroſa, por el ſitio de ſu principal Monaſterio, inſtituìda baxo de la Regla Benedictina, de que informan Tamburino, y Baronio, (b) ſe declara el miſmo derecho de Conventual eleccion: (c) *Sanè cum terminus vitæ paſtori veſtro divina diſpoſitione contigerit, qui eius loco ſubſtituendus fuerit, quia & vobis, & alijs omnibus præeſſe debebit, omnium, qui cæteris præeſt Monaſterijs, conſenſu, & iudicio eligatur.* Lo miſmo en la del Monaſterio, y Abadia *Montis Virginis*, que por militar baxo de igual Regla, ſe repiten en ſu indulto las palabras, que declaran el derecho de elegir en la Religion: (d) *Obeunte verò te, nunc eiuſdem loci Abbate, vel tuorum quolibet ſucceſſorum, nullus ibi qualibet ſubreptionis aſtutià, ſeu violentià ponatur, niſi quem fratres communi conſenſu, vel fratrum pars maioris, & ſanioris conſilij, ſecundùm Dei timorem, & B. Benedicti Regulam providerint eligendum.*

204 A eſte modo ſe pudieran referir otras muchiſsimas; pero baſtan eſtas por la generalidad que incluyen; y reſervando las demas particularidades para ſu lugar correſpondiente, podrà en interin verſe en Renato Chopino los violentos acaſos, que promovieron la perturbacion de eſta religioſa tranquilidad, à tiempo que en otros la exaltacion, que logrò deſde el principio la Benedictina Familia, à que ſe agregaron todas, ò las mas, que en Occidente havia con otros documentos, ò ſin alguno eſpecial. (e)

(a) Trithem. *lib.1.cap.9.& cap.102.* Uvion. *ubi proxim. cap.11.*

(b) Tamburin. *dict. diſput.24. q.5.n.20.& verſ. Aliæ donationes.* Baron. *ann. Chriſt.1073.*

(c) Bull. Urban. II. *expedit. ann. Domini 1090. in Bullar. magn.* tom. 1. pag. 30. §. 8.

(d) Bulla. Cæleſtin. *expedita ann. 1197. in dict. tom. 1. Bullar. magn.* pag. 51. §. 11.

(e) Leodegar. Epiſcop. Auguſtodunenſ. *in Synod.* ann. 670. *de Abbatibus, vel Monachis ita obſervare convenit, ut quidquid Canonicus ordo, vel Regula S. Benedicti docet cuſtodire debeant, &c.* Concil. Leptinenſ. *ann. 743. Can. 7. tom. 1.* Concil. Gallican. *pag. 506 Monachi, & ancillæ Dei Monaſteriales iuxta Regulam S. Benedicti Cœnobia, vel Xenodochia ſua ordinare ſtudeant.* Quod utique decreverunt, ibi: *Abbates verò, & Monachi receperunt Regulam S. Benedicti ad reſtaurandam normam regularis vitæ.* Bonifacius Pontificis Legatus, qui prædicto Concilio Liptinenſi præfuit: *Omnibus Monachis Occidentalibus Regulam Benedictinam inſtitui curavit, & Abbatiam Fuldenſem ab ipſo conditam eadem lege inſignivit, ſub qua à Zacharia Papa approbare inſtituit.* Conſtat *ex Epiſtol. 12.* Zachar. Pap. *tom. 3. Concil. col. 1915.*

§. VII.

PRACTICA DEL INSTITUTO BE-nedictino en Eſpaña.

205 No fuè la mayor afliccion, que padeciò la Igleſia, y ſantiſsimos Prelados de ſu primera edad, la que por ſu ogeriza propria les causò el Gentiliſmo; pues à la mas obſtinada incredulidad hacian tal impreſsion las ſantas, y charitativas operaciones de los verdaderos Chriſtianos, que reconocian, y enſalzaban ſu virtud para con los Magiſtrados, y Emperadores idolatras. Lo que deſauthorizò ſu ajuſtado proceder por diabolica ſugeſtion, fuè el precipitado, y vicioſo obrar de los pſeudofieles ſectarios, que uſurpando, ò reteniendo el nombre de Chriſtianos, le injuriaban tanto, quanto en ſus obras le deſmentian. Y no diſtinguiendo los Ethnicos entre verdaderos, y falſos profeſſores de la ley Evangelica, en voz comun calumniaban à todos, porque à todos hacian comunes los deſaciertos de los depravados hereges; con lo que ſe promovieron no pocas de las perſecuciones contra la Igleſia. (f)

(f) D. Juſtin.mart. *Apolog. ad Anton.* Tertullian. *in carm. contr. Marcion.* lib. 3. in fin. Euſeb. *in Chron.* lib. 4. cap. 10. Baron. *ann. Chriſt.* 145. & 146.

206 Lo miſmo ſucediò en la profeſsion Monaſtica, tan piadoſa en ſu inſtituto, como derivada de los hechos Apoſtolicos; de obras tan proprias de Religion, que les quedò analogicamente eſte nombre; y de efectos tan maravilloſos en luſtre, y beneficio de la Igleſia, como eſta declara, y todos los Santos Padres eſcriben: Pero nunca faltaron pſeudo-monges, que al cubierto de aquella venerable recomendacion, obraron de modo, que hicieron tal vez faſtidioſo, lo que ſiempre fuè en la ſinceridad chriſtiana apetecible.

207 Mui antiguo fuè el deſorden de eſtos Sectarios de la Monaſtica diſciplina; porque ſiempre eſtuvo mui cerca de la mas pura ſemilla la cizaña, y ſon eſpecialidad en el Oriente, donde unos, y otros fue-

fueron mas antiguos. De eſtos eſcriviò San Gregorio Nacianceno, Monge, diſcipulo, y grande amigo de San Baſilio Magno, que floreciò en el ſiglo IV. (g) el miſmo San Baſilio, à quien fueron en ſupremo grado moleſtos; de los que entendieron algunos el reſcripto de Valente Emperador, (y ſegun otros de Valentiniano, y Valente, à lo menos en el Conſulado de los dos) que los mandò reducir à el eſtado, de que ſe retiraban fugitivos: (h) *Quidam ignaviæ ſectatores, deſertis civitatis muneribus, captant ſolitudines, ac ſecreta, & ſpecie Religionis, cum cœtibus Monazonton congregantur. Hos igitur, &c.* De que hai mui authorizadas noticias, cuya particularidad no importa; porque ſolo conduce advertir ſu diferencia, por ſer conocido principio, que todos los que deſde el que la Igleſia, y ſus hiſtorias ſeñalan, ſe entienden de Monges arreglados, no de los vicioſos, y diſcolos; (i) porque ſabiendo, que huvo de unos, y otros, no entorpezca la vicioſidad de los que no tuvieron mas de el nombre, uſurpado injuſtamente, à los que en vida, y hechos profeſſaron la auſteridad correſpondiente al habito; al modo, que de los pſeudo-philoſophos dixo la ley del Emperador Valentiniano, (k) y lo que mas es, aun de los fraudulentos profeſſores del Clericato el Emperador Honorio. (l) Y à cerca de los Monges fuè mas preciſo en el Oriente, y Egypto donde creciò tanto ſu numero, que excedia à el de las poblaciones: (m) *Quanti populi habentur in urbibus, tantæ penè habentur in deſertis multitudines Monachorum*; y los diſtingue el Concilio Calcedonenſe con demonſtracion de ſus diverſas operaciones. (*)

208 Eſto es lo que explicò el Grande Patriarcha San Benito en las quatro claſſes, que delinea en el Capitulo primero de ſu Regla, en que haviendo hablado de la de los Cenobitas por primera, y de la de los Eremitas ſegunda, procedida de los primeros, quan-

(g)
De quo D. Hieronym. *de Scriptorib. Eccleſiaſtic.* cap. 117. D. Baſil. *Epiſt.* 141.

(h)
Leg. 63. de *decurionib.* in Cod. Theodoſ. ubi Gothofred. hanc opinionem referens, cui non aſſentitur, ſic ait: *Hanc legem non eſſe de veris Monachis, ſed de pſeudo-monachis, hypocritis, habitu tantum Monachis, non vita; immò qui vita ſua monaſtica dehoneſtabant, qui ficto, quæſitoque Religionis colore, ſegnitiei tantum cauſa, dolo, & fraude, falsò, & furtivè Monachorum cœtui ſe ſe adiungebant.*

(i)
Renat. Chopin. *in Monaſtic.* lib. 2. tit. 1. n. fin.

(k)
Leg. *Reddatur*, 7. *de medic. & profeſſor.* in Cod. Theodoſ. quæ eſt 8. in Cod. Juſtinian. ibi: *Turpe enim eſt, ut patriæ functiones ferre non poſſint, qui etiam fortunæ vim ſe ferre profitentur.*

(l)
Leg. 12. *de veteran.* in eod. Cod. Theodoſ. ibi: *Et quoniam plurimos, vel ante militiam, vel poſt inchoatam, vel peractam latère obiectu piæ Religionis agnovimus. dum ſe quidam vocabulo Clericorum, & infauſtis defunctorum obſequijs occupatos, non tam obſervatione cultus, quàm otij, & ſocordiæ amore defendunt. Nulli omnino tali excuſari obiectioni permittimus.*

(m)
Auctor *vitæ Apollonij.* D. Gregor. Nacianz. *orat.* 21. in *Athanaſ.* pag. 384. D. Baſil. paſsim.

(*)
Concil. Calcedon. *Can.* 4. *tom.* 2. *Concil. col.* 601. ibi: *Qui verè, & purè ſolitariam eligunt vitam, digni ſunt convenienti honore: Quia tamen quidam Monachi habitu utentes res communes diſturbant, &c.*

quando yà eſtaban inſtruìdos de modo, que por ſi pudieſſen hacer de la ſoledad paleſtra contra el comun enemigo,(n) como ſe dixo antes del Abad Paulo, diſcipulo de San Antonio;refiere por tercera claſſe la de los Sarabaitas, que ſin aprobada Regla, y al arbitrio de ſu dictamen, vivian expueſtos à los muchos errores, en que ſu propria voluntad los implicaba : *Tertium verò Monachorum teterrimum genus eſt Sarabaitarum, qui nulla Regula approbati, experientia magiſtra, ſicut aurum fornacis, ſed in plumbi natura molliti adhuc operibus ſervantes ſæculo fidem, mentiri Deo per tonſuram noſcuntur, &c.* Y por quarta claſſe pone los que llama Girovagos, que ſin domicilio cierto, ni habitacion ſegura, errantes en ſus eſtancias, y operaciones,los conſidera peores,que los Sarabaitas : *Quartum verò genus Monachorum eſt,* (proſigue) *quod nominatur Gyrovagum;qui tota vita ſua per diverſas provincias, ternis, aut quaternis diebus per diverſorum cellas hoſpitantur, ſemper vagi, & nunquam ſtabiles, & proprijs voluptatibus, & gulæ illecebris ſervientes, & per omnia deteriores Sarabaitis. De quorum omnium horum miſſerrima converſatione, melius eſt ſilere, quàm loqui.*

209 Se ha dicho eſto para prevenir, que en las eſcaſas noticias, que hai de Monges en Eſpaña,y primeros ſiglos de la Igleſia, es preciſo diſtinguir unos de otros; porque en el Concilio Ceſarauguſtano, celebrado contra los Priſcilianiſtas, en la Era 418.año de Chriſto 380. (o) ſi bien ſe reconoce, havia eſtablecida profeſsion Monachal; à que ſe prohibe paſſar el Clerigo adſcripto à alguna Igleſia, es indiferente, aunque indica ſer de los menos arreglados en la cauſal, que dà para el tranſito : *Propter luxum, vanitatemque præſumptam.* Pero en la Epiſtola de San Syricio à el Obiſpo Tarraconenſe Himmerio del año 385. (p) conocidamente habla de los Pſeudo-monges, ò apoſtatas de ſu Religion,ſeparandolos del conſor-

(n) Apud Tamburin. *ubi ſupr. dict.* q. 5. in cap. 1. Regul. S.P. Benedict. *de generibus Monachorum*, ibi: *Monachorum quatuor genera eſſe manifeſtum eſt : primum Cœnobitarum, hoc eſt Monaſteriale, militans ſub Regula, vel Abbate. Deinde ſecundum genus eſt Anachoretarum, id eſt, Eremitarum, &c.*

(o) Tom. 1. Concil. *col.* 806. *Can.* 6.

(p) Dict. 1. tom. Concil. *col.* 848. *cap.* 6.

ſorcio Monaſterial de los verdaderos Religioſos: *Has ergo impudicas, deteſtabileſque perſonas,* (le dice) *à Monaſteriorum cœtu, Eccleſiarumque Conventibus eliminandas eſſe mandamus.* Con que prueba, que havia Monaſterios, de cuya regular diſciplina, y converſacion ſe mandaban ſeparar los vicioſos, apoſtatas, ò pſeudo-monges; y que mandandoſe eſtender aquella decretal à los Obiſpos de Eſpaña, y de las provincias vecinas de Francia, (q) ſe hallaba yà en todas ellas el inſtituto Monachal eſtablecido, de cuya religioſa converſacion ſe expelen aquellos, que en ſu vicioſidad deſconvenian tanto de ſu aparente profeſsion.

(q) Ibid. *cap.* 15. *col.* 851. ibi: *Ut hæc, quæ ad tua conſulta reſcripſimus in omnium Epiſcoporum perferri facias notionem, & non ſolum eorum, qui in tua Diœceſi conſtituti, ſed etiam ad diverſos Cartaginenſes, ac Bœticos, Luſitanos, atque Gallicos, vel eos, qui vicinis tibi collimitant, hinc inde provincijs, hæc quæ à nobis ſunt ſalubri ordinatione diſpoſita, ſub litterarum tuarum proſecutione mittantur.*

210 Què Regla particular tuvieſſen eſtos, ò què inſtituto Monachal fueſſe baxo del que militaban, ni conſta ciertamente, ni ſeria mui del propoſito, ni aun acaſo poſsible el apurarlo. Pues como quiera, que en el Occidente aun no havia nacido alguna de las Reglas Monachales, ò Eremiticas, de que ſe formalizaron los eſtatutos de la vida Religioſa; y que ſi bien la Oriental Igleſia havia tenido algunos deſde S. Antonio, y otros Padres, de que huvo en Eſpaña los veſtigios que ſe notaràn, confieſſan todos, y por todos Cabaſucio, (r) havia llegado à una tan abſoluta depreſion, que ni aun ſeñal cierta permanecia para la reſtauracion, que ſe debiò en Occidente à el Grande Patriarcha San Benito. Con que es creìble, que todos los Monges, de que en eſtos, y otros Concilios ſe hace mencion eſtendidos por las provincias de Eſpaña, eſtaban à la diſcrecion de ſus Dioceſanos baxo de la general Regla de los Apoſtolicos documentos, y con aquellos mas particulares eſtatutos, que les dictaba ſu fervor, ò traducian de las Orientales con aprobacion del Obiſpo, de cuyo cargo era, como yà ſe dixo, y manda expreſſamente el Concilio Eſpañol Oſcenſe, celebrado año 598. (s) Y que los Monges vagos, diſperſos, ò ſeparados de

(r) Cabaſ. ſupr. n. 178.

(s) Concil. Oſcenſ. *ann.* 13. Regæ Recared. apud Cardin. de Aguir. *2. tom. Concil. Hiſpan. ad ann.* 598. Et *in Collect. general.* tom. 3. *col.* 535. ibi: *Ut annuis vicibus unuſquiſque noſtrum Abbates Monaſteriorum, vel Presbyteros, & Diaconos ſuæ Diœceſis ad locum ubi Epiſcopus elegerit, congregare præcipiat: Et omnibus regulam demonſtret ducendi vitam, cunctoſque ſub Eccleſiaſticis Regulis adeſſe præmoneat, &c.*

aquellas caſas Monaſticas,ò porque nunca fueron de ſu filiacion, como los que deſcribe la quarta parte de la Regla Benedictina,y San Geronymo llama Remobathes, (t) ſeparandoſe del Monaſterial conſorcio, ſe entregaban à vida licencioſa, fueron todo el objeto de las Canonicas, y Conciliares providencias para ſu reduccion, que aun haſta de preſente ha ſido, y es particular objeto de la Igleſia para mayor pureza de la profeſsion Monaſtica. (v)

(t) D.Hieronym. *Epiſt.ad Euſtho.* D. Epiphan. *hæreſ.*40.

(v) Concil. Later.3. *ann.*1179. *Can.* 9. y 10. cap. *Monach.* cap. *Quod Dei timorem*, de ſtat. Monachor. cap.2. *Ne Clerici, vel Monach.* Concil.Rothom.ann.1231. *Can.* 39.Concil.Turon.eod.ann. *Can.* 29.tom.2.Concil.

211 Ademas, que no faltan veſtigios de la vida Monachal Cenobitica,por haverla trasladado San Athanaſio en ſu deſtierro, publicando el inſtituto Monaſtico de San Antonio Abad en el Occidente, como afirman San Geronymo,y Baronio, (x) año de 340.diez y ſeis años antes que paſſaſſe à mejor vida el Santo Abad; y quando no ſea cierto, que San Athanaſio vinieſſe à Eſpaña, por la dificultad grande que manifieſta la Chronologia, es cierto, que deſpues que le publicò en Roma, ſe fuè eſtendiendo por todo el Occidente el eſtatuto arreglado en comunidad, como conſta de la Carta, que eſcribiò el Papa Syricio à Himerio Obiſpo de Tarragona; pues manda, que ſepare los Monges, que ſeguian la hipocreſia de los Priſcilianiſtas, de la Comunidad religioſa: *A Monaſteriorum cœtu.* (y)

(x) Baron. *ann.*340.*tom.*3.*fol.*470.

(y) Syric,*ad Himmer.*Concil,tom.2.

212 Si ſe hace reflexion ſobre la decretal del Papa Syriaco, y otros decretos de los Concilios de Tarragona, Lerida, y Barcelona, celebrados en tiempo de los Reyes Arianos, y antes del año 541. ſe conocerà con evidencia, que el Orden Monaſtico eſtaba yà baſtantemente eſtendido en Eſpaña, ſin que los Principes huvieſſen tenido parte en la propagacion, y fundacion de los Monaſterios. El Monaſterio mas antiguo de los que al preſente ſubſiſten, es el que fundò San Victoriano en tiempo del Rey Geſalaico en el Reino de Aragon, cerca de las riveras del rio Cinga. No ſe contentò con la fundacion de eſte

Mo-

Monaſterio, ſino que edificò otros muchos, como en el epitafio de eſte Santo declarò Fortunato: (z) De èl conſta, que fué natural de Eſpaña. San Donato natural de Africa, reconociendo, que ſu Monaſterio eſtaba expueſto à la invaſion de los barbaros, por librar de ſu furor à ſus diſcipulos, paſsò à Eſpaña con ſetenta Monges, y cantidad de libros. Con el acogimiento, y favor de una ſeñora mui principal, llamada Monicea, fundò el Monaſterio Servitano en el Reino de Valencia. El P. Don Juan de Mabillon, fundado en lo que eſcribieron los mas exactos Eſcritores de Eſpaña, dice: Que el inſtituto Monaſtico eſtuvo mui eſtendido en eſtos Reinos, en tiempo que la dominaban los Reyes Godos Arianos: *Sub illis Regibus tameſi Arianis res monaſticæ nihilominus incrementum acceperunt.*

(z) *Plurima per patriam Monachorum examina fundens.* Fortun. in Mabillon. *Annal. tom. 1. ann. 534. n. 28.*

213 Prueban la exiſtencia de los Monaſterios en Eſpaña en el ſiglo 5. y 6. las noticias que miniſtran ſus Concilios, eſpecialmente el Hiſpalenſe II. congregado en el año de 619. en que preſidiò el grande Iſidoro, reinando el Rey Siſebuto. En ella ſe halla authentica noticia de Monaſterios fundados en la provincia Betica, y de otros que eran antiguos: *Ut Cœnobia nuper condita in provincia Bætica, ſicut & illa, quæ ſunt antiqua.* (a) En èl ſe manda ſubſiſtan con toda ſu integridad, ſin que puedan los Obiſpos diſolverlos, ni perjudicarlos, lo qual es conforme à lo que decretò San Gregorio Magno tocante à la quietud, y exempcion de los Monges en el Concilio Romano.

(a) Concil. Hiſpalenſ. 2. *Can.* 10.

214 Paſſando pues à lo que es peculiar del inſtituto Benedictino, es preciſo advertir, que eſte ſe fuè propagando con grande facilidad, y promptitud deſde ſus principios, como ſe eſtendiò à Sicilia por San Placido, y à Francia por San Mauro. (b) No es creìble dexaſſe de facilitarſe lo miſmo para Eſpaña, donde reſplandecia tanto el zelo de los Obiſpos; pues

(b) *Chronic. Caſin.* Mabill. Annal. tom. 1.

en el Concilio celebrado en Hueſca, reinando el Catholico Rey Recaredo ſe lee la providencia, de que todos los años ſe juntaſſen los Abades, y ſe les haga cargo de la Regla, que deben obſervar. (c) En vida del Patriarcha San Benito, reinando el Rey Theodorico Amalo, ſe fueron fundando diferentes Monaſterios, como ſe puede ver en Sandoval, y Yepes. (d) Señalan el de San Pedro de Cardeña, tan iluſtrado de Monges obſervantes, que docientos con ſu Abad Eſtevan vertieron ſu ſangre en defenſa, y propagacion de la Fè Catholica: el de San Millan, que fundò el miſmo Santo en la provincia de la Rioja: el de Santo Toribio de Lievana: el de San Claudio de Leon, iluſtrado tambien con el martirio de Abad San Vicente, de ſu Prior San Ramiro con doce Monges: el Agalienſe en Toledo: el de Lorban en Portugal: San Martin Apoſtol de Galicia fundò el de Dumio, y otros Monaſterios, como aſegura San Iſidoro. (e) San Fructuoſo fundò el de Compludo, y otros cinco en la provincia del Vierzo, y Galicia. San Eulogio Arzobiſpo electo de Toledo dice, que reinando en Cordova los Moros ſe conſervaban ocho Monaſterios, de que trata Ambroſio de Morales.

(c) Concil. Oſcenſ. *ann.* 598. *Can.* 1. Aguirr. *tom.* 2.

(d) Sandoval, *fundaciones*. Yepes *Chron. tom.* 1.

(e) S. Iſidor. *de Vir. Illuſt.* c. 35.

215 Supueſto el decreto de San Gregorio, de quien fueron tan apaſsionados San Leandro, San Iſidoro, y los Obiſpos de Eſpaña, no pudieran menos, que admitir, y eſtablecer el eſtatuto Benedictino, tan aplaudido por el Santo Pontifice al tiempo de edificar nuevos Monaſterios, y aun determinar, que con èl ſe formalizaſſen los antiguos. Siendo pues ley de la Regla Benedictina, que los Monges eligieſſen ſus Abades, adquirieron eſte derecho, y quedò afianzado con los votos de ſu profeſsion.

216 Reconoceſe de eſtos principios, que la Religion Benedictina no ſolo naciò con la implicita qualidad, que todas para la creacion de Prelados Regulares, ſino con expreſſa ley, que lo difine aſsi; y

que

que en ſu traslacion à Eſpaña, ſin variar Inſtituto, antes bien comunicandole à las que no le tenian, ſe la adquiriò derecho inalterable, para que no ſe le vulneraſſe. Y ſea en el año 537. ò en el 572. ſu introduccion, ſiempre la hallarèmos legitimamente eſtablecida, y en el miſmo cuerpo de la Congregacion radicada, antes que ſe dè capacidad à otro derecho à ſus elecciones, que neceſſariamente havia de ſer en perjuicio del anteriormente adquirido, que no permite la equidad Canonica, ni la civil juſtificacion. (f)

217 Sigueſe mas: que la profeſsion Monaſtica tan antigua en Eſpaña, como en la mas anticipada provincia del Occidente, floreciò con Monaſterios en vida clauſtral Cenobita: que reconociò una ſujecion à los Obiſpos, zeloſos viſitadores del arreglado methodo de ſu regular diſciplina conforme al encargo de los Canones: que eſtuvieron ſeparados los pſeudo-monges (ſiendolo ſolo en el habito, vagos, y diſcolos) con las conſultaciones Epiſcopales, y decretos Pontificios, atendidos, y providenciados en los Concilios nacionales, y provinciales ocurrentes: y que fueron aliſtados en el Inſtituto Benedictino deſde que ſe transfiriò à Eſpaña en vida de ſu Patriarcha; y en qualquiera de las opiniones, antes que entraſſen en el gremio de la Igleſia los Principes Godos, que la dominaron; lo que hace mas notorio el martirio de San Vicente, Monge, y Abad (en el Monaſterio de San Claudio, Lupercio, y Victoricio extra muros de Leon con el Inſtituto Benedictino) y doce Compañeros, en el año 554. ſegun el P. Yepes, y ſegun Baronio en el de 584. reinando Leovigildo, (g) donde obſervan haver reſidido San Leandro, retirado de ſu Convento Hiſpalenſe de la miſma Regla por la perſecucion Ariana, (h) la que ex-

(f)
Cap. *Ex part.* de *reſcript.* leg. *Meminerint.* 6. Codic. *unde vi.* leg. fin. Cod. *Si per vim.* leg. 1. 2. 3. & 4. tit. 14. lib. 4. Recop. leg. *Si teſtament.* leg. *in civil.* Cod. *de rei vindicat.* leg. *Si donationem,* 5. Cod. *de revocand. donat.*

(g)
Ex vetuſt. Breviar. Vallifoletan. *ad ann. Chriſt.* 584. ibi: *Quorum Rex Ricilianus Vincentium Abbatem S.S. M.M. Claudij, Lupertij, & Victorici in ſuburbio Legionis urbis ſub Divi Benedicti Regulam virum orthodoxæ fidei obſervantiſsimum ad ſe in Concilium, quod congregaverat adductum, graviſsima objurgatione increpuit, quod in Arianum dogma non conſentiret, &c.* Refert martyrium conſummatum. Et in recentior. Breviar. Vallifoletan. ſic habetur: *Monachi ergo fuga ſibi conſulentes, in Galeciam ſe contulerunt, ubi aliud Cœnobium ædificarunt, cui ex relicto nomenclaturam indiderunt Sancti Claudij, &c.* Loquitur de Ramiro Priore, & Monachis, in primo Monaſterio permanentibus, & ſubdit: *Quare cum forti animo Ricilano Gothorum Rege Ariano pro fide catholica reſtitiſſet, mortem non fugit, ſed libenter excepit, dum ſatelitibus iniquiſsimi Regis ad Monaſterij fores occurrit, ibique duodecim monachis in martyrij conſortium adiunctis, &c.* Card. de Aguirr. *in not.* tom. 2. *Concil. Hiſpan.* pag. 337. P. Yepes *in Chronic. Benedict.* Baron. *ad ann.* 584. P. Mabillon *tom* 1. *ſæcul. Benedict.* ad dict. *ann.* 584. *pag.* 304.

(h)
D. Iſidor. *de Script. Eccleſ.* cap. 28. P. Mabill. ab proximè, *pag.* 380. & ex eod. Card. de Aguirre *ubi ſupr. n.* 10. in his: *Leander relicto ſæculo, Monaſterium Hiſpalenſe ingreſſus, S. Benedicti Regulam profeſſus eſt, ut communi aſſenſu tradunt Scriptores Hiſpanici; deinde in Monaſterio S. Claudij Legionenſis, ut fert maiorum traditio, aliquandiu demoratus, ad proprium Cœnobium reddijt.*

experimentò no menos Juan Godo, Obiſpo de Gerona, Monge, Abad, y Fundador del Monaſterio Biclarenſe, de quien dice Baronio en el año 584. *In Hiſpanias reverſus eſt eodem tempore, quo incitante Leovigildo Rege, Ariana fervebat inſania. Hunc ſupradictus Rex cum ad nefandæ hæreſis credulitatem compelleret, & hic omninò reſiſteret, exilio truſus, Barcinonam relegatus; per decem annos multas inſidias, & perſecutiones ab Arianis perpeſſus eſt, qui poſteà condidit Monaſterium, quod nunc Biclaro dicitur, &c.* Concuerdan el Padre Mariana, y otros: (i) y eſte era el eſtado de la Familia Benedictina en Eſpaña, quando la converſion del grande Recaredo.

(i) *De rebus Hiſpan.* lib. 5. cap. 13. *Præfatio ad Chronic. Ioann. Biclarenſ.* in collect. Card. de Aguirr. dict. 2. tom. *Concil. Hiſpan.* pag. 421. & ſeq.

218 Con que no hai poſsible tiempo, en que pudieſſen adquirir ſuperioridad legitima, ni accion competente acerca de ſus elecciones, que *aliàs* pertenecian à los Monges por ley de ſu Eſtatuto, y facultades implicitas en ſu regularidad. Y hallando, que deſpues del feliz ingreſſo del gloriſiſsimo Principe Recaredo en el gremio Catholico à la direccion del miſmo San Leandro (Monge Benedictino, como ſe ha viſto) ſe concreta à los Monges de Eſpaña en el ſegundo Concilio Hiſpalenſe del año 619. la exempcion concedida por el Santo Pontifice Gregorio Magno à todos los Monaſterios, y eſtado Religioſo: quien podrà negar ſu abſoluta independencia del temporal Principado en todo lo eſpiritual, economico, y directivo govierno, y medios de la obſervancia de ſu Inſtituto, de que es parte eſſencialiſsima la eleccion de Superiores, ſin oponerſe à los principios mas ciertos? (k)

219 Borrò la invaſion Mahometana gran parte de las glorias del Imperio Gothico; pero no pudo, ni podrà el infierno (mediante la proteccion divina, tantas veces experimentada) borrar del catholiciſsimo pecho de V. Mag. y de ſus inclitos progenitores la pie-

(k) Gloſſ. in cap. *Porrò*, diſt. 66. Lorin. *in Act. Apoſtol.* cap. 1. verſ. 15. & 24. Et *in cap. 6. verſ.* 3. D. Manuel Gonzal. Tellez *in comment. ad text.* in cap. 1. n. 6. *de elect.* Petr. Brixian. *direct. election.* cap. 1. Rouſel. *hiſtor. iuriſdict. Pontific.* lib. 2. c. 1. per tot. Chriſtian. Lup. *in Schol.* & not. ad Concil. tom. 4. in Concil. Rom. ſub Nicolao II. *à fol.* 147.

piedad, que impreſſa en ſu venerable aſcendiente Recaredo, ſi ocupados en la extirpacion del Mahometiſsimo, vindicando à la Igleſia, y à ſu Trono con tantas ventajas el perdido Reino; mui libres para atender al culto del verdadero Dios, en cuya virtud vencieron, y à cuyo obſequio le conſagraron. Y conſervando, ò recuperando la mas arreglada proporcion à el fin, creyeron uno de los mas eficaces medios la exaltacion del Eſtado Monachal con la obſervancia de ſus leyes: y aſsi Don Fernando I. de ſu nombre, tan juſtamente cognominado el Magno, promoviò el Concilio Coyacenſe en la Era 1088. año 1050. de nueſtra ſalud, concurriendo en ſus decretos con la Reina Doña Sancha ſu muger, (de que, y de la inteligencia de preſtar ſu nombre en deciſsiones Eccleſiaſticas, ſe dirà deſpues para quitar equivocaciones) y alli ſe eſtableciò la obſervancia exacta de la ley Benedictina.

220 Hallaſe en la Coleccion univerſal de los Concilios en Latino idioma, y palabras, que ſe veràn al margen, (l) como tambien le refiere el Cardenal Aguirre, que traslada los primeros Canones en el vulgar eſtilo de aquel tiempo: y en el ſegundo, que pertenece à nueſtro propoſito, dice: (m) *En no ſegondo titolo eſtableſciemos, que los Abades, è los Monges, è los Monaſterios tengan la Regla, è los eſtablecimientos, que yes diò San Benito; è los Abades, è las Abadeſas con ſos Conventos ſean obedientes à los Obiſpos, è nengun Abad non reciba Monge ayeno, nen Abadeſa Monxa ayena, ſe non for por mandado de ſo Abad, ò de ſoa Abadeſa; è ſe algun quiſiere quebrantar eſte noſtro eſtablecimiento ſea excomungado.*

221 No expreſſa, que los Monges hagan por sì las elecciones, pero no lo neceſsita; porque antes bien ſeria pleonaſmo, y ſuperfluìdad; porque mandandoles guardar la Regla de San Benito, y ſus Capi-

(l) Concil. Coiacenſ. *Can. 2. tom. 6.* Concil. 1. *part. col.* 1026. ubi: *In ſecundo titulo, ut omnes Abbates ſe, & fratres ſuos, & Monaſteria, & Abbatiſſæ ſe, & moniales ſuas, & Monaſteria ſecundùm B. Benedicti regant ſtatuta. Et ipſi Abbates, & Abbatiſſæ cum ſuis congregationibus, & Cœnobijs ſint obedientes, & per omnia ſubditi ſuis Epiſcopis. Nullus eorum recipiat Monachum alienum, aut Sanctimonialem, niſi per Abbatis ſui, & Abbatiſſæ inſionem. Si quis hoc decretum violare præſumpſerit, anathema ſit.*

(m) Tom. 3. *Concil. Hiſpan.* in Conc. Coiacenſ. *ad ann.* 1050.

pitulos, de que es uno el de la regular eleccion, està mandado cumplir eſte, yà en fuerza de la relacion, que hace tener por expreſſo en el referente quanto incluye, y quantas circunſtancias ſubſtanciales, y accidentales ſe hallan en el relato, (n) y yà por el abſurdo, que ſe cauſaria de entender, que mandada guardar una Regla, no ſe entiendan mandados guardar los Eſtatutos, ò Capitulos, de que ſe compone; (o) pues ſeria implicacion, que no cabe en racional juicio.

222 Parecerà tal vez impertinente alguna mas detencion para obſervar el eſtado, que tenia el Religioſo, y Monachal en Eſpaña antes, y deſpues que la dominaſſen las naciones Septentrionales, y que ſe eſtableciеſſen los Monarchas Godos, y ſeñaladamente del Inſtituto Benedictino antes de la adjuracion de los Arrianos errores; pero la hacen preciſa, ò à lo menos diſculpable las equivocadas noticias, con que vemos afirmar, que deſde el año 431. ſe fundaron, y dotaron Igleſias por aquellos Reyes, tan ageno de probabilidad, como evidente lo impoſsible de ſu certeza, pues como deſconforme de los Catholicos dogmas, fueron mui otros ſus dictamenes, y executiones. (p) Y viendo, que de eſte punto ſe paſſa al de la converſion del glorioſiſsimo Recaredo, obſcureciendo con ſu omiſsion el progreſſo del Eſtado Regular en el intermedio; y mas quando para hablar de San Fructuoſo ſe nota como ponderacion, ò principio, que en el año 646. florecia yà la vida Monaſtica en Eſpaña, ſe ha creìdo conveniente con las Actas, y Canones de los Conciliós, Epiſtolas decretales, y documentos Canonicos, manifeſtar la ſucceſſiva continuacion de ſu exiſtencia, y actos mas inmediatos à la catholica luz, que amaneciò à tan glorioſos Principes.

223 Y como aun en eſta ſe defrauda ſu piedad, ſerà ſu mas verdadero obſequio vindicarla. Conſti-

tu-

(n)
Leg. *Aſſe toto*, ff. *de hæred. inſtituend.* leg. *à filio*, §. *Teſtator*, & §. ſeq. ff. *de aliment. & cibar. legat.* Farinac. *deciſ. criminal.* lib. 2. *deciſ.* 292. *n.* 6. Tondut. *reſolut. civil. cap.* 64. n. 15.

(o)
Ad Theoric. text. in leg. *cum pater*, §. fin. *de legat.* 2. leg. *Siteſtam.* Cod. *de inſtit. & ſubſtitut.* Fachin. *lib.* 4. *controverſ. cap.* 4. verſ. *Secunda propoſitio.* D. Caſtillo 2. controverſ. cap. 22. n. 20.

(p)
Videnda. D. Iſidor. Archiep. Hiſpalenſ. *in Chron. Gothor. Vvandal. Suev. Vviſigothor.* ubi in Era 467. ann. Chriſt. 429. & 23. ſeq. *Theudoredi*, (aut Theudoridi) *poſt Vvalliam Regnum aſſignat hæreſis Arianæ infecti*, nulla de Eccleſijs ædificandis mentione facta; immòin hiſtor. Vvandalor. de Eccleſiar. direptione conqueritur apud Card. de Aguirre *tom.* 2. *Concil. Hiſp. pag.* 183.

tuyòla el grande Recaredo en ſu mas ingenua reſignacion, y obediencia à la Igleſia, y ſus Prelados. Convocò el Concilio III. Toledano, removiendo los impedimentos, con que la heregia antecedente los retardaba, y reduciendolo à el eſtado, y curſo prevenido en los Sagrados Canones, que dice aquel glorioſo Principe: (q) con que aquellos, que prevenian eſta convocacion annual, ſon los que le fomentan, y en cuya obſervancia conſtituìa aquel Monarcha ſu gloria: *Per noſtram gloriam ad paternos reducitur terminos.* En el primer congreſſo ofrece el libelo de ſu pura, y ſincera confeſsion de la fè, y ſegundo Conſtantino en la veneracion ſacerdotal, ſe preſenta en medio de los Padres, (r) quando yà cada uno havia tomado ſu debido aſsiento: *Et oratione præmiſſa, unuſquiſque Sacerdotum competenti loco reſediſſet, ecce in medio illorum adfuit Sereniſsimus Princeps, &c.* Que explicò mas en las Actas del Concilio Toledano IV. el Rey Siſenando, que no ſolo practicò lo miſmo, ſino que ſe poſtrò en tierra, cuyo exordio dice: (s) *Primùm coram Sacerdotibus Dei humo poſtratus, cum lacrymis, & gemitibus pro ſe interveniendum Domino poſtulavit.*

224 Bolviendo à el Catholico Recaredo ſubſcribe aquella confeſsion, (t) ſubſcribe tambien la que ſe formò en el Concilio, tomandola del Niceno, Calcedonenſe, y demàs, que cita: y alli dice: (v) *Ego Recaredus Rex fidem hanc ſanctam, & veram confeſsionem, quam unam per totum Catholica confitetur Eccleſia, corde retinens, ore aſirmans, mea dextera, Deo protegente, ſubſcripſi.* Subſcribe tambien para la obediencia de los Canones decretados, en que ſe denomina *Flavius Recaredus*; (no *Frater*, que para nada viene al caſo) y la palabra *definivimus*, nace de hablar en el edicto promulgado para ſu obſervancia; y que no procediò de propria deliberacion, ò dictamen lo dice èl miſmo, porque ſe confieſſa inex-

(q)
Act. Conc. Toletan. 3. apud Cardin. de Aguirr. tom. 2. Concil. Hiſpan. pag. 338. n. 3. ibi: *Et quia decurſis retrò temporibus hæreſis imminens in tota Eccleſia Catholica, agere Synodica negotia denegavit, Deus cui placuit per nos eiuſdem hæreſis obicem depellere, admonuit inſtituta de more Eccleſiaſtica reparare. Ergo ſit vobis incunditatis, ſit gaudij, quod mos Canonicus proſpectu Dei per noſtram gloriam ad paternos reducitur terminos, &c.*

(r)
Ibid. *num.* 4.

(s)
In exord. Collection. leg. *del fuero juzgo*, quod eſt exordium, *Concil.* 4. *Toletan.* ibi: *En primeramente luego le inxò caer en tierra humildoſamente ante nos todos os Obiſpos de Dios, è rogonos, è pidionos con lacrimas mochas, è conſpiros, que rogaſemos à Dios por él, &c.*

(t)
Apud Card. de Aguirr. *ubi ſupr. dict.* 2. *tom. Concil. Hiſpan. pag.* 339. *n.* 15. *ad fin.* ibi: *Huic verò confeſsioni meæ ſanctarum ſupra Scripturarum Conciliorum conſtitutiones contexui, & teſtimonio divino tota cordis ſimplicitate ſubſcripſi.*

(v)
Ibid. *pag.* 341. *n.* 20.

inexperto (x) de la diſciplina, que trata de reſtablecer; y mal puede entenderſe, que difine lo miſmo, que confieſſa ignora. Lo que hace es, auxiliar los decretos Conciliares para ſu obſervancia, y obediencia en todos los ſubditos, mui proprio de la Catholica temporal Mageſtad, como queda viſto. Y no es la ſupueſta difinicion del Principe, la que alaba el Concilio, ſino la gloria de haver unido à la Igleſia con ſu converſion tantas iluſtres gentes. (y)

225 Ni es menos eſtraño, lo que ſe dice de las Epiſtolas del Grande Doctor Pontifice San Gregorio, en cuya narracion ſe nota la inconſequencia, yà del tratamiento de hermano, que no dan los Pontifices à los Reyes, ni le diò eſte, ſino de hijo: *Excellentiſsime fili*; yà de que ſiendo aquella la primera noticia, de que ſe congratula, y de que le dà en nueſtro Señor Jeſu Chriſto las debidas gracias, quando el Concilio eſtaba diſuelto; mal pudo haverle dado delegacion, para que le convocaſſe, y definieſſe, pueſto que ni ſabia, ni ſupo que fueſſe Catholico, haſta que eſtuvo evaquado aquel Synodo; ni en los conſejos, que le daba como Padre, y en los aviſos, que previene por San Leandro, para que le cuide, cabia un importuno privilegio tan proximo à la elacion, contra que tanto le recarga. Exalta ſu merito haſta el cielo: piadoſamente emula ſus acciones, confeſſandoſe el Santo inferior en las de ſu cargo: Prometele, ſupueſta la perſeverancia, un perdurable Trono; (bien acreditado en conſervarſe haſta oy en ſus inclytos deſcendientes, y ſucceſſores, tanto en la piedad, como en el Cetro) pero no hai una palabra, que ſuponga, ni enuncie, lo que por algunos ſe infiere. (z) Ni alli tuvo el Santo, que reprehender, ſino que alabar; porque ſobre lo mucho, que el ſapientiſsimo zelo de tal Prelado hallaba de obſequio à la Mageſtad divina, que dice le faltan palabras para explicarlo, y el ningun detrimento de las mal entendidas vo-

(x) Act. dict. Conc. *ubi proxime, pag.* 338. *n.* 3. ibi: *Ut Ordo Canonicus, quem à Sacerdotalibus ſenſibus detraxerat longa, & diuina oblivio, quo ætas noſtra SE NESCIRE FATETUR, divino vobis rurſus dono pateſiant.*

(y) Ibid. 341. *n.* 20. ibi: *Tunc acclamatum eſt in laudibus Dei, & in favore Principis ab univerſo clero: Gloria Deo Patri, & Filio, & Spiritui Sancto:::: Cui à Deo æternum meritum, niſi vero Catholico Recaredo Regi? Cui à Deo æterna corona, niſi vero Orthodoxo Recaredo Regi? Ipſe novarum plebium in Eccleſia Catholica conquiſitor.*

(z) *Epiſtol.* S. Gregor. Magn. *ad Recared. Reg.* apud Card. de Aguirr. 2. tom. *Concil. Hiſpan.* pag. 405. & 406. n. 50. ibi: *Magna ſunt hæc, & omnipotentis Dei laudi tribuenda. Sed inter hæc vigilanti ſunt ſtudio antiqui hoſtis inſidiæ cavendæ, qui quanto maiora in hominibus dona conſpicit, tanto hæc auferre ſubtilioribus inſidijs exquirit:::: oportet ergo excellentiam veſtram in tanto hoc de converſione gentis ſubditæ munere, quod accepit, ſummoperè cuſtodire prius humilitatem cordis, ac deinde munditiam corporis. Cum enim ſcriptum ſit: Omnis, qui ſe exaltat humiliabitur, & qui ſe humiliat exaltabitur, profectò liquet, quia ille veraciter alta amat, qui mentem ſuam ab humilitatis radice non deſecat.* Plura de hac re *num. ſeq. & n.* 54. *Ipſaque Regni gubernacula erga ſubiectos magno ſunt moderamine temperanda, ne poteſtas mentem ſurripiat, &c.* Idem. D. Greg. lib. 3. *Dialog. cap.* 3. & *in epiſtol.* 1. *ad Leand. de Recared. Reg.* ead. collect. & tom. 2. *pag.* 398. Videnda etiam notata à D. Cardin. de Aguirr. *ibidem, pag.* 407.

voces del Concilio, y ſus Actas; halla una formal preſervacion de los derechos de la Igleſia, obediencia à ſus preceptos, y ſagrados Canones, y una plena reintegracion à ſu primitivo eſtado, anulando quanto la injuria del tiempo huvieſſe pretermitido, que es por donde dan principio los decretos, y como fundamento de todo lo que acaeciò deſpues en el Reinado de eſte Catholico Principe, y Succeſſores, es preciſo poner preſentes ſus palabras. (a)

226 *Poſt damnationem hæreſis Arianæ & fidei ſanctæ Catholicæ expoſitionem, hoc ſanctum præcipit Concilium, ut quia in nonnullis, vel hæreſis, vel gentilitatis neceſsitatibus per Hiſpaniarum Eccleſias Canonicus prætermiſſus eſt ordo, dum & licentia abundaret tranſgrediendi, & diſciplinæ optio negaretur; dumque omnis exceſſus hæreſis foveretur patrocinio, abundantiam mali temperet diſtrictio diſciplinæ, pace Eccleſiæ, Chriſti miſericordia reparata, omne quod priſcorum Canonum auctoritas prohibet, ſit, reſurgente diſciplina, inhibitum; & agatur omne quod præcipit fieri. Maneant in ſuo vigore Conciliorum omnium conſtituta, ſimul & Synodicæ ſanctorum Præſulum Romanorum Epiſtolæ. Nullus deinceps ad promerendos honores Eccleſiaſticos contra vetita Canonum aſpiret indignus; nihil ex hoc fiat, quod ſancti Patres ſpiritu Dei pleni, ſanxerunt debere non fieri: & qui præſumpſerit, ſeveritate priorum Canonum diſtringatur.*

227 A cuya luz ſe vè, que amaneciò en Eſpaña la de la plena libertad de la Igleſia, y uſo de los ſagrados Canones al miſmo tiempo, que à ſus glorioſos Monarchas la del ſagrado Evangelio, reponiendo las coſas en el eſtado que tenian, y debian tener, conforme à las deciſiones Canonicas, y Conciliares, ſin que las entorpecieſſe en algo el abuſivo tiempo de los errores: con que el eſtado Monachal por el miſmo hecho quedò en el que la Igleſia le tenia

(a) Dict. Concil. Toletan. 3. *Can.* 1. apud Card. de Aguirr. *dict.* 2. *tom. Concil. Hiſpan. pag.* 344.

hia declarado, y el Grande San Gregorio proximamente definido; formalizado por regla comun en el Concilio Hiſpalenſe, que ſe dixo. Y como deſpues de la perdida de Eſpaña, y hoſtilica invaſion de Mahometanos ſe fuè logrando la felìz recuperacion, ſe fuè igualmente eſtableciendo la quaſi poſtliminia reintegracion del eſtado antiguo de la Igleſia, cuyo efecto declara para con la Familia Benedictina el citado Concilio Coyacenſe: con que no pudo quedar juſtamente diſputable la qualidad de Regulares elecciones, con que fuè erigida.

228 Aſsi lo declara el ſapientiſsimo Rey Don Alfonſo en una de ſus leyes, (b) digna de particular obſervacion, por lo que dice, y por lo que ſupone. Declara, que los Prelados no puedan deſpues de obtenida confirmacion de ſu Mayoral ſer depueſtos, ò expelidos ſin legitima cauſa; y ſupone han de ſer las elecciones de ſus Cabildos, ò Capitulos Conventuales: *Otroſi* (dice) *los Priores, que fueren elegidos de ſus Cabildos derechamente en las Igleſias Conventuales, è confirmados de ſus Mayorales, des que ſus logares tovieren, non los pueden dende toler ſin cauſa manifieſta, & derecha, &c.*

229 Que reflexionada bien, ſe verà ſu conſonancia con la diſpoſicion del Grande Gregorio, (c) que haviendo prevenido la eleccion Capitular de los Monges, advierte lo miſmo, de que no pueda el electo ſer depueſto ſin alguna de las cauſas, que eſtiman juſtas los ſagrados Canones. Y dexando otras muchas concordantes de eſta ley en el miſmo volumen para quando ſe traten los efectos del Patronato, queda fundado el derecho de eligir Regularmente, y ſu exercicio en tiempo de la promulgacion de eſta ley, concluyendo eſta primera parte con las palabras de Lorino, (d) que acuerdan ſu repetido origen por inſtruccion Apoſtolica de los miſmos, y entre los miſmos congregados: *Et quidem ut talis ſit vir, ſe-*

xu,

(b) Ley 23. tit. 7. *de los Religioſos*, Partida 1.

(c) *Relat. ſupr. ànum.* 192.

(d) In Act. Apoſtol. *cap.* 1. *verſ.* 22. lit. G. Salced. de *leg. Politic.* lib. 1. *cap.* 16. *n.* 14. ubi eum refert, & per tot.

xu, ætate, prudentia, ut ex iſtis, id eſt, fidelibus: ut item ex iſtis, hoc eſt velut ex eadem patria, vel Diœceſi, præferendus enim cæteris paribus: ut ex ijs, qui erant cum ipſis congregati, videlicet per charitatem: ut qui cum ipſis verſatus eſſet omni tempore, ne neophitus, ac Tyro eligeretur.

PARTE II.

VARIEDAD QUE INTRODUXO EL tiempo en el modo de algunas elecciones de Prelados. Como, y quales Prelacias ſe eſtimaron Beneficios Conſiſtoriales: Y eſtado que tenian las de la Congregacion ſuplicante, quando la Santidad de Adriano VI. y ſucceſſores expidieron las Bulas mencionadas en la Real Cedula preinſerta.

230 Es la Eleccion de Prelados la principal baſa, en que ſe funda el myſtico edificio de la Igleſia: de ſu acierto pende el logro de la chriſtiana direccion de las almas à el fin à que ſe dirige toda Ecleſiaſtica diſciplina, que es la ſalud eſpiritual, como de lo contrario ſu ruina, y precipicio: con que es, ha ſido, y debe ſer eſte punto el principal objeto de la Igleſia: (a) *Nulla verò* (dice el erudito Padre Juan de Cabaſucio) *Canonica actio tanti videtur eſſe momenti, ac electio. Cum enim Eccleſiæ ſtatus, animarumque ſalus, aut exitium ex bonis, maliſve miniſtrantium Clericorum qualitatibus dimanet, ac diffluat; miniſtri autem Eccleſiæ per electionem provideantur; electio fons, & principium omnis ferè boni, aut mali advenientis in Eccleſia.*

231 Queda viſto en los §§. 2. y 3. antecedentes la poteſtad eſpiritual de los Obiſpos en los territorios, Dioceſis, ò Parroquias de ſu cargo, y facultades para la creacion de Miniſtros, ordinacion de Preſ-

(a) Cabaſuc. *in Theoric. & prax. iur. Canon.* lib. 2. *cap.* 2. n. 1. D. Gregor. Magn. *in lib.* 1. *Regum*, ad verb. Samuel. *Quæſivit ſibi Dominus virum iuxta cor ſuum, & præcepit, ut eſſet Dux ſuper populum ſuum.* Ibi: *Quæſiſſe virum Deus dicitur, ut eligendorum Antiſtitum forma hominibus præbeatur. Deus enim, cui nihil eſt abſens, nihil latens, non dicitur quæſiſſe virum ut abſentem, aut abſconditum, ſed quæſiſſe dicitur, ut omnis, qui ad Sanctæ Eccleſiæ culmen eligitur, diſcutiendus ab hominibus eſſe doceatur; ſed quæri debet ſecundum cor Dei, ut videlicet non ſolùm divinam voluntatem intelligat, ſed bonis operibus oſtendat.*

Presbyteros, y conſtitucion de todos los que les havian de ſer coadjutores en el miniſterio, y culto. Y ſe dixo tambien la primera creacion de los que ſirvieron eſta altiſsima dignidad, y paſtoral encargo por el miſmo Autor de la Igleſia, comunicandole por medio de ſu Vicario. Y conſtituìdos aquellos primeros Prelados, que tranſportaron el ſagrado Evangelio por toda la redondez del Orbe, (b) quedò en los ſucceſſores la reſpectiva juriſdicion, y poteſtad, de que ſe ha hablado, ſiendo entonces, y muchos ſiglos deſpues diſpenſadores de todo oficio, y beneficio Eccleſiaſtico, en que ſe conſervò la primera edad de la Igleſia con ſucceſsiva continuacion de algunos ſiglos.

232 La creacion de Obiſpos deſpues de los primeramente inſtituìdos fuè, ò para ſuceder à los que havian fallecido, ò para crearlos donde nunca los huvo. Y en eſtos, ò era ſu deſtino à la converſion de gentes barbaras, idolatras, ò gentiles, que no conociendo el verdadero Dios, ſe trataba de que le conocieſſen, y veneraſſen: ò era porque en las miſmas provincias, y reinos donde havia Igleſias, fieles, y Prelados, ſe creaban nuevamente Obiſpos en ciudades, que no tenian Silla Cathedral, y eſtuvieron en la ſubordinacion à las en que eſtaban ſeñaladas deſde el principio, que por lo comun ſe aſignaban à toda una provincia, ò nacion: (c) Pero, ò ſea por la mas commoda adminiſtracion, ò por aumentarſe el numero de los fieles, que à proporcion neceſsitaba aumento de operarios, (d) pareciò conveniente à la Igleſia la nueva conſtitucion de Obiſpos, y Obiſpados; y en la ſubſtancia fuè una virtual diviſion de los antiguos.

233 Era en eſto ultimo grande la authoridad de los Obiſpos, à quien era permitido la nueva erecion en eſta forma, (e) ò à lo menos con la concurrencia, ò aprobacion del Concilio Provincial, y de

(b)
Refert. Euſeub. *lib.*3. *cap.* 37. dum de viris Apoſtolicis loquitur in his: *Munus obibant Evangeliſtarum :::: Hi poſtquam in remotis, ac barbaris regionibus, fidei fundamenta iecerant, alioſque paſtores conſtituerant, ad alias gentes properabant.* Socrat. *lib.*1. *cap.*15. ubi de Frumencio Epiſcopo ordinato, in Indiamque miſſo: *Frumencius* (inquit) *Alexandriam adventans, Athanaſio omnem rem narrat :::: Indos Religionem Chriſtianam recepturos oſtendit:::. Athanaſius ipſum Frumencium Epiſcopum deſignat, &c.* & *lib.*4. *cap.*29. de *Moyſe Anachoreta Epiſcopo Sarracenis ordinato*, & alibi.

(c)
Theodoret. *lib.*7. *cap.*19. ex quo Concil. Chalcedonenſ. *Can.*28. *Statuit barbaris nationibus, quæ tribus Exarchis minoribus ſuberant Epiſcopos ordinandos à Conſtantinopolitano. Et à D. Chriſoſtomo* (ut ipſe Epiſtol.123. refert) *Vvila Gothis ordinatus eſt Epiſcopus.*

(d)
Matth. *cap.*9. *verſ.*37. ibi: *Meſſis quidem multa, operarij autem pauci. Rogate ergo Dominum meſſis, ut mittat operarios in meſſem ſuam.*

(e)
Baron. *ann. Chriſt* 371. *n.*90. & 91. ubi de D. Baſil. Cæſarienſ. Archiepiſcop. qui Saſomiram urbem in Epiſcopalem erexit. Et Concil. Chalcedonenſ. *act.* 13. ubi *de querimon.* ſimil. diviſion.

de conſejo de los Obiſpos inmediatos: haſta que llegando à crecer en abuſo eſta licencia, neceſsitò Conciliar remedio, prohibiendolo el Concilio Laodicenſe, (f) en cuya razon ſe prueba el argumento con que ſuprimiò los electos, dexandolos en qualidad de Vicarios, y prohibiò la futura eleccion de los ſemejantes: *Non oportet* (dice) *in Villulis, vel agris Epiſcopos conſtitui, ſed Viſitatores. Verumtamen iam pridem conſtituti nihil faciant præter conſcientiam Epiſcopi Civitatis.* Lo miſmo mandò el Concilio Sardicenſe, (g) diciendo: *Licentia danda non eſt ordinandi Epiſcopum, aut in vico aliquo, aut in modica civitate, cui ſufficit unus Presbyter; quia non eſt neceſſe ibi Epiſcopum fieri, ne vileſcat nomen Epiſcopi, & authoritas.* Lo que ſe eſtendiò mas en las provincias de Africa, procurando los oportunos remedios, ſobre que eſcribiò San Leon Papa: (h) *Illud ſanè inter omnia volumus ſtatuta Canonum cuſtodiri, ut non in quibuslibet locis, nec in quibuslibet Caſtellis, & ubi ante non fuerunt, Epiſcopi conſecrentur. Cum ibi minores ſunt plebes, minoreſque conventus, Preſbyterorum cura ſufficiat. Epiſcopalia autem gubernacula non niſi maioribus populis, & frequentioribus civitatibus oporteat præſidere. Ne quod SS. Patrum divinitùs inſpirata decreta vetuere, viculis, & poſſeſsionibus, vel obſcuris, & ſolitarijs municipijs tribuatur ſacerdotale faſtigium, & honor, cui debent excellentiora committi, ipſe ſui numeroſitate vileſcat.*

234 De eſtas, y otras providencias conducentes à el miſmo fin, ſe prueba las facultades, que los Obiſpos tuvieron por las miſmas reglas, con que ſe limitaron; (i) pero en la primera claſſe de inſtitucion de particulares Obiſpados para las naciones, ò provincias, en que de nuevo ſe trataba eſtablecer la predicacion Evangelica, fuè otra, y mui diſtinta la obſervancia. Tuvieron facultades los Obiſpos para las provincias vecinas à ſus Dioceſis, dirigiendo perſo-

(f) Concil. Laodicenſ. *Can.* 57.

(g) Conc. Sardicenſ. *Can.* 6. & ex editione Græca, ibi: *Provinciæ Epiſcopi debent in ijs urbibus Epiſcopos conſtituere, ubi etiam prius Epiſcopi fuerunt. Si autem inveniatur urbs aliqua tam populoſa, ut ipſa Epiſcopatu digna iudicetur, accipiat.*

(h) *Epiſtol.* 87. *cap.* 2.

(i) Sozomen. *lib.* 3. 4. & 5. D. Athanaſ. *apolog.* 2. Concil. Cartaginenſ. 2. *Can.* 5. ibi: *At Dioeceſes quæ nunquam habuerunt Epiſcopos, non habeant, & illa Dioeceſis, quæ aliquando habuit, habeat proprium :::: Et ſi accedente tempore, creſcente fide, populus Dei multiplicatus, deſideraverit proprium habere Rectorem, eius videlicet voluntate, in cuius poteſtate eſt Dioeceſis conſtituta, habeat Epiſcopus.* Et Concil. 3. Cartaginenſ. *Can.* 42. & 46. ibi: *Non dubito omnibus placere eum, qui in Dioeceſi, concedente Epiſcopo, qui matricem tenuit ſolam eandem retinere plebem, in qua fuit ordinatus.* Conc. African. *Can.* 65. *Placuit, ut plebes, quæ nunquam habuerunt proprios Epiſcopos, niſi ex Concilio plenario uniuſcuiuſque provinciæ, & Primatis, atque conſenſu eius, ad cuius Dioeceſim eadem Eccleſia pertinebat, decretum fuerit, minimè accipiant.* D. Auguſt. *Epiſtol.* 261. Baron. *ann. Chriſti* 424. *n.* 4.

ſonas, y operarios, que miniſtraſſen la palabra divina à los que la ignoraban; (k) y por no haverlo practicado aſsi los Obiſpos de las Galias reſpecto à los Anglos, que deſeaban ſu predicacion, eſcribiò el grande S. Gregorio à los Reyes Theodorico, y Theodeverto, noticiandoles haver embiado Evangelicos Predicadores: (l) *Pervenit ad nos, Anglorum gentem ad fidem chriſtianam, Deo miſerante, deſideranter velle converti; ſed Sacerdotes veſtros è vicino negligere, & deſideria eorum ceſſare ſua adhortatione ſuccendere.* Y à la Reina Brunechilde: *Indicamus ad nos perveniſſe, Anglorum gentem velle fieri chriſtianam; ſed Sacerdotes, qui in vicino ſunt, paſtoralem erga eos ſolicitudinem non habere.* Y como quiera, quedò à la ſuprema Silla eſta providencia, por la univerſal de toda la Igleſia, que le eſtà encargada, de que hai notables, quanto veridicos teſtimonios en el uſo, y feliz progreſſo de eſta paſtoral ſolicitud, con que ſe eſtendiò el ſagrado Evangelio à gentes barbaras, idolatras, y ſin conocimiento de la verdadera fé. (m) En cuyo ſentido es la creacion de Obiſpos de la inmediata poteſtad, y facultades, que reſiden en los Succeſſores de San Pedro, por cuyo encargo deſempeñaron tanto los catholicos Progenitores de V. Mag. el de la Apoſtolica inſtitucion de los infieles, que les hicieron titulares Señores de un nuevo mundo con las inmenſas conceſsiones de indultos, que diſtinguen aquel Real Patronato en ſu exercicio con ventaja à quantas en el Orbe Chriſtiano pueden verificarſe, de que latamente eſcribiò el Doctor Don Pedro Fraſſo. Y formalizadas para lo comun eſtas providencias en ſagrada Congregacion de eſte deſtino *de propaganda fide*, (n) conſervan aquella inmediata derivacion ſus eſtablecimientos.

235 La ſucceſsiva creacion de Obiſpos donde yà los huvo, es la que mas dice concernencia al punto de que ſe trata, y como el mayor de los Beneficios de

(k)
Concil. African. *cap.* 86. & 88. Optat. Milevit. *lib.* 2. *cap.* 24.

(l)
Lib. 5. *Epiſtol.* 58. & 59.

(m)
De Bonifac. Greg. III. Legat. habetur *in epiſtol.* 1. & 3. ibi: *Præcipimus, ut iuxta Canonum ſtatuta, ubi multitudo excrevit fidelium ex vigore Apoſtolicæ Sedis, debeas ordinare Epiſcopos, pia tamen contemplatione, uti non vileſcat dignitas Epiſcopatus.* Et *epiſt.* 6. ad populos, procereſque Germaniæ, ibi: *Epiſcopos, vel Presbyteros, quos ipſe ordinaverit per Apoſtolicam ſibi datam auctoritatem in Eccleſiæ miniſterio recipiatis.* Baron. *ann. Chriſt.* 738. & 739. *n.* 1. & 3. Greg. Turonenſ. *lib.* 1. *hiſtor. cap.* 3. Proſper. Aquit. *in Chronic. de Pallad. à Cæleſtin. Papa ad Scothos miſſo, Epiſcopoque ordinato.* Bed. *in hiſtor. Anglor. lib.* 1. *cap.* 4. &. 25. & *lib.* 2. *cap.* 4. 8. 9. 14. & 20. & *lib.* 5. *cap.* 12. idem Baron. *ann. Chriſt.* 523. *n.* 27.

(n)
De qua Card. de Luc. (necnon, & de Seminario ad id ſub Greg. XV. & Urbano VIII. inſtituto) *in relat. Curiæ, diſc.* 23. *n.* 4.

de cada ſingular Dioceſi, neceſsita alguna reflexion, dexando antes dicho, que en ninguna de las antecedentes creaciones tuvo parte la poteſtad Imperial, ò Regia en los primeros ſiglos de la Era Chriſtiana, antes, ni deſpues de la converſion del Grande Conſtantino, ſobre que reflexionaron mal, los que dixeron lo contrario; (o) bien, que deſde el ſiglo VI. y ſiguientes acuerda la concurrencia de Principes temporales, yà con ſolicitud, yà con ſimultaneo dictamen, quedando la accion ſiempre al Concilio, y Metropolitano de conſentimiento del Obiſpo, à cuya Silla pertenecia el territorio, que ſe divide. (p) Y de eſta forma refiere el P. Mariana, (q) que ſe creò en Toledo un nuevo Obiſpo, conſtituyendo ſegundo Obiſpado en aquella Metropoli: no que le conſtituyò el Rey, ſino el Concilio *urgente Uvamba*, en que yà ſe advierte la diferencia; y aſsi quando en el Concilio 12. Toledano ſe reformò eſta creacion, como opueſta à los Sagrados Canones, que prohiben dos Obiſpos en una Ciudad, no neceſsitò anularlo por falta de facultades en el Rey, porque no era ſu Autor, ſino el Concilio à ſu inſtancia, ò urgencia. (r) Y con el miſmo artificioſo error ſe entiende la diviſion de Obiſpados, que ſe atribuye à aquel piadoſiſsimo Rey; pues lo que obrò, fuè como protector, y para ſoſsegar los eſcandalos cauſados, ò temidos por los turbados terminos de las Parroquias, no ſeñalandolos por sì, como equivocadamente ſe dice, ſino facilitando, que ſe aſignaſſen en Concilio convocado à eſte fin, que algunos quieren fueſſe en el Toledano XI. de que diſiente el Cardenal Baronio, afirmando haver ſido en otro nacional, de cuyas Actas no conſta. (s) Y como quiera fuè ſiempre accion Synodal, y no de la poteſtad Regia.

236 La reconociò tan propria de los Obiſpos en todo lo que reſpectaba à la ordinacion, y correccion de los Miniſtros de la Igleſia, que lo mucho

(o)

Thomaſin. 1. *part. diſciplin. Eccleſ.* lib. 1. cap. 54. n. 7. ibi: *Hactenus in Epiſcopatum inſtitutione, ne veſtigium quidem ullum Regiæ auctoritatis deprehenſum eſt.* Loquitur de quinque Prioribus ſæculis Eccleſiæ: & proſequitur ex Sozomen. & alijs.

(p)

Thomaſin. *ubi ſupr. dict.* 1. *part. lib.* 1. *cap.* 55. *àn.* 1. & per tot.

(q)

Lib. 6. *cap.* 14.

(r)

De quo Thomaſin. *ubi ſupr. n.* 5. *verſ. refert*, ibi; *Sed non multo poſt à Concil. Toletano* 12. *ſublatum illum fuiſſe, propterea quod, nec in minoribus locis Epiſcopum eſſe vellent Canones, nec in una civitate Epiſcopos duos.*

(s)

Card. Baron. *ann. Chriſt.* 675. *n.* 4. ibi: *Sed quod ab omnibus aſſeritur in eodem Concilio* (loquitur de Toletano XI.) *omnium Hiſpaniarum Eccleſiarum factam eſſe Sedium Epiſcopalium diviſionem, ſecus ſenſerit; nam Tudenſis aſſertione conſtat id factum in Concilio generali ſub eodem Rege celebrato.* Contrarium nempè actum fuiſſe in Concil. Toletan. XI. ſentit D. Garcia de Loayſa *in notis.* Severin. Vinn. *in collection.* hac de re iudicium ſuſpendit.

que ſe fatigò en eſte punto con ſu catholicò zelo, fuè para que por los miſmos Obiſpos ſe hicieſſe la reforma:(t) *Deletis autem diverſis hoſtibus, atque in primis tyrannis, nihil antiquius habuit, quàm ut res Eccleſiaſticæ per Epiſcopos benè diſponerentur, quæ Sacerdotum negligentiâ videbantur omni ex parte collapſæ*, que dicen los Chroniſtas generales, y particulares. Y con igual medio proporcionado la quietud de aquellas diſcordias, que tan antigua es la economica providencia de los Reyes de Eſpaña de interponer en el temido, ò principiado eſcandalo ſu regia authoridad para el ſoſsiego entre los Eccleſiaſticos, no como difiniendo la materia, que dà aſſumpto à la inquietud, ſino providenciando, para que no ſe turbe el eſtado publico en fuerza de la tuitiva proteccion, que de èl, y de todos ſus vaſſallos Eccleſiaſticos, y Seculares le correſponde por ſu cargo, dexando la difinicion à la reſpectiva poteſtad, à quien toca. (v)

237 Eſto es lo que practicò el Rey Uvamba en la llamada ſeparacion de Obiſpados, que nada menos hizo, ſino reconociendo las Chronicas antiguas, procurar reducir à cada Dioceſi las Parroquias, que gozò en lo antiguo, ſegun Lucas Tudenſe, que trae la miſma Eſcriptura. (x) *Et ad urbem Toletanam cum triumpho magno reverſus, diſcordantes Pontifices, eo quod alij aliorum Parochias invadebant, ad concordiam ſtuduit revocare. Fecit enim Chronicas Regum priorum coram ſe legere, ut faciliùs poſſet terminos Parochiarum dividere, ſicut antiquitas denotaret, & exigeret iuris cenſura, & iura propria quælibet Eccleſia poſſideret, ſicut ſubiecta demonſtrat ſcriptura.* Y lo comunicò al Concilio, para que lo aprobaſſe, como advierte Sahavedra, (y) y no ſerà eſtraño referir ſus palabras por ſu authoridad, por conciliar el hecho con la aſſercion de Baronio, y los demas, que afirman eſte arreglamiento, efectuado en el Concilio; y para convencer equivocadas inteli-

(t) Baron. *ann.* 671. *n.* 1. Iſidor. Pacenſ. *Epitom. Imperat. Era* 721. Ioan. Vaſæus *in Chronic. Hiſpan.* ann. 675.

(v) Henriquez *de Pontific. clav. lib.* 2. *cap.* 15. Marc. *in concord. Sacerdot. & Imperat. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 3. ibi: *Idemque ex omium concordia, & conſenſione, ſuam tranquillitatem obtineat, tum per Eccleſiaſticarum controverſiarum à turbis, & ſeditionibus liber exiſtat, &c.* Agapet. *Epiſt. ad Leonem Imperator. tom.* 2. *Concil.* & præter eos D. Franciſc. Salgad. *de ſupplicat.* 1. *part. cap* 4. *n.* 47. ibi: *Ubi timetur ſcandalum exoriri, & ſeditiones procedere, poteſt Rex, etiam inter Eccleſiaſticas perſonas, & Religioſos, ET COMPONERE, NON IURISDICTIONE, SED OECONOMICA POTESTATE, ET AUTHORITATE, ne pax publica perturbetur, & bonum publicum detrimentum patiatur.*

(x) *In Chronic. Mund. Era* 704.

(y) *In Uvamb. ann. Chriſt.* 674.

ligencias, para que ſe hace fundamento de eſte grave Eſcritor, dice pues: *Algunos Eſcritores creen, que en eſte Concilio* (tambien habla del Toledano XI.) *ſe ſeñalaron los terminos antiguos de los Obiſpados; pero como parece mas veriſimil, y conſta de Lucas de Tuy, con quien ſe conforma el Cardenal Baronio, ſe hizo en otro Concilio general. A eſtas dieron ocaſion las diferencias, que havia entre los Prelados ſobre las Parroquias, que tocaban à ſus Dioceſis, para cuya compoſicion hizo leer Uvamba las Chronicas de los Reyes ſus anteceſſores. De donde ſe infiere, que debian de ſer mui dilatadas, pues podian dàr luz à aquella cauſa, deſgracia de eſtos tiempos, que no ſe huvieſſen conſervado. Compuſo Uvamba eſtas diferencias, y convocò un Concilio nacional, para que confirmaſſen los Padres lo hecho, &c.* Pues ſi lo que hace es mediar para la quietud, promover concordia entre los Obiſpos, y reducir à ſu juicio, y diſpoſicion conciliar la firmeza, y eſto dicen el Cardenal Baronio, Lucas Tudenſe, y Don Diego Sahavedra, cuyas palabras hemos referido; como ſe podrà con ellos miſmos afirmar lo contrario?

238 Pero aun falta, que lo diga el miſmo Rey Uvamba. Solicitò eſte la exempcion de la Igleſia Legionenſe, para que no reconocieſſe Metropolitano, y fuè acudiendo à la Santa Sede, para que aſsi lo declaraſſe: (z) cuyo hecho, proprio de tan piadoſo Monarcha, tal, que manifeſtò celeſtial prodigio la aprobacion de ſu cargo, (a) acredita bien el reverente concepto en que eſtaba, de que la graduacion de Prelacias, y ſu hierarchico govierno, era proprio de el juicio de la Igleſia. Y no le prueba diſtinto la convocacion de Concilios, que tanto inculcan, los que ſe deſentienden de ſu entidad; porque eſte miſmo Principe, concurriendo al citado Concilio Toledano XI. aſsintiò, promoviendo con los Padres ſus providencias; y entre ellas ſe hallà, la de que ſe celebre anual-

(z)
Ex D. Garc. de Loayſa. *in collection. Concil. Hiſpan.* ex Mſ. cod. *typis dato* poſt Concil. Lucenſ. *& Epiſtol. 56. lib. 11.* Gregor. Magn. Thomaſin. *d. p. 1. diſciplin. Eccleſiaſtic. cap. 55. n. 11.*

(a)
Luc. Tudenſ. *in Chronic. Mund.* Roderic. Toletan. *de rebus Hiſpan. lib. 3. cap. 1.* Ioan. Vaſæus *Chronic. Hiſpan. ann. 672.* Ioan. Marian. *de rebus Hiſpan. lib. 6. cap. 12.* Iulian. Toletan. *hiſtor. Uvamb.* quem refert Sahavedra ubi proximè, *cap. 26.* in his: *Deinde curvatis genibus, oleum benedictionis per ſacri Quirici Pontificis manus vertici eius refunditur, & benedictionis copia exhibetur, ubi ſtatim ſignum hoc ſalutis emicuit. Nam mox é vertice ipſo, ubi oleum ipſum perfuſum fuerat, evaporatio quædam fumo ſimilis in modum columnæ ſe ſe erexit in capite, & é loco iſpo capitis apis viſa eſt proſiliſſe; quod utique ſignum cuiuſdam felicitatis ſecuturæ ſpeciem portenderet.*

anualmente Synodo (b) por convocacion del Metropolitano, aunque tambien dice del Principe: *Principis, aut Metropolitani*: pero la duda, que pudiera inducir eſta disiuntiva, la dexa diſuelta en las palabras antecedentes, pues afirma es en execucion de inſtituciones antiguas de los Padres: *Paternis inſtitutionibus obſequentes.* Eſtas, dice el Cardenal Aguirre, (c) fueron las del Concilio Chalcedonenſe, donde eſtaba prevenida la convocacion anual (y aun repetida) por direccion del Metropolitano. Pero creemos ſin duda mas proprio, que lo tomaron de los documentos Eccleſiaſticos de Eſpaña, quando vemos en el Concilio 3. Toledano, eſtablecida la convocacion para anual Synodo, moderando los antiguos Canones, que ordenaban dos concurrencias en cada un año, en que hablaron de las Conſtituciones Apoſtolicas, y Chalcedonenſes, ſeñalando el dia, para que ni aun la indiccion huvieſſe que formalizar, y ordenando la concurrencia de Miniſtros Fiſcales para ſu correccion: (d) *Præcipit hæc ſancta, & veneranda Synodus*, (dice el Canon 18.) *ut ſtante Priorum auctoritate Canonum, quæ bis in anno præcipit congregari concilia, conſulta itineris longitudine, & paupertate Eccleſiarum Hiſpaniæ, ſemel in anno in locum, quem Metropolitanus elegerit, Epiſcopi congregentur: Iudices verò locorum, vel actores Fiſcalium patrimoniorum, ex decreto glorioſiſsimi Domini noſtri, ſimul cum ſacerdotali Concilio, autumnali tempore, die Kalend. Novemb. in unum conveniant, ut diſcant quàm piè, & iuſtè cum populis agere debeant, &c.*

239 Pues ſi eſta canonica providencia la dà para la futura Congregacion de los Concilios, en que ſe havia de ſeñalar dia para el futuro, que *aliàs* declara pertenecer al Metropolitano, y con ſuperioridad ſobre los Miniſtros Fiſcales: como puede atribuirſe juriſdiccion poteſtativa, que la produzca tan contra-

(b) Concil. Toletan. XI. *ann. Chriſt.* 675. *Can.* 15. apud Card. de Aguirr. *tom.* 2. *Concil. Hiſpan. pag.* 667. ibi: *Peractis omnibus, quæ ad correctionem noſtri ordinis in hoc Concilio promulgata ſunt, placuit definire, ut paternis inſtitutionibus obſequentes, omni anno ad peragendam celebritatem Concilij in Metropolitana Sede, tempore quo Principis, vel Metropolitani electio definierit, devotis ſemper animarum ſtudijs confluamus.*

(c) Addict. Concil. XI. Toletan. *n.* 86. *pag.* 674. *ex Can.* 29. Concil. Chalcedonenſ.

(d) Conſtit. Apoſtolic. *cap.* 38. *tom.* 1. *Concil. col.* 37. Conc. Nicæn. *Can.* 5. & Antiochen. *Can.* 20. quod bis in anno celebretur Synodus. Concil. Toletan. 3. *Can.* 18. *tom.* 3. *Concil. Can.* 18. concludit: *Concilium autem non ſolvatur, niſi locum prius elegerint, quo ſuccedente tempore iterum ad Conc. veniatur, ut iam non neceſſe habeat Metropolitanus Epiſcopus pro congregando Concilio litteras deſtinare, ſi in Priori Concilio tempus omnibus deſtinetur, & locus.*

traria, à la que eſtablece? Quando por la naturaleza de la relacion implicita, repiten la diſpoſicion de los documentos, à que ſe refieren, (e) limitando todo ſu contenido à los preciſos terminos del relato?

240 Es cierto, que hai Canonica prohibicion en la poteſtad laical para actos ſemejantes, tratandoſe de exercer juriſdicionalmente; (f) hai por el contrario permiſo para ſu practica, quando el Principe temporal aſiſte, ò convoca en fuerza de la tuicion de aquel miſmo acto que protege, en cuya forma aſiſtieron Emperadores, y Principes, *aliàs* prohibidos, como de Honorio lo dice Platina en la vida de Bonifacio I. y del Emperador Marciano, Evagrio, y Nicephoro Calixto, y otros ſucceſſores. (g) Y ſiendo los Reyes de Eſpaña, glorioſos progenitores de V. Mag. deſde ſu iluſtracion en la feè, tan zeloſos protectores de la Igleſia, ni es de creer, que lo practicaſſen con menor obſequio, ni ſe ha de atribuir à exceſſo en las facultades, para congeturar privilegio, que le indulte, quando hai arreglado uſo en la economica y protectiva tuicion, que le habilite; pues ſiempre eſtima el derecho, celebrado un acto en el modo, que le es menos deſconforme. (h)

241 Los mas inſignes Juriſtas, y afectos à las excelſas Regalìas de V. Mag. que juntan los doctiſsimos Don Franciſco Salgado, y Don Pedro Salcedo (i) fundan en la protectiva economica Soberanìa el legitimo exercicio de ſu interpoſicion en todos los congreſſos Eccleſiaſticos, haciendo ſupueſto de que allì no ſe exerce juriſdicion deciſiva de los aſſumptos, ſino inductiva de la quietud, y tuitiva de los ſagrados Canones, Concilios, y eſtablecimientos de la Igleſia: Pues como ſe puede de eſto miſmo inferir conſequencias, que implican con los antecedentes? Ni titular juriſdicion en actos, cuya legitimidad ſupone ſu carencia? Empeño, que ſolo en la reflexion de tan graves Maeſtros, (que en literatura, y zelo,

es

(e)
Leg. edita, Cod. *de edend.* leg. *Si teſtamenta.* Cod. *de inſtitut. & ſubſtit. leg.* 1. Cod. *de bonor. poſſeſſion. contr. tabul.* Bartho!. *in extravagant. ad reprimendam,* verb. *pròut circ. fin. verſ. Si verò per hanc dictionem.* Menoch. *conſ.* 177. *n* 26. & *conſ.* 864. *n.* 16. Aceved. *in leg.* 1. *n.* 50. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recopilat.*

(f)
Latè Aguirr. *adverſ. declarat. Gallican. tract.* 3. *diſput.* 35. *n.* 23. 27. & per tot.

(g)
Evagr. *lib.* 2. *Hiſtor. cap.* 4. Nicephor. *lib.* 15. *cap.* 2. Petr. Gregor. *de elect. cap.* 12. per tot.

(h)
Ad Theoric. *text. in leg.* 3. ff. *de teſtament. milit.* leg. *Cum Pater,* ff. *de iur. dot.* D. Ludovic. de Molin. *lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 19.

(i)
D. Petr. Salced. *de leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 7. §. 1. per tot. maximè n. 76 & ſeq. & *cap.* 12. n. 40. & ſeq. & §. unic. n. 35. D. Franc. Salg. *de Reg. protect.* 1 *part. cap.* 2. *n.* 27. Camil. Borrel. *de præſt. Reg. Catholic.* cap. 44. & cap. 71. n. 58.

es delirio quererlos exceder) cuyas aſſerciones deſtruyen el ſupueſto de quanto al propoſito ſe dice, pudiera detener para otras expreſsiones! Eſta es la inteligencia del concurſo de nueſtros Catholicos Monarchas à los Nacionales, y Provinciales Concilios, ſu convocacion, y mandatos para que ſe guarden ſus Canones, que explicò el Emeritenſe. (k) Y quando en reverencia, y proteccion de la Igleſia tienen ſu genuina, y recta conſtruccion tan catholicas operaciones, à què fin ſe las gradùa de exceſsivas al cubierto de imaginar un privilegio, que por ſer de hecho, no ſe preſume, (l) y de inducirle de actos, con que (por ſer de equivoca acepcion) no ſe prueba (m) y mas en materia tan odioſa, que el miſmo Don Franciſco Salgado, corrigiendo à Geronimo Cevallos, que reconocia, ò afirmaba facultades juriſdicionales en el Senado del Principe en materia Eccleſiaſtica, aun ſupueſta la retencion en ſu caſo, dice: (n) *Horribile verbum, quod abſit à nobis, & penitùs delendum.*

242 Entendida con la diſpoſicion Canonica la repreſentacion, que los Principes Catholicos tenian como auxiliares en los acuerdos Eccleſiaſticos, ſeñaladamente en la reſpectiva aſignacion de territorios, y nueva creacion de Obiſpos donde no los huvo, propria, y unica de la poteſtad de las Llaves; paſſarèmos con mas deſembarazo à los eſtablecimientos, que miran à eleccion de ſuceſſores en las Sillas, Dioceſis, ò Parroquias por muerte de los Prelados canonicamente inſtituìdos; en que ſi bien es cierto ſeñalan los Canonicos documentos las reglas obſervadas, y debidas obſervar en eſte punto, ni diſtingue la coleccion de los antiguos, los tiempos, y territorios, en que ha padecido alguna accidental variedad, ni los Autores, que los diſtinguen ſe arreglan tan preciſamente à los Canones; con que hace preciſo formalizar de unos y otros principios, lo que ſirve de preſupueſto al fin para que ſe expone.

Re-

(k)
Can. 7. apud Card. de Aguirr. *tom.* 2. *Concil. Hiſpan. pag.* 627. ibi: *Decretum eſt de priſcis Canonibus, ſemel in anno fieri Concilium, ubi elegerit Metropolitanus Epiſcopus: atque in ea ſancta Regula manet ordinatum, & Comprovinciales Epiſcopi dum à ſuo Metropolitano fuerint admoniti, præſentes eſſe debeant ad locum temporis debiti, QUÆ RES NON EXTRA REGIAM AGITUR VOLUNTATEM. Sunt nonnulli, qui pro hoc admonitionem ſui Metropolitani, & Regiam iuſſionem accipiunt, & minime implent, quæ iubentur.* Ubi præceptum eſt Canonum, convocatio Metropolitani, & aſſenſus Regis, & nihilominus iuſsionem vocat. Facit *cap. Nos ad fidem*, & ſeq. *diſt.* 96. vidend. omnin. Valdes, *de dignit. Reg. Catholic. cap.* 1. per tot.

(l)
Vulgat. *text.* in leg. *In bello*, §. *Facta*, ff. *de captiv.* & *poſtlimin. reverſ.* leg. *Si emancipati.* 9. Cod. *de collat.* cap. *Cum Joannes*, de *fid. inſtrument.* cap. *Licet* de *conſtit.* in 6.

(m)
Ad traddit. à D. Franc. Salgad. *in Labyr.* 2. *part. cap.* 9. n. 9. D. Joann. Bapt. Larr. *allegat.* 109. *n.* 14.

(n)
Idem D. Franc. Salgad. *de Reg. protect.* p. 1. *cap.* 2. n. 300. & 306.

243 Reconoceſe en las Conſtituciones Apoſtolicas (o) una eſpecial, que es la primera, que dice: *Epiſcopus à duobus, vel tribus Epiſcopis ordinetur.* Y en eſte lugar previene Thomaſino, lo que ha repetido en muchos, (p) de que en la palabra ordinacion ſe entiende tanto el hecho de elegir, como el de conſagrar al electo. Con que dexaron eſte preciſo cargo à los Obiſpos Comprovinciales, ò mas cercanos, en la poſsible forma, permitida en aquellos principios de la Igleſia, cuya es directa, unica, y privativa eſta accion. (q)

244 Previenen mas, que fuè la abſoluta inhibicion de toda temporal poteſtad, privando al que por aquel medio obtuvieſſe la Igleſia, que havia de preſidir, no ſolo de la Prelacìa, y grado contra la prohibicion obtenida, ſino aun de la comunion de los fieles: (r) *Si quis Epiſcopus ſæcularibus poteſtatibus uſus Eccleſiam per ipſos obtineat, deponatur, & ſegregentur omnes, qui illi communicant.* Que traſladò à la letra Graciano, (s) citando el Canon Apoſtolico original de donde le toma. Pero con la miſma relacion, y con indubitada eficacia, porque es deciſion *Ecumenica* Synodal, en el Concilio Niceno II. que es VII. de los generales. Yà eſtaba aſsi prevenido en el I. Niceno, y ſu Canon IV. concordante con la Conſtitucion I. de las Apoſtolicas en orden à declarar propria de los Obiſpos eſta accion; (t) y aun primero lo declararon los PP. del Concilio Iliberitano de Eſpaña, como queda viſto.

245 Pues ahora en eſte 7. Synodo general, celebrado en el año 787. en concurrencia de 350. PP. formando un Canon de lo diſpoſitivo à la eleccion Eclesiaſtica, y prohibitivo à la poteſtad ſecular, eſtablecen el III. diciendo: (v) *Omnis electio à Principibus facta Epiſcopi, aut Presbyteri, aut Diaconi, irrita maneat, ſecundùm regulam, quæ dicit*: (es la Apoſtolica yà citada) *Si quis Epiſcopus ſæcularibus po-*

(o)
Canones Apoſtolic. *tom.* 1. *Concil. Can.* 1. *in utraq. collect. col.* 10, & 33.

(p)
In diſciplin. Eccleſiaſt. p. 2. *lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 7. ibi: *Diximus, & ad nauſeam iam uſque inculcavimus, ea voce* (loquitur de ordinatione) *ſignificari, tum electionem Epiſcoporum, tum ordinationem, &c.*

(q)
Ut in Nicæno Synod. *Can.* 6. & in decreto ſub rubric. *de conſecrat.* per plures diſt.

(r)
Can. 29. in Conſtitution. Apoſtolic. in 1. *Collect. dict. tom.* 1. *Concil. col.* 15. & *Can.* 31. *in collection. Dioniſian. col.* 36.

(s)
Cap. *Si quis Epiſcopus*, 16. q. 7.

(t)
Concil. 1. Nicæn. *Can.* 4. ibi: *Epiſcopum convenit maximè quidem ab omnibus, qui ſunt in provincia Epiſcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit, aut propter inſtantem neceſsitatem, aut propter itineris longitudinem, tribus tamen omnimodis in idipſum convenientibus, & alijs per litteras conſentientibus; tunc conſecratio fiat.*

(v)
Concil. Nicæn. 2. ſive 7. Oecumenic. *Can.* 3. *tom.* 4. *Concil.* 487.

poteſtatibus uſus Eccleſiam per ipſos obtineat, deponatur, & ſegregentur omnes, qui illi communicant. Proſigue, para que ſean electos por los Coepiſcopos: *Oportet enim, ut qui provehendus eſt in Epiſcopum, ab Epiſcopis eligatur, quemadmodum à ſanctis Patribus, qui apud Nicæam convenerunt, in Regula definitum eſt, quæ dicit, &c.* Y continua con el Canon IV. del 1. Concilio Niceno.

246 Aqui ſe ofrece, por lo mucho que ſe ha dicho, y ſerà preciſo repetir de las Conſtituciones Apoſtolicas la authoridad, declarada en eſte general Synodo; pues aunque ſe ha expreſſado antes remiſivamente à los que lo tocan, importa mas que todos la aprobacion Synodal Ecumenica, no ſolo en aquella regla, que cita en confirmacion de ſu eſtablecimiento, para que los Obiſpos no reciban las Igleſias de mano de Principes ſeculares, ſino por expreſſa declaracion, de muchos no obſervada.

247 Tratan aquellos PP. en la primera de ſus Seſiones, de los que refieren divinos teſtimonios, para obſervar los ſantos documentos, y Canones eſtablecidos por la Igleſia, y ponen por los primeros los de los ſagrados Apoſtoles: (x) *His ita ſe habentibus, & proteſtantibus*, (dicen) *exultantes in eis, ſicut qui invenit ſpolia multa, divinos Canones amplectabiliter in pectore recondimus, & integram illorum præceptionem, ac immobilem teneamus: tam ſcilicet* ILLORUM, QUI AB ALMIS, ET LAUDABILISSIMIS APOSTOLIS SANCTI SPIRITUS TUBIS EDITI SUNT, *quàm eorum, qui à ſex ſanctis, & univerſalibus Synodis, atque his Concilijs, quæ localiter collecta ſunt, in expoſitionem huiuſmodi decretorum promulgati ſunt.*

248 Propria fuè de los Obiſpos la eleccion ſin otro concurſo, que el del pueblo, para conſentimiento, ò teſtimonio de la vida del eligendo; y aſsi lo entiende San Cypriano (y) en las elecciones de aquellos pri-

(x) Dict. Concil. Nicæn. 2. ſeu Oecumenic. 7. *Can.* 1. *tom.* 4. *Concil. col.* 486.

(y) *Lib.* 1. *Epiſtol.* 4. ibi: *Quod & ipſum videmus de divina authoritate deſcendere, ut Sacerdos plebe præſente ſub omnium oculis deligatur, & dignus, atque idoneus, publico indicio, ac teſtimonio comprobetur::: Coram omni ſynagoga iubet Deus conſtitui Sacerdotem, id eſt, inſtruit, & oſtendit ordinationes Sacerdotales non niſi ſub populi aſsiſtentis conſcientia fieri oportere; ut plebe præſente, vel detegantur malorum crimina, vel bonorum merita prædicentur: & ſit ordinatio iuſta, & legitima, quæ omnium ſuffragio, & iudicio fuerit examinata.*

primeros ſiglos, que deſpues de las palabras referidas al margen, en la carta allì citada, proſigue: *Propter quod diligenter de traditione divina, & Apoſtolica obſervatione ſervandum eſt, & tenendum, quod apud nos quoque, & ferè per provincias univerſas tenetur, ut ordinationes ritè celebrandas ad eam plebem, cui Præpoſitus ordinatur, Epiſcopi eiuſdem provinciæ proximi quique conveniant, & Epiſcopus deligatur plebe præſente, quæ ſingulorum vitam pleniſsimè novit, & uniuſcuiuſque actum de eius converſatione proſpexit.* Y ſe acredita de otros exemplares, que expone Thomaſino, (z) acordando con Lampridio, en la vida de Alexandro Severo, que à imitacion de lo que los Chriſtianos practicaban para la eleccion de Sacerdotes, buſcando el teſtimonio del pueblo, executaba aquel Principe en la creacion de Magiſtrados. Y en los tres ſiglos primeros, de que habla aquel Autor, pudiera acordar tambien el exemplar de los Obiſpos de Eſpaña, que depuſieron dos por libelaticos, y ordenaron otros para ſuceder en las Sillas de los depueſtos, como queda viſto.

(z) *In diſciplin. Eccleſiaſtic.* p. 2. *lib.* 2. *cap.* 1. per tot. & *n.* 11. cum Lamprid. *in vita Alexandr. Sever.* ibi: *Nomina eorum proponebat, hortans populum, ut ſi quis quid haberet criminis probaret::: Dicens, grave eſſe cum id Chriſtiani, & Judæi facerent in prædicandis Sacerdotibus, qui ordinandi ſunt, non fieri in provinciarum Rectoribus, &c.*

249 Obſerva el miſmo, que en los ſiguientes ſiglos, y deſde la converſion del grande Conſtantino, diſtinguiendoſe mas entre eleccion, y ordinacion, fué aquella del Clero de la Igleſia en concurrencia de la plebe, quedando à eſta ſolo el conſentimiento, ò facultad de contradecir con legitima cauſa, de que hai Canonicos decretos, que aſſeguran ſu firmeza. Aſsi lo dice Leon Papa, eſcriviendo à Ruſtico Obiſpo Narbonenſe: (a) *Nulla ratio ſinit, ut inter Epiſcopos habeatur, qui nec à Clericis ſunt electi, nec à plebibus expetiti, nec à provincialibus Epiſcopis cum Metropolitani iudicio conſecrati*, dando la razon de ponerſe en diſcrimen el honor debido à la dignidad, porque ſe niega, ò ſe duda conferido à la perſona. Paſſa en eſta coleccion Graciano al Canon tomado de Celeſtino Papa, que dice: *Docendus eſt populus, non ſe-*

(a) *Epiſtol.* 90. (aliàs 92.) *cap.* 1. & ibi ratio: *Unde cum ſæpè quæſtio de malè accepto honore naſcatur quis ambigat, nequaquam iſtis tribuendum, quod nec docetur fuiſſe collatum?* Habetur in cap. *Nulla ratio.* 1. *diſt.* 62.

ſequendus, como que no le quedò alguna repreſentacion en tales elecciones; pero omite los que hacen evidente ſu concurrencia, como eſcriviò el Concilio general Conſtantinopolitano de la eleccion de Nectario à la Santidad de Damaſo: *Nectarium in Concilio generali, communi omnium conſenſu, præſente Imperatore, totius denique Cleri, totiuſque civitatis ſuffragijs, Epiſcopum conſtituimus.* Lo que en el Concilio Chalcedonenſe repreſentò Eſtephano Obiſpo Epheſino, y lo que eſte determinò: (b) *Ab omnibus, qui paſcendi ſunt eligendus.* Lo que eſcriviò el grande Conſtantino à los de Antiochia; (c) lo que ſe lee de la eleccion de San Athanaſio, (d) y otros repetidos exemplares Canonicos de igual demonſtracion.

250 Aunque no ſe opone el Canon 11. del Concilio de Laodicéa, que ordena: *Turbis non eſſe permittendum, eorum qui in Sacerdotio ſunt conſtituendi, electionem facere.* Ni los Canones Antiochenos, que prohiben la translacion, aunque ſea de conſentimiento del pueblo, (e) y otros ſemejantes; porque fueron à evitar los inconvenientes de la tumultuoſa aclamacion en eſpecie de violencia, ò la ſedicion popular, de que yà ſe hizo cargo el Concilio Sardicenſe en el 2. Canon: *Cum manifeſtum ſit potuiſſe paucos, præmio, & mercede corrumpi eos, qui ſynceram fidem non habent, ut clamarent in Eccleſia, & ipſum petere viderentur Epiſcopum*; pero ſiempre tuvo, y le quedò al pueblo gran parte en el conſentimiento à la creacion de nuevo Prelado. (f) Y aſsi eſcrive San Leon Papa en ſus Epiſtolas: (g) *Cum de ſummi Sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus præponatur, quem Cleri, plebiſque conſenſus concorditer poſtularit :::: Metropolitano defuncto, cum in locum eius fuerit ſubrogandus, Provinciales Epiſcopi ad civitatem Metropolitanam convenire debebunt, ut omnium Clericorum, atque omnium civium, voluntate diſcuſſa,*

(b)
Concil. Chalcedonenſ. *act.* 11.

(c)
Euſeb. *in vit. Conſtantin. lib.* 3. *cap.* 60. & 62. ibi: *Quandoquidem hoc litteris veſtris continebatur, ut iuxta populi, ac prudentiæ veſtræ ſuffragium, ac voluntatem Euſebius Eccleſiæ Antiochenæ præſideret.*

(d)
Epiſtol. Encyclic. Concil. Alexandrin. Athanaſ. *apolog.* 2. ibi: *Suffragijs totius populi.* Et *Epiſtol. ad Ortodox.* ibi: *Iuxta Eccleſiaſticos Canones, & Pauli verbum, congregatis populis, & ſpiritu præſidentium cum virtute Domini noſtri Jeſu-Chriſti, omnia canonicè inquiri, & peragi decebat, præſentibus populis, & Clericis.* Theodoret. *lib.* 1. *cap.* 20. & *lib.* 4. *cap.* 18. inquiens: *Quem primum Athanaſius ſuo ſuffragio deſignarat, eiuſque electioni ab omnibus, tám Sacerdotibus, quám Magiſtratibus aſſenſum eſt: populus quoque univerſus acclamationibus quantum lætitiæ percepiſſet demonſtravit.*

(e)
Concil. Antiochen. *Can.* 16. 18. & 21.

(f)
Habetur in 2. Concil. Cartag. *can.* 22. Concil. Cartag. 3. *can.* 40. & Concil. itidem Cartag. 4. & 5. *can.* 1. & 8. Optat. *lib.* 1. de *election.* Cæciliani, ibi: *Suffragio totius populi Cæcilianus eligitur.*

(g)
D. Leo 1. Pap. *Epiſtol.* 84. *cap.* 5. *Epiſtol.* 89. & 106.

ſa, ex Presbyteris eiuſdem Eccleſiæ, vel ex Diaconibus, optimus eligatur: en que dà la razon: *Qui præfecturus eſt omnibus, ab omnibus eligatur, &c.* Y deſpues: *Nullus invitis, & non petentibus ordinetur, ne civitas Epiſcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, & fiat minus religioſa, quàm convenit, cui non licuit habere, quem voluit.* Y ſolo extrajo Graciano las palabras de la Epiſtola 92. (h) en el Canon yà citado: *Nulla ratio ſinit, &c.* dexando todos los demàs documentos, de que reſulta la parte, que ſiempre tuvo el pueblo en eſta accion. (i)

251 Es cierto, que deſpues quedò ſolo al pueblo la de conſentir, ò repugnar con legitima cauſa, ſiendo el principal voto del Clero, y el juicio, y dictamen de los Obiſpos, que durò en algunos ſiglos, y mirado aun con diſtincion por lo correſpondiente al pueblo, los Magiſtrados y Patricios, y perſonas diſtinguidas del comun, y plebe, como quiera, que de todos ſe formaſſe la univerſidad, cuyo compueſto, y concordancia conſtituìa legitima la eleccion; (k) y aſsi en la coleccion de Canones de Martino Obiſpo Bracarenſe, tomado de los Canones del Concilio Laodicenſe, y ſacado por Graciano con equivocado origen, (l) ſe lee: *Non liceat populo electionem facere eorum, qui ad Sacerdotium promoventur, ſed in iudicio Epiſcoporum ſit, ut ipſi eum probent, ſi in ſermone, & fide, & ſpirituali vita edoctus ſit.* Y no obſtante vemos prevenida ſu aſsiſtencia, y aun formalmente ſu conſentimiento: (m) *Sacerdotum quippe eſt electio, & fidelis populi conſenſus adhibendus eſt, non ſequendus.* Y eſte conſentimiento popular, y accion en el Clero con el dictamen, y juicio de los Obiſpos, fuè el que ſe mantuvo como regla comun, y mas conſtante. (n)

252 Ni huvo menos variedad en la aſsiſtencia de los Principes. Al Emperador Valentiniano dieron los Obiſpos, congregados en Synodo, la facul-

(h)
Cap. 1. *Nulla ratio*, diſt. 62.

(i)
Videnᵈ. Thomaſin. ubi ſup. *dict. 2. part. lib. 2. cap.* 3. per tot.

(k)
Leo 1. ad Epiſcop. Viennenſ. *Epiſtol.* 87. (aliàs 89.) unde cap. *Vota civium, diſt.* 63. ibi: *Vota civium, teſtimonia populorum, honoratorum arbitrium, electio Clericorum, in ordinationibus Sacerdotum expectantur ::: Teneatur ſubſcriptio Clericorum, honoratorum teſtimonium, ordinis conſenſus, & plebis.* Alia refert Thomaſin.

(l)
In collect. Can. Martin. Bracarenſ. Epiſcop. *Can. 1. tom. 3. Concil. col.* 391. habetur in cap. *Non licet, diſt.* 63.

(m)
Cap. *Plebs Diotrenſ.* 11. & *cap.* 12. 13. & 14. ſeq. *diſt.* 63.

(n)
Cap. *Cum Eccleſia Sutrina.* 3. *de cauſ. poſſeſſion. &c.* Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop.* part. 3. à leg. 57. n. 85. Thomaſin. *in nov. & veter. diſciplin. Eccleſ. part. 2. lib. 2. cap.* 9. & ſeq.

tad de elegir Obiſpo Mediolanenſe : *Petijt Synodus, ut magis ipſe decerneret ſapiens, & pius exiſtens*; Pero lo reſiſtiò, diciendo, era accion de los Obiſpos, y no ſuya : (o) *Super vos eſt talis electio. Vos enim gratia divina potiti, & illo ſplendore fulgentes, meliùs poteritis eligere.* Por el contrario, el Emperador Theodoſio el grande, en la eleccion de Nectario fuè parte principal con el Concilio Conſtantinopolitano I. pero haviendo ſeñalado eſte entre los que propuſieron aptos los PP. congregados en aquel Synodo, fueron eſtos los que hicieron la eleccion : (p) *Poſtquam igitur omnes ceſſerunt, & in Imperatoris calculum conſenſerunt, baptizatus fuit, & communi ſuffragio Synodi declaratus Epiſcopus.* En que no ſe puede atribuir à otro, que à los Obiſpos eſta eleccion, como à el propoſito decia San Gregorio Naciancено en la eleccion de Euſebio Obiſpo de Ceſarea, à quien el pueblo, y tropas militares por aclamacion, y con menor templanza, de la que debian, pidieron, y aun obligaron à que ſe colocaſſe en el trono: y queriendo excluirle deſpues, por decir los Obiſpos havia dado cauſa la violencia à ſu eleccion, le defendia San Gregorio, diciendo: (q) *Longè enim ſatius fuiſſet, ut ipſi tunc temporis periculum adirent, quàm ut poſtea inſidias compararent.*

253 En el Concilio Pariſienſe III. celebrado por el año 557. que cita mal Graciano, ſeñalandole I. en la parte que ſacò de èl en uno de los Canones de ſu Coleccion, (r) ſe dicen relaxadas las coſtumbres antiguas de la Igleſia, y que reintegrando ſu obſervancia, ninguno ſea ordenado Obiſpo, *niſi quem populi, & Clericorum electio pleniſſima quæſierit voluntate.* (s) Prohibe, que ſea por mandato del Principe: *Non Principis imperio, neque per quamlibet conditionem contra Metropolis voluntatem, vel Epiſcoporum Comprovincialium ingeratur.* Proſigue mandando, que ſi por Real iuſion fuere alguno exaltado, no ſea tenido

(o) Cap. *Valentinianus*, diſt. 63.

(p) Socrat. *lib. 5. cap. 8.* Sozomen. *lib. 6. cap. 7.*

(q) Nazianzen. *Orat. 19.* ibi : *Aderant Epiſcopi, ut Archiepiſcopum darent : ſed cum in plures ſententias multitudo diſtraheretur, alijque alium proponerent, vel benevolentiâ in aliquem, vel pietate in Deum ; tandem plebs tota, uno conſenſu, primarij ordinis virum unum, vita quidem & moribus eximium, divino tamen baptiſmo nondum conſignatum, invitum, & repugnantem corripientes, ſimulque militaribus copijs, quæ tunc in urbe erant, opem afferentibus in ſacrario collocarunt ; & Epiſcopis obtulerunt ſuaſioni vim admiſcentes ; non id quidem admodum modeſtè, atque compoſitè, admodum tamen piè, atque ardenter, &c. Epiſcopi diſceſſerunt, &c. Conſilium ineunt, ut nihil eorum, quæ geſta fuerant, ratum eſſe ducerent, vim ei obijcientes, qui non minorem ipſe vim paſſus fuerat, &c.*

(r) Cap. *Si per ordinationem*, 5. diſt. 63.

(s) Concil. 3. Pariſienſ. *Can. 8. tom. 3. Concil. col. 339.*

nido por Obiſpo, que es lo que eſtampò Graciano: *Quod ſi per ordinationem Regiam, honoris iſtius culmen pervadere aliquis nimia temeritate præſumpſerit, à Comprovincialibus loci ipſius, Epiſcopus recipi nullatenus mereatur, quem indebitè ordinatum agnoſcunt, &c.*

254 Eſte Canon expone con mas cierta relacion Fr. Chriſtiano Lupo, (t) haviendo antes referido la irrupcion, que introduxo en aquel Reino la militar violencia, y procurò corregir el Synodo aceptado por el Rey Clotario II. con edicto, que èl miſmo tranſcribe: *Defunctionis noſtræ eſt, ut Canonum ſtatuta in omnibus conſerventur, & quod per tempora ex hoc prætermiſſum eſt, vel de hinc perpetualiter obſervetur: ita ut Epiſcopo decedente in loco ipſius, à Clero & populo eligatur; & ſi perſona condigna fuerit, per ordinationem Principis ordinetur.*

255 El miſmo tiempo introduxo la variedad, de que teſtifiçan los Canones: (v) y haviendo tenido ſiempre el pueblo aquella parte, que ò en la ſimultanea concurrencia, ò en el conſentimiento de la perſona fuè conocida en todos aquellos ſiglos, diſtinguida en todo caſo con eſpecial atencion la de los Magiſtrados, y Patricios, (x) ſiempre quedò à los Principes una grande repreſentacion en aquel acto, que obſerva Thomaſino: (y) *Reipublicæ ſummi vertices, populorum ſumma capita, Principes, inquam, Regeſque, ſuo ſibi iure vendicare poterant aliquas in electionibus auctoritatis partes, non excluſis populis: eo iure ſua illos ſingulari abſtinuit pietas. Si ſubiectis tandiu ceſſerunt ipſi populis, ecquid eſt cur mirum, novumque videatur, ſi quando eis populi ſuo decedebant eligendi iure? Quin poſsit ea viciſsim obſervantia, & cedendi alternatio voluntaria, & libera videri? Seu populo Principis, ſeu Principi populus eligenti, tacitus ipſe tunc acquieſceret, & aſſentiretur, liber hic erat utrobique conſenſus, libera electio.*

In expoſit. Can. 3. *part. diſſert.* 2. *cap.* 2. circ. fin.

(v)

Epheſin. Synod. *poſt Neſtorium deiectum* ad Presbyteros Conſtantinopolitan. ſcribit *act.* 1. *Qui Dei voluntate piiſsimorumque ac Religioſiſsimorum Imperatorum noſtrorum nutu, &c.* Et part. 3. cap. 18. *Et hoc rurſum illuſtre pij Regis munus eſt, prævio cæleſti ſuffragio.* Conc. Chalcedonenſ. *act.* 2. & *de Epiſcopor. confirmation. à Metropolitan.* Plura apud Thomaſin. *in* 2. *part. diſciplin. Eccleſ. lib* 2. *cap.* 7. & *de confirmat. Patriarchar. & Exarch. à Papa, c.* 9. & *cap.* 12. & ſeq. per tot. Ex Concilijs. alijſque Canonicis documentis de varijs electionum partibus temporum varietate introductis.

(x)

Idem *dict. lib.* 2. *n.* 4. ex ibi proximè adductis infert: *Atque in hac unanimi conſpiratione non poterat non plus eſſe momenti in honoratis, & nobilibus, quàm in vulgiface, in Clericis, quàm in laicis, in Epiſcopis, quàm in clero, populoque, &c.* Et antea *cap.* 6. *n.* 1. *Pontificibus ipſis Romanis, & ſanctiſsimis Epiſcopis placuiſſe, ut nobilium, & magiſtratuum ratio potior haberetur, quàm plebis, eorumque in ſuffragijs pluſculum, ut eſſe momenti.*

(y)

Dict. *cap.* 6. *n.* 5.

256 Y no haviendo regla, ni conſtituyendo eſtado en la eſtimacion de la Igleſia Catholica los hechos de Principes, no ſe reconocia por legitima la eleccion, como dice el Grande San Gregorio: (z) y mas eſtando providenciado en Eſpaña el canonico modo de elecciones en el Concilio Barcinonenſe del año 599. reinando el glorioſo Recaredo, (a) y prohibido todo lo que era opueſto: *Nulli deinceps laicorum liceat ad Eccleſiaſticos ordines prætermiſſo Canonum præfixo tempore, aut per ſacra Regalia, aut per conceſsionem, &c.* Repiteſe en el 4. Concilio Toledano, con aſsiſtencia del Catholico Rey Siſenando, la abolicion de todo lo practicado en ofenſa de los ſagrados Canones: (b) *Perniciosa conſuetudo* (empieza) *nequaquam eſt reticenda* (donde mas propriamente lee ſu compilador Iſidoro *recipienda*) *quæ maiorum ſtatuta præteriens omnem Eccleſiæ ordinem perturbavit.* Expone los caſos de eſta perturbacion, que reforma, y proſigue: *Sed nec ille deinceps Sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propriæ civitatis elegerit, vel authoritas Metropolitani, vel Comprovincialium Sacerdotum aſſenſio exquiſivit.*

257 Paſſa deſpues el Concilio Toledano 12. (que ſe celebrò en el año 681. primero del Reinado de Ervigio) à dar regla para evitar los inconvenientes de no poderſe juntar los Obiſpos Comprovinciales, y perjuicios de la tarda proviſion de las Igleſias, y concede ſin perjuicio de los reſpectivos Metropolitanos à el de Toledo, que pueda conſtituìr Obiſpos en las Igleſias vacantes por la Real voluntad, en la perſona, que el miſmo Prelado Toledado huvieſſe reconocido apropoſito: ſon ſus palabras; (c) *Unde placuit omnibus Pontificibus Hiſpaniæ, atque Galitiæ* (*Galliæ* ſe lee en otros con mas propriedad) *ut ſalvo privilegio uniuſcuiuſque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici quoſcumque Regalis poteſtas elegerit, & iam dicti Toletani Epiſ-*

co-

(z)
Lib. 8. epiſtol. 65. ibi: *Illud autem, quod vobis ab Agilulpho iudicatis ſcriptum, dilectionem veſtram non moveat. Nam nos in hominem, qui à non catholicis, & maximè à Longobardis eligitur, nulla præbemus ratione conſenſum. Nec ſi alicuius præſumptionis uſurpatione factus fuerit in locum, vel ordinem Sacerdotij illum ſuſcipimus, quia Vicarius Sancti Ambroſij indignus evidenter oſtenditur, ſi electus à tilibus ordinetur.*

(a)
Concil. Barcinonenſ. 2. Can. 3. tom. 3. *Concil.* col. 537.

(b)
Concil. Toletan. 4. Can. 19. dict. tom. 3. *Concil.* col. 584.

(c)
Concil. Toletan. 12. *Can.* 6. *d. tom.* 3. *Concil. col.* 2722. unde ſumptum eſt cap. *Cum longè*, latèque, 25. *diſt.* 63.

copi iudicio dignos eſſe probaverit in quibuslibet provincijs in præcedentium ſædibus præficere Præſules, & decedentibus Epiſcopis eligere ſucceſſores.

258 No fuè nueva eſta ordinacion ; porque en tiempo del Rey Siſenando eſcribe San Iſidoro à San Braulio, Obiſpo Ceſarauguſtano en aſſumpto de la eleccion de Obiſpo Tarraconenſe, que no eſtaba inclinado el animo del Rey à el que San Braulio proponia, ni aun tenia deliberada perſona : (d) *De conſtituendo Epiſcopo Tarraconenſi non eam, quam petiſti ſenſi ſententiam Regis ; ſed tamen & ipſe adhuc ubi certiùs convertat animum, manet illi incertum* : ſobre que proſigue Chriſtiano Lupo : *Lucidè ſupponit Regi fuiſſe morem conſtituendi, ſeu nominandi.*

259 No fuè tan abſoluta la declaracion de aquel Canon, cuyos Expoſitores refiere el Cardenal Aguirre, (e) que para otra inteligencia no den aſſumpto ſus palabras, reflexionando, que lo deciſsivo en aquella parte no es la declaracion de facultades Regias, que eſtas ſuponen ; ſino de las que ſe acrecen al Metropolitano de Toledo ; y à eſte dice, que le hà de ſer licito : *Licitum maneat deinceps Toletano Pontifici*, la conſtitucion de Prelados en las Igleſias vacantes : *In præcedentium ſedibus præficere Præſules*, y eligir ſucceſſores à los que fallecian : *Et decedentibus Epiſcopis ELIGERE ſucceſſores* : Con que las palabras intermedias, que ſuponen la facultad del Rey, y aprobacion del miſmo Toletano : *Quoſcumque Regalis poteſtas elegerit, & iam dicti Toletani Epiſcopi iudicio dignos eſſe probaverit*, no ſe pueden entender de riguroſa eleccion ; porque era conſtruccion repugnante, entenderla cometida à un tiempo al Rey, y deſpues al Metropolitano. Lo miſmo en los motivos de retardacion, que figura el Canon, diciendo, que por lo dificultoſo, y dilatado de los caminos ſe impedia la celeridad, de los que ſe embian

(d) Apud Chriſtian. Lup. *dict. diſſert. 3. cap. 2.*

(e) Tom 2. Concil. Hiſpan. *in Conc. Tolet. 12. Can. 6. n. 55.* & ſeq. ubi ex Loayſa : *Undè conſtat ad Regiam curam pertinere nominare Epiſcopos, quod fiebat hoc pacto: Rex de ea re nominationem referebat ad Concilium, Concilium autem inquirebat, &c.* Et ex Conc. Tolet. 16. depoſitionem Sisberti, & electionem Felicis refert, ibi : *Secundum præelectionem, atque auctoritatem totiens dicti noſtri Domini::: Noſtro cum in poſtmodum reſervans ibidem decreto firmandum. Ob id nos cum conſenſu cleri, & populi, &c.* Subdit Loayſa : *Tota hæc poteſtas probandi, & confirmandi Epiſcopos à Rege libera electione deſignatos, quæ antea penes Concilium generale erat, &c.* Ubi *libera electio* aliter quàm Chriſtian. Lup. intelligit : Et de Concilio generali non rectè ſentit, cum de Provincialibus ſit intelligendum. Id. Aguirr. *ibid. n. 57.* ex Eugen. Lombard. *Vix aliquas in Germania, Gallia, Hiſpania, electiones Antiſtitum reperias, quæ non ex Principum, aut conſenſu, aut voto, aut imperio fierent.* Plura Concilia Gallicana hoc prohibentia refert : & de Regibus Hiſpaniæ proſequitur : *Idem quoque ius Regibus Hiſpaniæ (nam Gothorum Reges nominationem Epiſcoporum iam olim ſibi vendicaverant) in Concilio Toletano 12. Can. 6. aut collatum, aut confirmatum eſt.* Vidend. Thomaſin. *2. p. diſciplin. Eccleſ. lib. 2. cap. 10.* ubi *de conſenſu Regum*, & *cap. 15.*

bian à noticiar al Rey de la vacante : *Commeantium impeditur celeritas nuntiorum*, y ſe retardaba la facultad libre para la eleccion : *Ac de ſucceſsionis morientis Epiſcopi libera Principis electio præſtolari.*

260 Eran eſtas palabras ambiguas, pues ſe podian entender, de que eſperaban la eleccion libremente hecha por el Monarcha; pero las declara en las ſiguientes; porque deſpues de aquella libre eleccion, aun reſtaba ulterior diligencia, y conſulta, que hacer al Principe, que ponderan por nuevo motivo para la detencion, pues proſigue: *Naſcitur ſemper & noſtro ordini de relatione talium difficultas, & Regiæ poteſtati, dum CONSULTUM NOSTRUM PRO SUBROGANDIS PONTIFICIBUS SUSTINET iniurioſa neceſsitas.* Con que ſi aquellas palabras *libera Principis electio* ſe entendieſſen no por el permiſo, que el Rey daba para eligir, ſino por eleccion deciſiva, que èl miſmo havia de hacer, ſobraba la nueva conſulta, que exponen los PP. del Concilio, y faltaba la cauſa de aquella dilacion, con que motivan las facultades, que dan al Toledano.

261 Ninguno como el Rey Ervigio, por haverſe hallado preſente en el dicho Concilio 12. nos puede dar la propria inteligencia del Canon 6. En la ley de la aprobacion, que diò al decreto tocante à la eleccion de los Obiſpos, dice, que aprueba la poteſtad concedida al Arzobiſpo de Toledo, para que ordene el Obiſpo de otra provincia, ſupueſto el conſentimiento de los Principes : (*) *Item de conceſſa Toletano Pontifici generalis Synodi poteſtate, ut Epiſcopus alterius provintiæ cum connivencia Principum in Urbe Regia ordinetur.* Lo miſmo ſe lee en la Summa del dicho Canon, que ſe pone al principio. Por donde ſe viene en conocimiento claro, de que para la ordinacion de los Obiſpos ſolamente ſe neceſsitaba una demoſtracion de conſentimiento, que es lo que con propriedad explica la palabra *Conniventia.*

(*) Aguirr. *ibid. tom. 2. Conc. Hiſpan.*

Quien

Quien como el Rey Ervigio, por ſer intereſſado, pudo entender, y explicar mejor dicho Canon?

262 De modo, que aſsi ſu contexto ſe reduce à lo miſmo, que entendiò, y expuſo el Sabio Rey Don Alonſo en ſu ley de Partida, que es la licencia, que pedia el Cabildo para ſu eleccion, y la noticia, que del electo ſe daba deſpues al Rey para ſu conſentimiento. Aſsi entiende aquel Canon Fr. Chriſtiano Lupo, aunque ſin reflexionar tan enixamente ſus palabras, conformando las de ſu expoſicion (f) con las de la citada ley.

263 Fuè comun eſte conſentimiento de los Principes Catholicos, admitido por los Prelados ſummos de la Igleſia: *Totius Concilij unito conſenſu, & Sereniſsimi Principis voluntate*, dice la Santidad de Gregorio. (g) La miſma voluntad, y permiſo para la eleccion ſupone otro Canon (h) con el examen, y aprobacion prevenida. Lo miſmo intervino algun tiempo en la mayor de las elecciones Ecleſiaſticas: (i) y para las promociones, que ſe hacian en las Galias ſe lee en el Concilio 5. Aurelianenſe de el año 549. *Sed cum voluntate Regis iuxta electionem cleri, & plebis, ſicut in antiquis Canonibus tenetur ſcriptum, à Metropolitano cum Comprovincialibus Pontifex conſecretur.* (k) Y para Eſpaña es tan formal la declaracion de la ley Real, (l) que abraza uno, y otro concepto: *Antigua coſtumbre* (dice) *fuè de Eſpaña, è durò todavia, è dura oi dia, que quando fina el Obiſpo de algun Logar, que lo facen ſaber el Dean, è los Canonigos al Rey por ſus menſageros de la Igleſia con carta del Dean, è del Cabildo, como es finado ſu Prelado, è que le piden por merced, que le plega, que ellos puedan facer ſu eleccion deſembargadamente, è que le encomiendan los bienes de la Igleſia. E el Rey debe gelo otorgar, è embiar los recabdar. E deſpues, que la eleccion huvieren fecho preſentenle el eligido, è el mandele entregar aquello, que recibiò, &c.*

(f)
Ubi proximè *dict. cap.* 2. ibi: *Per liberam Principis electionem quidam malè intelligunt nominationem: intelligitur per Regem data eligendi licentia. Defuncti Epiſcopi mortem vidua Eccleſia ſolebat per legatos ſignificare Principi, & ſupplicare eligendi licentiam, ſuique electi confirmationem per eoſdem rurſus legatos poſtulare. Qui legatorum per vaſtiſsimam Hiſpaniam ad Toletanam urbem itus, & reditus frequenter erat longi temporis, adeoque Eccleſias cogebat dudum vacare. Hinc malum iſtud ſanatura, ac Maieſtati gratificatura Synodus Regi permittit nominationem per omnem Hiſpaniam, ea tamen lege, ut omnes nominati probentur, & confirmentur à Primate Toletano.*

(g)
Cap. *Quia igitur* 9. *diſt.* 63: ſumptum ex epiſtol. 15. *lib.* 4. ſeu *cap.* 59.

(h)
Cap. *Principali*, 15. *diſt.* 63.

(i)
Cap. *Agatho*, 21. & ſeq. d. *diſt.* 63.

(k)
Refert Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ.* 2. *part. lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 1. ubi *poſt Can. verb.* ſubdit: *Ea certè voluntas Regis, quæ nihil officeret libertati electionis, alio pertinere non poterat, quàm ut permittente Rege fieret electio, vel liberè electus ei ſiſteretur confirmandus, vel utrumque.* (Utrumque amplectitur lex noſtra partitæ) & n. 2. & ſeq. de var. circ. elections in Gallijs obſervantijs.

(l)
Leg. 18. *tit.* 5. *partit.* 1. & ibi gloſſ.

Hagaſe cotejo de lo que diſpone eſta ley en punto de eleccion con el Canon 6. del citado Concilio Toledano 12. y ſe verà ſu ingenito ,y verdadero ſentido. Paſſa deſpues à exponer las razones, por donde compete à los Reyes de Eſpaña aquel derecho : y ellas ſon tales en la verdad , que en ningun Principe Catholico ſe pueden hallar mejores , y dificultoſamente havrà alguno, en que ſe verifiquen iguales.

264 De todo eſte compueſto de circunſtancias, que en la variedad de los ſiglos han neceſsitado concurrir para legitimidad de eſtas elecciones , ſe convence la preciſion, de que ſean hechas canonicamente por ſus Monges las de ſus Prelados ; porque todo el objeto de la diſpoſicion Canonica en el conſentimiento , y concurrencia de Clero , y pueblo para la eleccion de Obiſpos , es el que no ſe dè Prelado contra la voluntad de los que le han de obedecer. Queda latamente demoſtrado , y ademas lo advierte otro documento : (m) *Ita tamen , ut nullus detur invitis, & non petentibus ; ne plebs invita Epiſcopum non optatum contemnat , aut odiat.* Y mas formalmente para que ſe elija el Prelado por aquellos à quien ha de preſidir : *Ut qui omnibus præficiendus eſt, ab omnibus eligatur.* Y como ſon los Monges à quien ha de preſidir ſu Abad , ſon eſtos , y no otros los que deben eligirle en obſervancia de la Regla. Y eſta ſin duda obſervò el Sabio Rey Don Alonſo ; pues quando para la eleccion de Obiſpos preſcribe la formalidad , que hemos viſto , para la de Superiores Regulares advierte , que la han de hacer los individuos , ò vocales del Monaſterio ; (n) y la que tuvo tambien Fr. Chriſtiano Lupo en el lugar citado, pues haviendo referido la accion de los Señores Reyes de Eſpaña à las elecciones de Obiſpos , concluye : *Nullum olim Abbatem leguntur nominaſſe.*

(m) Cap. ultim. diſt. 63.

(n) Leg. 23. tit. 7. part. 1.

265 La novedad para la ordinacion Pontificia de todos los Obiſpos, antes propria de los Metropoli-

litanos, y ſolo del Prelado ſummo la de eſtos, quando no tenian Superior: (o) y la proviſion de Beneficios antes propria en lo comun de los Dioceſanos, como ſe dixo en el §. *de la* 1. *part.* provino de las reſervas, primero particulares, y generales deſpues, cuyo piadoſo inſtituto deſconvino mucho de la poſterior obſervancia: (*) el diſtinto modo de practicarſe en la Curia Romana, las diò tambien diſtinto nombre, y acepcion, quedando en qualidad de Conſiſtoriales, las que la tomaban de la forma de proveerſe. Y para ſu mas legal comprehenſion, ſerà preciſo reflexionar en los §§. ſiguientes, deshaciendo antes la equivocacion, con que ſe figura la eleccion de Berengario en Obiſpo de Salamanca, de donde era Arcediano, perſuadiendolo con la authoridad del Maeſtro Gil Gonzalez Davila; pues de èl miſmo ſe prueba, que le eligiò el Clero, y pueblo: (p) con que ſe reduce à el conſentimiento Real aquel acto, que ſe titula eleccion; y nunca ſaldrèmos de los preciſos terminos de la ley de Partida.

(o) Ex D. Greg. Thomaſin. 2. part. *diſciplin. Eccleſ.* lib. 2. cap. 19. n. 4. & 5. & latiùs, cap. 30. per tot.

(*) Gonzal. ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 2. §. 4. per tot.

(p) Theatr. de las Igleſ. de Eſpañ. tom. 3. pag. 250.

266 Se entenderà mejor, ſabiendo que Berengario era la primer confianza del ſeñor Don Alonſo el Septimo, y ſu Chanciller, bienhechor de la Religion Benedictina, y ſeñaladamente del Monaſterio de Cluni, promoviendo, que la Caſa de San Vicente de la miſma Salamanca (haſta allì de Canonigos Reglares) ſe dieſſe à Monges, con ſujecion à la Caſa Cluniacenſe, de que era Abad San Pedro Venerable, en cuyo inſtrumento, que es el 245. de la Bibliotheca Cluniacenſe, ſe lee: *Priore Domino Aliuco, Domnoque Berengario ipſius civitatis Epiſcopo ſuggerentibus, & concedentibus.* Preſidia al miſmo tiempo la Igleſia la Santidad de Innocencio II. Monge de la filiacion de Cluni. En cuyas circunſtancias ſe ofrecieron dos caſos con Eſpaña, y Francia, en que ſus Monarchas ocurrieron à la mediacion de el Santo Abad Pedro Venerable. El de Francia era eſ-

tar Innocenio II. ofendido de ſu Rey Ludovico, llamado el Junior, por no haver admitido por Arzobiſpo Vituricenſe à Pedro, embiado por el Papa en lugar de Alberico difunto, (q)y de interponer (como tambien hizo San Bernardo) para que perdonaſſe el deſacuerdo, cuyas palabras van copiadas al margen.

267 El de Eſpaña fuè deſear el miſmo Emperador Don Alonſo colocar à Berengario en la Silla Compoſtelana; y procurò para la ſuplica la mediacion del Santo Abad, la que practicò, repreſentando entre los meritos de ſu grandeza los beneficios hechos al Monaſterio de Cluni: (r) *Imperator Hiſpanus* (dice) *magnus chriſtiani populi Princeps, devotus maieſtati veſtræ filius: licèt apud pietatem veſtram multum poſsit, & poſſe debeat, tamen quia inter modernos Reges præcipuus amicus, & benefactor Cluniacenſis Eccleſiæ eſt, me ad præſens mediatorem, & apud vos interceſſorem elegit.* Refiere las eſtimables prendas, y benevolencia de Berengario, y la eleccion hecha canonica, y pacificamente por todo el Clero, y pueblo: *Electionem Domini Salmantini Epiſcopi in Archiepiſcopum Sancti Iacobi ab omni Clero, & ab omni populo canonicè, pacificè communiter factam, prædictus Imperator per humilitatem meam maieſtati Apoſtolicæ repræſentat.* Y parece no eſtaba mui facil de conſeguir la gracia de la promocion de de una Igleſia à otra, porque inſta, proſiguiendo ſu interpoſicion: *Adſtat igitur ad fores veſtræ miſericordiæ, manu noſtra pulſat Imperator Hiſpanus.* Conſta tambien de las Cartas, que eſcribieron el Clero, y pueblo, y el Emperador Don Alonſo al Arzobiſpo de Santiago D. Diego Gelmirez, (*) para que inſtituyeſſe, y conſagraſſe à Berengario en Obiſpo de Salamanca, electo por el Clero, y pueblo, y beneplacito del Emperador (quien ſabìa mui bien el derecho, que tenia en las elecciones) El contenido de las

D. Petrus Venerabilis lib. 4. epiſtol. 3. ad Innocent. Pontific. ibi: *Pro Domino Rege Franciæ magno, nobili, & ſpeciali filio veſtro, benignitatem Apoſtolicam deprecor, ut quia non ſolum Rex eſt, non ſolum magnificus rector chriſtiani populi eſt, ſed etiam quia opus manuum veſtrarum eſt. Si quid fortè adhuc, ut ætate iuvenis inconſultè egit, ei condeſcendatis, & eius forté errorem, ſapientiæ veſtræ velamine contegatis.*

(r) Idem. *lib.* 4. *epiſt.* 9. ad Innocent.

(*) Gil Gonzal. Davil. *Theatro de Santiago, fol.* 46. *y* 47.

las quales es como ſe ſigue : *Reverendiſsimo Domino noſtro Dom. Compoſtelano Archiepiſcopo, Clerici Salmanticenſes, & Populus, ſalutem. Ne veſtram lateat, quomodo fecimus providentiam, vobis notificare, rectum eſſe duximus : Nos Dominum Berengarium Archidiaconum, & Imperatoris Cancellarium elegiſſe, iuſtè, & canonicè, quem nobis Imperator miſit cum Toletano Archiepiſcopo, & duobus Epiſcopis Segovienſi, & Zamorenſi. Iſtud autem idcircò fecimus, quoniam ille Petrus electione ſua minimè confidens, auſus defecerit ; tum denique Eccleſiæ regendæ inutilem prorſus eſſe cognovimus. In electione Berengarij omnes fuimus concordes, & Toletano Archiepiſcopo, & Imperatori, illum petivimus, quem conceſſum nobis illum tradiderunt : ſed quia Comitis Petri Lupi timore; tunc auſi non ſumus, modò miſerante divina pietate perfecimus. Hunc igitur veſtræ mittimus Paternitati, quatenus ipſum benignè ſuſcipiendo ordinetis, & conſecretis. Val.* Sigueſe la del Emperador : *Alfonſus, Dei gratia, Hiſpaniarum Imperator. Venerabili Patri Domino Compoſtelano Archiepiſcopo :::: Sic occupatione detineri Martha, ut poſsit orationi vacare Maria:::: audiſtis ſæpiſsimè Salmanticenſis Eccleſiæ, & diutinam oppreſsionem, & calamitoſam proprij Paſtoris iudicationem, quod non aliorum, quàm mea, ac veſtra certum eſt contigiſſe negligentia. Obnixè petiverunt Berengarium, quem nos ipſis libenti animo conceſsimus : quia verò plenariam Rex tunc efficaciam non habuit, impediente Comite Petro Lupo, tandem miſerandum illius Eccleſiæ (quam pater meus ædificaverat) clamorem perferre amplius minimè valens ; prædictum Berengarium familiarem, ut noſtis, & Cancellarium noſtrum Salmanticam miſi, virum honeſtum, ac diſcretum, cuius quoque reformandæ, ac regendæ Eccleſiæ, ut ex ipſius indole perpendi poterit utilem. Eum igitur à Salmanticenſibus, ritè, & canonicè electum, veſtræ mitto diſcretioni ordinan-*

nandum, & conſecrandum. Vos autem quis, & à quo mittatur conſiderando, benignè ipſum ſuſcipiatis, & honorabiliùs remittatis, quoniam eum in Collegio veſtro manere modicum gaudere non debetis.

268 Eſtas Cartas trae à la letra Gil Gonzalez Davila en el Teatro de Santiago, en donde ſe conoce con evidencia, que al Emperador ſolo ſe pedia el conſentimiento en las elecciones, ſin embargo de ſer legitimamente Patron de la Cathedral de Salamanca, por haverla fundado ſu Padre el Conde Don Ramon, como lo dice en ſu miſma Carta. El miſmo Gil Gonzalez en el Teatro de Salamanca, pag. 276. eſtampò un Breve de Urbano IV. en que reſtituye al Cabildo el derecho de eligir Obiſpo, de que le havia privado Alexandro IV. por haver depueſto à ſu Prelado Don Gazalo. Sucediò eſte caſo en tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio, quien ſupo mui bien el derecho, que tenia en la eleccion de Obiſpos. Hagaſe cotejo de eſtas promociones, y acreditarà la alta comprehenſion de V. Mag. y ſus juſtificados Miniſtros la ingenuidad, y verdad, con que ſe exponen los hechos, y derechos de las elecciones Eccleſiaſticas.

§. I.

CONCESSIONES DE BIENES ECLESIASTICOS, unas dirigidas à ſingulares perſonas, y otras à Comunidades.

269 Es tan lata la ſignificacion de Beneficios, que aun contrahida à los Eccleſiaſticos, neceſsitan diſtinguirſe, para no caer en las equivocaciones, que produce la confuſion. Los miſmos, que mas ſe fatigaron en la inveſtigacion de ſu identidad, la desfiguran tal vez al concretarla à ſus caſos; de que reſulta no corto perjuicio à ſu inteligencia; porque tomando el *quid pro quo*, deſconviene la aplicacion de las reglas,

aun-

aunque certiſsimas en ſu origen, con no corto perjucio del examen de la verdad, à que ſe dirigen todos los diſcurſos. (a)

270 Entendido pues el Beneficio eccleſiaſtico por aquella determinada congrua, con que la Igleſia remunera à el titularmente empleado en ſu obſequio, y derecho en eſte de percibir los frutos, ò reditos de aquel deſtino, que ſe dixo arriva, y explica Lotherio: (b) *Ius percipiendi redditus, & emolumenta Beneficij*, añadiendo con el textual principio: *Quod aliter quàm per canonicam inſtitutionem, nec alteri quàm clerico attribuitur*, hallaremos ya canonica regla en el Concilio Chalcedonenſe, y accion 15. del año 451. (c) que titula à cada ordinando con particular Igleſia, Capilla, ò lugar determinado, en que ſirva, y cuyos frutos ſe deſtinen para ſu congrua, irritando la ordinacion hecha en otra forma (que llama vacìa impoſicion de las manos) en pena del ordenante: *Nullum abſolutè ordinari debere Presbyterum* (es la ſentencia del Concilio) *aut Diaconum, nec quemlibet in gradu eccleſiaſtico, niſi ſpecialiter in Eccleſia civitatis, aut poſſeſsionis, aut martirij, aut Monaſterij, qui ordinandus eſt pronuntietur. Qui verò abſolutè ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritum haberi huiuſmodi manus impoſitionem*, (& in altera lectura: Vacuam haberi manus impoſitionem) *& nuſquam poſſe miniſtrare ad ordinantis iniuriam.*

271 Eſtampole Graciano en la diſtincion 70, (d) que Lotherio cita mal en la 79. y en la diſtributiva aplicacion de oficios (à que es anejo el Beneficio, como ſe dixo antes) hai textuales concordancias, (e) y mui puntual la de Urbano II. en el Concilio Placentino, que dice: *Sanctorum Canonum conſona ſanctione decernimus, ut ſine titulo facta ordinatio, irrita habeatur; & in qua Eccleſia quilibet intitulatus eſt, in ea perpetuò perſeveret*, prohibiendo inmediatamente la ſimultanea concurrencia de dos, ò

(a) Ariſtot. *lib.* 2. *Metaphyſ. Cum ſit adæquatio rei ad intellectum.* Lactant. *in præfat. iuſtitut. & lib.* 20. Viveſ. *de contemplat.* lib. 2.

(b) *De rè beneficiar.* lib. 1. q. 1. n. fin. in fin. cum text. *in cap.* 1. *de reg. iur.* in 6.

(c) Concil. Chalcedonenſ. *action.* 15. *can.* 6. *tom.* 2. *Concil.* col. 603.

(d) Cap. 1. *diſt.* 70.

(e) Cap. 1. *diſt.* 89. ibi: *Singula Eccleſiaſtici iuris officia, ſingulis quibuſque perſonis ſigillatim committi iubemus. Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: ita in Eccleſiæ corpore multa membra ſunt ſecundum veridicam Pauli ſententiam.*

ò mas Igleſias, ò Beneficios en uno. Eſta creemos evidente demoſtracion, de lo que ſin ella dixo Thomaſino, ya citado arriva, de que el Beneficio es tan inſeparable del cargo que ſe le encomendò, que ſirve de retribucion, deſuerte que nunca ſe diò eſte ſin aquel: Y que aſsi huvo en la Igleſia Beneficios deſde que huvo cargos, en que ſe diſtribuyò ſu miniſterio; y aun los hallamos titulados en el Concilio Chalcedonenſe con identidad propria de ſu difinicion: buena prueba de que no pudieron nacer deſpues.

272 Eſta aplicacion ſe llamò titulo, y por lo miſmo intitulacion à el hecho de aplicarle à quien la haya de ſervir. (f) Es del Pontifice Anacleto la providencia, con que ſe prueba ſu antiguedad: Y aſsi dice Lotherio: (g) *Patet ergo ex his titulum à principio naſcentis Eccleſiæ, aliud non ſignificaſſe, quàm locum ipſum Eccleſiæ, cui addicebatur ordinatus, ut certum ibi fungeretur miniſterium.* Entendiendoſe el titulo beneficial por el miſmo Beneficio, como deſpues de otras expreſsiones concluye el miſmo Lotherio al *numero final* de ſu citado Capitulo: *Infertur decimo, & ultimo per metonymiam non malè hodie uſurpari beneficialem titulum pro ipſo Beneficio, & eſt textus in uſibus feudorum, lib. 1. tit. 6. in princip. & advertit* Jo. *Kal. loco ſup. citato, propterea que etiam nos in ſequentibus communem noſtrorum Doctorum ſenſum ſequemur pro ſynonimis hæc habentes.*

273 De aqui biene la preciſa adſcripcion del ordenado à la Igleſia, y Obiſpado, à cuyo titulo, y por cuya poteſtad ſe ordena, tan prelativa à qualquier otro reſpecto, que no hai alguna, que pueda competirle. (h) Es notorio, que el Obiſpo no debe conferir las Ordenes à quien antes no tiene titulo con ſuficiente congrua: y que ſi las confiere, queda con la obligacion de mantener al que ordenaſſe ſin tal titulo. (i) Y ahora ſe halla formalizado eſte car-

go

(f) Cap. *Epiſcopi.* diſt. 80. ibi: *Sed Presbyteri per Caſtella, & modicas civitates, atque villas debent ab Epiſcopis ordinari, & poni; ſinguli tamen per ſingulos titulos ſuos.*

(g) *De re beneficiar.* lib. 1. q. 2. n. 14. cum gloſ. in cap. *Dudum* 54. §. *Licet autem in verbo intitulatum* verſ. *Item dicitur titulus ipſa Eccleſia.* de *election.* & cum Robert. Ann. & alijs ubi *de titul. origin. & ethymolog.*

(h) Thomaſin. 2. *part. diſciplin. Eccleſ. lib.* 1. *cap.* 5. à num. 1. ad 7. & num. 10. 11. & 12. de quo latè.

(i) Gloſ. in cap. *Tuis de præbend.* verb. *patrimonialibus.* verſ. *Sed quid ſi patrimonium.* ubi Barboſ. *in collectan.* n. 5. & *de officio, & poteſt. Epiſcop.* p. 2. *allegat.* 20. n. 13. Navarr. *conſ.* 14. *ſub num.* 3. *verſ.* 3. *quod poſtea de temp. ordin.*

go con riguroſas providencias, para evitar la mendicidad, indecente al Sacerdocio, aunque ſe providencie en equivalentes que le ſufraguen. (k) Y finalmente de lo miſmo proviene el univerſal derecho, que tiene el Obiſpo para colacionar todos los Beneficios de la Dioceſi, cuyas limitaciones, por lo que mira al Patronato, ſe veran en la 3. parte de eſte Informe, porque para el propoſito ſolo ſirve la Regla.

(k) Cap. *Cum ſecundum Apoſtolum*, ubi gloſ. & DD. *de prabend.* cap. *Epiſcopus*, & cap. *Tuis eodem Trident. &c.*

274 Procede eſta, de que ſiendo eſtos Beneficios dotados de bienes pertenecientes à la Igleſia, ò por oblaciones de los fieles por ſus derechos proprios, ò comunicados de la Matriz, ſiendo el Obiſpo diſpenſador univerſal de todos ellos, es el unico, en cuya colacion puede titular, el que los goza. Y concurriendo tales circunſtancias ſon eſtos verdaderos Beneficios, como lo ſon tambien, los que de las demas rentas, diezmos, ù obvenciones de la Igleſia tienen titular congrua para mantenerſe en el miniſterio de ſu deſtino.

275 Aſsi pueden, y deben contemplarſe los de perſonas deſtinadas al culto en las Igleſias Cathedrales, de que ſe dixo arriba, y todas las demas, que en eſpecial cargo tienen titular empleo con la congrua ſeñalada en qualeſquiera frutos, ò proventos de la Igleſia. Con que es impropria en eſta parte la difinicion, que trae de Beneficios Lotterio, (l) como que preciſſamente ha de conſiſtir en adminiſtracion con goze de frutos de fundo proprio de la Igleſia; pues haviendo tantos (que ſon los mas) con otra eſpecie de congrua, no los comprehende la difinicion, y peca eſta en lo mas ſubſtancial; mayormente quando el conſtitutivo de Beneficio ſe halla tan anterior al que ſe dice principio de dar los fundos de la Igleſia para ſu goze à los Ecleſiaſticos, no ſolo por las deſiguales porciones, que ſe les aſignaban en los proventos de la Igleſia miſma à diſpoſicion del Obiſ-

(l) *De re beneficiar.* lib. 1. q. 3. n. 1. *Illud ſic iam definimus, ut nihil ſit aliud, quàm ius quoddam ſpirituale adminiſtrandi certum fundum Eccleſiaſticum Clerico conceſſum in ſpiritualis officij retributionem.*

po, origen verdadero de los Beneficios, ſino aun con determinada congrua en el titulado cargo, en que ſe les dividieron, (m) de que infiere nueſtro Aguſtin Barboſa: (n) *Beneficij nomen magis à benefactoribus Eccleſiæ perpetuis, benefaciendoque ſimpliciter deducere mallem, quàm ad beneficiorum illorum referre ſimilitudinem, quæ vel militibus olim dabantur, vel feudorum poſtea nomen induerunt; ut non à conceſsione illa iuris in quendam quaſi uſufructum, quo quadam tenùs Eccleſiaſtica Beneficia vulgò cenſetur, ſed à liberalitate primorum benefactorum, ſeu patronorum appellationem ſint adepta. Ita Boet. Epo in Comment. ad c. 1. de teſtament. n. 44.* Nueva comprobacion de de lo que ſe dixo antes ſobre el origen de Beneficios.

276 Aſsi llamò San Innocencio I. en ſu Epiſtola decretal del año 404. à los Obiſpados, tratando de que no ſe proveyeſſen clandeſtinamente: (o) *Ne furtivum Beneficium præſtitum videatur.* Y ſeria abſurdo definir eſte, que es el mayor de los Beneficios Eclesiaſticos con la adminiſtracion de un fundo, ò heredamiento con goce de frutos: y aſsi es difinicion imaginaria, incongruente, y agena de las reglas de tal la de Lotterio, dexando fuera de lo difinido el objeto principal de lo que difine. Por lo que ninguno de los que han explicado la materia, ni como difinicion, ni como deſcripcion ſe les ha ofrecido tal penſamiento de interpretarla por fundos de la Igleſia, ni ſu adminiſtracion. Muchas refiere Pedro Franciſco Tonduto; (p) la ultima: *Alij dicunt Beneficium eſſe portionem illam obventionum, & reddituum Eccleſiaſticorum, quæ datur miniſtris Eccleſiæ pro ſervitio ſpirituali.*

277 Y en preciſos terminos de difinicion cita Aguſtin Barboſa todos los que, aun variando en algunas circunſtancias, ſon convencimiento, de lo que Lotterio expone; (q) y la que el miſmo Barboſa formaliza, es: *Ius perpetuum quoad ipſum accipientem, ſpi-*

(m)
Ex epiſt. 2. Dioniſ. Pap. ad Sever. translata in cap. unic. 13. q. 1. ibi: *Eccleſias ſingulas ſingulis Presbyteris dedimus Parochias, & Cœmeteria eis diviſimus, & unicuique ius proprium habere ſtatuimus.* Cap. *Paſtoralis, in princip. de his, quæ fiunt à Prælato ſine conſenſu Capituli.* Aug. Barboſ. *collect. ad dict. cap. unic. 13. q. 1. & de Diœceſib. & Paroch.* lib. 1. cap. 21. in princip.

(n)
De iur. Eccleſiaſtic. lib. 3. cap. 4. n. 7. in fin.

(o)
Epiſt. 2. S. Innocent. I. cap. tom. 1. *Concil.* col. 1000.

(p)
Quæſt. beneficial. part. 2. cap. 1. §. 1. cum Garc. *de benefic. part. 1. cap. 2.* Stephan. Gracian. & Petr. Gregor.

(q)
Dict. lib. 3. de iur. Eccleſiaſtic. cap. 4. n. 8. ibi: *Beneficium Eccleſiaſticum à Doctoribus variè ſolet definiri, ut conſtat ex ſcribentibus in rubric. de præbend. & in reg. beneficium de reg. iur.* lib. 6. ubi Pech. n. 2. Corraſ. *de Sacerdot.* p. 1. cap. 2. n. 1. Duaren. *de Sacr. Eccleſ. miniſter. lib. 2. cap. 4.* Hojed. *de incomparibil. benefic. in præfat.* n. 2. Sebaſt. Medic. *de defin. part. 2. cap. 16.* Petr. Gregor. *in inſtit. rei benefic.* cap. 6. n. 1. & *ſyntagm. iur.* lib. 3. cap. 2. Squillante *de privileg. Cleric.* cap. 4. n. 1. Quintan. *Eccleſ.* lib. 1. cap. 3. Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. gloſſ. in princip.* à *n.* 2. Nicol. Garc. *de benefic.* part. 1. cap. 2. Gabriel Pereir. *de manu Regia*, part. 2. cap. 62. n. 1. & ſeq. Moſcon. *de maieſtat. milit. Eccleſ. lib. 1. p. 3. fol. 419.* no-jivsimè Gonzal. de Salcedo *de leg. politic. lib. 2. cap. 6. n. 11.*

ſpiritualibus annexum, ad percipiendos redditus eccleſiaſticos ratione ſpiritualis officij, Eccleſiaſtica authoritate conſtitutum. De cuya reflexion, y efectos nacerà demoſtracion evidente de faltar aun los preciſos terminos para la queſtion en nueſtro caſo.

278 Es ſino de los mas principales, el de que el Beneficiario haga ſuyos los frutos, porque ſon remuneracion inſeparable del divino Oficio, que ſe le encarga, (r) de que viene el Canonico, aunque vulgar axioma de *Beneficium datur propter officium*, iluſtrado para los particulares caſos comprehendidos en ſu generalidad, (s) y à que alude, lo que diximos antes con Thomaſino de autoridad del Apoſtol en razon de lo inſeparable, que es el Beneficio como congrua del oficio en quanto carga.

279 De eſte primer efecto, aunque no huviera otro que reflexionar, ſe vè con evidencia, que todo oficio, ò cargo, cuya congrua no es propria del que le ſirve, ni hace ſuyos los frutos, con que ſe remunera, no es, ni puede ſer Beneficio Eccleſiaſtico; porque le falta una de las partes integrales, que le conſtituyen en ſer de tal, explicada en el *Ius percipiendi fructus*. Con que todo el cargo, Prelacia, ù oficio, que no tiene congrua deſtinada, cuyos frutos haga proprios el que le ſirve, no es, ni con verdad ſe le puede dar nombre de Beneficio: Y ſiendo como ſon de eſta claſſe todas las Prelacias de la Congregacion Benedictina ſuplicante, es concluſion Canonica de incontraſtable firmeza, que no ſon, ni con verdad pueden llamarſe Beneficios, aunque tuvieſſen la material adminiſtracion de los bienes de ſus reſpectivos Monaſterios, (que no tienen, como ſe harà evidente deſpues) porque tales adminiſtraciones, ſin goce proprio, no ſon Beneficios, y aſsi dice Lotterio: (t) *Ut conſtituatur differentia inter Beneficia Eccleſiaſtica, & officia, ſeu adminiſtrationes, quæ conſueverunt concedi alijs perſonis, etiam religioſis, quæ nulla-*

(r) In cap. ultim. *de reſcript.* in 6. Lotter. *de re beneficiar.* lib. 1. q. 3. n. 75.

(s) Tiraquell. in tract. *ceſſante cauſa, p. 1. limit. 23. n. 10.* Caved. Luſit. *deciſ.* 91. n. 4. p. 2. Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 5. n. 8.* Nicol. Garc. *de benefic.* p. 1. cap. 2. n. 60. & p. 7. cap. 11. n. 1. Monet. *de diſtribut. quotid.* p. 2. q. 2. n. 40.

(t) *Ubi ſupr. dict. lib. 1. q. 3. n. 23.*

tenus poſſunt dici Beneficia Eccleſiaſtica, &c. Se declarara mas en el §. 4. ſiguiente; pero quedarà dicho, para preocupar el deſacierto, con que ſe atribuye la qualidad de Beneficios à tales adminiſtraciones.

280 Neceſsitaſe mas para la verdadera eſſencia de Beneficio, y es que ha de ſer erigido en titulo de Beneficio por autoridad Eccleſiaſtica: (v) *Eccleſiaſtica auctoritate conſtitutum*, que dice la difinicion: De tal modo, que aunque los bienes tengan el deſtino del culto, y obſequio de la Igleſia, ò aſsiſtencia de las perſonas, por quien ſe ha de adminiſtrar, mientras no eſtuvieſſen erigidos en titulo por el Obiſpo de la Dioceſis (que decimos comunmente eſpiritualizados) no los conſtituye en ſer de Beneficio la conſignacion, ni el objeto, como quiera que ſe eſtime piadoſo, ni los bienes, ò rentas aplicadas à aquel fin, reciben la qualidad de tales, (x) lo qual ſirve para comprehender, la que en verdad tienen los bienes, rentas, ò proventos aplicados à Monaſterios, con la diſtincion de meſa Abacial en los que la tienen, ò Conventual, cuyo examen pertenece al enunciado §. 4. *de eſta 2. parte.*

281 Pero ahora conduce, para entender el efecto de la conſignacion de bienes, hecha para manutencion de Monaſterios, y Monges, con eſpecialidad en los primeros, ò medios ſiglos de la Igleſia; porque no todo lo que tuvo eſta piadoſa aplicacion fuè Beneficio Eccleſiaſtico en el ſentido, que ſe reconoce, y correſponde à ſu difinicion, ſino un arreglado uſo en el Dioceſano en la diſtribucion de los bienes, y frutos de las Igleſias, de que era diſpenſador abſoluto, ſalvo ſiempre el derecho de la propriedad, de que no podia diſponer, por eſtarle prohibido deſde las miſmas Conſtituciones Apoſtolicas, y ſuceſsivamente en todas las leyes eccleſiaſticas. Y quando el Pontifice Symaco en ſu Epiſtola Decretal, y Synodo antes citados (de donde equivocadamente ſe quiſo to-

(v) Gloſſ. verb. *ſi beneficiorum*, verſ. *quia conſtat in Clement. de decim.* Cæſ. de Graſſ. *deciſ.* 13. *n.* 9. *de prabend.* Guid. Pap. *deciſ.* 187. *n.* 1. Bertrand. *conſ.* 379. *n.* 2. *lib.* 6. Selv. *de benefic. p.* 1. *q.* 5. *n.* 29. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 5. *n.* 7. Melchor Lott. *de re beneficiar. lib.* 1. *q.* 5. *n.* 40. Cabaler. *deciſſ.* 649. *n.* 8. Aug. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. p.* 3. *allegat.* 70. *poſt. n.* 35. verſ. *illud* (*ſecundum Lugdun. impreſſ.*) Rota *in Monopolitana hebdomadæ.* 1. *Iulij* 1613. *coram bon. memor. Patriarcha Manzanedo; & in Melfinen. legatipij* 23. *Ianuarij.* 1629. *coram R. P. D. Dunoceto*, & *deciſ.* 788. *n.* 2. apud Farinac. *p.* 1. *in poſthum. aliàs, p.* 3. *recent.*

(x) Felin. *in cap. Ex parte* (el 2.) *n.* 2. *de reſcript.* Rot. 2. *part. recentior. deciſ.* 361. *n.* 1. Rebuff. *in prax. benefic.* ſub titul. *Quare inſtituta ſunt beneficia, n.* 10. Lotter. *de re benefic. lib.* 1. *d. q.* 5. *n.* 55. *& 56.*

tomar el origen de Beneficios) revalida aquella prohibicion, permitiendo ſolo el uſo de los frutos, ò ſu conſignacion à Eccleſiaſticos, ò limoſnas de peregrinos, y pobres, lo permite igualmente à favor de los Monaſterios. Y de eſto hallamos ley Canonica en uno de los Concilios nacionales de Eſpaña, y Galia adiacente, que es el Toledano III. (y) cuyo Canon 3. dice: *Hæc Sancta Synodus nulli Epiſcoporum licentiam tribuit res alienare Eccleſiæ; quoniam & antiquioribus Canonibus prohibetur. Si quid verò, quod utilitatem non gravet Eccleſiæ, pro ſuffragio Monachorum, vel Eccleſijs, ad ſuam Parochiam pertinentibus, dederint, firmum maneat. Peregrinorum verò, vel Clericorum, & egenorum neceſsitati, ſalvo iure Eccleſiæ, præſtare permittantur pro tempore, quo potuerint.* Que es en el todo concordante con las antiguas diſpoſiciones.

(y) Concil. Tolet. 3. *Can.* 3. *tom.* 3. *Concil. col.* 480. Card. de Aguirr. 2. *tom. Concil. Hiſpan. pag.* 345.

282 No es eſto Beneficio Eccleſiaſtico en ſentido verdadero, porque no paſſa de aquella piadoſa aplicacion diſtributiva: Y aſsi lo reconocen los Canoniſtas, y lo declarò la Rota, aun en los terminos de ſer los tales bienes; y frutos con reſpectiva carga de celebracion de Miſſas, (z) lo que tiene muchas comprobaciones, que por ſervir tambien de prueba à los diſcurſos ſiguientes, ſe reſervan para ſu debido lugar, pudiendoſe ver algunas en Thomaſino, (a) y reſultando univerſalmente de todas, que la aſignacion de bienes para mantener los Monaſterios, y Monges no eran *ex ſe* Beneficios Eccleſiaſticos titulares, ſino aplicacion de bienes, y frutos, de los que pertenecian à la Igleſia en uno de los fines de ſu piadoſo deſtino, que ſe manifeſtarà mas bien de lo que ſe diga en el §. 2. inmediato.

(z) Guid. Pap. *deciſ.* 187. *n.* 1. *& ſeq.* Sarnenſ. *in regul. de annal. q.* 2. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 5. *n.* 20. Rota *ubi ſupr. in Monopolitana hebdomada, & Melphitenſ. legati pij.*

(a) *In veter. & nov. diſciplin. Eccleſ. p.* 3. *lib.* 2. *c.* 19. 20. *& ſeq.* Gloſſ. *in cap.* 1. *de regul. iur. in* 6. verb. *obtineri*, cum cap. *Quicumque ſuffragio.* 12. q. 2. cap. *Poſſeſsiones*, 16. q. 1. & alijs.

283 Es tambien eſſencial conſtitutivo del Beneficio, que ſe comunique por inſtitucion Canonica: Y aſsi dice la Santidad de Bonifacio VIII. (b) *Beneficium Eccleſiaſticum non poteſt licitè ſine inſtitu-*

(b) Cap. 1. *de reg. iur.* in 6.

tutione Canonica obtineri. Por lo que diſtinguiendo el goce de frutos de un Beneficio, del derecho de percibirlos el Beneficiado canonicamente inſtituido, advierte Lotterio (c) de eſte, que tiene derecho, y facultad para ſu percepcion: *Et ea quidem :::: derivans ex Canonica inſtitutione, citra quam Beneficium Eccleſiaſticum obtineri poſſe negat cap. 1. de Reg. iur. in 6.* Y de los primeros proſigue: *Si enim fieret ſimplex aſsignatio fructuum ab eo, qui poteſt inſtituere alicui ex quavis alia cauſa, quantumcumque legitima, id non eſſet Beneficium, nec percipiens fructus haberetur pro beneficiario, cum in eo deficiat inſtitutio.* De aqui proviene, que no ſolo no es Beneficiario, el que obtiene vna Prelacìa ſin congrua particular, (como ſon todas las de la Congregacion ſuplicante) ſino que ni es poſsible que lo ſea; porque no tiene, ni puede tener inſtitucion Canonica, que le comunique derecho à percibir los frutos del Monaſterio, porque no ſon de ſu Prelacìa, ſino de los Monges, y Comunidad indiſtintamente; pudiendo ſolo verificarſe en aquellas Abadìas, en que ſon todos los frutos del Abad con el cargo de mantener à los Monges, de que hablò el Concilio Turonenſe III. (d) *Simili modo, & Abbates Monaſteriorum, in quibus Canonica vita nunc videtur eſſe, ſuis provideant Canonicis, ut habeant clauſtra, victus, & veſtimenta*, y el Concilio Aquiſgranenſe del año 816. ſeñalando el particular mantenimiento de cada individuo à proporcion de las rentas, (e) y en que en la regla allì ſeñalada ſe dice: (f) *His verò Monaſterijs, quæ ſub Canonicorum relicta ſunt poteſtate, conſtituit eis ſegregatim unde vivere regulariter poſſent, cætera Abbati conceſsit*: Y de cuya inobſervancia ſe quexaban los Monges del Monaſterio Mediolacenſe contra ſu Abad Hiſmundo: (g) *Hiſmundus recepit illorum portionem, & promiſit ſe eis omnia neceſſaria regulariter adminiſtrandum: Quod poſtea*

(c)
Lib. 1. *de re benefic.* q. 3. n. 5. & 6. cum Navarr. *conſ.* 63. n. 7. *de Simon.* Garcia *de benefic.* p. 1. cap. 2. ex n. 7. Card. Tolet. *in ſumm.* lib. 5. cap. 76. ſub n. 1. & *de fructib.* idem Lotter. *ibid. n.* 7. cum Gratian. *diſcept. forenſ. cap.* 397. *n.* 69.

(d)
Concil. Turonenſ. 3. *ann.* 813. *Can.* 24.

(e)
Concil. Aquiſgranenſ. *ann.* 816. *Can.* 115. 119. 120. 122. & 123.

(f)
Secul. Benedictin. tom. 1. p. 2. 4. 262. *de Regula Chrodegangi.*

(g)
Du Cheſne: *tom.* 2. *pag.* 712. ibi: *Hiſmundus, &c.* & poſtea: *Illi timentes, ne ſicut ſæpius evenerat, aut per eum, aut per eius miniſtros, illius promiſsio fruſtraretur, nec eius promiſsionem iam amplius credere, nec eius emendationem ſe recipere poſſe, dixerunt, niſi illis portio redderetur, ſicut dudum illis dare inſiſtis, &c.*

ſtea ſæpius aliter eveniſſe teſtantur. Y preciſaron ſus quexas à la providencia de Frontario Obiſpo Tullenſe de ſeparar meſa Abacial, y Conventual, no creyendo los Monges las ofertas de Hiſmundo, experimentadas ſiempre falibles, de que el miſmo Autor citado informa. Tales Abadìas, y otras, de que ſe pudieran recopilar varios exemplares, eran Beneficios, porque hacian los Prelados ſuyos los frutos por derecho introducido, como quiera que tuvieſſen la carga de mantener los Monges: del modo, que no dexa de ſer Beneficio el que eſtà gravado con penſion para congrua de otro: (h) porque ſiempre ſe verifica el eſſencial derecho de la percepcion, ſin el que no puede haverle.

(h) Abbas *in cap. Conquerente.* ſub n. 1. in 1. *notabil. de Cleric. non reſident.* Gigas *de penſionib.* q. 28. ſub n. 20. verſ. *quarto limita,* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 5. §. 5. *n.* 42.

284 Lo ſon tambien las Abadìas, que tienen congrua particular ſeparada de la del Capitulo, que ſe dirà con mas extenſion deſpues; porque en los frutos, ò rentas, de que eſtà dotada la meſa Abacial conſiſte, y tiene efecto la inſtitucion Canonica, y nada falta en eſta parte para la eſſencia de Beneficio; pero nunca es dable en Prelacìas, que ſin dotacion particular nada tiene mas el Superior, que el Monge; de que hablò el congreſſo Aquiſgranenſe del año 817. (i) quando eſtablece: *Ut ea, quam Monachi ſui habent, menſura, ſint Abbates contenti in manducando, in bibendo, in dormiendo, in veſtiendo, in operando, ſi in alijs utilitatibus non ſint occupati.* Formal idea, y como dechado de las Prelacias de Monaſterios unidos en la Congregacion Benedictina ſuplicante, donde el Abad no tiene mas aprovechamiento en las rentas, ò frutos del Monaſterio, que un Monge, ni mas arbitrio en el uſo de los caudales, que un particular, como ſe manifeſtarà con las miſmas Bulas de union, y leyes de la reforma. En eſtas es quimera el nombre de Beneficio; porque no es poſsible ſe verifique en realidad, ni derecho, que le comunique la inſtitucion; pues ſi ſe contrae à el goze,

(i) *Convent. gener. Aquiſgran.* ann. 817. *cap.* 25. apud Thomaſin. 3. *part. diſciplin. Eccleſ. lib.* 2. *cap.* 20. *n. fin.*

ze, que tiene para ſu alimento (demas de otras implicaciones) ſerà tan beneficiario cada Monge como el Superior: Y à nadie ſe le ha ofrecido, que haya en un Monaſterio tantos Beneficios como Religioſos. Y ſi quiere entenderſe de las rentas del Monaſterio, no hai capacidad, porque ſon agenas: con que eſta impoſsible inſtitucion hace que ſea impoſsible el Beneficio.

285 Reſulta de aqui otro efecto, que abſolutamente diverſifica la ſubſtancia, y es, que la Canonica inſtitucion hace que el Beneficio, que ſirve de titulo à la ordinacion ſea perpetuo; (k) de modo que una miſma Capilla, ò Altar, y ſu dotacion ſe entenderà Beneficio, ò ſe eſtimarà no ſerlo, porque ſe dè, ò no en titulo con inſtitucion Canonica; porque dado en eſta forma, es perpetuo ſu goce, y aſsi verdaderamente Beneficio: pero ſino ſe diere aſsi, no ſerà Beneficio, porque no ſerà perpetuo, ò à lo menos ſerà largè ſumpto nunca eſtimado Beneficio verdadero, que dice la Summa Silveſtrina: (l) *Et eſt aliud largè dictum, non habens adminiſtrationem; quando licèt aliquis habet Beneficium non in titulum, ſicut Beneficium habent Capellani ad nutum amobiles: quando autem habetur Beneficium in titulum, cui eſt aſsignata dos quantumcumque ſit ſimplex, dicitur habere Beneficium cum adminiſtratione.* En que de nuevo ſe acredita por eſſencia del Beneficio la dotacion del que titula con èl, y ſe dà la debida inteligencia à la adminiſtracion, que es la que por derecho proprio tiene el Beneficio, que hace ſuyos los frutos, (m) excluyendo la material, y vicioſa interpretacion, que ſe quiere dàr, aplicandola à el hecho de adminiſtrar, el qual aun no tienen abſolutamente los Abades de la Congregacion Suplicante.

286 Proſigue la citada Summa demoſtrando con mas evidencia la diſtincion, y pregunta: *Utrum Altaria, quæ dantur in titulum perpetuum dicantur Beneſi-*

(k) Ex cap. *Sanctorum*, diſt. 70. ibi: *Perpetuò perſeveret.* cap. 1. ubi gloſſ. verb. *perpetui* de *Capellis Monachor.* in 6. Azor *inſtit. moral.* part. 2. lib. 3. cap. 1. q. 3. verſ. *quarto quando.* Burat. *deciſ.* 224. n. 4. Caval. *deciſ.* 639. *n.* 9.

(l) Silveſt. *in ſumm.* verb. *beneficium.* 1. n. 3. cum Geminian. *in cap. Præſenti de offic. Ordinar.* in 6.

(m) Lotter. *de re benefic.* lib. 1. q. 3. n. 8. & 11. cum Gratian. *diſcept. forenſ.* cap. 238. n. 5. Marſil. *column.* de *redit. Eccleſiaſtic.* p. 1. ex cap. 21. Et id. Lott. *ibid. n.* 12. 13. & 14. cum alij, ubi ſub adminiſtratione quaſi dominium comprehendit.

neficia? A que ſatisface: *Et dicit gloſ. in cap. 2. de decim. & ſequitur Geminianus in cap. 1. de conſuetud. lib. 6. quod ſic: Et appellatione Beneficij Altaria prædicta intelliguntur, ut facit cap. 2. de conceſsion. præbend. ſecus ſi non dantur in titulum, quia propriè non dicuntur Beneficia.* Todo conforme à la indubitada concluſion, de que el Beneficio Eccleſiaſtico tiene la perpetuidad (n) por eſſencia, y requiſito ſubſtancial, ſin el que no puede ſer propriamente Beneficio; y como quiera las Prelacias de Monaſterios de la Congregacion unida, como la de los Suplicantes, no ſolo tienen la de ſer temporales, contraria, y aun contradictoria à la qualidad perpetua, *quæ ſimul eſſe non poſſunt*, (o) ſino que tienen igualmente ſus efectos; (p) y ſiendo proprio de la perpetuidad, qualificar de Beneficio à el dotado cargo Eccleſiaſtico, en que ſe halla, hà de ſer el de ſu contrario qualificar de no Beneficio à el empleo, (aunque eſtuvieſſe dotado) en que interviene.

287 En los preciſos terminos de Prelacìas, y diſtincion de perpetuas, y temporales, ſe dirà deſpues en ſu lugar oportuno; porque ahora ſolo hà ſido el objeto de eſte §. manifeſtar la verdadera eſſencia del Beneficio Eccleſiaſtico con los requiſitos, y partes integrales, que le conſtituyen en ſer de tal; de que por neceſsidad ſe infiere, que no ſerà Beneficio aquel, en quien no ſe verifiquen. (q) Y viendo que las Prelacias de la Congregacion Benedictina ſuplicante no tienen dotacion particular, ni derecho à la percepcion de reditos, ò frutos ſuyos, y del Monaſterio, que por lo miſmo carece de titulo, y Canonica inſtitucion, que ſe los comunique verdadera, ni impropriamente: y que no es perpetuo ſu cargo, efecto proprio, è inſeparable del Beneficio, quedarà plenamente demoſtrado, que no lo es, y que ſobran todas las queſtiones de ſu qualidad, que no la puede haver ſin ſugeto, ſobre que recaiga. (r)

(n)
Dict. cap. *Sanctorum*, diſt. 70. gloſſ. verb. *à Romanis Pontificibus*, in cap. *Si gratioſè, de Reſcript.* lib. 6. facit *textus in cap. Dilecto*, verſ. *præterea, de præbend.* & in cap. ex part. *de conceſ. præbend.* & in cap. *Poſtulati* de *reſcript.* Lap. *allegat.* 6. n. 3. Achill. *deciſ.* 1. n. 4. *de offic. Vicar.* Franc. Marc. *Delphin. deciſ.* 1071. *Quæritur, an beneficia*, lib. 1. & *deciſ.* 120. n. 22. Roman. *conſ.* 345. circ. prim. n. 13. Azor *inſtit. moral.* p. 2. lib. 3. cap. 1. q. 2. verſ. *ex his* Leſsius. *dub.* 1. *n.* 3. Card. Tuſch. *pract. concluſ. tom.* 1. *lit. A. concluſ.* 55. ex n. 1. Alphonſ. de Leon. de *offic. Capellan. lib.* 1. *q.* 3. *n.* 46.

(o)
Leg. mutuis, ff. *pro ſocio*, *leg.* 1. Cod. *de furt.* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 54. *n.* 24. *& gloſſ.* 57. *n.* 6.

(p)
Leg. fin. ff. *de edend.* leg. *Qui accuſare*, ff. *de accuſationibus.* Argel. *de legitim. contradict.* q. 3. n. 75.

(q)
Argument. text. in leg. 1. §. *Dolum*, ff. de *dol. mal.* leg. *Omnis definitio*, ff. *de regul. iur.* DD. in leg. 1. in princip. ff. *de acquirend. poſſeſsion.* Moret. *de diſtribution. quotidian.* p. 1. q. 4. n. 3.

(r)
Leg. 4. ff. *de actionibus empt.* Leg. fin. ff. *de collation. bonor.* leg. *Nullam*, §. *Abſentis*, ff. *de petitione hæreditat.* leg. *Pomponius*, §. fin. *de acquirend. poſſeſsion.* Caſtill. *controverſ.* lib. 5. part. 2. cap. 168. n. 50. & 51.

288 Y ſe verà quan inepta es la queſtion *in abſtracto* ſi los Monaſterios de Varones ſon Beneficios mayores, menores, ò medios? Pues la que trae Lotterio, (s) hace ſupueſto preciſo, de que las Prelacias ſean Beneficios; para lo que baſtaba diſputar la qualidad; pues *qualitas rei. quæ non eſt, non poteſt conſiderari*, que dice Oldrado (t) *Ubi deficit ſubiectum, qualitas non poteſt conſiderari*, ſegun Fulgoſio, (v) de que formaliza Aguſtin Barboſa uno de ſus Axiomas, en que dice: (x) *Propterea qualitas præſupponit exiſtentiam rei, vel facti qualificati; ideo niſi probetur res, vel factum, non probatur qualitas.* Trata Lotterio de la mayoria, ò menoria de Beneficios en Prelacias de Monaſterios, con que por neceſſidad ſupone, que habla de los que ſon Beneficios ſus Abadias; pues donde no los hai, era implicacion preciſa de terminos, y error de entendimiento dudar del mas, ò menos en la nada: y tendrà el miſmo la inadequada aplicacion de aquella qualidad à el caſo à donde falta ſugeto.

289 Pero no ſe quedò Lotterio en eſta, aunque tan fundada, y enixa evidencia, nacida del ſupueſto neceſſario, ſin el que no pudiera ſubſiſtir la queſtion, ſino que lo dixo expreſſa, y repetidamente. Lo primero, porque habla de unas Abadias equiparadas à los Obiſpados, y de neceſsidad perpetuas con inſtitucion Canonica, que produce inſeparable eſte efecto: (y) Lo ſegundo, porque trata del valor, que han de tener, para proporcionarlos con la reſerva, y Conſiſtorialidad; (z) y por lo miſmo ſupone renta, y frutos proprios de la Dignidad, y Prelado, que es otro de los requiſitos eſſenciales del Beneficio, como ſe hà hecho ver con evidencia Canonica: con que no habla de Prelacias, que no tienen alguna dote, ò conſignacion, ni frutos, ò rentas proprias del Abad, que es lo que ſucede en las de la Congregacion Benedictina ſuplicante: Y lo tercero, porque las ex-

(s) *De re beneficiar.* lib. 1. q. 26. n. 1. & per tot.

(t) Conſil. 203. incipienti: *Factum eſt*; verſ. *ad ſecund. quæſt.*

(v) Conſil. 93. *ex facto proponitur.* verſ. *in propoſito autem.*

(x) Cum Bald. Card. Tuſch. & alijs *Axiomat. 96. n. 3. & ſeq.*

(y) Cum cap. *Officij*, 38. *de election.* idem Lotter. *ibid. n. 23. & 24.*

(z) Id. ibid. *n. 42. & ſeq.*

exceptua con la miſma expreſsion en ſu tratado, para lo que neceſsitamos reflexionar los terminos de ſu queſtion.

290 Conſiſte ſegun las formales voces de ſu epigraphe, en dudar: *Monaſteria an inter maiora Beneficia enumerentur: & hac de cauſa an, & quatenus ſint Conſiſtorialia?* Y el miſmo titulo de la queſtion excluye la duda, que ſin entenderla ſe promueve; porque allì la palabra *Monaſteria*, no eſtà por la materialidad de la caſa, ni en aquel ſentido por la Comunidad de los Monges; porque ni en la Comunidad, ni en la caſa puede comunicarſe Beneficio: y aſsi eſtà ſolo en lugar de titulo beneficial, que ſegun el miſmo obſervò, y queda inſinuado por la figura Metonymia, ſin mucha impropriedad ſe entiende por el Beneficio. Del modo, que tratando para eſte aſſumpto de Obiſpado, Igleſia Cathedral, &c. no ſe entiende de la Igleſia, del territorio, ni de los ſubditos, que incluye (no obſtante, que para lo juriſdicional, y circunſcriptivo en el Obiſpo, y en el Abad (a) reciba tal inteligencia) ſino del titulo: Y en los inferiores ſe expende en la miſma ſignificacion, hablando de Igleſias, Martyrios, (lugar donde ſe veneraban los ſagrados Martyres) y otros, que refiere Thomaſino, antes citado, y el texto, que prohibiendo à el Obiſpo ordenar à alguno ſin titulo, en que ſirva, y donde reciba ſu congrua, ſeñala entre los demas los Monaſterios, tomado del Concilio Calcedonenſe: (b) *Aut in Martyrio, aut in Monaſterio, &c.* Con que habla Lotterio de un Monaſterio, que ſirve de titulo; y que por lo miſmo hà de ſer perpetua ſu Prelacia: Y ſi los terminos de la controverſia manifieſtan, que no los hai para el caſo, à que ſe aplican, ſirve de ſobrada prueba à ſu inadequacion.

291 Reflexionado aſsi, porque ſin penetrar la propriedad de los terminos, es impoſsible entender las queſtiones, (c) veremos ſeparadas de eſta las

(a) Ex cap. *Cum illorum*, §. *Si vero Clauſtralis* de *ſententia excommunicationis*. Card. *in Clement.* 1. *in princip. ſub n.* 5. ad fin. verſ. *Decimò nota*, de *ſtat. Monachor.* Mandoſ. *ad regul.* 2. *Cancell.* q. 3. ſub n. 26. verſ. *& dixit Cardinalis*. Lotter. *de re beneficiar.* lib. 1. q. 3. à n. 13. & ſeq.

(b) Thomaſin. relatus. Et ex Conc. Calcedonenſ. *cap.* 1. *diſt.* 70. Lotter. *de re beneficiar.* lib. 1. q. 2. n. 6. & ſeq. cum laudatis ſupr.

(c) Leg. *Domitius*, ff. *de teſtam.* Angel. *conſ.* 110. *ſub. n.* 1. verſ. *& antequàm veniam.* Mantic. *de coniectur. ultim. volunt.* lib. 1. tit. 1. à n. 1.

Abadias, que no tienen titulo, perpetuidad, ni congrua; y mal pueden aplicarſe en la deciſion, quando no ſe comprehenden en la duda. Pero advertiremos, que el miſmo Lotterio las ſepara en la queſtion propueſta. Hace los preſupueſtos con evidentes ſeñas, de que *poſitivè* trata de las Abadias en qualidad de Beneficios perpetuos, las eſtima ſin embargo de la variedad, y opiniones, por mayores en qualidad: (d) *Tamen veritas eſt, cum cætera omnia reputentur inferiora, Abbatiam reputari inter maiora. can. Si quis deincepſ.* 16. *q.* 7. *Lap. allegat.* 83. *&c.* Y reſuelve *negativè* con limitacion reſpecto à las de otra claſſe: *Præterquam ſi tractetur de Abbatia clauſtrali, ut latiſsimè declarat, & diſtinguit Port. de Imol. conſ.* 161. *ſub num.* 27. *verſ. non obſtant.* Y todos los que ſaben algo de diſciplina Eccleſiaſtica, tienen bien entendido, que Prelacia propriamente Clauſtral, ſe entiende la que ſin particular, ni proprio derecho, ò congrua de Prelado preſide à los Conventuales, ſin diſtinguirſe en el comun, con igual aprovechamiento, à cuyo eſtado ſe reducen las Abadias trienales: (e) preciſos terminos, en que ſe hallan los Monaſterios de la Congregacion ſuplicante. Y ſe adapta con buena propriedad la doctrina à el caſo, de que la exceptua ſu Autor!

(d)
Lotter. *dict. lib.* 1. *q.* 26. *ſignanter, n.* 20.

(e)
Cap. *Cum ad Monaſterium.* verſ. *Prior.* de *ſtat. Monachor. Clementin.* 2. *de reſcript.* verb. *Prioratus.* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 8. *n.* 118. Petr. Greg. *Syntagm. iur.* lib. 18. cap. 10. n. 26. Rebuff. *in prax. benefic.* titul. *regulare beneficium, n.* 5. Selv. *de benefic.* p. 1. q. 2. n. 41. Et quod Abbates triennales habeantur loco Priorum Clauſtralium, Rota coram Pamphil. *Portugalenſ. union. die* 23. *Iunij.* 1595. *apud Tamburin. tom.* 3. *de iure Abbat. deciſ.* 11. n. 8. ibi: *Non autem Abbatis triennalis, qui propter deformitatem, quàm habet in pluribus cum titulari, videtur potius ſuffectus loco Prioris Clauſtralis, quàm ipſius Abbatis; cum ſit Præpoſitus curæ Conventus pro regendis Monachis iuxta eorum regularia inſtituta ad triennium, quod propriè convenit Priori Clauſtrali.* Cap. 2. in fin. & cap. *Cum ad Monaſterium* de *ſtatu Monachor.*

292 No con mas felicidad, pero ſin duda con menos buena fee, para ingerir la Conſiſtorialidad en Prelacias temporales, ſe aſſegura con opinion del doctiſsimo Don Franciſco Salgado, diciendo lo eſtima aſsi, yà el Beneficio eſtè anotado en los libros de la Camara, ò no; que ſe haya provehido conſiſtorialmente, ò fuera de Conſiſtorio; yà tenga el valor de docientos florines, ò no llegue à el; yà paſſe à ſer temporal, ò yà *permanezca perpetuo, &c.* La razon es tan cierta, como la autoridad. Decir, que ninguna de eſtas qualidades ſe requiere por conſtitutivo, no es verdad; porque no como qualidad, ſino como eſſen-

eſſencia lo es en el Beneficio Conſiſtorial, ſer Beneficio, y de eſte el ſer perpetuo; pues no es Beneficio Eccleſiaſtico el temporal, como ſe hà probado.

293 Y no es mas cierta la autoridad, porque aquel graviſsimo Autor, à quien ſe atribuye, ni en donde ſe le cita, ni en todo ſu Volumen ſe hallarà una palabra, en que diga, que la Prelacìa temporal es Conſiſtorial Beneficio; porque ſabìa mui bien la Regla Canonica, de que es eſſencia del Beneficio ſer perpetuo, y no podia caer en el error, que tan ſinieſtramente ſe le atribuye. La prueba de que no lo dice, es remitirſe al miſmo lugar de ſu cita, (f) cuyo original ſerà el mayor convencimiento. Y del cotejo de Beneficios, à que ſe deſtinò eſte §. reſulta la demoſtracion, de que (dexando à la cenſura legal, los que no pertenecen à nueſtra inſpeccion) las Abadìas de Monaſterios unidos en la Congregacion ſuplicante no ſon verdaderos Beneficios, ni en ellos es poſsible entre la duda de ſi ſon, ò no Conſiſtoriales.

(f) *De reg. protect.* 3. part. cap. 1. n. 263.

§. II.

DISTINCION DE CAPITULOS CON retencion de dominio particular: y los que en todo profeſſaron vida comun; objeto de las dotaciones de los Obiſpos.

294 Continuando el diſcurſo de Comunidades erigidas para piadoſos fines, y formalidad de la diſciplina Eccleſiaſtica, promovidos con la devocion, alentados con el fomento principal de los Obiſpos, y vinculada ſu manutencion, gran parte en la aſsiſtencia de eſtos, y no pequeña en las oblaciones, y limoſnas de los Fieles, hallaremos ſu antiquiſsima inſtitucion, diſtinguiendo deſde luego la idea de Prelacias, que pueden eſtimarſe verdaderos Beneficios, y la de otras, que en igual riguroſa vida comun, no te-

tenia el Prelado mas diſtintivo, que la ſuperioridad, ò lo era inmediatamente el Obiſpo, que exonerandoſe del peculiar cargo de la providencia economica en un Prior, ò Prepoſito de los miſmos congregados, quedaba con la directiva, y juriſdicional poteſtad, que aliàs le pertenecia como univerſal Prelado de la Dioceſi; tan lejos de participar de los proventos de aquellas Caſas, que por lo comun las aſsiſtian de los ſuyos los Obiſpos.

295 Yà obſerva San Aguſtin (g) eſcribiendo contra la impiedad de los Manicheos, la virtud, y pobreza Monaſtica del Oriente, de que dice: *Nemo quidquam poſsidet proprium, &c.* Afirma haver reconocido caſas correſpondientes en Milan, y Roma, (h) aſsi de varones, como de mugeres de exemplar virtud, y con deſaproprio univerſal. Eſcribe Poſsidio en la vida del Santo (i) haverles imitado, haciendo vida comun con los que ſe le adherieron antes de ſer ordenado Presbytero: y que deſpues lo inſtituyò en forma de Monaſterio dentro de la Igleſia, (k) viviendo en ſu compañia: *Secundùm modum, & regulam ſub Sanctis Apoſtolis conſtitutam: maximè ut nemo quidquam proprium in illa ſocietate haberet; ſed ut eis eſſent omnia communia, & diſtribueretur unicuique prout cuique opus erat, &c.* Creado Obiſpo, lo fomentò con màs ſingulares providencias, (l) haciendo vida tan una, que advierte el miſmo ſu Chroniſta: (m) *Cum ipſo ſemper Clerici una etiam domo, ac menſa, ſumptibuſque communibus alebantur, & veſtiebantur*: Y que la dexò tan propagada al tiempo de ſu dichoſo tranſito, que ſe difundiò en toda la Igleſia: *Et Clerum ſufficientiſsimum, & Monaſteria virorum, ac fæminarum continentium cum ſuis Præpoſitis plena Eccleſiæ dimiſiſſe.*

296 Es teſtigo el miſmo Santo Doctor de quanto amò, y procurò introducir la pobreza, y deſaproprio de la vida Apoſtolica, (n) quando eſcribe: *Ego per-*

(g) *De morib. Eccleſ. Catholic.* lib. 1. cap. 32. & 33.

(h) Id. ibid. *cap.* 33.

(i) Cap. 3. ibi: *Fermè triennio alienatis á ſe curis ſæcularibus cum ijs, qui eidem adhærebant, Deo vivebat ieiunijs, orationibus, boniſque operibus in lege Domini meditans die, ac nocte.*

(k) Id. Poſsid. *ubiſupr. cap.* 5.

(l) Id. Poſsid. *cap.* 11. ibi: *Proficiente doctrina divina ſub Sancto, & cum Sancto Auguſtino, in Monaſterio Deo ſervientes, Eccleſiæ Hipponenſi Clerici ordinari cœperunt, &c. Ac deinde innoteſcente Sanctorum ſervorum Dei propoſito, continentia, & paupertate profunda ex Monaſterio, quod per illum eſſe, & creſcere cœperat, accipere Epiſcopos Clericos, pax Eccleſiæ, atque unitas, & capit primò, & poſteà conſecuta eſt. Namfermè decem Auguſtinus Eccleſijs dedit, &c. Et ipſi ex illorum ſanctorum propoſito venientes, Monaſterium inſtituerunt, & & cæteris Eccleſijs promotos fratres, ad ſuſcipiendum Sacerdotium præſtiterunt.*

(m) Idem *ibid. cap.* 25. & fin.

(n) Div. Auguſtin. *epiſtol.* 69.

perfectionem, de qua locutus eſt Dominus, vade, vende omnia, quæ habes, &c. vehementer adamavit, & ſic fecit, & ad hoc propoſitum quantis poſſum viribus alios exhortor, & in nomine Domini habeo conſortes, quibus hoc per meum miniſterium perſuaſum eſt. Lo es tambien de haver formado Congregacion de Eccleſiaſticos en ſu caſa, y ſeparada habitacion Monachal: (o) *Noſtis* (dice) *ſic nos vivere in ea domo, quæ dicitur domus Epiſcopi, ut quantum poſſumus imitemur eos ſanctos, de quibus loquitur liber Actuum Apoſtolorum: nemo dicebat aliquid proprium, ſed erant illis omnia communia, &c.* Y deſpues: *Dedit mihi Valerius hortum illum, in quo nunc eſt Monaſterium.* En todos quiſo igual la carencia de propriedad, y preſidiendo à todos, y proveyendolos de ſus proprios reditos, quiſo para la participacion ſer como cada uno, ſin diferencia en el veſtido, y alimento: (p) *Nemo det birrum, vel lineam tunicam, ſeu aliquid, niſi in commune: de communi accipiam mihi ipſi; cum ſciam commune me habere velle quidquid habeo, nemo talia offerat, quibus quaſi ego ſolus decentius utar. Offeratur mihi, verbi gratia, birrum pretioſum: Fortè decet Epiſcopum, quamvis non deceat Auguſtinum, id eſt hominem pauperem, de pauperibus natum, &c. Qualem veſtem poteſt habere Presbyter, qualem poteſt habere decenter Diaconus, & Subdiaconus, talem volo accipere; quia in commune accipio. Si quis meliorem dederit, vendo; ut quando non poteſt eſſe communis, pretium veſtis ſit commune.* Lo miſmo decretò el Patriarcha San Benito en el cap. 33. mandando, que todas las coſas del Monaſterio ſean comunes à todos: *Omniaque omnibus ſint communia, ut ſcriptum eſt, ne quiſquam ſuum eſſe aliquid dicat, aut præſumat.* Y San Iſidoro en ſu Regla, cap 5. viene à diſponer lo miſmo: *Monachi in communi viventes, nihil peculiare ſibi facere audeant.*

(o) Idem. *Sermon.* 49.

(p) Idem. *Serm.* 50.

297 Eſta es una formal deſcripcion de un Pre-

la-

lado Regular de la Congregacion reformada, que excepto en la ſuperioridad religioſa, en nada ſe diferencia de un Monge; y tales eran, los que mandaba preponer el Gran Pontifice San Gregorio à el Monaſterio, para que eſcriviò à el Obiſpo Neapolitano, (q) diciendole: *Ita ut in eodem Monaſterio, nec fraternitas tua, nec Presbyteri ſibi exiſtiment vendicari, ſi quid illic pro diverſorum devotione commoditatis acceſſerit; cum Monachis in eodem loco debeat proficere quidquid à fidelibus offerri contigerit*; y quedando en todo caſo aun el manejo material à cargo de un Prepoſito: (r)

298 *Ad Præpoſitum pertinet ſolicitudo Monachorum, actio cauſarum, cura poſſeſſionum, ſatio agrorum, plantatio, & cultura vinearum, diligentia legum, conſtructio ædificiorum, opus carpentariorum, ſeu fabrorum.* Y el miſmo Patriarcha San Benito en ſu Regla Monaſtica dà providencia diſtinta en el cap. 31. de que ſe adminiſtren los bienes temporales por Economos, ò Mayordomos, ſiendo eſtos cargos mui fuera de la calidad riguroſa de Beneficios, ò largamente entendidos por Beneficios ſimples regulares, que dice Tamburino. (s)

299 Son tan fuera de la qualidad de tales para el concepto, que oy no ſe duda, que no caen baxo de reſerva, como advierte Aguſtin Barboſa, (t) y generalmente los funda exceptuados Tamburino, por la razon comprehenſiva de la temporalidad, y qualquiera otro de los que ſon de efecto en el ſer de Beneficios: (v) *Eo quia illa ſola reſervari dicuntur, quæ verè & propriè Beneficia ſunt.* Con que no ſiendolo, el que comunica frutos por derecho proprio à el Beneficiado, (porque es de eſſencia del Beneficio eſta comunicacion, y derecho, que le adquiere el hecho de ſer inſtituido, como quiera, que eſtè obligado à diſtribuir en pobres, lo que le ſea ſuperfluo, pero ſiempre con derecho proprio à la percep-

cion)

(q) *Lib. 7. epiſt. 15. & lib. 5. epiſt. 66.*

(r) D. Iſidor. *lib. 1. cap. 1. 7.*

(s) *De iur. Abbat. tom. 3. diſp. 9. q. 3. n. 21.* cum cap. *Quod Dei timorem*, & cap. fin. *de ſtatu Monachor. Clementin. ne in agro.* cod. tit. cap. fin. *de Religioſ. domib.* & gloſſ. in Clement. *Diſpendioſam.* verb. *in beneficijs de iudic.*

(t) *De iur. Eccleſ.* lib. 3. cap. 13. n. 29. & 30. ibi: *Nec Beneficia regularia veniunt ſub hac reſervatione.* Gonzal. *ad regul. 8. Cancell.* gloſſ. 11. n. 2. & alijs.

(v) Cum plurib. *dict. tom. diſp. 9. q. 3. n. 25. ad fin.*

cion) (x)no puede ſer comprehendido en la reſerva el cargo, ò Prelacia, que no comunica frutos al que le exerce, y por el conſiguiente,no es capaz la queſtion de Conſiſtorialidad,porque le falta la eſſencia de Beneficio, que ni aun pudo producir meritos à la reſerva.

300 Yà ſe deſcubren Prelacias,y Beneficios con uſo particular en los que mitigando el primer rigor de ſu inſtituto,permitiò San Aguſtin en los Eccleſiaſticos con el goce de los frutos de ſus reſpectivas aſignaciones, (y) y en los que en el cargo de mantener otros congregados, tenian el derecho à percibir los reditos Eccleſiaſticos de ſus aſsiſtencias: (z) *Congregandis fratribus alendis expedit facultates Eccleſiæ poſsidere, ut uno ſalicitudines omnium in ſua ſocietate viventium ſuſtinente, omnes qui ſub eo ſunt fructuoſa vacatione potiantur ſpiritualiter, & quietè.* Todos participaron de bienes de las Igleſias, y ſiendo entonces la vida comun entendida inſeparable en el eſtado Religioſo, aun para los Eccleſiaſticos ſeculares, la deſeò introducir el Grande Pontifice San Gregorio en Inglaterra, eſcriviendo à San Aguſtin ſu titulado Apoſtol, (a) ſe diſpenſaron à el arbitrio de los Obiſpos en ſus Dioceſis: Se formalizò ſu diſtribucion por regla general en quartas partes, y mas frequentes por tercias; en Eſpaña (b) ſe permitiò la aſsiſtencia à los Monaſterios. (c) Y en el Concilio Toledano III. no ſolo ſe permitia lo miſmo, ſino que el Obiſpo en ſu Dioceſi pudieſſe determinar una Parroquia para Monaſterio, y ſeñalarle rentas para la manutencion de los Monges: (d) De donde conſta, que yà tenian haciendas, y poſſeſſiones, con cuya ocaſion ſe prohibe en el congreſſo Aquiſgranenſe frequentar las Villas los Abades, ni detenerſe à titulo de adminiſtracion los Monges: (e) *Ut Villas frequenter, & niſi neceſsitas coegerit, non circumeant Abbates, neque ſuis illas Monachis cuſtodiendas committant.*

(x)
Præter relatos ſupr. D. Thom. 2. 2. *q.*185. *art.*7. Sot. *de iuſtit. & iur. lib.*11. *q.*4. *art.*3. Covarr. in cap. *Cum in officio, de teſtament.* Franc. Sarmien. *de reddit. p.*2. *cap.*1. *&* 2. facit Conc. Trident. *ſeſſ.*22. *de reformat. cap.*3. *& ſeſſ.*23. *cap.*1. itid. *de reformat.* ubi ob non reſidentiam obventionibus privat Beneficiarios. *Et in cap. unic. de Cleric. non reſid.* undè proprietas demonſtratur ex privatione pœnali. Et tradita à Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 3. *diſp.*11. *quæſit.*15. *n.*20. quod pro debito Beneficiarij redditus beneficij capi poſſunt in cauſam iudicati.

(y)
D. Aug. *ubi ſupr. ſerm.*49.

(z)
Iulian. Pomer. *de vit. contemplativ.* lib.2. cap. 8.

(a)
*Lib.*11. *epiſt.*64. ibi: *Sed quia tua fraternitas Monaſterij regulis erudita ſeorſum vivere non debet à Clericis ſuis; in Eccleſia Anglorum hanc debet inſtituere converſationem, quæ initio naſcentis Eccleſiæ fuit patribus noſtris, in quibus nullus eorum ex his, quæ poſsidebat, aliquid ſuum eſſe dicebat, ſed erant illis omnia communia.* Et 12. q.8. cap. *Quia tua fraternitas.*

(b)
Thomaſin. 3. *part. diſciplin. Eccleſ. lib.*2. *cap.*15.

(c)
Id. Thomaſin. *ubi proximè, cap.*16. *& ſeq.*

(d)
Concil. Toletan. 3. *Can.*4.

(e)
Convent. Aquiſgranenſ. *ann.*817. *cap.*26. apud Thomaſin. *ubi ſupr. cap.*19. *n.*3.

301 Las reglas eſtablecidas en el Concilio Turonenſe III. (f) prevenian eſta abſoluta comunidad, tanto en los Canonigos, que aſsiſtian en las Cathedrales: *Canonici, & Clerici civitatum ::::: victum, & veſtitum iuxta facultatem Epiſcopi accipiant*, quanto en los Monaſterios con ſemejante cargo à ſus Abades: *Simili modo, & Abbates Monaſteriorum, in quibus canonica vita nunc videtur eſſe, ſuis provideant Canonicis, ut habeant Clauſtra, victum, & veſtimenta.* Se diſolviò mui breve la vida comun, y deſaproprio particular, encargado à el Obiſpo, y Clero de ſu Cathedral Igleſia, conſtituyendo ſeparado haber del Prelado, y del Cabildo, diſtinguidos con meſa Epiſcopal, y Capitular; pero aun quedaron eſtos entre sì en vida comun, haſta que ſubdividida la ſegunda, ſe formalizò el particular derecho de los individuos, de que informa, y ſe lamenta Ludovico Thomaſino; (g) pero aun permanecia en el eſtado Monachal.

302 Haſta que entrò ſucesſivamente la diviſion de bienes temporales en los Clauſtros, ſeparando aquella comun dotacion de Monaſterios (que tenia por ſu primer inſtituto) no ſolo entre Abad, y Convento, con diſtinguidas meſas Abacial, y Conventual, ſino tambien con particular deſtino, y dotacion de otros cargos inferiores, titulados yà con el nombre de ſus oficios. Y eſte fue el principio, que tuvieron los de los Regulares, eſſencialiſsimo para comprehender con menos equivocacion, lo que ſe ha de tratar: porque el ſer de Beneficios en el Prelado mayor, y ſubalternos, no le recibieron de la dotacion, ò poſſeſsiones, con que ſe hallaban los Monaſterios, ni de ſu Prefectura, ni ſuperioridad reſpecto à los Monges, ni de la adminiſtracion, y economia reſpecto à aquellos bienes contemplados comunes; porque todo eſto no les ſacaba de la comun eſphera de Monges, ni les conſtituìa en particular de-

(f) Conc. Turonenſ. 3. *Can.* 23. & 24.

(g) *Diſc. part.* 3. *diſciplin. Eccleſ.* cap. 23. à n. 1. & per tot.

derecho à determidado goce de los frutos, ò titular facultad de percibir algunos, que es la que se comunica al Beneficiario. Y assi vemos, que en los Xenodochios, Hospitales para curacion de enfermos, y hospedaje de peregrinos, Seminarios para la educacion, y crianza de la juventud, y otras casas de piedad, y disciplina, que se governaban por Economos, y Prepositos con varios nombres, no eran en realidad, ni se estimaban Beneficios Eclesiasticos, (h) y aun se encargaban à legos por providencia del Obispo, sin necesitar dispensa: Prueba clara, de que no se estimaban Eclesiasticos, ni Beneficios.

303 Lo que à los Regulares constituyò en este ser, fue la particular titulada assignacion à el Abad, y Prelados inferiores, introducida sucessivamente, con que titulados, y con dotacion los cargos, se erigieron en calidad de Beneficios con grave ruina del estado Monachal, que aun prendiendo en los Monges particulares, se procurò con la mayor eficacia el remedio en el tercer Concilio Lateranense de el año 1179. (i) *Si verò peculium habuerit* (habla del Monge particular) *nisi ei ab Abbate pro iniuncta fuerit administratione permissum, à communione removeatur altaris.*

304 La Santidad de Innocencio III. prohibiò se diessen vitalicias las obediencias, y Prelacias Claustrales, ni que tuviessen assignada porcion alguna para su haber al mismo tiempo, que supone perpetuas, y dotadas las Abadias, de que hai Decretal en el derecho, (k) prohibiendo la facultad de dispensar al Superior Regular: *Nec alicui committatur aliqua obedientia perpetuò possidenda, tanquam in sua sibi vita locetur, sed cum oportuerit amoveri, sine contradictione aliqua revocetur, &c. Nec æstimet Abbas, quod super habenda proprietate possit cum*

(h)

Ex D. Greg. *lib.* 3. *epist.* 34. ibi: *Tibi singulis quibusque temporibus rationes suas Xenodochij subtiliter reddant: undè nuda administratio.* Et lib. 11. *epistol.* 39. De his fit mentio *in leg.* 1. *Cod. de Episcop. & Cleric.* Thomasin. 1. *part. disciplin. Eccles.* lib. 2. cap. 93. & seq. cum cap. *Ex litteris*, de *transation. & alijs.* Lotter. *de re beneficiar.* lib. 1. q. 3. n. 22. & 23. ibi: *Ut constituatur differentia inter Beneficia Ecclesiastica, & officia, seu Administrationes, quæ consueverunt concedi alijs personis, etiam Religiosis, QUÆ NULLATENUS POSSUNT DICI BENEFICIA ECCLESIASTICA.* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.* 5. §. 11. *n.* 25. Rota *in Gerundens. Præpositur.* 21. Maij 1632. coram Duran. apud Tamburin. 3. *tom. de iur. Abbat. decis.* 12. *inter ab eo collectas, n.* 4. & 6. Et in ead. 27. April. 1633. quæ est decis. 13. apud Tamburin. n. 2. 3. & *seq.* ibi: *Si igitur non sunt Beneficia Ecclesiastica, nec etiam officia Ecclesiastica in titulum perpetuum conferri solita, ut fuit latè comprobatum in dicta decisione* 21. *Maij coram me, non cadunt sub reservatione, &c.* Felin. in cap. *In nostra*, n. 9. *de rescript.* Selva *de benefic.* q. 2. part. 1. n. 75. Garc. *eod. tract.* p. 1. cap. 2. n. 61. Navarr. *consil.* 8. *de iur. Patron.*

(i)

Conc. Lateran. 3. *Can.* 10. *tom.* 6. *Concil.* 2 *part. col.* 1678. & *Can.* 2. Conc. Londonien. ann. 1075. de quo vidend. Cabassuc. *in notit. Eccles. sacul.* 12. *super citat. Can.* 10. Conc. 3. Lateran. Et D. Greg. Pap. *lib.* 4. *Dialog. cap.* 55.

(k)

Cap. *Cum ad Monasterium*, 6. de *statu Monachor.* ibi: *Nec alicui committatur aliqua obedientia perpetuò possidenda, tanquam in sua sibi vita locetur, sed cum oportuerit amoveri, sine contradictione qualibet revocetur.*

cum aliquo Monacho diſpenſare; quia abdicatio proprietatis, ſicut & cuſtodia caſtitatis adeo eſt annexa Regulæ Monachali, ut contra eam, nec Summus Pontifex valeat diſpenſare. Eſtrecha en eſta providencia la del Concilio Lateranenſe, que prohibia la remocion de Priores ſin legitima cauſa; (l) y de eſta reforma infiere Thomaſino, (m) que no ſon Beneficios las Prepoſituras, y oficios, que ſe encargaban à los Monges: *Ex quo id emergit* (dice) *quando tunc temporis Prioratus non Conventuales, & officia Clauſtri ad nutum Superiorum revocari poterant, ea propriè Beneficia non fuiſſe, ut quæ perpetua eſſe neceſſe ſit.* Con que de nuevo acredita la regla de no ſer Beneficios las Abadias de la Congregacion Benedictina, por no ſer perpetuas, y eſtar reducidas *ad inſtar* de las Conventuales.

305 Pero la dotacion ſeparada en las Abadias quedò con permanencia, (n) de que tambien hai Decretal, que lo ſupone: (o) *Niſi fortè Abbatis, & Conventus negotia eſſent omninò diſcreta*; y ſolo puſo el mayor cuidado la Igleſia en prohibir la propriedad de Monges particulares, y Prelacias inferiores, como previno en el año 1231. el Concilio Turonenſe (ò *ad Caſtrum Gunterij*) con la miſma expreſion de no indultarles licencia del Abad, (p) repetido en el año 1253. en el Concilio de la miſma Provincia, donde igualmente ſe vè la propriedad en los Abades, y penſiones, que exigian de los Prioratos, y ſe les permiten, prohibiendoles ſu aumento: (q) *Abbates antiquis penſionibus, Prioratibus impoſitis, ſint contenti; nec novas in eiſdem attentent imponere, ſeu antiquas etiam augmentare.* Tiene otras Canonicas pruebas de varios Concilios nacionales, (r) y revalidada en el Ecumenico Tridentino la prohibicion de particular propriedad en los Monges con la amobilidad de los oficiales, que han de entender en la hacienda de los Monaſterios. Con-

(l) *Dict. Can.* 10. ibi: *Priores verò cum in Conventualibus Eccleſijs fuerint conſtituti, niſi pro manifeſta cauſa, & rationabili non mutentur, videlicet, ſi fuerint dilapidatores, nec continenter vixerint, aut aliquid tale egerint, pro quo amovendi meritò videantur.*

(m) *Dict. part. 3. lib. 2. cap. 26. num. 5.*

(n) Conc. Oxfordienſ. *ann.* 1222. *Can.* 37. ubi poſtquam de ſtricta rationum reditione ſcriptum eſt, ſubdit: *Ad hoc enim Prælatos illos ex iſta conſuetudine nolumus obligari, qui poſſeſſiones habent à Monachis, & Canonicis Regularibus ſeparatas.*

(o) Cap. *Edoceri*, de *reſcript.*

(p) *Can.* 26. *tom.* 7. *Conc. col.* 195. ibi: *Inhibemus, ne Monachi niſi ſint in adminiſtratione conſtituti habeant ſub alio colore aliquam poſſeſſionem, vel aliquam proprietatem, etiam de licentia Abbatum; cum licentia Abbatis in hoc eis non valeat ſuffragari. Quod ſi Abbates contra noſtram prohibitionem fecerint, per Superiorem graviſsimè puniantur.*

(q) Concil. Turonenſ. apud Salmurum. *ann.* 1253. *Can.* 16. & 20. *dict. tom.* 7. *Concil. col.* 445.

(r) Apud Ludovic. Thomaſin. *dict. cap.* 26. *n.* 6. 7. & *ſeq.* & cum Trident. *ſeſſ.* 25. *cap.* 2. *id. num. fin.* verſ. *Ea ſententia.*

cluye ſu expoſicion Thomaſino con el dictamen de Fagnano, de que eſta ſeparacion de meſa Abacial, y Conventual, aunque tolerada, es mui opueſta à la regla introducida por el Gran Patriarcha San Benito, y diſpoſiciones Canonicas; *Ea ſententia imbutus Fagnanus docet ſeiunctionem menſæ Abbatis, & Conventus vehementiſsimè adverſari Regulæ S. Benedicti, & Iuri Canonico in Monaſterijs, quæ non ſunt commendata: Eaque de cauſa Congregationem Romanam Cardinalium negotijs Conſiſtorialibus præfectorum, eiuſmodi partitionibus enixiſsimè ſemper adverſari, & nuperrimè etiam interceſsiſſe anno 1652. in Abbatia Cracovienſi.*

306 Eſta repugnancia, y opoſicion à la Regla Benedictina era univerſal, porque reſiſte igualmente en los Prelados Superiores, ſubalternos, y Monges la propriedad; pero en los Prelados inferiores, ò Clauſtrales tenia dos contravenciones la Monaſtica ley de ſu Inſtituto: Una, la aſignacion de bienes, y frutos, de que ſe les diò el goce, ſubdividiendo la dotacion de la meſa Conventual, ſeparada antes de la del Prelado, quando las dos eran una por el Inſtituto: Y la otra contravencion en los oficiales del Clauſtro, ò Prelados inferiores, conſiſtia en haver perpetuado los cargos, que de ſu naturaleza, y por la inſtitucion eran temporales, y aun amobiles. (s)

307 De eſte daño hace ſupueſto la Santidad de Innocencio III. quando ſe quexa de otro procedido de èl, y procura corregir los dos, eſcribiendo al Arzobiſpo Auxitano *de Aux*, (con mas propriedad, que Auſitano de *Auſa*, en la Provincia Tarraconenſe, (t) porque nunca fue Archiepiſcopal) lamentandoſe, de que ſe havian hecho vagos, y peregrinos aſsiſtentes en las Cortes de Principes temporales, comprando con el dinero, adquirido en las obediencias, y Prefecturas Clauſtrales de ſu cargo, el

(s) Dict. cap. *Cum ad Monaſterium. 6. de ſtatu Monachor. & Canon. Regular.*

(t) De Auſa in provinc. Tarraconenſ. Ioann. Marian. Undè populi Auſetani apud Plinium. Et de Auſci, Aux, urbe Auxitana, unde populi Auſcitani apud Sidon. Vidend. Baudrond. *in Dictionar. geograph.*

el favor de los Palatinos, à que ſe ſeguia la elacion en ſus Conventos, la inobediencia à ſus Regulares Superiores, y la ruina de la vida Monaſtica. Por lo que le ordena: (v) *Mandamus, quatenus quoſcumque tales inveneris, niſi ad comminationem tuam reſipuerint, ut proprium in manibus Prælatorum ſuorum ſine difficultate reſignant, convertendum in utilitatem domus, ſecundùm Abbatis conſilium, & regularem vitam obſervent. Si Prælati eorum poſt ſuam commonitionem id exequi negligenter omiſerint, per ſuſpenſionem officij, & Beneficij compellas.*

308 Havian obtenido algunos Canonigos Regulares (ocultando eſta qualidad) reſcriptos Pontificios, para mantenerſe por ſu vida en las adminiſtraciones encargadas. Y certificado el miſmo Pontifice por el Obiſpo Uticenſe de profeſſar vida Religioſa, à la que repugna ſemejante perpetuidad, los irrita, y anula, con la prevencion de que ſi en las Letras eſtaba hecha mencion de Religioſidad, los caſtigaſſe por falſarios; y ſino ſe referia ſe eſtimaſſen no expedidas, por la ſubrepcion con que ſe obtuvieron: (x) *Cum igitur Regularibus perſonis non conſueverit Apoſtolica Sedes, aliqua perſonaliter confirmare: Mandamus quatenus confirmationes, quas ab ipſis Canonicis (cum Regulares exiſtant) noveritis taliter impetratas, denuncietis irritas, & inanes.*

309 Repite con generalidad la miſma deciſion para todos los Regulares, que ſuponian haver obtenido letras, para gozar vitalicias las adminiſtraciones, y Prioratos, acordando el perjuicio de apropriarſe los frutos con pretexto de no eſtar obligados à cuentas: (y) *Quarum occaſione bona ipſorum Prioratuum diſtrahunt, & conſumunt, aſſerentes ſe ſibi quoad Prioratus illos nulla ratione ſubeſſe.* Por lo qual afirma no expedirſe tales reſcriptos por la Cancellaria; y aſsi los manda caſtigar por falſarios, ſi en ellos eſtuvieſſe eſpecificada la regularidad de tales admi-

(v)
Cap. *Quanto. 7. de offic. iudic. ordin.* ibi: *Ad audientiam noſtram noveritis perveniſſe, quod Monachi, Canonici, & alij Regulares tuæ provinciæ; cum deberent potius in Clauſtro iuxta regularia conſtituta, divinis obſequijs vigilare, de obedientijs, & redditibus, quorum curam geſſerunt, pecunia congregata, clauſtrum abhorrentes, per Curias Principum, & potentum diſcurrere non verentur. Ex muneribus ſuis illorum ſibi favorem, & gratiam acquirunt, ac de ipſorum familiaritate in Conventu ſuo confiſsi, graves diſſentiones commovent, & cæterorum humilitatem in ſpiritu arrogantiæ contemnentes, mandatis prælatorum ſuorum inobedientes, & contumaces exiſtunt, & contra illorum prohibitiones ſæcularium negotiorum ſolicitudinibus ſe ingerunt. Cum igitur propter hoc Ordo Religionis non modicum enervetur.*

(x)
Cap. *Ad noſtram, 5. de confirmation. util. vel inutil.*

(y)
Cap. *Porrecta. 6. de confirmation. util. vel inutil.* ibi: *Cum igitur à Cancellaria noſtra huiuſmodi litteras emanaſſe non credamus: mandamus, quatenus illos, qui tales litteras exhibuerint, in quibus Prioratus, vel Adminiſtrationes, tanquam religioſis confirmantur, eoſdem pecunias, tamquàm falſitatis Auctores. Si verò in eis non fit mentio Religionis ipſorum, illas tanquam tacita veritate ſubreptas denuncies non valere.*

miniſtraciones : y los irrita , ſi en ſu narracion eſtuvieſſe omitida : Reconociendo eſtos dos medios los productivos de la ruina del eſtado Regular , que en lo intrinſeco de ſu opoſicion es patente , porque nada ſe opone mas al conſtitutivo de la vida Religioſa , que la propriedad particular en los individuos, inconciliable con la pobreza , de que hacen voto ſolemne , como obſervan Theologos , y Canoniſtas: (z) Y nada tiene mas repugnancia con la Monachal obediencia , que la perpetuidad , ò goce vitalicio de ſubalternas adminiſtraciones , y cargos , ſin que la habilite Pontificia confirmacion , tan agena del juſtificado intento del Prelado Summo de la Igleſia, que ò la eſtima falſa en la expreſsion , (por ſerlo (a) todas las que incluyen irregular exorbitancia fuera del eſtilo) ò la irrita en el ſilencio.

310 De eſtos antecedentes incontraſtables en la juriſprudencia Canonica , y recomendados con la Hiſtoria Eccleſiaſtica , reſultan legales , ciertas, y piadoſas conſequencias , que ſobre excluſivas aun de la duda para el preſente caſo , baſtarian por ſi à promover el juſtificado , y zeloſo animo de V. Mag. y ſus graves Miniſtros , que tienen à ſu cargo eſte examen , à el mayor empeño à mantener à la Congregacion ſuplicante en el eſtado Regular Monaſtico primitivo , à que la reſtituyò la ſolicitud piadoſa de los glorioſos Progenitores de V. Mag. y Pontificios Decretos , con que fuè reſtablecida à ſu primitiva obſervancia con titulo de reforma.

311 La primera conſequencia es : que toda la conſtitucion de Beneficios en bienes , y rentas de Monaſterios fuè ilegal contra los ſagrados Canones, deciſsiones Conciliares , y Pontificias , y *ex diametro* opueſta al eſtado , y profeſsion Religioſa ; pues como el ſer de Beneficios lleva implicito de neceſsidad el derecho à hacer proprios los frutos , y la vitalicia duracion del goce ſon dos contradictorias con el Inſ-

(z) Navarr. *commentar. 2. de regular.* n. 18. & in tract. *de redditib. Eccleſiaſt.* q. 1. n. 84. Azor, *inſtit. moral.* part. 1. lib. 12. cap. 9. q. 2. circ. fin. Franc. Leo. *in Theſaur. for. Eccleſ.* p. 2. cap. 1. n. 41. Aug. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop.* p. 2. allegat. 103.

(a) Maſcard. *de probation.* concluſ. 747. n. 2. & concluſ. 1269. n. 5. Rebuff. *in prax. benefic.* ſub titul. *opponi quæ contra Bullam poſſunt.* n. 20. Flamin. *de reſignation.* lib. 8. q. 7. n. 103.

Inſtituto Monachal; y aſsi no puede haver Beneficio, que no ſe oponga à ſu eſſencia. Hablamos aqui de las Prelacias ſubalternas, porque las Abadias quedan reſervadas para el §.IV. como yà ſe ha dicho. Y de eſtas inferiores habla Thomaſino al propoſito, que entonces empezaron à eſtimarſe Beneficios, quando ſe diò principio à ſu perpetuidad, porque tal era de parte del proviſto, ſino que interviniesſe cauſa à la remocion. (b) Yà havian providenciado la amobilidad varios Decretos: (c) *Liberè poſsint ad Clauſtrum cum oportuerit revocari*: Y ſe vè lo miſmo en los demàs documentos expueſtos; pero como no eſtaba ſeñalado tiempo, y *aliàs* pretendian, que havia de intervenir cauſa para la remocion, (de que no faltaban argumentos, *dicitur perpetuum, quod certo tempore non limitatur, etiam ſi detur ad beneplacitum ſuperioris*) (d) quedaban en eſta qualidad conſtitutiva del Beneficio

312 La ſegunda: que de eſta raiz nacieron las encomiendas de Prioratos, y Beneficios inferiores de las Ordenes Monachales, abriendo puerta à que las ſolicitaſſen los Eccleſiaſticos ſeculares, y aun à que ſe introduxeſſen los legos. En los primeros fuè quaſi neceſsidad: porque eſtando los Regulares prohibidos de aſsiſtir fuera del Clauſtro, era preciſo, que el Priorato, que no podia mantener ſuficiente numero, que formaſſe Colegio, ſe huvieſſe de governar por ſecular Eccleſiaſtico, en quien no huvieſſe la prohibicion Canonica. Y junto con la reſiſtencia à la propriedad en los Monges, introducida yà la percepcion de frutos ſin obligacion de cuentas, y por el conſiguiente con el libre uſo en aquel inferior Prelado; fuè mas facil la tolerancia en el que lo es Summo. Paſsò deſpues à precepto, y en la varia ſolicitud de Seculares, y Monges para ſus impetras (e) ſe eſtableciò coſtumbre, con que fuè abolida en los pequeños Monaſterios la vida Regular, y ley Religioſa:

(b)
3. *part. diſcipl. Eccleſ.* lib. 2. cap. 27. n. 12. ibi: *Quin & hoc conſtat, ipſa maximè officiorum Clauſtralium perpetuatione perfectam, & abſolutam fuiſſe Regularium beneficiorum inſtitutionem. Perpetuationem dixi, quod quamquam revocari poſſent, nec Adminiſtratores, Priores, Officiales ulli eſſent, qui non poſſent reapſe amoveri; erant illi tamen ſuo quodam modo perpetui, quod nullum iis certum tempus præfixum eſſet, & raro ea committerent quibus meritò depelli officio deberent; vel raro certè in eos tam ſcrupulosè inquirebatur.*

(c)
Concil. Lateranenſ. 3. *Can.* 3.

(d)
Ut cum Guimurio obſervat Thomaſin. *ibid.* & repetit. *n.* 13.

(e)
Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ.* part. 3. lib. 2. cap. 27. n. 3. ibi: *Hinc probabilis admodum exiſtit coniectura cœpiſſe iam Abbates ipſos Clericis ſæcularibus commendare Prioratus illos tenuiores, & alendis duobus ſaltem Monachis impares.* Et ex cap. 8. *de ſtatu Monachor.* ibi: *Præcipimus quoque, ut in nullo Monaſterio ad prebendas recipiant de cætero Abbates, & Monachi Clericos ſæculares; nec hi, qui iam recepti ſunt vocem, vel locum in Capitulo, dormitorio, vel refectorio, ſeu clauſtro ſibi vendicare contendant, &c.* Id. ibid. n. 5. *Contextio huius decreti manifeſtiſsimè declarat una ex temporalium partitione ſcaturiſſe ſollicitudines illas, & iudiciorum, litiumque tempeſtates, quibus Beneficia vexantur.*

Hæ ſcilicèt erant parvorum Conventuum ruinæ, encomendandoſe aun por los miſmos Prelados Regulares à Ecleſiaſticos ſin aquella qualidad, y aun paſſando à encargarlos à legos, que prohibiendoles eſto los Concilios: (f) *Statuimus ne Abbates religioſa loca, etiam ſi ſolitaria fuerint ad tempus, aut quoad vixerint laicis concedant, ſed talibus conferant, quod prædicta loca debito ſervitio non fraudentur.* Les quedaba permitido para los legos, y aun virtualmente mandado en el culto prevenido, y en el retiro al Clauſtro de Monges, donde no pudiere haver Convento por la Santidad de Gregorio IX. en la Bula, que refiere el miſmo: *Ut qui ſolus eſt, unus, vel plures Monachi ſocij adiungantur, ſi loci ſuppetant facultates, alioqui revocetur ad Clauſtrum proviſo quod in eodem loco divina celebrentur honeſtè.* Con la no exiſtencia del Regular, y la preciſion del culto, neceſsitaba para el encargo de perſona habil, por quien ſe miniſtraſſe, y ſin profeſsion Regular, que le impidieſſe.

(f) Conc. Salmurienſ. *Can.* 18. apud Thomaſin. *ubi proxim. n.* 6. verſ. *Hæ ſcilicèt.*

313 La tercera: que por el miſmo hecho de reducirſe à eſtado Regular los Monaſterios, ſin otra expreſsion, quedaba en ellos, ſus bienes, y rentas excluida la razon de Beneficios; porque ſiendo eſta contraria en perpetuidad, y adquiſicion de frutos à la regularidad, lo miſmo es eſtablecer eſta, que excluir aquella; pues como contrarias no pueden concurrir à un tiempo, (g) y de la poſicion del uno ſe infiere la excluſion del otro: *Uno poſito removetur alterum*: (h) Y aſsi, queriendo la Santidad de Benedicto XII. reſtablecer la Religion Benedictina al primitivo ſer Regular de ſu origen, diò principio por declarar *ad nutum* de los Superiores todas las Prelacias Clauſtrales, aunque fueſſen proviſtas por la Santa Sede, ò ſus Legados: (i) *Prioratibus, adminiſtrationibus, Officijs; ſeu quibuſcumque Beneficijs privari valeant, & ab illis etiam amoveri ex cauſis ratio-*

(g) Leg. *Mutuis*, ff. *pro ſocio*, leg. 1. Cod. *de furt.* Menoch. *remed.* 3. *retinend.* n. 516.

(h) Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancel.* gloſſ. 54. n. 24. & gloſſ. 57. n. 6. leg. *Si inter.* ff. *de exception. rei iudicat.* Gratian. *diſceptation. forenſ.* tom. 5. cap. 891. n. 18. & cap. 894. n. 4. Scacia, *de commertijs*, §. 6. gloſſ. 1. n. 24.

(i) *Ex Bull.* Benedict. 12. *ann.* 1336. *cap.* 32. apud Thomaſin. *ubi ſupr. n.* 7.

 na-

nalibus, ac ſi per Superiores ſuos de ſuis Beneficijs eis foret proviſum.

314 La quarta: que no obſtante, que en eſte ſentido huvieſſe Beneficios, que ſe eſtimaſſen tales en los Monaſterios, antes de unirſe en Congregacion, por la perpetuidad, y derecho à la percepcion de frutos, luego que en la reforma, y Bulas, con que ſe eſtableciò, excluida aquella qualidad, quedaron amobiles, y ceſsò la razon de Beneficios, mayormente haviendo intervenido, no ſolo el aſſenſo de los glorioſos Progenitores de V. Mag. ſino ſus inſtancias, y ſuplicas. (k) Y aſsi deſde la union, quedaron exceptuados de todo lo que ſe pudiera promover como duda; pues todas las que ſe pudieran excitar de qualidad de Beneficios, ceſſan, por faltar el ſupueſto de la Conſiſtorialidad.

(k) Gonzal. *ad regul.* 8. gloſſ. 5. §. 5. n. 60. & ſeq. Monet. *de commutat. ultimar. voluntat.* cap. 10. n. 38. & c. 11. in 4. concluſ. n. 100. & ſeq. D. Franc. Salgad. *de reg. protect.* 3. p. cap. 9. n. 31.

315 La quinta, y ultima, que por todos motivos pertenece mas à V. Mag. es poner delante de ſu Real comprehenſion, que la ereccion de Beneficios causò la ruina del eſtado Monachal, y que ſu reintegracion à la vida comun hà ſido el reparo, con que hà reflorecido en tanto obſequio de la Igleſia, reſtauracion de la diſciplina regular, y gloria de V. Mag. y ſus inclitos aſcendientes. Dice lo primero Thomaſino, omitiendo las muchas pruebas, que en èl podran verſe: (l) *Dixi autem hac perpetuatione quaſi ultimam manum adhibitam eſſe conſtitutioni Beneficiorum Regularium; fundamenta enim eorum iam inde facta fuerant, cum diviſio facta fuerat rerum Eccleſiæ, ac diſtributio in officia Clauſtri: progreſsio verò illa eorum fuerat, ubi deſtitutum fuerat rationes reddi.* Y lo ſegundo reſultarà de los Reales documentos, que ſe diràn en la 3. *Parte*: con que ſolo reſta decir con el miſmo Eſcritor: que la permanencia de la Religioſidad reſtituida à las Congregaciones, vivirà ſin zozobra, mientras ſe obſervare el deſaproprio de bienes, temporalidad de empleos, y

(l) *Dict.* 3. *p. diſcipl. Eccleſ.* lib. 2. cap. 27. n. 12. ad fin. & antea, n. 5. ibi: *Tandiu ea gaudebunt* (loquitur de quiete, & pace Religioſa) *nimirum quando temporalia omnia in commune obtinebunt: inſumunt uſibus ſanctiſsimis charitate, & Religione, quibus inſtitutione ipſa ſua conſecrata ſunt, &c.*

ca-

carencia de Beneficios: *Nihil erit, quod meritò reformident Congregationes novæ, quandiu velis, remiſque ab his tribus ſcopulis declinabunt; à partitione rerum inter Officiales, ceſſatione exigendarum, & reddendarum rationum coram Conventu, vel Officialibus, & à perpetuitate Officialium.*

316 Pues como cabe, que en obra de tanto Real eſmero, tan util à la Igleſia, y de tanta piedad en el Real Patrocinio, haya de reducirſe à terminos, que ſe conocen contrarios à ſu conſervacion? Quien apetece el fin, es preciſo, que no repugne los medios. (m) Quien podrà afirmar à V.M. que relaxò la diſciplina Monaſtica la falta de Règias elecciones de los Prelados, (ſobre que ſe habrà de reflexionar deſpues) y por el conſiguiente la Canonica eleccion de los Regulares miſmos, quando la Igleſia dice lo contrario, la experiencia lo acredita, y el Santo Concilio Tridentino lo formaliza por regla para el acierto? (n) Solo hà podido decirlo, quien al cubierto de ocultar ſu nombre, ſe deſcubre tan falaz, como es la explicacion, que hace de la Hiſtoria del P. Mariana, à que ſe refiere. (o) Lo que dice eſte grave Autor es: que el Rey Don Sancho de Aragon, ſobre todo ſeñalado en piedad, y devocion, alcanzò de Alexandro II. que el Monaſterio de San Juan de la Peña con los demàs de ſu Reino, fueſſen exemptos de la juriſdicion de los Obiſpos, por las razones, que tenia para pretender la exempcion. Eſta la pretendiò la piedad, y devocion del Rey, y no la uſurpacion de los Monges. Y ſi la ſolicitaron, tuvieron los motivos, que canonizaron San Gregorio Magno, y otros Pontifices ſantos, y generalmente Clemente V. en el Concilio, que ſe celebrò en Viena. Supueſto el aſſumpto, que tomò el Autor referido, que callò ſu nombre, pudiera haver advertido en el miſmo Capitulo, (ſi el zelo fuera como debiera ſer) que el miſmo Rey D. Sancho con grande humildad, y muchas lagrimas pidiò perdon pu-

(m) Leg. *adrem mobilem*, leg. *ad legatum*, ff. *de procuratorib.* leg. *Illud*, ff. *de acquirend. rer. domin.* Anton. Gomez tom. 1. *variar.* cap. 3. n. 23. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell.* gloſſ. 5. n. 53.

(n) Trident. Seſſ. 25. *de reformat. c.* 6.

(o) Marian. *lib.* 10. *cap.* 2. Zurit. *Annal. lib.* 1. *cap.* 25.

publicamente por los bienes de las Igleſias, en que havia pueſto la mano: y que no ſe atribuyò à otra coſa la infauſta muerte, que padeciò en el cerco de la Ciudad de Hueſca.

§. III.

BENEFICIOS UNIDOS A ALGUNOS Monaſterios, diſtintos de los que deſmembraron la codicia, y el abuſo.

317 Haviendo hablado de Beneficios, que introduxo el abuſo, formandolos de bienes de Monaſterios, al abrigo de la perpetuidad intruſſa en los cargos ſubalternos; ſe hace preciſo advertir, que tambien conſiſte la dotacion de algunas Caſas Monachales en Beneficios, que ſiendolo yà, ſe les unieron para congrua, y manutencion de los Monges. Adviertenſe diſtintas claſſes; porque no diſcernidas, pudieran producir confuſion; y aſsi quanto mas ſeparadas, ſeràn mas faciles de comprehender: porque (p) *Diſtinguens proximus eſt veritati.*

(p) Gloſſ. *in leg. apud antiquos.* Cod. *de furt.* & in leg. *filiæ.* Cod. *famil. Erciſcund.* Valenzuel. *conſ.* 121. *n.* 1. Carlev. *de indic.* tit. 3. *diſput.* 21. n. 8.

318 No es el animo repetir las donaciones hechas à Monaſterios, ſeñaladamente por los Obiſpos de bienes de ſus Igleſias, yà en parte de bienes conſignados, yà en fundos, y heredamientos ofrecidos por los fieles, y yà en toda otra claſſe de oblaciones, de que les hicieron participes con el piadoſo zelo del eſtablecimiento, y progreſſos de la vida Monachal; porque de todo eſto ſe conſtituyò el ingreſſo de rentas de los reſpectivos Monaſterios, de cuyo cumulo ſe formaba el erario para la manutencion de todos, haſta que ſe introduxo la diviſion primera de meſa Abacial, y Conventual, y aun la ſegunda ſubdividiendo eſta en los Prelados clauſtrales, ò inferiores, de que ſe hà dicho en el §. antecedente. Todos los que, ſi en la defunion tuvieron figura, ò realidad

de

de Beneficios, con la Reforma (ò mas bien reintegracion à ſu primitivo eſtado, y carencia de proprio en Prelados, y Monges) quedaron incapaces de tal eſtimacion, y aun del nombre de Beneficios, por no ſerlo en la realidad.

319 Trataſe de aquellos, que verdaderamente erigidos en qualidad de tales, ſe unieron à las miſmas Caſas Monaſticas para aumento del culto Divino, y congrua de los Monges, y de aquellos en que havia de concurrir el todo de ſu manutencion. De eſtos yà ſe halla noticia en Eſpaña en el VI. Siglo, y III. Concilio Toledano, donde ſe permite al Obiſpo la conſignacion de una Parrôquia para conſiſtencia de Monaſterios; (q) y no pudiendoſe dudar, que aquel era titular Beneficio antes de la conſignacion, y de los de la primera cenſura en el derecho, (r) ſe deſcubre deſde alli la idea de los de eſta claſſe; nacidos todos en ſu origen del objeto à la extenſion de la vida Regular, que decia el Grande San Gregorio en ſemejante permiſo: (s) *Religioſam vitam eligentibus, congrua nos oportet conſideratione proſpicere, ne cuiuſquam neceſsitatis occaſio, aut deſides faciat, aut robur (quod abſit) converſationis infringat.* Y no ſolo repetido en el Concilio Toledano 9. (t) ſino con la ampliacion de aplicar la quinquageſima parte de frutos de la Igleſia, que preſide.

320 De eſtos hace mencion la Santidad de Clemente V. (v) reformando los perjuicios, que padecian los Regulares, moleſtados por los Dioceſanos, y habla de ellos en el ſupueſto de conſignados à la meſa Abacial: *Eccleſias curam animarum habentes, ad menſam Abbatum ſpectantes*, entendiendoſe lo miſmo de la Conventual, y de la unica, no eſtando ſeparadas: Y conſervando la razon de oficio para la cura de almas, y reſpectivo cumplimiento, y ſujecion, (x) pierde ſu naturaleza en razon de Beneficio; porque nunca vaca, ni ſe contempla vacante por

(q)
Concil. Toletan. 3. *can.* 4. *tom.* 3. *Concil. col.* 480. & Apud Aguir. 2. *tom. Concil. Hiſpan.* unde ſumptum eſt cap. *Si Epiſcopus*, 12. q. 2.

(r)
Cap. *Quia Sacerdotes*, & cap. *Sanctorum*, 10. q. 1. cap. *Paſtoralis de his, quæ fiunt à Prælato.* Cap. *Ad audientiam* (el 1.) *de Eccleſ. ædificand.* Calderin. *conſ.* 5. *de religioſ. domib.* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancel.* gloſ. 6. n. 4. & 108. Salgad. *de Reg. protect.* p. 2. cap. 9. n. 62.

(s)
Lib. 2. *Epiſt.* 17. unde cap. *Religioſam, fin.* 12. q. 2.

(t)
Can. 5. quod habetur in cap. *Bonæ rei*, eadem cauſ. & q. & ibi gloſ.

(v)
Clement. unic. verſ. *Quidam etiam Eccleſias. de exceſsib. Prælat.*

(x)
Cum Gonzalez *ad Regul.* 8. *Cancel.* & Rot. 1. *part. recentior. deciſ.* 202. & p. 2. *deciſ.* 704. ead. Rot. *in for. Livienſ. Parochialis* coram Burat. 15. *Maij* 1626. apud Tambur. *de jur. Abbat.* tom. 3. *diſp.* 9. *poſt quæſit.* 13. & *quæſit.* 19. n. 2.

por la muerte del que le ſirve : *Quamquam ipſæ propter hoc Eccleſiæ in veritate non vacent.* Otros, que aluden al miſmo intento (y) ſe alegan en prueba de tales uniones, con la diferencia, que obſerva Melchor Lotterio, (z) y no es de nueſtro cargo. De aqui reſulta yà el conocimiento de de otra claſſe de Beneficios, los quales teniendo el sèr de tales, pertenecen à la providencia del Monaſterio, ò ſu Superior; y otra que ſe hace *per ſimplicem unionem*, que es de inſpeccion mui diſtinta. (a)

321 Debe obſervarſe eſta diſtincion, para advertir, que ſin ella ſerà dificultoſo de entender el principio, en que hecha la diviſion de Beneficios entre Regulares, y Seculares, ſe tiene por axioma, que : *Sæcularia ſæcularibus, & Regularia Regularibus ſunt conferenda,* (b) atendida para la diſtincion la perſona à quien ſe confiere, no la del conferente; (c) porque reflexionada la verdadera eſſencia de Beneficio en las Congregaciones, y Monaſterios reformados, ò reducidos à el primitivo inſtituto del particular deſaproprio, no quedan terminos para comprehender Beneficios Regulares en ſentido riguroſo, y verdadero; lo que ſervirà para deſembarazarnos de otras objeciones.

322 Es principio ſeguro, que previene con los Canoniſtas Lotterio, (d) que aquella porcion, que para ſu alimento percibe el Monge, y derecho, que tiene à la participacion de la meſa comun, no es, ni ſe reputa Beneficio : *Advertendum eſt* (dice) *pro Beneficijs Regularibus non ſumi portionem illam, quam quilibet Monachus, vel Regularis ſumit de menſa Monaſterij, nec enim ratione talis portionis Regularis dicitur habere Beneficium præterquam impropriè, ut docet Abbas, &c.* Y aſsi todas las queſtiones ſuſcitadas baxo del nombre de Beneficios Regulares, ò para la proviſion, que en los que no lo ſon eſtà prohibida, y aun dentro de los Regulares, pa-

(y)
Cap. unic. *de Capel. Monachor.* in 6. ibi : *Cum debeant eſſe perpetui conſuetudine, vel ſtatuto quovis contrario, non obſtante Clement.* 1. *de Reſcrip. nec occaſione locorum ad menſas pertinentium eorundem. Clement. Si una de reb. Eccleſ. non alienand.* ibi: *Aut religioſo loco donetur* : & paſsim.

(z)
Dere Beneficiar. lib. 1. quæſt. 33. n. 89. & ſeq.

(a)
Ad text. in cap. *Extirpand.* §. *Qui verò extra de præbend.* Barb. *de Offic. & poteſt. Epiſc.* 3. p. alleg. 57. n. 158. verſ. *Limita primò.*

(b)
Cap. *Cum de Beneficio*, de *Præbend.* in 6. ubi gloſ. & DD.

(c)
Felin. *in cap. In noſtra*, n. 44. *de Reſcript.* Gonzal. *ad regul. de menſib.* gloſ. 8. n. 38. & 39. Abb. *in cap. de Monach.* n. 9. ad fin. *de præbend.* Rot. 1. *part. recent.* deciſ. 578. n. 1.

(d)
Abb. *in cap. Super ordinat.* n. 10. *de præbend.* Azor. *Inſtit. Moral.* lib. 13. cap. 26. n. 7. q. part. 2. Lotter. *de re Beneficiar.* lib. 1. q. 33. n. 24.

para que los de un Monaſterio no ſean proviſtos en los que pertenecen à otro. (e) Para las demas, que inciden en la primera diviſion entre Regulares, y Seculares, y las ulteriores, de que latamente tratan los DD. (f) ſe ha de hacer ſupueſto neceſſario, de que ſean Beneficios, y aſsi, que tengan algo por derecho proprio, diſtinto de aquella participacion, que todos, y cada uno de los individuos tienen al alimento, que ſe les debe ſubminiſtrar del comun erario, porque aun à eſte le falta la ſubſtancia, y nombre de Beneficio.

(e) Cap. 5. & 32. §. *Prohibemus, de præbend.* in 6. Franc. Florent. *ad lib.* 3. *Decretal.* ſub titul. *de præbend. & Dignitatib.*

(f) Rebuff. *in prax. Beneficior.* p. 1. cap. 4.

323 Sigueſe mas, que todos los cargos, ò Prelacìas, que no tuvieſſen otra propriedad, derecho, ò titulo para percibir de los frutos, bienes, ò rentas del Monaſterio, ù otra porcion, que el alimento particular, miniſtrado à todos en comun, ni tiene, ni ſe puede decir, que goza de Beneficio Regular mayor, ni menor, doble, ni ſimple; pues en todos hà de verificarſe el *ius utendi fructibus rei Eccleſiaſticæ perpetuum*: (g) Y de la miſma forma le faltarà uno de los ſubſtanciales requiſitos à el que no tuvieſſe la perpetuidad, como dice el miſmo: *Additur in perpetuum, id eſt, non in menſem, vel annum, ſed quandiu vixerint.* Y aun diſtaràn mas del verdadero sèr de Beneficios aquellos, à quienes faltaren ſus dos principales conſtitutivos de perpetuidad, y derecho proprio para percibir determinada parte de frutos; pues aſsi como dos vinculos inducen mayor firmeza, dos impedimentos hacen mayor la repugnancia. (h)

(g) De quo latè id. Franciſ. Florent. *dict. lib.* 3. *Decretal.* ſub titul. *de præbend. & Dignitat.* pag. (mihi) 194.

324 Trata Melchor Lotterio de la manualidad de Beneficios Regulares, y como puede componerſe con la calidad perpetua, que es de eſſencia en los Beneficios; y para ver los que entiende por tales, dice hablando de ſu proviſion: (i) *Fitque eis ipſa proviſio ad certum, & determinatum uſum, videlicèt, ut poſsit ſolus, & ſine conſenſu alterius ſui Beneficij fructus pro libito expendere, ut planè docet Navarrus,*

(h) Argum. *leg. diſcretum*, Cod. *Qui teſtam. fac.* poſt legem penult. §. *Si verò.* Cod. *de adopt.* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancel.* gloſ. 13. n. 96.

(i) Lotter. *de re benefic.* lib. 1. q. 33. n. 17. cum Navarr. *in comment.* 2. *de Regular.* n. 11.

rus, &c. Y deſpues de haber diſputado, como debe entenderſe el derecho particular de cada individuo, quando es Igleſia Cathedral el Monaſterio, impugnando ſiempre el que ſe eſtime Beneficio la particular aſsiſtencia de cada Monge, con otras limitaciones, que no ſon de nueſtro aſſumpto, concluye à eſte propoſito: (k) *Sumitur ergo pro quacumque Præfectura Regulari, quovis titulo nuncupetur, ſivè Abbatiæ, Prioratus, Adminiſtrationis, Commendæ, Præceptoriæ, & cuiuſcumque alterius conferentis poteſtatem fructus ad libitum expendi, &c.*

(k) Idem *ibid. n.* 28.

325 De la Manualidad, que es el principal aſſumpto de ſu controverſia, y que reſiſte la naturaleza de Beneficio, ſe deſembaraza con decir, que aquella es accidente, que no proviene de el cargo, ſino de la obediencia, à que ſe ligò el Monge, la qual le hace, que lo que *aliàs* ſeria vitalicio, quede accidentalmente, y por otro principio temporal, ò con limitacion de años, como en las Prelacias mayores, ò al arbitrio de los Abades en las menores, (l) como ſe practica en la Congregacion ſuplicante, y por lo miſmo incapaces de eſtimarſe Beneficios, y mucho mas de comprehenderſe en la reſerva, y reglas de Cancelaria, como dice Gonzalez hablando de Superiores Regulares de otras Religiones exceptuadas, por faltarles la perpetuidad, que es de eſſencia: (m) *In Regula noſtra non comprehenduntur Prioratus Religionum S. Auguſtini, & S. Dominici, & alij ſimiles, quia perpetui non ſunt, prout requiritur, ut dicantur Beneficia Eccleſiaſtica.*

(l) Vivian. *de jur. Patron.* lib. 1. cap. 1. n. 125. Murga *Alpha, & omega.* part. 1. q. 2. diviſ. 3. n. 190. & alij, quos citat.

(m) Ad Regul. 8. *Cancel.* gloſ. n. 50.

326 Tan lexos de poderſe conſiderar eſtos cargos, ò Prelacias inferiores Beneficios Ecleſiaſticos, y de la duda de ſi ſon, ò no comprehendidos en la reſerva, que ſon preciſamente contrarios ſus terminos, eſſencia, y circunſtancias al ſer de Beneficios. Y para examinar la entidad de los que eſtan unidos à algunos Monaſterios por origen, ò aumento de ſu do-

ta-

tacion, al modo de los que diximos en el principio de eſte §. pues ſiendo antes Beneficios en riguroſo, y verdadero sèr de tales, ſe hizo la union à la Caſa Monachal.

327 Es de ſuponer, que todos los Beneficios que tienen los Monaſterios de la Congregacion ſuplicante, eſtan unidos *ſubjectivè* à la meſa Conventual, y comun; de modo, que no hai en ellos Monge, ni Prelado canonicamente inſtituido con la perpetuidad, y goce de frutos, correſpondiente à ſu naturaleza; pues reſiſtiendo uno, y otro en ſu primitiva Regla, y en las eſtablecidas para la reforma, ò reintegracion à ſu obſervancia, han quedado no Beneficios, los que lo fueron antes de la union: (n) Y aſsi aunque la meſa Conventual perciba los frutos, ò reditos, con que eſtaba dotado el Beneficio, y los miſmos que antes de la union percibiria el Beneficiario, à quien ſe dieſſe canonicamente el titulo, no por eſto ſe puede con verdad decir, que hai Beneficio formal, ni Monge, ò individuo legitimo Beneficiario, por la diferencia, que hai del Beneficio à los bienes, ò reditos de ſu dotacion, y de gozarlos por inſtitucion canonica, ò por otro modo de adjudicacion, advertida por los Canoniſtas; pues *Beneficium non eſt res ipſa Beneficij, ſed jus illud, ſeu facultas, &c.* (o) acordando lo que dice Lotterio: (p) *Si enim fieret ſimplex aſsignatio fructuum ab eo, qui poteſt inſtituere alicui ex quavis alia cauſa, quantumcumque legitima, id non eſſet Beneficium, nec percipiens fructus haberetur pro Beneficiario, cum in eo deficiat inſtitutio.*

328 Perciben los Monaſterios à que ſe unieron los frutos de los Beneficios unidos, pero no como inſtituidos en èl algun Prelado, ò Monge, ſino por el derecho de la union: con que no hai Beneficiado, ni Beneficio; pues eſte como todas las demas coſas difinibles, ſe difine mal por el efecto; (q) y en iguales circunſtancias obſerva Lotterio, yà citado, (r) di-

(n)
Lotter. *de re beneficiar.* lib. 1. q. 28. n. 97. Rot. referens, ibi: *Quæ concludit, unionem abolere nomen Beneficij uniti, & ſic facere ceſſare titulum.* Idem *num.* 104. *Undè unioni nihil magis repugnat, quod ſuppoſitio ſtatus collativi.* Repetit, n. 178. *effectuata unione, Beneficium unitum non poteſt amplius vacare.* Quod expreſsè habetur in conſtit. 6. Pauli II. *Beneficia unita hujuſmodi amplius vacare nequaquam ſperantur.*

(o)
Navarr. *conſ.* 63. n. 7. *de Simon.* Garc. *de Benef.* part. 1. cap. 2. à num. 7.

(p)
Cum gloſ. in cap. 1. verb. *Obtineri*, de *regul. jur.* in 6. Gratian. *diſcept. forenſ.* cap. 397. n. 69. Lotter. *de re beneficiar.* lib. 1. q. 3. n. 6. & 7.

(q)
Notat. Barthol. *in leg.* 1. n. 2. *de appellat.*

(r)
Dict. lib. 1. q. 1. n. 53.

diraſſe con verdad, que eſtan gratificados con bienes de la Igleſia, pero no, que tienen Beneficio Eccleſiaſtico: *Ac proinde eos Clericos potuiſſe quidem dici, honoris ergo aſſecutos Beneficium de redditibus Eccleſiæ; at Beneficium Eccleſiaſticum minimè.* Y Franciſco Florentis (s) obſerva el error contrario, quando dice: *Malè quidem Beneficium, ſivè præbendam definiunt rem Eccleſiaſticam, quæ Sacerdoti, vel Clerico, ratione miniſterij utenda conceditur; nec enim in corporibus, vel rebus mobilibus, vel immobilibus, ſed in jure Beneficia conſiſtunt, ſicut obligatio, & hæreditas in jure conſiſtere dicuntur, quamvis dirigant, & contineant ſub ſe res corporales, aut incorporales.* Con que es evidente, que por gozar los frutos, ò reditos, de que eſtaban dotados los Beneficios, no ſe dirà bien, que ſon Beneficiarios, ſino que los poſſeen en la qualidad, que los dexò ſu union.

(s) *Ad lib. 3. Decretal.* ſub titul. *de præbend. & Dignitat.* pag. (mihi) 194.

329 Es notable la advertencia, con que dà principio Nicolas Garcia en ſu tratado de Beneficios à el punto de las uniones, para dimitir lo que puede ſer eſtraño: (t) *Adverte tamen,* (ſon ſus palabras) *quod uniri, ſeu incorporari poſſunt fructus Beneficij, remanente Beneficio penes ſuum Rectorem; quia aliud eſt habere Beneficium, aliud fructus Beneficij:* Pero conſiderando, que eſta mas es deſmembracion de bienes, que union de Beneficio, la ſepara, remitiendola al Capitulo ſiguiente, deſtinado à ſu peculiar examen. No falta eſta eſpecie de dotacion en Monaſterios; pues de ella hablò la Santidad de Innocencio III. (v) quando permite la reſtitucion de derechos decimales à diſtinta Igleſia de aquella, que antes los havia tenido, eſpecialmente ſiendo Monaſterial: *Præſertim Religioſo Conventui:* con que ſe vè la deſmembracion, reſtituyendoſe à Monaſterio diezmos, que fueron de otra Igleſia. De Parroquias unidas à Monaſterios, con el cargo de ſervirlas por Vicarios, hace mencion el Concilio Exonienſe, aliàs Exceſtrenſe, del

(t) *Part.* 12. cap. 2. *de unione*, n. 4. cum Bonifac. *in Clement.* 1. n. 40. *de præbend.* Mandos *regul.* 12. q. 2. & *regul.* 22. q. 4. Rot. *in Portalegrenſ. unionis coram D. Juſto* 16. *Decembr.* 1594. & 17. *Februar.* 1595.

(v) In cap. 7. *De his, quæ fiunt à Prælato ſine conſenſ. capit.* ibi: *Monendus eſt laicus, qui decimam retinet, ut eam reſtituat Eccleſiæ, ad quam ſpectat. Qui ſi fortè induci nequiverit, & eam cum Diœceſani conſenſu alteri Eccleſiæ aſſignaverit, præſertim religioſo Conventui conſtabit ipſa donatio perpetua firmitate ſubnixa.*

del año de 1287. (x) donde ſe manda perciba las oblaciones el Clerigo ſecular, que las ſirve, y es otra eſpecie de deſmembracion, quedando en el Monaſterio los principales frutos de tales Parroquias, lo que igualmente ſe vè autorizado en la providencia de Alexandro III. para que aſiſtan à los tales Vicarios con la congrua ſuficiente, por quexas, que motivaron la providencia: (y) *De Monachis, qui Vicarios Parochialium Eccleſiarum in tantum gravant, ut hoſpitalitatem tenere non poſsint, nec honeſtam ſuſtentationem habere*: y en la que era mui anterior del año 1080. y Concilio Iuliobonienſe, (z) que diſponiendo tenga el Rector, que ſirve tales Igleſias lo neceſſario para ſu alimento, ò recibiendole en el Monaſterio miſmo: *Si verò Presbyter cum Monachis religiosè vivere voluerit*; ò conſignandole fuera del Clauſtro lo proporcionado à ſu decencia: *Tantum ei det Abbas de bonis Eccleſiæ, undè & benè vivere, & Eccleſiæ ſervitium convenienter valeat adimplere*; quedando en uno, y otro caſo el reſiduo al Monaſterio: *Quæ verò ſuperabunt in uſus Monaſterij ſui Abbas habeat*, y otros muchos à eſte modo, que pueden verſe en la Biblioteca Cluniacenſe, y otros fidedignos teſtimonios. (a)

330 Aun en Prebendas de Igleſias Cathedrales ſe vèn ſemejantes aſignaciones, unas con la carga de nombrar Vicario, que aſiſtieſſe à las Horas Canonicas, y concurrir el Prelado una ſemana à celebrar los divinos Oficios, y otras ſin eſte gravamen, aſignandoles enteramente aquella congrua, para ſublevar la indigencia de los Monaſterios, como à el Cluniacenſe fueron conſignadas de varias Igleſias Cathedrales: De las primeras: (b) *Provideant autem arbitrio Capituli noſtri, quatenus Vicarius eorum de hac præbenda in canonicis Horis canendis, nobiſcum canonicè aſsiſtant. Qui autem Eccleſiæ illius Prioratum habuerit, una integra hebdomada, ſicut Eccleſiæ no-*

(x) Concil. Exonienſ. *Can.* 54. *tom.* 7. *Concil. Col.* 1122. & tom. 2. Concil. Angl. ubi Exceſtrenſ. dicitur, *pag.* 393.

(y) Concil. Lateranenſ. ſub Alexandr. 3. *part.* 39. *cap.* 1.

(z) *Concil. apud Juliobonam in Normandia*, ann. 1080. *Can.* 12. tom. 6. *Concil.* p. 1. col. 1600. ibi: *Si donatur Monachis Eccleſia, Preſbyter, qui eiuſdem tenet Eccleſiam, honorificè teneat quidquid de eadem Eccleſia habuit antequam Monachi eam haberent, & tanto melius, quanto ſanctioribus aſſociatur hominibus: eo autem mortuo, vel aliquatenus deficiente, Abbas idoneum quærat Preſbyterum, & Epiſcopo eum per ſe, vel nuntium ſuum oſtendat. Quem ſi recipiendus eſt, Epiſcopus recipiat.*

(a) Bibliotec. Cluniac. *pag.* 1390. 1391. 1450 & 1530. *Hiſtor.* D. Martin de Camp. *pag.* 374. 397. 411. 495. 514. 520. & 522.

(b) Spicileg. *tom.* 2. *pag.* 901.

ſtræ Sacerdotes, Miſſarum ſolemnia concelebret. Y de los ſegundos: (c) *Nulluſque hebdomadale ſervitium in noſtra Eccleſia pro eadem præbenda faciant.* Y del objeto à la manutencion de las Caſas Monachales en todos: (d) *Domnus Trecenſis Epiſcopus, ut noſtis, paratus eſt, ut dicit, dare nobis in Eccleſia ſua unam Præbendam, ſicut Carnoti, & Aurelianis antiquitùs datæ ſunt; ut redditu illius multa, quam non ignoratis, Cluniacenſium fratrum indigentia relevetur. Hoc ſi ſecundùm Deum fieri poteſt, rogo, ut per vos fiat.* Y de ſu execucion eſcribe al Obiſpo Trecenſe: (e) *Præbenda, quæ Cluniaco, ipſius Domini Papæ precibus, vel præcepto, data priùs fuerat.* Y de la mediacion del Papa Innocencio II. conſta de la miſma aſignacion: (f) *Dedimus etiam Eccleſiæ Cluniacenſi, laudantibus, & concedentibus Clericis noſtris, petente hoc, atque exigente Papa Innocentio, unam Præbendam in Eccleſia B. Petri Trecenſis in perpetuum tenendam*; mereciendo eſtas, y otras expreſsiones el zelo, y ſingular vigilancia de aquel Santo Prelado Pedro Abad Cluniacenſe, coetaneo de San Bernardo, que le celebra, (g) y el primero, que ſe dedicò à reformar algunos abuſos, poco antes introducidos en aquella Abadia, y en ſus dependientes, como por mas extenſo conſta de ſus obras, incorporadas en la Biblioteca Cluniacenſe, y de que hace memorable mencion M. du Pin, en la Biblioteca de los Eccleſiaſticos del ſiglo 12. Y aſsi quando el miſmo Obiſpo Trecenſe reduxo à mas eſtrecha aſsiſtencia à los Canonigos de ſu Igleſia Cathedral, exceptuò aquellos Monges: *Exceptis duntaxat Cluniacenſibus, quibus ad præfati Legati petitionem, in Eccleſia noſtra Præbendam conceſsimus.*

331 Sucediò lo miſmo en otras varias prebendas de Igleſias Colegiales, de que puede verſe en reſumen la noticia de algunas, en las que ſe notan à la margen, por evitar mayor digreſsion, (h) no ſiendo

(c) Spicileg. *tom.* 6. *pag.* 451.

(d) Petr. Abbat. Cluniac. *lib.* 1. *epiſt.* 2.

(e) *Lib.* 2. *epiſt.* 33.

(f) In Bibliotec. Cluniac. *pag.* 1407. & in not. *colum.* 104. & 105.

(g) D. Bernard. *epiſt.* 277. & 283.

(h) *Hiſt.* D. Martin. de Campis. *p.* 293. & 294. *Conceſsit Capitulum prædictis Monachis, ne unquam poſsit eos compellere, ut habeant Vicarium in Eccleſia B. Mariæ, qui præbendam ipſorum, quam in eadem Eccleſia habet, deſerviat.* Et in Martyrolog. B. Martini. pag. 332. *Sciendum, quod Eccleſia B. Dionyſii de Carcere habet unam præbendam in Eccleſia B. Mariæ Pariſienſis.* De prohibita Parochialium unione habetur in S. Concil. Tridentin. *ſeſ.* 7. *cap.* 6. & *ſeſ.* 24. *cap.* 13. Alia videnda apud Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ. part.* 3. *lib.* 2. *cap.* 25. per tot.

do eſtraño havernos detenido algo en lo reſpectivo al Monaſterio Cluniacenſe, por ſer participante de ſus indultos, inſtituciones, y gracias la Congregacion Benedictina de Eſpaña. Y conſtando de lo expueſto la variedad de Beneficios incorporados en los Monaſterios, y diſtintos medios, con que llegaron à ſu goce, quedarà demoſtrado el principal concepto de la cenſura diſtinta, con que deben conſiderarſe deſpues de ſus uniones, de la que pudieron tener en el tiempo anterior à formalizarlas. Y aun reſulta baſtantemente la enunciativa de la variedad en las miſmas uniones, que debe dàr regla à la qualidad de los Monaſterios unidos, como obſervan los Canoniſtas, y deberemos advertir à nueſtro propoſito.

332 Son tan notorios los principios para la qualidad de uniones, como diſculpable ſu recuerdo, para que no impida la falta de expreſsion el progreſſo de lo que ſe và demoſtrando. Deſpues de las formas, que en mayor numero refirieron varios Canoniſtas, que ſe pueden vèr en ſus originales, (i) es là mas comunmente recibida, y cierta la opinion, que las reduce à tres, de cuya reflexion depende la puntual comprehenſion de ſus efectos. (k)

333 La primera forma de union, es quando ſe unen dos Beneficios, de tal modo uno à otro, que ſolo queda uno de los dos, lo miſmo que en la union de dos Igleſias, Capitulos, &c. (l) De eſta union procede, que los privilegios, que por conceſsion, ò coſtumbre pertenecen à uno, competen, y ſe verifiquen en el otro. (m) De eſta primera claſſe hablò Roxas para explicar la agregacion de Mayorazgos, y la llamò incorporacion; porque ſe confunde de tal manera el agregado con aquel, à que ſe agrega, que *fiunt unum corpus, & una maſſa*, ſin que alli quede, ni aun veſtigios de la diſpoſicion unida, ò agregada *per incorporationem*, recibiendo en todo la forma, ſer, y qualidades de aquella, en que ſe incorpora. (n) Eſta,

(i) Oſtienſ. *in ſum.* ſup. verſ. *Quibus modis fit unio*, & in cap. 1. *Ne Sede vacante.* Abb. ibi. n. 6. Cacialup. art. 2. & alij apud Garc. *de Benefic.* 2. p. cap. 2. n. 5.

(k) Gloſ. in cap. *De temporis.* 16. q. 1. verb. *unire.* Et *in dict.* cap. 1. verb. *uniund.* Rebuff. *in prax. tit. de union. Benefic.* Azor, & alij apud Garc. ubi proxim. n. 7.

(l) Cap. *Decimas.* §. *Sicut enim.* 16. q. 1. Puteus, & Graſis apud Garc. *ibid.*

(m) DD. ſupr. relat. & præter eos Petr. Gregor. *de Benefic.* cap. 20. n. 11. Gonzal. ad Regul. *de menſib.* gloſ. 5. §. 7. n. 28. & 55.

(n) Cum leg. *in rem.* §. *Item quæcumque*, verb. *Materiam* ff. de *rei vindic.* leg. unic. Cod. *de Privileg. Corporator. urb. Rom. lib.* 11. Luc. de Penna, & alij. Rox. *de incompatibilit. 4. part. cap. 5. n. 35. & 36.*

Eſta, dice, es la union mas eficaz, como là que aniquila el antiguo ſer de la coſa unida; y dà la razon: (o) *Quia talis aggregatio bonorum per incorporationem facit uniri taliter bona inter ſe, quòd non poſsint dividi, aut ſeparari; quia uniuntur inſtar metalli confuſi, aut quando miſcetur aqua cum vino; ſiquidem dividi non poſsunt, niſi deſtruantur.*

(o) Cum Bald. *in leg. unic. §. In princip. n. 16. Cod. de caduc. tollend.* Bobadill. *lib. 2. cap. 16. n. 6.* Rox. *ubi proxim. n. 37.*

334 A eſta claſſe pertenecen todos los Beneficios, que ſuprimido ſu antiguo ſer, incorporandoſe en la maſſa comun, y meſa Conventual ſus rentas, frutos, ò proventos, yà no quedan en ſer de Beneficios, ſino en parte de la congrua: ni de èl hai, ni ſe neceſsita inſtitucion, ni queda en capacidad à conſtituirſe en titulo; porque en todo, y para todo queda baxo de la ley de la meſa Conventual, confundiendoſe con los demas frutos, y rentas, de que ſe compone: y como en eſtos, ni en parte de ellos no hai capacidad, para que alguno titule, ni terminos proporcionados, para que en todo, ni en parte ſe eſtime Beneficio; aſsi ſucede lo miſmo en todos los Monaſterios unidos de la Congregacion ſuplicante por el deſaproprio, y temporalidad, à que eſtàn reducidos; y de aqui proviene el axioma, de que *Beneficium unitum amplius non eſt Beneficium.* (p)

(p) Rota *in una Virdunenſ. Decanat. ann.* 1580. quam refert Garc. *de benefic. 5. part. cap. 1. n. 270. Et in cauſ. Burgenſ. ſervitij Decani* 13. *Iunij*, 1594. relat. ab ipſo Garc. *in eod. tract.* 3. p. cap. 2. n. 510. *Et in cauſ. Illerdenſ. penſion.* 6. *Martij* 1595. *Et in Compoſtelan. Prioratus.* 17. *Mart.* 1597. coram D. Lyra, in qua fuit dictum, ſecundùm Garc. *ubi ſupr. p. 12. cap. 2. n. 13. Quod quando una dignitas minus principalis unitur alteri principaliori, vel quando unio fit per incorporationem, dignitas minus principalis, vel illa, qua alteri incorporatur, remanet ſuppreſſa, extinctus titulus, ac facta prædium illius magis principalis, vel cui incorporatur.*

335 La ſegunda claſſe de uniones ſe conſidera quando ſe hace de un Beneficio *ſubiectivè*, y *acceſſoriè*, ſujetandole à la ley, forma, y reglas del principal; y ſus efectos ſon à corta diferencia los miſmos; porque yà no ſe atiende à aquella diſpoſicion, que ſe une *acceſſoriè*, y *ſubiectivè*, ſino aquella, à quien accede, y ſe ſujeta. Por regla comun la expone Baldo, y otros, para el punto de Mayorazgos: (q) y Roxas dice brevemente: *Secunda eſt quando aggregatio venit acceſſoriè; tunc id, quod aggregatur, ſeu unitur, ſequitur naturam ſui principalis, cui unitur.* Con que todos los que ſe huvieren unido à los Monaſterios de la Congregacion, haviendo perdido la

(q) Cum Oldrad. conſil. 257. n. 15. Felin. *in cap. In noſtra*, de *reſcript.* Aceved. *in leg. 6. tit 7. lib. 5. Recopilat.* Mier. 3. p. *de Maiorat.* q. 5. n. 43. & q. 8. n. 17. Rox. *de incompatibilit.* p. 4. cap. 6. n. 38.

la qualidad, que tenian antes, han recibido la de los miſmos Monaſterios, y ſus bienes: y como eſta union ſea excluſiva de la entidad, y razon de Beneficio, como ſe hà viſto, y verà en los §§. ſiguientes, quedò ſin eſta qualidad todo lo que ſe huviere unido *acceſſoriè*, y *ſubiectivè*.

336 Nicolas Garcia en eſte particular punto de uniones, dice, que es menos frequente la primer forma, pero dà enteramente ſus efectos à eſta ſegunda, (r) quando afirma: *Loquendo verò de unione ſecundo, & tertio modo, qui ſunt in uſu, dicendum eſt, quod unio unius Beneficij facta alteri acceſſoriè operatur extinctionem, & ſuppreſsionem nominis, & tituli Beneficij uniti, ita ut amplius Beneficium dici non poſsit, ſed iudicatur, ut prædium eius, cui fit unio.* Dexaba yà dicho tener declarado la Rota lo miſmo en puntos incidentes. Confirma eſte dictamen el del Cardenal de Luca en diſcurſos repetidos baxo de la concluſion, de que el Beneficio unido queda como predio, y parte de aquel à que ſe une, (s) y en los preciſos terminos de union à Monaſterio: (t) *Item ad rem facere videbantur ea, quæ habemus in beneficialibus, alijſque ſpiritualibus, in quibus grangias, & membra, ſeu etiam alias Eccleſias, vel Monaſteria acceſſoriè, vel ſubjectivè unita; quoniam ubi unio non ſit æquè principaliter ſufficit Prælato, vel Rectori, ut legitimè poſſeſsionem adipiſcatur, aliaque adimplenda adimpleat in ipſa Eccleſia, vel Monaſterio principali, etiam reſpectu Eccleſiarum, vel Monaſteriorum inferiorum abſque neceſsitate adimplendi aliam ſolemnitatem in ſingulis; quoniam reputantur prædia acceſſoria, & conſequutiva, ut pluries agendo de Beneficijs unitis habetur in ſua materia ſub tit. de Benefic. ac etiam in propoſito unionis plurium Cathedralium ſub tit. de Preemin. diſc. 2. & alibi.*

337 En las dos ſe verifica igualmente el intento,

(r) *Ubi proximè, n.* 12. cum Oldrad. & Felin. relat. ſupr. Cacialup. *art.* 8. *q.* 11. *& ſeq.* Selva *de benefic.* 3. *p. q.* 12. 14. *n.* 20. Sarnenſ. *in regul. de triennal.* q. 8. *& de infirm. q.* 15. Rebuff. *in prax. inform.* 9. *proviſsion.* verb. *cum annexis.* Mandoſ. *in regul.* 19. q. 10. n. 2. & 3. *& regul.* 22. q. 13. à n. 18.

(s) *De credit. diſcurſ.* 10. n. 26. *& diſcurſ.* 35. n. 19. de *Regularib. diſcurſ.* 14. n. 5. de *benefic.* diſc. 44. n. 5.

(t) Idem *de Regularib. diſcurſ.* 52. *n.* 8.

to, y parecen bien diſtinguidas, llamandoſe los Beneficios unidos de la primera claſſe Beneficios de la Meſa, à que ſe unieron; (v) por lo qual, y no darſe vacante, no eſtan ſujetos à las reſervaciones, à que lo eſtarian ſin unirſe: (x) Y la ſegunda con iguales efectos excluſivos de la razon de Beneficio, y reſerva, lo dice el miſmo con todos los que cita; (y) en tanto grado, que ſi por el contrario el Beneficio unido no eſtuviere ſujeto à reſerva, y ſe uniere à el que la tiene, le afectarà igualmente aquella qualidad, porque perdiò en el todo la ſuya.

338 La tercera claſſe, quando la union ſe hace de dos Igleſias, ò Beneficios *æquè principaliter*, ni ſe dà, ni es incompatible con los unidos à los Monaſterios, y ſus meſas Conventuales: con que ſeria impertinente ſu inſpeccion, pues ſolo podria concretarſe à la que forman todos en el cuerpo de Congregacion. Y dexando ſatisfecho, lo que menos reflexionado ſe dice de Beneficios unidos, paſſarèmos à las Abadias, cuyo examen eſtà reſervado para el §. ſiguiente.

§. IV.

ABADIAS CUYOS PRELADOS HACEN SUYO el reſiduo con ſeparada Meſa del Abad, y del Capitulo, ò Monaſterio; y de las que tienen ſolo Meſa comun.

339 La dupliçada ſignificacion de una voz la hàce por neceſsidad equivoca, y por el conſiguiente obſcura ſu inteligencia; (a) porque pudiendoſe aplicar à cada uno de los ſignificados, tiene el rieſgo de la impropriedad en la aplicacion de las reglas, que eſtablecidas para uno de ellos, ſon incongruentes, y aun diformes para el otro, no ſiendo poſsible ſu acertada comprehenſion, ſin diſtinguirlas. (b)

Su-

(v)
Gloſſ. *in Clement. 1. de ſuplend. negligent. Prælator.* verb. *de menſa*; ubi Imol. n. 42. & Cardin. n. 5.

(x)
Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop.* 3. part. allegat. 57. n. 155. ibi: *Beneficium enim de menſa dicitur illud, quod eſt perpetuò incorporatum menſæ Epiſcopali, aut Capitulari, ſeu Abbatiali, ita quod nunquàm vacat, nec in tali beneficio datur negligentia in proviſsione.*

(y)
Idem *ubi ſuprà*, n. 158. ibi: *Undecimò infertur, Beneficia unita acceſſoriè, non cenſeri reſervata ſub diſpoſitione huius regulæ; nam cum per unionem perdant titulum, nec amplius poſsint beneficia nominari, ſed quædam ſint prædia, non intret reſervatio huius regulæ loquens de Beneficijs Eccleſiaſticis vacantibus.* Staphil. *de litteris gratiæ*, tit. de *formis mandati* de *providendo*, §. *Secunda forma*, n. 2. verſ. *Dico excludendo.* Rebuff. *in prax.* tit. *de union.* n. 31. Gonzal. *gloſſ.* 5. n. 7.

(a)
Gloſſ. *in leg. Quoties* 80. verb. *Ambigua de verbor. obligat.* leg. *Ita fidei*, de *Iure Fiſc.* Caſtr. *conſ.* 195. *n. 2. lib.* 1.

(b)
Card. *in rubric.* n. 1. *de Iur. Patronat.* Rochus de Curte *in eodem tract. in princip.* n. 3. Sebaſt. de Medicis *in tract. de Difinition.* p. 1. cap. 5. n. 7. & p. 2. in ultim. difinition. n. 25.

340 Sucede eſto en la voz de *Abades*, *y Abadias*, cuya ſignificacion es tan lata, que deſpues de haver ſeparado todo lo que la uſurpaba con menos identidad, queda que hacer no poco para ſubdiſtinguirla, y que en el verdadero ſentido de ſu acepcion, no tengan repugnancia los terminos para las queſtiones ocurrentes, y reſolucion de los Canones, y DD. En el primero, y univerſal ſignificado, el nombre de Abad es palabra de mucho reſpeto, è importaba lo miſmo, que *Padre*; por lo qual Chriſto Señor nueſtro invocaba à ſu Eterno Padre *Abba Pater*. Marc. 14. y con la miſma palabra quiſo, que le invocaſſemos: *In quo clamamus Abba Pater*. Ad Rom. 8. Por ſer nombre de tanta veneracion eſtraña San Geronimo, que la uſaſſen los Superiores de los Monaſterios, (c) diciendo: *Cum autem Abba Patrem, Hebræo, Syroque ſermone dicatur, & Dominus noſter in Evangelio præcipiat, nullum vocandum Patrem, niſi Deum: neſcio qua licentia in Monaſterijs, vel vocemus hoc nomine alios, vel nos vocari acquieſcamus.* La razon, que tendrian los Monges para intitular Abad à ſu Prelado, parece que nos la dà à entender el Patriarcha San Benito, y es, para que conocieſſen los Monges, que ſu Prelado es ſu Vice Dios Padre en la tierra: y tambien para que el miſmo Superior conozca, que como Vice Dios hà de governar à ſus ſubditos: *Chriſti enim agere vices in Monaſterio creditur, quando ipſius vocatur prænomine, dicente Apoſtolo: Accepiſtis ſpiritum adoptionis, in quo clamamus Abba Pater.* (d) En eſte ſentido entiende la Igleſia en ſus leyes el titulo de Abad.

(c) *In Epiſtol. Paul. ad Galath. cap. 4.*

(d) Regul. S. Bened. *cap.* 2.

341 Deſpues abuſando de eſte nombre, ſe fuè eſtendiendo à diferentes perſonas Ecleſiaſticas, como ſon las que gozan Prebendas en Igleſias Cathedrales con titulo de Abades, ſiendo Superiores de Igleſias Colegiatas, ò ſolamente gozando las rentas de Monaſterios, que llegaron à eſtado de carecer de

Conventualidad. Tambien ſe intitulan con la voz de Abad muchos Parrocos, que ſon Curas de Igleſias, que fueron Monaſterios con Parroquia, y de todo punto ſe acabò la Conventualidad. No ſolamente ſe quedò eſte titulo en los Eccleſiaſticos, ſino que tambien le han uſurpado los Legos, como los Duques, Condes, y ſoldados, como refieren diferentes Authores. (e) Thomaſino aſſegura, que el primero, que uſurpò el nombre de Abad con la renta de la Abadia de San German de Paris, fuè el Conde Roberto: *Rei nefariæ primus author, & dux fuit Robertus Comes Pariſienſis, & Marchio Franciæ, Odonis Regis germanus. Nec portionem tantum rerum, ſed & nomen Abbatum induerunt ſibi Comites.* No ſin grave fundamento eſcriviò el Cardenal Petra, que los que al preſente ſe intitulan Abades, ſin ſer Prelados de Monges, ſe quedaron con el nombre, y con la renta de las Abadias, que antes fueron Regulares, ò por la mudanza del eſtado, ò por haverſe dado en Encomienda: (f) *Dicunt tamen aliqui Sæcularium* (Abbatum) *originem ab Abbatibus Regularibus uſurpatam: quia omnes Abbatiæ fuerunt Regulares, deinde translatæ in ſæculares, aut ex mutatione ſtatus, aut per Commendam. Ita ſæculares dignitates, quæ in Eccleſijs ſæculæres vigent, denotant fuiſſe ibidem eaſdem Regulares earum initio.* Han tomado tambien eſte titulo muchos, que en la conſtitucion de Univerſidades, Colegios, Cofradias, y gremios de artifices ſon los Superiores. Dexando eſta variedad, con que ſe hà uſurpado eſte titulo, como impropria de nueſtra aſſercion, es cierto, que deſde San Antonio Abad ſe diò eſte nombre à los Superiores de los Monges Cenobitas, el qual aplicò el Glorioſo San Benito al Superior, que huvieſſe de ſer Padre de ſus Monaſterios.

342 Contrahido el nombre de Abad à los Superiores Monachales, no ſe conociò en el principio la

(e) Sigebert. *de Script. Eccleſ. cap.* 101. Altaſer. *lib.* 1. *de Ducib.* Renat. Copin. *lib.* 1. *de Sacr. Politic. rit.* 1. *n.* 20. Gonzal. cap. *Cum Monaſterium.* Thomaſin. *diſciplin. Eccleſ. p.* 3. *lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 7.

(f) Cardin. Petra *tom.* 1. *Conſt.* 2. Eugen. 3. n. 7.

la diferencia, que deſpues introduxo el deſorden, y relaxacion, cauſada en quanto à la diviſion de las rentas; porque ſolo havia la gradual diſtincion de Superiores, por la mayor, ò menor extenſion de ſus facultades Regulares, como en el Abad del Monaſterio principal reſpecto à los Abades, Priores, y Oficiales de ſu obediencia, y filiacion. Nada de eſto inducìa diferencia en la eſpecie, porque todos los gradualmente Superiores tenian con la reſpectiva obediencia de los ſubditos el limitado uſo de la juriſdicion Monaſtica, ſin eſtenderle à propriedad en los bienes, y frutos de ſus Monaſterios; pues como el Superior era preciſamente Monge, y no dexaba de ſerlo por ſer Prelado, tenia ſiempre aquella ſubſtancial Canonica reſiſtencia à la propriedad de qualeſquiera bienes, y en las de ſus frutos, y rentas, contenidos en una economica, ò adminiſtracion ſin goce, porque ſolo participaban lo que uno de los demas Monges, à quien preſidian.

343 Yà ſe ha dicho en el §. antecedente, que no ſe conociò en el principio diſtincion de frutos en los Monaſterios por deſtino con ſeparacion à el Prelado, y à los Monges, lo que deſpues ſe entendiò por Meſa Abacial, y Conventual, demoſtrandoſe, no ſolo reſpecto à los Abades ſuceſsivamente electos, ſino que tambien ſe experimentò en los miſmos, que erigieron, y dotaron las Caſas de ſus proprios bienes, de que ſe enagenaron con tanta ſolidez, que entregados à el comun, quiſieron quedar ſin otro goce, que el de cada Religioſo particular. Y de aqui es, que no huvo, ni ſe reconocia diſtincion de Abadias entre las que tenian particular meſa, y las que carecian de ella, porque no conociendoſe las de la primera eſpecie, por el hecho de Regulares, eran todas de la ſegunda, eſto es, que no gozaban de frutos, ò rentas deſtinadas à ſu Prelacìa, y de quanto era propriedad en todo, ni en parte de los frutos, y rentas de ſus

Monaſterios, pues con eſte reſpecto eran todos los Abades lo miſmo, que ſon oy los de los Monaſterios de la Congregacion ſuplicante, y los demas unidos en Congregaciones de otros Reinos, y Provincias, que en los bienes de ſus Monaſterios no tienen otra participacion, que la de un Monge.

344 Aun la diſtincion de Abadias en Regulares, y ſeculares, quieren los mas, que ſea moderna, producida de la miſma, ò equivalente cauſa; y que no conociendoſe en el antiguo derecho Canonico otros Abades, que los que preſidian à los Monges de ſus Monaſterios, ſolo empezò la Prefectura de Clerigos ſeculares por la deficiencia de individuos, que formaſſen aquel Regular Colegio, cuya Prefectura ſe daba à ſecular por eſta cauſa. No la impugna Melchor Lotterio, aunque varìa el motivo, pues dice fuè por relaxarſe la ſeveridad de las Reglas, que no permitieron los Pontifices Summos, queriendo antes ſecularizar las Prelacias, que mántener los Monaſterios ſin obſervancia de ſu Inſtituto, como quiera que fueſſe rigido; (g) y aſsi proſigue con Rebuffo, (h) haver de aquì nacido la ſecularizacion de Monaſterios, y Abadias con la deſercion de los Monges; y por eſto dice caen en las reſervaciones Apoſtolicas: (i) *Quæ igitur Monaſteria deſtituta fuerunt Conventu, ut aliter quàm per electionem providerentur, inferre neceſſe fuit, proindeque cadunt ſub reſervationibus Apoſtolicis.*

345 El hecho, de que la ſecularizacion de las Prelacias recayeſſe ſobre la extincion de Monges, y vida Regular en los Monaſterios; y que de allì en parte provinieron las reſervaciones con todos los demas efectos, es certiſsimo: pero que la cauſa de la deſercion fueſſe la relaxada vida de los Monges, es ſin fundamento, como ſe ajuſta de la conteſtacion de las Hiſtorias Canonicas, diſpoſiciones, y Concilios, cuyos hechos ſe violentan, para inducir à los Mon-

(g)
Lotter. *de re Beneficiar. lib.* 1. *q.* 26. *n.* 34. cum cap. *Cum de beneficio de præbend.* in 6. & Præpoſit. in cap. *Ante triennium*, 2. *col.* verſ. *Et ſic habentis*, diſt. 31. ibi: *Ut facilius toleraverint mutationem ſtatus Eccleſiæ, ſive Monaſterij de Regulari in ſæcularem, quàm relaxationem Regulæ quantumcumque auſteræ, & rigidæ.*

(h)
In Concord. ſub titul. *de elect. derogat. à princip. & per tot.* Lott. *ubi proximè*, n. 35. ibi: *Hinc verò factum eſt, ut meritò renuentibus Summis Pontificibus, quæ ſanctè, & piè à ſactiſsimis, & piiſsimis fundatoribus Religionum introducta, & per Pontifices ipſos ſancita fuerunt (ut cumque alijs aſpera animis viſa) emollire, multa Monaſteria Conventu fuerint deſtituta, & pleraque etiam in laxiorem obſervantiam degenerarint. Quapropter in electionibus etiam ea prodigioſa ſcelera frequenter committerentur, quæ in lucem protulit Rebuff.*

(i)
Cum Seraphin. *deciſ.* 1498. *n.* 7. id. Lotter. *ubi proximè*, *n.* 37.

Monges la culpa de los violentos uſurpadores de ſus rentas, en cuya reſtitucion ſe fatigaron tanto los Chriſtianiſsimos Reyes de Francia en ſus dominios, en que prendiò mas el eſtrago, por haver ſido mayor la cauſa del diſimulo en el principio; como tambien los Catholicos Monarchas Eſpañoles, donde alcanzò no pequeña parte del deſorden, aunque menor incomparablemente.

346 Se dixo en el §. *V. de la I. Parte*, que naciò con las miſmas Religiones el derecho electivo de ſus Prelados: Y para manifeſtar, que empezò ſobre ſu ruina la alteracion de eſta Regla, acordarémos, lo que obſerva Hugo Menardo con las que eſcriviò San Pacomio, S. Macario, S. Baſilio, S. Iſidoro, S. Fructuoſo, y otros Padres: (k) *Fuit antiqua Eccleſiæ conſuetudo, ut Monachi ſibi ſuum Abbatem eligant; id præſcribunt antiquorum Patrum Regulæ Eccleſiaſticæ, civileſque Sanctiones.* Y ſiendo expreſſo Capitulo en el 64. de la del Patriarcha San Benito yà citado, que la eſcrivia à el tiempo, que el Emperador Juſtiniano la fomentaba, ſe vè la certeza de eſte principio, y la deſproporcion del que ſe le quiere atribuir unido à la Imperial Diadema; quedando tambien evidenciada la inmediata propagacion del Inſtituto por todos los Reinos, y Provincias de la Chriſtiandad en vida del miſmo Santo.

347 Es certiſsimo, que deſde que ſe eſtableciò la obſervancia Monaſtica Conventual, la eleccion de Prelado pertenecia à los Monges, por lo que dicta la razon: *Ut eorum ſit actus electionis, qui ſub gubernio electi permanere deberent.* (l) Conſta de las hiſtorias de los Monges del Oriente, y aun de las del Occidente. San Gregorio Magno en la Vida que eſcriviò del Patriarcha San Benito, dice, que viviendo el Santo como Ermitaño en la Cueva de Sublago, los Monges del Monaſterio de Vicovaro le eligieron por ſu Abad. (m) Deſpues los Obiſpos intentaron eli-

(k) Hug. Menard. *in not. ad concord. Regular. ſcript. à S. Benedict. de Aniana, cap.* 4. cum tot. tit. *de election. & elect. poteſt.* in 6. *leg.* 46. *Cod. de Epiſcop. & Cleric. novell.* 5. *Juſtinian.* cap. 9. *& novell.* 123. *cap.* 34. Capitularis Caroli, & Ludovici Imperat. *cap.* 8. Tamburin. *tom.* 1. *diſp.* 5. *quæſt.* 1. *per tot.*

(l) Cap. 1. *de elect.* Cap. *Nullus*, ibidem. Cap. *Monachi*, 2. *de ſtatu Monach.* & alij. Card. Petra, *tom.* 1. *Conſt.* 2. Eugen. III. n. 39.

(m) D. Greg. M. *lib.* 2. *Dialog. cap.* 3.

eligir los Abades, y Prepoſitos, como parte, que decian ſer del Clero: pero reconociendo los Emperadores, los Padres en los Concilios, y San Benito en ſu Regla, que ninguno como los Monges podian tener mas exacto conocimiento, tan neceſſario en punto de elecciones, ſe determinò, que los Monges libremente, y ſin intervencion de alguno eligieſſen ſu Maeſtro, Padre, y Prelado. Por lo qual como dice Thomaſino, eſta libertad es inherente, y Coeva, eſpecialmente al Inſtituto Benedictino, pues naciò al miſmo tiempo, que el Santo Patriarcha promulgò la Regla, y la Igleſia le aprobò por derecho comun. (n) *Ipſa B. Benedicti Regula conceſſam, conſtitutamque fuiſſe Monachorum eligendi Abbatis libertatem, & hanc deinceps facultatem habitam eſſe veluti agnatam quamdam libertatem, & iuris communis legem.* Eſta miſma libertad, como propria del Eſtatuto Benedictino, ſe eſtableciò al miſmo tiempo, que ſe diò principio à la Reforma de la Congregacion Suplicante, influyendo en ella como mui zeloſos de la obſervancia los glorioſos Progenitores de V. Mag. ſegun ſe evidenciarà adelante.

(n) Thomaſ. *part.* 1. *lib.* 3. *cap.* 32. *n.* 6. §. *Hac certe.*

348 No ſe innovò eſte fundamental principio de la Regla Benedictina en los Monaſterios, que mantuvieron individuos Monges, que pudieſſen eligir; pero haviendo experimentado muchos una abſoluta diſperſion, tan inmediata, como en tiempo de San Gregorio Magno, que aprobò el Inſtituto, diò principio à encomendarſe, por via de providencia, y tiempo limitado, algun Monaſterio, ò Monaſterios al Obiſpo, haviendo ſido expulſo el Abad por los Barbaros, como ſucediò à Paulino Obiſpo Tauriano, Ciudad Epiſcopal en los Brucios, (o) que ſubvertido por los Sarracenos, como tambien el Monaſterio, cuya Prefectura tenia al miſmo tiempo, ſe le encomendò el de San Theodoro de Mecina, donde tambien ſe recogieron los Monges, que ſe libertaron de

(o) Apud Baudand. *in indic. Geographic.* verb. *Tauranium*, ſeu *Taurianum.*

de aquella barbara incurſion. (p) Y à eſte modo practicò otros muchos encargos eſte Santo Pontifice, ocurriendo con paternal providencia tanto à los Superiores, como à los ſubditos expulſos en las muchas irrupciones de gentes barbaras, eſpecialmente de Sarracenos, que experimentò la Chriſtiandad en aquel tiempo. Actos piadoſos tan agenos de perjudicar el derecho de eleccion, que ſegun obſerva Thomaſino: (q) *Iſtiuſmodi Commendas approbat, & ab omni nævo purgat ipſa rei geſtæ ſimplex narratio.* Y ſemejantes eran las Encomiendas, que prevenia el Concilio Emeritenſe del año de *666.* (Era 704.) para los Obiſpos, que por no venir al Concilio annual à convocacion de ſu Metropolitano, eſtuvieſſen cumpliendo la penitencia de ſu retiro, en cuyo intermedio ſe encarga al Metropolitano miſmo ſu regencia: (r) *Inſtantia, & ſolicitudine regantur Metropolitani*; pero ſin algun perjuicio de ſu haber, ni de ſu Igleſia.

349 Yà ſe havian por aquel tiempo perſonas legas introducido en bienes Eccleſiaſticos, contra que ſe promulgaron riguroſas Cenſuras en los Concilios Galicanos, enunciando el Aurelianenſe IV. (s) que era de autoridad, y con el patrocinio de los poderoſos: *Sub potentum nomine, atque patrocinio, res ad ius Eccleſiæ pertinentes, contempto Pontifice, petere, ſeu poſsidere præſumpſerint, &c.* Y aun las miſmas Igleſias, y Parroquias fueron invadidas, y ocupadas con titulo de regencia, como ſe vè en el Concilio Pariſienſe V. (t) que lo procurò evitar, diciendo: *Sæculares verò qui necdum ſunt ad Clericatum converſi, res Parochiarum, vel ipſas Parochias minimè ad regendum debeant habere commiſſas.* La neceſsidad de reſiſtir à los Barbaros enemigos de la Igleſia, diò cauſa, à que los miſmos Eccleſiaſticos, y Superiores ſe vieſſen obligados à mantener Tropas, y à recibir para ellas los Reyes parte de las rentas de los Obiſpados, y Monaſ-

(p)
De quo D. Gregorius *in Epiſt. ad Epiſcop. Meſsinenſ.* apud Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ.* part. 2. lib. 3. cap. 10. n 4. ibi: *Commendatum eſt ei Cœnobium in ipſa Meſsinenſi civitate ex ædificatum, revocatis undique Monachis, quos prioris Cœnobij ſui populatio huc, & illuc ſparſerat.* Proſequitur Epiſtolæ verba referens.

(q)
Ibid. d. num. 4. *& ſeq.* per tot. cap. ubi plura de Commend. tempor. D. Gregor.

(r)
Concil. Emeritan. *ann. 666. Can.* 7. apud Aguirr. 2. *tom. Concil. Hiſp. pag.* 627. ibi: *Placuit huic Sanctæ Synodo, ut quiſquis ille Epiſcopus ad Concilium venire diſtulerit admonitus, illic excommunicationis agat tempus ubi cum his, qui præſentes fuerint, elegerit Metropolitanus. Cella verò, & res ad eum pertinentes quæcunque ille ſub pœnitentia fuerit, inſtantia, & ſolicitudine regantur Metropolitani; quia ideò eſt hoc electum, ut diſcat ſub pœnitentia, quod implere noluit voluntate recta. Dum ergo ad ſuam redierit cellam, rem in ſtatu inveniat, quæ Eccleſiæ ſuæ eſt debita.*

(s)
Concil. Aurelian. 4. *Can.* 25. Concil. Arvernenſ. *Can.* 5. Aurelianenſ. 5. *Can.* 14. Turnnenſ. 2. Valentin. 2. & alia apud Thomaſin. *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 11.

(t)
Cap. 5. *apud* Thomaſin. *ubi ſuprà.*

naſterios para ſu manutencion, de conſentimiento de los miſmos Superiores, como ſe vè en el Canon 2. del Concilio Liptinenſe, celebrado en el año 743. (v) *Statuimus* (dice) *quoque cum conſilio ſervorum Dei, & populi Chriſtiani, propter imminentia bella, & perſecutiones cæterarum gentium, quæ in circuitu noſtro ſunt, ut ſub precario, & cenſu aliquam partem Eccleſialis pecuniæ, in adiutorium exercitus noſtri cum indulgentia Dei aliquanto tempore retineamus.* Y allì ſe vè haverſe reducido el haber de los Monges, (que diriamos oy Meſa Conventual) à ſu limitado alimento, uſurpandoſe lo demas con titulo de comun defenſa, pues concluye el citado Canon: *Et omninò obſervetur, ut Eccleſiæ, vel Monaſteria penuriam, paupertatemque non patiantur, quorum pecunia in precario præſtita ſit: & ſi paupertas cogat, Eccleſiæ, vel domui Dei integra reddatur poſſeſsio.*

350 Mas claras ſeñas del diſtinguido haver para el ſuſtento de los Monges, y reſiduo para el Abad, con el cargo de la reſpectiva defenſa, ſe halla en el Concilio Sueſionenſe, (x) que haviendo providenciado, que de los bienes ſubſtrahidos de los Monaſterios ſe aſiſtieſſe à los individuos à proporcion de ſu indigencia, proſigue: *Et quod ſuperaverit cenſus levetur: & Abbates legitimi hoſtem non faciant, niſi tantum homines eorum tranſmittant.* De aqui diſtingue Thomaſino dos claſſes de Abades: unos improprios, intruſos, y militares, que à titulo de aquella defenſa ſanta, ſe apoderaban de la renta de los Monaſterios, y con pretexto de Encomienda Real uſurpaban todo lo que deſpues del limitado alimento de los Monges quedaba util en los frutos, y rentas de las Caſas: Y otros verdaderos Abades, y Religioſos, (por lo que los diſtingue el Concilio con el connotado de legitimos) que dexando tambien à los Monges lo preciſo para ſu manutencion percibian el reſiduo, para mantener las Tropas de ſu cargo. (y) De

(v) Concil. Liptinenſ. *ſub Carolo Magno maior. dom. Reg. celebrat. Kalend. Martii ann. 743. tom. 3. Concil. col. 1921.*

(x) Concil. Sueſionenſ. *ſub Pipin. maior. dom. Reg. 6. Non. Martij ann. 744.* (& 2. Reg. Childeric.) *Can. 3. tom. 3. Concil. col. 1933.* ibi: *Ut ordo Monachorum, vel ancillarum Dei ſecundum Regulam ſanctam ſtabilis permaneat, & de rebus Eccleſiaſticis Monachis, vel ancillis Dei conſolentur, uſque dum illorum neceſſitati ſatisfaciant, &c.*

(y) Thomaſin. 2. *p. diſcipl. Eccleſ. lib. 3. cap. 12. n. 1.* & per tot. & n. 14. *de Anglor. Commend.* ex Bed. cuius verba refert in his: *Maxima, & plura ſunt loca, quæ ut vulgò dici ſolet, neque Deo, neque hominibus utilia ſunt, quia videlicet, neque Regularis ibi ſecundum Deum vita ſervatur, neque illa milites, ſivé Comites ſæcularium Poteſtatum, qui gentem noſtram à barbaris defendunt, poſſident.*

351 De la intruſion en bienes de Monaſterios, y ſeparada conſignacion de la manutencion de Monges, y Prelados, y aun de la uſurpacion del nombre de tales en los legos, procediò la providencia Real en los bienes, y Caſas Monaſticas; no de la relaxacion de los Monges, como dice Rebuffo, ni de la eſcandaloſa ambicion, que ſe pondera por las elecciones, (z) ſino las que fomentò la codicia de los ſeglares, para obtener los Monaſterios en Encomienda, para lo qual alegaban otros titulos à el empeño, que hizo el glorioſo Carlo Magno, para vindicar de manos legas las Prelacias, y bienes, à viſta de que las havian tenido uſurpadas, ſe tolerò tal vez la reſtitucion à diſtinta Igleſia, y ſe diſimulò ſu govierno por ecleſiaſticos, aunque no ſe hizo con toda la formalidad Canonica, creyendo que eſto era menor daño, que el de mantenerlas en laical intruſion. Deſpues ſe prohibieron abſolutamente eſtas enagenaciones por conſtitucion de la Santidad de Juan VIII. con preciſa providencia, para que ſe reduxeſſen al eſtableçimiento Canonico: (a) *Eccleſiarum ſanctarum poſſeſſiones, id eſt, Monaſteria, Manſa, Cortes, Villas, patrimonia, omniaque, quæ juriſdictionibus earundem conveniunt, nullus ſuppetere à Romano, ſeu reliquis Pontificibus præſumat, niſi perſonæ, quas Canonica ſancit auctoritas, ut eſt illud primo anno ordinationis noſtræ apud B. Petrum Apoſtolum conſtitutum.*

352 Aſsi mandò èl miſmo ſeñaladamente, que ſe executaſſe con el Monaſterio Floriacenſe, para lo qual àntes ſe havian obtenido reſcriptos Dioceſanos, ſobre que pidiò ſu Abad Theotberto Indulto Pontificio, (b) que ſe le concediò en el año 877. y ſe incorporò en la accion 13. del miſmo Concilio Tricaſino. En ſu confirmaciòn ſe extendiò à otros con abſoluta prohibicion de elecciones, que no fueſſen Monaſteriales: (c) *Nullus ibi quacumque ſubreptionis*

(z)
Thomaſin. 3. *part. diſcipl. Eccleſ. lib. 2. cap. 27. n. 1.* inquit: *Si abſtinuiſſent ſe Regulares à communibus fructibus, & proventibus inter Abbates, & Conventus partiendis: ſi & hæc Conventuum portio partita rurſus, & ipſa non fuiſſet inter officia clauſtralia, & Monachos; nec regularia unquam Beneficia ſæcularibus commendata fuiſſent, nec ex regularibus ſæcularia evaſiſſent unquam, &c.* Et in Concil. Trosleiano, *ann. 909. Can. 3. tom. 6. Conc. part. 1. col. 510.* de laicis intruſionibus ſic legitur: *Sic, & Monaſtica vita ſine regularis Abbatis providentia ad priſtinum, atque optimum vivendi nequit reformari ordinem::: Nunc verò in Monaſteriis Deo dicatis Monachorum, Canonicorum, & ſanctimonialium Abbates laici cum ſuis uxoribus, filijs, & filiabus cum militibus morantur, & canibus, &c.* ubi plura ex Apoſt. SS. PP. & Concil. in comprobationem ruinæ ſtatus Monachalis ex laicorum uſurpationibus.

(a)
Can. 2. Ioann. Pap. 8. inter receptos in Conc. 2. Tricaſin. *action. 6. tom. 6. Concil. p. 1. col. 197.*

(b)
In Conc. Tricaſin. 2. *act. 13. dict. tom. 6. Concil. p. 1. col. 202.* ibi: *Nunc tam ſe ipſum, quàm unanimen Congregationem ſibi commiſſam humiliter poſtulare, quamvis privilegia multorum meruerint Epiſcoporum ad reprimendam quorumlibet illicitam cupiditatem, ut ſuper Abbate Regulari ex eis eligendo, etiam noſtræ auctoritatis privilegia conſequantur, &c.*

(c)
Ex tom. 3. Concil. Gallican. *pag. 521.* Thomaſin. *part. 2. diſcipl. lib. 3. cap. 14. n. 2. verſ. Confirmatur.*

nis ambitione Abbatem ſtatuere præſumat, niſi quem Monachi ex ſe ipſis elegerint. Por ſu inobſervancia, y poca enmienda en los daños antecedentes exclaman los PP. del Concilio Trosleyano, congregados con Heribeo Arzobiſpo Remenſe, en el año 909. reinando Carlos, cognominado el Simple. (d) La deſolacion, que padecian las Igleſias, y Monaſterios en Francia, el exterminio en que ſe hallaban eran tales, que no ſe atrevieron à llamar eſtado, ſino caìda, y ruina Monaſterial: *De Monaſteriorum verò non ſtatu, ſed lapſu, quid dicere, vel agere debeamus, iam penè ambigimus.* Explican las cauſas, que debieran haver viſto, los que las atribuyen à contrarios principios, cifrandoſe todos, en carecer de Paſtores proprios regularmente electos: *Quædam à paganis ſuccenſa, vel deſtructa, quædam rebus ſpeliata, & ad nihilum propè ſint redacta: ſi tamen quorumdam adhuc videntur ſupereſſe veſtigia, nulla in eis regularis formæ ſervantur inſtituta; ſive namque Monachorum, ſeu Canonicorum, ſeu ſint ſanctimonialium proprijs, & ſibi iure competentibus carent Rectoribus, & dum contra omnem Eccleſiæ authoritatem, Prælatis utuntur extraneis in eis degentes, partim indigentia, partim malevolentia, maximèque inhabilium ſibi Præpoſitorum faciente inconvenientia, moribus vivunt incompoſitis.*

353 De modo, que de la intruſion de Prelados irregulares ſe originò la relaxacion, y ruina de la vida Monaſtica, no por el contrario, que de la relaxacion de la vida Monachal naciеſſe la neceſsidad, ò el arbitrio de crear Prelados, que fueſſen eſtraños del Clauſtro; porque eſte ſiempre hà ſido el antecedente para ſu aniquilacion, como advierten los miſmos PP. *At poſtquam hæ cæperunt parvipendi, labefactatus de die in diem, & iam penè in nihilum redactus eſt ille, qui quondam florebat, vigebatque ſtatus huius Regni*, teniendo por cierto, que

no

(d) Tom. 6. Concil. *p.* 1. *col.* 510. & *ſeq. can.* 3. Concil. Troſloian. ubi de Rectoribus laicis, ſic exclamat: *Reſpectum ſiquidem timoris Dei habentibus, auditu lugubre, dictu nefas, actu dignoſcitur horribile, quando contra omnem paratum, & totius Chriſtianæ Religionis auctoritatem, & conſuetudinem in Monaſterijs Regularibus, laici in medio Sacerdotum, & cæterorum Religioſorum, ut Domini, ac magiſtri reſidentes, velut Abbates, de illorum vita, & converſatione, ac Regula ſibi penitus ignota, perverſo ordine dijudicant.*

no hai otro medio, que el de la eleccion para evitar tan ciertos, y ponderados males, y para reducir à la Regular obſervancia el Monachal Inſtituto: *Cenſemus igitur, ut ſtatus Monaſteriorum inviolatus iuxta antiquam Regulæ traditionem, & Canonum conſtituta, ſervetur: & ut Abbates ſint Religioſæ perſonæ, & quæ regularem noverint diſciplinam. Monachi verò, vel ſanctimoniales iuxta ſuam profeſsionem, ſobriè, & piè, ac ſimplicitèr vivant, ac pro Regum ſalute, ac Regni pace, & Eccleſiæ tranquillitate ſupplicent.*

354 La variedad, que deſpues huvo, y empeño de los Chriſtianiſsimos Reyes de Francia en deſterrar el abuſo de haver invertido la conſtitucion de las Reglas Canonicas, ſe puede vèr en los que exprofeſſo tratan eſte punto; (e) ſiendo cierto, que en eſte Catholiciſsimo Reino de Eſpaña, aunque mas diſperſos, y deſtruidos los Monaſterios, y Monges por la inundacion Mahometana, eſtuvieron ſiempre mas libres en las chriſtianas reliquias las piedades eccleſiaſticas, reconociendo, aſsi los Monarchas, como los vaſſallos los milagroſos efectos de la proteccion Divina, con rendidos obſequios en oblaciones, y culto, quanto puede caber en expreſsion humana, quedando eſto para la III. Parte ſiguiente, donde ſe harà particular mencion de los Monaſterios Benedictinos reſtablecidos, y nuevamente fundados baxo de ſu Santa Regla: Diremos ahora, que en lo perteneciente à Encomienda Eccleſiaſtica de Monaſterios, (aunque tambien correſponden à ulteriores §§. de eſta ſegunda Parte) tomaron fundamento de la diferencia de Monges en las Caſas deſtinadas para ſu eccleſiaſtica diſciplina, como dice la Santidad de Innocencio III. (f) queriendo, que mientras fuere poſſible ſe habiten, y goviernen por Regulares: *Quandiù Monaſteria per Regulares remanere potuerint ordinata, non ſunt ad ſæculares Clericos transferenda:*

(e)
In Concil. Tricaſi. *ann.* 878. regnante Ludovico Calv. *can.* 2. auctoritate Ioann. 8. prohibitæ ſunt Commendæ, de cuius inobſervantia agitur in Concil. Troslaienſ. citat. *ann.* 909 regnante Carolo Simplic. vidend. Aymon. *lib.* 5. *c.* 37. Flodoard. *lib.* 4. *cap.* 3. 5. 6. 8. 10. 22. & 28. & in Chron. *ann.* 928. & 940. & *de privilegio Abbatiæ Cluniacenſis, & unitarum ab Agapeto* 2. *ann.* 948. *conceſſo, in Bibliotec. Cluniacenſ. pag.* 274. ibi: *Habeant liberam facultatem ſine cuiuslibet Principis conſulta, quemcumque ſecundum Regulam S. Benedicti voluerint ſibi ordinare.* De Carolo Magno, & Ludovico Pio habetur *ſub lib.* 7. *cap.* 188. de abolend. Commend. laicalib. *Satius enim,* (inquit) *nobis eſt, Regnum non habere terrenum, quàm æternum perdere. Plus verò me credo Deum poſſe cum ſanctorum ſuorum merita adiuvare, quàm omnem militiam ſæcularem.* Plura de temporum varietate, abolitione, & inſtauratione Commendarum videnda apud Thomaſin. & ab eo relatos *in nov. & veter. diſcipl. Eccleſ. p.* 2. *lib.* 3 *cap.* 16. & *ſeq.*

(f)
In cap. *Inter quatuor.* 5. *de Religioſ. domib.*

da: Y ſolo quando aquellos falten, permite ſubſtituyan ſu lugar los Seculares: *Sed ſi Regulares defuerint, propter eorum defectum, in eis ſæculares Clerici poterunt ordinari.* De eſto han tomado fundamento muchos, para afirmar, que todas las Abadias Seculares de antiguo origen, que oy exiſten, fueron Monaſteriales en ſu principio, y que por defecto de Monges, ſe han ſecularizado, como ſe puede vèr en ſu controverſia; (g) pero ſervirà ſiempre ſu reflexion, para lo que ſe dirà deſpues; y la de que fue motivo de prohibir las Encomiendas la Santidad de Leon X. en el Concilio Lateranenſe. (*)

355 Bolviendo al enunciado argumento del preſente diſcurſo, y diſtincion de Abadias, conviene advertir, que aſsi como es repugnante à el Inſtituto Regular toda la Prelacia de perſona, que no lo ſea, lo es igualmente la diviſion de frutos con propriedad en el Superior, titulada Meſa Abacial. Es bien antigua la prueba en la reſtauracion, que en tiempo del Emperador Ludovico Pio intentò Benedicto Abad de Aniana en todos los Monaſterios de las Galias, y reduciendolos à la primitiva obſervancia de la Regla: Y ſolo en aquellos, que no pudieron reducirſe à ſu riguroſo Inſtituto, quedò la diſtincion de Meſas Abacial, y Conventual baxo de la Regla de Canonigos Reglares: (h) *His verò Monaſterijs, quæ ſub Canonicorum relicta ſunt poteſtate, conſtituit eis ſegregatim, unde vivere regulariter poſſent: cætera Abbati conceſsit.* Pero en los que ſe reſtablecieron à ſu primitiva inſtitucion, no quedaron bienes ſeparados: *At nulla iſtiuſmodi fieret partitio inter Monachos, & Abbates*, (i) lo qual paſsò à ley Provincial para todos los Regulares, en el Concilio Auſcitano, del año 1309. (k) en que ſe eſtablece: *Ut Abbates Regulares bona eis, & ſuis Monachis Conventualibus communia nullatenus dividant: irritum decernentes, ſi contra hæc fuerit aliquid effectualiter attentatum.*

Acre-

(g)
Gabriel. Penot. *in hiſtor. tripart. ordin. Canonicor. Regular. lib. 2. cap. 31.* Renat. Chopin. *in tract. de Sacr. Politic. Forenſ. lib. 2.* & in Monaſticon paſsim Tamburin. *de iure Abbat. tom. 1. diſp. 2. queſit. 6. per tot.* ubi n. 1. *Ad quod dicendum eſt, omnes ferè iſtas Eccleſias ſæculares, quæ hodie Abbatiæ nomen retinent, olim fuiſſe Monaſteria Monachorum, vel Canonicorum Regularium, quibus Religioſi profeſsi Abbates præficiebantur. Cum autem calamitoſorum temporum iniuria Monachorum, & Canonicorum Regularium Collegia, & Eccleſiæ deſiiſſent, factum eſt, ut deficientibus Regularibus, in illas ſæculares Clericos inſtituti fuerint, quibus Abbatum nomen remanſit.*

(*)
Concil. Lateran. 5 ſub Leon. 10. *ſeſſ. 9. tom. 9. Concil. col. 1749.* ibi: *Et quoniam ex Commendis Monaſteriorum (ut magiſtra rerum experientia ſæpius docuit) Monaſteria ipſa, tam in ſpiritualibus, quàm in temporalibus graviter laduntur: quippè quorum ædificia, partim Commendatariorum negligentia, partim avaritia, vel incuria collabuntur, & in dies divinus cultus in his magis diminuitur; paſsimque obloquendi materia perſonis, præſertim ſæcularibus præbetur, non abſque dignitatis Apoſtolicæ Sedis diminutione, á qua Commendæ huiuſmodi proficiſcuntur: ut eorum indemnitati ſalubrius conſulatur, volumus, ac ſancimus, &c.*

(h)
Saculi Benedictini, tom. 1. p. 2. 4. 262.

(i)
Thomaſin. 3. *p. diſcipl. Eccleſ. lib. 2. cap. 2. n. 7.*

(k)
Conc. Auſcitan. *ſub Amaneo Archiepiſcop. Can. 4. tom. 7. Concil. col. 1282.*

356 Acredita la diferencia el Concilio Oxonienſe, celebrado cerca de un ſiglo antes, que el Auſcitano, en tiempo de Honorio III. y año 1222. (l) que previniendo ſe dèn quentas por los Superiores de la reſpectiva adminiſtracion de ſus cargos, exceptùa los que tienen ſeparada conſignacion: *Iuxta conſuetudinem Monaſterij reddant de receptis, & expenſis rationem. Ad hoc enim Prælatos illos ex iſta conſuetudine nolumus obligari, qui poſſeſsiones habent à Monachis, vel Canonicis Regularibus ſeparatas.* Facilitaron eſto tal vez los Monges, porque en la indiſtincion hallaban menos ſegura ſu aſiſtencia, y aſsi anhelaban à tenerla ſeparada: *Conventus cæpit formidare, ne eorum conditio deterioraretur*, como en el caſo, que de autoridad de Matheo Paris refiere Thomaſino, (m) y del que habla Ducheſne del Abad Hiſmundo, y ſu Monaſterio Mediolacenſe, (n) que mal ſatisfechos los Monges, por las mal cumplidas promeſſas del Abad, no convinieron en la union de bienes: *Illi timentes, ne ſicut ſæpius evenerat, aut per eum, aut per eius miniſtros, illius promiſsio fruſtraretur, &c.* Y de la Abadia de San Etmundo en Inglaterra, (o) y otras.

357 De cuyos antecedentes ſe conoce con evidencia la diſtincion de las Abadias con dotacion eſpecial, cuyos frutos hace ſuyos el Prelado, ſin obligacion à comunicarlos en todo, ni en parte al Monaſterio: y de las que ſin eximirſe de la vida comun, queda ſolo en terminos de un Monge à excepcion de la Superioridad Regular, que le reconocen los Subditos, y la juriſdicion repectiva inherente en el cargo para ſu exercicio, entendiendoſe verdaderamente Regulares eſtas, quanto eſtrañas de la Regularidad las primeras, que producen efectos de propriedad en el Prelado, (p) ſiempre eſtrañas del eſtado Monachal, y mas ſingularmente de la Religion Benedictina, como con Fagnano obſerva Thomaſino yà citado

(l) Concil. Oxonienſ. per Stephan. Archiepiſcop. Cantuarienſ. celebrat. *Can.* 38. *tom.* 7. *Conc.* col. 123. cap. *Edoceri*, de *Reſcript.*

(m) *Diſc.* 3. *part. diſcipl. lib.* 2. *cap.* 26. *n.* 6. ubi de Concord. inter Abbatem, & Monachos Vveſt-Monaſterienſes, ann. 1251. & edicto Henrici Regis, diviſionem confirmat, ibi: *Diſcreta ſint adinvicem, & ſeparata, &c.*

(n) Tom. 2. *pag.* 712.

(o) De qua idem Thomaſin. *ubi proximè, n.* 8.

(p) Idem *ubi proximè, n.* 6. verſ. *Libet hæc*, poſt verb. Concil. Auſcenſ. quibus Abbates Regulares à proprietate arcentur, ſubdit: *Ubi hic Canon regulares commemorat Abbates, à Commendatarijs illos ſeiungit.* Et de proprios fructus habentibus ex D. Thom. 2 2. *q.* 185. *art.* 7. Sot. *de Iuſt. & Iur. lib.* 11. *q.* 4. *art.* 3. Covarr. *in cap. Cum in offic.* de *teſtament.* Sarmient. *de reddit. ib. part.* 2. *cap.* 1. & 2. Et cum alijs Tamburin. *de Iur. Abbat. tom.* 3. *diſp.* 11. *quæſt.* 15. *per tot.* & antea, *diſp.* 10. & *ead. diſput.* 11. per tot. de facultatib. Abbat. in reb. Monaſteriorum.

En

358 En todo es tan notable ſu diferencia, que en las primeras ſe obſerva la miſma forma de inſtitucion, que en los Obiſpos, precediendo la miſma inquiſicion, y ſolemnidades, que en aquellos, cuya formula, copiada del Ritual Romano, tranſcribe Tamburino, (q) la qual ſe afianza en el derecho, que tiene à la percepcion con el titulo de Meſa Abacial, ſobre que hai pregunta eſpecial en el formulario, que trae el miſmo: *Quintò, qui ſunt redditus Menſæ Abbatialis, & Prioralis, quid redditus Menſæ Conventualis, & quæ ſit cauſa ſcientiæ.* Previene allì todas las demas formalidades, que la conſtituyen en ſer de Conſiſtorial eleccion, y deſpues ſerviràn para el conocimiento de ſi ſon, ò no capaces de eſta qualidad las Prelacias de la Congregacion ſuplicante, y eſtado, à que las reduxo la Reforma, y Bulas, con que ſe efectuò, quando ſe haga vèr con la demoſtracion miſma ſu abſoluto deſaproprio de ſu naturaleza repugnante, y aun incompatible con el ſer, y eſſencia de eſtas Abadias, cuyo efecto inſeparable y preciſo, es hacer proprios del Prelado los frutos, y dotacion de ſu Meſa Abacial. (r)

359 De la miſma inſtitucion, y qualidad implicita, que requiere, y ſupone, proviene ſu perpetuidad, igualmente incompatible con Prelacias trienales; por cuya razon obſervan los Canoniſtas, que aquel contrahe matrimonio eſpiritual con ſu Igleſia, (s) y la recibe en titulo, que de ſu naturaleza es perpetuo, teniendo el miſmo efecto, aunque fueſſe en Encomienda; porque en una, y otra forma es vitalicia ſu duracion en el inſtituido: de tal manera, que no puede limitarſe, ſupueſta la inſtitucion Canonica à determinado tiempo ſu goce; (t) y ſolo en el caſo de renuncia, y en el de incurrir en culpa ſuficiente para la depoſicion, podrà dexar de ſer perpetua; pero entonces no eſtà de parte de la Dignidad, ſino de la perſona, à quien ſe confiere, como ſucede en el Obiſ-

(q) *De iur. Abbat. tom. 1. diſp. 8. quæſt. 2. ad fin.* ibi: *Auctoritate Omnipotentis Dei, & Beatorum Apoſtolorum Petri, & Pauli, ac noſtra, prouideamus Monaſterio S.N. Ordinis N. Diœceſis N. de perſona dilecti filij A. ciuſdem Monaſterij Monachi profeſsi in Sacerdotio, & legitima ætate conſtituti, præficientes eum illi Monaſterio in Abbatem, curam, regimen, & adminiſtrationem ipſius Monaſterij in ſpiritualibus, & temporalibus eidem plenarie committendo. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

(r) Zabarela *in Clement. 2. §. Sed & tales de vit. & honeſtat. Clericor.* Navarr *Comment. 2. de Regular.* à n. 6. & 12 & *de redditib.* q. 1. *monit.* 8. Sanchez, *in præcept. Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 31. n. 74. & 76.* Suar. *de Religion. tom. 4. tract. 8. lib. 3. cap. 19. àn. 24.* Villalob. *in ſumm. part. 2. tract. 35. difficult. 40. n. 12.* Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. p. 3. allegat. 58. n. 16.* Rota, *in recentior. p. 2. deciſ. 204.*

(s) Nicol. Garc. *de Benefic. 1. part. cap. 6. n. 18.* Barboſ. *de iur. Eccleſ. lib. 1. cap. 17. n. 9.* Tamburin. *de iur. Abbat. tom. 1. diſp. 10. quæſt. 1. n. 7.*

(t) Navarr. *conſ. 2. de ſtat. Monachor.* Rodrig. *tom. 1. q. 12. art. 3. & q. 16. art. 3. & ſeq.* Suar. *de Religion. tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 29. n. 2.* Ovied. *de Republic. Regular. part. 2. tract. 1. cap. unic. q. 2. n. 81.* Tamburin. *dict. tom. 1. diſput. 11. quæſt. 3. n. 5.* verſ. *Præterea.*

Obiſpo, à quien en todo ſe aſimila, y preciſamente en las circunſtancias de la renuncia, y depoſicion, debiendo concurrir las miſmas en una, que en otra dignidad: (v) uſan de veſtiduras con ornato quaſi Epiſcopal, (x) y generalmente, no ſolo ſon perſonas conſtituidas en dignidad Eclesiaſtica, ſino la mayor deſpues de la Epiſcopal, por ſer la mas inmediata, y con quien ſe equivoca. (y)

360 Las Prelacias Regulares, deſpues de la Reforma, ò reſtitucion à ſu primitiva obſervancia, no reciben la Igleſia, ò Monaſterio en titulo, ò en Encomienda; (z) y eſto ſolo baſtaba à el propoſito, por ſer neceſſariamente incompatible con la Conſiſtorialidad: No hacen ſuyos los frutos, ni tienen Meſa Abacial: No tienen diſtintivo de los Monges, à que preſiden; y ſi algunos hai, que gocen preeminencias diſtintivas del Monachal habito en funciones Eclesiaſticas, y Superioridad Religioſa, es en virtud de privilegios particulares, (a) que afianzan la Regla univerſal en contrario; y aun en aquellas ſon infructuoſas, y eſteriles, y ſolo para la condecoracion, y ornato, como obſervan los DD. (b) No contrahen matrimonio eſpiritual con ſus Igleſias; y finalmente carecen de la perpetuidad, y de todo aquello, que eſſencialmente es conſtitutivo del ſer de Beneficio; y aſsi ſon eſſencialmente diverſas de las antecedentes, y de modo, que no les pueda comprehender una Regla, como latamente funda Barboſa, diſtinguiendo unos de otros dentro de la miſma Religion Benedictina: (c) *Advertendum eſt* (dice) *Monachos nigros Sancti Benedicti in duplici eſſe differentia: Quidam ſunt Obſervantes, & reformati ſub quinque illis Congregationibus reformatis degentes*: (de-

(v) Tamburin. *dict. tom. 1. diſput. 13. quæſit. 1.* cum Azor *Inſtit. Moral.* & alijs Barboſ. *vot. deciſ. lib. 3. vot. 89. n. 34.*

(x) Cum cap. *Ut Apoſtolicæ de privileg. in 6.* Tamburin. *dict. tom. 1. diſput. 11. quæſit. 1. n. 4.* & *diſput. 20. quæſit. 1.* & *2.* & *diſput. 21. 23.* & *24.* Barboſ. *ubi proxim. n. 21.*

(y) Oldrad. *conſ. 14. n. 10.* verſ. *Non obſtat, circ. fin.* Card. Tuſch. *practic. concluſ. tom. 1. litter. A. concluſ. 29. n. 1.* Barboſ. *de Iur. Eccleſ. lib. 1. cap. 17. n. 5.* Et æquiparantur in cap. *Si quis deinceps. 16. q. 7.* ibi: *Epiſcopatum, vel Abbatiam, in cap. Cum illorum, 32. de ſentent. Excomunicat.* ibi: *Aut in Epiſcopum, aut Abbatem.* In cap. *Præſenti* de *offic. Ordin.* in 6. ibi: *Epiſcopi, vel eorum ſuperiores, vel Abbates.* Vidend. Rodrig. *tom. 1. q. 17. art. 3.* Zened. *ad decretal. collect. 79. n. 4.* Tamburin. *tom. 1. diſput. 1. quæſit. 5. n. 4.* & *diſput. 5. quæſit. 20. n. 4.* & *diſput. 13. quæſit. 1. n. 18.* Ovied. *de Republic. Regular. part. 2. tract. 1. cap. unic. q. 2. à n. 74.* Barboſ. *de Iur. Eccleſ. lib. 2. cap. 17. n. 3. 4.* & *7.* & *in collect.* ad cap. *Abbates*, n. 6. *de ætate, & qualit.* & ad cap. *Tuam in Domino, n. 2. eod. titul.* Et quod debet vacari ad Concilia generalia. Card. Bellarmin. *de Concil. & Eccleſ. tom. 1. lib. 1. cap. 15. &c.*

(z) Renat. Chopin. *in Monaſticon, lib. 1. tit. 1. n. 4.* Rodrig. *tom. 1. quæſt. regular. 14. art. 3.* Gonz. *ad regul. 8. Cancell.* gloſſ. 8. n. 52.

xa

& ſeq. Barboſ. *de Iur. Epiſcop. p. 3. allegat. 57. n. 175.* Tambur. *tom. 1. diſp. 7. quæſit. 1. n. 161.*

(a) Idem Tamburin. *tom. 1. diſp. 11. quæſit. 1. n. 2.* (b) Leo Oſtienſ. *in ſpecul. ſacror. rit. verb. Abbatis veſtes, & inſignia.* Tamburin. *dict. tom. 1. diſput. 20. quæſit. 2.* Barboſ. *de Iur. Eccleſ. lib. 1. cap. 57. n. 56.* (c) Barboſ. *vot. deciſ. lib. 3. vot. 89. per tot. & ſignanter, n. 40.*

xa dicho, que es una la Valliſoletana ſuplicante) *Alij dicuntur Clauſtrales, quorum plures Abbatiæ reperiuntur in Cathalonia, Aragonia, & Sicilia, quì inter ſe plurimùm differunt. Obſervantes enim ſunt triennales,& BENEFICIA POSSIDERE NON DICUNTUR: Clauſtrales verò perpetui ſunt, & in titulum illis Abbatiæ conferuntur:Habitus quoque,&c.* Proſigue en otras diſtinciones menos del intento, porque eſta ſola aſſegura el de nueſtro propoſito.

361 La miſma diſtincion entre otras de Abades trienales, y perpetuos hace el Cardenal Petra: (d) que de los perpetuos, dice, ſuelen proveerſe Conſiſtorialmente, de que ſe harà memoria deſpues, y añade: *Iſtique Abbates ſic inſtituti non mutantur, & ſunt perpetui ad diſtinctionem eorum,qui Canonica electione non inſtituuntur, ut diſtinguitur in cap. 2. de ſtat. Monachorum, & gloſ. ibi, &c.* Y de los trienales afirma: *In alijs Abbatibus, qui Canonica inſtitutione, ſeu electione per modum coniugij ſpiritualis non inſtituuntur, nec perpetui Eccleſiæ dicuntur::::: Electio,vel ſpectat ad Monachos eiuſdem Monaſterij, aut ad Superiorem Generalem, Capitulum Generale, vel Diffinitores.* Si gozan de la juriſdicion, dignidad, y preeminencias de los Abades perpetuos, como dice el Cardenal Petra, poniendo el exemplar de los Abades de la Congregacion Caſinenſe, cuyos privilegios goza la Congregacion ſuplicante, conſeguidos à inſtancias de los ſeñores Reyes Catholicos, proviene, de que los Abades temporales fueron ſubrogados en lugar de los perpetuos, à quienes ſe concedieron por el eſpecial reſpeto, que merecian los Monaſterios. (e)

(d) *In Commentar. ad Conſtit. 2. Eugen. 3. n. 40. & ſeq. ad 46.*

(e) Ioan. Andr. in cap. *Vt Apoſtolicæ de Privil. in 6.* Franc. Manc. *in deciſ. 1076. n. 2.* Tamburin. *tom. 1. diſp. 20. q. 1. n. 1.*

§. V.

§. V.

CONSISTORIALES BENEFICIOS, LO QUE neceſsitan, y ſuponen.

362 Tan laconicamente han eſcrito de el punto de Conſiſtorialidad, que los que, ò por Maeſtros, ſuponiendo à los demas con la comprehenſion de ſu eſſencia, y circunſtancias, tratan ſolo de la aplicacion à el caſo, para que lo exponen; los que por creer menos capaz de la duda la preexiſtencia de la ſubſtancia, ſobre que ha de recaer la qualidad, trataron ſolo de la juſtificacion de ella en ſus caſos particulares; que han dexado expueſta la materia, à los que quieren darſe por deſentendidos, ò deſentendidola, buſquen ſolo el ſonido material de los efectos, ſin examinar en el punto, ſobre ſi hai verdadera cauſa, que la produzca; de que preciſamente nacen las equivocaciones, inſeparables de lo que no ſe conoce por ſu fundamental origen. (f)

363 Haceſe demoſtrable eſta propoſicion, viendo que Don Franciſco Salgado, (g) para tratar de Beneficios Conſiſtoriales, dexando la expreſsion de ſu eſſencia, hace principal aſſumpto de los medios de ſu prueba: Si es, ò no preciſo, que eſtèn regiſtrados en el libro de eſtas Expediciones? Si eſtan, que tengan el valor de los 200. eſcudos de Camara? Y ſi en la practica de Eſpaña ſe entienden de eſta, ò aquella forma con la palabra *Monaſteria virorum* de la Regla ſegunda de Cancellaria? Pero nada de eſto explica la eſſencia del Beneficio Conſiſtorial: porque el libro, ò matricula, no le dà eſta qualidad, ſino la prueba en ſu caſo: el valor anual es evidente, que hà de recaer ſobre la ſubſtancia Beneficial, para el fin, à que ſe dirige, que es el de la reſerva: Y la Regla de Cancellaria, en que ſe eſtablece no induce Conſiſtorialidad, ſino la proviſion Pontificia, que es

(f) Cicer. 1. *de Orator.* Livius *lib.* 5. *bell. punic.* Navarr. *in cap. Novit de iudic. notabil.* 2. Solorzan. *lib.* 5. *politic. cap.* 18.

(g) *De Reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 238. *& ſeq.*

antecedente preciſo para aquella. Y aſsi valdrà mui bien el argumento: Es Beneficio Conſiſtorial; luego es de los reſervados; pero no por el contrario: Es Beneficio reſervado, luego Conſiſtorial; porque *ſe habent ut genus, & ſpecies*; y de eſta à el genero vale el argumento; pero no al contrario. (h)

(h) Vela, *diſſert.* 35. *n.* 16. Paz, *de Tenut. cap.* 57. *n.* 156. Solorzan. *tom.* 2. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 4. *& lib.* 3. *politic. cap.* 9.

364 No puede haver Beneficio Conſiſtorial, que no eſtè comprehendido en alguna de las reſervas Pontificias; porque haviendo de ſer Pontificia la proviſion, y con otra ulterior forma, que es la de hacerſe en Conſiſtorio reſpecto à las proviſiones, que hace el ſummo Prelado de la Igleſia, es genero comprehenſivo de todas, las que ſu Santidad provee; y la Conſiſtorial es diferencia, que las diſtingue de proviſiones fuera de Conſiſtorio. Aſsi lo conociò el Eminentiſsimo de Luca; (i) pues queriendo inducir de la ſegunda Regla Conſiſtorialidad en los Beneficios reſervados, dice: *Continere videatur quamdam declarationem Conſiſtorialitatis*, donde la deſconfianza de ſu aſſercion ſe vè en la palabra *videatur*, que tanto diſta de la verdad, quanto ſe esfuerza à la ſimilitud; pues *ſimile non eſt idem.* (k) Ni lo dà mas firmeza la deciſion Rotal de la Abadia de Benevivere; porque demas de lo que ſe dirà deſpues, fuè reformada por la miſma Rota; pues en la ulterior ſentencia declarò, que no era Conſiſtorial: *Receſſum fuit à deciſis.* (l) Y ſiendo cierto, que aquella regla, como las demas, no ſon inductivas de alguna qualidad en la proviſion Pontificia, ſino de la actualidad de la proviſion *in genere*, dependiendo de otros principios la eſpecie de proviſion en Conſiſtorio, ò fuera de èl, no probando el antecedente de aquella ſegunda, mas de que eſtan reſervados los Beneficios, que expreſſa, no ſe infiere bien, que ſean Conſiſtoriales, porque peca el argumento en la ſubſtancia, y en la forma, como yà ſe hà viſto: Y ſi ſe entendieſſe en otra, ſerian Conſiſtoriales todos los demas

(i) *De Benefic. diſcurſ.* 4. *n.* 4.

(k) *Gloſ. in leg. Quod Nerva, ff. depoſiti, leg. Pecuniam, ff. ſi certum petatur, leg. Ad ſimilitudinem.* Cod. *de Epiſc. & Cleric.* Cap. *Capitulum de Reſcript.* Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cap.* 84. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Cancell.* gloſ. 3. n. 51.

(l) Ut habetur *in deciſ. ſuper eadem Abbatia de Benevivere, die veneris* 14. *Decembris* 1618. coram eod. Coccin. apud Tambur. *tom.* 3. *poſt tract. de iur. Abbat. deciſ.* 16.

Be-

Beneficios reſervados; porque en razon de reſerva, no la hai diſtinta en unos, que en otros; y donde es la razon la miſma, no puede ſer la eſtimacion diverſa: (m) Y yà ſe reconoce el abſurdo de eſtimar Conſiſtorial todo lo reſervado à la Santa Sede: con que es preciſo buſcar la Conſiſtorialidad de otros principios.

365 Aguſtin Barboſa, verſadiſsimo en el derecho Canonico, y materias Eccleſiaſticas, no dà mas claridad à eſte punto, quando para probar Conſiſtorialidad la Abadia de Santa Anaſtaſia en el Reino de Sicilia, lo induce, de que era de preſentacion Règia; (n) y aunque tenia baſtante para ſu propoſito, adelanta poco para la comprehenſion; porque no ſolo es explicarla por el efecto, ſino por el efecto ſegundo; porque de la Conſiſtorialidad procede la conceſion, y de eſta la preſentacion Règia. No lo declara mas Pedro Tonduto; (o) porque reduciendoſe tambien à manifeſtar la qualidad por ſus efectos, ſolo trata de las circunſtancias, con que ſe formaliza la expedicion. Con que haciendo todos ſupueſto de lo eſſencial de tales Beneficios, creyendole notorio en los caſos de ocurrentes dudas, omitieron ſu expreſsion, dando motivo, à que ſin examinarla en ſu origen, que es el verdadero conocimiento, (p) ſe acomoden ſus efectos, donde falta, y ſe infiere de los accidentes la ſubſtancia, que no hai en los caſos, à que ſe aplican.

366 Nada de eſto es difinicion; porque eſta ha de explicar la eſſencia de lo difinido: no hà de comprehender algo fuera de lo que ſe difine; pues peca ſi ſe apropria à otros: *Si convenit alijs à diffinito*: y nada de lo que trata, y ſe ha de difinir, ha de quedar fuera de ſu comprehenſion; pues faltaria por el contrario extremo: (q) Y quan diſtintas vayan de eſtos principios las expreſsiones, que hemos tocado, ellas miſmas lo dicen. Bien ſe puede formar concep-

(m) Leg. *Illud*, ff. ad leg. *Aquil.* leg. *Poſtulaverit*, §. 2. ff. ad leg. *Iul.* de *adulter.* leg. *Quidam numularios*, ff. *de edend.* leg. *Nauta*, §. *fin.* ff. *Nauta caupon, & ſtabular.* Gloſ. in cap. 1. verb. *Italia de temporib. ordination.* in 6. Abb. *in cap. Nihil*, n. 5. *de election.* leg. *His ſolis*, verſ. *Satis etiam*, Cod. *de revocand. donation.* Gutierr. *practicar. lib.* 3. *q.* 17. *n.* 84. *& ſeq.* Gonzal. *ad regul.* 8. *cap.* 7. *Proœm. n.* 105.

(n) *In vot. deciſiv. lib.* 3. *vot.* 89. n. 4.

(o) *Reſolut. beneficial. part.* 1. *cap.* 33. *n.* 2. *& part.* 2. *cap.* 2. §. 7. *per tot.*

(p) Ariſtotel. *lib.* 5. *Metaphyſic. cap.* 10. *text.* 1. Vigil. 2. *Georgic. Fœlix qui potuit rerum cognoſcere cauſas.*

(q) Bald. *in Rubric. Cod. qui admitant.* n. 3. Gonzal. *ad Regul.* 8. *gloſ.* 5. in princip. à n. 2. D. Thom. *Contr. gent. lib.* 3. *cap.* 49. *& 2. Sententiar. diſt.* 35. *q.* 2. *art.* 1.

to de lo que ſuponen, y del compueſto de todo ſe inferirà el de que: ES UN TITULAR BENEFICIO ECLESIASTICO DE PROVISION PONTIFICIA, QUALIFICADO CON LA ASISTENCIA DEL CONSISTORIO.

367 Si ſe atendieſſe bien à la eſſencia, y circunſtancias de los Beneficios Conſiſtoriales, ſe hallarà, que es eſta ſu propriedad, comprobada aun con los miſmos, que no los difinen; porque el sèr de Beneficios, de neceſsidad le ſuponen como ſubſtancia, los que examinan la Conſiſtorialidad como accidente: y como no puede haver qualidad ſin ſugeto, (r) entra la regla, de que las dudas, controverſias, y deciſiones, que hablan de Beneficios Conſiſtoriales ſuponen *per neceſſe* la realidad de Beneficios, ſin la qual no puede exiſtir la Conſiſtorialidad, de que diſputan; y eſte es, el que ſe eſtima ſupueſto neceſſario legalmente *ſine quo illud aliud ſtare non poteſt.* (s) De manera, que donde no huviere ſubſtancia, y realidad de Beneficio es inutil la queſtion, y ſin efecto las controverſias de Conſiſtorialidad, que todas, y ſus deciſiones faltan *ſuppoſito deficiente.* (t)

368 Hemos dicho TITULAR BENEFICIO, ſin que ſea ſuperfluo en la expreſion; pues aunque en el sér de Beneficio llevaba implicita la inſtitucion Canonica, que es el formal titulo, reſpectivamente procedida del que en el caſo concreto es capaz de conferirla, como en los Beneficios *in genere* queda yà dicho, y en los que dimana ſu colacion, ò inſtitucion Canonica del Pontifice ſummo, es conſtante con ſus formularios, aſsi de los que ſe proveen Conſiſtorialmente, como fuera de Conſiſtorio, proveyendoſe tambien algunos en Encomienda temporal, como quiera que lleve embebida la miſma perpetuidad, ſino ſe reſtringe en el miſmo encargo, (v) es preciſo para hallar forma, con que pueda explicarſe con difinicion lo que ſe propone, obſervar la Regla de

(r)
Leg. 4. ff. *de actionib. empt.* cum ſupra relat.

(s)
Cum Angel. *conſ.* 257. *ſub num.* 6. Rot. *deciſ.* 459. *part.* 1. *diverſ.* Paul. de Caſtr. *in leg.* 1. n. 1. *Cod. quando provocare non eſt neceſſe.* D. Franc. Salg. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 9. *n.* 23. ibi: *Ex ſententia continens unum, extenditur ad aliud, ſine quo illud unum ſuper quo lata eſt, effectum ſortiri non poteſt.* Et n. 150. *& ſeq.* cum pluribus.

(t)
Parej. *de inſtrument. edition.* 6. *reſolut.* 7. *n.* 59. D. Franc. Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *n.* 96. *& in Labyr.* 1. *p. cap.* 32. *án.* 1. *&* 3. *p. cap.* 1. *án.* 89.

(v)
De Commendis perpetuis Nicol. Garc. *de Benefic. part.* 4. *cap.* 4. n. 7. Azor. *inſtit. Moral. part.* 1. *lib.* 6. *cap.* 31. *q.* 1. in fin. Et quòd eſt titulus canonicus. *Cap. Si plures*, 21. *q.* 1. cap. *Dudum*, (el 2.) *de election.* Puteus *deciſ.* 158. *n.* 4. *lib.* 2. Gonzal. *ad Regul* 8. *gloſ.* 5. §. 8. *n.* 2. Flamin. Paris. *de Reſignat. lib.* 2. *q.* 17. *n.* 11. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. p.* 3. *allegat.* 68. *n.* 2. & de litter. Roman Cur. expediend. ex cap. *Iniuncta extra de election.* Et alijs conſtitutionib. Tambur. *tom.* 1. *diſp.* 9. *quæſit.* 1. & *diſp.* 8. *quæſit.* 3. n. 5. & de Commendis temporalibus idem *dict. tom. diſp.* 5. *quæſit.* 5. *n.* 1. *& ſeq.* cum Rot. *deciſ.* 244. *in antiq.*

de que no convenga à coſa, que no ſe diſine : (x) Y aſsi no ſolo neceſsita ſer Beneficio, ſino titular, para concebirle deſde luego excluſivo de los que ſe encargan ſin titulo.

369 Ha de ſer DE PROVISION PONTIFICIA; porque de otra forma era impoſsible la Conſiſtorialidad, por no haver alguno capaz de proveer, ò conferir en Conſiſtorio, que no ſea el que preſide en èl, y en la Igleſia : Y aſsi todo Beneficio Conſiſtorial ſupone Pontificia proviſion, à que ſe llega la qualidad, de que ſea en Conſiſtorio, infiriendoſe bien : Es Conſiſtorial, luego es de proviſion Pontificia ; pero no por el contrario : Es de proviſion Pontificia, luego es Conſiſtorial, ſegun las miſmas reglas, que antes quedan enunciadas.

370 De proviſion Pontificia actual, y no habitual ſe debe entender, mediante la poteſtad latiſsima en el ſupremo Oraculo de la Igleſia, con que es diſpenſador de todos los Beneficios Eccleſiaſticos del orbe Chriſtiano ; (y) por quanto eſtà reducida à acto en el exercicio de la proviſion, mediante las reſervas, y otras providencias, con que ſe reſtringiò, el que en los primeros ſiglos de la Igleſia, y conforme à los ſagrados Canones, y Concilios tuvieron los Obiſpos en ſus reſpectivas Dioceſis en todos los Beneficios contenidos en ſus territorios ; (z) por lo que es preciſo conocer, que toda proviſion actual Pontificia ſe funda en antecedente de reſerva : ò ſea de las contenidas *in corpore Juris*, que ſon limitadas ; ò ſea de las providenciadas en Reglas de Cancellarìa con ſus extenſiones. De modo, que no puede haver Beneficio Conſiſtorial, que no eſtuvieſſe antes reſervado por alguno de eſtos documentos *præter* (y aun *contra*, ſegun algunos) de las antiguas reglas de Derecho. (a)

371 De que procediò la queſtionada introducion de ſu eſtablecimiento, de que informan los Anna-

(x)
Philoſoph. *Topicor. lib. 6. cap. 5. loc. 59.* Flamin. Paris. *de Reſignat. Benefic. lib. 1. quæſt. 1. n. 31. cum ſeq.* Monet. de *diſtribut. quotidian.* part. 1. q. 4. n. 3.

(y)
Latè Auguſt. Barboſ. *de iur. & poteſt. Epiſc. 3. part. cap. 57. à n. 3.* ſed à n. 21. & ſeq. particulares, & actuales illius proviſiones refert uſque ad finem cap. D. Franc. Salg. *de Reg. protect. 3. p. cap. 10.*

(z)
Cap. *Cum Eccleſiæ*, 31. ubi gloſ. verb. *Poſtulaverit*, & Doctores *de election.* Cap. 2. de *conceſ. præbend.* Cap. *Si à Sede*, *de præbend. in 6.* Cap. *Omne decretum*, 10. q. 1. Cap. *Omnes Baſilicæ*, 16. q. 7.

(a)
Gonzal. *ad Regul. 8. Cancel. in Proœm.* §. 1. n. 21. ex Abb. *in cap. Mandatum*, n. 2. *de reſcript.* plures apud Ludovis, *deciſ. 291.* facit *text.* in cap. *Pervenit*, 11. q. 2. Gloſ. in cap. *Prohibemus*, verb. *Minoribus*, de *cenſib.*

nales Ecleſiaſticos ; porque reducidas à tres claſſes las incorporadas en el Derecho, que eran : el defecto, ò tranſgreſsion en los Electores : las vacantes en Curia Romana: y la traslacion de Obiſpos : (b) Eſtas fueron las reſervas, à que ſe pretendieron reducir, de que eſcriviò Pedro de la Marca : (c) *Non alia mens eſt, aut Beati Ludovici, aut Caroli VI. & totius Eccleſiæ Gallicanæ, cum libertatem Eccleſiæ in iure communi verſari contendunt. Antiquos enim Canones, & ius commune intelligebant, quod Gratiani decreto, & decretalibus erat comprehenſum. Id manifeſtè probatur, non ſolùm ex eo, quod vetus Codex Canonum illis eſſet incognitus, ſed etiam ex Concilio Conſtantienſi. Etenim Seſsione 39. cum de profeſsione fidei à Papa edenda caveret, non ſolùm octo Concilia Oecumenica ab illo conſervanda decernit, ſed etiam Lateranenſe, Lugdunenſe, & Viennenſe. Quare ſæculo Caroli VI. Conciliorum generalium nomine Eccleſia Gallicana, non ſolùm vetera, ſed etiam recentiora illa intelligat. Enimverò in Gallia, quod ad diſciplinam attinet : Decretalium conſtitutis locum damus, cum bona Pontificum Romanorum venia, quæ noſtris rebus, & utilitati publicæ accommodatæ ſunt, id eſt omnibus ferè, pauciſsimis exceptis.*

372 Crecieron tanto, que obſervò Fagnano, y con èl Thomaſino : (d) *Inde eſt, ut ait Fagnanus, quod in electionibus nullus eſt iam in Italia, & Hiſpania reſiduus locus ubi hæ reſervationes uſu receptæ ſunt*, lo qual diò motivo à tantas, y tan juſtas repreſentaciones como de parte de la Mageſtad Catholica ſe han hecho para ſolicitar ſu Encomienda, acordando ſu limitacion en el principio, y ſiempre con el objeto de aſiſtir à perſonas pobres benemeritas de la Igleſia, proveyendolas de Beneficios, cuya cortedad manifeſtaba el objeto de aquella paternal providencia por ſu moderacion; de que mas latamente informa Thomaſino, reſumiendo de la hiſtorica demoſtra-

(b) Cap. 2. & 3. *de ſupplend. negligent. Prælator.* cap. 2. *de conceſ. præbend.* cap. final. *de translation. Epiſcop.* Thomaſin. 2. *p. diſcipl. Eccleſ.* lib. 1. cap. 44. n. 8. ibi: *Permittebantur reſervationes in corpore iuris Canonici incluſæ, quæ ad has tres claſſes rediguntur.* I. *Cum Electores electo indigno, eligendi tunc iure cadunt.* II. *Cum in Curia Romana vacant Beneficia.* III. *Cum de transferendis Epiſcopis agitur.*

(c) *De concordia Sacerdotij, & Imperator.* lib. 6. cap. 9. lib. 3. cap. 1. 2. n. 1. & cap. 6. *n.* 5.

(d) *Vbi proximè, n.* 7. cum Fagnan. in cap. *Nullus* de *election.*

tracion de ſu diſcurſo haver tenido principio de encargos hechos à los Obiſpos, para ſocorrer à particulares indigencias de Eccleſiaſticos virtuoſos, pobres, letrados, y benemeritos, que paſſaron à preceptos deſpues, y ſe contuvieron ſiempre en la cortedad proporcionada à aquel intento. (e)

373 El miſmo principio indica nueſtro Gonzalez, (f) y todos convienen en la reſignada obediencia, con que fueron recibidos, y practicados los preceptos, ò encargos, que la urgencia, y moderacion hacian tan recomendables; como por el contrario la repugnancia, y diſplicencia, que promovieron las reſervaciones eſtablecidas, y aumentadas en tanto numero, como Fagnano advierte; las repulſas que tuvieron, è inquietudes, que motivaron con no poco detrimento de la obediencial union de los Reinos, y Provincias de la Chriſtiandad al Prelado ſummo, y proviſiones cauſadas de las reſervas miſmas, que no ſon de nueſtro inſtituto, y pueden verſe en el miſmo Thomaſino, y en los Authores, que cita, iniciadas en la *Extravag. ad regimen* (g) de la Santidad de Benedicto XII. continuadas, ſegun algunos, por la Santidad de Juan XXII. y prorogados al eſtado, en que las puſo la de Nicolao V. cuyas declaraciones, pretendidas reformas en los Concilios de Conſtancia, y Baſilèa, ſe han tenido por concordatos de las naciones, y otros proyectos, en que ſe han acordado la Igleſia, y Principes temporales, para ſu univerſal quietud, ſon mui ſabidos, y baſtarà enunciarlo *remiſsivè*, (h) porque no hacen al intento de nueſtro informe.

374 Pero ſiempre conviene obſervar, que eſtas leyes no ſon univerſales, y perpetuas, ſino temporales, y en quanto cada uno de los Pontifices Summos las renueva, y promulga para el tiempo, que preſide la Igleſia, y eſpiran con ſu muerte: (i) *Has ut plurimum Pontifex quique promulgat Regulas im-*

(e)
Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ.* dict. p 2. lib. 2. lib. 1. cap. 44. n. 4. poſt medium, ibi: *Denique ſeu preces, ſeu præceptiones ab origine ipſa non fuiſſe interpoſitas, niſi ad pauperum Clericorum levationem, & quidam indigenarum. Ad Clementem 6. centum millia pauperum Clericorum confluxiſſe ad neceſſaria ex beneficijs ſubſidia comparanda refert Chronologus. Rurſum illud obſervari potuit, ſeu mandatis, ſeu reſervationibus minuſcula tantum beneficia comprehenſa fuiſſe, cum de Epiſcopatibus, & Abbatijs inter illa initia, ne veniret quidem in mentem. Inde id reſultat ſervitum tantummodo fuiſſe Eccleſiæ neceſſitatibus, & eo omnibus perſuaſo, & præiudicato numquam defieri Eccleſiam poſſe poteſtate ad ſalutem ſuam neceſſaria.*

(f)
Ad regul. 8. *Cancell.* gloſſ. 2. §. 4. per tot.

(g)
Cap. *Ad regimen*, 13. *extra de præbend. & dignitatib.* ubi aliquæ de reſervationibus. Aliæ præterea inveniuntur à Ioann. 22. *in cap. Execrabilis*, 4. *eod. tit.* de quibus in Conc. Baſileenſ. *ann.* 1433. & 1437. *ſeſſ.* 23. *cap.* 3. *tom.* 8. *Concil. col.* 1210.

(h)
Videnda. Ludovic. Thomaſin. & ab eo relati, *dict. 2. part. diſcipl. Eccleſ. cap.* 43. 44. & 45.

(i)
Idem. *ibid. cap.* 44. *n.* 2. verſ. *Hæc Pontifex, poſt med.* Flamin. Paris. *lib.* 11. *q.* 2. *n.* 31. & *lib.* 12. *q.* 11. *n.* 2. Gonzal. *ad regul.* 8. §. 5. *proœm. n.* 2. Barbof. *de Poteſt. Epiſcop. part.* 3. *allegat.* 57. *n.* 60.

mediatè poſt ſuam ordinationem. Extinguuntur enim quodammodo cuiuſque Pontificis morte, auctoritatiſque, & vigoris inanes permanent, donec à novo Pontifice iterum publicatæ reviviſcant. Itaque cum ferè conſtent hæ Regulæ reſervationis Beneficiorum in priſtina ſua jura quaſi poſtliminio redeunt Ordinarij, quo primum puncto temporis vacat Sedes Apoſtolica, donec creatus recens Pontifex conſopitas Cancellariæ Regulas rurſus excitarit. Hinc vacante Romana Sede per omnes menſes Ordinarij ſuo jure fruuntur: porque ceſſando aquellas, que en nombre de Reglas ſon limitacion de las del Derecho, como las gradùa el Concilio Baſileenſe yà citado, reduciendolas à las que eſtàn incluſas *in corpore Juris*,(k) es preciſo buelvan las coſas al eſtado del comun derecho. Y eſto ſervirà para vèr la poca ſolidèz de aſſerciones, que hacen indeleble la qualidad, cuya ſubſtancia tiene ſolo vitalicia ſu permanencia; y aunque paſſan à eſtenderla donde no hai la ſubſtancia, ſobre que debe recaer, y donde falta el ſupueſto, con que ſe debe formalizar; mui fuera de todos principios de uno, y otro Derecho.

375 Viſto, que para Beneficio Conſiſtorial neceſsita ſer titular Beneficio, y de proviſion Pontificia, que ſe ha de fundar en alguna reſerva, que aun con todas eſtas circunſtancias pueden ſer comun à otros; proſiguiendo el concepto difinible de ſu explicacion, falta la qualidad, que les diſtingue, que es la DE SER PROVEHIDO EN CONSISTORIO, lo que en la difinicion ſirve de diferencia para cumplir ſu ley. (l) Quales ſean los Beneficios, que deban proveerſe en Conſiſtorio, lo dicen con alguna confuſion los Eſcritores, ſin referirſe à Canonica Regla, que los puntualice, ò numère; porque todos ſe reducen à decir: Son Conſiſtoriales, los que ſe proveen en Conſiſtorio.

376 Pero no faltan congeturas, de que inducir-

lo;

(k) *Dict. ſeſſ. 21. cap. 6.* ibi: *Et quia multiplices Eccleſiarum, & Beneficiorum hactenus factæ per Summos Pontifices reſervationes non parum Eccleſijs oneroſæ extiterunt, ipſas omnes, tam generales, quàm ſpeciales, ſivè particulares de quibuſcumque Eccleſijs, quibus tam per electionem, quàm collationem, aut aliam diſpoſitionem providere ſolet, ſive per Extravagant. ad regimen, & execrabilis, ſivè per Regulas Cancellariæ, aut alias Apoſtolicas conſtitutiones introductas, hæc Sancta Synodus abolet, &c.* Y paſſa à prohibirlas en lo futuro.

(l) Iuxta Philoſoph. *in Topic. lib. 6. cap. 3. loc. 13. & lib. 1. cap. 7.* Monet. *de diſtribut. quotidian. part. 1. §. 4. n. 7.*

lo; porque ponen el exemplo en los Obiſpados, à que añaden ſus ſemejantes. Tonduto dice al propoſito: (m) *Exceptis Beneficijs Conſiſtorialibus, veluti Epiſcopatibus, & ſimilibus, quæ ideo Conſiſtorialia nuncupantur, quia in publico Conſiſtorio, per publicationem, & præconizationem expediuntur, &c.* Lo repite en otra parte, (n) exponiendo la formula de tales expediciones: Y de aqui baſtaba para inferir, que los Beneficios ſobre que recae la Conſiſtorialidad ſon los Obiſpados, ò ſus ſemejantes, *& ſimilibus*: y no lo ſon otros, ni los hai, que las Abadias titulares perpetuas con juriſdicion quaſi Epiſcopal, y que mas ſymbolicen con los Obiſpos, como lata, y menudamente expreſſa Aguſtin Barboſa en el *Voto 89. de ſu lib. 3. yà citado.* Pero ſe prueba mas, de que la forma ritual preſcripta, y explicada por Tonduto, es la que ſe obſerva, y debe obſervar en los Abades titulares, y perpetuos en las juſtificaciones de ſu aptitud, profeſsion de la fee, preſentacion, y preconizacion en Conſiſtorio, que igualmente refiere Tamburino, (o) y no ſon verificables en otros: Con que ſolo entran en la claſſe de Beneficios Conſiſtoriales Obiſpados, y Abadias perpetuas, tituladas, y ſemejantes à Dignidad Epiſcopal.

377 Eſto que ſe reconoce de los citados Eſcritores, y ſus documentos, lo creemos puntualizado en los que no citan, y ſon los Concilios Lateranenſes de Alexandro III. y Leon X. que el ultimo refiere la providencia del antecedente, (p) ponderando la neceſsidad de eligir perſonas idoneas para Prelados de las Igleſias *in Epiſcopos, & Abbates.* De eſtos, dice, hà de ſer grave el cargo ſuyo, y de los ſuceſſores en el ſupremo juicio: *Propterea in promotionibus*

(m) *Reſolut. beneſic.* part. 1. c. 33. n. 2.

(n) *Ibid. 2. part. cap. 2. §. 7. n. 1.* ibi: *Conſiſtorialis Eccleſia, ſeu Beneficium dicitur, cuius expeditiones fiunt in Curia Romana in Conſiſtorio: Quales ſunt Epiſcopatus, quorum publicatio, & præconizatio Conſiſtorialiter fieri debet.* Et num. 2. ubi formulam præſcribit, ibi: *Ad cuius expeditionis obtentionem remittitur in manus Cardinalis Protectoris, aut alterius deputati, informatio de vita, & moribus, & inſtrumentum profeſsionis fidei, una cum aliis actis neceſſarijs, quæ videntur per tres Cardinales, qui ſint caput ordinum: & ſi nominatus reperiatur capax, tunc præconizatur per Cardinalem Protectorem Eccleſiarum in Conſiſtorio, in præſentia Summi Pontificis, & Cardinalium. Factaque præconizatione, &c.*

(o) Omnia præcedentia cum formulario refert Tamburin. *de iur. Abbat. tom. 1. diſput. 8. q. 2. &* prope fin. ſubdit: *Confecto proceſſu, & habita prædicta informatione Cardinalis Commiſſarius in Sacro Conſiſtorio, refert publicè omnia, quæ in proceſſu continentur ſummariè, & ſimpliciter, ac dilucidè proceſſum ipſum in ſcriptis per ſcribam ſuum redactum ſecum habens. Demum Summus Pontifex audita relatione, exquirit primò votum Commiſſarij proponentis, deinde aliorum Cardinalium ſententias: Et ſi ſuæ Sanctitati expedire videtur, remoto è capite bireto, pronuntiat in hanc formam, &c.*

(p) Habetur in cap. *Cum pia memoria, 4. ſub tit. de elect. & elect. poteſtat. lib. 7. decretal. in ultim. collect.* ibi: *Cum pia memoria Alexander Papa III. prædeceſſor noſter etiam in Lateranenſi Concilio decreverit, ut ætas, morum gravitas, ac litterarum ſcientia in perſonis promovendis in Epiſcopos, & Abbates diligenter inquiratur, nihilque magis Dei Eccleſiæ officiat, quàm cum immeriti aſſumuntur Prælati ad regimen Eccleſiarum, &c.*

Prælatorum, quarum à Romano Pontifice magna ratio haberi debet; eo præſertim, quod de promotis per eos ad Eccleſias, ſeu Monaſteria in extremo judicio rationem Deo reddituri ſunt, &c. Y por lo miſmo advierte las qualidades, y aptitud de los que han de ſer promovidos, haciendo como ſupueſto de los que incluye, porque no hai alguna Decretal, que lo mande, como advirtiò la Rota. (*)

378 Y eſtos ſon los que declara Conſiſtoriales, porque dice, que todo aquello ſe ha de referir en Conſiſtorio conforme à la coſtumbre *prout moris eſt*; y ſiendo eſta la forma de qualificarſe de Conſiſtorial un Beneficio, tenemos yà canonico documento, que los ſeñala, por la formalidad, que induce, conveniente ſolo à las Abadias perpetuas, y Obiſpados, y por la coſtumbre, que afirma de proveerſe aquellos en Conſiſtorio, concluye el citado texto, para que ſe vea ſu conveniencia con la formula de los citados Autores: *Quinimò, ut accuratiùs, diligentiùſque idoneæ perſonæ promoveantur, ſtatuimus, ut Cardinalis, cui electionis, poſtulationis, aut proviſionis Eccleſiæ, ſeu Monaſterij relatio committetur, antequam in ſacro Conſiſtorio (ut moris eſt) referat commiſsionem examinis, ac vel donis huiuſmodi ſibi datam, uni cuiuslibet ordinis antiquiori Cardinali in ipſo Conſiſtorio per ſe ipſum, vel ſi in ea die, qua ſibi commiſsionis onus iniunctum fuerit, Conſiſtorium non fuerit, per Secretarium ſuum, aut alium quemlibet ex ſuis domeſticis familiaribus notam illam facere debeat, qui tres priores alijs quamprimùm ſui ordinis Cardinalibus eam ſignificare teneantur, negotiumque electionis, adminiſtrationis, poſtulationiſve, aut promotionis ſummariè, & de plano præſcriptum dictus relator examinet; & ſiqui contradixerint, his vocatis, idoneos, graves, & fidedignos teſtes; & ſi expediens, opuſve fuerit, alios ex officio aſſumere, proceſſuſque, & iura eiuſmodi relatio-*

nis

(*) Coram Coccin. in Palentin. Abbatiæ de Benevivere 14. *Decembr.* 1618. apud Tamburin. *de jur. Abbat. tom. 3. deciſ. 16. n. 7.* ibi: *Et benè gloſſator antiquus ſuper regulam ſecundam* verſ. *Sed ſine Conſiſtorio, poſt principium, ait: Quod ſi ſine Conſiſtorio Papa provideret huiuſmodi Monaſteria, proviſio valeret,* & ſubdit: *Maximè, quia nulla conſtitutione cavetur, quod debeat proviſio fieri Conſiſtorialiter. Et benè dicit, quia licèt Concilium Lateranenſe ſub Leone X. aliquid dicat, ſupponit potiùs, quàm inducit aliquam neceſsitatem, ita ut ſi Papa faciat proviſionem extra Conſiſtorium, illa dicatur corruere ex defectu intentionis.*

nis, unà cum dictis teſtium die faciendæ relationis, ſecum ad Conſiſtorium deferre debeat, neque ullo modo referat, ſi præſens in Curia promovendus maiorem Cardinalium partem antea non adiverit, ut quæ à referente Collega ſint Cardinales audituri, oculata fide, quantum ad perſonam promovendi attinet, cognoſcere poſsint.

379 Eſtas miſmas dos claſſes de Beneficios, eſto es Obiſpados (con todos los ſuperiores grados de ſu claſſe de Arzobiſpados, Metropolitanos, Primados, y Patriarchas) y Abadias reſerva la ſegunda regla de Cancellaria, que es tercera en orden, ſegun las eſtablecidas por la Santidad de Gregorio XV. que recopila, y comenta Aguſtin Barboſa, (q) por haverſe hecho en ellos ſegunda la extenſion, de las que en las antiguas fuè primera, en que es de notar, que allì ſe toman los titulos de eſtas Dignidades por los miſmos Beneficios, y aſsi dice: *Omnes Eccleſias Patriarchales, &c. Monaſteria virorum*, entendiendo por eſto, no las miſmas Igleſias, y Monaſterios, ſino las Prelacias, que en eſtos, y aquellos titulan, (r) como es frequente en las diſpoſiciones Canonicas. Y por ſer unos miſmos los Beneficios reſervados en eſta Regla, y los que ſe declaran Conſiſtoriales por la forma de ſu proviſion, ſe toma por declaracion de Conſiſtorialidad; no porque lo ſea, ſino ſimilitudinariamente, como ſe explicò el Cardenal de Luca, antes citado, en la palabra *videatur*; porque ſu diſpoſicion no ſe eſtiende à otra coſa, que à la reſerva, mediante la qual ſe hicieron de proviſion Pontificia.

380 La razon de eſta Conſiſtorialidad yà la dan los Concilios citados Lateranenſes, que es por ſer la conſtitucion de tales Prelados el mayor de los cargos deſpues del que es el Summo: y eſto baſta para que fueſſe con intervencion del Senado ſupremo de la Igleſia, que es el Conſiſtorio, con quien

(q) *De offic. & poteſt. Epiſcop. part. 3. allegat. 57. n. 84.* cuius verba ſunt: *Item reſervavit generaliter omnes Eccleſias Parochiales, Primaciales, Archiepiſcopales, Epiſcopales, necnon omnia Monaſteria virorum valorem annuum ducentorum florenorum auri communi æſtimatione excedentia, nunc quandocumque vacantia, & in poſterum vacatura. Et voluit, quod exceſſus huiuſmodi in litteris exprimatur.*

(r) *Præter ſupra relatos*, Petr. Greg. *in inſtitut. rei benefic.* cap. 8. n. 7. & cap. *Sanctorum, diſt.* 70. Tondut. *reſolution. beneficial.* part. 2. cap. §. 2. n. 1. & per tot. & cum cap. *Quamvis* (el I.) *de benefic.* in 6. Barboſ. *de Iur. Eccleſ. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 85. Et quod Monaſterium ſtat Abbati loco territorij. Cap. *Cum illorum*, §. *Si vero Clauſtralis*, de *ſent. excommunicat.* Cardin. *in Clement.* 1. *in princip.* ſub n. 5. ad fin. verſ. *Decimò nota* de *ſtat. Monachor.* Mandos. *ad regul.* 2. *Cancellar.* quæſt. 3. ſub n. 26. verſ. *Et dixit Cardinalis.*

ſe confieren los negocios mas arduos, como uno, y otro queda viſto; (s) pero ſe aumenta la de aquellas proviſiones, que tienen fuerza de eleccion, y confirmacion, (t) y por eſto neceſsitan mas examen, para lo que eſtà yà dada regla, y formulario, en el que ſe hà expueſto; y mas reflexiva deliberacion, que ſe preſume en la concurrencia de tales Proceres de la Igleſia, (v) motivo de excluir todo vicio, ò preſumpcion, que pudiera entorpecer ſus expediciones: (x) con que ſi tenemos en la Decretal de Leon X. ſeñalados los Beneficios, que ſe proveen Conſiſtorialmente, que ſon Igleſias Cathedrales, y Monaſterios, de que titulan, preſcripta ſu forma, y aun eſtablecida ritualmente, conformando las dos, como ſe hà viſto; *aliàs* no haviendo declaracion, documento, ò Canon, que deſconvenga, parece queda acreditada en ſu cauſa, y efecto eſta qualidad, complemento de la propueſta difinicion.

381 Sigueſe de aqui por conſequencia preciſa, que la citada Regla 2. de Cancellaria, (ò 3. en la coleccion de Barboſa) no es inductiva, ni declaratoria de Conſiſtorialidad, ſino de la reſerva, que la prepara, haciendola de proviſion Pontificia; là qual ſupueſta, ſerà, ò no Conſiſtorial el Beneficio reſervado, haciendoſe en Conſiſtorio, o fuera de èl ſu proviſion, *quo fit, ut tota differentia conſiſtat in modo providendi*, que dice el miſmo Lotterio. (y) Bien entendido, que no quedarà por eſto la facultad Pontificia con la reſtriccion de no poder proveer tales Beneficios fuera de Conſiſtorio; ò con la clauſula, de que ſe tenga como hecha en èl la proviſion; (z) ò ſin ella, quando lo tuviere por oportuno, aunque ſe diferenciaràn los efectos; (a) pero no ſe alterarà la qualidad del Beneficio, que ſiempre conſervarà la de Conſiſtorial, (ſupueſto, que en sì la tenga) aunque la proviſion, que ſe hiciere fuera de Conſiſtorio, no lo ſea.

No

(s)
Laté Card. de Luc. *in relat. Curiæ, diſcurſ.* 4. & 5.

(t)
Cap. 1. *gloſſ.* 2. *cap.* 5. in verb. *Proviſionem* de *election.* Ripa, in cap. *Eam te*, de *reſcript.* num. 11. Mandos. *q.* 1. *n.* 5. Rot. *in recent. part.* 1. *deciſ.* 475. *n.* 11. relat. à Lotter. *de re beneficiar. lib.* 1. *q.* 26. *n.* 44.

(v)
Ad text. in leg. Dubium non eſt. God. *de repud.*

(x)
Cum Rot. 2. *part. recentior. deciſ.* 612. *n.* 1. Lott. *ubi proxim. n.* 58. & 59.

(y)
Idem. *ibid. num.* 61.

(z)
Idem *num.* 46. & 47. ibi: *Quamvis neque in hoc coangustiata Papæ auctoritas: conſueverunt enim hæc Monaſteria reſervata Conſiſtorialiter quidem providere, ut ad regul.* 2. *notat Alphonſ. Sot. ſed tamen nihil eſt, quin ſi velit, poſsit etiam Papa extra Conſiſtorium providere ad traddita per Paleot. de Sacr. Conſiſt. conſult. part.* 1. *q.* 2. verſ. *Quod verò ad publicam: Tuncque adijcitur in proviſione clauſula, perinde ac ſi Conſiſtorialiter facta fuiſſet.* Paris. *de reſignat.* lib. 8. q. 6. num. ultim.

(a)
Alphonſ. de Sot. *ad dict. regul.* 2. *poſt princip.* verſ. *Sed ſine Conſiſtorio.* Lotter. *ibid. n.* 56. 57. & *ſeq.*

382 No porque eſto conſtituya diſtincion de Beneficios Conſiſtoriales, ſino variedad dependiente del ſupremo arbitrio del Oraculo de la Igleſia, que los Beneficios igualmente qualificados quiera, ò tenga por conveniente uſar de èl en unos, proveyendolos *extra Conſiſtorium*, y no practicarle en otros; porque la qualidad nace de la ſeñalada en las diſpoſiciones Canonicas, y el uſo de ella en una, ù otra forma por ſu Santidad, no la altera: y aſsi debe entenderſe la que trae como diferencia nueſtro Don Franciſco Salgado, quando previene: (b) *Attende, quòd licèt Beneficia Conſiſtorialia in duplici genere reperiantur; alia appellantur Conſiſtorialia, quia reperiuntur ſcripta, & annotata in libris Cameræ inter Conſiſtorialia; ſed de illis ex conſuetudine non providetur Conſiſtorialiter, hoc eſt in Conſiſtorio Papæ, &c.* y es el que entiende por primer genero. Y paſſando al ſegundo, dice: *Alia ſunt Conſiſtorialia Beneficia, hac ratione ita dicta, quia de eis diſponit Papa in Conſiſtorio coram Cardinalibus.* (c)

383 Pues aſsi como ſi tiene en sì el Beneficio el sèr de Conſiſtorial, no lo pierde, por no eſtàr eſcrito en aquellos libros, (d) tampoco es capàz de adquirir la Conſiſtorialidad, por eſtàr eſcrito en ellos, quando no la tiene por ſu naturaleza. Lo primero, porque no hai, ni ſe nota por alguno de los Eſcritores practicos en las expediciones de la Curia libro alguno donde ſe eſcrivan los Beneficios Conſiſtoriales; pues lo que ſe halla ſolo es, el que ſirve de regiſtro, para notar la taſſa, y valor de los Monaſterios, eſto es, de las Prelacias, que en ellos titulan; y aſsi le llama el miſmo Don Franciſco Salgado libro de la taſſa de Beneficios; y Tamburino, que eſtampò en ſus obras la mayor parte, y aun dice, que ſon todos los del Orbe Chriſtiano: (e) con que de alli ſolo puede protraerſe el valor del Beneficio, que ſervirà de antecedente en ſu caſo, para que ſe eſtime de proveer en

(b) *De Reg. protection. 3. p. cap. 10. n. 248.* cum Caputaq. *deciſ. 17. & 19. lib. 1.* Flamin. Paris. *de reſervat. benefic. lib. 8. tom. 2. q. 6. n. 1. & 2.*

(c) Cum Lap. *allegat. 44. col. 2.* Petr. Greg. *Syntagm. jur. lib. 15. cap. 4. n. 15.* Puteo. Rebuff. Sot. Mandoſ. & alij, idem D. Franc. Salg. *ibid. n. 249.*

(d) D. Franc. Salgad. *de Reg. Protect. 3. p. cap. 10. n. 257.* ibi: *Et per conſequens non eſt ſcriptum in libro; non enim hoc præiudicat veritati.* Et quod licèt ſint ſcripta in libro taxæ, ſi valores reſervationis non impleant, non ſint Conſiſtorialia. Sarnenſ. *in regul. de valor. n. 9. circ. fin. & q. 3. n. 5.* Rot. coram Coccin. *in Palentin. Abbat. de Benevivere 14. April. 1617. & 14. Decembr. 1618. quæ ſunt, 15. & 16.* inter collectas à Tambur. *tom. 3. de jur. Abbat. dict. deciſ. 15. n. 6. & 16. n. 3.* & infr. latiùs, 4. *part. huius allegationis, n. 1. & ſeq.*

(e) Tamburin. *tom. 1. poſt diſput. 27. pag.* (mihi) 420. *& ſeq.*

en Conſiſtorio ; pero no ſe probarà de dicho libro la miſma Conſiſtorialidad;porque eſta ſimultaneamente nace de otro principio. Lo ſegundo : porque aun para el miſmo fin , à que ſe eſtablecieron aquellos libros , como quiera que ſu fee ſea mui grande en razon de prueba , aun todavia no la harà , ſi aliunde conſtare lo contrario : pues como la materialidad de eſcrivirle en la matricula , no le puede comunicar la qualidad, que no tiene ; ſiempre que reſulte carecer de ella , de nada le ſervirà eſtar allì eſcrito.

384 Eſta ſentencia es del miſmo Don Franciſco Salgado , que para declarar la antecedente , con ſus miſmas palabras las expondrèmos , y ſon eſtas: (f) *Quod & comprobantur inſuper ; nam licèt aliqua Eccleſia reperiatur ſcripta in Cataſtro Epiſcopi inter Eccleſias Collegiatas , nihilominus non habetur pro Collegiata ; quia deſcriptio illa non probat Eccleſiam Collegiatam , iuxta ſententiam Barbatiæ* : con que no puede conſtituir diſtinta claſſe aquello , que por sì nada influye para la qualidad , que ſe diſputa. Lo tercero : porque la prueba ilativa , que produce el aſsiento en aquellos libros conſiſte , en que ſupueſta la taſſa , llegando à la cantidad prevenida por eſtimarſe Conſiſtorial,tiene ſu deſtino aquel ſervicio, que le correſponde para ſu Santidad , y Cardenales del Conſiſtorio,como lo advierte Lotterio , (g) diciendo : *Siquidem commune illud ſervitium, in cuius cauſam cedit ſolutio dictæ taxæ,id neceſſariò ſupponit & quod nihil eſt aliud quàm portio, cuius dimidia datur Papæ , & altera Sacro Conſiſtorio : Galles , ubi ſupra num. 3. ſucceſsitque loco integræ annatæ , quæ prius ſolvebatur ex conſtitutione Nicolai quinti , ut per eundem Galles ibidem , n.* 24. Aſsi lo obſerva el docto Don Franciſco Salgado, conviniendo, en que la taſſa fuè dirigida à graduar la calidad del ſervicio: y aunque no explica ſu deſtino , como Lotterio , es de las que ſuponen Conſiſtorialidad , como verè-

mos

(f) Cum Barbat. *conſ.* 19. & *conſ.* 17. *n.* 3. & 4. *vol.* 1. argum. leg. *Non ob hoc. Cod. unde cogn. leg. Nec tales. Cod. de probation. Abb.* in cap. *Dilecta de exceſsib. Prælat.* Maſcard. *de probationib. tom.* 2. *concluſ.* 584. *n.* 11. idem Salg. *ubi proximè, n.* 261.

(g) *De re beneficiar.* lib. 1. q. 26. n. 52.

mos deſpues : (h) con que ſe convence, que aquellos libros no crian diſtinta claſſe de Beneficios Conſiſtoriales, ſino que ſirven de prueba en comun del valor de los Beneficios, que llegando à aquel la ſuma de 200. florines de oro, pertenece ſu diſtribucion à ſu Santidad, y Conſiſtorio, ſuponiendo Conſiſtorial ſu proviſion, en que no hai diferencia de los que efectivamente ſe proveen en aquella forma, ò los que, ſin embargo de aquella qualidad, quiere ſu Santidad ſin alterarla proveerlos *extra Conſiſtorium.*

385 Con lo que ſe desharàn dos equivocaciones, que pudieran reſultar de la menor reflexion en doctrina de Eſcritor tan grave. Es la una : que hablando de lo que incluye la reſerva de la Regla 2. dice : (i) *Et non ſolùm ſunt Monaſteria, ſed Abbatiæ, Prioratus, & aliorum Regularium Præfecturæ virorum, &c.* como que ſon diſtintos en la claſſe de reſervados los Monaſterios de ſus Prelacias, à que ſe eſtiende la miſma diſpoſicion, que es la virtud de la palabra *non ſolùm*, uniendo para eſte fin coſas entre sì diferentes; (k) cuya inteligencia ſerìa erronea; pues como ſe hà fundado yà, los Monaſterios, è Igleſias ſon el titulo, no la Dignidad, y en lo eſpecifico la miſma Regla ſegunda (aliàs tercera) donde ſe lee Igleſias Cathedrales, y Monaſterios, cuya proviſion queda reſervada, ſe entiende de ſus Prelados; porque ni ſeparadamente los nomina en todo ſu contexto, ni havia capacidad de proviſion diſtinta, no haviendo otra forma de proveer la Igleſia, que la de ſeñalar Prelado, ni de proveer el Prelado, que titulandole en la Igleſia, de cuya concurrencia ſimultanea reſulta el matrimonio eſpiritual, efecto de tales proviſiones, tanto en las Cathedrales, como en las Monaſteriales; (l) y ſerìa abſurdo del Prelado, y de la Igleſia, que ſe le conſigna, hacer dos ſeparados conſorcios, como lo ſerìa en lo temporal, figurar dos matrimonios, porque ſean dos los contrayentes.

Ni

(h)
Idem D. Franc. Salg. *dict. 3. p. de reg. protect. cap. 10. n.* 252. ibi: *Et nota, quod horum Monaſteriorum, & aliorum Beneficiorum Conſiſtorialium valor æſtimatus, & taxatus eſt in libro Conſiſtorialium; & ipſe valor attenditur in impetratione illorum, iuxta quem fit compoſitio annatæ, ut latè Gomez in regul. de valor. ex princip. in impetr. benefic. q. 3. ad fin. clarius per ipſum Gomez, ibi in præfation.* verſ. *Sed ulterius præmittendum, &c.*

(i)
Dict. 3. p. cap. 10. n. 250. & 251. cum Flamin. Paris. *de reſignat. Benefic.* lib. 8. 2 tom. q. 5. ſub num. 6. & 25. ad fin.

(k)
Ad text. in leg. Cum non ſolum. Cod. de bon. quæ liber. Ripp. *de ſubſtitut. reſponſ.* 13. n. 8. Octavian. Vulpei. *de præpoſition. & adverb. ſignificat.* in diction. *non ſolum*, pag. 66.

(l)
Ut ex forma creandi Abbates perpetuos *apud Cæremoniale Roman. Eccleſ. ſect. 10. cap. 4. & 5.* tranſcripta per Tamburin. *tom. 1. diſput. 8. quæſt. 3.* Garc. *de benefic. 1. p. cap. 6. n. 18.* Tamburin. *d. 1. tom. diſp. 10. quæſt. 1. n. 7.* Barboſ. *vot. deciſ. lib. 3. vot. 89. n. 33.*

386 Ni dice otra coſa Flaminio Pariſio, ni puede entenderſe en otro ſentido el grave Autor, que le refiere; pues ſobre que no puede haver ordinacion de Obiſpo ſin Igleſia Cathedral, ò Igleſia Cathedral ſin Obiſpo, que es ſu Eſpoſo, ni Monaſterio ſin Prelado, ò Abad ſin Igleſia Monaſterial, que le ſirve de territorio, porque ſon correlativos inſeparables, (m) es impoſsible de hecho, aun idear los terminos para la duda; pues queriendo entender diſtintos para la reſerva los Monaſterios, y los Prelados, figurando, que en ſu virtud ſe provee el Monaſterio, no puede ſer en otra forma, que inſtituyendole Prelado: Y aſsi queda impoſsible la ſeparada proviſion de eſte, y lo miſmo por el contrario; y ſolo puede entenderſe la doctrina, de que eſtàn reſervados los Monaſterios, y Superiores, que les preſiden, ahora ſean Abades, ahora Priores, donde no hai aquellos, ò con otro qualquier nombre, que ſe titulen, con tal que ſea el Prelado Superior de aquella Caſa. Y de eſta forma, y no de otra eſtan reſervados los Monaſterios, tomado el titulo por el Beneficio, eſto es, por la Prelacia ſuperior, que le hà de preſidir con el goce de ſus frutos, à que le dà derecho el miſmo titulo. (n)

387 Conſiſte el ſegundo reparo, ò equivocacion, en que hablando el miſmo Don Franciſco Salgado de la citada Regla de Cancellaria, que expone con ſus Gloſſadores, (o) dice: que para ſer Conſiſtorial un Monaſterio, no requiere valor alguno determinado; y que en eſto han padecido error hombres mui doctos, afirmando, que el Monaſterio de Varones *à jure* es Conſiſtorial, tenga, ò no la renta expreſſada en la ſegunda Regla; (p) y fundado en ella, proſigue: *Ut expreſsè colligitur ex eademmet Regula Chancellariæ, dum reſervavit Pontificis proviſioni ea omnia Monaſteria excedentia illum valorem prædictum, ita ut alia omnia Monaſteria ad illum non accedentia, ſed imò minoris ſint UT NON RESER-*

(m)
Menoch. *lib.* 1. *præſumpt.* 14. *n.* 41. Iaſon. *in leg. ultim. Cod.* de *indict. viduit. tol.* plures apud D. Ioann. à Caſtill. *tom.* 6. *controverſ. cap.* 137. *n.* 7. *& ſeq.*

(n)
Cap. *Quamvis* (el I.) *de præbend.* in 6.

(o)
Garc. *de Benefic.* 5. *p. cap.* 1. §. 4. *in princip.* relat. à D. Franc. Salg. *ubi ſupr. n.* 253. ibi: *Reſervavit ſibi horum Beneficiorum Conſiſtorialium Monaſteria virorum, non omnia, ſed illa duntaxàt, quæ excedunt valorem annuum ducentorum florenorum auri communi æſtimatione, ibi necnon omnia Monaſteria virorum, valorem annuum ducentorum florenorum auri communi æſtimatione excedentium; & voluit, quod exceſſus huiuſmodi in litteris exprimatur, &c.* De qua regula ultrà Gloſſatores, &c.

(p)
Idem *ibid. n.* 255. ibi: *Et adverte quoniam multi doctiſsimi huius Regulæ, & Doctorum, ſumpta occaſione, falsò aſſeverant, ut Beneficia Conſiſtorialia eſſe Monaſteria, & ſimilia ſupra dicta, quæ excedunt valorem ducentorum florenorum auri; quoniam in huiuſmodi Beneficijs Conſiſtorialibus non eſt appoſitus valor nullus, ſed omnia Monaſteria virorum, Abbatiæ, Prioratus, &c.*

SERVATA remaneant in Conſiſtorio, ut antea. Et ſic dicas, quod Beneficia Conſiſtorialia non requirunt aliquam ſummam. De modo, que entiende la reſerva de la que ſupone yà proviſion Conſiſtorial hecha por el Papa, de Beneficios, que ſe havian de proveer en Conſiſtorio, dexando à eſte los de menor ſuma, y reſervando à ſu particular proviſion, y ſin Conſiſtorio los del valor de los 200. florines, y ſuperiores en renta.

388 Y verdaderamente, que no hai como conciliar eſte dictamen con la diſpoſicion Canonica, en que parece eſtà demas la grave autoridad de aquellos, que èl miſmo confieſſa afirman lo contrario, y reprehende ſin motivo; porque eſtando claro el texto, ſobra toda interpretacion; pues eſta ſolo ſe admite en lo dudoſo. (q) Induce Don Franciſco Salgado una reſerva ſubalterna de las que ſupone, eſto es, que el Beneficio *aliunde* Conſiſtorial le ſepara de la proviſion del Conſiſtorio para hacerla ſu Santidad por sì miſmo fuera de èl, es à ſaber, de los Monaſterios, que llegan al valor de la taſſa, ò exceden; y que los inferiores los provee ſu Santidad en concurrencia del Conſiſtorio. Cuya reſerva no la hai, ni la conoce el Derecho *habita venia* de tan venerado Maeſtro, cuya grandiſsima opinion parece ſe governò en eſte punto por relaciones agenas poco ſeguras. Y como quiera no ſerà ofenſa reducirle à la diſpoſicion Canonica. (r)

389 Cierto es, que los Beneficios Conſiſtoriales acoſtumbrados à proveerſe en Conſiſtorio (de que tomaron el nombre) los provee tal vez ſu Santidad por sì ſolo, y ſin aquella concurrencia; pero eſto no es, porque preceda regla, que reſerve unos à eſta particular proviſion, y dexe otros para que ſe provean en Conſiſtorio; ſino que ſiendo la regla de proveerſe en èl todos los reſervados de eſta claſſe, no ſe conſidera en tanta eſtrechez la ſuprema autoridad

(q)
Leg. *Licèt Imperator*, ff. *de legat.* 1. Soccin. *conſ.* 13. *n.* 39. *lib.* 1.

(r)
Cap. *Quis neſciat*, & ſeq. *diſt.* 9. & *cap. penult.* ibi: *Neque quorumlibet diſputationes, quamvis Catholicorum, & laudatorum hominum, veluti ſcripturas Canonicas habere debemus, ut nobis non liceat (ſalvâ honorificentiâ, quæ illis debetur hominibus) aliquid in eorum ſcripturis improbare, atque reſpuere, ſi forte inveneri-mus, quod aliter ſenſerint, quàm veritas habet.*

Pontificia, que no pueda proveer por si ſolo aquellos Beneficios, que la coſtumbre ha hecho ſe provean Conſiſtorialmente; no porque conſtituyan claſſe diſtinta, ſino que ſin ſalir de la ſuya, uſa de ſu arbitrio el Prelado Summo, como advirtiò nueſtro Alfonſo de Soto, Gloſſador antiguo, y con èl otros. (s) Ni por eſto ſe altera la qualidad Conſiſtorial, que permanece, aunque el Papa provea ſin Conſiſtorio: (t) Con que, ni en la cauſa, ni en el efecto hai diſtincion de Beneficios Conſiſtoriales, unos que ſe provean en Conſiſtorio, y otros fuera de èl, proveyendolos por si el Papa, y mucho menos hai Regla, que los diverſifique, y reſerve.

390 Mayor repugnancia tiene (aunque ſupueſta la diſtincion, que no hai) decir, que las Prelacias de Monaſterios mas pingues, que llegan, y exceden el valor de 200. florines de oro de Camara de renta, eſtèn reſervados à la proviſion Pontificia ſin Conſiſtorio, y que los menores, que no llegan à aquella ſuma ſean ſolamente los de proviſion Conſiſtorial: porque es conſtante, que la regulacion de aquella taſſa fue en el conocimiento, de que por los mayores proventos del Beneficio Monaſterial ſe recelaban mayores inconvenientes en la eleccion, y para que fueſſe mayor el examen en la providencia. (v) Y no dudandoſe de la autoridad Pontificia para proveer aquellos miſmos Prelados fuera del Conſiſtorio, tampoco ſe puede negar, que es con menos conocimiento de cauſa, como advierte nueſtro Alfonſo de Soto, y con èl Lotterio: (x) *Licet quatenus ſit extra Conſiſtorium dicatur facta cum minori cauſæ cognitione.* Y de tal modo, que para ſu mayor firmeza ſuele poner la clauſula: *Qua decernitur valere proviſionem, perinde ac ſi Conſiſtorialiter facta fuiſſet.* (y) Y ſi bien produce los miſmos efectos en orden à la validacion, no los tiene iguales para excluir otras objeciones, y reglas, que deſvanece la real, y verdade-

ra

(s)
Paleot. *de Sacr. Conſiſtor. conſult.* p. 1. q. 2. verſ. *Quod verò ad publicam.* Lotter. *de re beneficiar. lib. 1. q. 26. n. 46.* ibi: *Quamvis neque in hoc coanguſtata Papæ authoritas; conſueverunt enim hæc Monaſteria reſervata Conſiſtorialiter, aliter quidem provideri, ut ad dict. Regul. 2. notat Alphonſ. Sot. ſed tamen nihil eſt, quin ſi velit, poſsit etiam Papa extra Conſiſtorium providere.* Rota *apud Tamburin. tom. 3. de jur. Abbat. deciſ. 15. & 16. de quibus infrà.*

(t)
Alphonſ. de Sot. *ad Regul. 2. Cancell. poſt. princip.* verſ. *Sed ſine Conſiſtorio*, quem refert. Lotter. *ubi proxim. n. 55.* ibi: *Porrò eam qualitatem per ſuam proviſionem extra Conſiſtorium factam, Papa non mutat; cum nihil ſit, quin Beneficium quod ſemper fuit Conſiſtoriale, poſsit pro libito Papa provideri extra Conſiſtorium.* Rota *ubi proximè.*

(v)
Cum Lap. Rota, & alijs Lotter. *d. q. 26. n. 41.* ibi: *Ut videlicèt hinc longè pinguius ſatisfiat neceſsitati maturioris conſilij, eo quod poterat haberi per quemcumque Conventum ex adhibitione ampliſsimi ordinis, &c.*

(x)
Idem Lotter. *ubi proximè, n. 56.*

(y)
Flamin. Paris, *de Reſignat. lib. 8. q. 6. n. ultim.* Lotter. *ibid. n. 47.*

ra aſsiſtencia Conſiſtorial : (z) Y quando el mayor valor fueſſe cauſa para ſuponer mayor neceſsidad de reflexion, que ſi librò en la Conſiſtorial providencia, ſerìa abſurdo intolerable, que el motivo, que la Igleſia tuvo por antecedente para decretar mayor conocimiento, lo ſea tambien, y ſirva de regla para donde falta; como lo ſerìa entendida materialmente la doctrina de Don Franciſco Salgado; eſto es, que los Beneficios Monaſteriales, que llegan, y exceden à los 200. ducados de oro de Camara, los provea ſu Santidad por sì, y ſin Conſiſtorio, en que ſe contempla menos conocimiento de cauſa; y que los inferiores à eſtos ſe hayan de proveer por ſu Santidad en Conſiſtorio, donde ſe conſidera el mas pleno examen.

391 La primera parte de eſta reflexion la prueba la razon miſma de la reſerva: (a) *Non tamen omnia Monaſteria providentur Conſiſtorialiter, ſed ea duntaxàt, in quibus propter earum (ut ita dixerim) pinguedinem, maius ſubeſt periculum, per indirectum prolabendi in ea mala, quæ Rebuff. ubi ſupra commemorat; videlicèt, quorum valor aſcendit ad ducatos auri de Camera ducentos, hacque ratione reſervata ſunt per Regul. 2. Chancellariæ.* Y el abſurdo ſerìa querer, que lo diſpueſto à un fin, como es el de mayor reflexion en los Beneficios, que llegan à 200. eſcudos, obraſſe lo miſmo en los Beneficios opueſtos, como ſon los de menor conocimiento de cauſa, y que no llegan à la taſſada ſuma, dexando à mayor conocimiento, y examen los que no piden tan grande: *Inducta enim ad unum finem, non debent in oppoſitum operari,* (b)

392 Es igual contradicion (pero de mucho mayor perjuicio) la de ſuponer dos reſervas; eſto es, una, que privando à los Capitulos, ò à los Dioceſanos, à quien tocaba la proviſion por los antiguos Canones, trasladaſſe al Conſiſtorio aquel derecho:

(z)
Lotter. *ibid. n. 58. & ſeq. ad 61.* ubi poſtquam effectus proviſionis Conſiſtorialiter factæ retulit, ſubdit: *Ita è converſo ceſſat hæc ratio, ſi facta ſit extra Conſiſtorium. Et dict. n 61.* ibi: *Si enim extra Conſiſtorium, quamvis Beneficium hinc non deſineret eſſe Conſiſtoriale, proviſio tamen non poſſet dici Conſiſtorialis, niſi ad effectum ſimplicis validitatis, vel alios expreſſos in decreto, & ſic perfictionem: in reliquis verò, quos ratio ſupradicta non attingit, attenderetur veritas; & ideò talis proviſio admitteret, tàm regulam de infirmis, quàm alias omnes, ut in ſpecie regula de annali benè declarat Puteus, deciſ. 490. lib. 2. & ſequuta fuit Rota,* &c.

(a)
Apud Lotter. *ibid. n. 42.*

(b)
Leg. *Legata inutiliter,* ff. *de adimend. legat.* Socin. *conſ. 38. col. 2. vol. 1.* Menoch. *conſ. 151. n. 30. & conſ. 170. n. 11. & conſ. 362. n. 34.* Auguſt. Barboſ. *axiom. 99. n. 4.*

Y otra, que hecha yà Conſiſtorial la proviſion por anterior providencia, reſervaſſe à ſu Santidad por sì ſolo la proviſion de Monaſterios de 200. eſcudos, y dexaſſe al Conſiſtorio, los que no llegaſſen à eſta ſuma, ſiendo eſte el efecto, que Don Franciſco Salgado atribuye à la ſegunda Regla de Cancellarìa: con que por neceſsidad ſupone, que antes de ſu eſtablecimiento havia yà Canonica ley, que hicieſſe Conſiſtoriales los Monaſterios, ſin neceſsidad de quota en la renta, y ſin otra qualidad, que la de ſer de varones: Y ſin eſta imaginària providencia, ò reſerva antecedente à la ſegunda Regla de Cancellarìa, no podian eſtimarſe yà Conſiſtoriales los Beneficios,(*) para que de entre ellos diſtinguieſſe la ſuma de ſu valor los que el Papa reſervaba para proveer por sì independente del Conſiſtorio, y los que ſe havian de proveer con ſimultanea concurrencia de eſte. Y la prueba eſtà en que, ò ſe hà de preſuponer anterior regla, que erija en Conſiſtorial la eleccion de Monaſterios, ò hemos de confeſſar fue la primera alteracion con que ſalieron del Canonico antiguo modo de proveerſe la Regla de Cancellarìa ſegunda en orden, y tercera de las que trae Barboſa.

393 Si creemos, que fue eſta la que ſacò del antiguo modo de eligir los Monaſterios, no procede la doctrina de Salgado, ni es capaz de proceder otra alguna, afirmando, que ſin neceſsidad de quota, y ſolo por el hecho de ſer Monaſterios de varones es Conſiſtorial ſu proviſion: Y mucho menos queda lugar à diſtinguir de Conſiſtorialidad entre Monaſterios de 200. eſcudos, para que ſu Santidad los provea en Conſiſtorio, porque la ley es una. Tiene por condicion para la reſerva el valor; y donde no ſe verificaſſe, no puede tener lugar la diſpoſicion condicionada, (c) que trata de Monaſterios: no de qualeſquiera, ſino de aquellos, en que ſe halle la qualidad de aquella congrua, con que no puede eſten-

(*) Quia aliàs à iure communi Monaſteria ſunt electiva, & confirmatio pertinet ad ſuperiorem. *Cap. 2. §. Priore, ubi Abb. n. 10. de ſtat. Regul.* Rota, *deciſ. 584. part. 3. lib. 3. diverſ. ſub num. 584.* refert Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. 3. p. alleg. 57. n. 91.* Rota etiam coram Coccino in Palentin. Abbat. de Benevivere 14. *Decembr.* 1618. apud Tamburin. *de iur. Abbat. tom. 3. deciſ. 16. n. 2.*

(c) Leg. *Qui hæredi.* leg. *Merſius*, ff. *de condition. & demonſtrat.* Cald. Pereyr. *de Poteſtat. eligend.* cap. 2. n. 16. & cap. 4. n. 30. Gutier. *practic. lib. 1. q. 17. n. 11.* Sanch. *de matrim. lib. 3. diſp. 5. n. 1.* leg. *Si quis ſub condition.* ff. *Si quis omnis cauſ. teſtam.* Flamin. *de reſignat. lib. 1. q. 14. n. 9.*

tenderſe à otros, porque ſiendo eſta la que dà la cauſa à la diſpoſicion, *potiùs dicitur ſubſtantia, quàm qualitas*, (d) ſolo ſaca de la regla comun, y antiguo modo de proveer las Prelacias Monachales de los proventos, que ſeñala: con que no ſiendo eſte adible la correccion del Derecho à lo que no dice la diſpoſicion corrigente, (e) queda en la del comun todo lo no corregido; y no haviendo ley, ni diciendo aquella, que los Monaſterios de inferior renta de 200. eſcudos ſe provean en otra forma, quedaron en la antigua diſpoſicion de electivos. (f) Y ſi eſto no fuera aſsi, y debaxo de eſta ſegunda Regla de Cancellaria ſe huvieran de entender reſervados todos los Monaſterios de varones, tuvieſſen, ò no aquella congrua, ſerìa ſuperflua ſu aſignacion, que no debe preſumirſe: (g) y no hablando aquella ley reſervativa de otras Prelacias Monaſteriales, que las de 200. ducados de oro de Camara de renta, no innova la proviſion de los que no la tenian, y diremos bien con la textual eſtrañeza: (h) *Quod ergo non mutatur, cur ſtare prohibetur?*

394 Si quiere decirſe, que havia legal diſpoſicion anterior à eſta ſegunda Regla de Cancellaria, que hicieſſe Conſiſtorial la proviſion de todos los Monaſterios de varones en poca, ò en mucha renta, mediante la qual huvieſſen perdido el modo antiguo de eleccion eſtablecido por los ſagrados Canones, y aun formalizado en las miſmas Monachales inſtituciones, era preciſo manifeſtarlo; porque ni la autoridad de Don Franciſco Salgado, ni la de todos los Doctores de ambos Derechos, que hai, y hà havido deſpues que ſe conoce la Juriſprudencia, baſtan à formar, ni inducir una ley contra la eſtablecida por la Igleſia: (i) aſsi como en lo temporal no baſtarian à introducirla contra la promulgada legitima-

(d) Cap. *Cum Martha*, § *Queſiviſti, de celebrat. Miſſar.* Cap. *Statutum de election.* in 6. leg. 4. §. *Tories*, ff. *de damn. infect. leg.* 1. §. *Loquitur*, ff. *de aqua quotidian. & æſtiv.* Cap. *Indemnitatib.* §. *penult. de elect.* in 6. gloſſ. in leg. *Mancipia*, verb. *Avocandum*, ff. *de ſerv. fugitivo.* Gonzal. *ad Regul.* 8. *Cancell.* gloſ. 13. n. 100.

(e) Leg. *Si quando Cod. de inoffic. teſtam.* Cap. 1. *de nov. oper. nuntiat.* Cap. *Cum expediat, de elect.* in 6. Monet. *de Diſtribution. quotidian.* p. 2. q. 11. n. 29.

(f) Sic terminanter Lotter. *de re beneficiar. lib.* 1. *q.* 26. *n.* 48. *de regul.* 2. *Cancell.* loquens, ait: *Quæ verò ſunt infra dictum valorem, permittit electioni Conventus, quatenùs eam habeant iuxta antiquos Canones, ſecundùm quos omnia Monaſteria ſunt electiva. Cap. Cum terra, de elect. Vezall. deciſ.* 296. *n.* 2. *p.* 1. *nec confirmationes tunc Conſiſtorialiter expediri conſueverunt, cum ceſſet ratio ſupradicta, &c.* Rota coram Coccino in Palentin. Abbat. de Benevivere, 14. *Decembr.* 1618. apud Tamburin. 3. *tom. de jur. Abbat. deciſ.* 16. *n.* 2. quod non reperitur unquam cautum de jure, ut de his providendum ſit per Conſiſtorium.

(g) Cap. *Si Papa*, in fin. *de Privileg.* in 6. cap. *Si à iudic.* de *appellat.* leg. 3. *in princip. ff. de jur. jur.* Felin. in cap. *Qualiter, & quando* (el 1.) *de accuſat. n.* 25. Socin. Jun. *conſ.* 1. *n.* 5. *& 6. lib.* 1. Barboſ. *axiom* 216. *&* 222. *n.* 10.

(h) Leg. *Præcipimus Cod. de appellat.* leg. *Sancimus. Cod. de teſtam.*

(i) Cap. *Canon. ſtatuta* de *conſtit.* leg. *Omnes populi* de *juſtit. & jur. auth. de defenſorib. civit.* §. 1. *col.* 3. *gloſſ.* in leg. *privatorum.* 1. Cod. *de jur. omn. judic.* Abbat. *in cap. Cum conſuetudin. n.* 6. *de conſuetudin.* Valenzuel. Belazq. contra Venet. *p.* 1. *n.* 2.

mente por el Principe, (k) es conſtante, que la ley Canonica en eleccion de Prelados de Monaſterios es para que la hagan eſtos, ò en ſu tiempo la confirmaſſen, ò tal vez la hicieſſen los Obiſpos: (l) luego para que perdieſſen eſta forma canonicamente eſtablecida, neceſsitaron ley de perſona, que la pudieſſe eſtablecer, como es el Prelado Summo de la Igleſia; y que irritaſſe la anterior, y providenciaſſe la forma de eligir Conſiſtorial; pues de otra forma no hai quien tenga poteſtad para derogar la antigua. Eſta no la hai, ni ſe hallarà en los volumenes del Derecho, anterior, y diſtinta de la que induce la ſegunda Regla de Cancellaria: luego no hai otra legal Conſiſtorialidad, que la que reſulta de la reſerva, que la prepara.

395 Repetiremos eſto ſiempre, que no ſe habla de las abſolutas facultades Pontificias, con que univerſalmente puede proveer en todo el Orbe Chriſtiano, ſino quando ſe trata de las facultades reguladas, con que tiene pueſto à el uſo de ſu poder prudente lìmite, que no le tiene en lo eſpiritual; (m) pues ni aun en otro ſentido perturbaria nueſtra concluſion, à viſta de que reſpecto à aquel poder univerſal ſon iguales todos los Beneficios. Y repetido el ſupueſto, dirèmos, que los que ſon de ordinaria proviſion Pontificia à excepcion de la particular Dioceſi, en que tiene las dos repreſentaciones, que reconocen todos los Canoniſtas, (n) ha de nacer de algunas de las reſervas, ò ſea de las incluſas *in corpore juris*, ò ſea de las providenciadas en poſteriores documentos, de que ſe han formado las Reglas de Cancellaria en el eſtado en que oy ſe halla. (o) Y ſe infiere bien: (ſalva la ſuprema poteſtad) no es Beneficio reſervado en alguna de las Reglas; luego no pertenece à ordinaria proviſion de ſu Santidad.

396 Y de la miſma forma ſe inferirà bien: Es Monaſterio de varones, cuya renta no llega à 200. eſ-

(k) Petr. Gregor. *de Republic. lib.* 21. *cap.* 1. *n.* 1. Suar. *de Legib. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 3.

(l) Abbat. *in cap.* 1. *n.* 1. *de elect.* ibi: *Congregatio Eccleſiaſtica, ſeu Collegium Eccleſiaſticum debet ſibi Prælatum eligere: & aliter adeptus Eccleſiam, expellendus eſt. Cap. Avaritia. Cap. Nihil. Cap. Litium, de election.* cum Silveſtr. Rodrig. & alijs Lezana *quæſt. regul. p.* 1. *cap.* 15. *àn.* 35. *&* 36. Peyrin. *de Subd. & Prælat. tom.* 1. *q.* 1. *cap.* 31. §. 11. Suar. *de Relig. tom.* 4. *lib.* 2. *cap.* 5. in fin.

(m) Cap. 2. *de Præbend. in* 6. Ludovic. Gomez *in Proœm. regul. Cancell. n.* 7. Flamin. *de Reſignat. lib.* 1. *q.* 10. *n.* 47.

(n) Cap. *Si Epiſcop. poſt princip.* ibi: *Dignetur Epiſcopus Romanus, q.* 1. Æneas Falcon. *de reſervat. q.* 2. *princip. n.* 9. Monet. *de Opt. Canon. cap.* 3. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 13. *àn.* 3. *& n.* 14. *& gloſſ.* 3. *n.* 19.

(o) Rebuff. *in prax. Benefic. tit. de reſervat.* Lotter. *de re benefic. lib.* 2. *q.* 16. *n.* 24. Nicol. Garc. *de Benefic. p.* 5. *cap.* 1. *àn.* 18. Barboſ. *de Offic. & poteſt. Epiſcop. p.* 3. *allegat.* 57. *n.* 17.

eſcudos de oro de Camara, y por lo miſmo no comprehendido en la Regla ſegunda de Cancellaria: luego no es Pontificia ſu proviſion Conſiſtorialmente, ni *extra Conſiſtorium.* Aſsimiſmo ſe dirà bien univerſalmente en razon de Beneficios: No eſtà reſervado en alguna de las Reglas; luego pertenece ſu proviſion, à quien determinan los antiguos Canones de la Igleſia, por la univerſal providencia, (p) ſiempre exiſtente, quando no eſtà limitada. Y como eſta limitacion, que hà de nacer de la reſerva, ſe eſtime en el derecho odioſa, ſolo puede obrar en lo que eſtuviere expreſſa, porque todo lo demas queda à la diſpoſicion comun.

397 Generalmente hablando de todas las Reglas de Cancellaria, que por eſta razon deben reſtringirſe à lo que expreſſamente dicen, ſin inducirſe para los caſos, que no expreſſan, lo ſiente, y funda con muchos Aguſtin Barboſa, (q) y particularmente en cada una, que haciendo ley ſeparada para el caſo, que previene, es de eſtrecha naturaleza, y no admite extenſion à otro: *Quæ adeò eſt ſtricti juris, ut neque extendi, nec egredi fines ſuos poſsit.* Lo miſmo dicen todos los que de ellas tratan: (r) con que ciñendoſe la ſegunda Regla à los Monaſterios de aquella qualidad, es incapaz de que pueda eſtenderſe à otros.

398 Que anterior à aquella Regla no huvieſſe Canonica ley, en que fundar diſtinta eleccion en los Monaſterios, de la que por derecho les competia, baſtante ſe prueba, y no ſe produce por lo que yà ſe ha dicho: y tambien; porque ley, que derogue la anterior, ni ſe preſume quando no conſta, ni ſe induce de argumentos, ni aſſerciones, que faltando el relato, que los havia de dar fuerza, quedan ſin ella para algun reſpecto. (s) Pero eſta probanza negativa, que es baſtante para excluir el intento, de quien havia de probar lo que funda en correccion de la

(p)
Ex proximè dictis, & præterea, cap. *Omnes Baſilicæ*, cap. *Nullus omninò*, 16.*q*.7. cap. *Exigenda*, 10.q.1. cap. *Conquerente* de *offic. Ordinar.* cap. *Ex frequentibus*, de *inſtitution.* cap. *Cum ex iniuncto* in fin. de *hæretic.* Felin. in cap. *Cum venerabilis*, *n.* 31. *de exception.* Hugolin. *de Poteſtat. Epiſcop. cap.* 50. §.2.*n.* 1. Flamin. *de Reſignat. lib.* 1.*q.*10. *à n.* 49. *& lib.* 7.*q.*14. *&* 2. Lotter. *d. lib.* 2.*q.*2. *n.*3. Garc. *de Benefic. p.*5. *cap.* 1. *n.*52. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell.* §.1. *Proœm. n.* 21. *&* 22. *& gloſſ.* 11. *n.*38. *&* 39. *& gloſſ.* 29. *n.* 1.

(q)
Dict. allegat. 57. *n.*18. verſ. *Cum autem reſervatio ſit odioſa, gloſſ.* verb. *finitur*, in cap. *Præſenti, de offic. Delegat.* Biſign. *deciſ.* 1. *in fin. de præbend.* Caſſad. *deciſ.* 3. *n.*5. *de reſervat. eaque non inducatur, niſi in caſibus in jure expreſsis.* Caſſad. *deciſ.*2. *n.* 9. *de reſervat.* Simonet. *de Reſervat.* q. 5. cum alijs ibi relatis *in appendice.* Rot. *in Seguntin. Archidiaconatus, & Canonicatus*, 19. *Martij*, 1601. *coram Cardin. Lancellot. jun. impreſſa per Farin. deciſ.* 45. *n.*3. *p.*1. *recent.*

(r)
Flamin. *de Reſignat. lib.* 3. *q.* 5. *n.*17. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell.* §. 6. *Proœm. n.* 13. Garc. *de Benefic.* 5. *p. cap.* 1. *n.*67.

(s)
Præter commun. de quib. Barboſ. *axiom.* 201. in ſpecie tenuit Rot. coram Paleot. in cauſ. Nolan. Regalis Vallis 11. *Maij* 1560. *lib.* 3. *diverſ. p.* 3. *ſub. num.* 584. quod jure non eſt cautum de tali proviſione Conſiſtorial.

la ley, ſe convierte en poſitiva, atendida la sèrie de tales proviſiones en los Annales de la Igleſia.

399 Habla Ludovico Thomaſino de la paternal providencia, con que el Prelado Summo atendiò al ſocorro de Eccleſiaſticos pobres benemeritos, (t) y dice: *Rurſum illud obſervari potuit, ſeu mandatis, ſeu reſervationibus minuſcula tantùm Beneficia comprehenſa fuiſſe; cum de Epiſcopatibus, & Abbatijs inter illa initia, ne veniret quidem in mentem.* Con que yà tenemos, que las Dignidades Epiſcopales, y Abaciales no ſe havian proveìdo por ſu Santidad en Conſiſtorio, ni fuera de èl, ni le havia venido à la imaginacion al tiempo de las primeras reſervaciones, y mandatos.

(t) *Part. 2. diſcipl. Eccleſ. lib. 1. cap. 44. n. 4.*

400 Proſigue: que en la obſervancia de aquella moderacion huvo reſignada obediencia en los Prelados, y Principes; (v) pero quando ſe eſtendiò à los Beneficios mas pingues, y ſeñaladamente à las reſervaciones de Obiſpados, y Abadìas fuè mayor la reſiſtencia, y tenaz la contumacia. De que ſacamos, que antes de las reſervas, no havia ley, que previnieſſe diſtinto modo de eleccion de Prelacìas, que el eſtablecido en los antiguos Canones: y que ſi algunas ſe proveìan por la Santa Sede, eran con las conteſtaciones, de que informan los Analiſtas; y ſirvieron de no poco fomento en el lamentable ciſma, que padeciò la Igleſia: *Cui lamentabili ſchiſmati proculdubiò tales gratiæ magnum dederunt fomentum:* (x) con que aſsi como en aquellas altercadas proviſiones de todo genero de Beneficios mayores, y menores, no quedò Regla Canonica, en que particularizar ſu Santidad actual exercicio de proveer, y con que diſtinguir la proviſion de unos Beneficios de la de otros, no hai por donde ſe pueda inducir particular para los Monaſterios Conſiſtorial, ni fuera de Conſiſtorio; porque eſpecial no ſe halla, ni la hai. Y ſi ſe aplica aquella providencia accidentalmente

(v) Idem *ibid.* verſ. *Quandiu*, ibi: *Quandiu inter has metas res cohibita fuit, & rarius, & partius reſtitutum fuit. At ubi res eo evaſit, ut turbæ nepotum, proximorum extraneorum Beneficia prodigerentur: ubi donari cœpere ipſæ Eccleſiæ Principes Epiſcopales, & Abbatiales: ubi hæ reſervare cœpere, quo in ſinum extraneorum effunderentur: tunc verò, & frequentius reclamatum eſt, & audacius, contumaciuſque, &c.*

(x) Cum Spondan. *ann.* 1378. *n.* 18. *ann.* 1381. *n.* 5. & 6. *ann.* 1385. *n.* 8. Raynald. *ann.* 1348. *n.* 14. *ann.* 1379. *n.* 30. *ann.* 1391. *n.* 15. & *ſeq.* & cum alijs Thomaſin. *d. cap.* 44. *n.* 5. & 6. & *in* verſ. *ann.* 1399.

ge-

general, con que ſe proveìan todas las Igleſias, y Beneficios, obraria igualmente en todas, y todos quedarian afectos deſde que por la Santidad de Clemente V. que aſcendiò al Trono el año de 1305. y tranſfiriendo la Silla à Aviñon, ſe viò en el empeño, de que tanto ſe doliò deſpues. (y)

401 Nadie dirà eſto, porque todos confieſſan, y conocen lo contrario, y lo declara aſsì la miſma Igleſia: con que fuera de las reſervas, no hai algun documento, que eſtrañe à los Monaſterios, ni los excluya de la eleccion Canonica, ò los ſujete à la proviſion Pontificia. Pruebaſe de las miſmas diſpoſiciones de Clemente V. que Thomaſino enuncia; pues vemos que reſerva à ſu proviſion las Igleſias Epiſcopales, y Abadias con todos los demas Beneficios que vacaſſen en la Curia: Y ſi las Abadias, como Prefecturas de los Monaſterios de varones eran ya de proviſion Pontificia Conſiſtorial, ſeria deſacierto limitar eſta reſerva à los que vacaſſen en la Curia. Y por el contrario, eſta reſerva particular de los que vacaſſen en aquella forma hace ver, que no eſtaban comprehendidos en alguna regla general, que los preſervaſſe; pues la eſpecial providencia acredita no eſtar comprehendido aquel caſo en la general antecedente. (z)

402 Sucediò la Santidad de Juan XXI. (nombrado XXII.) en el año de 1316. que algunos dixeron haver dado principio à las Reglas de Cancellaria, de que no hai documento, ſino el de ſu Extravagante *Execrabilis*, y reſervas en los caſos de ſu contravencion, y ſolo de haverle dado à las Annatas, que no ſon de eſte lugar. Pero ſu inmediato ſucceſſor Benedicto XII. formalizò las reſervas de la *Extravagante, Ad regimen* en el año de 1335. (a) en que es notable la prudente expoſicion de Thomaſino, preocupando el animo con la noticia de la juſtificacion, entereza, y rectitud de eſte Summo Pre-

(y) Thomaſin. *ibid. d. cap.* 44. *n.* 4. verſ. *Si ante Bonifacij*, ibi: *Clemens V. qui primus ibi ſedit ſtatim reſervavit ſibi Eccleſias omnes Patriarchales, Metropolitanas, Epiſcopales, Abbatiales, denique Beneficia prorſus omnia, quæ vacarent, vel vacatura eſſent in Curia. Reges, & alij, quibus abnuere vix quidquam poterat, tot ab eo Epiſcopatuum, & Abbatiarum Commendas extorſerunt, ut vel ipſe compulſus deinde fuerit, has revocare omnes gratias, quas inconſideratius à ſe conceſſas fuiſſe, ipſemet confeſſus eſt, poſtquam gravi morbo conflictatus in anteactam vitam ſuam inquirere cœpit, & ſævire in ſe, ne ſæviret in eum Summus Index.*

(z) Leg. *Coheredi.* 41. §. *Qui patrem*, ff. de *vulgat.* leg. *Cum ex filio*, 39. §. *Filio*, 1. & leg. *Ex facto*, 43. §. *Item quæro*, ff. eod. leg. *Cum in teſtamento*, §. fin. ff. *de hæred. inſtit.* Caſan. *conſ.* 19. D. Ioann. Baptiſt. Larr. *deciſ.* 54. à *n.* 17. Roſa *conſult.* 69. *n.* 153.

(a) Reynald. *ann.* 1335. *n.* 76.

lado, recelando que ſin eſta prevencion le hicieſſe deſcaecer en el concepto aquella providencia: (b) *Hæc mihi* (dice) *præfanda, & præcavenda duxi ad amoliendas eorum ſuſpiciones, qui iniquo alioqui tuliſſent animo has decretalis ad regimen reſervationes, &c.* Y leìdas (c) ſe vè, que entran los Monaſterios en la primera reſerva con las Igleſias Arzobiſpales, y Epiſcopales: *Archiepiſcopales, & Epiſcopales Eccleſias, & etiam Monaſteria, &c.* pero todas en el caſo de vacar cerca de la Silla Apoſtolica: *Nunc apud Sedem Apoſtolicam quocumque modo vacantia, & in poſterum vacatura*, con los demas caſos que previene; de modo, que no hai reſerva de Beneficios, ò Prelacias por qualidad, ſino por el modo de ſu vacante, privacion, ò perſonas por quien vacaſſen. Y ſe prueba igualmente, que no havia providencia, que hicieſſe univerſalmente de proviſion Pontificia los Monaſterios por la regla dicha, y por la de que (d) eſta excepcion, para que en aquellos caſos provea ſu Santidad, hace que la regla, de que ha de ſer la excepcion miſma, ſea contraria à aquella diſpoſicion, y quede en ſu fuerza para todos los caſos, en que no limita.

403 Finalmente; que la proviſion Pontificia procedieſſe inmediatamente de la reſervacion de la ſegunda Regla de Cancellaria ſin anterior providencia, que lo tuvieſſe eſtablecido, lo confieſſan todos, ò lo ſuponen. Cita à muchos Lotterio, reprehendiendo à los que ſe oponian à eſta Regla; por decir, que por ſu medio ſe quitaba la eleccion de Igleſias, y Monaſterios, afirmandola *de iure divino*, que es el incidente, que impugna, aunque no lo dixeron otros: (e) pero èl, y todos convienen, en que la reſerva de aquella Regla ſegunda fuè la que alterò el derecho electivo de los Monaſterios, que ſuponen haſta allì obſervado; (f) de que ſe ſigue la concluſion, de que los no reſervados quedan en la diſpoſicion Canoni-

ca

(b)
Thomaſin. *in d. 2. p. diſcipl. lib. 1. cap. 44. n. 2.*

(c)
Extravag. *Ad regimen, 13. inter commun.* ſub tit. *de Prabend. & dignitatib.*

(d)
Ad text. in leg. *Hæreſ. 100. §. Duæ ſtatuæ* de *legat. 3.* leg. *Alimenta, 16. §. Baſilicæ, 2.* de *aliment. legat.* leg. *Æquiſſimum, 2. §. Si primus*, ff. de *bonor. poſſ. ſecund. tabul.* Torre de *maiorat. p. 1. cap. 25. n. 280.* Surd. *tom. 4. deciſ. 551. àn. 31. & ſeq. & deciſ. 573.* Larrea *deciſ. 34. n. 50.* verſ. *Nec magis lædit.* Et quod exceptio firmat regulam in contrarium ad caſus non exceptos: Barboſ. *axiomat. 85. n. 4.*

(e)
D. Petr. Salced. *de leg. politic. lib. 1. cap. 16. n. 9.* ibi: *Tanquamque orta ex fundamentis divini, ac humani juris.* Et *num. 12.* cum Navar. Suar. Pellizar. & innumeris: *Ex lumine igitur naturali, vel divino, Patrum Eccleſiæ aſſenſu adſtruitur, quod Prælatorum electio, tam erga regimen Monaſteriorum intra Clauſtra, quàm Religionis, votis peragebatur Monachorum.*

(f)
Lotter. *lib. 1. q. 26. n. 40.* ibi. *Ubi Regulas Cancellariæ, quatenus reſervant Monaſteria, & Eccleſias Cathedrales, carpit & ſugillat, &c.* Et *n. 42. Videlicet quorum valor aſcendit ad ducatos aurì de Camera ducentos, hacque ratione reſervata ſunt per Regulam 2. Cancellariæ, cum reſervatio eam penitùs ſubmoveat.* Dic. *in cap. 1. paulo ante. n. 10.* verſ. *Et hodie generaliter de electione.* Mandos. *ad dict. Regul. 2. in 1. q. n. 3.* Barboſ. *d. 3. part. de poteſt. Epiſcop. allegat. 57. n. 84. & ſeq.*

ca electiva, porque no hai Regla, ni ley, que à los Monaſterios por razon de tales (fuera de los que requiere qualificados aquella Regla ſegunda) los haga de proviſion Pontificia, ni Conſiſtorial: Y limitandoſe aquella à los del valor, que ſeñala, quedan en ſu antiguo derecho de eleccion, porque no hai Canonico documento, que ſe le impida: *Quæ verò ſunt infra dictum valorem, permittit electioni Conventus, quatenus eam habeant iuxta antiquos Canones*, como dice Lotterio *al num.* 48.

404 Ahora parece, que podremos entender, y con evidencia Canonica afirmar, que la Conſiſtorialidad no es inductiva por sì de alguna ley, que excluya la eleccion, ſino formalidad de mayor, y mas ſerio examen en las elecciones, que *aliunde* pertenecen à la regular proviſion Pontificia, ha de intervenir en las que ſe conſideran mayores Prelacias, como las que ſe inſtituyen Igleſias Cathedrales, y Monaſterios del valor prefinido, el qual es de ſubſtancia para la reſerva por todo lo que ſe hà dicho de qualidad, y condicion, con que ſe concibe, y por ſentir lo miſmo quantos lo trataron con diſpoſicion Conciliar, y declaracion de la Rota, que cita Lotterio, diciendo: (g) *Propterea in Lateranenſi Concilio Seſſ. 4. ordinatum fuit, ut talia Monaſteria valoris ducatorum ducentorum, Conſiſtorialiter omnino provideantur. Rota, deciſ. 540. n. 4. part. 3. diverſ.*

405 Verdad es, que buſcando eſta diſpoſicion Conciliar, y ſeſ. 4. del Lateranenſe, que cita Lotterio, no ſe halla con eſtas ſeñas; pues la que eſtà recopilada en el lib. 7. de las Decretales del Concilio Lateranenſe, de que yà ſe hizo memoria, (y allì la hace de otro antecedente; es el del tiempo de Alexandro III.) ſe halla en la ſeſion 9. y reſcripto de la Santidad de Leon X. publicado, y corroborado en ella con fecha de 3. de las Nonas de Mayo (5. del miſmo) año ſegundo de ſu Pontificado, que fuè el de 1514. (h) y

(g) *Ibid. num.* 46.

(h) Concil. V. Lateranenſ. ſub. Iull. II. & Leon X. *ſeſ. 9. tom. 9. Concil. col.* 1747.

y ſin duda es aquella miſma; porque principiado aquel Concilio en tiempo de la Santidad de Julio II. en el que ſe evaquaron cinco ſeſsiones; continuando en tiempo de Leon X. la que fuè ſexta en el Concilio, fuè primera de eſte Pontifice, por cuya orden fuè quarta de ſu Pontificado, la que ſe numera nona en el Concilio, uniendo las de los dos: Y aſsi corre la citada de Lotterio, y la Rota, que de otra forma hacia dificultoſa la comprehenſion.

406 Allì ſe diſtingue de Beneficios con el primer cuidado en los que han de ſervir de Prefectura de Igleſias Cathedrales, y Monaſterios; advirtiendo ſe ha de hacer ſu proviſion en Conſiſtorio, como era coſtumbre; (i) y prohibe abſolutamente las Encomiendas en tales Beneficios; (k) y ſuceſsivamente diſtingue los que no llegan al valor de los 200. ducados de oro de Camara: *Aliaque Beneficia Eccleſiaſtica quorum fructus, redditus, & proventus ducentorum ducatorum auri de Camera ſecundùm communem æſtimationem valorem annuum non conſtituunt, vel attingunt, &c.* Y de aqui tomò Lotterio el antecedente para ſu aſſercion; porque en eſte reſcripto no ſe halla otra, ni en el que cita de la Santidad de Alexandro III. (tambien en el Concilio Lateranenſe, que fuè el 3.) ſe halla mas providencia, que la de la edad en el que ha de ſer electo Obiſpo, y circunſtancias, con que ſe debe reflexionar ſu eleccion por la importancia del cargo, que es para lo que le cita la Santidad de Leon X. (l)

407 Reſalta mas la implicacion à viſta de que al tiempo de ſeparar aquellas dos claſſes de Beneficios Conſiſtoriales, que Don Franciſco Salgado figura, y de afirmar, que los que exceden, ò cubren el valor de los 200. ducados de oro de Camara, que inſinùa ſe reſervaron por la Regla ſegunda de Cancellaria à la peculiar proviſion de ſu Santidad ſin Conſiſtorio, dice: que todos los demas, que no llegan

(i)

Nihilque magis Dei Eccleſiæ officiat, quàm cum immeriti aſſumuntur Prælati ad regimen Eccleſiarum: propterea in promotionibus Prælatorum, quarum à Romanis Pontificibus magna ratio haberi debet, eo præſertim, quod de promotis per eos ad Eccleſias, ſeu Monaſteria in extremo judicio rationem Deo reddituri ſunt: Statuimus, & ordinamus, ut deinceps perpetuis futuris temporibus, Patriarchalibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus Eccleſijs, & Monaſterijs pro tempore vacantibus, de perſonis iuxta præfati Alexandri conſtitutionem, ætate matura, gravitate morum, litterarumque ſcientia præditis, non ad alicujus inſtantiam per Commendam, & adminiſtrationem, ſeu conſervationem, aut alio quovis modo provideatur:::: quinimò, ut accuratiùs, diligentiùſque idonea perſona promoveantur; ſtatuimus, ut Cardinalis, &c. Y proſigue eſtableciendo la forma Conſiſtorial, de que ya ſe dixo.

(k)

Ibidem: *Et quoniam ex Commendis Monaſteriorum (ut magiſtrarum experientia ſæpius docuit) Monaſteria ipſa tam in ſpiritualibus, quàm in temporalibus graviter læduntur: quippe quorum ædificia partim Commendatoriorum negligentiâ, partim avaritiâ, vel incuriâ collabuntur, & in dies divinus cultus in his magis diminuitur: paſsimque obloquendi materia perſonis præſertim ſæcularibus præbetur, non abſque Dignitate Apoſtolicæ Sedis diminutione, à qua Commendæ hujuſmodi proficiſcuntur, &c.* Las prohibe perpetuamente.

(l)

Concil. III. Lateranenſ. *ann.* 1179. *Sub Alexandr. III. can.* 3. *tom.* 6. *Concil. p.* 2. *col.* 1674.

gan à aquella renta, quedaron para proveerſe en el Conſiſtorio, como lo eſtaban antes: (m) *Ita ut alia Monaſteria ad illum non accedentia, ſed imò minoris ſint, ut non reſervata remaneant Conſiſtorio, ut antea, &c.* Porque ſiendo cierto, que antes de la reſerva de la Regla ſegunda no huvo alguna, para que el Pontifice Summo proveyeſſe por sì tales Beneficios en Conſiſtorio, ni fuera de èl, que afirma la Rota: (n) *Quod non reperitur unquam cautum de jure, ut de his providendum ſit per Conſiſtorium*, no pudieron quedar al Conſiſtorio, que no ſe conocia para tales proviſiones.

408 Antes de formalizar las Reglas de Cancellaria ſe obſervan proviſiones Pontificias, ò por reſervas particulares en las citadas Extravagantes *Ad regimen*, y *Execrabilis* de Benedicto XII. y Juan XXII. no por la calidad de Monaſterios, ſino por el accidente de vacar en Curia Romana, ò en otra de las formas, que preſcribe: Y tambien, porque en la ſumma facultad Pontificia pudo en uno, ù otro caſo uſar del ſupremo arbitrio, que todos reconocen, aunque proporcionado à Reglas, con que para la quietud, y igualdad en el goce de los proventos de la Igleſia le reſtringe ſu paternal economìa; y de eſte caſo hablò Lotterio, (o) quando dice: Importa poco ſe hagan como de Beneficios reſervados, ò no reſervados tales proviſiones. Pero es de entender, que en tales circunſtancias, la proviſion no altera la qualidad del Beneficio: Y aſsi como, ſi proveyeſſe ſu Santidad fuera de los caſos reſervados en las Reglas, no imprime nueva qualidad à aquel Beneficio para deſpues del efecto de ſu proviſion; de la miſma forma, aunque uſando de aquella ſuprema autoridad provea en Conſiſtorio, ò ſin èl algun Monaſterio de los no reſervados, no le dà la qualidad de Conſiſtorial, que no tenia; porque ni en èl, ni en otros innova ſu naturaleza aquel acto. (p)

(m) *De Reg. protect. d. 3. p. cap. 10. n. 255.*

(n) Coram Paleot. *in Nolana Regal. Vallis* 11. *Martij* 1560. *p.* 3. *diverſ. lib.* 3. *ſub n.* 584. relata ab ead. Rot. coram Coccin. *in Palent. Abbatiæ de Benevivere* 14. *Decemb.* 1618. apud Tamburin. *de jur. Abbat. tom.* 3. *in deciſ.* 16. *in ordine, n.* 2.

(o) *De re benefic. dict. lib.* 1. *q.* 26. *n.* 52. ibi. *Unde parùm refert, ſi ea proviſio fieri debeat tanquam de reſervato, vel non reſervato; & multo minus ſi poſtquam eſt facta talis deſcriptio, provideatur exinde Conſiſtorialiter, vel non Conſiſtorialiter.*

(p) Poſt Calderin. *conſ.* 26. *de præbend.* Seraphin. *deciſ.* 299. *n.* 5. & 1273. *n.* 2. Rota *p.* 1. *diverſ. deciſ.* 545. *n.* 3. & *in Sorana Beneficij*, 9. *Novembr.* 1622. coram Merlino relata in alia Fozolivienſis Parochialis 15. *Maij* 1626. coram Buratto, apud Tamburin. *de jur. Abbat. tom.* 3. *diſp.* 9. *poſt quæſit.* 3. *verſ.* penult. ibi: *Denique non obſtat, quod Ungarellus obtinuerit de dicta Eccleſia proviſionem Apoſtolicam, quia illa non immutat ſtatum Beneficij.*

409 Y de aqui ſe conocerà la mas notable equivocacion de afirmar, que los Monaſterios Conſiſtoriales ningun valor determinado neceſsitan para ſerlo: Que la taſſa del libro de Conſiſtorio no es para eſte efecto, ſino para el de vèr, lo que les correſponde pagar: Y que ſolo depende la qualidad, de que ſean, ò no Monaſterios de Varones: (q) A que ſe ſigue deſpues la aſſercion de la practica de Eſpaña: (r) *Et ita communis eſt ſtylus, & praxis in Hiſpania, quod ad hoc ut Beneficia dicantur Conſiſtorialia, aliquem valorem non requiri, nec ſcriptum eſſe in libro Conſiſtorij Romanæ Curiæ, ſed ſufficiat realiter conſtare, ac apparere eſſe, vel fuiſſe Monaſterium Conventuale virorum, ut intrent privilegia, & indulta Romanorum Pontificum.*

410 Valenſe de eſta aſſercion, que obliga à manifeſtar con quanto error informaron à tan erudito Maeſtro aquellos, de quienes tomò eſtas noticias; pues (repetida la venia) es una inverſion continuada de los principios de eſta materia. Satisfaremos primero à lo que dice ultimo, de que la practica de Eſpaña es, que ſe eſtimen Conſiſtoriales todos los Monaſterios de Varones con renta, ò ſin ella. El eſtilo ha de tomarſe de la Curia donde ſe actua la materia ſobre que ſe trata: y ſiendo la Conſiſtorialidad peculiar de aquel Summo Senado, llamado Conſiſtorio cerca de la perſona del Papa, de que no ſe puede tratar en otra parte, (s) es improbable en Eſpaña, y en qualquiera otra Provincia, ò Reino fuera de Roma la practica de lo que les es tan eſtraño, y diſtante. Mayormente, que no baſtaria ſe formaſſe acà el concepto de eſta qualidad; porque era preciſo concordarſe con el Tribunal de Roma, pues ſin embargo de pertenecer à V. Mag. el derecho de todo lo Conſiſtorial, la expedicion ſe hace en la forma prevenida, como diſpone el Concilio Lateranenſe, y en èl la Santidad de Leon X. (t) *Idemque in electis, & po-*

(q) D.Franc.Salg. *d.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 256. ibi: *Et ſic dicas, quod Beneficia Conſiſtorialia non requirunt aliquam ſummam, & valorem, ut talia dicantur; & taxa horum Beneficiorum poſita in libro Conſiſtorij non eſt facta, ut tanti, vel quanti eſſe debeant Beneficia Conſiſtorialia, ſed verus valor, & æſtimatio uniuſcujuſque Beneficij, ſive magna ſit, ſive parva, ibidem eſt appoſita, ut ſciatur, & cognoſcatur quantitas Annatæ præſtandæ. Itaque non in valore conſiſtit Beneficium eſſe Conſiſtoriale, ſed in ejus qualitate; ſcilicèt an ſit Monaſterium virorum, & ſimiliter.*

(r) Idem *ibid. n.* 263.

(s) De quibus Card. de Luc. *in relation. Curiæ. diſc.* 4. & 5. *n.* 1. 3. & *ſeq.*

(t) Concil. Lateranenſ. V. *ſeſſ.* 9. *d. tom.* 9. *Concil. col.* 1748. *circ. med.*

poſtulatis, quorum electiones, & poſtulationes per Sedem Apoſtolicam admitti conſueverunt, volumus obſervari. El Cardenal de Luca, hablando de la formalidad de eſtas expediciones (v) comprehende tanto las que ſon de inmediata proviſion Pontificia, como de nominacion Regia: Y la experiencia lo acredita; pues en todos los Obiſpados, y Abadias perpetuas, y qualificadas, que ſon las verdaderamente Conſiſtoriales, hai eſta forma de expedicion: con que reſultando el concepto de aquella practica, no ſolo del que ſe forme en Eſpaña, ſino de lo que ſe eſtile en Roma, no puede probarſe particular eſtilo, ni coſtumbre ſin el correlativo, que depende de otra parte.

(v) *In relation. Curiæ d. diſcurſ. 5. n. 17. ibi: Sive promovendus electus ſit per Papam, ſive per Capitulum, aut nominatus per Principem reſpectivè pro regionum diverſis uſibus coram Cardinali ad id per Papam deputato per notarium particularem his actibus generaliter deputatum efformatur proceſſus ſuper vita, moribus, legitimis natalibus, ætate ::::: Iſtoque proceſſu completo idem Cardinalis in primo Conſiſtorio, &c.*

411 Pero ni es cierta; porque ſi el hecho ſolo de ſer Monaſterios de Varones qualificaſſe Conſiſtoriales ſus Prelacias; averiguada eſta qualidad, ſobraban todos los demas examenes, y por el conſiguiente no quedaria Monaſterio, excepto los de Monjas, que no fueſſe Conſiſtorial. Y para ſer cierta la practica, de que en Eſpaña ſe eſtimaba aſsi, era preciſo, que todos los Monaſterios de Varones ſe eſtuvieſſen proveyendo de Prelados à nominacion Regia, y por expedicion Conſiſtorial; nada de eſto hai, ni ha havido tal practica. Eſte convencimiento le ſacarèmos de èl miſmo en los numeros ſiguientes, donde ſe fatiga en particularizar las Abadias de Monaſterios, que ſe han declarado de Real nominacion por Conſiſtoriales, ſegun relaciones del Secretario Heredia, y qualidades, que dice ſe averiguaron, y ulteriormente previene para comprobacion de otras. Luego ſi la particularidad de circunſtancias comprobada en las Prelacias, que refiere, las hizo Conſiſtoriales, algo mas neceſsita, que el ſimple hecho de ſer Monaſterios de Varones. (x) Y ſi eſte baſtaſſe, para què ſirve la averiguacion prolixa, que refiere, y las ponderadas noticias del Secretario Heredia? pues el mas ru-

(x) Ut in ſimili arguit D. Ioann. Caſtill. *lib. 5. controverſ. cap. 129. n. 45. Quia nunquam venire poſſent, ſi eo ipſo (ut dixi) conſervata agnatio diceretur, & fruſtra de eo inquireretur, quod ſine effectu eſſet; vel nunquam venire poſſet. Inquirunt ergo: an maſculi ex fœminis ſub vocatione maſculorum comprehendantur; quia pro certo ſupponunt non ex ſola maſculorum vocatione agnationis rationem habitam fuiſſe.*

rudo las puede comunicar ſin mas conocimiento, que el de numerar los Monaſterios de Varones, para aſſentir que ſon Conſiſtoriales.

412 No es cierta ſemejante practica en la materialidad, con que ſe toma de la doctrina de Don Franciſco Salgado, pero ni aun puede ſerlo. No ſolo neceſsitan los Monaſterios, que han de ſer Conſiſtoriales frutos, que ſe hagan proprios del Prelado inſtituido, ſino que por neceſsidad requiere, que hayan de ſer de valor de 200. ducados de oro de Camara; y de otra forma, ni ſon, ni pueden ſer Conſiſtoriales.

413 Baſtaba para prueba, lo que ſe ha fundado, para ſaber, que la eleccion de Prelados Monachales es por derecho proprio de los Capitulos, y Monaſterios: Que antes de la Regla ſegunda de Cancellaria no havia ley, que los ſacaſſe de aquella Canonica diſpoſicion: Y que aquella, como de qualidad, y condicionada, no obra donde no ſe verifica la condicion, y qualidad: Y que como odioſa, y de eſtrecha naturaleza, no puede eſtenderſe à lo que no expreſſa, ni dice: A eſto añadiremos de paſſo, lo que tantas veces tiene afirmado, y decidido la Sacra Rota. (y)

414 Falta vèr, que los miſmos documentos, ilegalmente producidos en apoyo de aquella concluſion, hacen evidencia de la incontraſtable verdad de nueſtro argumento. Citan al Cardenal de Luca; (z) y ſin duda creyeron, que no havia otro en el mundo, que el ſuyo, para comprobar ſu falencia; pues no es creible buſcaran ſemejante apoyo en otra forma. Fuè allì la diſputa mediante el indulto Cardenalicio de que habla, ſi era, ò no Conſiſtorial el Monaſterio encomendado, que vacò *Sede Papali vacante*, y pretendia proveer el Arzobiſpo de Napoles en fuerza de ſu indulto; y por eſtar en èl exceptuados entre otros los Beneficios Conſiſtoriales, fuè una de

(y) De quibus Sarnenſ. *in proœm. Regul. de valor. in 9. in fin.* Soto *ad Regul. 2. circa med.* verſ. *Sed ponamus, quod Monaſterium.* Michael Ferrer. *in lib. obſervant. Senat. Carhalon. p. 3. cap. 1. per tot. & cap. 2.*

(z) *De Benefic. diſcurſ. 4. n. 4.*

de las dudas, ſi lo era, ò no el Beneficio, que diò cauſa à la controverſia, para ver ſi en la verdad eſtaba exceptuado.

415 Sobre eſta dice, y reſponde por la exceptuacion, y conſiſtorialidad negativa de la pretenſa incluſion del indulto, fundado preciſamente en el preſupueſto, que ſe hacia en el valor de los 200. ducados de oro de Camara de renta: (a) *Reſpondi: plures obſtare difficultates negativam ſuadentes, illam potiſsimè inſuperabilem, quatenùs ſubſiſteret dicti Monaſterij præſuppoſitus valor, excedens 200. ducatos Cameræ; poſito enim iſto valore, non ſolùm intrat reſervatio contenta in Regula ſecunda Cancellariæ, ſed etiam, quod ita dicendum eſſet Monaſterium Conſiſtoriale expreſsè exceptuatum in ipſo indulto.*

416 Dificultaba eſta reſolucion, no hallarſe en los libros del Conſiſtorio la taſſa de eſte Monaſterio en los 66. eſcudos, y dos tercios, que ſon los que ſe eſtimaban Conſiſtoriales; porque eſtando allì ſeñalada la tercera parte del valor, multiplicada por tres, componia los 200. ducados, conſtitutivo de la reſerva, y ſucceſsivamente de la Conſiſtorialidad, que havia de conſtar de aquellos libros. (b) Eſta dificultad la diſuelve, por haver declarado la Congregacion Conſiſtorial, que teniendo el verdadero valor de los 200. ducados de oro de Camara, no quitaba la Conſiſtorialidad, aunque tuvieſſe menor taſſa en el libro: *Attamen ex declaratione Sacræ Congregationis Conſiſtorialis de anno 1591. quoties revera adeſt dictus valor, vel maior, adhuc dicitur Conſiſtoriale, quamvis in libris Cameræ taxatum reperiretur in ſumma minori.* Con que hace ſupueſto la Congregacion del verdadero valor de los 200. ducados de oro: Pues como con verdad ſe podrà decir, haver declarado la Congregacion no ſer preciſo conſtaſſe de valor alguno, quando todo el funda-

(a) Idem *ibid. n. 1. & 2.*

(b) Idem *ibid.* & *n. 3.* ibi: *Quamvis enim Monaſteria Conſiſtorialia hodie dicantur illa, quæ in libris Cameræ taxata reperiuntur in florenis ſexaginta ſex cum dimidio, cum ita dato augmento aliarum duarum tertiarum partium taxatum dicatur in ducatis biſcentum, quo caſu ob notabilem redditum, &c.*

 men-

mento fuè, que *re vera* le tuvieſſe, aunque fuera inferior, el que ſe hallaba en los libros de la taſſa?

417 Con la miſma ingenuidad ſe alega la deciſion de Rota ſobre la Abadia de Benevivere de 14. de Abril del año 1617. y pudieran acordar la ſiguiente de 14. de Diciembre de 1618. porque el Cardenal de Luca cita las dos, (c) y Tamburino las eſtampa entre las que puſo al fin del tercer tomo de ſus obras, (d) diſimulando con eſto, que en la ſegunda deciſion ſe revocò la antecedente; pero una, y otra ſon excluſivas de lo que en ellas ſe quiere fundar. La controverſia ſe reducia à ſi la Abadia de Benevivere era, ò no Conſiſtorial; y ſe preſupone, que era perpetua; que eſtaba taſſada en los libros de la Camara Conſiſtorial en valor de 63. ducados de oro, ò florines, que aunque multiplicados por tres, no cubrian el todo de los 200. annuos, los valia en la verdad. Y es lo que dice la Rota con Alonſo de Soto llamado el Gloſſador antiguo: (e) *Undè ſufficit, quod Monaſterium tanti valeat, etiam quod in tanta ſumma non ſit taxatum.* Excluye los Beneficios manuales, que ſervirà para deſpues; y para afianzar eſte en aquella claſſe, dice: (f) *Et propterea ſufficit, quod hoc Monaſterium ſit ſolitum conferri in titulum perpetui Beneficij ad effectum, quod alijs concurrentibus Conſiſtoriale dicatur.* Y quedò la duda, en ſi al tiempo de la conceſsion de Adriano VI. ſe hallaba, ò no con eſta qualidad, para eſtimarle comprehendido en la conceſsion; por lo que en el ſupueſto de la antiguedad del libro de la taſſa, y otras congeturas, que influìan à ſu preexiſtencia, ſe declarò por la Conſiſtorialidad en 14. de Abril de 1617.

418 Què fundamento pueda ſacarſe de aqui para decir, que la Prelacia de un Monaſterio no requiere algun valor para ſer Conſiſtorial, no havrà quien lo pueda comprehender; porque lo contra-

(c) *Dict. diſcurſ.* 4. de *Benefic. n.* 4. ubi quod prima eſt inter recentior. *p.* 3. *deciſ.* 791.

(d) Apud Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 3. *deciſ.* 15. 16.

(e) *Ad dict. regul.* 2. *circ. med.* verſ. *Sed ponamus, quod Monaſterium.* Rot. apud Tamburin. *d. deciſ.* 15. *n.* 6. *circ. fin.*

(f) Rot. *ibid. n.* 9. & 10.

trario ſupone, lo contrario afirma, lo contrario funda, y no decide lo contrario, ni lo poſitivo; porque fuè ſobre diſtinta eſpecie la ſentencia. Pero ni aun eſta quedò para equivocacion; porque viſta nuevamente la cauſa, (g) con repeticion de motivos, que uno de ellos fuè no hallarſe taſſado en el valor correſpondiente, y le diſuelve la deciſsion, con la que afianza mas el eſſencial requiſito de la verdadera ſuma, à la que dice no perjudica la menor taſſa eſcrita en el libro. (h) Ultimamente ſe hizò conſtar, que al tiempo de la conceſsion de Adriano VI. no ſe hallaba en qualidad Conſiſtorial; y por eſto en 14. de Diciembre de 1618. revocò la ſentencia antecedente, concluyendo la deciſsion: *Et ſic hoc ex ultimo fundamento ſolum quod non probatur Monaſterium fuiſſe Conſiſtoriale de tempore indulti fuit receſſum à deciſsis.*

419 Valor cierto, y eſtimado en 200. ducados de oro de Camara al año neceſsitan los Monaſterios para ſer Conſiſtoriales; es preciſo, que eſten con èl eſtimados en los libros; de modo, que ſi les falta, aunque ſea corta porcion, hà de conſtar de ſu complemento, y de otra forma, aunque ſea corta porcion la que falta, no ſon, ni ſe eſtiman Conſiſtoriales. Baſtantemente lo prueban las deciſsiones ſobre la Abadìa de Benevivere: pero hai nueva demonſtracion en los de la Congregacion ſuplicante; porque el Monaſterio de Ovarenes, (*) que uniò à la Congregacion Clemente VII. en ſu Bula del año 1529. dice: que eſtaba taſſado en los libros de la Camara Apoſtolica en 60. ducados de oro; y como no llegaba à los 66. y dos tercios, que es lo que neceſsita para la qualidad, advierte la miſma Bula, que no la tiene: *Monaſterium de Ovarenes prædictum, de quo Conſiſtorialiter diſponi non conſuevit, & cuius fructus, redditus, & proventus ad ſexaginta florenos auri in libris Cameræ Apoſtolicæ*

(g) Rot. *d. deciſ.* 16. inter collect. per Tamburin. *tom.* 3. *de jur. Abbat. n.* 1. *&* 2. ibi: *Contra deciſionem in hac cauſa factam, die* 14. *April.* 1617. *in qua fuit firmatum Monaſterium, de quo agitur comprehendi in Privilegio Regis, plura opponebantur, &c.*

(h) Ibid. *n.* 6. & verſ. *Sed neque*, ibi: *Hoc autem Monaſterium eſt taxatum ſolum in florenis,* 63. *& duobus tertijs. Sed neque hoc motivum placuit DD. quia non propterea excluditur, quod ſit taxatum in minori ſumma, & verè excedat valorem flor.* 200. *non ſit Conſiſtoriale, ut ponderando verba Regulæ fuit oſtenſum in alia deciſſione. Et comprobatur ex ſententia Sacræ Congregationis rerum Conſiſtorialium, & Alfonſi Soti antiqui Gloſſatoris.*

(*) *Bull. unionis* Monaſt. de Ovarenes ad Congregat.

licæ taxati reperiuntur. Lo miſmo conſta de la Bula de Julio II. con que à inſtancias del Rey Don Fernando, el Monaſterio de San Julian de Samos fuè unido à la Congregacion, pues dice expreſſamente, que no obſtante de eſtar matriculado en los libros de la Camara Apoſtolica en 56. florines de oro, y dos tercios, no era Conſiſtorial : (i) *Pro parte Regis, ac dilecti filij moderni Abbatis Generalis, & Congregationis prædictorum aſſerentium Monaſterium ipſius de Samos Conſiſtoriale non exiſtere, & in libris Cameræ Apoſtolicæ ad quinquaginta ſex florenos auri de Camara cum duobus tertijs taxatum reperiri.* De donde ſe infiere con evidencia, que no ſe reputan por Conſiſtoriales los Monaſterios, porque ſean de Varones, y eſtèn eſcritos en los libros de la Camara, ſino ſolamente porque en la comun eſtimacion (como dice la Regla 2. de la Cancellaria) tenga el valor de los 200. florines de Camara. Lo miſmo ſe debe entender de otros Monaſterios de la Congregacion ſuplicante, como ſe puede ver en la taſſa que copiò Tamburino. (k) Con que parece, que era incontraſtable eſta propoſicion, y qualidad, que neceſſitan los Beneficios para ſer Conſiſtoriales, ſin la qual, y ſu prueba no ſe eſtimaràn ſerlo; porque es hecho, que no ſe preſume, como dixo al propoſito la Rota, (l) y noſotros bien en creerle un titular Beneficio Eccleſiaſtico de proviſion Pontificia, qualificada con la aſsiſtencia del Conſiſtorio.

(i) *Bulla unionis* Monaſt. de Samos ad Congreg.

(k) Tamburin. *tom.* 1. *poſt Diſputationes.*

(l) Rot. *in Palentin. Abbat. de Benevivere*, 14. *Decembr.* 1618. *coram Coccino*, apud Tamburin. *d. tom.* 3 *de iur. Abbat. deciſ.* 16. *n.* 1. ibi: *Et primò, quia Conſiſtorialitas non præſumitur, niſi probetur; cum de iure communi Monaſteria ſint electiva, & confirmatio expectat ad Superiorem.*

§. VI.

LOS MONASTERIOS DE CONgregaciones unidas no ſon, ni pueden ſer Conſiſtoriales.

420 Viſta la eſſencia, y qualidades, que neceſſita un Beneficio para ſer verdaderamente Conſiſtorial,

rial, queda que hacer mui poco para inferir, que aquel, en quien no ſe verifiquen, no podrà decirſe, que es de aquella claſſe; porque la difinicion, que es por donde ſe explica la verdadera eſſencia de lo difinido, no conviene el ſer de eſte à quien aquella no convenga. (m) Y quando no graduemos en la claſſe de riguroſa difinicion la propueſta en el §. antecedente, probadas como eſſenciales el todo, y cada una de las partes, de que ſe compone, ſerà por eſte medio no menos preciſa la ilacion, de que no ſea Beneficio Conſiſtorial aquel, en quien no ſe hallaren.

421 Las Prelacias de Monaſterios unidos en Congregacion temporales, y de abſoluta vida comun entre el Superior, y Monges, ſin haver ni congrua diſtinta, ni ſeparada, por reducirſe todo el producto del Monaſterio à la Meſa Conventual, no ſolo no pueden ſer Beneficios Conſiſtoriales, porque les falte algunos de los requiſitos, que neceſsitan de eſſencia para ſerlo, ſino que enteramente carecen de todas, los que por qualidad, y ſubſtancia han de tener, para que ſe eſtimen, ſegun la diſpoſicion Canonica por Conſiſtoriales Beneficios. Y ſi la carencia de uno ſolo de eſtos, que ſon conſtitutivos del Beneficio, y de la Conſiſtorialidad, baſta para que no lo ſean, què diremos en donde todos faltan? Pues carece de la forma, de que recibe el sèr, y de fundamento, ſin que no puede ſubſiſtir. (n) Harà demoſtrable eſta propoſicion el cotejo de todos, y cada uno de los preciſos conſtitutivos del Beneficio Conſiſtorial con eſtas Prelacias Regulares de Monaſterios unidos en Congregacion; porque no quede en aſſercion, aunque tan fundada, el diſcurſo, ſin que tengamos en eſto mas fatiga, que la de concretar lo que dexamos expueſto en los correſpondientes §§.

(m) Leg. 2. §. *Appellata*, ff. *ſi cert. petat.* Camil. Borrel. *de præſtant. Reg. Catholic.* cap. 70. n. 122. & 123. Mangil. *de imputat.* q. 16. n. 18. & q. 66. n. 14. Luc. Cenc. *de cenſib.* q. 3. art. 2. n. 17. & 18.

(n) Ad theoric. text in leg. *Cum hi*, §. *Si Prætor*, ff. *de tranſaction.* leg. *Qui Romæ*, §. *Flavius*, ff. *de verbor. obligat.* Suar. *de legib. lib. 5. cap. 32. n. 8. & ſeq.* Flamin Paris. *de reſignation. beneficior.* lib. 5. q. 6. n. 227. Gonzal. *ad Regul. 8. Cancell.* gloſſ. 4. n. 137. leg. *Nam origo*, ff. *quod vi, aut clam.* leg. *Egi tecum*, ff. *de exception. rei iudicat.* cap. *Cum Paulus*, 1. q. 1. Flamin. Paris. *ubi proximè, lib. 9. q. 25. n. 36.* Valenzuel. *conſ. 105. n. 105. & conſ. 123. n. 42. & conſ. 161. n. 3.*

422 Dà motivo à repetir, lo que, por mucho que ſe recuerde, ſerà ſiempre mas cierto, que repetido; es claro, que no hai qualidad ſin ente, (o) ni accidente ſin ſubſtancia ſobre que recaiga. Haſe de averiguar primero el ſer de Beneficio, en el que ha de paſſar al ſer de Beneficio Conſiſtorial: con que ſi le falta lo primero, que es el ente, y la ſubſtancia; es ocioſo indagar lo ſegundo, que no puede eſtar ſin èl, como qualidad, y accidente.

(o) Leg. *Eius qui in provintia.* verſ. *Quoniam*, ff. *ſi certum petatur.* cap *Bonæ de election.* cap. *Ad diſſolvendum de deſponſat. impuber.* Anton. Gom. *tom.* 1. *Variar.* cap. 1. *n.* 9. & cap. 10. *n.* 43. & leg. 17. *Taur. n.* 19. verſ. *Primo.*

423 Las ſubſtanciales, que han de tener los Beneficios para ſerlo, quedan expueſtas yà en el §. 1. *de eſta 2. Parte.* Las que tienen las Prelacìas de Monaſterios unidos en Congregacion, ſe demoſtraron en el IV. y de la inſpeccion de unas, y otras ſe convence en tales Prelacias la carencia del verdadero ſer de Beneficios. Reſumiremos ſus motivos para el propoſito, à que ſe deſtina eſte §.

424 Es el primero, el de que ſon temporales, y por el conſiguiente no perpetuas; no ſolo porque no ſe inſtituyen en eſte caracter, ſino porque llevan conſigo la aſignacion del Trienio, ò Quadrienio, excluſiva de la perpetuidad, aun en lo contingente, à la diferencia, que yà queda notada de las Prelacìas ſubalternas, que *adhuc ad nutum amobiles* ſe perpetuaban, por falta de eſta prefinicion de tiempo, y neceſsitar ſin ella prudente cauſa la remocion, como quiera, que eſtuvieſſe en el arbitrio, porque ſiempre ha de ſer regulado: (p) y tambien ſe viò, que el medio eficaz de no ſer perpetuas, era el de conſtituirlas temporales con determinada duracion; porque ningunas tienen mas incompatibilidad con lo perpetuo en lo poſitivo, y en lo accidental, porque faltan quantos ſervian de pretextos para perpetuarſe cauſativamente los oficios clauſtrales, ò inferiores, de que dimanò erigirſe en Beneficios con tanta irrup-

(p) In ſpecie Rot. *part.* 2. *recentior. deciſ.* 450. *n.* 1. Gregor. *deciſ.* 189 *n.* 3. & habetur in Gerundens. *Præpoſitur.* coram Durand. *die* 21. *Maij* 1632. *n.* 1. apud Tamburin. *tom.* 3. *de iur. Abbat. deciſ.* 12.

rupcion de la Monaſtica diſciplina, como ſe ha viſto.

425 La incompatibilidad, y repugnancia, que hai, para que ſean, ò ſe eſtimen Beneficios qualeſquiera empleos, ò cargos no perpetuos, ſe demoſtrò en las expueſtas qualidades del §. 1. y para concretarlas à eſte verèmos, que no ſolo es cierto en ſu aſſercion, (q) ſino que por eſta cauſa de no ſer Beneficios, no ſon comprehendidos en alguna de las reſervas, ſiempre que les falta la perpetuidad. Y aſsi, aunque la Regla 8. (aliàs 9. entre las que recopila Barboſa) incluye Beneficios con la expreſsion de Regulares: *Omnia Beneficia Eccleſiaſtica cum cura, & ſine cura, & quorumvis ordinum Regularia*, ſolo eſtiman entenderſe de los que ſon perpetuos dentro de la miſma Regularidad; (r) y univerſalmente dà la razon Lotterio, (s) por la carencia de perpetuidad. Y la miſma obſervò Gonzalez para exceptuarlos de las reſervas por la vacante en Curia Romana, (t) à que alude, lo que tambien dice el Cardenal de Luca, (v) de ſer, y eſtimarſe manuales todas las Prelacias Regulares, que propriamente ſe verifica en las de los Monaſterios unidos.

426 Por lo que diſtinguiò Tamburino, (x) diciendo: *Sicut nec etiam Monachatus, & alia officia Regularia poſſunt propriè dici Beneficia; quia ſunt bona de Menſa Prælati Monaſterij, quæ ſub appellatione Beneficij non continentur; cum non habeant ſpirituale officium in Eccleſia annexum: nuncupantur tamen Eccleſiaſtica Beneficia. Abbatia tamen perpetua propriè dicitur Beneficium.* Ita Barboſ. *de iur. Eccleſ. loco citat. n.* 84. & 85. Lo miſmo viene à decir Chokier. (y)

427 El ſegundo motivo para no ſer, ni eſtimarſe Beneficios las Prelacias de Congregaciones unidas, conſiſte en que no tienen algo proprio, ni deſtinada Meſa Abacial, ò congrua con el cargo, ſino aquella participacion, que los demas individuos del Mo-

(q) Cap. *Præcepta.* diſt. 55. Cap. *Sanctorum*, diſt. 70. Barboſ. *de Poteſtat. Epiſcop. 3. p. allegat. 57. n. 141.*

(r) Cum *gloſ.* verb. *Revocari*, ad fin. *in Clementin. unic.* de *ſupplend. negligent. Prælator. & alijs.* Barboſ. *ubi proximè. n.* 152. referens Gonzal. *ad dict. Regul. §. 5. gloſ. 6. n.* 12.

(s) *De re beneficiar.* lib. 1. q. 33. n. 40. & ſeq.

(t) *Ad regul. 8. gloſ. 8. n.* 11. quam refert Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. p. 3. allegat. 57. n.* 28. ibi: *Limita ſecundò in Beneficijs Regularibus, quæ non veniunt ſub reſervatione vacationis in Curia.* Idem *de jur. Eccleſiaſt.* lib. 3. cap. 4. n. 70. & cap. 13. n. 3.

(v) *De Regular. diſcurſ. 4. n. 7. & diſcurſ. 36. n.* 14.

(x) *De iur. Abbat. tom. 3. diſp. 9. quæſit. 2. n. fin.*

(y) Gloſ. 1. *in Regul. 8. Chancell. n.* 16.

Monaſterio ; la que yà ſe ha viſto , que no es , ni ſe regula Beneficio. Tambien ſe ha demoſtrado reſpecto à los Prelados inferiores en todo el §. 2. y en el 4. que en razon de congrua no tiene diferencia el Abad , y Prelado ſuperior , que los Subalternos , ò Clauſtrales, y que los miſmos Monges : con que yà eſtaba demoſtrada ſu no entidad de Beneficio , *quamvis omnes , qui præſunt , Præpoſiti ritè vocentur* , que dice el texto. (z) No todos tienen igual calidad en ſu prefectura ; y los que gozan ſeparada congrua , ò Meſa Abacial , tendràn Beneficio Eccleſiaſtico verdadero ; y los que ſolo participan de la aſsiſtencia del comun , carecen de èl enteramente ; y para eſte efecto no ſe diſtinguen de los inferiores , ò clauſtrales oficios.

428 Aſsi lo conceptùa la Rota , (a) diciendo: *Non autem Abbatis triennalis , qui propter difformitatem , quam habet in pluribus cum titulari , videtur potius ſuffectus loco Prioris Clauſtralis , quàm ipſius Abbatis , cum ſit Præpoſitus curæ Conventus pro regendis Monachis iuxta eorum Regularia inſtituta ad triennium, quod propriè convenit Priori Clauſtrali. C. 2. in fin. & q. Cum ad Monaſterium , de ſtat. Monachor. maximè cum ſit ad electionem Capituli , & Conventus.* Y de la miſma forma en excluſion , de que ſe contemple Beneficio , no ſolo el cargo , que tiene deſtinada congrua , y frutos , que hacer ſuyos , ſino tambien el que le tiene con deſtino , de que debe dar quenta , por oponerſe à la calidad preciſa de la inſtitucion Beneficial , que reſiſte aquel gravamen , lo que declara , y ſiente la miſma Rota : (b) con que por la miſma , y mayor razon en las Abadias de Monaſterios unidos , que ni aun tienen derecho à la percepcion de frutos con preciſion de quenta , ni ſin ella , como ſe verà en el §. ſiguiente , y conceptùa el Derecho. (c)

429 Pudiera ſer tercer motivo para la no enti-

dad

(z)
Cap. *Quamvis , in princip. de verbor. ſignification.* Cap. *Salvator.* 1. q. 3. ibi : *Præpoſitum , & Oeconomum*, ubi gloſ. verb. *Præpoſitum.* Sed de Præpoſitorum diſtinctione. Turrecremat. *in dict. cap. Salvator. n.* 7. in verb. *Præpoſitum.*

(a)
In Portugalenſ. unionis , coram Pamphilo 23. *Iunij* 1595. inter collectas à Tamburin. *tom.* 3. *de jur. Abbat. deciſ.* 11. *n.* 8.

(b)
Inter impreſ. per Tamburin. *ubi proximè , deciſ.* 13. *n.* 5. cum Bellam , in cap. *In noſtra* , de *reſcrip. n.* 10. *& ibi* Felin. *n.* 9. Sylva , *de Benefic. p.* 1. *q.* 1. *n.* 2. Rebuff. *de pacific. poſſeſſion. n.* 344. ead. Rota 2. *p. recentior. deciſ.* 254. *n.* 4. verſ. *Et Abbates.*

(c)
Navarr. *Comment.* 2. *de Regular. à n.* 1. & alij apud Barboſ. *vot. deciſiv. lib.* 3. *vot.* 89. *n.* 15.

dad de Beneficios el no ſer titulados ; pero por haverſe pueſto como qualidad diſtinta en el §. antecedente , harèmos lo miſmo en eſte por ſu correſpondencia.

NO TIENEN TITULAR INSTITUCION.

430 La forma de inſtitucion Canonica , en que ſe funda el verdadero titulo del Beneficio , queda expueſta en el citado §. Y que eſto no concurre en el Prelado trienal , ſe viò tambien en los §§. 2. y 4. con que ſiendo eſſencia de Beneficio , y mas eſpecialmente del Conſiſtorial , ſiempre que el titulo falte , ni ſerà Conſiſtorial , ni Beneficio ; porque falta uno de los principales conſtitutivos de ſu eſſencia, y eſtablecimiento oportuno de la Igleſia , que pondera Barboſa , (d) y repugna al principal efecto de la inſtitucion , que es la perpetuidad ; porque no ſe dà titulo, ni inſtitucion *ad tempus* , ſino vitalicio, & *in perpetuum* conforme à ſu naturaleza. (e)

431 Fuè motivo para dudar (y con grave fundamento) ſi las Encomiendas eran Beneficios, por la diferencia , que hai de colacion titular , y Encomienda , conocido por todos los AA. Beneficialiſtas , (f) eſtimandolos entre sì incompatibles , como lo ſon. Y dexando otras diferencias ſubſtanciales , que entre sì tienen , y para en el punto de Beneficios Conſiſtoriales la de faltarles ſiempre eſta qualidad ; la que hace para el argumento propueſto es, que la Encomienda por vida del Comendatario ſe eſtima Beneficio , porque ſu goce es perpetuo ; (g) y en eſte ſentido participa de los efectos de titular; pero la que ſe hace *ad tempus* , como tiene inconciliable opoſicion à el titulo , y efecto de perpetuidad inſeparable , no es , ni ſe eſtima con propriedad , ni equivalencia, titular, ni Beneficio. (h)

432 En los Regulares indiſtintamente, yà ſean Prelacias ſuperiores, yà cargos, y oficios ſubalternos,

(d)
De iur. Eccleſ. lib. 3. cap. 13. n. 1. & ſeq. & n. 120.

(e)
Cap. *Dilecto* , verſ. *Præterea* , *de præbend.* Cap. *Ex parte* , *de conceſſion. præbend.* Cap. *Poſtulaſti*, *de Reſcript.* Azor , *inſtitution. Moral.* p. 2. lib. 3. cap. 1. q. 2. verſ. *Ex his*.

(f)
Roman. *conſ.* 350. *n.* 13. verſ. *Quoad ſecundum.* Felin. *in cap. Innoſtra*, 32. verſ. *Secundò intellige, de præbend.* Selv *de Benefic.* 3. *p. q.* 20. *n.* 5. & 6. Barboſ. *de iur. Eccleſ. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 212.

(g)
Gonzal. *gloſ.* 5. §. 8. *à n.* 2. Hojed. *de incompatibilit. Beneficij*, *p.* 2. *c.* 14. *à n.* 6. Nicol. Garc. *de Benefic. p.* 5. *c.* 14. *à n.* 48. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. p.* 3. *allegat.* 59. *n.* 2. *cum ſeq.*

(h)
Gloſ. verb. *Commendare* , in cap. *Nemo deinceps* , 15. *de Election.* Et in cap. *Si conſtiterit* , *de accuſat.* Hojed. *d. c.* 14. *n.* 7. Petr. Gregor. *lib.* 15. *c.* 38. *n.* 1. Suar. *de Relig.* tom. 1. lib 4. *de Simon.* c. 27. n. 2. Anton. Fabr. *in prax. & theor. rei benefic. tit. de Benefic. in titulum* , *& Commendam à n.* 4. Gonzal. *d.* §. 8. *n.* 35.

à que tal vez (aunque ſin propriedad) ſe dà nombre de Beneficios, ſe diſtinguen para ſus efectos, y aun ſe ſupone diverſidad formal en la ſubſtancia en los colativos, que ſon en los que interviene inſtitucion Canonica, y los electivos, que legitima la confirmacion del Superior. (i) Los primeros ſon titulares, conſiſtiendo en la inſtitucion Canonica el verdadero titulo. Los ſegundos nada tienen de eſſo, porque ſolo ſe reduce à aquel temporal cargo, que ſe pone al ſuyo, mas, ò menos graduado, conforme al Regular inſtituto, y Pontificias aprobaciones. Y aſsi en las Abadias, ò Prelacias ſuperiores trienales, ò como quiera no perpetuas, eſtimò la Rota, que eran carecientes de titulo, reducidas ſolo à una temporal Prefectura, y ſuperioridad en los Monges para la obſervancia Regular, à diferencia de los Superiores Monachales perpetuos, y de Caſas no unidas en Congregacion, que eſtos ſon titulares, y *ſuppoſitis ſupponendis* entran las Reglas de Conſiſtorialidad, preſentacion Règia en ſu caſo, y todas las demas, que no ſon del nueſtro. (k)

433 Las Prelacias de Monaſterios unidos en Congregacion ſon oficios ſin Beneficio verdadero; porque ſolo tienen la participacion de un Monge en la Meſa Comun, y aquella ſuperioridad Regular, y juriſdicion reſpectiva à la obſervancia Religioſa, y ſin la adminiſtracion material de los bienes de ſus reſpectivos Monaſterios, (l) como ſe verà en el §. ſiguiente. Y en tales terminos, y en los de Prefectura no titulada, aunque tenga adminiſtracion con cargo de dar quenta, (que eſte le tienen todos los que manejan bienes de los Monaſterios unidos) ſe declarò carencia de Beneficio en la Rota, porque no era titular la Prefectura Gerundenſe, de que ſe trataba; (m) y aſsi concluye: *Unde cum non conſtet dictas Præpoſituras conſueviſſe conferri in titulum perpetui Beneficij, nec re vera eſſe Beneficia Eccleſiaſti-*

(i)
Barboſ. *de iur. Eccleſ. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 72. *&* 73.

(k)
Rot. *in Portugalenſ. union.* 23. *Iun.* 1595. coram Pamphil. inter collectas per Tamburin. *tom.* 3. *de iur. Abbat. n.* 8. *&* 9. ibi: *Maximè cum ſit ad electionem Capituli, & Conventus, abſque eo, quod Prælaturam, ſeu dignitatem, aut titulum habeat, prout habent Abbates titulares perpetui, & Commendatarij, qui ad præſentationem Regis per Sedem Apoſtolicam ſoliti ſunt provideri: ad notata in Clement. Et ſi principales, ubi Card. ſub num.* 2. *Vitalin. n.* 22. *& ſeq. de reſcript. & in Clement.* 1. *& ibi Card. in princip. n.* 5. *& in §. Præmiſſa, n.* 5. *de ſupplend. neglig. Prælator.*

(l)
Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *diſp.* 7. *quæſt.* 1. *n.* 161. Rodrig. *q. Regul. tom.* 1. *q.* 14. *art.* 3. Dian. *reſolut. Moral. p.* 4. *tract.* 4. *reſol.* 15. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. p.* 3. *alleg.* 57. *n.* 175. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancell. gloſſ.* 6. *n.* 52. *& ſeq.*

(m)
Rot. *deciſ.* 12. *n.* 12. *&* 13. inter impreſſas à Tamburin. *tom.* 3. *de iur. Abbat.* ibi: *Et alia hujuſmodi, quæ non dantur in titulum, ſed in adminiſtrationem, de quibus per Saros in Reg. de infer. q.* 22. Mandoſ. *ad Regul.* 21. *q.* 7. *& ad Regul.* 32. *q.* 1. *Sed ſolum illa cadunt ſub reſervatione, quæ conferuntur in titulum perpetui Beneficij, & re vera ſunt Beneficia Eccleſiaſtica, prout ſunt Sacriſtia, Archipresbyteratus, Præpoſituræ habentes ſpiritualitatem, & erecta in titulum Beneficij, & ſimilia, quæ in nihilo diſtant à Beneficijs Eccleſiaſticis.* Mandoſ. *ubi ſupra.* Benè Gonzal. *gloſ.* 5. §. 11. *n.* 2. 5. *&* 25. Eraſm. à Cokier *ſub ead. Regul. gloſ.* 1. *in fin.*

ſiaſtica , ſed in totum contrarium , neceſſariò ſequitur non cadere ſub reſervatione. Y aſsi ſe declarò en 21. de Mayo de 1632. en contra del Breve obtenido , ſupueſta la reſerva , que eſtimò la Rota faltaba , por no verificarſe la qualidad titular : *Et ita reſolutum , utraque parte informante.*

NO SON DE PROVISION PONTIFICIA.

434 Diximos antes , y repetimos ahora , (ſalva ſiempre la ſuprema autoridad eſtraña de la controverſia) que todo lo que en la materia Beneficial huvieſſe de pertenecer à la proviſion Pontificia , hà de fundarſe en alguna de las reſervas , como antecedente preciſo , que prepara aquella proviſion; porque donde no ſe verifica la Regla , en que ſe limitan , las que tiene dadas el Derecho , quedan en la diſpoſicion de eſte , y Canones antiguos de la Igleſia , que eſtan por las facultativas elecciones de aquellos , à quienes reſpectivamente pertenecen , y *in caſu* por las Conventuales de los Monaſterios , ò Capitulos. Y añadiremos ahora , que no ſolo ſe neceſsita reſerva , ſino que ſea caſo indubitado , y claro de ſu comprehenſion como fundamento , y ſupueſto de ſu firmeza ; (n) tanto , que la duda ſolo baſta para impedir , ò retardar ſu efecto. (o)

435 Tambien ſe ha viſto,que Prelacias , ò cargos no titulares nunca pueden eſtimarſe Beneficios: y aunque eſto baſtaba por lo que mira à el ſupueſto en el preciſo punto de reſerva , es concluſion ſin controverſia , que no los comprehende ; (p) y aſsi lo eſtimò la Rota en la Gerundenſe yà citada. Y para que no quede mas leve motivo à duda , ſe hace cargo de la Extravag. que providencia lo miſmo, que la regla 8.(q) reſervando *omnia , & ſingula Beneficia Eccleſiaſtica ſæcularia , & cuiuſvis Ordinis Regularia , etiam ſi Præpoſitatus , &c.* Y al particu-

(n)
Garc. *de Benefic. 6. cap. cap. 3. n. 10. & ſeq.* Rot. *2. part. recentior. deciſ. 423. n. 1.* Greg. *deciſ. 53. in fin.*

(o)
Rota *ibid.* & cum Gonzal. *ad regul. 8. Cancell.* habetur in Gerundenſ. Præpoſitur. *n. 2. & 3.* quæ eſt 12. inter collectas à Tamburin. *d. tom. 3. de jur. Abbat.*

(p)
Æneas de Falc. *de reſervat. q. 1. princip. n. 2.* Rebuff. *de nominat. q. 21. n. 59.* Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 5.* Rota *ubi proximè, n. 4. in fin.*

(q)
Extravag. *ad Roman. de præbend. inter commun.* cum Oldrad. *conſ. 136.* Gonzal. *d. gloſſ. 5 §. 11. n. 24*

lar de las Prepoſituras, reſponde con la diſtincion, de ſer unas tituladas: *quædam ſcilicèt, quæ ſunt erectæ in titulum Beneficij, & habent omnia requiſita Beneficij.* Y en eſtas admite la reſervacion de la Regla 8.y Extravag. referida: y otras, que no ſon de eſta claſſe: *aliæ verò, quæ non ſunt erectæ in titulum Beneficij.* Y en eſtas funda, y decide, que no tiene lugar la Regla. Y lo infiere mas claro en otra de 27. de Abril de 1633. dada en la miſma cauſa, (r) diciendo: *Si igitur non ſunt Beneficia Eccleſiaſtica, nec etiam officia Eccleſiaſtica in titulum perpetuum conferri ſolita, ut fuit latè probatum in dict. deciſ. 21. Maij coram me, non cadunt ſub reſervatione. Gonzal. ſuper Regul. 8. gloſſ. 5. §. 11. n. 25. cum alijs in dict. deciſ. coram me allegata.*

436 De modo, que como diſtinguiò allì la Rota para las Prepoſituras por la palabra, que ſe halla en el texto, aſsi diſtinguiò Barboſa en las Prelacias, y Beneficios preciſamente Regulares, por la que tambien incluye: *Et cuiuſvis Ordinis Regularia*, la regla 8. (que es 9. entre las que el gloſſa) diciendo: ſe hà de entender de las tituladas perpetuas, y no de las temporales, y ſin titulo, como ſon las de Monaſterios unidos en Congregacion; y havia dicho lo miſmo (s) en general, y en excluſion de la reſerva por la vacante *in Curia Romana*, de que exceptùa los Regulares.

437 Todo eſto nace de un principio, en que à nadie ſe le ofrece duda, y es: que *manualia non veniunt ſub reſervatione*, conocido por todos los Canoniſtas, (t) y equivale al que diſcurrimos, lo explica mas, baxo del miſmo principio, de que *non Beneficia nec cadunt, nec cadere poſſunt ſub reſervatione Beneficiorum.* (v) Puntualmente ſe verifica en Prelacias de Monaſterios unidos en Congregacion; porque ſin proprio, ſin perpetuidad, y ſin titulo, no ſon Beneficios, ni pueden eſtimarſe tales;

(r)
Apud Tamburin. *d. tom. 3. de jur. Abbat. deciſ. 13. n. 3.*

(s)
De offic. & poteſt. Epiſcop. p. 3. allegat. 57. ad regul. 1. & 9. Cancell. Caſad. *deciſ. 4. n. 3.* Mandoſ. *ad regul. 3. Cancell. q. 10.* Flamin. Pariſ. *de reſignat. benefic. lib. 11. q. 3. n. 82. & ſeq.*

(t)
Calderin. *de præbend. conſ. 26. n. unic.* Felin. in cap. *Per tuas, n. 4. de maiorit. & obed.* Caſad. *deciſ. 4. n. 1. de præbend.* Rebuff. *in regul. 2. Cancell.* verb. *ad dignitates Conventuales, in fin.* Flamin. Pariſ. *de reſignat. benefic. lib. 11. q. 3. n. 82. & ſeq. & n. 95.* Gomez, *in Regul. Cancell tit.* de *grat. expect. n. 94.* Staphil. *de litter. grat. tract.* de *form. expect. in 9. form. n. 29.* Sanch. *in Decalog. lib. 7. cap. 29. n. 106.* Et ita fuiſſe deciſum in una Parmen. Prioratus 5. *Iunij* 1593. coram Corduba refert Garc. *de Benefic. p. 5. cap. 1. n. 510.*

(v)
Gonzal. *ad regul. 8. gloſſ. 5. n. 11. & §. 6. in ead. gloſſ. n. 21. & 59.* Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. 3. p. d. allegat. 57. n. 141. & 175.* Tonduto, *reſolut. benefic. 2. p. cap. 3. §. 9. n. 42. & §. 10. n. 19.* Card. de Luc. *de Benefic. in ſumm. n. 330.* & facit axioma: *Non entis, non ſunt qualitates.*

les; con que no puede comprehenderſe en alguna de las reſervas, ni por el conſiguiente de proviſion Pontificia.

NO SON DE PROVISION CONSISTORIAL.

438 El fundamento para la regular proviſion de Beneficios en el Prelado Summo de la Igleſia hà de ſer la reſerva, ò por comprehendida en las que previenen las Decretales incorporadas en el Derecho, ò porque ſe eſtablezca en alguna de las Reglas de Cancellaria, y la miſma hà de concurrir para que ſe eſtime Conſiſtorial, pero qualificada en los terminos, que ſe proporcione à ſu proviſion en Conſiſtorio, en que ſe hà expendido todo el §. 4. de eſta 2 *Parte*, manifeſtando en èl, quanto diſtan en qualidades, y ſubſtancia las Prelacìas de Monaſterios unidos en Congregacion, porque deſconvienen en un todo: Por lo qual, y por faltar el ſupueſto antecedente preciſo, y ſin el que, ni aun hai terminos para la queſtion de ſi deben reputarſe, ò no Conſiſtoriales, nada mas ſe neceſsita para ver, que en ningun reſpecto ſon capaces de incluirſe en eſta claſſe.

439 Diremos, no obſtante, para demoſtracion phiſica en eſte punto, que el formulario para la expedicion de Bulas en Beneficios Conſiſtoriales, ſe hizo, y arreglò para la expedicion de aquellos con identica propriedad, que las que ſe expiden para los Obiſpos en las precedentes juſtificaciones à la expedicion, que ſe pueden ver en Aſcanio Tamburino, (x) que las traslada, acordando el articulo quinto del interrogatorio ſobre el eſtado de tales Monaſterios Conſiſtoriales: *Quintò, qui ſunt redditus menſæ Abbatialis, & Prioralis, qui redditus menſæ Conventualis, & quæ ſit cauſa ſcientiæ?*

440 Todo eſto ſe obſerva para con los Abades perpetuos, con titulo, y Canonica inſtitucion, y eſtàn obligados de ſu parte al reſpectivo cumplimien-

(x) *De jur. Abbat. tom. 1. diſput. 8. quæſit. 2. per tot.* cuius verb. retulimus ſuprà.

miento, como tambien aquellos à quienes ſe dan en Encomienda tales Abadias, que en eſte reſpecto tienen fuerza de titulo, quando ſon con perpetuidad, (y) aunque ſe diferencien para otros efectos. Y ſin mas fatiga, que la de obſervar, que los Prelados trienales de Monaſterios unidos en Congregacion nada de eſto neceſsitan, creandoſe por eleccion Canonica, deſcripta en el *cap. Quia propter*, y diſpoſicion Conciliar del Tridentino, (z) ſe verà la deſproporcion, de que puedan conceptuarſe Conſiſtoriales, y aun de que puedan verificarſe terminos para la controverſia.

441 Ni para ſer electos, ni para ſu confirmacion neceſsitan expedicion Conſiſtorial: Bien entendido, que los Beneficios Conſiſtoriales en Eſpaña, porque pertenezca à V. Mag. ſu preſentacion, no dexan de expedirſe Conſiſtorialmente; porque la diferencia eſtà, en que no concedido eſte derecho, ſe hace *ex integro* la eleccion en el Conſiſtorio, y tiene fuerza de eleccion, y confirmacion: (a) Y quando el Principe tiene, como V. Mag. el derecho à preſentar, ſe hace allì la inſtitucion, con que titula el preſentado, y reſpectivamente proviſto; pero ſiempre ſe expide Conſiſtorialmente, librando en toda forma las Bulas, como obſervan los practicos, (b) y es bien notorio en la experiencia. Y eſto quieren decir con la deſgraciada aplicacion, que en lo demas, los que informan, que ſon Beneficios Conſiſtoriales todos los que neceſsitan confirmacion Pontificia. Y aunque la propoſicion *abſolutè* no es cierta, haciendo preſupueſto, ſin perjuicio de la verdad, de que lo fueſſe, con ella miſma ſe excluye la Conſiſtorialidad en los Monaſterios unidos en Congregacion; porque ni ſe eligen, ni confirman por

(y)
Cap. *Dudum* (el 2.) *de election.* Can. *Qui plures*, 21. q. 1. Archid. in cap. *Si propter*, in fin. *de reſcript* in 6. Federic. *in tract. de permutat. benefic. q.* 15. Nicol. Miliſ. *in repertor.* in verb. *Benefic.* §. 25. Guid. Pap. *deciſ. Delphin. q.* 152. *n.* 1. Card. Florent. in cap. *Si conſtiterit, ſub. n.* 3. verſ. *Circa hujus materiam, de accuſat.* Rebuff. *de pacific. poſſeſſor. n.* 47. *& plurib. ſeq.* Put. *deciſ.* 24. *n.* 4. *lib.* 1. Navarr. *lib.* 1. *conſil. tit.* de *conſtit. conſ.* 1. *n.* 39. Garc. *de Benefic. p.* 4. *cap.* 4. *à n.* 20.

(z)
Cap. *Quia propter diverſas*, de *election.* Trident. *ſeſſ.* 25. *de Regular. cap.* 6. *In electione quorumcumque Superiorum, Abbatum temporalium, &c. Sancta Synodus diſtrictè præcipit omnes ſupradictos eligi debere per vota ſecreta.*

(a)
Gloſ. 2. *in cap.* 1. verb. *Proviſionem*, de *election.* Mandos *ad Regul.* 2. *q.* 1. *n.* 5. Rota *p.* 1. *recentior. deciſ.* 475. *n.* 11. Lotter. *de re beneficiar. lib.* 1. *q.* 26. *n.* 44.

(b)
Barboſ. *lib.* 3. *vot. deciſiv.* 89. *n.* 1. ibi: *Ad præſentationem Regis Catholici promotus ad Abbatiam Sanctæ Anaſtaſiæ Ordinis S. Benedicti in Regno Siciliæ, ad cuius favorem, mediante dicta præſentatione, expeditæ fuerunt Bullæ Apoſtolicæ, &c.* Garc. *de benefic. p.* 5. *cap.* 5. *n.* 214. Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *diſp.* 5. *quæſit.* 2. & *diſp.* 7. *quæſit.* 1. & *diſp.* 9. *quæſit.* 1. ubi ex conſtitutione Bonifacij 8. quæ eſt cap. *Iniunctæ inter extravag. comm. de elect.* ex reg. 25. Cancel. & Conſtitutionibus Julij II. Julij III. (quam ad litteram refert) & Pij IV. Et ant. *diſp.* 7. *quæſit.* 3. de nominationibus Regis Chriſtianiſsimi, ait: *Quarta, ut præficiendus nominetur à Rege Summ. Pontifici, aut Sedi Apoſtolicæ; ita ut non ſufficiat Regis nominatio, niſi ſequatur eiuſdem Sedis Apoſtolicæ proviſio.*

por ſu Santidad en el Conſiſtorio : con que falta el argumento , y ſale contraria la conſequencia , por ſer contrarias las premiſas.

442 Tienen por regla univerſal (que ſe contraherà en el §. ſiguiente à los Monaſterios de la Congregacion ſuplicante) todas las Comunidades Regulares, el derecho de eligir en ſus Capitulos, ò Conventos ſus Prelados trienales , y el de que ſe confirmen por los Superiores ; (c) ni ſe expiden Bulas Conſiſtorialmente, ni fuera de Conſiſtorio : con que no pueden equivocarſe con los que tienen tanta eſpecifica, y formalizada regla para ſu expedicion. Y querer, que ſin ſubſtancia , y ſin forma de Beneficios , y de Conſiſtorialidad ſe eſtimen Beneficios Conſiſtoriales , es empeño tan eſtraño , que podremos decir bien con el texto : (d) *Præſumptione enim atque obſtinatione quadam nititur , cum ratione ſuperetur.*

(c)
Præter relatos *ſupra*, Oſtienſ. *in ſumm. tit. de election. §. Quis poſſit eligere*, verſ. *Si non apparet.* Panormitan. *in cap. Officij , n. 1. de election.* & in cap. *Cum dilectus* , de *conſuetudin.* & in Clementin. *Etſi principalis de reſcript.* Felin. in cap. *Ad petitionem, n. 1. de accuſation.* gloſ. in cap. *Sciant cuncti* , verb. *Expectant* , de *election.* in 6. Navarr. *commentar. 3. de Regular. n. 2.* Rota *part. 1. recentior. deciſ. 65.* D. Petr. Salced. *de leg. politic. lib. 1. cap. 16. n. 6. 7. & ſeq.*

(d)
Cap. *Conſuetudo*, in fin. *diſt. 8.*

LOS QUINDENIOS PRUEBAN LA no Conſiſtorialidad.

443 Quien viere alegar la deciſion de la Abadia de Benevivere en prueba , de que ſon Conſiſtoriales los Monaſterios unidos en Congregacion, quando de ella reſulta una evidente demoſtracion de lo contrario à lo que afirma , y ſupone , demas de eſtar revocada en lo que decide ; no le harà novedad, que ſe proponga à el miſmo intento en esfuerzo de la Conſiſtorialidad la paga de Quindenios, que la excluye. Haceſe tal mezcla de Quindenios , Annatas, perpetuidad , y contribuciones , que es impoſsible entenderlo , ſin los principios , de que ſe deſentiende ſu Autor ; que ſegun ſu modo de inferir, no hai contribucion de Beneficios , que no ſea Conſiſtorial, ſiendo notorio , que ſe paga Quindenio por los Beneficios unidos , que exceden el valor de 24. florines , los quales no fueron Conſiſtoriales ; (e) ni aun hai titulo para percibir derechos , que no ſea como

(e)
Carden. Petra *in Conſt. Apoſt. tom. 5. conſt. 6. Pauli 2. n. 18. Annata , ſeu verius media annata Bonificiana ſolvitur in media parte fructuum unius anni pro omnibus Beneficijs inferioribus , quæ non ſunt taxata , dummodo eorum fructus ſummam excedant ducatorum vigenti quatuor auri de Camara.* Clemens 7. *conſt. 33.* quæ incip. *cum ſicut.*

mo paga por la proviſion, ò colacion de los Beneficios: propoſicion, que deteſtarà el Catholiciſsimo pecho de V. Mag. por lo que ſe roza con las que profieren los animos, que tanto diſtan de ſu piadoſa Real anuencia, tan contraria al reconocimiento, que ſuponen (f) los pechos Catholicos con Santo Thomas, y otros.

(f) D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. ad 3. Lotter. de re beneficiar. lib. 3. q. 20. à n. 19. & ſeq. ad 39. Card. Petra cit. n. 7. & ſeq. Azor Inſtit. moral. part. 2. lib. 7. cap. 11. Suarez de Relig. tract. 2. lib. 1. cap. 12 n. 11. & alij.

444 Eſtà reſervada para la quarta Parte de eſte informe la ſatisfaccion del punto de Quindenios, como reparo, à la que pertenece ſu mas extenſa declaracion; pero hemos reſuelto no omitirlo en eſte lugar, donde ſirve por uno de los fundamentos excluſivos de la Conſiſtorialidad, afectada en las Prelacias de Monaſterios unidos en Congregacion. Y ſolo con acordar las palabras de la Carta de los Señores Reyes Catholicos, eſcrita à ſu Embaxador en Roma, con fecha de Sevilla à 5. de Mayo, el año de 1500. en ſolicitud, y fomento de la Reforma, y reſpectiva obſervancia, ſe haria demoſtrable con evidencia.

445 Era el objeto eſtender la Reforma à los Monaſterios, en que no ſe havia practicado; pero à tiempo, que yà havia algunos, en que ſe hallaba eſtablecida con Prelados trienales, y deſaproprio en eſtos, y en los Monges, del modo, que yà ſe ha dicho, y dirà en el §. ſiguiente. Y le previene dirija eſta ſolicitud reſpecto à los Monaſterios entonces no unidos, y ſus Prelacias, à fin de que *ſean extinguidas las perpetuidades de las dichas Abadias, y Prioratos, y regidas perpetuamente deſde allì adelante por Abades, ò Priores trienales, à la manera de los otros Monaſterios, que ahora eſtàn en la dicha Congregacion, pagando los dichos Monaſterios, y Abadias las medias Annatas, y los otros derechos debidos à ſu Camara Apoſtolica de quince en quince años.* Donde ſe vè, que en una miſma oracion, y clauſula facilita introducir con la union la temporalidad, y ſolucion de los

los Quindenios : con que las eſtimò no opueſtas, ni contrarias; porque no es admiſsible tal inteligencia en alguna racional operacion, (g) y menos en Monarchas tan advertidos, y que tuvieron Miniſtros tan ſabios, como es notorio à el mundo; en los que no cabe proponer una inſtancia con implicados medios, que no podian ſubſiſtir, (h) ſi ſe eſtimaſſe contraria la paga de Quindenios à las Prelacias temporales, y deſaproprio, de que ſe excluye la temporalidad.

446 Lo repiten en la miſma Carta con la inſtancia, de que facilite regla para que *Deſde aqui en adelante para ſiempre jamàs ſean elegidos de tres en tres años por los Conventos de dichos Monaſterios canonicamente : y que ſean confirmados à la manera que ſe confirman los otros Abades, y Priores de la dicha Congregacion, pagando las dichas medias Annatas de quince en quince años, como eſtà dicho.* Pues ſi es dirigido eſte medio à deſterrar la perpetuidad en las Prelacias; como cabe, que ſe conceptuaſe en eſtimacion de perpetuarſe con los Quindenios, objeto contrario al que ſe dirigia en la inſtancia, què no tolera el derecho? (i) Y como en la repeticion de los medios ſe inducirà la privacion del fin objetivo, y deliberado encargo, quando aun para evitarlos, ſe debieran impropriar ſus palabras? *Nec videtur repetita conditio, quæ inutilem legatum facit.* (k)

447 Pero nada de eſto ſe neceſsita, porque ſe explicaron con palabras mui proprias de ſu alta compreheſion, y mui identicas para el objeto à que las dirigian, que no hà penetrado, ò querido entender, el que los impugna; y no entendiendo las voces, ſucederà lo que dixo el Apoſtol : (l) *Si ergo neſciero virtutem vocis, ero ei, cui loquar, barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.*

448 Medias Annatas por Quindenios dice, que ſe han de pagar; y dexando para donde eſtà remiti-

(g)
Cap. *Cum expediat*, de *election.* in 6. leg. *Ubi repugnantia*, ff. *de regul. iur.* Surd. *deciſ.* 276. *n.* 3.

(h)
Leg. *Mutuis*, ff. *pro ſocio.* leg. 1. Cod. *de furt.* leg. *Si inter*, ff. *de exception. rei judic.* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancel. gloſ.* 54. *n.* 24. & gloſ. 57. n. 6.

(i)
Cap. *Maiores*, §. *Sed adhuc de baptiſm.* cap. *Quod ob gratiam*, de *regul. iur.* in 6. leg. *Legata inutiliter*, de *legat.* 1. leg. *Qui hominem*, §. 1. ff. *de ſolution.* Argel. *de legitim. contradictor.* q. 3. n. 36.

(k)
Leg. *Servo*, 113. §. *Si ab impubere*, 4. de *legat.* 1. leg. *Titia*, 134. §. *Idem*, 1. de *verbor. obligation.* ibi: *Sic tamen, ut non ex ea repetitione inutilis efficiatur ſtipulatio.* Menoch. *tom.* 9. *conſ.* 802. *n.* 96. Peregrin. *de fidei commiſ. art.* 16. *n.* 37. Caſtill. *lib.* 5. *controverſ. cap.* 117. *n.* 38.

(l)
Ad Corinth. *cap.* 14.

da ſu mas lata explicacion, diremos ahora: que eſta eſpecie de ſervicio es por sì diſtintiva de los Beneficios, y excluſiva de la Conſiſtorialidad en ellos. Dicelo aſsi en breve reſumen Tamburino, (m) concluyendo ſu particular diſcurſo de eſte derecho: *Annata ſolvitur pro Monaſterijs non Conſiſtorialibus: nam pro Conſiſtorialibus ſolvitur commune ſervitium, & minuta ſervitia, prout ſolvuntur pro Epiſcopatibus. Galles, ibi n.* 3. & 4. *& notatur in Palentina Abbatiæ* 14. *Decembris* 1618. *coram Reverend. D. Coccino Decano, quæ in fine operis eſt deciſ.* 16. Y no pudiendoſe dudar, que es una gran parte para la interpretacion del acto, que ſe celebra, la calidad del tributo, à que ſe proporciona, (n) parece que diremos ſiempre bien: que el pagarſe por las Prelacìas unidas en Congregacion las medias Annatas, ò Quindenios, de ſu naturaleza excluſivos de la Conſiſtorialidad, es nuevo convencimiento, de que no ſon Conſiſtoriales; porque no ſe puede verificar Conſiſtorialidad, en donde queda extinguida la proviſion del Conſiſtorio, y conſiguientemente las vacantes por lo perteneciente à la Curia.

(m) *De iur. Abbat. tom.* 1. *diſp.* 9. *quæſit.* 3. *n. fin.*

(n) Parlador. *lib.* 1. *rer. quotidianar.* §. 2. n. 6. & ſeq. & §. 3.

§. VII.

LOS MONASTERIOS UNIDOS EN LA Congregacion Valiſoletana no eran Conſiſtoriales al tiempo de la Conceſsion de Adriano VI. y poſteriores.

449 La ſerie de lo diſcurrido haſta aqui manifieſta, que todas las Prelacias de Monaſterios trienales, y unidas en Congregacion reformada, ſon incapaces de conceptuarſe Beneficios Conſiſtoriales; porque en ningun modo ſon propriamente Beneficios. Ahora conviene ver, que las Abadias de los Monaſterios, que incluye la Congregacion ſuplican-

te no ſon Beneficios, y no lo eran (excepto mui pocos unidos poſteriormente) quando la Santidad de Adriano VI. concediò al Señor Emperador Rey Don Carlos V. y glorioſiſsimos ſuceſſores la preſentacion de todos los Beneficios Conſiſtoriales de eſtos Reinos, de que meritiſsimamente han gozado, y goza V. Mag. como digniſsimo ſuceſſor de tan eſclarecidos Monarchas.

450 Hallabaſe, quando ſe diò principio à eſta Reforma, en el laſtimoſo eſtado, que es notorio, y acreditan las Bulas Pontificias, Conſtituciones, y las Hiſtorias, porque durando los infelices efectos del gran ciſma, que padeciò la Igleſia, ſe daban muchos de los Monaſterios en Encomienda por la Santa Sede, no por los Señores Reyes, que decir eſto, es temeridad, fundada ſolo en no entender, lo que ſignifica; porque encomendar, equivale à lo miſmo, que conferir. (o) Y haſta ahora à nadie ſe le ha ofrecido, que perſona, ni Principe ſecular confiera, (*) ni en Eſpaña ſe darà exemplar, como quiera, que muchas Encomiendas ſe dieſſen à ſolicitud de los miſmos Reyes; y que el hecho de otras Provincias, y Reinos no merece eſte, ni otro, ſino el de uſurpacion, (p) con que perſonas ſeculares, y con la interpoſicion, ò anuencia de los Principes, ſe apoderaron de los Monaſterios, y ſus bienes, (q) con ruina del eſtado Regular, y no poco perjuicio de la cauſa comun de Religion.

451 Aun de las Prelacias en Encomiendas por la Igleſia lo dixo, y ſe lamentò la Santidad de Leon X. y todo el Concilio general Lateranenſe V. (r)

(o)
Argum. text. in cap. *Cum ſingul.* §. *Prohibemus*, de *præbend.* in 6. Archidiac. in cap. *Nemo in princ.* de *election.* in 6. ubi Franch. *n.* 10. *in fin.* Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *diſp.* 4. *quæſit.* 3. *n.* 2. ibi: *Ratio horum eſt, quia poteſtas commendandi regulatur à poteſtate conferendi, &c.* Et antea *n.* 1. *Solus Summus Pontifex Abbatias in Commendam tradere poteſt, ut ait Azor. inſtit. moral.* p. 2. *lib.* 6. *cap.* 31. *q.* 15. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. p.* 3. *allegat.* 68. *n.* 16. & definivit Leo X. *in conſtitut.* 7. §. 9. apud Laert. Cherubin. *in Bullar. tom.* 1. *cap.* 475. Idem Tamburin. *ibidem, n.* 4. *Nec aliæ Eccleſiæ, ac Beneficia ab alio, quàm à Summo Pontifice commendari poſſunt, intelligendo tamen de commenda, quæ fit in perpetuum ad utilitatem Commendatarij.* Gambau. *de poteſt. legat. lib.* 4. *tit. de poteſt. legat. in Commend. Benef. n.* 156. *& ſeq. pag.* (mihi) 121. Æneas de Falcon. *de reſervat. q.* 3. *n.* 11. Garc. *de Benefic. p.* 4. *cap.* 4. *n.* 13. *& ſeq.*

(*)
Cap. *Laici*, & cap. *Per laicos*, 16. *q.* 7. cap. *Præterea*, 4 cap. *Cum laici*, 10. *in fin.* de *iur. Patronat.* cap. *Cum & plantare*, de *privileg.*

(p)
Ut ex Concil. Liptinenſ. dictum eſt *ſupr.*

(q)
P. Mavillon. *tom.* 1. *Annal. pag.* 390. de Concil. Cabilonenſ. loquens, ait: *Huius Canonis condendi occaſio mihi videtur ex eo nata fuiſſe, quod eo tempore expeti, & inſtitui à Regibus cæperint Monaſteriorum Advocati, ſeu Defenſores, ut eorum auctoritate quorumvis hominum Monaſticis rebus inhiantium cupiditas reprimeretur. Et poſt: Tempore procedente, qui Defenſores Monaſteriorum eſſe debuerant, eorum depredatores, ac direptores facti ſunt; nec ſine gravi damno, ac labore id genus officij pretio redemptum eſt, à Monachiſque extinctum.* Gaufrid. *in Chronic.* apud Labbe. *tom.* 2. *Milites, & Principes quemadmodum patres illorum Eccleſias ſtudebant conſtruere, iſti nituntur evertere.* Videnda Thomaſin. 3. *p. diſcipl. Eccleſ. lib.* 2. *cap.* 55.

(r)
Leo X. *in Concil. Lateranenſ. V. ſeſſ.* 9.

quando afirma : *Et quoniam ex Commendis Monaſteriorum (ut magiſtra rerum experientia ſæpius docuit) Monaſteria ipſa tam in ſpiritualibus , quàm in temporalibus graviter læduntur ; quippe quorum ædificia, partim Commendatariorum negligentia , partim avaritia , vel incuria collabuntur , & in dies divinus cultus in his magis diminuitur ; paſsimque obloquendi materia perſonis præſertim ſæcularibus præbetur, non abſque dignitatis Apoſtolicæ Sedis diminutione, à qua Commendæ huiuſmodi proficiſcuntur,&c.* las prohibe perpetuamente : con que es buena prueba , de quanto deſconvienen del eſtado Religioſo , de que habla Lotterio , (s) mal entendido , y peor aplicado , para fundar excluſion del derecho de eligir en los Regulares , atribuyendole à privilegio ; pues habla de los Monaſterios, en que han faltado Monges, y de los que eſtàn dados en Encomienda, (que es el camino , para que ſe extingan) y como reſervados por uno de los capitulos , dice : que en aquellos es mas privilegio, que derecho comun el de la eleccion Canonica Regular.

(s) *De re beneficiar. lib. 1. q. 26. n. 38. & 39.*

452 *Adeo ut hodie* (ſon ſus palabras) *circunſcriptis his duobus caſibus , quando videlicet Monaſterium , aut Conventu caret , aut ſi non caret , reperitur Commendatum , jus eligendi , quatenùs permiſſum ſit Conventibus , potius videatur niti privilegijs Summorum Pontificum,diverſis Ordinibus Religionum conceſsis , quàm diſpoſitioni juris communis , ut conſiderat Mandoſius , &c.* Y yà ſe reconoce , que ni poſitivamente lo afirma ; porque ſe explica en la voz *videatur* : ni pudiera , porque el derecho comun eſtà en favor de la eleccion Canonica , de que es limitacion toda reſerva : No prueba con gran diſtancia el propoſito , à que ſe trae ; porque hace ſupueſto de la precedente , ò proxima ruina del eſtado Monachal para ſu aſſerto. Pues noteſe la propriedad en la aplicacion al fin de repararle?

El

453 El reparo ſe debiò en Eſpaña à la ſolicitud piadoſa de los ſeñores Reyes, glorioſos progenitores de V. Mag. de que fuè principio la Religioſa obſervancia del Monaſterio de San Benito el Real de Valladolid, que fundò el ſeñor Don Juan el I. en el año de 1390. de cuya particular fundacion ſe darà deſpues mas razon en la Parte ſiguiente; porque ahora ſolo acordarèmos, que unidos à aquel todos los Monaſterios, que oy comprehende la Congregacion, entre las Conſtituciones recopiladas en Capitulo general, que ſe celebrò en Sahagun en el año 1525. ſiendo General Reformador Fray Juan de Amuſco, ſe denota en ſu prologo eſte principio, (t) y ſe formalizan las Reglas, que prueban todo el intento. La temporalidad de Prelados ſe eſtablece en los Capitulos 23. y 24. y por regla general, igualàndo el tiempo en todas por trienios, ſe ordena en la 32. (fol. 39. de las Conſtituciones antiguas) *Aunque ſegun derecho comun qualquier Prelado, que es de algun Convento elegido, conſigue ordinaria, y perpetua juriſdicion; empero, ſegun la diverſidad de los tiempos, por algunas legitimas cauſas, todos los Prelados, aſsi Abades, como Priores de nueſtra Congregacion ſon agora temporales. Mas porque à cauſa, que algunos eran trienales, y otros bienales, nacìa algunas veces materia de diſſenſion: nos conſiderando, que deſpues de haver inſtituido eſta nueva Congregacion, es coſa conveniente, que todos los Monaſterios de ella tengan un miſmo derecho, aſsi como tienen la vida comun, y mayormente, porque un Monaſterio à otro agregado debe gozar de el miſmo privilegio: ordenamos, que de aqui adelante para ſiempre todas las Abadias, y Priorazgos de la dicha nueſtra Congregacion ſean trienales. Y aſsimiſmo uſando de las Bulas à nueſtra Congregacion concedidas, por la autoridad à nos por ellas dada: eſtablecemos, y ordenamos, que todas las Caſas, que tienen*

(t) *Prologo de las Conſtituciones de la Congregacion Valliſoletana*, ibi: *Que deſpues, que nueſtra ſanta obſervancia fuè principiada, y fundada en el Monaſterio de N. P. S. Benito de Valladolid por el Sereniſsimo ſeñor Rey D. Juan el I. de glorioſa memoria en el año de 1390. ni nueſtros predeceſſores en la obſervancia, ni nos haſta agora habemos podido aſſentar nueſtros Monaſterios en orden de verdadera Congregacion; aſsi por no haver de quien para ello tomar exemplo, ni doctrina, como porque la poquedad de las Caſas reformadas no tenia de ello tanta neceſsidad. Pero agora, que mediante la gracia del Señor, y la devocion, y favor de los Sereniſsimos Catholicos Principes D. Fernando V. y Doña Iſabel nueſtros Reyes, y Señores, la dicha obſervancia hà multiplicado, y ſe eſpera, que cada dia mas multiplicarà: Enſeñados por propria experiencia, y compelidos por neceſsidad, habidos muchos, y diverſos tratados, &c.*

nen voz en Capitulo general ſean decoradas con nombres de Abadias, y por conſiguiente todos los Prelados, que han de concurrir al dicho Capitulo ſe nombren Abades, ò Preſidentes, ſi ſus Caſas aun no eſtan unidas à la Congregacion.

454 La carencia de proprio en el Prelado, y Monges ſe eſtablece con tanto en el cap. 45. de los recopilados en el año 1546. que ni aun ſe permite el manejo, ſino que ſe haya de poner en arca de tres llaves, de que tenga una el Prelado, y dos los ancianos, donde ſe ha de poner, lo que perteneciere à cada Monaſterio, manejandolo el Mayordomo; (v) y aun poſteriormente en el declaratorio, que ſe hizo en el año 1556. explicando el cap. 2. de como debe ſer el Abad, ſe le ordena entre otras coſas: *Que no tenga en ſu poder dineros, ni cobre las rentas de la Caſa, ſino que remita al Mayordomo, ò à otra perſona, de quien ſe pueda fiar. Y ſi tuviere, ò hiciere depoſito particular oculto, por sì, ò por tercera perſona, querèmos, que incurra en las penas de los proprietarios, y ſea caſtigado por el Reverendo General, ò los Padres Viſitadores.*

455 Mas formalizado ſe verà en la Conſtitucion de la Santidad de Paulo IV. de 6. de Junio del año 1557. con que ſe concluirà eſte §. y 2. Parte de eſte informe, creyendo haver demoſtrado, que en los Monaſterios unidos en Congregacion antes del año 1523. en que ſe expidiò la Bula de Adriano VI. no puede entrar la duda de ſi eran, ò no Conſiſtoriales para la preſentacion concedida; porque neceſsitaban actualmente aquella qualidad, aunque la huvieſſen tenido antes, ò les ſobrevinieſſe deſpues: (x) y que los unidos poſteriormente hecha la agregacion *ſubiectivè* de conſentimiento de los ſeñores Reyes Patronos, quedaron de la naturaleza del Monaſterio de Valladolid, à que ſe unieron, (y) excluſiva, ſegun ſe hà viſto, de la Conſiſtorialidad, como

(v)
Fol. 48. de las Conſtituciones recopiladas *en el año de* 1546.

(x)
Ad text. in cap. *Cum Capella*, ubi gloſ. verb. *In quantum*, *de privileg.* Cap. *Tua*, (el 1.) §. *Cum in tua*, *de decim.* Cap. *fin. de Reſcrip. Clement. litteras eod. tit.* Rot. coram Coccino in Palentina Abbatiæ de Benevivere, 14. *Decembr.* 1618. quæ eſt 16. inter compilat. à Tamburin. *tom.* 3. *de iur. Abbat. n.* 7. verſ. *Quarto principaliter deducebatur* (& ex hoc ſolo cap. Rota receſsit à deciſsis) *non probari, quod de tempore Adriani, quo fuit conceſſum privilegium Monaſterium iſtud eſſet Conſiſtoriale.*

(y)
Quod de conſenſu Patroni perpetuum poteſt fieri manuale. Moneta, *de commutation. ultimar. volunt.* cap. 10. *n.* 38. & cap. 11. in 4. *concluſ. n.* 100. *& ſeq.* Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancell.* gloſ. 5. §. 5. n. 60. & 62. Barboſ. *de iur. Eccleſiaſt. lib.* 3. cap. 12. n. 255. Luc. de *iur. Patronat. diſcurſ.* 66. n. 12. & *in Sum.* n. 136. Reympheſtuel *in univerſ. ius Canonic.* lib. 3. tit. 38. §. 5. n. 125. verſ. 3. &. 5. Et *de union. ſubiectiv.* ut ſupr. & Lotter. *lib.* 1. *q.* 28. *n.* 97. 104. *&* 178.

mo conſta de la Bula, y Motu proprio de Paulo IV. cuya copia ſe halla en el tomo 2. del Bulario Caſinenſe, pag. 627. y en el Archivo de la Congregacion ſuplicante. El Summario dice:

Anno Chriſti 1557. *Iunij* 6.

PAULUS IV. PAPA.

456 I. *Monaſterium Ordinis S. Benedicti in Hiſpanijs Reformationem, ad inſtantiam Ferdinandi, & Eliſabeth Regum, ab Innocentio Papa VIII. inchoatam, & Priori Monaſterij S. Benedicti Valliſoleti demandatam, & ſub Alexandro VI. & Iulio II. ad inſtar Congregationis Caſinenſis, ſeu S. Iuſtinæ de Padua diſpoſitam; tandem à ſe, per Ioannem Baptiſtam Folengium Abbatem, & Eutitium de S. Angelo Congregationis Caſinenſis, in Viſitatores Apoſtolicos electos, ad perfectionem redactam fuiſſe, commemorat. II. Conſtitutiones, & Statuta pro eadem Reformatione, in eadem Congregatione S. Benedicti Valliſoleti ſtabilienda, decernit.*

457 *Paulus Papa IV. Ad perpetuam rei memoriam. Regimini univerſalis Eccleſiæ, &c. Motu proprio, non ad ipſius Congregationis, aut alicuius alterius pro ea nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de mera deliberatione, & certa ſcientia noſtris; dicta auctoritate Apoſtolica tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus, quod de cætero perpetuis futuris temporibus Capitulum Generale dictæ Congregationis de triennio in triennium celebretur, & quod in ſingulis celebrandis Capitulis, locus à frequentia populi, ut faciliùs pernitioſa ſæcularium curioſitas excludatur, quantum commodè fieri potuerit remotus, à Diffinitoribus ſingulorum Capitulorum, Capitulum huiuſmodi conſtituatur; in quo ſequens Capitulum omninò celebretur, & quod ad ipſum Capitulum*

Eleccion de Abades en Capitulo.

lum generale Abbates ſingulorum Monaſteriorum Congregationis huiuſmodi, qui per Diffinitores prædictos electi fuerint duntaxàt, unà cum ipſorum Monaſteriorum, ſi in eis pluſquam ſex Monachi reſederint Procuratoribus, quavis exceptione remota, accedere teneatur: Et Capitulo præfato inchoato, tàm Generalis, & alij Abbates, quàm Viſitatores ipſius Congregationis ab eorum officijs eo ipſo abſoluti exiſtant, & locum ſuæ profeſsionis teneant; & ſucceſsione ex ipſis abſolutis Abbatibus, eligantur novem Diffinitores, quorum ſaltem quatuor in proximè celebrato Capitulo Diffinitores non extiterint, & quod in electione Diffinitorum huiuſmodi, tàm Procuratores, quàm Abbates votum habeant, & ex eiuſdem novem ſic alectis Diffinitoribus, unus ſtatim, votis ſolum eorum, qui eo anno fuerint Abbates, in Abbatem Generalem totius Congregationis huiuſmodi uſque ad aliud immediatè celebrandum Capitulum eligatur; ſicque electus, etiam Capitulo, in quo electus fuerit, præſideat, &c. Nullus Abbas tractet pecunias Monaſterij, nec propriam pecuniam penes ſe, aut alium habeat, nec ullas res pretioſas poſsideat abſque conſenſu Diffinitorum, ſed ſe pauperem eſſe dignoſcat; & ſi quid illi ex cauſa itineris, aut eleemoſinarum neceſſarium fuerit, ab Oeconomo petat. Si verò aliquam pecuniam cuſtodiendam ſuſceperit, illam infra viginti quatuor horas ex tunc immediatè ſequentes in arca communis depoſiti, id ſcientibus Priore, & Oeconomo, deponat. Si verò itineris cauſa, aut in eleemoſinam aliquid expoſuerit, mox reverſus ad Monaſterium, fidelem, & exactam de expenſis reddat rationem, in libro expenſarum ſigillatim deſcribendam; moduſque in faciendis eleemoſinis ſibi in Capitulo præſcribatur, &c. Datum Romæ apud S. Petrum ſub annulo Piſcatoris die ſexta Iunij 1557. Pontificatus noſtri anno tertio.

Voto de Pobreza en los Abades como en los Monges.

PAR-

QUE EL DERECHO DE VUESTRO REAL Patronato en quanto à la proviſion, y preſentacion de Prelacias no ſe hà eſtimado extenſivo à eſte punto, antes, ni deſpues de la referida expedicion: en que ſe harà un breve reſumen por la sèrie de los tiempos de los Monaſterios unidos en la Congregacion Valliſoletana deſde que ſe formò, para mayor claridad de todo el argumento de eſte diſcurſo.

458 No es poſsible, que ſe difina bien una voz equivoca, ſegun el Philoſopho, (a) dando la razon: *Quia competit pluribus ſecundùm diſtinctas rationes*; y la aplica à la materia de Patronato Rocho de Curte en ſu peculiar obra de eſte propoſito. Y aſsi entra diſtinguiendo de Patronatos, para acomodar la difinicion en propriedad al de las Igleſias, Beneficios, y coſas Eccleſiaſticas. Pero como ſiempre el general ſignificado ha de ſer preciſamente comprehenſivo de todos los que ſubalternos le reconocen genero, y univerſal predicamento concretable à las eſpecies, en que ſe diſtingue, ò à los individuos, à que ſe contrae por la diferencia entre Juriſtas, y Philoſophos. (b)

459 No creemos tan identica ſu expreſsion tomando el conocimiento por ſus diſtinguidas eſpecies, como por la que es comprehenſiva de todas, antes que ſe diſtingan; porque haviendo paſſado la comun de los AA. à entender el derecho de Patronato, no ſolo por el de la Igleſia, y coſas Eccleſiaſticas, que es eſpecie, ò genero ſubalterno, ſino por uno de ſus efectos accidentales, como es la preſentacion, haciendo ſupueſto de todo lo que pudiera decir reſpecto con ſu cauſa, y omitiendo las queſtiones de ſu origen, util en ſu caſo, como obſerva el Car-

(a) Ex Ariſtot. & Cardin. Florent. Rochus de Curte, *in tract. de jur. Patronat. in princip. n. 1.*

(b) Apud Logicos enim genus prædicatur de pluribus, ſpecie differentibus. Et habetur *in leg. 2. §. Creditum*, ubi DD. ff. *Si certum petatur*. Sed apud Iuriſtas communiter genus accipitur, quod apud Philoſophos ſpecies, quæ conſtat pluribus individuis, *ut in leg. Legato generaliter* de *legat. 1.* gloſſ. in leg. 1. §. *Huius ſtudij*, ff. *de juſt. & jur.* Obſervat in ſpecie Paul. de Citadinis *de jur. Patronat. 2. part.* ſub titul. *Quot ſint genera Patronatus.*

Cardenal de Luca ; (c) pero perjudicial , quando ſe altera la conformidad ſupueſta ; han dexado abierto el campo , à que en novedades voluntarias del diſcurſo (pocas veces utiles) (d) ſe atribuya por arbitrio la cauſa , para acomodar à mui eſtraño fin los efectos.

460 Generalmente el Patronato nada mas quiere decir , que la accion del Patrono reſpecto à la coſa protexida con derivacion preciſa de la miſma voz *Patrono* , concretable à todas las varias eſpecies de proteccion, como *Patrocinio* el miſmo hecho de impartirla en todos,y en cada uno de los ſubalternos caſos , comprehendidos en la generalidad , que no es poſsible ſingularizar ſin la miſma ocurrencia : (e) y de aqui viene , que Patrono , y Protector , Proteccion , y Patrocinio ſon terminos ſynonomos , que importa dexar preſupueſto para ſu puntual inteligencia. (f)

461 Quando ſe tratàra del ceñido punto , que V.Mag.enſeña en ſu Real Carta orden , de ſi eſtan, ò no comprehendidas en la conceſsion de Beneficios Conſiſtoriales las Prelacias de los Monaſterios ſuplicantes , ſe culparia juſtamente de ſuperfluo todo lo que no es de la queſtion; (g) pero como en equivocadas inteligencias ſe arguyen eſtraños principios, deſnaturalizando el Patronato , de los que tiene en ſu verdadero origen , no es poſsible deſentenderſe de la comprehenſion de eſta para las reſpectivas ſoluciones ; porque ni una puede ſerlo adequada à objeciones diſtintas, como ni lo puede ſer una reſpueſta à variedad de preguntas , ſin la nota , de que: (h) *Reſponſio , etſi vera ſit , quæ ſimplex eſt , ad multiplicem interrogationem reprehendi debet.* Es natural, y generoſa propenſion, eſpecialmente en los Principes , (i) la de protexer los deſvalidos , y perſonas no capaces por sì de ſu defenſa propria. Y la que es general , y verdadera proteccion Patronato , ò Patrocinio derivada à todo pecho noble , la hallamos tu-

(c)
In relation. Curiæ *diſcurſ.* 46. *n.* 33. *& ſeq.*

(d)
Franc. Patric. *de Republic.* lib. 3. cap. 2. ibi : *Novarum enim rerum ſtudium ſæpius Rempublicam labefactare ſolet, quàm eam aliqua ex parte meliorem reddere.*

(e)
Plin. *lib.* 2. *cap.* 41. *Patrocinatur vaſtitas cœli immenſa.* Et Quintil. *lib.* 1. *cap.* 4. Ovid. 1. *de art. Qui modò Patronus iam cupit eſſe cliens , &c.* Terent *in Eunuc.*

(f)
Cicer. *pro Syl. Ego iacentem , & ſpoliatum defendo , & protego.* Ovid. 8. *Metamorph. ipſa ſuis licèt hunc Latonia protegat armis.* Idem Cicer. 5. *Philipp. Quid ſapientia? :::: Eſt omni ratione protectior.* Habetur in veter. polyant. verb. *Patria : Patrocinium* (inquit) *eſt ipſa rei in iudicio protectio : Et patrocinari tam facto , quàm verbo imbecilliorem regere.*

(g)
Card. de Luc. *in relat. Curiæ. d. diſcurſ.* 46. *n.* 36. *&* 37.

(h)
Boec. *in lib. de inter.*

(i)
Job. *cap.* 29. Eccleſ. 4. P. Torres , *Philoſoph. Moral.* lib. 7. cap. 3. per tot.

tulada con eſte objetivo fin en divinas, y humanas leyes.

462 Las politicas de mayor antiguedad, que ſe conocen recopiladas, hacen memoria del Patronato protectivo, deſde las que eſtableciò Romulo, en que ſe halla: (*) *Plebei, quem ſibi ex Patritijs Patronum volunt, deligant.* Previene aquella libre eleccion para ſu patrocinio, que el inerme, y humilde neceſsitaba en ſu deſvalimiento, eſpecialmente contra los poderoſos, para que ſu poder no ſumergieſſe la razon de los que no le tenian. Eſcribelo el citado Compilador de autoridad de Dioniſio Halicarnaſeo, diciendo: *Hanc ideò à Romulo latam ſcribit Halicarnaſſeus, ne iniuria locupletum, in humiles, & contra egenorum invidia, in potentes diſcordiam pareret.* Se entenderà mejor, advirtiendo el oficio encargado à tales Patronos, que era hacer por ſus clientes, lo que un buen padre por ſus hijos, libertandolos de la injuſta opreſion, que padecian en ſus cauſas. Y aſsi proſigue: *Patroni pro clientibus ea faciebant, quæ patres pro filijs, pecuniarum cauſas explicabant, cauſas pro injuſtè oppreſis ſumebant, &c.* De que provino eſte nombre à los Abogados Fiſcales, tomando el de *Fiſci Patronus*; (k) y en general à todos los que defienden cauſas agenas, de cuyo patrocinio ſe encargan. (l) Y haciendo ſupueſto de eſta permiſion, ſe traslada en las leyes de las doce tablas, la que dice: (m) *Patronus, ſi clienti fraudem fecerit, ſacer eſto*; que es graduar de ſacrilegio eſte crimen, en cuyo comento eſcribe el miſmo Autor (n) le vindicaba tan ſeveramente la ley, por defraudarſe la fee publica, del que ſe encomendaba en la de ſu Patrono: *Ideo graviſsimè in Patronum, qui in fraudem fidem labefactaſſet, animadverti iubet lex.* Y es myſterioſa la extenſion, que deſpues hace à los Abogados, y Patronos de las cauſas: *Cuius ſententia etiam ad Advocatos, cauſarum-*

(*) Leg. 16. *inter Romuleas.* apud Pardulph. Pratei. *in Juriſprud. veter. fol.* (mihi) 197. Dionyſ. Halicarnaſ. *lib.* 2.

(k) Guid. Pacirol. *de clar. leg. interpret.* lib. cap. 3.

(l) De quo Juſtinian. *in leg.* 12. *Cod. de judic.* Et Zaſius *in commentar. ad Pompon. leg.* 2. ff. *de origin. jur.*

(m) Apud Jul. Pac. *in legib.* 12. *tabul.* de *jur. privat.* fol. 27. Pardulph. Pratei, *in Juriſprud. veter. leg.* 48. *inter tabul.* fol. 247.

(n) Ibid cum Alexandr. ab Alexandr. *lib.* 6. *dier. gen. cap.* 10.

rumque Patronos porrigi poteſt, ut apud Platonem legimus: por haverſe dado igualmente eſte nombre de Abogados à los Patronos de Igleſias, y Conventos, explicando mas, y mas el oficio de tuicion, que importa el cargo de Patrono.

463 Eſte es, el que eſtà Canonicamente declarado en los Catholicos Principes reſpecto à las Igleſias; (o) cuyas cauſas cotejadas con las del Patronato protectivo, de que ſe permitia à los Patricios encargarſe, verèmos, que ſon las miſmas; pues dice el miſmo Canon: *Ipſamque diſciplinam, quam humilitas Eccleſiæ exercere non prævalet, cervicibus ſuperborum poteſtas principalis imponat: & ut venerationem mereatur, virtutem poteſtatis impertiatur, &c.* Aquella defenſa, con que ſe permite à el Ciudadano tener alguno de los Patricios por Patrono, para que le protexa contra el poder de los que le tienen mayor, es la que dà la Igleſia para ſer protexida de los Principes contra los ſobervios, y poderoſos, que deſprecian ſus inſtitutos; y para que la reverencia, à que no les obligan ſus paternales preceptos, ſe la hagan reconocer los principales mandatos.

464 Hallaſe eſta miſma razon explicada por S. Leon Papa (p) quien eſcriviendo à el Emperador Leon, (como ſe reconoce en las Actas del Concilio Chalcedonenſe) (q) le dice: *Incunctanter debes advertere Regiam poteſtatem tibi non ſolùm ad mundi regimen, ſed maximè ad Eccleſiæ præſidium eſſe collatam, ut auſus nefarios comprimendo, quæ benè ſunt ſtatuta defendas, & veram pacem his, quæ ſunt turbata, reſtituas.* Eſte cargo les hace en comun el Canon antes citado, repetido en otros muchos, (r) quando les intìma: *Cognoſcant Principes ſæculi, ſe Deo debere eſſe reddituros rationem propter Eccleſiam, quam à CHRISTO TUENDAM ſuſcipiunt.* Y finalmente, aſsi lo declarò el Santo Concilio Triden-

(o) Cap. *Principes ſæculi*, 23. *q.* 5. ibi: *Ut per eandem poteſtatem diſciplinam Eccleſiaſticam muniant. Cæterùm intra Eccleſiam poteſtates neceſſariæ non eſſent, niſi ut quod non prævalent Sacerdotes efficere per doctrinæ ſermonem, poteſtas hoc imperet per diſciplinæ terrorem, &c.*

(p) *Epiſt.* 29. *ad Pulcher. Auguſt.* Et habetur in cap. *Res autem*, 23. *q.* 5. *Res autem omnes aliter tutæ eſſe non poſſunt, niſi quæ ad divinam confeſsionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat auctoritas.*

(q) Tom. 2. Concil. *fol.* 232.

(r) Dict. cap. *Principes ſæculi*, & cap. *Ab Imperatore*, 23. *q.* 3. Clement. 1. *de iur. iurand.* D. Bernard. *Epiſt.* 136. *ad Lotar. Imperat.* D. Franc. Salgad. *de Supplic.* 1. *p. cap.* 1. *à n.* 29. *& antea, n.* 2. *de Protect. Concil.*

tino, (s) hablando de los miſmos Principes Catholicos: *Ad pietatem, Religionem, Eccleſiarumque PROTECTIONEM exiſtant.*

465 Y eſte es, el que exercieron deſde ſu ingreſſo al gremio de la Igleſia, titulandoſe, y haciendo chriſtiana vanidad de ſus Protectores, y Patronos, correſpondiendo à la neceſsidad, que de ſu patrocinio ſe reconociò para la quietud publica, y evitar ſediciones, como de la que habla el libro de los Machabeos: (t) *Videbat enim ſine Regali providentia impoſsibile eſſe pacem rebus dari, nec Simonem poſſe ceſſare à ſtultitia ſua.* Y eſta practicò el Grande Emperador Conſtantino, conſtituyendoſe tutelar Patrono de la Igleſia, del ſanto general Concilio, de ſus Autores, y decretos, de que informan todos los Eſcritores Eccleſiaſticos. (v) La miſma proteccion exercieron Honorio Ceſar Emperador del Occidente en las temidas, ò principiadas perturbaciones de la eleccion de Bonifacio I. (x) Marciano Emperador en la tuitiva aſsiſtencia à los Concilios de ſu tiempo, (y) advirtiendo el modo, y fin de eſta, y otras concurrencias: (z) *Itaque ſatis habuit Conſtantinus in eo cætu attentè audire, paci ſtudere, veritati favere, fovere concordiam, tumultus comprimere, ac diſcrepantes à veritate revocare; non autem ſuffragium ferre, vel cauſæ ſententiam definire, vel quampiam legem, ſivè ad diſciplinam Eccleſiaſticam pertinentem, Patribus inconſultis præſcribere.*

466 La miſma defenſa explicò el glorioſiſsimo Recaredo, iluſtre anteceſſor, y aſcendiente de V. Mag. en el III. Concilio Toledano, advirtiendo identica en un Monarcha en el cargo de tal la implicita proteccion de la Igleſia, en que ſe aliſta de los dogmas, que recibe, y de los Concilios, que los declaran: y aſsi dixo à aquellos Padres: (a) *Regia cura uſque in eum modum protendi debet, & dirigi, quo poſsit veritatis, & ſcientiæ capere rationem; nam ſi-*

(s)

Seſſ. 25. de reformat. cap. 20. Dd Petr. Salced. *de leg. politic. lib. 2. cap. 7. n. 6. & ſeq.* Ubi conſtitutio Pij IV. qua Hiſpani Reges protectores Concilij Tridentini conſtituuntur. Necnon, & S. Pij V. & Gregor. XIII. apud D. Franc. Salg. *ubi proximè*, & ex Riccio idem, in tract. *de Reg. protect. 1. p. cap. 1. n. 24.*

(t)

Machabæor. 2. *cap. 4. verſ. 6.*

(v)

Nicephor. Calixt. *lib. 8. Hiſtor. Eccleſiaſt. cap. 16. & 17.* Et ex eo Abraham Bzovius in lib. *de Roman. Pontificib. cap. 9.* Card. Belarmin. *de Concil. cap. 9.* Renat. Chopin. *de Sacr. politic.* lib. 1. tit. 2.

(x)

Platin. *in vit. Bonifac. 1.*

(y)

Evagr. *lib. 2. Hiſtor. cap. 4.* Nicephor. Calixt. *lib. 15. cap. 2.*

(z)

Abraham Bzov. *de Roman. Pontific. d. cap. 9.* Lucifer. *Epiſtol. lib. 1. ad Conſtantin. Auguſt. pro S. Anaſtaſio*, ibi; *Non enim Imperator, ſed Synodus eum facit ſolo Imperatore Pio miniſtrante: idque non ſolùm, quia eſt vindex, ac DEFENSOR, & ex Eccleſia unctus; ſed etiam, ut adiuvet, & ſubſerviat, atque amplectatur, firmaque conſerventur, atque ſiant in Eccleſia.* Cevall. *de cognition. per viam violentiæ, in proœm. cap. 9. n. 68. & 69.* ibi: *Eruntque hæ Principum ſæcularium partes; præcipuè ut Concilij quietem, & tranquillitatem auctoritate, ac ſi opus fuerit, & tegant, turbatores longè ſubmoveant.*

(a)

Acta Concilij III. Toletan. apud Cardin. de Aguirr. *tom. 2. Concil. Hiſpan. pag. 343. n. 27. 28. & 29.*

ſicut in rebus humanis glorioſiùs eminet poteſtas Regia, ita proſpiciendæ commoditati, provinciarum maior debet eſſe providentia, &c. Y deſpues: *Cæterùm ſi totis nitendum eſt viribus, humanis moribus modum ponere, & inſolentium rabiem Regia poteſtate frænare, ſi qui etiam paci propagandæ opem debemus impendere, multo magis adhibenda eſt ſolicitudo, deſiderare, & cogitare divina inhiare ad ſublimia, & ab errore retractis populis veritatem eis ſerena luce oſtendere, &c.* Y concluye: *De Cætero autem pro inhibendis inſolentium moribus mea vobis conſentiente clementia, ſententijs terminata diſtrictioribus, firmiori diſciplina, quæ facienda non ſunt, prohibete, & ea, quæ fieri debent immobili conſtitutione firmate.*

467 Hallaſe tan ſymbolizado el Patronato de las Igleſias, con el que reconocieron las mas antiguas leyes Romanas en los Patricios protectores de ſus clientes, que mas tiene de identidad la razon, que de ſimilitud para congruencia: y ſiendo tan una en el cargo, oficio, y efectos, no puede haver motivo, que le diverſifique, (b) y mucho menos lo puede ſer para el abſurdo de prohijarle à el Patronato, de los que haviendo ſido eſclavos, quedaron en agradecimiento de la recibida libertad en la claſſe de libertos. Porque aun la expreſsion de Patronos en aquellos, que dexando de ſer ſeñores, quedaron con la eſpecie de reconocimiento de la antigua ſervidumbre, es por extenſion de ſu principal ſignificado, y à ſimilitud por el beneficio recibido, y por correlacion, que dice Ambroſio. (c) Y es bueno para dechado, y origen del Patronato de las Igleſias, el que dice conexion con los libertos tan eſtraño, y tan improprio, como ſer contradictorios ſus efectos, y cauſa: Eſta porque lo es en el liberto el anterior dominio, de que paſsivamente es incapaz la Igleſia; (d) y no como quiera dominio, ſino de condicion ſer-

(b) Leg. *Illud*, ff. *ad leg. Aquil.* gloſ. in cap. 1. verb. *Italia*, *de tempor. ordination. in* 6. Abbas in cap. *Nihil*, n. 5. *de election.* Ugelin. *de offic. & poteſt. Epiſcop.* cap. 13. §. 17. n. 1. verſ. *Quid igitur.* cap. 49. §. 4. n. 2. Lara *de Cappellan.* lib. 1. cap. 5. n. 24.

(c) Calepin. *in diction.* verb. *Patronus*, ibi: *Eſt etiam Patronus correlativum liberti, qui ſcilicèt ſervum libertate donavit.*

(d) *Infr. numeris ſeqq.*

ſervil, de que ſe componia el mas infimo, y miſerable eſtado de la Republica. Notable error acomodar por aluſion à la Igleſia, lo que en un Ciudadano honrado eſtiman por vituperio las leyes! (e)

468 Tan ageno es en la Igleſia, aun en terminos de poſsibilidad la ſervidumbre, que haſta la impiedad gentilica lo tuvo por repugnante, dando la razon: (f) *Quia id, quod humani iuris eſſe deſijt, ſervitutem non recipit.* Y aun ſeria culpable, que no huvieſſe providencia Canonica, que lo explicaſſe con la mayor propriedad, que requiere el ſer caſas de Dios los verdaderos Templos, acreedoras al obſequial honor de los Catholicos, quando le manifeſtaron los eſtraños; (g) y yà la diò la Santidad de Calixto Papa, (h) quando ordena: *Et Eccleſias à laicis incaſtellari, aut ſervitutem redigi auctoritate Apoſtolica prohibemus* con riguroſas cenſuras para los contraventores. Y quando aun para la ficcion ſe neceſsita à lo menos apariencia; (i) como podrà ſervir de origen, lo que es en el todo tan contrario? Y como podrà dexar de conocerſe identico el de proteccion, y tuitivo, que en el todo conforma?

469 Eſte es el ſentido Canonico de la voz Patronato, deciſivamente declarado por los ſagrados Canones, y ſantos Concilios con el eſpecioſo origen de la proteccion innata, y congenita en todos los Principes Chriſtianos, y de ningunos tan exercitada como de V. Mag. y de ſus glorioſos Progenitores, expendiendo ſus teſoros, la ſangre de ſus vaſallos, y aun la de muchos Principes, y Perſonas Reales en obſequio de la fee, y extenſion de los limites de la Igleſia, à cuya obediencia eſpiritual han pueſto un nuevo mundo, deſpues de haver extirpado de ſus primitivos dominios la ſecta Mahometana, y ſus profeſſores, que tantos años los tiranizaron, à los inclytos aſcendientes de V. Mag. y à la Igleſia. Y aſsi en reciproco honor de eſta, y de

(e)
Geneſ. 9. Paul. 1. *ad Corinth. 7. Nolite fieri ſervi hominum.* D. Auguſtin. *de Civitat. Dei, lib. 20.* Cœl. Rhodigin. *lect. antiquar. lib. 7. & lib. 25. cap. 17.* leg. *Quod attinet ad ius civile ſervi pro nullis habentur*, ff. *de regul. iur.*

(f)
Leg. *Caveri*, 4. ff. *commun. prædior.*

(g)
1. Machab. 10. *á n. 25.* ubi Epiſtola Demetrij: *Et quicumque confugerit in templum, quod eſt Hieroſolimis, & in omnibus finibus eius obnoxis Regi in omni negotio dimittantur; & univerſa, quæ ſunt eis in Regno meo libera habeant.* Concil. Arauſican. *Can.* 4. apud Gratian. *cap. Eos qui, diſt.* 87. ibi: *Sed loci ſancti reverentia, &c. Proœm. tit.* 11. *part.* ibi: *Porque las Caſas de Dios hovieſſen mas honra, que las de los homes.* Bobadill. *in politic.* lib. 2. cap. 14. n. 10.

(h)
Cap. *Sanctorum*, 10. *q.* 1.

(i)
Ad text. in leg. *Adoptio*, ff. *de adoption.* leg. *Si ut certum, ad finem*, ff. *Commendati.* Scac. *de commerc, §. 6. gloſ.* 1. *ſub num.* 30. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancell.* gloſ. *Si poſt.* n. 29. in ultim. edit.

de ſus Patronos hai la catholica, y genuina inteligencia de eſta voz en ſu tuitivo origen; como puede ſer del agrado de V. Mag. el reſpectivo à los libertos, que ſino dice actual ſervidumbre, en los ſagrados Canones reprobada, la ſupone anterior, que nunca pudo ſer permitida? Son prohibidos del Clericato los ſiervos, y de condicion ſervil, como declara el Concilio Toledano IV. entre las demas irregularidades, que preſcribe: (*) Y creeremos con efectos de ſierva à la Igleſia, que no los admite para ſus Miniſtros? El actualmente ſiervo, por ſer ordenado Preſbytero, y aun Diacono, queda libre, ſolo con la obligacion en el Obiſpo, que le ordena, ſi lo ſabia, ò en el que pidiò la ordenacion, ſi lo ignoraba, de pagar el doblo à ſu dueño, que no concurriò con ſu permiſo: (k) Y daremos reſultas de eſclavitud en la Igleſia, que hace libre, à quien la entra à ſervir? Declaran la abſoluta libertad del eſclavo con ſer admitido al orden Clerical, ſabiendolo ſu dueño las leyes Imperiales, y Canonicas: (l) Y negaremos eſta libertad à la Igleſia, que la comunica, por aliſtarſe en ſu miniſterio, al que la havia perdido? Prohibe el Concilio Iliberitano, que ſean los libertos admitidos al Clero viviendo ſus Patronos, para quitar el abſurdo, de que perſona empleada en el miniſterio de la Igleſia reconozca ſujecion, que diga reſpecto à ſervidumbre antigua: (m) *Prohibendum eſt, ut liberti, quorum Patroni in ſæculo fuerint, ad Clerum non provehantur*: Y mantendremos eſta en la Igleſia miſma, quando la excluye de un ſirviente?

470 Pero noteſe mas: Que el ſiervo, que por ſer admitido al Clericato, le hace libre la ley civil, y canonica, no le dexa libre como quiera, y en el modo comun, que es en el eſtado de liberto, efecto de la ſervidumbre antecedente, ſino en el de ingenuo: *Ex hoc ipſo liber, & ingenuus erit*, que borra toda la anterior nota de eſclavitud, y le dexa en el

(*) *Can.* 19. apud Card. de Aguirr. *tom.* 2. *Concil. Hiſpan. pag.* 483. ibi *Qui ſervili conditione obnoxij ſunt.* Thomaſin. 2. *p. diſciplin. Eccleſ.* lib. 1. cap. 57. n. 1.

(k) Concil. Aurelianenſ. I. *Can.* 8. *tom* 2. *Concil. col.* 1010. unde ſumptum eſt cap. *Si ſervus*, 20. *diſt.* 54. ibi: *Si ſervus abſente, aut neſciente Domino, & Epiſcopo ſciente, quod ſervus ſit, aut Diaconus, aut Preſbyter fuerit ordinatus, ipſo in Clericatus officio permanente, Epiſcopus eum Domino duplici ſatisfactione compenſet. Si verò Epiſcopus eum ſervum eſſe neſcivit, qui teſtimonium perhibent, aut eum ſupplicaverint ordinari, ſimili red dibitione teneantur obnoxij.*

(l) Authent. *de Sanctiſsim. Epiſcop. collat.* 9. *quæ eſt novella* 123. §. *Si ſervus*, cap. *Si ſervus* (el 2.) *diſt.* 54. *Si ſervus ſcienter, & non contradicente domino in Clero ordinatus fuerit; ex hoc ipſo, quod conſtitutus eſt, liber, & ingenuus erit.*

(m) Concil. Iliberitan. *can.* 80. *tom.* 1. *Concil. col.* 258. habetur *in cap. ultim. diſt.* 54.

el eſtado mas ſublime de los que ſe reconocian en la Republica : (n) Pues como cabe , que el Emperador hiciеſſe en obſequio de la Igleſia ingenuo, al que entraba en el gremio de los adſcriptos al culto; y que à la miſma Igleſia la quiſieſſe por ſu patrocinio notar con indecoroſa marca de anterior ſervidumbre? Bueno ſeria , que los Principes Chriſtianos (y con ventajas todos los Monarchas Eſpañoles) ſe dedicaſſen à emplear ſus fuerzas , las de ſus vaſſallos , ſus theſoros , y vidas en extenſion de la ſagrada Fè de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto , y obſequio de ſu eſpoſa la Igleſia , para que debelados los infieles, quedaſſe menos perſeguida , pero en el efecto mas ſierva? Nadie lo puede eſto decir, ſin que ò le diſculpe la indiſcrecion de mal reflexionado , ò caiga en la nota, que debiera evitar mas advertido. (o)

(n) Donel. *lib.* 2. *Commun. cap.* 10. Guid.Pancirol. *lib.* 1. *Variar. cap.* 14.

(o) Act. Apoſtolor. *cap.* 20. ibi: *Exurgent viri loquentes perverſa.*

471 *Abſit* pues , que el Patronato de las Igleſias tenga origen , dependencia , ò conexion con el de los , que dexando de ſer eſclavos , quedaban con la caracterida nota de libertos : y quedemos , en que el Patronato *abſolutè ſumpto* importa ſolo , y tiene por eſſencia la proteccion , ò patrocinio: que el de la Igleſia , contrahido de la generalidad primera, es una proteccion , y titular defenſa de la miſma. Y ſi quiſieremos darle ſimilitud , es la mas propria la de los Patricios reſpecto à ſus clientes ; pues tiene ſeñas de identidad en ſus circunſtancias; y que es abſurdo intolerable ſu derivacion del reſpectivo derecho de libertos , y Patronos , que ſupone dominio , y eſclavitud paſsivamente , improprio en las Igleſias, y mal ſonante à los piadoſos oìdos de los fieles. (p)

(p) Ex Concil. Oecumen. 8. relatum in cap. *Nulli liceat* , 12. *q.* 2. ibi: *Nulli liceat ignorare , quod omne, quod Domino conſecratur, ſive fuerit, homo, ſive animal, ſive ager, vel quidquid fuerit ſemel conſecratum Sanctum Sanctorum Domino erit , & ad ius pertinebit Sacerdotum.*

472 No puede merecer concepto de ſuperflua la poſsible averiguacion de eſte fundamental origen, porque à la luz de eſta verdad ſe deſtierren las ſombras , con que ſe ofuſcan los hechos : y aſsi repetiremos, que el Patronato en ſu verdadero ſer naciò con la miſma Igleſia , y le exercitaron los Monarchas , y

Principes Catholicos, deſde que lo fueron. Pero diriamos, aun ſin impropriedad, que tiene mas antiguo origen, ſi reflexionamos con atencion hechos cargo los Monarchas en la antigua ley del titular auxilio del Templo, ſus Sacerdotes, Miniſtros, y ſirvientes, y aun reprehendidos por la omiſion en los caſos, en que la tuvieron culpable, (q) haciendole deſpues los Catholicos principal aſſumpto para la conſiſtencia de ſus Reinos: *Hoc eſt enim*, (dice al Emperador Juſtiniano el Pontifice Juan II.) *quod veſtrum firmat Imperium, hoc quod veſtra Regna confirmat*; (r) recuerdo, que neceſsitò aquel Principe. Pero quando ocupò el ſolio Imperial el Eſpañol Theodoſio, le dexò para perpetuo monumento en ſus edictos: (s) *Hinc* (dice) *& illud quoque conſequitur, ut omnium mentibus natura inſitum ſit nullo modo, quæ Deo dedicata ſunt pollui poſſe, neque hominum inſolentiam adverſus vim divinam progredi: Quo enim pacto fieri queat, ut ea polluantur, quæ ſemper munda eſſe neceſſe eſt? Aut qua ratione ea poterunt contaminari, quæ ſemel ſanctificata, nunquam talia eſſe deſinunt?* Y proſigue con eficaces expreſsiones de veneracion, y providencias tuitivas tan glorioſamente practicada por V. Mag. y ſus glorioſos progenitores, que ſirve de admiracion à las gentes; y nada puede explicarlo tanto, como el decreto Conciliar, y juramento ſolemne de no admitir en ſus Reinos ſubdito, ni morador, que no concordaſſe en la verdadera feè. (t) Eſte es con verdad el univerſal, y mas iluſtre Patronato de Monarchas tan Catholicos en todas las Igleſias de ſus dominios por aquella piedad, que hace inmortal ſu gloria: *Glorioſa in Deum pietas regijs honoribus immobile fundamentum eſt*, como eſcriviò San Cyrilo al Emperador Theodoſio, en ſu libro de *Recta fide*.

473 Y eſta es la razon porque ſe contempla en V. Mag. con dos reſpectos el Patronato, induciendo-

(q) Reg. 3. *cap.* 15. *v.* 14.

(r) Apud Cæſar Caren. *de offic. ſanct. Inquiſition. in antelud.* §. 2. *n.* 22.

(s) Apud Iacob. Gothofred. *poſt. leg.* 4. *Cod.* de his, qui ad Eccleſ. confugiunt. *in Cod. Theodoſ.*

(t) Concil. Toletan. 6. *can.* 3. de quo Simanc. *de Catholic. inſtitution. tit.* 35. *de Iud. n.* 9. ibi: *Sanctum Concilium ſimul, & cum conſenſu Chriſtianiſsimi Principis, ſuorumque optimatum, illuſtriumque virorum, hanc promulgamus, Deo placituram ſententiam; ut quiſquis ſuccedentium temporum Regni ſortitus fuerit apicem, non ante conſcendat Regiam Sedem, quàm inter reliqua conditionum ſacramenta policitus fuerit, nullum non Catholicum permittere in ſuo Regno degere. Si verò poſtquam ad Regni guvernacula acceſerit, ipſe temerarius huius extiterit promiſsi, ſit anathema in conſpectu Dei, & pabulum efficiatur ignis ſimiliter æterni, & omnes, qui cum eo conſenſerint.*

dole de las divinas, y humanas leyes, y de los DD. mas habiles de una, y otra Juriſprudencia: Uno el de aquella tutelar proteccion, que por razon de Soberano tiene de todas las Igleſias, y coſas Ecleſiaſticas de ſus dominios, propriamente denominado Patronato Real, porque es inherente, y coevo à lo catholico de ſu Corona, impreſcriptible, inſeparable, è incapaz, de que pueda comunicarſe, à quien no ſuceda en la miſma: Y otro el particularmente adquirido por alguna de las comunes Reglas, que el derecho Pontificio tiene eſtablecidas para ſu adquiſicion; en que, ni en la cauſa de adquirirle, ni en los efectos deſpues de adquirido ſe diſtingue de el que reſpecta à una perſona ſingular; porque ſi bien tendrà ſiempre aquellas recomendaciones de alta eſfera, à que es elevado por la Real perſona en quien reſide, y en algunos incidentes ſerà particularmente atendido, que yà dixo el texto: (v) *Aliquando enim largius cum uſuario agendum eſt ob qualitatem eius, cui relictus eſt uſus*, y en la eſpecie de Patronato el Cardenal de Luca, (x) no le diferencia para el modo de adquirirle, ni para los efectos ſubſtanciales de exercerle.

474 Conocieron, y publican eſta diſtincion de Patronatos en V. Mag. los mas ſabios Juriſtas, y Miniſtros mas celoſos de las altas Regalìas de ſu Real Corona. Don Pedro Salcedo advierte: (y) *Notandum eſt, quod Jus Patronatus Regibus, ſeu ſupremis Principibus competens, vel naturam ſpiritualem induit, quia ſpirituali rei annexum. Cap. 2. de iudic. vel temporalem, quatenus protectoriè tantum dirigitur ad defenſionem, & tutamen rerum Eccleſiaſticarum; à quo ortum, ut in duas ſpecies dividatur, privatam, & publicam. Privata, etſi ſupremæ, & Regiæ Maieſtati inhærens, quatenus ei competit præſentatio ad dignitates Eccleſiaſticas maiores, & minores: Publica, quatenus tutela rei Eccleſiaſticæ commendata eſt*

(v) Leg. *Plenum*, 12. §. 2. verſ. *Iuventius*, ff. *de uſu, & habit.*

(x) *De iur. Patronat. diſc.* 1. *n.* 6. cum Garc. & Barboſ. *ibi relat.*

(y) *De leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 22. *n.* 2. *& ſeq.*

Regibus, ut pacata conſervetur Eccleſia. Don Joſeph de Caſtro y Araujo, Senador meritiſsimo en el ſupremo de Caſtilla, cuya literatura tiene V. Mag. bien experimentada, y todo el Reino conocida, conviene en la ſentencia: (z) *Vel jus Regium Patronatus concipitur uti genericum illud, & abſolutum, Regi competens in omnibus Coronæ ditionibus; vel tanquam ſingulare, & privatum conſtructione, erectione, aut dotatione quæſitum, quod propriè jus Patronatus appellatur. Si ſub illo generico, & abſoluto conceptu attendatur, nullos proculdubiò Patronatus effectus parit ::: ſolùm enim tribuet Principi protectionem Eccleſiarum, Communitatum Eccleſiaſticarum, & Religioſarum.*

(z) Miſcellan. *diſcept. 2. n. 70.*

475 Lo miſmo dixo Don Juan de Solorzano; (a) y eſte, y los demas convencen el deſacierto de atribuir à eſta proteccion Real, y tuitivo Patronato efectos de preſentacion, que nadie hà conocido, ſino quien deſconoce las Reglas elementales de la Juriſprudencia Canonica. Pero la miſma impugnacion mal expueſta, aun para razon de ſophiſma, es la que en ſu propria implicacion ſe deſvanece; pues quando reconoce la proteccion deſde el glorioſo Recaredo en los Monarchas, expone la eleccion de Clero, y Pueblo por deciſion Conciliar, à que aſsiſtiò el Rey Siſenando, en el año 633. (b) Y es preciſo confieſſe: ò que no eſtaba en el Monarcha la proteccion: ò que no es efecto de eſta la preſentacion, porque eſtaba el derecho de eligir en ſugeto diſtinto, ſin que alteraſſe la ſubſtancia el reverencial obſequio del aſſenſo del Principe, en que no es neceſſario irle à buſcar al Concilio Aurelianenſe V. pues lo tenemos en Eſpaña, y es lo que ſupone el Canon VI. del Toledano 12. y la ley de Partida ſu concordante, como ſe viò arriba. Y quan equivocadas ſon las noticias en eſta parte de la implicada impugnacion, ſe vè de los Canones compilados por S. Martin Obiſ-

(a) *De jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. n. 1. & cap. 23. n. 20.* ubi plures Salced. *de leg. polit. d. lib. 2. cap. 11. n. 23.* Lagunez *de fructib. p. 1. cap. 31. §. 2. n. 87. & ſeq.* Urritigoit. *de Eccleſ. Cathedral. cap. 13. n. 68. & 69.*

(b) Concil. Toletan. 4. apud Aguir. *tom. 2. Concil. Hiſpan. Can. 19.* ibi: *Sed nec ille deinde Sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propriæ Civitatis elegerit, vel auctoritas Metropolitani, vel Comprovincialium Sacerdotum aſſenſio* (*aſſenſus* mas proprio, como en la nota) *exquiſivit.*

po

po Bracarenſe, y por donde dà principio, que ſon el primero, ſacado del 12. y 13. del Concilio Laodicenſe; el 2. del Canon 4. del Niceno; y el 3. del Concilio Antiocheno en ſu Canon 19. de que hai reſpectivos documentos en la coleccion de Graciano; (c) y todos reſpectivamente prueban eſtraña del patrocinio la preſentacion; lo que mas propriamente ſe verà en el §. 1. inmediato: y de todos ſe demueſtra la corta repreſentacion del Pueblo en el derecho de eligir, ſobre que expende Thomaſino algunos de ſus diſcurſos en ſu magiſtral obra de la diſciplina Eccleſiaſtica, y lo autorizan repetidos Canones, y deciſsiones Pontificias, y de la Igleſia. (d)

476 Deſvelaronſe DD. antiguos, y modernos de los Derechos Canonico, y Civil en diſtinguir los del Patronato generico, y tuitivo de los Monarchas, inſeparable en razon de Catholicos del particular adquirido por alguno de los medios, que el Derecho diſpone, y los ſagrados Canones permiten con ſus diſtinguidos efectos à proporcion de ſus reſpectivas cauſas. Y ahora con la confuſion ſe intenta deſtruir, lo que en el deſvelo procuraron nueſtros Maeſtros declarar: (e) *Confuſio comedit laborem patrum noſtrorum ab adoleſcentia noſtra.* Y no es ſin particular fin el de la miſma confuſion; pues tiene conocidamente el de complicar las cauſas, para equivocar los efectos. Y como nada ſea mas opueſto à el juſtificado objeto de las leyes, como nada mas conforme à ellas, que la claridad, ſobre que hà de recaer ſu deciſion: (f) *Quid enim proprium eſt legum ſicut claritas?* Aſſeguraràn en eſta los Suplicantes el recto juicio, que eſperan de la alta comprehenſion de V. Mag. y doctos Miniſtros, à quien difiere en ſu examen.

477 Diſtintos ſon *in ſpecie* eſtos Patronatos, como quiera, que aun miſmo tiempo concurran en vueſtra Real Perſona. Y ſi bien todos ſymbolizan con lo

(c)
Capitula S. Martin. Epiſcopi Bracarenſ. *tom. 3. Concil. col. 391. Can. 1. 2. & 3.* ibi: *Non liceat populo electionem facere (eorum) qui ad Sacerdotium provocantur, (promoventur aptius, prout in nota) ſed judicium ſit Epiſcoporum: ut ipſi eum, qui ordinandus eſt, probent ſi in ſermone, & fide, & ſpiritali vita edoctus ſit.* Canon 2. ibi: *Epiſcopum oportet maximè quidem ab omni conſtitui Concilio :::: Et ſic poſtea ordinatio fiat. Huius autem rei poteſtas in omni provincia ad Metropolitanum pertineat Epiſcopum.* Can. 3. ibi: *Non debet ordinari Epiſcopus abſque conſilio, & præſentia Metropolitani Epiſcopi. Adeſſe autem oportet omnes, qui ſunt in provincia Sacerdotes :::: Si autem aliter præter quod à nobis terminatum eſt, fuerit factum, talem ordinationem nihil prævalere decernimus, &c.* cap. *Non licet.* diſt. 63. & cap. *Non debet.* diſt. 65.

(d)
Thomaſin. *2. p. diſcipl. Eccleſ.* lib. 2. per tot. maximè, cap. 2. & ſeq.

(e)
Ierem. *cap.* 32

(f)
Authent. *de teſtament. tit. 8. collat. 8. n. 1.*

lo protectivo en razon de ſu origen, los diverſifican los efectos, que no ſon identicas, aunque parecidas las cauſas. Cada Patronato tiene ſus limites, y reſpectivas operaciones, que ſe deben proporcionar al objeto, de cuya parte eſtà en muchas ocaſiones la mas, ò menos eficacia del agente; que ſiendo eſte uno miſmo, obra con mas vigor en uno, que en otro caſo, por la mas, ò menos diſpoſicion del paciente, à que ſe debe adequar para la operacion, ſegun buena philoſophia, no ignorada en la razon legal, (g) que ſe concretarà à las dos claſſes en los dos §§. ſiguientes.

478 Sirviendo ahora ſu advertida diſtincion à deſvanecer otro equivoco, promovido al cubierto de la obſcuridad; porque ſiendo titulos en eſpecie diferentes, no entra la Regla, de que, *Singula quæ non proſunt, ſimul collecta juvant*; (h) pues ſolo obra en las que pueden cumulativamente unirſe, que decimos, *Tendentes ad eundem finem*; mas no en las que ſon en eſpecie diverſas; porque entonces hà de ſer cada una perfecta, y perfectamente formada en sì miſma, como lo vemos en la materia de probanzas; pues aunque en ninguna mas obra (i) aquella diſpoſicion, para hacer integra prueba, hà de ſer perfecta en ſu eſpecie cada una de las que ſe cumulen; y aſsi lo obſervò Don Pedro Noguerol, (*) diciendo: *Nec his probationibus ſimul iunctis juvari poteſt. D. Mariana ex doctrina Bartoli in leg. Admonendi, n.* 48. ff. *de jur. jurand. nam loquitur in terminis, in quibus probatio quælibet in ſuo genere eſt perfecta.*

479 Pero en materia de titulos, quando ſe admita ſu cumulacion, en que huvo no poca repugnancia, como oponerſe à el principio: *Quod meum eſt, amplius meum fieri non poteſt,* (k) ſe entiende con tal, que aquel por donde hà de obtener, el que le deduce, ſea legitimo, y perfecto, ſirviendo la cumu-

(g) Ariſtot. *in categor.* de *agere*, & *pati*. Roxas, *de incompatibilit.* lib. 1. cap. 6. §. 2. n. 31. 32. & 33.

(h) Ad tradit. in leg. *Spadonem*, §. *Qui jura*, ff. *de excuſation.*

(i) Leg. *Inſtrument.* ubi gloſſ. Cod. *de probation.* cap. *Cum cauſam, ubi gloſſ. & DD. extra eod. tit.* ubi Felin. n. 11. Jaſon. in leg. *Admonendi.* ff. *de jur. jurand. n.* 225. Menoch. *conſ.* 284. *n.* 45. & *de arbitrar.* caſ. 116. n. 6. & 7. Giurv. *ad Meſſanenſ.* cap. 10. gloſſ. 2. p. 1. n. 23.

(*) *Allegat.* 7. *n.* 26. cum Gutierr. *lib.* 3. *practicar. q.* 12. *n.* 3.

(k) Leg. *Eadem*, §. *Actiones*, ibi: *Nec enim amplius quàm ſemel res mea eſſe poteſt.* leg. *Cum res.* Cod. *de contrahend. emption.*

mulacion, para que no convenciendo por el que no lo es, pueda obtener por otro, que ſea apto à comunicarle el derecho, que litiga: (l) *Tamen expedit plures ſimul cumulare ad conſervationem juris quæſiti, ut ſi aliqua ex cauſa infringatur primus, poſsit quis ſe defendere ex ſecundo, &c.* No porque el defecto, que padezca el primero le haya de ſuplir el ſegundo tambien defectuoſo; porque aquel, en cuya virtud hà de obtener, ſiempre ha de ſer legitimo, y ſin neceſsitar de auxilio, del que no lo ſea: y lo que hace es, que no obſte la ilegitimidad del primero à la firmeza legal, que en sì tiene el ſegundo. (m)

(l) Cum D. Franc. Salgad. Valenzuel. Cancer. & innumer. D. Alphonſ. Olea, *de Ceſsion. jur. tit. 6. q. 7. n. 8. 9. & 20.*

480 Es textual la materia, y ſu deciſsion, que de muchos titulos imperfectos, no ſe puede formar uno legitimo. Aſsi expone el Juriſconſulto Modeſtino (n) en el caſo, del que podia alegar muchos titulos, para eſcuſarſe de una tutela, pero ninguno perfecto en ſu eſpecie: *Qui jura multa poterit dicere, quorum unumquodque per ſeipſum ſatis validum non eſt, an poſsit excuſari quæſitum eſt.* Lo ſingulariza en cada una de las claſſes de eſcuſacion: *Puta ſeptuaginta quis annorum non eſt, neque tres habet tutelas, ſed neque quinque filios, aut aliquod aliud jus remiſſionis habet, nimirum duas tutelas, & duos filios, & ſexaginta annorum eſt, aut alia quædam talia dicit, per ſeipſa quidem perfectum auxilium non præbentia: quæ tamen ſi invicem coniuncta ſint juſta appareant?* Y reſuelve, que no; *Sed viſum eſt hunc non excuſari.* De manera, que para el derecho de preſentacion, y Patronato, capaz de producirle, (objeto de eſte diſcurſo) ſe neceſsita un titulo formal, legitimo, y ſin duda, en que ſe afirme; pero no le produciràn dos, ò mas imperfectos en ſu claſſe. Y aſsi la conceſsion Pontificia, ſino fueſſe tal, como requiere la Igleſia patronada, no ſe auxiliarà del titulo de ereccion, dotacion, &c. ſi en sì no fueſ-

(m) Idem Salg. *de Supplicat. 1. p. cap. 2. ſect. 4. à n. 167. & in Labyrint. 2. part. cap. 17. n. 29. & ſeq.* & *3. p. cap. 1.* ubi plura.

(n) In dict. leg. *Spadonem. 15. §. Qui jura, 11. ff. de excuſation.* ubi gloſſ. litter. *G.* ibi: *Singula, quæ non proſunt, interdum etiam conjuncta non proſunt.* Et lit. *I.* ex Cuiac. ibi; *Variæ ſpecies excuſationis, ſi per ſe ſingulæ imperfectæ ſint, nec turba, ſeu acerbo valent.* Bartol. *in dict. leg. Admonendi, n. 48. & 49. de jur. jurand.* relat. à Gregor. Lop. *in gloſſ. 6. in fin. leg. 26. tit. 1. p. 7.*

ſe perfecto, ò ſi aunque lo ſea, no es productivo el derecho de preſentacion, como de los Monaſterios ſe verà en el §. 2. ni por el contrario. Y eſtos dos, cada uno imperfecto, no comunicaràn al tuitivo, (efecto inſeparable de la Soberanìa) el que por sì no tenga para preſentar: ni todos juntos ſupliràn el defecto, que huviere en la preſcripcion (en los terminos, en que es capaz de comunicar eſte derecho) ſi la falta algun legal requiſito, para que ſe eſtime legitimamente formada.

481 Es aſsimiſmo textual en la diſpoſicion Canonica, y decretal de la Santidad de Innocencio III. que decidiò la controverſia entre el Abad de San Martin de Pannonia, y el Obiſpo Veſprimenſe; en que produciendo el Abad titulo de privilegio, auxiliadole con el de preſcripcion, uno, y otro defectuoſo, y que *ad invicem* no ſe podian conciliar, por ſer en eſpecie diverſos, y aun en algun ſentido contrarios, ſe declarò carecer de derecho, para lo que pretendia. (o) Y aunque es verdad, que Don Alfonſo Olea, que tocò *ex profeſſo* la materia de eſta decretal, diſiente en el fin, à que la expone de la parte, de que ſe ha de confeſſar carencia de derecho la impetracion de privilegio; en lo que hace à nueſtro propoſito và conforme à todos los que cita en la deciſsion, de que el defecto de un titulo, no puede ſuplirſe con otro defectuoſo igualmente en ſu eſpecie. (p)

482 Diſtinguiendo aſsi con autoridad de los ſagrados Canones, y de tan graves Maeſtros el Patronato de las Igleſias, Beneficios, y demàs Eccleſiaſtico en la razon de adquirirle; y viſto el mas probable origen *de Patronato* en ſu lata ſignificacion; y el que le puede correſponder contrahido à la eſpecie de Eccleſiaſtico; ſe ofrece deſde luego la inadequada expreſsion de los que le quieren dar à conocer por ſus efectos, y no preciſos, ſino acci-

den-

(o)
Cap. *Veniens*, penult. *de præſcript.* ibi: *Nec obſtare poterat præſcriptio, quam idem Abbas in ſuum ſubſidium opponebat; quia ſi conſummata erat, quando ab Alexandro Papa privilegium impetravit iuri præſcriptionis renuntiaſſe videtur, præſertim cum coram vobis privilegio illo ſit uſus, quod ſuæ intentioni (quantum ad hunc articulum, contradicit. Si verò nondum conſummata erat præſcriptio, ſed erat in præſcribendo: poſt impetratum huiuſmodi privilegium, bonam fidem non habuit: & ideò ſecundùm Canones non præſcripſit.*

(p)
Cum Cancer. Giurv. Barboſ. & alijs D. Alphonſ. Olea, *deciſ. iur. tit. 6. q. 7. n. 21. & ſeq.*

dentales: Y asi vèmos inadequada toda la explicacion, que con nombre de difiniciones del derecho de Patronato han señalado muchos, dandole à conocer por el derecho de presentacion: (q) siempre era medio inadequado para difinir el Patronato, aunque fuesse efecto inseparable suyo el de la presentacion; pero llega à ser inepto à vista de no ser efecto precisso, el que se le atribuye por essencia.

(q) Plures apud Lambertin. *in tract. de iur. Patronat. in initio.*

483 El docto Canonista Prospero Fagnano, explicando, lo que tiene de essencia este derecho, dice: (r) *Ius Patronatus est ius honorificum, & utile, alicui in Ecclesia competens. Honorificum, importat, ut Patronus honorificentiùs in Ecclesia recipiatur, & studiosè ei à Ministris Ecclesiæ deserviatur, & processione præ alijs honoretur. Onerosum, designat, ut Patronus teneatur Ecclesiam ab impugnatione defendere, & de rebus Ecclesiæ solicitudinem gerere, ne fraudentur. Utile, importat, ut si Patronus perveniat ad egestatem, alatur de bonis Ecclesiæ.*

(r) Ad cap. *Quoniam, de iur. Patronat. n.* 31.

484 Grande es la autoridad de este Escritor, pero se corrobora no poco, atendiendo à la que parece su original en el celebre Jurisconsulto Paulo de Citadinis en su peculiar tratado, y difinicion, que escrive, y funda del Patrono, y derecho del Patronato, diciendo: (s) *Quod Patronus Ecclesiæ est ille, qui habet ius honorificum, utile, onerosum, competens in Ecclesia (ex causis, de quibus in 3. part. dicetur) Patrono, vel ei, qui Patrono succesit.* La tercera Parte à que se refiere, es en la que trata los medios de adquirirle, y lo funda en los documentos que prueban cada uno de sus particulares, (t) en que no nos detenemos ahora, porque son mas propriamente respectivos al §. 2. à que està reservado el Patronato particular; pero dexaremos advertido en prueba, de que no es essencia del Patronato el derecho de presentacion en la difinicion, en que des-

(s) Paul. de Citadin. Mediolanens. *in tract. de iur. Patronat.* 2. part. sub tit. *Quot sint Patronorum genera, n.* 5.

(t) Cap. *Piamentis*, 26. ex Gelasio *Papa*, cap. *Frigentius* seq. Cap. *Quicumque*, 30. & cap. *Filius*, 16. *q.* 7.

pues de haver referido muchas, conviene Rocho de Curte: (v) *Ius Patronatus* (dice) *eſt honorificum, oneroſum, & utile, competens alicui in Eccleſia, pro eo quod Diœceſani conſenſu Eccleſiam fundavit, conſtruxit, & dotavit ipſe, vel is, à quo cauſam habuit, ſolus, vel alio concurrente.* Cierto es, que en la palabra *honorificum* ſe comprehende la preſentacion en el Patronato, quando ſe verifica, no como preciſo, ni por cuya carencia quedara defectuoſa la difinicion; porque es verificable en otros efectos, como en el obſequial recibimiento en la Igleſia, diſtinguido aſsiento, prelativo lugar en las proceſsiones, y otros, con que ſe diferencia del no Patrono: (x) Con que preſcindiendo de la qualidad preciſa de las leyes de difinicion, es cierto, que la expueſta explica identicamente las preciſas qualidades del Patronato; y que ſus efectos honorifico, graveſo, y util ſe verifican en el Patrono, teniendo, ò no el derecho de preſentar: Y por el contrario difiniendo el Patronato por el derecho de preſentacion, deſde luego ſe vè ſu ineptitud; pues ni como difinicion, ni con otro reſpecto explica la coſa, que difine, ò refiere; porque ſiendo cierto, que hai muchos Patronatos ſin derecho de preſentar, quedaràn fuera de la difinicion, y no podrà mutuamente, convertirſe con el difinido, que es el mayor defecto entre Philoſophos, y Juriſtas. (y)

485 Es buena prueba del Patronato ſin derecho de preſentar, el que por regla comun eſtablece el derecho en los Monaſterios, (z) donde ſe vè, que haviendo legitimos Patronos, carecen eſtos de toda preſentacion, y derecho en la eleccion de Prelado, y aun generalmente para la diſtincion de Patronato, y derecho de preſentar, obſerva Thomaſino con el Canon 33. del Concilio IV. Toledano, en que ſe permite à los Fundadores la facultad de quexarſe al Obiſpo de la mala adminiſtracion de ſus

(v) In eod. tract. *de iur. Patronat.* in princip. *n.* 4.

(x) Ex d. cap. *Pia mentis*, & relatis ſupra Paul. de Citadin. *de iur. Patronat.* 6. p. ſub tit. *Quid cuilibet Patrono ius Patronatus afferat. n.* 2. Quod honoratur in proceſsione, argum. leg. *Nemo*, Cod. *de offic. Magiſtr.* & *n.* 3. Quod honoratur in obſequio, & Roch. de Curt. *in eod. tract. de Comment. definitionis*, ſupr. verb. *honorificum*, *n.* 99. ibi: *Quia honorificentius recipitur, & ſtudioſe ei ſervitur, & in proceſsione præ alijs honoratur, quod declarat Abbas hic, &c. Et ſuper verb. ſeq.* in quo conſiſtat oneroſum, & utile. Lotter. *de re Beneficiar. lib.* 2. *q.* 4. *à n.* 1. *& ſeq.*

(y) Cicer. *lib.* 4. *Academ. n.* 79. DD. *in leg.* 1. *in princip.* ff. *de acquirend. poſſeſſ.* Tiraquel. *de iur. primogenitur.* q. 1. n. 1. Monet. *de diſtribut. quotidian.* p. 1. q. 4. n. 3.

(z) Cap. *Nobis, de iur. Patronat.* D. Ioſeph. de Caſtro *diſcept.* 2. *n.* 84. Tondut. *reſolut. benefic.* 3. p. cap. 193. n. 4.

ſus dotaciones, y no ſe habla una palabra de preſentacion: (a) *De facultate autem Presbyteros, Clericoſque præſentandi, altum ibi ſilentium.* Con que ſi havia nacido yà el Patronato, como vulgarmente ſe dice, deſde el año 541. eſte Concilio, que ſe celebrò un ſiglo deſpues, prueba, que no tenian el derecho de preſentacion; y prueba mas, que es falſa, y temeraria la aſſercion, de que en la primera noticia, que ſe halla de ſemejante permiſo à ſeglares ſea declaracion, que haſta allì no havian neceſsitado, para uſar de ella ſin contradicion; pues reſulta lo contrario de Concilios, deciſsiones Canonicas, y leyes de la Igleſia, que neceſsita borrar, el que tuviere aliento para afirmarlo, como queda arriba viſto. (b)

(a) Thomaſin. *p. 2. diſciplin. Eccleſ. lib. 1. cap. 30. n. 17.* cap. *Noverint*, 10. q. 1.

(b) Lotter. *de re beneficiar. lib. 2. q. 3. n. 3.* ibi: *Quo verò ad ius participandi in proviſionibus illud in laicis conſpici adeò horrebant Canones, ut tàm recipientes, quàm dantes, ſeu inveſtientes Eccleſiæ mucrone ferirent; atque inter ſacrilegos referent quantumcumque Reges, & Principes. Can. Si quis deinceps, cum 2. ſequent. Can. Si quis Clericus, Abbas pariter cum 2. ſeq. Can. Per laicum, & Can. Si quis Principum.* ead. 16. q. 7.

(c) Idem, *ibid. num. 22.*

486 Es tan cierta la exiſtencia de Patronato ſin el derecho de preſentacion, que todos los que trataron el punto radicalmente lo conocen aſsi. Melchor Lotterio en el lugar citado, en que dexa dicho, que no ſolo no tenian parte en las proviſiones Ecleſiaſticas los Legos, ſino que eran tenidos por ſacrilegos, queriendoſe introducir (lo que pudiera reflexionar, el que afirma les era llano, y ſin contradiccion) paſſa à difinir el Patronato en el modo, que le parece mas identico, para explicacion de ſu eſſencia, (c) diciendo: *Ius Patronatus nihil eſſe aliud, quàm certam prærogativam per Eccleſiam conceſſam cuipiam in retributionem bonorum temporalium pro conſtituendo Eccleſiaſtico beneficio elargitorum.* Comprueba cada una de las partes, de que forma la difinicion; y hablando en particular de la prerogativa, y honorificencia, dice: que ſe puede verificar en qualquiera de los efectos preſcriptos en los ſagrados Canones, ſin neceſsidad de preſentacion. Es tan formal, que parece preciſo tranſcribirle: (d) *Et in unoquoque ipſorum, ſine aliorum concurſu poteſt conſiſtere ius iſtud, ſive prærogativa, ut eſt Rex in ſupra d. cap.*

(d) Idem *ibid. num. 25.*

Bonis, cum ibi not. & propterea non ſequitur id, quod aliqui exiſtimavère; iſte non habet ius præſentandi: ergo non habet ius Patronatus, licet è converſo optimè ſequatur; Hic non habet ius Patronatus; ergo nec ius præſentandi.

487 Del proprio ſentir ſon Lambertino, y otros, citados por el miſmo Lotterio, y fuera de ellos el Cardenal de Luca, Pitonio, y otros, que todos conteſtan, (e) en que no es de eſſencia del Patronato la preſentacion: No porque digan, que eſtè ſeparado de ſu actual exercicio, como que eſte preciſamente conſiſte en el hecho de preſentar, que interpreta el capricho; pues no ſe puede dar otro nombre, à lo que es mas correccion de los Autores, que ſincera expreſsion de ſus doctrinas con deteſtable abuſo contra el que todos exclaman, dexando con deſeſtimacion ſus aſſerciones; (f) ſino porque ſiendo la eſſencia del Patronato la difinida, y ſeñalada, producirà en unos caſos el derecho de preſentar en el Patrono, y dexarà de producirle en otros, aunque ſiempre ſea derecho de Patronato. Y nunca ſe puede explicar mejor, que ſegun lo manifieſta Lotterio, con quien ſe quiere probar lo contrario; pues dice, que ſe infiere bien: Tiene derecho de preſentar: luego es Patrono; pero no por el contrario: Es Patrono: luego tiene derecho de preſentar; porque no dexarà de ſerlo, aunque no le tenga. Y es la prueba mas concluyente, de que no eſtà implicita la preſentacion en el derecho de Patronato; porque puede darſe, y de hecho ſe dà en muchas ocaſiones eſte, ſin que produzca el efecto de preſentacion.

488 Pruebaſe tambien, que el que pretendiere derecho de preſentar, no tiene baſtante con probar, que tiene el derecho de Patronato; pues neceſsita ulterior juſtificacion, de que es con aquella qualidad, ò porque para ella tenga legitimo titu-

(e)
Alexand. *conſ.* 74. *n.* 5. *lib.* 4. Lambertin. *de jur. Patronat.* lib. 1. p. 1. p. 11. art. 7. n. 8. Rot. *in recentior. p.* 1. *deciſ.* 517. *n.* 4. Piton. *de jur. Patronat. allegat.* 19. Lotter. *d. lib.* 2. *de re beneficiar. cap.* 14. *n.* 1. *& ſeq. ubi n.* 4. Quod ex diſtinctione acquiritur jus Patronatus in ſpe (hoc eſt) exercibile, cum impleatur promiſſum; non tantum in præſentatione, ſed in cæteris effectibus omninò videndus; quia impriè citatus. Card. de Luc. *de jur. Patron. diſc.* 59. *n.* 17. Quod jus Patronatus non conſiſtit in præſentatione, ſed hæc eſt unus ex effectibus, ibi: *Sivè ubi in perſonam Eccleſiaſticam non transfertur jus Patronatus, ſed tantum jus præſentandi, quod non facit Patronum, quia potius reſpicit unum ex effectibus, ſeu exercitium, quàm ipſum jus Patronatus, eiuſque ſubſtantiam; ideoque ſuam retinet naturam.* Seraphin. *deciſ.* 456. *n.* 4. Burat. *deciſ.* 103. *n.* 5. *&c.*

(f)
Argum. text. in leg. *Si quando.* Cod. *de inoffic. teſtam.* leg. 1. Cod. *de inoffic. dot.* cap. 1. *de nov. oper. nuntiar.* cap. *Cum expediat*, de *elect.* in 6. Abb. *conſ.* 78. *in princip. lib.* 2. Card. Tuſch. *practic. concluſ. tom.* 2. *lit.* C. *concluſ.* 1037 *n.* 1. Card. de Luc. *de Fideicomiſ. diſc.* 27. *n.* 11. *de penſionib. diſc.* 81. *ſub n.* 19. *de emphiteuſ. diſc.* 3. *ſub n.* 14. *de ſervitut. diſc.* 103. *n.* 9. & *de teſtam. diſc.* 13. *n.* 11.

tulo, ò à lo menos una clara demoſtracion, de que no es alguno de los caſos exceptuados, en que no ſe permite al Patrono, ſin embargo de ſerlo, el acto de preſentacion. Y dexando aparte los muchos exemplos, que pudieran traerſe en comprobacion, baſte al propoſito el miſmo de nueſtro caſo; porque es conſtante, que en los Monaſterios ſe dà paſsivamente derecho de Patronato: y es igualmente cierto, que en ellos no hà tenido en tiempo alguno el Patronato derecho de preſentar Prelado, ni aun de intervenir en la eleccion que debe ſer libre en el Convento, ò forma de las conſtituciones aprobadas de cada Congregacion, como declara el capitulo *Quia propter*, y es ſentencia, que no conoce contradictor: (g) Con que reſpecto à los Suplicantes, no es del caſo, ni ſirve para la proviſion, ò reſpectiva preſentacion de ſus Prelados, ſi el que la pretende tiene, ò no derecho de Patronato en el Monaſterio, ſino que ultra de tenerle, neceſsita particular titulo en indulto Pontificio indubitado, que le comunique aquel derecho.

489 Pruebaſe tambien con el libro del Real Patronato, que ſervia en tiempo de Don Martin de Cordova: pues en èl ſe hallan eſcritos los Monaſterios de la Orden de San Benito, de la Cartuja, de San Geronymo, de Santo Domingo, de San Franciſco, y de otras Ordenes, ſin mas explicacion de que ſon Monaſterios del Real Patronato: pero de otros, que fueron de Varones, y carecen de Conventualidad ſe dice, que ſon de preſentacion, y ſe explica en quienes, y en què tiempo los preſentò ſu Mageſtad, como la Abadia de Junquera, que ſe preſentò en Don Martin de Cordova, ultimo poſſeedor, porque deſpues fuè unida al Obiſpado de Valladolid: y la de Narango, que ſe diò à Don Prudencio de Sandoval, y deſpues por ſu aſcenſo ſe preſentò en 15. de Mayo de 1608. en Go-

(g) Cap. *Monaſterium*, & ibi gloſſ. 16. q. 7. cap. *Nobis*, de *jur. Patronat.* ubi Barboſ. *in collect.* n. 6. & *de jur. Eccleſiaſt. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 46. Lagunez, *de Fructib.* p. 1. cap. 31. §. 2. n. 53. & ſeq. Card. de Luc. *de jur. Patronat. in ſumm.* n. 24. leg. 1. tit. 15. p. 1. Tamburin. *de jur. Abbat.* tom. 1. diſp. 7. *quæſit.* 6. D. Joſeph à Caſtro, *d. diſcept.* 2. *num.* 92. Valenzuel. *conſ.* 177. *n.* 7. gloſſ. in cap. *Quiſquis.* verb. *Libertatem*, de *election. & elect. poteſt.*

Gomez de Linares, y aſsi de otras piezas, que ſon de preſentacion. Deſuerte, que para informarſe què Monaſterios ſon de mero Patronato ſin preſentacion, y quales de preſentacion, los libros del Real Patronato lo eſpecifican. Querer perſuadir, que los Miniſtros, que han ido formando los dichos libros, carecieron de la inteligencia de lo que pertenecia al Real Patronato, ni ſe puede oir, ni creer. Como ſe les podia ocultar en tantos años las vacantes de 23. Monaſterios Benedictinos, ſeis de Cartujos, y catorce de Geronymos? No ſe les ocultaron, pero ſupieron que eran de Patronato, mas no de preſentacion.

490 Reſulta igualmente notorio, que no tiene propriedad de terminos la controverſia, que vulgarmente ſe propone, ſobre averiguar el tiempo en que ſe diò principio al derecho de Patronato: Concibiendo en eſta duda lo miſmo, que ſi ſe preguntaſſe en què tiempo empezò el derecho de preſentar? Y aſsi recurren al Concilio Arauſicano, celebrado en el año 541. donde porque el Obiſpo fundador de una Igleſia en agena Dioceſi, le permite el nombramiento de perſona, que hà de ordenar, el que lo es del territorio, ſe dice iniciado el derecho de Patronato; porque lo eſtà en aquella forma el derecho de preſentacion. Y aſsi lo expone Thomaſino en ſu erudita obra de la diſciplina Eccleſiaſtica. (h) Pero no ſon eſtos los terminos de la duda, porque antes havia derecho de Patronato, que no dependia de el de preſentacion, como ſe hà viſto. Con que la queſtion es: en què tiempo diò principio en los Patronos el derecho de preſentar para las Igleſias, ò Beneficios Patronados? Y de eſta forma ſe adequaràn los terminos à la duda. No porque ſe ocultaſſe à varones tan doctos; ſino porque en perjudicial laconiſmo hacen ſupueſto, de que à nadie ſe le pudiera ofrecer en quanto al origen el extraordi-

(h) *In nov. & veter. diſcipl. Eccleſ. p. 2. lib. 1. cap. 29. & ſeq.*

dinario modo de diſcurrir, que empeña à la ſolucion: y ni en aquellos fuè defecto de ſuponer lo que diſcurrieron, que nadie dudaſſe: ni ſeria en los Suplicantes culpable la ſatisfacion à lo que tanto diſta de los principios, que neceſsita ſu recuerdo, y prueba; (i) porque no crea la voluntariedad, que hà merecido credito ſu ficcion.

(i) Card. de Luc. *in relation. Curiæ, diſc.* 46. ſub n. 33. diſuſas allegationes reprehendit: ſuperillis principijs, & propoſitionibus, quæ hodie planæ ſunt, nullamque patiuntur difficultatem; ſed rectè præſupponi poſſunt. Quando verò negantur, aut in diſcrimen opinionum reducuntur, ſubdit poſt, n. 34. *Tunc etenim (rationabiliter quidem) oportebat hunc adhibere ſtylum cumulandi diligenter, & cum ſummo labore auctoritates, quæ hinc inde confluant, &c.*

§. I

EL REAL PATRONATO POR SI NO COMprehende la preſentacion de Monaſterios de la Congregacion ſuplicante.

491 Se ha fundado en el diſcurſo antecedente la diſtincion de Patronatos entre el que es inherente à la Soberania de los Principes Catholicos, y los que proceden en eſtos, y en los particulares de otras cauſas: advirtiendo tambien, que el primero, aunque el mas preeminente, y glorioſo, como fundado en la proteccion de la Igleſia, no produce por sì particular derecho de preſentacion. Ahora acordaremos al miſmo propoſito, lo que dixo el Cardenal Sfrondato en las controverſias ſuſcitadas en fin del ſiglo antecedente: (k) *Duobus modis Patronus dici aliquis poteſt. Primò, quia Eccleſiam aliquam fundavit, dotavitque: ſecundò, quia unius, aut plurium Eccleſiarum Advocatus, & Defenſor eſt. Id enim præcipuè ad Reges ſpectat, ut Eccleſias auctoritate ſua muniant, protegantque; ſed neuter hic titulus fundandæ Regaliæ, multòque minus in tota Gallia, devictiſque Provincijs proferendæ.*

(k) In Gallia vindicat. *diſſert.* 1. §. 5. *fol.* (mihi) 113.

492 El Emperador Theodoſio protector conſtantiſsimo de la Igleſia advirtiò con ſu cargo eſta ſeparacion, que aun deduce del tiempo del Paganiſmo: (*) *Vetus iam inde à Paganiſmi temporibus conſuetudo, naturaliſque, legis ſanctio, pietatis cauſa obti-*

(*) *Edictum Theodoſ. Imperator.* à Iacob. Gothofred. relatum *poſt leg.* 4. *de his, qui ad Eccleſ. confug.* in Cod. Theodoſ.

obtinuit, ut apud omnes Nationes publicæ adminiſtrationes, humanæque functiones à Religione, ſacriſque cæremonijs ſemper ſecernerentur; ſacraque non ſolum in ſummo rerum faſtigio, ſed veluti in quodam poſito in terris cœlo collocarentur, quò accedere ſolis puris, ſanctiſque fas eſſet. Los Emperadores Arcadio, y Honorio eſtablecen por ley ſu proteccion, en la que publicaron en el Conſulado de Olybrio, y Probino, que fuè año 395. (l) *Omnibuſque, qui Eccleſijs ſerviunt, tuitio deferatur.* La declaran los Concilios Africanos (m) con authoridad del Apoſtol, y origen de las ſagradas letras: *Adverſus quorum furorem poſsimus non inſolita, nec à ſcripturis ſanctis aliena expectare præſidia: quando Apoſtolus Paulus (ſicut in Apoſtolorum Actibus, fidelibus notum eſt) factioſorum conſpirationem militari etiam ſubmovit auxilio: ſed nos illud poſsimus (adverſus furorem circumcellionum) ut Catholicis Eccleſijs ordinum per civitates ſingulas, & vicinorum quorumcumque poſſeſſorum per diverſa loca, ſine ulla diſsimulatione TUITIO præbeatur ::: Litteræ etiam ad iudices mittendæ ſunt, ut donec Dominus Legatos ad nos redire permittat, tuitiones per ordines Civitatum, & poſſeſſores prædiorum Eccleſiæ Catholicæ impendant.* El Emperador Valentiniano reconoce uno, y otro en un acto; pues al tiempo, que en la eleccion de la Silla, que ocupò San Ambroſio, ſe declara ſu protector, y ſer cargo de ſu dignidad: *Et ego adiutor, & defenſor tuus (ut meum ordinem decet) ſemper exiſtam.* Reconoce, que no tiene parte en la eleccion; y aun interpelado de los Obiſpos, les dice: *Super vos eſt talis electio. Vos enim gratia divina potiti, & illo ſplendore fulgentes, melius poteritis eligere.* (n) Veaſe ſi pueden eſtar mas diſtinguidos en una accion los dos reſpectos.

493 Por el contrario en el intento de incluirſe la poteſtad Imperial ſe vè la reſiſtencia del miſmo San

(l) Leg. *Quæcumque*, 29. Cod. *de Epiſcop. Eccleſ. & Cleric.* in Cod. Theodoſ.

(m) Concil. Carthagin. *an.* 404. in Cod. Afric. *Can.* 93. *pag.* 253. & 258.

(n) Cap. *Valentinianus*, diſt. 63.

San Ambroſio, (o) acordando la gloria del Principe en la filiacion de la Igleſia: *Quid honorificentius, quàm ut Imperator filius Eccleſiæ eſſe dicatur?* Y en el timbre de ſus acciones la de aſsiſtirla con ſu auxilio: *Bonus enim Imperator quærit auxilium Eccleſiæ, non refutat.* Con equivalentes razones, en ſemejante ocurrencia, viene à decir lo miſmo San Bernardo. (p) Sobre eſto recaen las deciſsiones Conciliares, de que: *Omnis electio Epiſcopi, vel Presbyteri, vel Diaconi à Principibus facta, irrita maneat*, (q) como antes ſe ha dicho: y ſuceſsivamente con la razon, y el conſentimiento popular para la creacion de Obiſpos, concurriendo todos, porque à todos havia de preſidir; y la repreſentacion, que tuvieron en tales actos los Principes Catholicos, inclytos progenitores de V. Mag. como tambien ſe ha viſto, con lo que ſobre eſto dice, y ſupone el Concilio XII. Toledano, todo antecedente à las conceſsiones de Adriano VI. y ſuceſſores, y todo reducido en aquel tiempo à la eleccion, conſtitucion de Obiſpos, ſin tranſcender à la eleccion de Prelados inferiores, ni otra claſſe de Beneficios.

494 Porque en eſtos nunca ſe halla, que tuvieſſe el Pueblo intervencion, ni algun derecho à interponer ſu ſufragio, permaneciendo ſiempre la prohibicion Canonica, que eſtablece: (r) *Non eſt permittendum turbis electionem eorum facere, qui ſunt ad Sacerdotium promovendi*, con ſus concordantes. Y mucho menos en las elecciones de Prelados Regulares; porque ſobre faltar la razon de concurrencia del Pueblo, que jamàs la tuvo, ni ſe le ha ofrecido à alguno, y menos haverlo afirmado, tienen la eſpecial ley Eccleſiaſtica en ſu favor, que lo prohibe, aſsi por la conſtitucion aprobada de ſu Regla, como por la que ſe eſtableciò general, decretada por San Gregorio Magno. Y ſi la razon poſsitiva de ſer propria de los Obiſpos toda proviſion de Beneficios en ſus reſ-

(o)
D. Antonin. Archiep Florent. *in 2. p. Chronicor.* ex Paul. Oroſ. & alijs, *tit. 9. cap. 7. §. 4.* ibi: *Allegatur Imperatori licere omnia, ipſius eſſe univerſa. Reſpondeo: Noli gravare te Imperator, ut putes te in ea, quæ divina ſunt Imperiale aliquod jus habere :::: Ad Imperatores Palatia pertinent, ad Sacerdotes Eccleſiæ: publicorum tibi mœnium jus commiſſum eſt, non ſacrorum, &c.*

(p)
Epiſtol. 222. ad Epiſcop. Sueſſionenſ. & Abbat. S. Dionyſij: Habeat Rex adverſus comitem jus, de quo jure, obſecro, de quo jure præſumit: ut Chriſti ovibus paſtores præſici non permittat, ut his quidem electorum promotionem prohibeat, alijs verò (quod hactenus inauditum eſt) dilationem electionis indicat? Conſulere talia manifeſtè ſchiſma fabricare eſt; Deo reſiſtere, Eccleſiam ancillare, & novam in ſervitutem Eccleſiaſticam redigere libertatem.

(q)
Ex Concil. Nicæn. *cap. Omnis electio, diſt. 63.*

(r)
Cap. *Non eſt permittendum, ſumptum ex Can. 13. Concil. Laodicenſ.* ubi Cabaſuc. *in annotationib.* ad d. cap. 13. & *in notit. Eccleſ. ſæcul. 3.* & cap. *Non licet, diſt. 63.*

pectivas Diocesis hace, que en ellos no tenga, como en ningun tiempo tuvo parte el Pueblo; de la misma forma en las Casas Regulares, cuyas elecciones declara la Iglesia privativas de sus Capitulos, como queda visto. Ademas que falta la razon en su causa, y origen de la creìda, ò presumpta translacion del Pueblo à el Principe, la qual pudo habilitar para la eleccion de Obispos con la representacion, que se adquirieron.

495 Pero aun se verifica en contrario; pues la razon de la asistencia del Pueblo en la eleccion de Obispos, (que es causa de la causa de alegarla en los Principes) està en favor de los mismos Monasterios, y sus individuos, que son à los que el electo hà de presidir: y entran las reglas de que no se dè Prelado contra la voluntad de los subditos; y de eligirse, el que hà de mandar, por aquellos, que segun su cargo le deben obedecer; y por la regla comun (s) de que los Prelados Regulares deben ser electos por los Regulares mismos; à que no se opone, ni puede el tuitivo Patronato de los Principes temporales; pues como este sea para la defensa, y observancia de los sagrados Canones, *ut quæ benè sunt statuta defendas*, que dixo San Leon Papa, y de su autoridad queda fundado, no puede convertirse en su opuesto, y derogacion: y assi corrige Lotterio (t) à los que dieron otra inteligencia à semejante proteccion, creyendo este ser el motivo, de que, introducidos los defensores con el nombre de tales, y de Abogados, y otros, se prohibiessen por los derechos, que pretendian usurparse. (v) Y practicamente se viò en España, que en el año 1282. el Rey Don Sancho el Bravo, que governaba à Castilla, y Galicia con titulo de Infante, viendo usurpadas las rentas de los Monasterios, por los que estaban encargados de su proteccion, mandò concurriessen à Valladolid los Monges Benedictinos, Cis-

ter-

(s)

Cap. 1. *de stat. Monachor.* cap. 1. *de elect.* cap. 2. 3. & 4. 18. q. 2. cap. *Congregatio*, 16. q. 7. cap. *Cum dilectus*, *de consuetudin.* Salced. *de Leg. Politic.* lib. 1. cap. 16. n. 12. Gonzal. in cap. 1. *de Election. & elect. potest.* P. Vivar. *veter. Monach.* lib. 4. cap. 6. §. 2. n. 35. & *eod. lib.* cap. 7. §. 1. n. 18.

(t)

De re benefic. lib. 1. q. 11. n. 60. & 61. cum Præposit. in cap. *Imperium*, dist. 10. in 1. col. vers. *Et ideò ex habitis*, ubi quod assertio huiusmodi malè intelligentibus fuit seminarium mali. Rochus de Curt. *in tract. de jur. Patronat.* verb. *In Ecclesia*, n. 2.

(v)

Idem *ibid.* n. 71. ibi: *Hæcque fuit ratio prohibendi Advocatias potentiorum in Ecclesijs, ne videlicet eo prætextu sibi jus aliquod arrogarent, ut advertit Geminianus in cap. Hoc consultissimo*, n. 9. *de reb. Eccles. non alienand.*

tercienſes, y Premoſtratenſes, para facilitar el remedio; y quedò reſuelto en la Junta, que ſe puede ver en el P. Berganza, (x) la promeſa eficaz, que hicieron de abſtenerſe, y la union de todos los concurrentes para ſu defenſa: *Promittentes, ut pro iuribus, immunitatibus, libertatibus, privilegijs, indulgentijs, uſibus, ac bonis conſuetudinibus perſonarum, ac prædictorum Monaſteriorum conſervandis ::: initum præſtemus conſilium, auxilium, & favorem.*

(x) *Antiguedades de Eſpaña*, tom. 2. lib. 7. cap. 3. pag. 175. Sandoval *in S. Emiliano.*

496 Eſto prueba el concepto de haverſe convertido en uſurpadores, los que tenian cargo de protexer los Monaſterios. (y) Yà ſe enunciò la ocaſion de introducirſe eſtos, y ſobre que el Emperador Carlos Magno en los Capitulares Eccleſiaſticos del año 801. diſpuſo, que los Monaſterios nombraſſen Patronos, y Protectores, que les defendieſſen; por cuya omiſion, ò falta de fuerzas en los Fundadores, ò ſiendolo de ſus Caſas los Monges miſmos, que aprobaba el Rey: *Hanc provinciam ſuſcepere plerique Monaſteriorum conditores, ipſorumque poſteri, ſiquidem ſatis virium, & poteſtatis haberent; Sinminus optimates à Monachis electi, & approbati à Rege.* Y aſsi Ludovico Auguſto recibiò en ſu proteccion el Monaſterio de San Gallo, que no tenia Patron: *Ludovicus Auguſtus tuendum, ac defendendum ſuſcepit.* Y San Roſendo, Fundador del Monaſterio de Celanova en Eſpaña, le encomendò por ſu teſtamento al Rey, que fueſſe de Leon *ad ſalvandum, & tuendum, potius quàm ad imperandum.* (z) En cuyo reconocimiento contribuye aquel Monaſterio con una racion de Monge diaria à V. Mag. ò à la perſona, en quien es ſervido de proveerla. Pero convertida, por lo comun, eſta defenſa, como diximos, en uſurpacion de los bienes Monachales, ſe conſiderò alivio ſu excluſion: (a) *Tempore procedente, qui Defenſores Monaſteriorum eſſe debuerant, eorum depredatores, ac direptores facti ſunt, nec ſi-*

(y) De quib. Ludovic. Thomaſin. 3. *part. diſciplin. Eccleſ. lib. 2. c. 55.*

(z) M. Yepes, *tom. 5. fol. 425.*

(a) Vidend. P. Mavillon. *tom. 1. Annal. pag. 390. & in fin. præfation. 3. ſæcul. Benedict.*

ne gravi damno, ac labore id genus officij pretio redemptum eſt, à Monachiſque extinctum.

497 Creciò tanto el deſorden en Eſpaña, que en la viſita, que ſe hizo en el Monaſterio de San Pedro de Arlanza por comiſsion del Papa Benedicto XII. reducido à veinte Monges, quando tenia ciento, y ochenta deſde ſu reedificacion por el Conde Fernan Gonzalez; hechos cargo el Abad, y Oficiales de los empeños, que tenian contrahidos, reſpondieron: (b) *Todos eſtos empeños ſobre dichos, que el Monaſterio ha fecho, ſe ficieron por la injuſticia, que ha andado en el Reino de gran tiempo acà; en manera, que el Monaſterio no ſe pudo aprovechar de las rendas, que havie; è los Monges non ſe podian mantener en el Monaſterio, non haviendo rendas, de que ſe mantoviеſſen, à menos de empeñar de los bienes del Monaſterio. E un lo mas, que ſe empeñò, fuè por los males, è daños, è fuerzas, è yantares, que nos tomaban, è nos facian los ſeñores fijos dalgo de la tierra; en tal manera, que eſtà empeñado, è debe el Monaſterio bien diez y ſiete mil maravedis.* El ſer general eſte daño, obligò, à que en las Cortes de Medina del Campo, en el año 1380. ſe declaraſſe la proteccion ſolo por el Rey, que dice el Padre Juan de Mariana, cuyo texto latino ſe puede ver en el margen: (c) *En las Cortes de Medina del Campo los Monges Benitos ſe quexaron, de que los Señores à titulo de ſer Patronos de ſus Conventos, hacian notables deſafueros. Y viſta la cauſa ſe determinò, que ſolo el Rey tuvieſſe la proteccion de ellos.* Duplicando los titulos del tuitivo encargo, y agregando à la razon de Monarchas, y eſpeciales indultos, con que recibieron en ſu proteccion algunos Monaſterios en particular, la deciſsiva declaracion en las Cortes de ſu univerſal, y unico Protector. El decreto entero puede verſe en el P. Berganza. (*)

498 Los efectos comunes de eſta Real tuicion, y

(b) Libro de las viſitas de los Monaſterios del año 1337. cuyo original ſe conſerva en el Archivo de Cardeña: del qual reſulta valia al tiempo quatro maravedis en tierra de Burgos una fanega de trigo; de que ſe reconoce la grueſſa cantidad del empeño. Berganza, *cit. lib. 7. cap. 6. n. 110.*

(c) De reb. Hiſpan. *lib. 18. cap. 4. in princip.* ibi: *Affuere Benedictini ſodales frequentes iniurias expoſtulantes, quæ á Proceribus in ulteriori Caſtella graviſsimè extabant, ſpecie quaſi ea Monaſteria opibus, amplitudine que præſtantia, haberent ipſi commendata oppida per vim occupata: nova, & inſolita vectigalia imperari oppidanis: cognitione rerum capitalium, iudiciaque eorum arbitratu fieri contra ſuperiorum temporum morem, legeſque quærebantur. Dati iudices in cauſa viri prudentiſsimi, procerum ſuperuiam, avaritiamque reſtringendam videri pronuntiarunt, Cœnobiorum divitias fore ſanctas, neque cuiuſquam tutelæ præterquam Regibus commendari. Id Ioanne Rege decretum valuit.*

(*) Berganza *Antig. de Eſpañ. tom. 2. cap. 8. n. 138. y 139.*

y tuitivo Patronato, los deſcriben los Beneficialiſtas, para dexar el punto ſin duda, y que no le quede en el argumento, de que no es productivo de eleccion, ò preſentacion de Prelados Monachales. Melchor Lotterio, recogiendo los documentos Canonicos, y Expoſitores, que pertenecen à la queſtion, los reduce à tres con el texto: (d) *Boni Principis eſt, ac Religioſi, Eccleſias contritas, atque conſciſſas reſtaurare, novas ædificare, & Dei Sacerdotes honorare, atque tueri.* De cuyas palabras infiere los dos primeros efectos, dexando para el ultimo las ſiguientes, que ſe diràn deſpues; y aſsi dice: (e) *Primum eſt Eccleſias reſarcire, & conſtruere.* Sobre que diſputa el modo, ò exceſſo en la practica juriſdicional, que no es de eſta inſpeccion.

(d) *Cap. ult. diſt. 96.*

(e) Lotter. *de re benefic. lib. q. 11. ſub n. 76.*

499 Señala por ſegundo el honor, y tuicion de los Sacerdotes: (f) *Alterum eſt* (dice) *honorare & tueri Sacerdotes.* Y eſte es, en el que mas ſe detiene à probar, que no tiene mas conſiſtencia, que la de impartir ſu protectivo auxilio: (g) *Quo verò ad tutelam, & protectionem* (ſon ſus palabras) *omnibus conſtat de iure, illam nudam eſſe ab omni iuriſdictione, & imperio. Gemin. conſ. 81. ſub n. 1. verſ. Nam recommendatus: Nata conſ. 636. n. 1. & nihil eſſe aliud, quàm ſimplicem Advocatiam, ut benè per Gail. lib. 2. obſervat. 54. n. 1. qui ſub n. 5. verſ. Advocatus igitur titularis rectè monet: ne quando prætextu iuris huiuſmodi protectoriæ pernitiosè peccetur, dum ius illud plus æquo extenditur, & ad quæſtum, privatamque utilitatem transfertur.*

(f) Idem *ibid. n. 82.*

(g) Idem *ibid. n. 84.*

500 Trata del tercero con las ultimas palabras del Canon, (h) que puede reducirſe en la ſubſtancia al ſegundo, en la parte negativa, que ſupone la miſma afirmativa tutelar, excluyendo todo lo que es ofenſa, ò perjuicio de la Igleſia, perſonas, y bienes Ecleſiaſticos, implicito en ſu tuicion: con que ni es razon detenerſe, ni parece conſtituye diſtinta claſ-

(h) *Dict. cap. fin. diſt. 96.* ibi: *Unde Sanctos Apoſtolos, eorumque ſucceſſores ſub divina conteſtatione conſtituiſſe legimus, non debere fieri perſequtiones, nec inferri fluctuationes, nec invidere laborantibus in agro dominico, neque expellere æterni Regis diſpenſatores.*

claſſe. Al miſmo numero reduce los efectos del Real Patrocinio, Patronato, ò proteccion el erudito Don Santiago de Valdès, vueſtro Real Miniſtro, en ſu particular obra *de dignitate Regis Catholici*, digna de particular memoria, por ſer un ſingular reſumen de glorias de ſus inclytos aſcendientes, y predeceſſores en el Auguſto Solio, que V. Mag. tan dignamente ocupa. Pero diſtribuye eſte miſmo numero en otra forma, (i) reduciendole al reverencial obſequio de la Igleſia; à la expugnacion de ſus enemigos, y ereccion de Templos, que prueba en cada uno con particular elegancia con documentos Hiſtoriales, y Canonicos, que en èl pueden verſe, por no ſer tan preciſos del propoſito; aunque sì, la reflexion, de que en ninguno de ellos ſe incluye derecho, ò accion à conſtituir Prelados Regulares, ni à tener parte en ſus elecciones.

501 Reſta vèr con expreſsiones de los miſmos Principes ulteriores à las que ſe enunciaron antes, aſſegurada eſta concluſion. Es bien conſtante en las Hiſtorias la deſolacion, que Pandulpho (ò Landulpho) Principe de Capua, haſta que le deſterrò de Italia la venida del Emperador Conrado II. de ſu nombre, (k) causò en todas las Igleſias, y lugares Religioſos, y ſeñaladamente en el Monte Caſino, que havia pueſto en tal eſtrechez, que dice ſu Chronica, les llegò à faltar el vino para celebrar el Santo ſacrificio de la Miſſa. Y haviendo paſſado en el año 1038. à el Monaſterio, deſeando ſu recuperacion, le pidieron les eligieſſe Abad, que pudieſſe defenderlos. A que reſpondiò: *Non eſt meum hoc: vos eligite unum ex veſtris.* Inſiſtieron los Monges; y repitiò: *Nequaquam, ſed de Congregatione veſtra, ſicut Beati Benedicti Regula præcipit, idoneum vobis Abbatem eligite.* Neceſsitaron, que les dieſſe para eſte fin à Richierio Abad Leonenſe, y ſe les diò, para que ellos le pudieſſen eligir: *In Abbatem eligendum,*

(i) D. Iacob. de Vald. *de dignitat. Reg. Catholic. cap. 19. n. 2.* ibi: *Hoc Reges ſerió ſemper, & ubique curare debent, ut ſicut Dei beneficio immortali honore, & ſede antecellunt, ita alios pietate, & Religione ſuperent; quod conſequi debent tribus potentiſsimorum generibus officiorum in Eccleſia præſtandis. Primum eſt obedire præceptis Eccleſiæ, augere fidem eius, expugnando infideles, & reducendo hæreticos ad gremium eius. Secundum erit, Eccleſiam ab hoſtibus liberare, munire, & protegere. Tertium erigere templa ad Deum colendum, & Divos venerandos, ditare, omniaque ad id conducentia inſtituere.*

(k) Leo Oſtienſ. *lib. 2. cap. 59. & ſeq.* Otton. Friſingenſ. *lib. 9. cap. 29. & ſeq.* Hermanus Contractus *in Chronolog.*

dum fratribus tradidit. (l) Tanto ſe abſtuvo de tener parte en la eleccion!

502 El Emperador Lothario II. haviendo conquiſtado el Reino de Napoles, confirmò los privilegios del Monaſterio miſmo Caſinenſe, y ſe declarò ſu tutelar Patrono con las voces mas proprias, y reverenciales à la Igleſia, que pueden explicar los Canoniſtas: *Ad Romani Imperatoris curam attinet,* (dice en el proemio) *omnibus per totum orbem Romanum conſtructis Eccleſijs, Imperiali poteſtate defenſionis auxilio miniſtrare, ut eius iuvamine ab omni infidelium, ſeu pravorum protegantur incurſu.* Y no ſe quiſo introducir en eleccion; antes ſe vè, que en la diſcordia ſuſcitada por la eleccion no Canonica del Abad Raynaldo, declarado intruſo, en preſencia del Emperador fuè electo Guibaldo, aprobado por el miſmo, y confirmado por la Santidad de Innocencio II. dexandole eſta accion en el caſo de futura diſcordia. (m) De los Reyes Don Fernando el Catholico, y el Emperador Carlos V. como Reyes de Napoles (n) hai repetidos privilegios en el miſmo ſentido, encargandoſe de ſu proteccion, ſeñaladamente el primero, en ſu privilegio, fecho en Aranda de Duero, à 20. de Agoſto del año de 1515. y el ſegundo en el de 1522. ſin que ſe halle veſtigio de nombramiento de Prelados de aquella Caſa de Caſino; porque reconocian no extenſivo al derecho de preſentacion el tuitivo Patronato, de que ſe encargaron.

503 Don Fernando el Magno, primero de ſu nombre, principal reſtaurador de la Monarchia Hiſpana, y Protector ſingular de todas las Caſas Religioſas, y Eccleſiaſticas de las que hallò reſtablecidas, y de las que por ſu medio logrò verlas recuperadas, no ſolo no ſe incluyò en preſentacion de Superiores, ſino que intervino, en que el Concilio Coyacenſe del año 1050. preceptivamente declaraſſe pertenecer

(l) Chronic. Caſinenſ. *lib.* 2. *cap.* 65. *&* 66. Renat. Chopin. *in Monaſtic. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 9.

(m) Bullar. Caſinenſ. *tom.* 2. *conſtitut.* 162. *Abbatis electionem ad Monachos, confirmationem verò ad Imperatorem, utramque ad Imperatorem, ſi Monachi diſſentirent: conſecrationem verò ad Summum Pontificem.*

(n) Dict. Bullar. Caſinenſ. *tom.* 1. *conſtit.* 121. ubi Diploma Regis Ferdinandi Catholici, *die* 20. *Auguſt. ann.* 1515. *Ipſum propterea ſacrum Monaſterium, totamque Congregationem ipſius ::: ſub noſtra protectione ſuſcepimus, & ſuſcipimus. Cupientes igitur tam ſanctam, piamque Religionem conſervare, protegere, & ab oppreſſionibus præſervare, opportuniſque favoribus proſequi.* Et in epiſtol. ad Proreg. *In ſingularem, & ſpecialem protectionem, cuſtodiam, & ſalvaguardiam ſuſcipiatis.* Dict. Bullar. Caſinenſ. *tom.* 1. *conſtit.* 138. *Carol. V.* reſcript. ann. 1522. *In ſpecialem noſtram, & ſacri Imperij tuitionem, ſalvaguardiam, & protectionem ex gratia Dei ſuſcipere voluimus.*

cer à los Capitulos, por el Inſtituto, que les manda guardar. El Monaſterio de San Juan de Corias, que fundò el Conde Don Piñolo (y de que hace argumento el Anonymo, para decir, que le proveyò de Abad; no haciendoſe cargo, de que al tiempo, en que no havia Monges, no ſe podia hacer la eleccion Conventualmente: y que tranſplantada, ò erigida de nuevo la Comunidad de una Caſa regular ſin filiacion determinada de otra, es incapaz de formalizarſe con regla Canonica, porque faltan los terminos; y por ſer diverſos de nada ſirven à los diſtintos caſos) (o)ſe inſtituyò baxo de la eſcriptura, que de ſu dotacion refiere el Maeſtro Yepes; (p) dexando la facultad, de que nombraſſen el Patrono authorizado, que les pareciеſſe, y por quien mejor pudieſſen lograr ſu defenſa: *Abbas autem, & cultores Eccleſiæ Corienſis, poteſtatem habeant committere ius Patronatus, cui voluerint, qui eos benè defendat, ſivè Domino Papæ, ſivè Regi, ſeu cuilibet potenti perſonæ voluerint.* El Rey Don Bermudo en ſu privilegio, y eſcritura de permuta con el Conde Don Piñolo, y ſu muger Doña Aldonza fundadores, hace àdicho Monaſterio libre ſiempre de toda Règia ſervidumbre, y que tenga el dominio, que quiſiere: *Et quod illud Monaſterium S. Ioannis de Corias cum hominibus ſibi ſubiectis ſit ſemper liberum ab omni Regia ſervitute, & habeat quale dominium voluerit.* Conſta aſsimiſmo de ſu Archivo las continuadas elecciones de Abades hechas por los Monges, haſta, que ſe uniò à la Congregacion ſuplicante. Y finalmente, haviendo querido el Rey Don Alonſo el IX. tener parte en la eleccion de Abad, la reſiſtiò el Convento. Ventilada eſta cauſa en las Cortes de Toro, à que aſsiſtiò dicho Rey, con muchos Obiſpos, y Magnates del Reino de Leon, ſe declarò pertenecer à los Monges la eleccion de Abad, como conſta del inſtrumento, que ſe conſerva en di-

(o) Plures apud Garc. *de Nobilit. gloſſ. 6. n. 54. verſ. modo in fin. & n. 55.*

(p) *Tom. 6. fol. 22. y Eſcrit. 3.* en el Apendic.

dicho Monaſterio : *In præſentia Archiepiſcopi Compoſtellani :::: & aliorum , Epiſcoporum , & magnatum , qui ibi erant cum eo* ; (eſto es con el Rey) *& recognovit , ipſis præſentibus , quod nihil juris habebat in prædicto Monaſterio.* Y es bueno para fundamento contrario , quando de èl ſe reconoce una continuada poſſeſsion de eleccion Conventual , deſde que ſe erigiò aquella Caſa haſta oy , y deſpues de la reforma. El haver nombrado , ò preſentado al Obiſpo de Oviedo el primer Prelado , quando eſtableciò ſu Conventualidad , no radicò derecho para las ulteriores providencias , ni quedò eſta facultad en la que diò el Conde al Convento , quando le diò la de nombrar Patrono ; pues declara ſu limitado fin : *Qui eos benè defendat* , lo qual no paſſa de los terminos de proteccion.

504 Ninguno hizo de eſte derecho mas ſingular aprecio , que el Sabio Rey Don Alonſo , explicandolo en titulos enteros del Volumen de ſus leyes, de que ſe han referido algunas , y podràn verſe las demas en ſu original ; y no ſolo no ſe comprehende como Patrono con derecho para eligir , ò preſentar Superiores Monachales , ſino que expreſſamente declara pertenecer ſu libre eleccion à los Capitulos, aun en los Conventos patronados. (q) Habla del derecho de preſentar en el Patrono, que le titula particularmente en alguno de los medios , que la Igleſia diſpone , y luego acuerda ſu limitacion : *Eſto ſe entiende , ſi non fuere Egleſia Cathedral , ò Conventual ; cà en eſtas atales el Cabildo , ò el Convento hà de elegir ſu Prelado , &c.* Lo demas pertenece mas propriamente al Patronato particular , de que ſe hablarà en el §. ſiguiente. Pero correſponde aun à eſte decir , que aquellas palabras inmediatas : *E deſpues de eſto hanle de preſentar la eleccion fecha al Patron , è la otorgue* , concordantes con el Capitulo Canonico : (r) *Cæterùm in Conventuali Eccleſia non ele-*

(q) Ley 1. *tit.* 15. *partid.* 1.

(r) Cap. *Nobis* , de *jur. Patronat.* & ibi gloſſ. cap. *Sacroſancta* , & cap. *Meſſana* , de *election.*

electioni Prælati faciendæ, ſed iam factæ, honeſtius Patroni poſtulatur aſſenſus. Y en la Gloſſa: *Jus eligendi non cadit in laicum in Collegiata Eccleſia: nec valet aliqua conſuetudo, ut laicus interſit cum Clericis electioni Prælati.* Es honor, que la Igleſia permite reſpecto à los Principes Catholicos, aun en el ſupueſto de titular el Patronato en fundacion, y dotacion. &c. (s)

505 Fuè comun eſte politico reconocimiento en todos los Monges Benedictinos, agradeciendo en la Mageſtad el Beneficio de ſu proteccion. Y aſsi perteneciendo al Real Monaſterio de Sahagun, (à quien por Bula eſpecial de Gregorio VII. eſtà declarado con prohibicion, de que otra perſona alguna intervinieſſe) la eleccion de Prelado; advierte el Maeſtro Yepes, (t) que ſu forma de eligir era retirarſe los Monges mas calificados al lugar ſecreto, en que eligian; y hecho, ſuplicaban al Rey, ſi eſtaba en el Convento, ſe hallaſſe preſente à la publicacion; y ſi eſtaba auſente, ſe embiaban dos Monges à darle quenta; y no teniendo reparo ſe le daba luego la poſſeſsion: Advirtiendo el miſmo Yepes, que todos los Monaſterios de Eſpaña obſervaban los eſtatutos de Sahagun, que los tomò del celebre Monaſterio de Cluni, conforme con la univerſal practica de los de Francia, Alemania, è Inglaterra: (v) Y eſto es lo que explica el Rey Don Alonſo el VI. en el privilegio concedido à Sahagun, en que dice, puſo por Abad à Don Bernardo; pero que fuè, haviendo precedido eleccion de los Monges: (x) *Per electionem Fratrum ibi commorantium Bernardum in eodem præfato Monaſterio Abbatem conſtitui in præſentia Ricardi Romanæ Eccleſiæ Cardinalis.* Y eſto es, lo que literal, y formalmente expone el Maeſtro Yepes, (y) cuyas palabras integras, que ſe pueden vèr al margen, acreditan la incivilidad, con que de alguna parte de ellas ſe toma antecedente, pa-

(s)
Cap. *Abbatem.* 18. *q.* 2. d. cap. *Sacroſancta.* & cap. *Cum terra*, de *election.* & *elect. poteſt.* d. cap. *Nobis*, de *jur. Patronat.* Gonzal. *in cap.* 1. *de election.* & communiter DD.

(t)
Tom. 3. *fol.* 180. & 181.

(v)
P. D. Edmund. Marten. *antiq. Monachor. ritib. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. Mavillon *in Annal.* verb. *Abbatis electio.*

(x)
M. Yepes, *tom.* 5. *fol.* 425. y en la eſcritur. 9. *del tom.* 3.

(y)
Tom. 3. *centur.* 3. fol. 181. *col.* 2. ibi: *Haviendo muerto, ò renunciado el Abad, ſe juntaban todos los Monges en Capitulo, y ſe declaraba al Convento, como querian hacer la eleccion, pidiendo ſocorro à N. Señor. No debian de tener voto los nuevos, y recien profeſſos; porque los ancianos, y perſonas de mas edad, dice, que ſe apartaban en un lugar ſecreto, donde conferian, y trataban, qual era la perſona de ſu Convento, que mas conveniapara el ſervicio de N. Señor, y govierno de aquella Caſa. En haciendo la eleccion ſuplicaban à el Rey (ſi eſtaba en Caſa) ſe hallaſſe preſente en Capitulo para el nombramiento del Abad, para que no ſe puſieſſe perſona, que fueſſe contra ſu guſto, y voluntad. Y ſi el Rey no eſtaba dentro del Monaſterio, iban dos Monges, nombrados por el Convento, à darle quenta, y razon de lo que ſe havia hecho; y dando el Rey ſu beneplacito, como Patron de la Caſa, vueltos los Monges, reſpondian al Convento, que la perſona, que havian elegido, ſatisfacia al Rey.*

para inferir lo contrario à lo que afirma eſte grave Eſcritor; (z) pues yà conſta de las antecedentes palabras eſtaba hecha la eleccion Conventual, quando ſe daba quenta al Rey. Y el decir: era para que ſi guſtaba, ſe hallaſſe preſente al nombramiento, infiriendo, que eſte era el acto de eligir, es mala inteligencia de la voz *nombramiento*, que de ſuyo importa tambien la publicacion de la eleccion yà hecha. (a) Y quando pudiera tener otro ſentido, fuera en eſte caſo ridicula ſu aplicacion; porque ſi era al tiempo, que yà eſtaba electo: *Hecha la eleccion*, no puede entenderſe de eſta el nombramiento, que habla de futuro, por la implicacion, que entre sì tienen los dos tiempos: (b) Y ſi quando no ſe hallaba el Rey en el Convento, ſe reducia toda la accion obſequial à darle cuenta dos Monges del creado Superior, para darle poſſeſsion de ſu conſentimiento, no ſolo ſupone la eleccion hecha, ſino que no dexa capacidad, para que el Rey intervinieſſe en algun acto, que no fueſſe la publicacion; porque ni eſtando auſente, ni preſente, ſe lee repetida la eleccion, la que en uno, y otro caſo ſe preſupone hecha. Y ſi para evitar ſemejante abſurdo, era preciſo acomodar las palabras, quando lo neceſsitaſſe el buen ſentido; (c) quanta mayor razon hai, para que no ſe violenten para inducir el ſentido contrario? Y acordando con la Rota (d) las equivocaciones, con que en eſte punto ſe toman las palabras de eleccion, aplicandolas à actos mui agenos de lo que importan, quedaremos en la regla, de que el Patronato protectivo, y de tuicion no induce derecho de preſentar, y mucho menos en los Monaſterios, y Caſas Regulares.

506 Eſto ſe comprueba con las miſmas leyes Reales, y hechos de los Catholicos Monarchas poſteriores à las conceſsiones Pontificias; porque ſuponiendo, que en las que ſe deſcribe el Real Patro-

(z) Ad text. in leg. *Incivile eſt, niſi tota lege proſpecta, vel aliqua eius particula propoſita iudicare, vel reſpondere*, ff. *de legib.*

(a) Ex Plin. *lib.* 12 *cap.* 19. & *epiſtol.* 73. Budæus *in annotation.* Cicer. 3. *officior. attic. lib.* 9. *orat.* 6. *Verr. de amicit. Prolel. &c.* Facit *lex, quoniam.* 53. *de decurionib. in Cod. Theodoſ.* ubi Jacob. Gottofred.

(b) Bart. *in leg.* verb. *Oportebit* 8. *n.* 2. & 13. ff. *de verbor. ſignific.* per text. in leg. *Si ſtipulatus fuerim*, 76. §. *Cum ſtipulamur*, & leg. *Si à colono*, 89. ff. *de verb. obligat.* leg. *Nomen filiarum*, 164 in princip. ff. *de verb. ſignificat.* gloſſ. verb. *non futurum* in leg. *Si ita*, 7. ff. *de aur. & arg. legat.*

(c) Leg. *Si ita*, 39. in fin. ff. *de oper. libertor.* leg. *Nam abſurdum*, ff. *de bon. libertat.* cap. in Geneſi, *de election.* Gracian. *diſcept. for.* tom. 5. cap. 834. n. 13. Valenzuel. *tom.* 2. *Concil.* 233. *n.* 39.

(d) Coram Meltio. *ann.* 1653. Murga *Alpha, & Omega*, deciſ. 20. n. 12.

nato no hai una, de que ſe pueda inducir preſentacion de Regulares, ſino las de Partida, que la excluyen, y en las recopiladas, que la omiten: (e) ciñendola à Conſiſtoriales en fuerza de la conceſſion Pontificia, ſe halla entre las remiſsiones, ò notas de la Recopilacion miſma, (f) regla para la providencia de aſsiſtir perſona en nombre de V. Mag. à las elecciones de Capitulos Regulares, à fin de que ſe hagan con la debida quietud, y ſin vulneracion de los ſagrados Canones, y eſtatutos, uſando de la tuitiva proteccion, pero ſin alguna repreſentacion en el acto de eligir, que dice Pedro Viax en ſu directorio de elecciones, (g) y concluye: *Poſſunt tamen intereſſe laici electionibus, ut defendant eligentes ab oppreſſoribus.* De cuya practica informa Don Pedro Salcedo, cumulando otros muchos Autores. (h) Y aunque la regla, como univerſal, y particular en cada caſo de eſtos por la relacion, que tiene, conſtituye à V. Mag. por ſu hecho proprio en el derecho de aſsiſtir à las elecciones en los Capitulos Regulares, cuya libertad protexe; la hai tambien en caſo, que ocurriò en la Congregacion ſuplicante, y Capitulo, que ſe havia de celebrar en Valladolid, para que librò Cedula el ſeñor Rey Don Phelipe IV. en Madrid, à 9. de Abril de 1641. que trae Salcedo por formula de las demàs. (i)

507 Pero la qualidad de la tuitiva aſsiſtencia, y ceñidos limites de proteccion, abſtraìda de la menor parte en la accion de eligir, ſe vè en el caſo de haver aſsiſtido à el Capitulo de la Religion Carmelitana, de orden de la Mageſtad miſma, Don Franciſco Antonio de Alarcon de ſu Conſejo, y Camara; y ſin embargo de haverſe hecho con toda quietud; tratandoſe en Roma de ſu nulidad, manda aquel gran Monarcha (k) al Marquès de Caſtel-Rodrigo ſu Embaxador en Roma, ſe interponga en aquella cauſa, para evitar los perjuicios, que pro-

(e) Ley 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopilat.*

(f) *In remiſſ. tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* ibi: *En todos los caſos, que ſe teme, que ha de haver diſenſion, ò encuentros en las elecciones de Provinciales, y Generales de las Ordenes, aſsi de oficio, como à pedimento de parte, nombra ſu Mag. Prelado, ù otra perſona, que và à preſidir à los Capitulos; y para eſto ſe deſpachan Cedulas por el Conſejo de la Camara.*

(g) *Part.* 1. *cap.* 12. *n.* 2. cum Bald. Archidiacon. Panormitan. & alijs.

(h) *De leg. Politic.* lib. 1. cap. 12. §. unic. n. 1. & ſeq. per tot.

(i) Idem *ibid. num.* 9.

(k) Idem Salced. *ubi proximè, n.* 54.

du-

duciria ſu declaracion ; y que para eſte fin ſincère aquel hecho ante ſu Santidad, diciendo embiò aquel Miniſtro , para que *entraſſe de por medio à componerlos, y diſponer con ſu mucha prudencia , que las coſas del Capitulo corrieſſen con toda paz , y conformidad ::::: Se hizo eleccion de Provincial con todos los votos , ſin faltarle mas que el ſuyo , y de Difinidores , Priores , y Socios de eſſa Corte con ſuma paz, y concordia :::: Hablareis à ſu Santidad en mi nombre , y le informareis de la juſtificacion , con que ſe hà procedido : y que el haver metido la mano en ello el dicho Don Franciſco Antonio , no fuè uſando de juriſdicion , ſino ſolo mediando , y componiendo las diſcordias :::: Pues la eleccion ſe hizo Canonicamente , con aſsiſtencia del Preſidente de ſu Religion ; y con ſu authoridad plena han buelto los Electores , y confirmò las elecciones ; y en todo ſe guardaron las Conſtituciones de la Orden.*

508 Quien no vè (Señor) una repeticion de actos de eligir los Regulares , no ſolo con noticia , y conſentimiento de V. Mag. y ſus inclytos anteceſſores , ſino authorizada por ſu hecho proprio con la protectiva aſsiſtencia de Reales Miniſtros de ſu orden ; que impide otra inteligencia diſconforme de aquella operacion ? (l) Si la concurrencia de perſona , ò poteſtad laical con alguna parte de exercicio en eleccion Canonica de Regulares,es tan odioſa , que ſe afirma impreſcriptible,por el vicioſo principio , que ſupone; (m) como puede exponerſe con verdad,que eſtà en favor de la Real preſentacion de Prelados Regulares la coſtumbre , reſiſtida en derecho, ſin algun acto de poſſeer para preſcribir, y con tanta repeticion de actos contrarios , que baſtaban para adquirirla à los Monaſterios,ſi la neceſsitaſſen? Y haſta ahora(n) à nadie ſe le ha ofrecido,que pueda haver preſcripcion , y menos coſtumbre en derecho, de que no ha avido , ni podido tener poſſeſsion.

Si

(l)
Ex text. in cap. *Dilecti filij* (el I.) *de apellat.* Bec. *conſ.* 449. *n.* 12. & *conſ.* 586. *in cauſa* , col. fin. & facit l. *poſt mortem* , de *adoption.* l. *& per fundum* , *de ruſtic. prædior. ſervitut.* cap. *Veniens* , *de fil. Presbyter.* cap. *Cum ſuper* , de *conceſſ. præbend.*

(m)
Cap. *Adrianus.* diſt. 63. ex Concil. Conſtantinopolitano 8. & in Concil. Conſtantinop. 4. ſub Adriano Papa 2. *Can.* 17. ibi: *Nec enim fas eſt ſæculares Principes expectatores fieri rerum , quæ Sacerdotibus Dei nonnumquam eveniunt. Gloſſ. in cap. Quiſquis,* verb. *abuſum , de election.* Petr. Viax , *direct. elect. p.* 1. *cap.* 2. & ex Concil. Cavilonenſ. *Can.* 6. Buchard. *lib.* 15. *decret. cap.* 11. ibi : *Quando ea , quæ canonica ſunt, ventilantur, vel quando Regularia examinantur , neque aliquos laicos intereſſe , niſi Religioſos oportet.* Renat. Chopin. *in polit. ſacr. lib.* 1. *tit.* 2. *n.* 15. *&* 16. Pellizar. *de dub. Regular. tract.* 9. *cap.* 8. Plura apud Gonzal. Tellez', *in dict. cap.* 1. *de election.* & apud P. Raphael à S. Ioann. *de election. Canonic. Regular. in integr. tract.*

(n)
Cap. *Sine poſſeſsione*, de *regul. jur. in* 6. ubi Auguſtin Barboſ. *in collect.* Abb. *in cap. Accedentibus*, in fin. *de privileg. leg.* 1. §. *Si quis hoc inderdicto* , ubi Bartol. n. 1. ff. *de itiner. act. que privat.* Menoch. *remed.* 5. *retinend. n.* 59. & *conſil.* 612. *n.* 1. Aldret. *in allegat. pro omnimod. Regular. exemption.* p. 2. q. 4. n. 12.

509 Si la regalia de Soberano, y de Patronato, que en eſta razon produce, ſe ha viſto, que no es capaz de titular derecho de preſentacion de Prelados Monachales; y que la coſtumbre eſtà en favor de los miſmos Capitulos, y Monges; como ſe puede hacer argumento en contrario de la poſſeſsion, y derecho de ſu libertad? Dexando para el §. ſiguiente, lo que pertenece à fundacion, y dotacion; recordaremos, para finalizar eſte la ineficacia, y aun inadequacion del medio de Conſiſtorialidad, para comprehender los Monaſterios de la Congregacion ſuplicante en los indultos de las Santidades de Adriano VI. y ſuceſſores.

510 Yà ſe dixo en los §§. penultimo, y final de la ſegunda Parte de eſta ſuplica en expreſsion de la eſſencia, y qualidades de conſiſtorialidad, y con prueba demoſtrable de carecer de uno, y otro las Abadias de la Congregacion, que era impoſsible comprehenderſe en el indulto, ò Reſcriptos, que hablaban, y diſponian en caſos, de Prelacias diverſas. Ahora ſolo queda que hacer memoria de exemplares authenticos, que lo authorizan. Sea el primero (con mucha razon, haviendo yà hablado del de Monte Caſino) el de San Pablo de Roma, de tan venerable reçomendacion, que ſu Igleſia fuè fundacion del Gran Conſtantino, favorecida de los Emperadores del Oriente, y Occidente, Patronato de los Pontifices Summos, Patriarchal en ſu propria particular Dioceſi, y Cathedra, como las de San Pedro, y San Juan de Letran. Hizoſe Monaſterial, conſervando ſus antiguas preeminencias; y ſirviendoſe por Abad, y Monges Benedictinos, con rentas apreciadas en mil florines para la paga de Quindenios: Y con todo, deſde que ſe diò à los Monges, eſtos eligieron Abad conforme à la Regla de San Benito, cuyo eſtatuto confirmaron las Santidades de Innocencio, y Honorio III. y Gregorio IX. por ſus Bulas, repetida en to-

todas la clauſula de ſu eleccion Conventual, (o) que ſe obſervò haſta que à cauſa de la gran ciſma (que tan graves daños causò en el govierno Eclesiaſtico) Urbano VI. y Bonifacio IX. fueron introduciendo las Encomiendas perpetuas de las Abadias. Eugenio IV. ſiendo Cardenal, fuè Abad Comendatario de eſte Monaſterio; y por ſu aſcenſo à la Tiara ſe diò en la miſma forma al Cardenal Juan Siculo. Y el miſmo Eugenio IV. que promoviò el eſtablecimiento de la Congregacion, que oy ſe dice Caſinenſe, uniò à ſu cuerpo eſta Caſa, y conſiguientemente previno, que por ceſsion, ò muerte del Cardenal Comendatario fueſſe el Abad electo en el Capitulo general, ſegun el tenor de las Conſtituciones de aquella Congregacion: (p) *Decernimus, quod cedente, vel decedente Ioanne Abbate moderno præfato, Capitulum dictæ Congregationis poſsit, & debeat perpetuis futuris temporibus liberè & licitè eligere, & deputare Abbatem dicti Monaſterij S. Pauli, illum de quo eis videbitur, ſecundùm tenorem Conſtitutionum dictæ Congregationis.*

511 Es comun à eſtas Prelacias, como à las de la Congregacion ſuplicante la razon de no Conſiſtoriales; porque la carencia de Meſa Abacial, y congrua particular del Prelado ſe verifica en todas; pues la Bula de la Santidad de Pio IV. les prohibe aun el manejo de lo que pertenece al Monaſterio, en que preſiden: (q) Les falta la perpetuidad; con que aun no tienen el ſer de Beneficios, en cuya razon convienen con las Ordenes Monachales de San Baſilio, San Geronimo, y de las de S. Aguſtin, Santo Domingo, Redempcion de Cautivos de una, y otra Familia, Jeſuitas, y demàs que entendemos en la claſſe de Mendicantes; porque ni en la carencia de proprio, ni en la temporalidad ſe diſtinguen: y conviniendo tambien en la razon de Regulares, no hai alguna para ſer juzgados con diſtinto derecho:

(o) In Bullar. Caſinenſ. *conſtitut. 22. 25. & 30. Obeunte verò eiuſdem loci Abbate, nullus ibi qualibet aſtutia, ſeu violentia præponatur, niſi quem fratres communi conſenſu, vel fratrum pars maior conſilij ſanioris, ſecundùm Dei timorem, & B. Benedicti Regulam, de ipſa Congregatione (ſi tamen in ea per examinationem Romani Pontificis reperiatur idoneus) duxerint eligendum.* Habetur etiam Bulla Honorij III. apud Yepes, *tom. 1. Eſcrit. 7.*

(p) Bullar. Caſinenſ. *d. tom. 1. conſtit. 55.*

(q) In Bullar. Caſinenſ. *conſtit. 558.* ibi: *In virtute Sanctæ obedientiæ. & ſub pœna privationis perpetuæ vocis activæ, & paſsivæ, & inhabilitatis ad quodcumque officium in ipſa Congregatione, nullus Abbas tractet pecunias Monaſterij, nec propriam pecuniam penes ſe, aut alium habeat ::: Sed ſe pauperem eſſe dignoſcat, & ſi quidilli ex cauſa itineris, aut eleemoſynarum neceſſarium fuerit, ab Oeconomo petat, &c.*

cho : (r) y aſsi como aquellas ni ſe eſtiman , ni ſe duda, que ſean Conſiſtoriales , no ſe halla diferencia para diſtinto concepto en las Monachales reformadas, y unidas en Congregacion.

512 Preguntando el inſigne Canoniſta Eſpañol Alonſo de Soto , llamado el Gloſſador antiguo (porque lo fuè de las Reglas de Cancellaria) ſi ſe comprehendian en ellas , y ſeñaladamente en la 3. y ſu reſerva los Prioratos , y dignidades de la Orden de San Aguſtin , y Santo Domingo ? Reſponde: que no ; *quia non ſunt Beneficia perpetua , non videntur reſervari ; nam Beneficia debent eſſe perpetua.* Dice que ſe informò de un Varon doctiſsimo : *doctiſsimum virum* ; y que le confirmò ſu dictamen, poniendo por exemplo el Monaſterio de Santa Maria Tranſtiverim , y otros de aquellas Ordenes, que no ſe comprehendian en la reſerva : *non comprehenduntur ſub iſta regula , quia erant temporales.* Pidiò nuevo informe à Don Nicolas Caſtelo Abreviador mas antiguo , y ratificò lo miſmo generalmente en el caſo de union,ò temporalidad : *Etiam ſi ſint alijs ſubiecta , vel per ſe reguntur etiam per Abbatem , & non valerent 200. libras, quod non eſſent reſervata, nec per Regulam proximam , nec per iſtam ; & ita dicit , quod ſervatur in Cancellaria.* Haſta aqui el Gloſſador. Rodrigo de Queſada Molina,explicando las Reglas de Cancellaria de Gregorio XV. à la 3. (que en las antecedentes es 2.) dice : *Secundò reſervat hic Papa Monaſteria (id eſt Abbatias) virorum, quæ habent iuriſdictionem quaſi Epiſcopalem. Declarat Mandoſ. in Regul. 26. q. 3. n. 9. verſ. Advertant tamen iuniores.* Y en la 4. ſiguiendo à Alonſo de Soto : *Intelligi tamen hanc Regulam loqui de illis dignitatibus Regularibus , quæ ſunt perpetuæ ; non autem de his , quæ ſunt temporales.* Geronymo Gonzalez (s) advierte : *In Regula noſtra non comprehenduntur Prioratus Religionum S. Auguſtini , & S. Dominici,* &

(r) Leg. *Illud.* Cod. de *Sacroſanct. Eccleſ.* leg. *Poſtulaverit* , §. 2. ff. ad leg. Iul. *de adulter.* leg. *His ſolis* , §. *Satis etiam cautè putamus.* Cod. *de revocand. donation.* Gutierr. *practicar. lib.* 3. *q.* 17. *n.* 84. *& ſeq.* Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell.* §. 7. *Proœm. n.* 105. plura apud Barboſ. *axiom.* 197. *n.* 3.

(s) *Ad Regul.* 8. *Cancell.* gloſ. 8. n. 50.

& alij ſimiles, quia perpetui non ſunt, prout requiritur, ut dicantur Beneficia Eccleſiaſtica. Donde ſe vè la identidad de razon en todas las Prelacias temporales. Y aſsi lo reſponde el miſmo con generalidad para todos aquellos, en que ſe verifique. (t)

(t) Gonzal. *ubi ſuprà, gloſ. 5. §. 6. n. 9. & 10.*

513 Tendran mas fuerza eſtas razones, quando las veamos authorizadas con determinaciones de los Tribunales mas ſerios; deſpues de las que ſe han inſinuado de la ſagrada Rota. Es conſtante, que los Chriſtianiſsimos Reyes de Francia tienen el derecho de preſentacion de Beneficios Conſiſtoriales del Reino. Y vacando la Abadia del Monaſterio Benedictino de San Honorato de Lerins por muerte de Franciſco Boliero, eligieron ſus Monges Canonicamente à Fray Hilario Antipolitano, en el año 1592. Y en el ſupueſto de Patronato obtuvo preſentacion Real Juan Bautiſta Romano. Fundabaſe el electo por los Monges en eſtar unido aquel Monaſterio à la Congregacion Caſinenſe por Bula de Clemente VIII. y ſer temporal la Prelacia, en que no entra la Regla de Règia preſentacion: *Quando igitur* (dice Renato Chopino, (v) que defendiò à Fr. Hilario) *ab arctiori Benedictinæ normæ inſtituto Caſini Montis, temporarij duntaxat cooptantur Cœnobiarchæ Lirinenſes non perpetui; in ijs ceſſat prærogativa Regia nuncupandi Præſulis Monaſtici Sanctiſsimæ Sedi, ut Rebuffus diſertè aſſerit in §. ultim. verb. Prælatum de Regul. ad Prælat. nominat, &c.* Alegaba el contrario la preſentaçion Real en ſu favor, y no haver tenido la union efecto, porque todos los Abades, que havian preſidido fueron propueſtos por el Rey: *Quod perducta non eſſet ad effectum; quique poſt eam Cœnobio præfuiſſent Abbates, hos à Principe oblatos fuiſſe Pontifici Summo Præfectura ea inſigniendos.* Viſta la cauſa en el Parlamento, ſe declarò en favor del electo por el Monaſterio, en 6. de los Idus de Noviembre del año 1599.

(v) Renat. Chopin. *in Monaſtic. lib. 1. cap. 1. num. 3. in fin.* ibi: *Aulici demùm Senatores diſceptato utrimque negotio controverſam Cœnobiarchiam clienti noſtro addixere electo ſuffragij Monaſtici cœtus ex præſcripto antedicta decreto percelebri 6. Idus Novembr. ann. 1599. cauſæ ſeriem enarrante in Conſiſtorio illo Falcone Senatore.*

514 Trata el miſmo de los cinco Monaſterios de la Familia Benedictina unidos en Congregacion baxo del nombre del Caſal de San Benito, y de las Leyes de la Congregacion Caſinenſe, haviendo referido en otra parte ſus privilegios, y ereccion; (x) y porque ſe uniò con la miſma Reforma con Bula Pontificia de Leon X. de 1. de Diciembre de 1516. confirmada en otras poſteriores conRègios decretos, de conſentimiento, y conceſsion Real, haciendoſe trienales ſus Abadias: (y) *Quod triennali lege teneantur ſacræ eiuſmodi poteſtates, nec ultrà triennium vulgo producantur*; y las reconoce exemptas de la preſentacion Règia; ſobre que haviendoſe ofrecido ſemejante controverſia, ſe declarò tambien por el electoConventualmente en el año 1574. y el Monaſterio unido ſubiectivè à uno de los de aquella Congregacion. Aun los que baxo de la Regla de San Benito profeſſan otros particulares inſtitutos en los miſmos Reinos de Francia ſon exceptuados de aquella Regalia de preſentacion, como de los Guillelmitas dice el miſmo Renato, quien hablando de aquel derecho Real, dà la razon para no poderſe comprehender en ella los temporales, ò amobiles. Y ocurriendo igual contienda entre el ſuperior nombrado por el Rey Chriſtianiſsimo, y el electo por el Capitulo, ſe declarò en favor de eſte por el miſmo Senado Pariſienſe, de 20. de Junio de 1597. contra el que tenia la preſentacion Real: (z) *Ea propter Aulicus Senatus ſacrorum vindicias, & libertatem dixit ſecundum nempè libertatem Monaſticorum Comitiorum in legendo Præfecto Vilhelmitani Conventus: Regia poſthabita Claudi Maulei ad eam Præfecturam nominatione, Senatus conſulto XII. Kalend. Quintiles anno 1597. pro Vilhelmitis Pariſienſ. Cœnobitis.*

515 Excluye de la preſentacion Règia à los Monges Cartuſianos, por la miſma falta de perpetuidad en ſus Prelacias, pues las renuncian anual-

men-

(x) Idem Renat. *de doman. Franc. lib. 2. tit. 10. art. 11.*

(y) Idem *in Monaſtic. ubi ſupr. n. 4.*

(z) Idem *ibid. n. 5.* ibi: *Et ſi enim Regiæ partes ſint hodie Monaſtichos Primates Romanæ Sedi nuncupare, qui Conventus antea Comitij vocabantur ad eius Præfecturam, §. Monaſterijs, & Prioratibus de Regul. ad Prælat. nominat. ubi ſuprà: Hoc, civili tamen moderatione intelligendum de perpetuis, iuriſque perpetui Sacerdocij, non de temporarijs Eccleſiæ dignitatibus, quæ vivo abrogari poſſint aliquando ex ſtatuta ordinis regula, ac diſciplina :::: At qui Vilhelmitæ in ſecta Regulæ Benedictinæ, quo obſtantur Præfecti ſtatum in tempus modo quadriennes, nempe ut plurimum. Quali temperamento uſi identidem ſuffragatores illi ferunt domeſticis, Comitialium electionum tabelis annorum 1519. 1554. 1567. 1583. & 1594. Undè liquidò patet eiuſmodi Prioratus honorarij potius regiminis nomine, quàm meri Sacerdotij titulo dignis pro tempore deferri conſueſſe, &c.*

mente, los que las ſirven, y no tener alguna congrua particular, governando todos los bienes en comun, de que deben dar cuenta cada año. (a) Dà la propria razon identica para los Celeſtinos, filiacion del Gran Patriarcha San Benito, y exponiendo la miſma para las Ordenes de la Santiſsima Trinidad, y todas las demas en que ſe verifica, para lo que no diſtingue entre Monachales, y Mendicantes, por ſer identica la razon comprehenſiva de unas, y otras, ſingularizando en cada una las determinaciones, que han ocurrido en el Senado Pariſienſe, conforme ſiempre en eſte dictamen. Y exceptùa en la miſma forma de la Regalia del Chriſtianiſsimo los Monaſterios, ò Congregaciones, que por Apoſtolico privilegio le tienen para ſu eleccion Conventual: (b) Y aſsi concluye, (c) que la Regalia no comprehende en todos los Monaſterios, ſino aquellos, en que no ſe verifica legitima excepcion: *Quibus ex omnibus facilè colligitur, Gallos Monarchas haud paſsim, nec in omnia Regularium Conventuum Sacerdotia, nominatione uti ex pacto Bononienſi Convento.*

(a) Idem *ibid. n.7.* ibi: *Singulorum ad hæc Conventuum Præfecti ita decernunt, ſtatuuntque de profanis Monaſterij redditibus annuis, ut nihil proprium, ſe communem in uſum omnia referant: quorum etiam proventuum ratiocinia quotannis medio in cœtu ſacrorum ſodalium excutiuntur, diſpunguntur.*

(b) Idem *ibid. n.* 10.

(c) *Ibid. n.* 9. & Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *diſput.* 7. *quæſt.* 1. *n.* 4. 5. & 6.

516 El Autor ſin nombre, que dirigiò à V. Mag. la Narracion Hiſtorica, y Juridica, en el num. 195. diſfrazò à ſu modo la executoria que conſiguiò el Monaſterio de San Salvador de Urdax, de la Orden Premonſtratenſe. La ſubſtancia del caſo es eſta: El Señor Carlos V. preſentò la Abadia de dicho Monaſterio en D. Miguel Goñi: El Convento viendo, que ſe vulneraba ſu derecho, preſentò peticion en el Conſejo de Caſtilla. Litigada la cauſa, ſe decretò, que D. Miguel Goñi no uſaſſe del nombramiento de ſu Mag. y que los Religioſos del dicho Monaſterio elijan de tres en tres años ſu Abad conforme à derecho, y Conſtituciones de la Orden, y que hecha la eleccion no ſe dè la poſſeſsion haſta que ſu Mag. noticioſo de la eleccion la aprobaſſe. Diòſe noticia, que no ſe havia dado cuenta de la eleccion que hizo el

Convento en Fr. Juan de Echayde, por lo qual mandò el Conſejo, que cumplieſſen todos los Abades electos en aviſo de la eleccion, porque por eſtar en la frontera de Francia convenia à ſu Real ſervicio, que ſe executaſſe aſsi. Lo que ſe podia inferir de dicha Executoria es, que dicha Abadia no era Conſiſtorial, ni comprehendida en la Bula de Adriano VI. por ſer trienal, y unida en Congregacion; y que ſi mandò ſu Mag. que ſe dieſſe aviſo de la eleccion, fuè por eſtar en la frontera de Francia. Si el Anonymo huviera hecho la debida reflexion ſobre eſta executoria, huviera conocido que todo ſu artificio quedaba arruinado.

517 Finalmente el ſanto Concilio Tridentino diſtingue las Abadias, y Prefecturas temporales en las Congregaciones, de las que ſon Prelacias perpetuas, y verdaderos Beneficios, y Dignidades; porque no hablando de eſtas, ni innovando en la diſpoſicion, en que ſe hallaba, ſeñala regla para las primeras, y tan riguroſa, que no obſervada, irrita, y anula toda eleccion de Prelados temporales: (d) *In electione ſuperiorum quorumcumque Abbatum temporalium, & aliorum officialium, ac Generalium, & Abbatiſſarum, atque aliarum Præpoſitarum, quo omnia rectè, & ſine ulla fraude fiant, in primis Sancta Synodus diſtrictè præcipit, omnes ſupradictos eligi debere per vota ſecreta, ita ut ſingulorum eligentium nomina numquam publicentur ::: ſi verò contra huius decreti conſtitutionem aliquis electus fuerit, electio irrita ſit.*

(d) Trident. *ſeſſ.* 25. *de Regular. cap.* 6. ubi Barboſ. *in annotation.* plures cumulans.

518 Pues ſi en los Conciliares decretos, Executorias de la ſagrada Rota, determinaciones de los Senados Règios, uniforme ſentir de los DD. Theologos, y Canoniſtas, y practica univerſal del orbe Chriſtiano eſtan diſtinguidas para la preſentacion, ò eleccion Canonica *reſpectivè* las Abadias perpetuas, y con dotacion, de las temporales, y ſin congrua par-

particular : què importarà , que no halle la diferencia , el que no las buſca en tan infalibles documentos ? *Qui non ad propheticas voces , non ad Apoſtolicas litteras , non ad Evangelicas auctoritates* , ſino en la inſipiencia de ſu terquedad, hacer opinion contra la de la Igleſia , y de todos los hombres doctos del mundo, queriendo en ſu dictamen proprio afianzar la reſolucion , *ſed ad ſe ipſos recurrunt* ? Y que por decir no hallan la diſtincion , creamos , que erraron los Canones , Concilios , Senados , y Doctores , que la advirtieron ? A que ſe ſigue la textual concluſion inferida de tales premiſſas. (e)

(e) Cap. *Quid autem*, 23. *q.* 3. ibi: *Et ideo Magiſtri erroris exiſtunt, quia veritatis diſcipuli non fuerunt.* Cap. *Nunquid*, 28. *q.* 1. ibi: *Quæ ratio eſt hoc malum defendi, & vacua magis opinione iactari, quàm aliqua auctoritate roborari?*

§. II.

LA FUNDACION , Y DOTACION no comunica derecho à proveer , ni preſentar las Prelacias Regulares.

519 Todas las queſtiones , que por lo comun inciden en la materia de Patronato , ſon reſpecto al que ſe induce de la fundacion , y dotacion de Igleſias, y Beneficios : y recayendo eſte en perſona Real, tendrà las miſmas reglas en ſu cauſa , y efectos , que el de particulares , à diſtincion de la mayor honorificencia, que yà ſin el Patronato era debida à la perſona , como advertimos con el Cardenal de Luca. Pero ni en la razon de adquirirle , ni en los derechos, que adquirido comunica al Patrono, hai diſtincion; porque todos ſe han de reducir à los terminos legales : y el defecto , que huviere en el titulo de fundacion , y dotacion , ſe podrà ſuplir con el de Regalia, ò por el contrario , como queda viſto. Ni el particular derecho , con que ſe titula en eſta claſſe la preſentacion de una Igleſia , ò Beneficio, dice tranſcendencia , ni reſpecto à otro; porque cada uno ſe ha de hacer , que conſte *in ſpecie.* (f)

(f) Iaſon *in leg.* 3. §. *Poſſideri*, *n.* 35. ff. *de adquirend. poſſeſſion.* Boer. *deciſ.* 58. *n.* 6. Oldrad. *conſ.* 237. Ancharran. *conſ.* 339. *n.* 8. Menoch. *conſ.* 54. *n.* 37. Surd. *volumen.* 3. *conſ.* 371. *n.* 2.

No

520 No es el principal aſſumpto de la Congregacion ſuplicante diſputar el hecho de la fundacion, y dotacion de Monaſterios, aunque para ſu mayor claridad expondràn la ſerie de ſus fundaciones en el ſiguiente §. pero sì afirmar con evidencia Canonica (aun ſupueſta la fundacion, y Patronato) que eſte en las Igleſias Conventuales, ò Monachales, no dà, ni ha dado en algun tiempo derecho de preſentacion de ſus Prelacias à el Patrono. Equivocanſe tanto los principios, que ſiendo preciſo (g) conocer con verdad el de la materia, de que ſe trata, aſsi como es ſuperfluo, y aun faſtidioſo el recuerdo, y prueba de las que ſe preſuponen con verdadera ſinceridad, hace diſculpable, y aun preciſa la demoſtracion, quando ſe dudan, y mucho mas quando con audacia ſe niegan. Y es lo que hà empeñado à dilatar en partes eſta rendida expreſsion, creyendo menor daño el de la prueba de principios, que ſe pudiera eſcuſar, que dexar ſin reſpueſta al aſſenſo del vulgo, lo que aun notoriamente falſo, lo cree cierto, ſino ſe reſponde: (h) *Itaque res falſa, & innanis adhuc habet fidem, quia non coarguitur.*

521 No fuè uno el principio del Patronato, y del derecho de preſentar en el Patrono, de que yà ſe ha dicho, y puede verſe mas difuſamente en Franciſco Florentis, cèlebre Juriſconſulto Pariſienſe; (i) porque ſe reconocian Patronos, quando ni aun ſe havia imaginado derecho de preſentar en el bienhechor, que fundaba, ò enriquecia la Igleſia, ò Beneficio de ſu dotacion. De que ſe ſigue, que el primer eſtado de los bienhechores, no fuè el de conſervar algun derecho en los bienes, que daban à la Igleſia; porque yà ſabian, y eſtaba en ſu fuerza, y vigor la regla, cuya ignorancia es nueva culpa: (k) *Nulli liceat ignorare*, de que, *Omne, quod Domino conſecratur, ſivè fuerit homo, ſivè animal, ſivè*

(g)

Leg. *Pomponius*, ff. *de negot. geſt.* leg. *Si procuratorem*, ff. *mandati*, leg. *Nam origo*, ff. *quod vi, aut clam.* leg. *Si tamen*, ff. *ad Macedonian. leg. unic. Cod.* de *impon end. lucrativ. deſcription. lib.* 10. Pedro Barboſa *in leg. Poſt dotem. n.* 75. ff. *ſolut. matrimon.* Caldas Pereir. *de Poteſt. eligendi, cap.* 10. *n.* 41. Flamin. Pariſ. *de Reſignation. Beneſic. lib. q.* 11. *n.* 7. & 8. Div. Chriſoſtom. adverſus eos, qui conquerebantur, quod longioribus præfationibus uteretur: *Sicut corpus capite* (inquit) *arbor radice, fluvius indiget fonte, ſic, & tractatus Proœmio: hoc enim habent præfationes, ut nos libentiùs ad propoſitam materiam perducant, & cum ad eam venerimus evidentiorem præſtent intellectum.* apud Franc. Florentis *ad explicat. Canon.* Gracian. *cauſ.* 16. in præfat. *de antiq. jur. Patronat.*

(h)

Senec. *lib.* 19. *epiſt.* 111.

(i)

Franc. Florent. *ubi proximè in præfat. circ. fin.* quod erant fundatores ſolo honore à cæteris diſtincti, Patronique abſque præſentandi iure: *Qui ſolus honor Patrono, ut de nomine eius Baſilicæ, id eſt, Eccleſiæ, Oratoria, Monaſteria denominarentur ab initio videtur attributum. Serius, & difficilius eis permiſſa fuit electio, nominatio, & ut vulgo loquimur præſentatio Clericorum ordinandorum*, & tot tract.

(k)

Cap. *Nulli liceat.* ubi gloſſ. *Quod ſemel eſt conſecratum Deo, etiam licet ſit alienum, poſtea non fiet profanum*, 12. q. 2. cap. *Quæſtiſunt*, 17. q. 4. cap. *Mancipia.* 3. *de rer. permut.* cap. 51. *de regul. iur.* in 6. leg. *In tantum*, 6. ff. *de rer. diviſion.*

vè ager, vel quidquid fuerit ſemel conſecratum, Sanctum Sanctorum erit Domino, & ad ius pertinet Sacerdotum, ſin capacidad de bolver à profanarſe: *ſemel ſantificata numquam talia eſſe deſinunt*, que dixo el Emperador Theodoſio en el Edicto, que refiere Jacobo Gothofredo. (l) Y de otra forma las donaciones hechas con pretendido regreſſo à ſu goze, las tiene San Ambroſio por ſacrilegio (m) culpando una, y otra accion: *Quia nec prima judicium habuit, & ſecunda habuit ſacrilegium*; concluyendo, con que es arrepentirſe de la penitencia: *Hoc ſolum timere oportet, ne ipſius pœnitentiæ agant pœnitentiam.*

(l) In comment. leg. *Pateant, de his, qui ad Eccleſ. confug. in Cod. Theodoſ.*

(m) Div. Ambroſ. *in lib. de pœnit.* relat. in cap. *Sunt qui*, 17. q. 4.

522 Tenian los Gentiles por incomerciables los Templos, que en ſus varios nombres adequaban al profano rito de ſus falſas deidades: pero tan piadoſos à ſu modo en aquella falſa religion, que no era licito, ni imaginable algun derecho en perſona ſecular, por ſublime, y de alta gerarchia, que fueſſe; porque ſe creìa, y vindicaba por ſacrilegio el imaginado uſo de dominio, no ſolo en los Templos, porque ni aun lo ſoñaron, ſino aun en las eſtatuas, ò ſimulacros de ſu adoracion, y aun de los Principes, quando eſtaban publicamente erigidas, y à ſu modo conſagradas: (n) Y ſe tolerarà entre los Catholicos la expreſsion, y reſerva de dominio, y reſabios de èl en los verdaderos Templos, y Caſas del unico, y verdadero Dios; porque fue el material fundo, y los caudales, de que ſe edificò, proprios de algun particular, que los deſtinò à eſte fin? Quedaba fuera del comercio por la traslacion de un cadaver gentil el fundo, en que ſe inferia por la qualidad de religioſo, con que ſe veneraba; tanto, que aunque fueſſe litigioſo, no quedaba profano, por falta del dominio en el conſecrante, aunque era obligado à pagar el duplo en pena de ſu dolo, y pago del dominio, que extinguia

(n) Macrob. *lib. 3. Saturnal. cap. 3.* Serv. *ſup. 3. Æneid.* leg. 9. §. *Proprié*, ff. *de rer. diviſion.* de quibus, & templorum Gentilium varijs ſpeciebus. Iacob. Gutereus, *de veter. iur. Pontific. lib. 3. cap. 3. per tot.* & *ſequent.* leg. *Ædes ſacræ*, ff. *de contrahend. emption.* §. *Nullius inſtit.* de *rer. diviſion.* leg. *Inter ſtipulantem*, 83. §. *Sacram*, ibi: *Liberatur ſi ſine facto eius, res ſacra eſſe cœperit*, ff. *de verb. obligat.* leg. 5. & 6. ff. *ad leg. Iulian. Maieſt. Non contrahere crimen maieſtatis, eum qui imagines Cæſaris vendidit nondum conſecratas*, leg. 1. ff. eod. leg. 1. ff. *ad leg. Iul. peculat.*

guia la conſecracion: *In gratiam quidem Religionis locus ſemel ſacer factus, non reſecratur, ne ſit prophanus; ſed duplum ex leg. 12. tabularum præſtare tenetur, qui mala mente conſecravit.* (o) Y havrà aliento para decir, quedò en dominio del donante la Caſa conſagrada à Dios, y donde ſe venera en los ſantos Sacrificios ſu verdadero Cuerpo, y la memoria de nueſtra redempcion?

523 La donacion, que ſe hace ſin alguna reſerva extingue tanto el derecho, del que fue dueño de la coſa donada, que no le queda alguna accion, ò regreſſo à ſu dominio, ſiendo profano el donatario, y aun la perſona de mas humilde esfera, con tal, que tenga capacidad de adquirir; ni la puede en acto poſterior afectar con alguna condicion, modo, ò gravamen. (p) Podraſſe decir, que por ſer la Igleſia el donatario, no adquiere el dominio, ni le pierde el donante; y que à lo menos quede con no menos ſujecion, que la de ſervidumbre deteſtable, y reprobada por todos los Canonicos principios? Si aun quando ſe pone por los fundadores condicion incomparablemente menos gravoſa, como lo es la de ſeparar del manejo del Dioceſano los bienes, de que dota la Igleſia el que la funda, lo reprobaba el expreſſo Canon de nueſtros Concilios nacionales: (q) como ſe perſuadirà inducida una retencion de dominio contraria al acto de donacion, y una reſerva, que para en ſervidumbre no pactada, ni capaz de pactarſe? *Ne quod turpe dictu eſt homini, quiſquam putet deberi, quod Dei eſt.* (r)

524 No hai tal, ni haſta ahora hà havido Autor piadoſo, que lo diga; porque lo cierto, y de verdad incontraſtable es, que lo que ſe dà à la Igleſia, que yà exiſte, ò ſe expende en erigir la que no havia por contrato entre vivos, ò por teſtamento, no ſolo paſſa *pleno iure* à la Igleſia exiſtente, ò futura, y à qualquiera otro objeto piadoſo de la donacion, inſti-

tu-

(o) Leg. *penult.* ff. *de litigioſ.* Franc. *Florent. ubi ſupr.* verſ. *Obſervandum primò* cum leg. 2 §. 1. & ſeq. & leg. 4. & 7. ff. de *Relig. & ſumpt. fun.* §. *Religioſum inſtit.* de *rerum diviſion.* leg. 2. Cod. *de Religioſ. &c.*

(p) Ad text. in leg. *perfecta donatio.* Cod *de donation. quæ ſub mod.* ubi DD.

(q) Ex Concil. Toletan. III. *in cap. Sic quidam*, 10. q. 1.

(r) Cap. *Plerique*, 8. q. 1.

tucion, ò legado; ſino que hace muchas ventajas en los favorables reſpectos de la adquiſicion, y conſiſtencia à todas las que en una, ù otra forma ſe dirigen à profanos objetos, ò perſonas ſeculares: (s) Y aſsi es *penitus* incierto ſin comprobacion, ſin padrino, y ſin aluſion à lo razonable el dictamen de reſerva de dominio en tiempo alguno, ni el de quaſi dominio, deſpues que ſe ha introducido en el Patronato el derecho de preſentacion, (t) de que ſe toma antecedente para conſequencias, que llevan implicita la miſma falibilidad.

525 Aſſentado, que los Fundadores no tenian, ni podian retener dominio, ni otro algun derecho en las Igleſias, que erigian, y dotaban, es tambien cierto, que nunca faltò à la Igleſia la gratitud, que es tan propria de ſu piedad. No en aquel dominio, que tuvo antes el que hizo la donacion, porque en èl ſe extinguiò, y aniquilò: *Quod ſemel anichilatur, amplius non reſurgit.* (v) Y ſeria implicacion extinguirſe el dominio, y quedar ſu imagen en la ſervidumbre, que dice el texto: (x) *Satis abſurdum eſt ipſa origine rei ſublata, eius imaginem derelinqui*, ſino en expreſiones de retribucion, en oraciones, y eſpecial memoria de los bienhechores, y ſeñaladamente de los que inſtituyeron las Igleſias; y aſsi lo ordenò el Concilio Emeritenſe, (y) que proſigue: (continuando las palabras del margen) *Et eorum nomina, à quibus Eccleſias conſtat eſſe conſtructas, vel qui aliquid his ſanctis Eccleſijs videntur, aut viſi ſunt contuliſſe, ſi viventes in corpore ſunt, ante altare recitentur tempore Miſſæ: quod ſi ab hac luce deceſſerint, nomina eorum cum defunctis fidelibus recitentur ſuo in ordine.* Era mas

(s) Moſtaz. *de Cauſis pijs, lib.* 4. *cap.* 1. *per tot. maximè, n.* 36. *& ſeq.*

(t) Cap. *Convenior*, §. penult. 23. *q.*8. ibi: *Eccleſia Dei eſt, Cæſari utique adijci non debet, quia ius Cæſaris eſſe non poteſt templum Dei.* Fraſ. *de Reg. Patronat. tom.* 1. *cap.* 23. *n.* 33. D. Ioan. à Solorzan. *de Indiar. guvernat. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 11. D. Ioan. Baptiſt. Valenzuel. *contr. Venet.* 1. *part. n.* 16. D. Antonius à Caſtro, & Araujo, *diſſert.* 4. *n.* 90. & 91. *cap. Noverint.* 10. *q.* 1. cap. *Nulli.* 12. *q.* 2. cap. *Comperimus.* 14. *q.* 6. cap. *Ligna de conſecrat. diſt.* 1. leg. *Sancimus.* Cod. *de Sacroſanct. Eccleſ.* P. Ioan. de Caballut. *in Theoric. & prax. iur. Canonic. lib.* 5. *cap.* 6. §. 7. Oliva *de Foro Eccleſ. q.* 10. *p.* 1. *num.* 4. Gonzal. *in cap. Cum ſicut*, 8. *de conſecrat. Eccleſ. n.* 3. ibi: *Primò locus, ſeu area Eccleſiæ conſtruendæ deſtinata, libera eſſe debet ab omni humano dominio, ſeu iure; ideoque forſam iure civili non licebat locum ſacrum conſtruere, niſi cum aſſenſu Principis. leg. Sacra loca*, ff. *de rer. diviſ. nec locus ſub conditione legatus dedicari propter ſpem dominij.* leg. *Si locus ſub conditione*, ff. *de Relig. niſi ut teſtator ipſe ſepeliretur:::: ergo antequàm extruatur Eccleſia locus eſt ab omni profana ditione eximendus; ita ut nec Princeps in eo ullam retineat poteſtatem.*

(v) Leg. *Quæres*, § *Arc.* ff. *ſolut. matrim.* leg. *Si conſtante*, §. *fin.* ff. *ſolut. matrim.* Amat. *var. reſol. tom.* 2. *reſol.* 89. *n.* 13.

(x) Leg. 1. Cod. *de Latin. libert. tollend.* Valenzuel. *conſ.* 137. Fontanel. *deciſ.* 294. *n.* 10.

(y) Can. 19. ibi: *Proinde ſalubri deliberatione cenſemus, ut pro ſingulis quibuſque Eccleſijs, in quibus Presbyter iuſſus fuerit per ſui Epiſcopi ordinationem præeſſe pro ſingulis diebus dominicis ſacrificium Deo procurat offerre.* Apud Aguirr. *tom.* 2. *Concil. Hiſp. pag.* 630.

antiguo, porque yà S. Cypriano en ſu *Epiſtola* 10. ſe quexa, de los que ſe admitian à la comunion ſin haver hecho penitencia, y ſe ofrecian ſus nombres: *Ad communionem admittuntur, & offertur eorum nomen, nondum pœnitentia facta*; lo refiere San Geronymo: (z) *Publicè Diaconus in Eccleſia offerentium nomina recitat.* Lo encarga San Innocencio Papa: *Ac tum eorum nomina, quorum ſunt oblationes, edicenda, ut inter ſacra myſteria nominentur.* Y fuè general expreſsion de agradecimiento, como penal vindicta, excluir de tales dypticas, à los que no la merecian. (a)

526 Eſte era el honor, con que la Igleſia gratificaba, y gratifica oy aunque en otra forma, los temporales beneficios, que recibia, y recibe: *Parum ne eſt in ſanctis oblationibus nomen ſuum ſemper referri?* (*) como el conocido de los antiguos Juriſconſultos, que los que coſteaban con expenſas en obras publicas, en eſpecie de remuneracion ſe eſculpian en ellas ſus nombres, para perpetua memoria de ſu liberalidad: (b) Al modo, que en los publicos certamenes, eſtablecidos en honor de ſus falſos Dioſes, tomaban el nombre del que los dotaba, y ſe celebraban al modo con que los diſponia. (c) Y ſe vè en la teſtadora, que dexò cien libras de oro para la efigie de un ſimulacro, con tal, que en èl quedaſſe eſtampado ſu nombre. (d)

527 Mas parece, que ſe explicò el Patronato en los Fundadores, y dotadores de Igleſias, aunque independente del derecho de preſentacion; pues no ſe conocia, ni hai memoria de èl, à lo menos en perſonas ſeculares, la proteccion, y defenſa de los bienes de la dotacion hecha à Igleſias, y Beneficios en el Concilio Toledano IV. (e) à cuya providencia diò motivo la indebida uſurpacion de los Sacerdotes proviſtos en Igleſias fundadas, y dotadas por ſeglares; pues para ſu remedio encarga el Concilio ſu

(z) Super Ezequiel. 18.

(a) Innocent. Pap. *in epiſtol. ad Decium Eugubinum Epiſcopum*, & vidend. Caballut. *in notit. Eccleſ. ſæcul. 2. diſſert. 15. de diptych. Eccleſiaſt.*

(*) Div. Chriſoſtom. relat. à Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ. 2. p. lib. 1. cap. 29. n. 6.* verſ. *Non oſcitanter hic autem legendum eſt illud, quod teſtatum facit Chriſoſtomus Patroni ius fuiſſe, ut inter Miſſarum ſolemnia é ſacris Diptychis nomen eius recitaretur.*

(b) Leg. 2. §. ultim. leg. 3. §. fin. leg. 4. §. penult. & leg. ult. §. ult. ff. *de public. operib. leg.* 10. ff. *de Pollicitacion.* Sueton. *in Auguſt. cap.* 31. ibi: *Opera cuiuſque manentibus titulis reſtitui.*

(c) Leg. 6. leg. 21. §. 3. & leg. penult. ff. *de annuis legat. & in eleganti.* leg. *Septicia*, ff. *de pollicitat.*

(d) Leg. 38. §. ult. ff. *de aur. & argent. legat.*

(e) Concil. Toletan. IV. *ann.* 633. *Can.* 33. apud Aguirr. *tom. 2. Concil. Hiſp. pag.* 485. ibi: *Multi enim fidelium in amore Chriſti, & Martyrum in Parochijs Epiſcoporum Baſilicas conſtituunt, oblationes conſcribunt: Sacerdotes hæc auferunt, atque in uſus ſuos convertunt. Inde eſt, quod cultores ſacrorum deficiunt, dum ſtipendia ſua perdunt. Inde labentium Baſilicarum ruinæ non reparantur.* Subdit defenſionem, fundatoribus committens. Et de eo Thomaſin. 2. *p. diſciplin. Eccleſ. lib. 1. cap. 30. n. 17. De facultate autem Presbyteros, Clericoſque præſentandi, altum ibi ſilentium.*

ſu reſtauracion, y à los Fundadores, ò ſus parientes mas cercanos la defenſa, cargo formal del Patronato: (f) *Appellantibus, aut ipſis conditoribus, aut certè propinquis eorum, ſi iam illi à ſæculo deceſſerunt.* Y para que no creyeſſen, que les quedaba alguna facultad en las Igleſias, y bienes, de que las dotaron, concluye el texto con las palabras del Canon colocado en el decreto: (g) *Noverint autem conditores Baſilicarum in rebus, quas eiſdem Eccleſijs conferuntur, nullam poteſtatem habere; ſed iuxta Canonum inſtituta, ſicut Eccleſiam, ita & dotem eius ad ordinationem Epiſcopi pertinere.* En que ſe vè el Patronato para la defenſa, ſin alguna facultad, ò repreſentacion en la Igleſia, y bienes aſignados para ſu dote.

528 Yà les eſtaba prohibido en el III. Concilio Toledano del año 586. y *ſu Canon* 19. no ſolo el govierno, y adminiſtracion de los bienes, impropria, y reſiſtida en los legos, como ſe dixo en la *I. Parte*, ſino el pacto de excluir del manejo del Obiſpo los bienes de las Igleſias, que inſtituìan (h) al tiempo de ſu ereccion, que pudiera hacerle tolerable, por ſer condicion impueſta en el miſmo acto; (i) pero aun le impide como repugnante, y ſe repite en el Concilio Toledano IX. donde tambien ſe aſigna à los Fundadores la facultad de ofrecer perſona al Obiſpo, para que la ordene en la Igleſia, que fundaron, y propriamente es la que llamamos preſentacion. Pero con una diferencia, que el cuidado, y defenſa tutelar de la Igleſia, y bienes de ſu dotacion queda à los hijos, nietos, y mas honeſtos parientes del fundador; y la preſentacion de perſona para ſervir la Igleſia, es ſolo mientras viviere, el que la erigiò: *Quamdiù earum Eccleſiarum fundatores in hac vita ſuperſtites extiterint.* De manera, que no dexò à los herederos eſte derecho; (k) y ſe prueba de las palabras finales del 1. *Canon*, que à los hijos, y he-

(f) Cap. *Preterea.* 23. *& ſeq.* de iur. *Patronat.* Thomaſin. 1. *p. diſcipl. Eccleſ. lib.* 2. *cap.* 99. *n.* 12 *& per tot. & cap. ſeq.*

(g) Cap. *Noverint.* 10. *q.* 1.

(h) Concil. Toletan. III. *Can.* 19. *tom.* 2. *Concil. Hiſpan. pag.* 448. ibi: *Multi contra Canonum omnium conſtituta, ſic Eccleſias, quas ædificaverint, poſtulant conſecrari, ut dotem, quam ei Eccleſiæ contulerint, cenſeant ad Epiſcopi ordinationem non pertinere: quod factum, & in præteritum diſplicet, & in futuro prohibetur; ſed omnia ſecundum conſtitutionem antiquam ad Epiſcopi ordinationem, & poteſtatem pertineant.*

(i) Iuſtinian. *novell.* 101. *cap.* 10. cap. *Eleutherius penult.* 18. *q.* 2.

(k) *Can.* 1. *&* 2. in Concil. Toletan. IX. *ann.* 655. VII. Regis Receſvinti apud Card. de Aguirr. *tom.* 2. *Concil. Hiſpan. pag.* 574. partim translat. in cap. *Filijs*, & in cap. *Decernimus.* 16. *q.* 7.

herederos, à quien permite la procuracion, y defenſa, les prohibe todo otro derecho, repreſentacion, ò facultad: *Sed hoc ſolum in ſalutarem ſolicitudinem adhibere, quod aut in nullam noxam operatio nocens attingat, aut in multam, vel in aliquam partem ſalutaris merces aſſumat.*

529 Y en perſona ſecular es eſte el *primer Canon*, que explica ſemejante derecho à favor de los Fundadores, quando en lo protectivo, y honorifico yà ſe les reconocia Patronos; y podremos decir bien con San Aguſtin, que naciò antes de ſu nombre: (l) *Quamvis Pthochia, & Monaſteria novis nominibus appellata ſint, res tamen ipſæ ante nomina ſua erant*; lo que perturba el celebrado Canon del Concilio Arauſicano, en que ſe dice comunmente, que fue iniciado el derecho del Patronato (eſto es de preſentacion) en el año 441. porque al Obiſpo, que en agena Dioceſi conſtruìa, y dotaba alguna Igleſia, le permite nombrar perſona, que haya de ordenar el Dioceſano, à que pertenecia el territorio. (m) Pero reflexionado el Canon ſe verà, que aquella fuè una declaracion de los ſagrados Canones, y Concilios, que prohiben abſolutamente accion Epiſcopal en agena Parroquia con pretextò alguno deſde las Conſtituciones Apoſtolicas, y ſu Capitulo 32. repetido en otros muchos. (n) Por lo qual ſe reformò el abuſo de la reſpectiva uſurpacion de Igleſias en Obiſpados agenos, y ſe declarò la duda en el caſo de la fundacion, que prohibirla era impiedad, y dexarle ſu ordenacion, redundaba en perjuicio del Dioceſano: con que el medio, que proporcionò el Concilio fuè mantener à eſte en ſu derecho, y dar à aquel el de la preſentacion haſta allì no concedida à ningun ſecular, ni Eccleſiaſtico ſin aquella dignidad, y circunſtancias; (o) pues ni aun ſe declara en los ſuceſſores, como quiera que algunos la congeturen. (p)

Na-

(l)
Div. Aug. *tract. in Ioann.*

(m)
Concil. Arauſican. I. *Can.* 10. *tom.* 1. *Concil. col.* 1785. de quo videndus Thomaſin. 2. *p. diſcipl. Eccleſ. lib.* 1. *cap.* 29.

(n)
Concil. Toletan. ſub Gregor. Pap. I. *ann.* 597. *Can.* 2. ibi: *Id etiam placuit Dei Sacerdotibus, ne quiſquam Antiſtes infrà ſuam Parœciam Dei aulam inquirat, &c.* Apud Card. de Aguirr. *tom.* 2. *Concil. Hiſpan. pag.* 416. *& tom.* 3. *Concil. general, tol.* 535. & antea in Concil. Epheſin. *ann.* 431. *Can.* 8. (aliàs 7.) Conſtitutionibus Apoſtolicis inhærens, ibi: *Rem novam, ac propter Eccleſiaſticas leges, & CANONES SANCTORUM APOSTOLORUM, quæ & libertatem omnium tangit, &c.* :::: *Idem autem, & in alijs Dioœceſibus, omnibuſque ubique Provincijs erit ſervandum, ut nullus videlicèt Deo dilectorum Epiſcoporum alienam invadat Provinciam, quæ non prius, atque ab initio ſub illius, ſeu anteceſſorum fuerit poteſtate. Sed etſi quis occupaverit, vel ſi ſibi ſubegerit, idem ipſe reſtituat, ne patrum ſtatuta frangantur, neve ſub ſpecie ſacræ functionis potentiæ tumor irrepat.* Faciunt tradita *ſupr. n.* 235. *& ſeq.* de Concil. Toletan. ſub Uvamb. Reg. de conteſtatione limitum Epiſcopatuum Hiſpaniæ.

(o)
Latè Ludovic. Thomaſin. 2. *p. diſciplin. Eccleſ. lib.* 1. *cap.* 29. *& ſeq.* ubi plura temporum varietate digeſta. Cap. *Pia mentis*, & cap. *Frigentius.* 16. *q.* 7. de quibus Franc. Florent. *in exp. dd. Canon.*

(p)
Vidend. idem Franc. Florent. *in expoſit. Can. cauſ.* 16, ſub tit. *de antiq. iur. Patronat.*

530 Nada tenian los Patronos en las Igleſias, y Beneficios, que dotaron, y conſtruyeron por naturaleza de la miſma enagenacion, que hacian por el piadoſo objeto, à que lo deſtinaban, y por las deciſſiones Canonicas, en que no cabe duda: con que ni tenian dominio, de que acordarſe, ſino es arrepintiendoſe de la penitencia, como diximos con San Ambroſio, ni la Igleſia tuvo, que reſtringir; porque en la nada no cabe limitacion. Lo que hicieron los Padres, y Concilios, fuè prohibir los abuſos, que notaban. Obſervò el Toledano el pacto de exceptuar del manejo de los Obiſpos la dote de las Igleſias, y le prohibe, como reprobado. Advierte el Bracarenſe la corruptela de eſtipular participacion en las oblaciones, y no le corrige como quiera, ſino que le deteſta por abominable: (q) *Ut nullus Epiſcoporum tam abominabili voto conſentiat.* No es eſto limitar facultades, ſino reprobar inſultos; ni los creìan comprehendidos en el derecho de Patronos; y por eſſo trataban de adquirirle por pacto excluſivo de la antecedente comprehenſion. (r) Y aun por ſer tan contra el decoro de la Igleſia, y preceptos ſagrados de los Canones, ſe declara irrito, reprobado, y abominable. Pues ſon buenos antecedentes para inferir limitacion de regla?

(q) Concil. Bracarenſ. 2. *Can.* 6. apud Aguirr. 2. *tom. Concil. Hiſp. pag.* 318.

(r) Card. Mantic. *de tacit. & ambig. convention. lib.* 26. *tit.* 7. *n.* 11. Fontanell. *deciſ.* 373. *n.* 2. *tom.* 2. Otalor. *de nobilitat.* 4. *part. princip. cap.* 3. *à n.* 3.

531 Ni los fortalece la ſophiſtica ilacion de palabras mal entendidas de los textos, que ſe vician en el modo de alegarſe. Del que eſtablece el Concilio Arauſicano ſe induce de las palabras *reſervata ædificanti Epiſcopo hac gratia*, que la reſerva en el que enagena, es inverificable ſin dominio antecedente; con que le ſupone en el Obiſpo, que edificò. Pero ſe deſcubre el artificio con entender los terminos. Reſerva (s) no es otra coſa, que una limitacion de aquello que el reſervante diſpone, ſin que de ſuyo comunique derecho, ni produzca otro efecto, que dexar exceptuado, lo que reſerva de la ley impueſta en

(s) Leg. *At ſi quis*, §. *Plerique*, ff. *de Relig. & ſumptib. funer.* leg. 3. §. 1. ff. *quib. mod. pign. vel hipot. ſolvit.* leg. 3. §. penult. *de liber. homin. exhib.* Parej. *de Inſtrum. edit. tit.* 2. *reſol.* 6. *num.* 295. D. Franc. Salgad. *in Labyrint. p.* 2. *cap.* 6. *à n.* 62.

en aquella diſpoſicion ; ni es capaz de alterar la naturaleza de la materia ſobre que recae. Si es negativa la diſpoſicion , queda poſsitivo lo reſervado ; y por el contrario , ſi tiene mas , que lo que ſupone ; por cauſa de eſte efecto es en aquel , que diſpone , pero no en el à cuyo favor ſe hace la diſpoſicion , ò la reſerva. Lo que provaba el argumento era : que ſi el Obiſpo , que edificaba la Igleſia , la enagenaſſe , reſervando aquella parte de dominio (dando terminos habiles , que todos faltan) ſuponia haver tenido todo lo demas , que transfiere , y que en aquella poſsitiva enagenacion ſe excluìa , y conceptuaba negativamente aquella parte , que reſervaba. Pero en una ley , en que no habla el fundador , ſino el Concilio , que no trata de enagenacion , ſino de prohibir la uſurpacion de los derechos Epiſcopales ; que la regla general es prohibitiva reſpecto al edificante , aſsi en la ordenacion , como en el govierno juriſdicional de la Igleſia edificada , y ſus frutos ; ſolo prueba , que es poſsitiva en lo reſervado , que es la preſentacion : y que de aquella diſpoſicion de riguroſa juſticia por la de los Canones , ſe exceptùa aquella parte , que ſi no ſe reſervàra , quedaria comprehendida en la miſma prohibicion , que es la regla de que ſe limita. (t) Pues donde eſtà el dominio que ſupone?

532 Es de juſticia la providencia , con que neceſſariamente ſu limitacion ha de ſer de gracia ; y aſsi lo dice el Concilio : *Reſervata ædificanti Epiſcopo hac gratia.* Pues como puede fundar derecho à lo que no ſe le concede , quando la miſma qualidad de la conceſsion la excluye ? (v) Bueno ſeria , que porque un teſtador dexe por legado un fundo , reſervando à otro el uſufructo , funde el uſufructuario derecho à la propriedad , y domicilio , por decir , que le ſupone la reſerva ? Que por la que ſe hace en un contrato à favor de un tercero , eſte ſuponga el derecho de propriedad en el todo ? Que V. Mag. done , ò

(t) Vulg. text. *Nam quod liquidè* , §. fin. ff. *de penu. leg.* Surd. *conſ.* 152. *n.* 49. *conſ.* 262. *n.* 47. *conſ.* 402. *n.* 21. & *conſ.* 527. *n.* 6. & 7. & *deciſ.* 124. *n.* 13. D. Joſeph Vela. *diſſert.* 2. *n.* 40. Robles de Salced. *de Repræſentat. lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 38. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Cancellar.* gloſſ. 13. *n.* 77. gloſſ. 14. *n.* 35. & gloſſ. 51. *n.* 2.

(v) Cap. *Si de terra* de *privileg.* D. Joſeph Vela, *diſſert.* 15. *à n.* 19.

ò venda las Alcavalas de un Pueblo, reſervando à los Juriſtas la cobranza en el ſituado de ſu haver; y que de aqui infirieſſen dominio antecedente, ò actual en el todo de las Alcavalas con el miſmo titulo de reſerva? No es facil de ajuſtar. Podrian exponerſe tantos exemplares, como puede haver de contratos, y diſpoſiciones, los quales ſerian otros tantos convencimientos del deſpropoſito de tal alegacion.

533 No con mas felicidad ſe violentan las palabras del III. Concilio Lateranenſe, donde para antecedente de ſu deciſion expone, abuſan los fundadores legos de la poteſtad, en que les ha tolerado la Igleſia, (x) infiriendo de la palabra *ſuſtinuit*, que no fuè ſuya la conceſsion de eſte derecho, ſino tolerancia, del que tenian los Patronos por efecto de ſu dominio. Porque eſta objecion incluye tantas implicaciones, como letras: y no es la menor el defecto gramatical en el ſignificado, que ſirve de prueba de lo contrario, para que ſe trae. Entre los que tiene el verbo *Suſtineo*, y que viene à lo diſpoſitivo del texto, es ſufrir permiſsivamente à otro, lo que hace ſin razon, ò ſin derecho: (y) con que pudiera ſolo probar la carencia del de preſentacion en el Patrono, pero no la independencia, del que unico puede comunicarle.

534 Y eſte es el hecho à la verdad; pues aunque huvo providencias de Concilios particulares, y Provinciales, de que ſe induce eſta preſentacion, nunca la Igleſia convino en alguno, que fueſſe general, ni en decretal Pontificia, ò Reſcripto, que tuvieſſe fuerza de univerſal ley, de que pudiera inducirſe. (z) Antes bien, ſobre eſto dieron principio à providenciar los Emperadores con mas antiguedad de la que ſe nota en la Novela 123. de Juſtiniano; porque ſegun advierte el eruditiſsimo Phocio (a) del Emperador Zenon la ley (que en ſu inſcripcion la denota) en que legando alguno coſa inmueble, derecho, ò fun-

(x) Concil. Lateran. III. *Can.* 17. cap. *Quoniam.* 3. *de iur. Patronat.* ibi: *Quoniam in quibuſdam locis, fundatores Eccleſiarum, aut hæredes eorum poteſtate, in qua Eccleſia hucuſque ſuſtinuit, abutuntur, &c.*

(y) Cicer. 7. *Philip.* ibi: *O Dij immortales, quis huius potentiam poterit ſuſtinere?* Terent. *in Phorm.* inquit: *Prima conditio eſt acerrima, ſi eam ſuſtinueris, &c.* Plin. *epiſt.* 12. & eſt text. in cap. *Si quando.* 5. *de reſcript.* ibi: *Nam patienter ſuſtinebimus ſi non feceris, &c.*

(z) Concil. Lateran. III. *Can.* 17. de Patronorum facultate loquens, ait: *Poteſtatem, in qua eos Eccleſia hucuſque ſuſtinuit.* Cum antea ex particularibus Provinc. Synod. emanaret, ut ex Pariſienſ. 6. Aurelian. IV. Toletan. IX. & ſimilib.

(a) In nomocanone *tit.* 2. *de ædific. Eccleſiarum*, leg. *Si quis donaverit.* 15. Cod. *de Sacroſanct. Eccleſ.* leg. *Sancimus.* 46. & §. *Sed Deo.* 3. Cod. *de Epiſcop. & Cleric.* ibi: *Sed Deo amabilis Epiſcopi ſi quidem aliquos diſſertè hi, qui defecerunt, præpoſuerint rebus (veluti Xenodochos procotrophos, aut noſocomos, aut brephotrophos, aut orphanotrophos, aut gerontocomos, aut paramonarios, aut œconomos, aut ſimpliciter (dicendo) piarum actionum adminiſtratores) illos quidem permittant habere adminiſtrationem: ipſi verò non adminiſtrent quidem, ſed adminiſtrationem illorum inſpiciant, aut obſervent: & rectè quidem habentem laudent: in quibuſdam aliquid prætergredientem corrigant: peſſima autem adminiſtratione facta etiam eos expellant, & alios inſtituant. Novell.* 123. *cap.* 18. & *ant. novell.* 57. *cap.* 2. *novell.* 58. 67. & 131. *cap.* 7.

fundo para edificar alguna Igleſia, Oratorio, Hoſpital, ù otra obra piadoſa, encarga à los Obiſpos ſu puntual cumplimiento; y deſpues dice: quede la adminiſtracion en la forma, que diſpuſiere el donante: *His verò adimpletis, adminiſtratio ſecundùm ea, quæ his, qui libertatem exercuerunt, viſa fuerunt, & ſecundùm præſcriptos fines fiat.* Y la del Emperador Juſtiniano, que en ſemejante caſo de providenciar algun teſtador la edificacion de Igleſias, Hoſpitales, ò Lugares pios facilita en la miſma forma el cumplimiento; y quando los herederos, ò intereſſados neceſsitaſſen coaccion para ſu cumplimiento, les priva de toda repreſentacion, y derecho en la adminiſtracion, y manejo de los bienes: Pero no haviendo de ſu parte reſiſtencia, encarga à los Dioceſanos, permitan la adminiſtracion, à quien el teſtador la encarga, con otras providencias en diferentes novelas, de que Franciſco Florentis eſtima iniciado el derecho de preſentar. Pero como las primeras leyes, no paſſan de la adminiſtracion de bienes temporales, como quiera, que tuvieſſen el deſtino piadoſo, y no hablan del caſo, en que eſtuvieſſen erigidas en Beneficio, no puede eſtimarſe verdadera preſentacion, ni efecto de eſta claſſe en el Patronato, à que aluden mas propriamente las citadas novelas 57. y 123. en los Capitulos 2. y 18. aunque la adminiſtracion tambien eſtaba reſiſtida en manos de ſeglares, ſiempre que los bienes tocaſſen à las Igleſias, como queda viſto en la primera Parte.

535 De aqui es, que el permitirſe à los Patronos la preſentacion, fuè tolerancia de un hecho, no declarado legitimo por alguna general ley Eccleſiaſtica, à que viene con propriedad la palabra *ſuſtinuit*, no como reconocimiento de derecho, que el miſmo que alega confieſſa extincto, ſino como anuencia à el uſo particularmente permitido por Synodos Provinciales, que lo fueron particularmente concediendo;

y vinieron à hacer una como general coſtumbre, que toleraba la Igleſia, induciendoſe una conceſsion ſuya univerſal de las muchas particulares, en que ſe havia concedido, y practicaba: ſiendo en uno, y otro ſentido gracia emanada unicamente de conceſsion de la Igleſia. Y aſsi lo dixo el Maeſtro Hallier Doctor inſigne de la Sorbona: (b) *Eccleſiam ſuſtinuiſſe, ut ſcilicet ius illud, non ex ordinatione divina, nec tam Eccleſiæ ordinatione, quum ex eiuſdem permiſsione, ac tolerantia ipſis acquiſitum oſtenderet, ius iſtud, non ius, ſed gratiam, ſeu privilegium dictum, etiam Eccleſiaſticis perſonis Concil. Arauſicano: cui aſſentitur Ioannes XXII. docens ius Patronatus ex ſola gratia concedi, non ex ſtricto iure.*

536 Con mas ſatisfaccion (à la equivocada inteligencia de la novedad, que haſta ahora ninguno ha ſoñado) ſe alega otro documento, que à ſu entender prueba el dominio, (c) por lo material de eſta palabra; pero tan eſtraño como todo lo demas. Para lo que es neceſsario ſuponer, que eſte Canon fuè ſacado del Concilio Romano, como advierte el Autor de ſu coleccion; pero ſe formaliza en dos, y dexa las finales palabras, que ſe inſtituyeron en el ſegundo; y aunque no copia todas las del primero, en que omite: *Et bonæ auctoritatis dimiſsoria*, eſſenciales para la formalidad; y las que ſe veràn en ſu integro contexto de la margen. Los Concilios fueron del tiempo de la Santidad de Eugenio II. año 826. que es el 13. del Emperador Ludovico, en 15. de Noviembre: deſpues en el del Papa Leon IV. en el año 853. en que ſe adicionaron los Canones del antecedente, y ſe eſtablecieron otros quatro de nuevo, y conſta aſsi de ſus Actas. El integro Canon 21. con ſu adicion, dice: (d) que al fundador de un Monaſterio no ſe le deſpoje con violencia, ni ſe le prohiba preſentar perſona, trayendo cartas recomendaticias de ſu Obiſpo, (que ſon las dimiſsorias, cu-

(b)
In artic. *de iure, ſeu gratia de iur. Patronat. §. 2. n. 8.*

(c)
Cap. *Monaſterium*, 16. *q.* 7. ibi: *Monaſterium, vel Oratorium canonicè conſtructum à dominio conſtructoris eo invito non auferatur: liceatque illi Presbytero, cui voluerit pro ſacro officio illius Diœceſis cum conſenſu Epiſcopi, ne malus exiſtat commendare.*

(d)
Concil. Roman. ſub Eugen. II. an. 826. 13. *Imperator, Ludovic. Can.* 21. *tom.* 5. *Concil. col.* 67. & Concil. itidem Roman. ſub Leone IV. *an.* 853. *in ſupplement. ad d. Can.* 21. ibidem *col.* 72. *Monaſterium, vel Oratorium Canonicè conſtructum à dominio conſtructoris invitè non auferatur: liceatque illiid Presbytero, cui voluerit pro ſacro officio illius Diœceſeos, & bonæ auctoritatis dimiſſoria cum conſenſu Epiſcopi, ne malus exiſtat, commendare: ita ut ad placita, & ad iuſtam reverentiam ipſius Epiſcopi obedienter Sacerdos recurrat. Si verò ſupervia elevatus, vel aliquolibet modo à propriiſe ſubtrahere malueric mandatis Epiſcopi, Canonicis eum decernimus ultionibus ſubiacere.*

ya expreſsion omitiò Graciano) y ſiendo aprobado, è inſtituìdo por el Obiſpo del territorio donde eſtà la Igleſia. Aſsi explica la gloſſa la palabra *Monaſterium*, la que no ſe entiende, ni trata de Caſa Conventual. Es la mejor gloſſa para conmento, (e) la que nace de miſma diſpoſicion: con que ſi neceſsitare de conmento la palabra *dominium* yà ſe conmenta el miſmo texto, explicando, que es aquella arreglada diſpoſicion de preſentar perſona aprobada con la recomendacion de ſu Obiſpo, y que ha de examinar con nueva aprobacion, el que le ordene. Y aſsi dixo advertidamente la gloſſa: que aquel *dominio* ſe entendia por la diſpoſicion permitida yà en el uſo de preſentar los fundadores: con que ſiendo eſte ſentido conforme à la tolerancia de la Igleſia, y ſiendo el material de dominio opueſto à los divinos, y humanos documentos: què racional podrà entenderle con tanta vulneracion, que ſu inſiſtencia pertenecia à otra cenſura?

537 Se ha viſto, que por todos derechos los bienes, con que ſe edifica, y dota una Igleſia, ò Beneficio ſalen del dominio, del que los expende; y aun los reconoce con implicacion el Autor en ſu invectiva. Pues como *aliud agens*, ſe pueden creer derogados, y corregidos tantos derechos, tantas deciſsiones Conciliares, y tan uniforme ſentir de todos los PP. de la Igleſia con una palabra, que puede tener otro ſentido; y quando no le tuviera, ſeria preciſo impropriarle, para no incurrir en tal abſurdo? (f) *Ne iura tot vigilijs fabricata unico verbo tollantur.* Y es comun en todas diſpoſiciones, que una palabra dicha acaſo, y por incidencia, ni puede alterar las ſerias determinaciones del aſſumpto, ni aun merece atencion: (g) *Inſpici enim debent verba principalia diſpoſitionis, & ab eis non eſt recedendum; nec conſtituenda eſt vis in unico verbo incidenter prolato, quod poteſt intelligi varijs modis*, ſegun di-

(e) Leg. *Gallus*, §. 1. *de libe. & poſthum.* ibi: *Qui ex verbis concipi poteſt.* Leg. *Cum virum.* Cod. *de fideicommiſ.* ibi: *Verbis comprehenſum eſſe.* Leg. *Quo loco*, §. 1. ubi gloſ. verb. *Alterum*, ff. *de hæredib. inſtituend.* Simon de Pretis *lib. 2. de Interpret. ultim. volunt. interpret. 3. dubit. 1. ſolut. 3. n. 4. & ſeq.* D. Ioan. à Caſtill. *lib. 5. controv. cap. 62. n. 5.* leg. *Si alij*, ff. *de uſufruct. legat.* Ripa *in leg. Hæredes mei*, §. *Cum ita*, *n.* 31. ff. *ad Trebel.*

(f) Abbas *lib. 2. conſ. 78. in princip.* plura, & plures apud Barboſ. *axiomat. 60. n. 3. & per tot.*

(g) Ex leg. 1. §. *Si is qui navem*, ff. *de exercit. act.* Curt. Alciat. Tiraquel. & alij. D. Ioan. à Caſtill. *lib. 4. controverſ. cap. 6. n. 47. &* 48. facit lex *debitor*, §. *fin.* ff. *ad Trebel.* lex *Si quis domum*, §. *Quid tamen*, ff. *locati*, lex *fin.* ff. *quemadmod. ſervit. amit.* lex *Neſenius*, §. *Fundi*, ff. *de re iudicat.*

dixo Caſtillo. Trata eſte Canon Franciſco Florentis, y le entiende de la miſma forma, que la gloſſa. (h) Y deſpues de haver advertido las omiſsiones de Graciano, dice lo miſmo, que dexamos expueſto. Tiene otro ſentido la palabra *dominium*, y *dominus*, que aun en ſentido gramatical, ſe entiende por el que alimenta, ò expende para alimento de otros, ſegun Varron, y Tulio, que es el que mas puede convenir al texto. Y ſi quiere acomodarſele el mas riguroſo, tanto mas ſe verifica de impropriedad inconcretable à la Igleſia.

538 Si quedàra duda, quien la podia declarar, como los miſmos Concilios? Yà ſe ha viſto, que el general Lateranenſe, (i) deteſta como abominacion, no el dominio, que no creyeron los Padres huviera perſona, à quien ſe le ofrecieſſe tal delirio; ſino el uſo de la voz, aunque recayendo en diſpoſicion permitida. Y el Ouxomienſe celebrado en el año 1287. que en el cap. 10. explica la tranſmutacion de la Caſa material, quando ſe dedica la Igleſia (k) dice antes en el cap. 9. excluyendo todo concepto de eſtraña poteſtad, como quiera que ſe haia edificado el Templo: *Quoniam Eccleſiarum ordinatio, à quocumque conſtructæ fuerint, non in conſtruentis poteſtate, ſed loci Diœceſani conſiſtere dignoſcitur; prout utriuſque iuris ſancta, & ſalubris decrevit auctoritas; nec liceat cuiquam Eccleſiam vel Capellam de novo conſtruere, abſque Epiſcopi ſui licentia ſpeciali: præcipimus, quod nullus Eccleſiam, vel Capellam in noſtra Diœceſi de novo fabricare præſumat, niſi noſtro primitùs requiſito, & accedente conſenſu; nec in eiſdem divina aliqualiter facere miniſteria, nec ipſa ſine noſtro conſenſu totaliter diruta renovare.*

539 Yà que en quantos pueden eſtimarſe documentos, ſe excluye aun en la poſsibilidad el dominio, falta convencerle con la miſma aſſercion de quien le deduce; no porque ſe neceſsite ſu authori-

(h)

In expoſition. Can. cauſ. 16. de antiq. iur. Patronat. verſ. *Sicut autem*, ibi: *Senſus integri Canonis hic eſt: Patrono ius electionis, & nominationis Prebyteri in oratorio, vel Monaſterio confirmatur: ita tamen, ut præſentatum Epiſcopus poſt inquiſitionem, & examinationem admittat, quemlibet idoneum, inquam, Presbyterum, ſivè illius Diœceſeos, in quo Monaſterium, vel Oratorium conditum eſt, ſivè alterius Epiſcopatus: dummodò dimiſſoriam bonæ auctoritatis habeat (id eſt) dummodo rectè, & Canonicè confectas litteras dimiſſorias à proprio Epiſcopo obtinuerit.*

(i)

Cap. 5. & cap. 8. *de iur. Patron.*

(k)

Tom. 7. Concil. general. *col.* 1086. *Sicut nos ira filij de natura per baptiſmatis Sacramentum facti ſumus Templum Domini univerſi: ita privata domus à cæteris materiali ſubiecto non differens per inviſibile dedicationis myſterium, dominicum Templum efficitur: in quo cum tamquam homines fraziles, & imbecilles exceſerimus, à Deo miſericordiam imploramus, & veniam delictorum. In hoc loco, & non alibi abſque cauſa honeſta, & neceſsitate magna, hoſtia ſalutaris viva, & vera offerri debet manibus Sacerdotum: ſicut liquet omnibus, quibus præcepta ſunt nota novi, & veteris teſtamenti.*

dad, ſino porque le ſirva de convencimiento ſu inconſtancia. Confieſſa, que la conſecracion extingue el dominio temporal de todo lo que dexò de ſer profano, por haverſe dedicado à Dios: Y ſerviria poco lo negaſſe, porque es textual, y le conocen todos: (l) con que yà confieſſa, que ſe reduxo à no dominio, no con diferencia de mas, ò menos, ſino con abſoluta carencia de ſer; porque eſte es el efecto de la aniquilacion. Pues ſi yà conoce, que no exiſte, como dice, que deſpues le fuè limitando la Igleſia? Y çomo en la nada ſe darà una parte, que ſe limite, y un todo que ſe reſerve? Tal es la implicacion, que no ha de conſtruir ſu figurado motivo, aunque eſtà en vulgar idioma.

540 Prohiben los ſagrados Canones toda uſurpacion en bienes de la Igleſia, de que hai tantos textos, que baſta, y aun ſobra acordar alguno. (m) Diremos por eſto, que es limitacion del derecho de los uſurpadores: que ſupone haverle tenido haſta la prohibicion: y que les queda univerſal en todo, lo que no ſe les limita? Ninguno dexarà de conocer el deſacierto. Pues lo miſmo ſucede en el que ſin dominio, y ſin facultades entraba à uſurpar los derechos de la Igleſia; y eſta uſando de ſus armas, corrige aquel exceſſo, como en los uſurpadores el ſuyo. Concilios, y ſagrados Canones, SS.PP. Doctores de uno, y otro derecho, Theologos, y Hiſtoriadores Ecleſiaſticos, y profanos convienen, en que el derecho de preſentar en el Patronato, ò el de Patronato entendido por la miſma repreſentacion, no le huvo, ni ſe conociò haſta mediado el ſiglo V. en el Obiſpo edificador de Igleſia, y algunos deſpues en los ſeglares, à que ſe fuè extendiendo: (n) Y diremos, que las providencias, en que ſe eſtablece fueron excepciones, con que ſe limita, porque era univerſal antes de concederſe? Eſto es bolver à dividir en mas, y menos la nada, y querer hacer phiſica una fantaſia, que

(l)
Div. Gregor. *lib.* 12. *Epiſt.* 10. cap. *Nulli*, 12. *q.* 2. cap. *Omnes Baſilicæ*, & ſeq. 16. *q.* 7. cap. *Convenior*, §. *allegatur*, 23. *q.* 8. cap. *Si Imperator*, & cap. *Benè quidem*, *diſt.* 96. cap. *Non placuit laicum*, & ſeq. 16. *q.* 7. cap. 2. *de Judic.* Oliv. *de for. Eccleſ. p.* 1. *q.* 7. *per tot. & q.* 21. *n.* 26. P. Molina *de Juſt. & iur. tract.* 2. *diſp.* 142. *n.* 4. *Can.* 24. *&* 25. Concil. Antiochen. relat. à Gratian. *in cap.* 5. *c.* 10. *q.* 1. *& cap.* 23. *c.* 12. *q.* 1. & in Concil. Calcedonenſ. *Can.* 4. *&* 8. leg. 11. Cod. *de Epiſcop. & Cleric. Levitit. cap. ultim.* v. 21. ibi: *Et poſſeſsio conſecrata ad ius pertinet Sacerdotum.* Et v. 28. *Quidquid ſemel fuerit conſecratum Sanctum Sanctorum erit Domino.* Carol. de Tapia *in authent. ingreſsi.* Cod. *de Sacroſanct. Eccleſ.* verb. *dedicant. cap.* 1. *n.* 1. Alia apud Barboſ. *de iur. Eccleſiaſt. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 47.

(m)
Ex Calixt. Pap. in cap. *Sanctorum*, & ex Damaſo Pap. in cap. *Hanc conſuetudinem*, 10. *q.* 1. *& cap.* 1. *& per tot. cad. cauſ.* 10. *q.* 2. *ſupr.*

(n)
Præter ſupr. relat. D. Man. Gonzal. Tell. in cap. *Præterea*, 4. *de iur. Patronat. n.* 4. Barboſ. *de iur. Eccleſ. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 27. Thomaſin. *ubi ſup.* 2. *part. diſciplin. Eccleſ. lib.* 1. *cap.* 26. *& ſeq.*

que no la entenderà el miſmo, que la idea: y en eſcrito de objeto menos reverente ſe le pudiera aplicar el texto proprio del aſſumpto.

541 De los antecedentes propueſtos, y objeciones deſvanecidas, queda llana la concluſion (la qual lo ha ſido haſta la novedad intentada con la deſgracia, que todas las que ſe deſvian de los principios; porque en todos mueve deſprecio) (o) de que el derecho de Patronato, como le entendemos, hà ſido, y es gracia de la Igleſia, (p) de cuya conceſsion ſe ha derivado à los que le tienen con qualquiera de los titulos conocidos, y aun imaginables. Y ſobre la indubitada concluſion, de que lo es, hai la razon evidente, de que no puede menos de ſerlo; porque ſiendo, como es, una materia eſpiritual, ò anexa à lo menos à eſpiritualidad, no es poſsible ſe derive de otra fuente, que de aquella, en quien ſe depoſitaron todas las facultades de la Igleſia, y ſu Autor ſacroſanto. (q) Y ni el dominio de los fundadores, que ſe extinguiò, ni el improprio, ò quaſi dominio, que no hai, ni ſe conoce, ni la irrupcion de hechos corregidos por los ſagrados Canones, ni toda la cavilacion de eſtrañas invenciones, es capaz de fundar titulo, que no dimane de aquel origen, ni de conſtituir à otro en la authoridad, de que pueda comunicarle.

542 No quita el ſer emanado de gracia de la Igleſia, el que ſe eſtime en ſu caſo de juſticia: porque declarada la gracia, por regla univerſal, es yà de juſticia, ſupueſta la conceſsion. Al modo, que todos los privilegios inducidos por regla, y quando ſe hallan *in corpore iuris*, es de juſticia la obſervancia, aunque ſea de privilegio ſu origen. Y eſte es, el que en punto de Patronato ſe titula de juſticia, quando ſe funda en los medios eſtablecidos por regla, para adquirirle: à diferencia del que por eſpecial gracia de la Igleſia, y ſu Prelado Summo, ſe concede, ſin aque-

(o)
Si quis verò leges, aut violare, aut innovare conabitur, hic omni ſtudio prohibendus, & modis omnibus impugnandus. Apud Stob. *ſerm. de Patria.*

(p)
Rot. *part.* 8. *recentior. deciſ.* 221. *n.* 14. inquit: *Ius Patronatus nihil aliud eſſe quàm certam prærogativam PER ECCLESIAM CONCESSAM cupiam in retributionem bonorum temporalium pro conſtituendo Eccleſiaſtico Beneficio elargitorum.* Lotter. *de re Benefic. lib.* 2. *q.* 3. *n.* 27. his verbis: *Ius Patronatus* definit Dom. Franc. Salg. *de reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 233. ibi: *Precipuum fundamentum eſſe privilegium Apoſtolicum, &c.* Petr. Gregor. Toloſan. *Syntagm. lib.* 15. *cap.* 38. ibi: *Quatenus ex privilegio permiſſum.* Concil. Arauſic. 1. *Can.* 10. *ſupr. relat.* ibi: *Reſervata verò ædificatori Epiſcopo hac gratia.* leg. fin. *tit.* 15. *p.* 1. ibi: *E eſto fizo por facerles gracia, é merced: E eſta gracia que les fizo, &c.* Gonzal. *d. cap. Præterea*, ibi: *Unde patet ius Patronatus, quod melius gratiam dicemus.* Oliva, *de for. Eccleſ.* 1. *p. q.* 6. *n.* 20. *&.* 22. Card. de Luc. *de præeminent. diſc.* 12. *n.* 6. *& de iur. Patron. in ſum. n.* 4.

(q)
Ex latè traditis 1. *p. à n.* 39. & vidend. Oliva, *de for. Eccleſ.* 1. *p. q.* 7. *n.* 20.

aquellos antecedentes, ò con ellos ſe amplia à lo que el derecho no tiene declarado por comun efecto del derecho de Patronato. (r)

543 Sigueſe tambien, que (dexando la mas, ò menos extenſion del privilegio, à la que le dà ſu Autor, y no puede difinirſe en reglas generales, ni es de nueſtro propoſito) el que reconoce el derecho, ſolo tiene por limites los que èl miſmo ſeñala, y ninguno podrà ſalir de los que le preſcribe. Y ſiendo cierto, que eſte por fundacion, y dotacion, no comprehende, ni en tiempo alguno hà comprehendido el derecho de preſentar Prelados en Monaſterios, y Caſas Regulares; no es medio para aquel intento, porque no ſe proporciona al fin.

544 Queda viſto en la ſegunda Parte antecedente, que la eleccion de Prelados Regulares es privativa de los Monaſterios miſmos, y Congregaciones, y tanto quiere decir, como que no admite la preſentacion, ni aun concurrencia del Patron, y de todo otro, que no ſea vocal. Porque en la incompatibilidad, que entre sì tienen eleccion Canonica, y preſentacion, entra la Regla, de que *inclusio unius eſt excluſio alterius*: (s) con que aſsi haviendo hecho conſtar la qualidad abſolutamente excluſiva, tendriamos lo ſuficiente para moſtrar el ningun derecho de los Patronos: pero aun lo ſingularizaremos en el punto con documentos, que lo evidencien.

545 Dixo la Santidad de Pelagio: (primero, ſegun la interpretacion de Franciſco Florentis) *Abbatem in Monaſterio illum volumus ordinari, quem ſibi de ſua Congregatione, & Monachorum electio, & poſſeſsionis Dominus (& quod magis obſervandum eſt) ordo vitæ, ac meritum popoſcerit ordinari.* (t) Y entendiendo la Gloſſa aquella palabra *poſſeſsionis Dominus* por el Patronato, dice, es argumento, de que haya de concurrir à la eleccion Regular;

(r) Franc. Florent. *ubiſupr. in præfact. ad tract. de antiq. iur. Patron. in princip.* ibi: *Ius Patronatus deſcribimus: Ius ſingulare, moribus receptum ei benignè conceſſum, qui ædificavit, dotavit, vel inſtauravit ſacra, vel venerabilia loca.* Et poſteà verſ. *Veniamus*, ibi: *Diximus ius Patronatus eſſe ius ſingulare moribus receptum contra tenorem, & rationem iuris communis. Sic enim Iuriſconſulti interpretantur ius ſingulare in leg. Ius ſingulare, ff. de legibus utilitatis nempè benigna ſuſtione introductum. AA. noſtri ius diſpenſativè receptum. Leg. In omnibus, 63. & leg. Privilegia, de regul. iur.* Suar. *de legib. lib. 1. cap. 7. n. 6.* Eſcob. *de Purit. proband. 2. p. q. 7. n. 14.* D. Petr. Salced. *de leg. Politic. lib. 1. cap. 1. n. penult. & fin.*

(s) Leg. *Cum Prætor.* ff. *de Judic.* Menoch. *conſ. 106. n. 350.* Robl. *de Repræſentat. lib. 2. cap. 14. n. 70.* Roxas *de Incompatibilit. 1. p. cap. 6. n. 12.*

(t) Cap. *Abbatem in Monaſterio*, 18. q. 2.

y

y aun cita en prueba de la eleccion otros, que le parecen conformes. (v) Y deſembarazandonos de las que aprehende concordantes la Gloſſa, porque ninguno de aquellos textos habla de Monaſterios, ſino de reſpectivas providencias para los fundadores de Igleſias, de que yà ſe hà dicho: Y que el *cap. Eleuterius* del miſmo San Pelagio, ſolo trata, de que ſe obſerve el pacto hecho con el Obiſpo del territorio, al tiempo de la fundacion del Monaſterio, que cita, de percibir por ſu derecho Dioceſano la mitad de las oblaciones con los Monges. Eſte capitulo eſtà mal colocado por Graciano deſpues de la Decretal de San Gregorio el Magno, (x) que extinguiò todas las contribuciones, que los Obiſpos exigian de los Monaſterios: pero como quiera, ninguno de ellos conduce à probar, que el Patrono concurria à la eleccion de Prelado.

546 Es cierto, que la miſma Gloſſa advierte por ineficaz la objecion; pues proſiguiendo à las palabras citadas al margen, en que la promueve, dice: *Sed non eſt ita, ut extra de iure Patronat. cap. Nobis*, dando à entender, que eſtà innovada aquella providencia en decretales ulteriores. Y aun Franciſco Florentis en ſu expoſicion dà à entender, que fuè corregida. (y)

547 Pero *ſalva pace*, ni creemos, que fueſſe formalmente innovado, ni que neceſsitò de correccion, atendiendo al tiempo, que ſe formalizò eſta Decretal: y reflexionadas ſus palabras, como dice, ſon muchos concordantes al texto: (z) *Subtiliùs teſtamentum conſiderantes verbis ipſius invenimus.* Aquella Decretal es de S. Pelagio, como dice ſu inſcripcion: y primero, ſegun obſervan los Canoniſtas, y con ellos el citado Franciſco Florentis, de quien es tambien el *cap. Eleuterius*, de que yà ſe dixo, cuyo Autor preſidiò la Igleſia deſde el año de 555. en adelante: Y aunque fueſſe de la Santidad

(v)

Gloſſ. *in d. cap. Abbatem*, ibi: *Argumentum eſt hic, quod electio maximè Prælati expectat etiam ad Patronum, ut 16. q. 5. Si quis Epiſcoporum, & q. 7. decernimus, & 61. diſt. Principali, & infr. eod. q. 2. Eleuterius.*

(x)

Cap. *Quàm ſit neceſſarium*, eod. c. 18. q. 2.

(y)

Ad expoſition. Can. cauſ. 16. ſubtit. ad Can. de antiq. iur. Patron. apud Gratian. verſ. *In Canone Abbatem: Et quidem in Canone Abbatem dicitur Abbatem eum ordinandum, quem ſibi de ſua Congregatione, & Monachorum electio, & poſſeſſionis dominus popoſcerit. Quod ius deinde mutatum: & hoc tantum fundatoribus permiſſum, ut electioni iam factæ præbeant aſſenſum, ut gloſ. adnotat, & pluribus explicavimus ad cap. Nobis de iur. Patronat.*

(z)

§. *Nos igitur*, in authent. *de reſtitution. fideicommiſ. collat.* 9. Burgos de Paz *conſ.* 29. *n.* 46. Petra *de fideicommiſ. q.* 9. *n.* 37. *&* 41.

dad de Pelagio II. inmediato anteceſſor de S. Gregorio Magno; uno, y otro le fueron anteriores en el trono. Y aqui ſe obſerva otra inverſion de Canones en la coleccion de Graciano; porque pone en la miſma queſtion ſegunda de la cauſa 18. los tres antecedentes à eſte, de que hablamos, que ſon de San Gregorio, como tambien *cap. Quàm ſit neceſſarium.* 5. que ſe le ſigue.

548 En todos los referidos de eſte Santo Doctor Pontifice, ſe ordena la eleccion de Abad privativa de los Monges, poniendo en el *cap. Quàm ſit neceſſarium* por ley univerſal, lo que es particular inſtituto en el 64. de la Regla de San Benito: con que ſe declara, ò por mejor decir ſe quita la ocaſion de duda del *cap. Abbatem*, en que ſe ſuſcita. Y en en el miſmo *Quàm ſit neceſſarium*, prohibiò à los Obiſpos toda exaccion de las Caſas Monachales, que provenia de la que decimos ley Dioceſana; y quedò corregida la providencia del *cap. Eleuterius*, y todas las demas, que permitian, ò moderaban tales exacciones. Y es el motivo, porque ſe prohibiò à los fundadores de las Igleſias de nominar Monaſterios en las que no havia Monges: (a) como ſe vè en el Concilio de Lerida, celebrado en el año 546. decimoquinto del Rey Theudis, ò Theudio, como obſerva el Cardenal Aguirre. (b) No el de 584. que dixeron algunos, y corrige èl miſmo, declarando el motivo de ſu equivocacion, ſiendo uno de ellos el citado Franciſco Florentis, que tambien la tuvo en referirſe al Canon 2. ſiendo en la realidad el 3. de eſte Concilio, de donde Graciano tomò los dos Canones; y los colocò tan diſperſos, como el uno, por primero de la cauſa 10. q. 1. y el otro, de la 16. tambien q. 1. acomodandolos al propoſito de los tratados. Y diſponiendoſe allì, que en los Monaſterios no participen los Obiſpos de las oblaciones, ordena al miſmo tiempo, no ſe titulen con

(a) Uti in cap. *Si ex laicis*, 10. *q.* 1.

(b) Tom. 2. Concil. Hiſpan. *in notis ad Concil. Illerdenſ. n.* 25. *&* 26. *pag.* 286.

con aquel nombre las Igleſias, que ſe fundaren, donde no hai Monges, de que ſe componga el Colegio, para que no ſe defraude en la Dioceſana ley quando en verdad no ſe verificaba ſu limitacion. Es nueva prueba de la Regularidad de Monaſterios en Eſpaña, y mas que probable congetura de introducirſe el inſtituto Benedictino concordante en la razon de aquellas providencias; con que pondremos ſus palabras à el margen, y ſe verà de camino lo que las defraudan, para torcerlas à otro ſentido. (c)

549 Supueſto lo antecedente, que ſirve para claridad del tiempo, y AA. de eſte Canon, y los que tienen con èl correlacion, verèmos, que en èl trata San Gelaſio de la perſona, que ſe hà de ordenar Abad en una Caſa Monaſtica: bien entendido, que entonces pertenecia eſta ordinacion al Obiſpo, y dice: hà de haver tres requiſitos, ò han de concurrir tres parciariamente à pedir ſe ordene el Prelado, eleccion, dueño del territorio, y la meritoria vida del ordinando. Cada uno de eſtos los diſtingue en ſus oficios, aunque unidos para ſu concurrencia; con que aſsi dice: *Monachorum electio, & poſſeſsionis dominus, & ordo vitæ, & meritum.* Todos han de concurrir à lo que es particular cargo de cada uno: Y aſsi como los meritos, y arreglada vida del eligendo, no eligen, como quiera, que ſean antecedente cauſativo para la eleccion; ni la eleccion es merito, y buena vida del electo, no obſtante, que los electores le deben tener preſente para cumplir ſu cargo: de la miſma forma, ni los eligentes ſon dueños del territorio, para la repreſentacion, que tiene en aquel acto, ni el dueño del territorio es eligente; porque eſtàn diſtinguidos los oficios para la poſtulacion, que dice el texto, ò inſtancia, de que el Obiſpo ordene al Prelado.

550 Sin eſta reflexion dixeron los mas Cano-

(c) Cap. 1. *Si ex laicis*, 10. *q.* 1. & cap. *Cum pro utilitate*, 16. *q.* 1. Concil. Illerdenſ. *Can.* 3. *d.* 2. *tom. Concil. Hiſpan. pag.* 283. ibi: *De Monachis verò id obſervari placuit, quod Synodus Agathenſis, vel Aurelianenſis noſcitur decreviſſe: hoc tantummodo adijciendum, ut pro Eccleſiæ utilitate, quos Epiſcopus probaverit in Clericatus officio cum Abbatis voluntate debeant ordinari. Ea verò, quæ in iure Monaſterij facultatibus offeruntur in nullo Diœceſana lege ab Epiſcopo contingantur. Si autem ex laicis quiſquam à ſe factam Baſilicam conſecrare deſiderat; nequaquam ſub Monaſterij ſpecie, ubi congregatio non colligitur, vel regula ab Epiſcopo non conſtituitur, eam à Diœceſana leg. audeat ſegregare.*

 niſ-

niſtas,(d)que en eſte Canon,y ſus concordantes eſtaba declarada propria de los Conventuales la eleccion de Superior, aunque dentro de las miſmas Congregaciones hayan intervenido otras formas ſubalternas. Y dixeron bien; porque en el acto de eleccion à nadie hace participante, aunque à la ordenacion quiere preceda otra concurrencia. Y yà eſtà viſto, què accion puede tener aquel *poſſeſsionis dominus*; (que la Gloſſa entiende por el Principe, ò Patrono, que todo incide en un miſmo objeto, y nos importa poco, porque en todos queda fuera de tener parte en aquel acto) porque deſpues de hecha la eleccion, no puede haver otro, que el del conſentimiento, que medie entre aquella, y la ordinacion. Y aſsi de todo aquel texto ſale, que el derecho de eligir fuè proprio de los Monges, quedandoles à los Patronos, ò Principes el obſequio, de que les dieſſen quenta; y por eſto concluye la citada Gloſſa: (e) *Sed ſolemnis electio præſentanda eſt Principi, vel Patrono, ut extra de election. cum terra, &c.* Y eſte conſentimiento, que en terminos de eleccion de Obiſpos ſe halla en otros Canones de las Santidades de Lon IV. al Emperador Lottario, y de Eſtephano (que parece VI de ſu nombre) al Conde Guido (f) fuè el que ſe permitiò pedir deſpues de la eleccion hecha al Patrono, que no podia denegarle ſin cauſa.

551 Es legal, y genuina eſta inteligencia del texto, porque ſuponiendo la eleccion hecha por los Monges *Electio Monachorum*, la concurrencia de aquel Patrono, ò Principe (entiendaſe por quien quiſiere aquel *poſſeſsionis dominus*) no puede recaer ſobre acto yà evaquado por la incompatibilidad, que entre sì tienen los dos tiempos, de que yà ſe dixo: Y aſsi lo entiende el texto (g) en las elecciones Conventuales; *Non electioni faciendæ, ſed iam factæ honeſtiùs Patroni poſtulatur aſſenſus;*

Con

(d)
Aug. Barboſ. *in Collet.* ad cap. *Abbatem*, 1. *& ſeq.* 18. *q.* 2. ibi: *Vulgò allegantur hi textus ad hoc quod electio Abbatis activè, & paſsivè pertinet ad Monachos, ſeu Congregationem illius Monaſterij, de cuius electione agitur, ut per Navarr. comment.* 3. *de Regular. n.* 2. *& concluſ.* 3. *n.* 3. *de elect. in noviſ. Rot. deciſ.* 65. *n.* 4. *&* 5. *part.* 1. *recentior. & inter deciſ. impreſ. Reverendiſ. D. Coccin. deciſ.* 296. *n.* 5. *Suar. de Relig. tom.* 4. *tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 19. *Tamburin. de iur. Abbat. tom.* 1. *diſp.* 5. *quæſit. à princip. ubi n.* 3. *obſervat, quod licèt de iure communi verum ſit Abbatum, tàm Generalium, quàm localium electionem expectare ad Religionem, ſive Conventum, de cuius Prælati electione agitur, nihilominus hodie Abbates locales apud Monaſticas, & etiam Canonicorum Regularium Congregationes feré omnes non amplius à Religioſis illius Conventus, cui præficiendus eſt Prælatus, ſed per ſuffragia Generalium, ſeu Provincialium, & ſuorum Diffinitorum eliguntur, ut patet ex uſu, & videre eſt ex ſpecialibus ipſarum Congregationum conſtitutionibus.*

(e)
In dict. cap. *Abbatem* (el 2.) 18. *q.* 2.

(f)
Relat. in cap. *Reatina*, & cap. *Lectis*, *diſt.* 63.

(g)
Cap. *Nobis*, 25. *de iur. Patronat.* ubi DD.

Con que ſe hà de aplicar à lo que es poſsible : y no hai capacidad à otro acto, que el del conſentimiento.

552 Ademas que lo tiene aſsi decidido la Igleſia: porque en las perturbaciones bien notorias, que padeciò por aquellas, en que ſe viò implicado el dominio temporal entre el Emperador Ludovico, y ſu hijo Lottario, de que informa Thomaſino al propoſito, (h) que no fueron inferiores en los ſuceſsivos tiempos, en que la violencia era interprete del derecho de los Magnates : verdaderos, ò titulados Patronos querian preſtar ſu conſentimiento, no deſpues de hecha, ſino antes, ò al tiempo de hacerſe la eleccion: Noticioſa la Santidad de Celeſtino III. que governò la Igleſia deſde el año 1191. exclama contra el exceſſo, que reconoce, y pondera ſer irreligioſo, y contra la Eclesiaſtica libertad; por lo que deciſivamente manda, ſe hagan las elecciones Regulares ſin otra intervencion, que la de los Monges; irritando las que ſe hicieren en contrario, y la coſtumbre, ò corruptela tan deſconforme de los ſagrados Canones. (i) Y deſpues concluye : *Quo facto non prohibemus quin Regis, ſeu Patriarchæ, qui pro tempore fuerit requiratur aſſenſus; ſed propter hoc ipſam electionem nolumus impediri.* Con que eſtà bien claro el *Monachorum electio*, privativa ſin concurrencia ſimultanea en el acto de eligir, y el *poſſeſsionis dominus*, que es el conſentimiento deſpues de hecha la eleccion, y ſin retardarla.

553 Su inmediato ſuceſſor Innocencio III. que obtuvo la Tiara en fin del ſiglo 12. y principio del año 1198. fuè noticioſo del convenio hecho con el Conde de Varenna (Valernia, ò Varonia, ſegun la Gloſſa) ſobre eleccion de Prior del Monaſterio de San Pancracio, de que era Patrono, para que ſe le propuſieſſen dos, de que havia de eligir uno. Y le irrita, y anula en ſu Decretal (k) con las ra-

(h)
In diſciplin. Eccleſ. p. 1. lib. 1. cap. 5. ſignanter, n. 16. & ſeq.

(i)
Cap. *Cum terra*, 14. *de election.* ibi : *Quidam in electionibus pravæ conſuetudinis morbus irrepſit: ut cum alicuius Prælati electio debet celebrari, Conventus ad quem pertinere dignoſcitur duas perſonas nominet latenter auribus Patriarchæ, vel Principis exprimendas, ut ſic alterius eligendæ, vel ſic electionis penitus irritandæ idem Patriarcha, vel Princeps plenariam habeat facultatem. Quia igitur hoc redundat in gravamen Eccleſiaſticæ libertatis, præſcriptam conſuetudinis prabitatem: ſancimus penitus abolendam. Statuentes, ut forma electionis Canonicæ in omnibus Conventualibus Eccleſijs obſervetur; videlicet, ut cum debet Eccleſia Conſuli paſtoris regimine deſtituta, electores in unum locum (in quo fuerit electio celebranda) conveniant, & invocata Spiritus Sancti gratiâ, perſonam nominent.*

(k)
Cap. *Sacroſancta*, 51. eod. tit. *de election.*

zones, que prueban todo el intento: *Attendentes itaque*, (dice) *quod ius eligendi in Collegiata Ecclesia non cadit in laicum, & ideo id esset pernicioſum exemplo, & redundaret in diſpendium Eccleſiaſticæ libertatis: volumus, ut dictum Prioratum liberè poſſis, ſicut alios Prioratus tibi ſubditos ordinare.* Habla con el Abad Cluniacenſe, à cuyo Monaſterio pertenecia el de San Pancracio; y proſigue: *Denuntiando ordinationem factam Patrono, ut ſuum, ſi voluerit, honeſtum impartiatur aſſenſum.*

554 Poco tiempo deſpues formalizò ſus leyes el ſapientiſsimo Rey Don Alonſo; y como tan inſtruido en los ſagrados, y canonicos documentos, no menos, que en todo genero de letras, que publican ſus obras, declarò la miſma ſentencia en las correſpondientes, de que ſeñalaremos dos, por mas identicas. Dice en la una: (l) *Otroſi pertenecen al Patron tres coſas de ſu derecho, por razon del Patronazgo*: y hablando de la tercera, proſigue: *E quando la Egleſia vacare debe preſentar Clerigo para ella. Eſto ſe entiende, ſi non fuere Egleſia Cathedral, ò Conventual; cà en eſtas atales el Cabildo, ò el Convento hà de elegir ſu Prelado.* Haſta aqui el derecho privativo de eleccion Conventual; y para el reconocimiento de Patrono advierte: *E deſpues de eſto han le de preſentar la eleccion fecha al Patron, è la otorgue.* Y aqui previene el docto Gregorio Lopez ſu gloſſador: *Et ſi non velit conſentire ſine cauſa rationali, non propter hoc caſabitur electio.* Literalmente conforme à la Gloſſa de la Decretal de Alexandro III. (m)

555 La otra ley (n) dà por ſupueſta la Regular eleccion, de que no deſconviene, la que deſcribe los derechos del Patronato Real: Otras muchas con ſu Gloſſador; y ſobre todo la concorde aſſercion de SS. PP. DD. y Canoniſtas, con la deciſion Conciliar del Tridentino, y poſterior de la miſma Igle-

(l)
Ley 1. tit. 15. partid. 1.

(m)
Gloſſ. *in d. cap. Nobis, de iur. Patronat.* ibi: *Ius eligendi non cadit in laicum in Collegiata Eccleſia, nec valet aliqua conſuetudo, ut laicus interſit cum Clericis in electione Prælati.*

(n)
Ley 3. tit. 7. p. 1. Gregor. Lop. *in gloſſ. leg. 18. tit. 5. p. 1.* ibi: *Licet Reges Hiſpaniæ ſint Patroni Eccleſiarum Cathedralium eius aſſenſus non debet exigi ante electionem: ſed poſt electionem debet requiri eius aſſenſus, &c.* Reimpheſtuel *in univerſ. ius Canonic. lib. 3. tit. 38. de iur. Patronat. §. 4. n. 68.* D. Ioſeph à Caſtro *in miſcellan. diſcept 2. n. 92.* Tamburin. *de iur. Abbat. tom. 1. diſp. 7. quæſt. 6. cap. 1.* cap. *Cum terra*, 14. cap. *Quiſquis*, 43. cap. *Meſſana*, 56. *de election, & elect. poteſt.* & gloſſ. *in dict.* cap. *Quiſquis*, & in cap. *Ex frequentibus*: 3. verb. *recipiant* de *inſtitution.* & verb. *deſinant*, quod non valet conſuetudo, in contrarium.

Igleſia ; que todos afirman incapaz la concurrencia de perſona ſeglar à la eleccion Canonica de Regulares. Y no ſolo opueſta, y gravoſa al eſtado Monachal, ſino expueſta en la perturbacion de las mas firmes diſpoſiciones Eccleſiaſticas à poner en diſcrimen la fè. (o) Pues ſi eſto tiene declarado la Igleſia en ſus Concilios, y Canones, V. Mag. en ſus leyes, y los SS. PP. y DD. en ſus chriſtianos dictamenes; què authoridad puede tener, el que tan neciamente la toma, para hacer opinion contra la Igleſia, Leyes, DD. y Concilios? Y ſi en todos eſtos ſe declara el grave eſcrupulo capaz de aſuſtar à mucho menos delicada conciencia, que la de V. Mag. como podrà aquietarſe, con que un Autor ſin nombre (que en nada tiene ſu papel acierto, ſino en lo que no dice) afirme, que no halla inconveniente?

(o) Innocent. XI. *in reſcript. ann.* 1682. apud Card. Aguirr. *adverſ. declarat. Gallican. pag.* 168. ibi: *Non ſolùm everti diſciplinam Eccleſiæ res ipſa docèat; ſed etiam fidei ipſius integritatem, in diſcrimen vocari facile intelligatur, &c.*

§. III.

NOTICIA DE LOS MONASTERIOS, y ſus fundaciones, de que ſe compone la Congregacion Valliſoletana, y de ſu union, conforme à la Regla, y Conſtituciones de la Reforma.

556 Para cumplir en eſta Parte con lo inſinuado al principio, haràn preſente à V. Mag. quanto les conſta en orden à la fundacion de ſus Monaſterios. Y aunque principalmente expondràn las circunſtancias, y Bulas de la union, que los conſtituyeron en el eſtado electivo, que antes, y deſpues han tenido, conforme à la Regla, y Decretos Pontificios, no omitiràn las que puedan influir al reconocimiento de los favores, que han recibido, y deben à la Real magnificencia de V. Mag. y ſus glorioſos Progenitores, haciendo religioſa vanidad de quanto han debido, y deben à la Real Catholica pro-

providencia, à que antes, y deſpues de la union han deſeado, y deſean manifeſtar ſu grato, y humilde reconocimiento. Es impoſtura mui contraria à la verdad, decir, que reuſan el reconocimiento, como con engaño ſe les ſindìca. En manifeſtar, que las elecciones de los Prelados ſe hacen conforme à ſus leyes, y que las facultades, y juriſdicion eſpiritual, que exercen, ſea legitima, y conforme à lo que los Summos Pontifices tienen diſpueſto, y V. Mag. y ſus zeloſiſsimos aſcendientes promovieron, cumplen con la obligacion de ſu eſtado, que es el de manifeſtar, que ſon verdaderos hijos de la Igleſia, y fieles vaſſallos de V. Mag. De otro modo no pudieran declarar la fidelidad, y aſſegurar lo que por ſu eſtado, y Religion eſtan pidiendo ſus conciencias, como aſſegurò D. Franciſco Salgado, (*) quien ſupo defender las Regalias con legitimos fundamentos: *Non poſſe Religioſos renuntiare privilegio, ſibi à Romano Pontifice conceſſo, abſque ipſius Pontificis licentia ::: Cum ſoli Romano Pontifici ſubijciantur.* En virtud de eſto paſſaràn los Suplicantes à individuar con la brevedad poſsible las noticias, por conſiderar, que es del agrado de V. Mag.

(*) *De ſupplicat. ad Sanctiſs. 2. p. cap. 11. n. 22. & per tot.* vidend. Baron. *tom. 5. Annal. ann. 395.* & faciunt. *cap. 1. 2. & 20. c. 25. q. 2.*

MONASTERIO DE SAN PEDRO de Cardeña.

557 Creeſe, y ſe tiene por cierto, que el Monaſterio de San Pedro de Cardeña es el mas antiguo de la Religion de San Benito en Eſpaña, fundado en vida del Santo Patriarcha año de 537. (ſegun dice el Maeſtro Fr. Antonio de Yepes, y otros Autores) (a) por la Reyna Doña Sancha muger del Rey Theodorico de los Oſtrogodos de Italia, que reinò en Eſpaña por ſu nieto Amalarico, madre del Duque Severiano, padre de los quatro cèlebres Santos San Leandro, San Fulgencio, San

(a) Yepes *Chronic. gen. tom. 1. año 537.* Salazar de Mendoza *en San Ildefonſo, cap. 2.* Berganza *tom. 1. lib. 1. cap. 7. 8. y otros.*

San Iſidoro, y Santa Florentina, y Theodoſia muger del Rey Leovigildo, de cuyo matrimonio nacieron el Santo Martyr Hermenegildo, y el primer Rey Catholico, que lograron eſtos Reinos Recaredo primero. La fundacion ſe hizo con tanta liberalidad, y magnificencia, que ſe cree, que deſde ſus principios tuvo mui crecido numero de Monges, porque deſpues de 300. años de fundacion padecieron martyrio 200 Monges con ſu Abad San Eſtevan, los quales venera la Igleſia. (b) El Rey Don Alonſo III. llamado el Magno, que eſcriviò el martyrio de eſtos Santos, en el año de 899. reedificò el Monaſterio. Hallanſe baſtantes indicios, como dà à entender el P. Mariana, (c) que ſegunda vez fuè deſtruìdo el Monaſterio, que padecieron los Monges martyrio: y que le reedificò el Conde Don Garcia Fernandez, hijo del gran Conde Fernan Gonzalez, progenitores de V. Mag. Dotòle el Conde tan à manos llenas, como conſta de ſus muchas donaciones, que deſpues de eſta ſegunda reſtauracion, mantenia tambien docientos Monges. (d) Eſte Monaſterio, que tanto fruto ha dado à la Igleſia, y tanto luſtre al Catholiciſmo de Eſpaña, es el primero de los del Patronato de V. Mag. por fundacion, reedificaciones, y dotaciones.

558 No ſe halla en el Archivo de eſte Monaſterio, ni en Autor alguno, que algun Conde de los Soberanos de Caſtilla, ni alguno haya pretendido tener derecho à la eleccion de los Abades. A inſtancias del Emperador Don Alonſo, hijo del Conde Don Ramon, y de la Reyna Doña Urraca, el Obiſpo de Burgos uniò el Monaſterio de Cardeña al Monaſterio de Cluni, ſiendo Abad San Pedro Venerable. El Abad de Cardeña paſsò à Roma à quexarſe del agravio, que ſe hacia à ſu Monaſterio, y ſin embargo, de que San Pedro Venerable ſe hallò al miſmo tiempo en Roma; el Papa Eugenio III. haviendo

(b) Martyrolog. Rom. *Burgis in Hiſpania in Monaſterio S. Petri de Cardegna Ordinis S. Benedicti ducentorum Monachorum cum Stephano Abbate, qui à Sarracenis pro fide Ieſu Chriſti interfecti ſunt, atque ibidem in clauſtro à chriſtianis ſepulti.*

(c) Marian. *hiſtor. lib.* 8. *cap.* 9. Berganz. cit. *lib.* 3. *c.* 11. *n.* 122. *y ſig.*

(d) Berganz. cit. *cap.* 10. *n.* 111. *Ducentorum numero Monachorum Caradignæ in Aſceterio ſimul regulariter viventium.*

do

do oìdo al Abad de Cardeña, deshizo la union, hizo al Monaſterio inmediato à la Silla Apoſtolica, y prohibiò, que ningun otro, ſino los Monges interviniеſſen en la eleccion de ſu Abad: *Obeunte verò te, nunc eiuſdem loci Abbate, vel tuorum quolibet ſucceſſorum, nullus ibi qualibet ſubreptionis aſtutia, ſeu violentia præponatur, niſi quem fratres communi conſenſu, vel pars conſilij ſanioris, ſecundùm Deum, & B. Benedicti Regulam providerint eligendum.* Eſta miſma Bula confirmaron Alexandro III. y Innocencio IV. cuyas Bulas ſe hallan originales en el Archivo del Monaſterio. (e)

(e) Berganz. *tom. 2. en el Apendice, Eſcrituras 144. y 178.*

559 En eſta conformidad los Monges de Cardeña eligieron ſu Abad haſta tanto, que el Monaſterio fuè unido à la Congregacion. En el Ritual antiguo de Cardeña eſtà la forma de la eleccion, la qual dice: que el Abad ha de ſer ordenado, ò bendito por el Obiſpo en preſencia del Rey, ò Patron, à quien pertenece el Monaſterio: (f) *Primùm eligatur ab omni Congregatione frater ille, qui ordinandus eſt, in præſentia eiuſdem Diœceſani Epiſcopi, aut Regis, aut Seniorum, vel etiam quarumlibet poteſtatum ad quos Abbatia illa pertinet, &c.* Hecha la eleccion por los Monges, ſe daba la noticia al Obiſpo, al Rey, ò Patron defenſor; y haviendola dado ſe eſcrivia el nombramiento de la eleccion, en donde ſe lee, que viendoſe los Monges ſin Prelado, comenzaron à inveſtigar, quien ſeria à propoſito del gremio de la Comunidad, y digno de tanto oficio, ſegun lo que diſpuſo San Benito: *Qui curam tanti officij dignè exerceret ſecundùm quod S. Benedictus iubet:* Proſigue diciendo: *Auxiliante autem Dei gratia ex eadem Congregatione inventus eſt unus frater ſingulari diſciplina benedoctus, nomine N. ſcilicèt Reverendiſſimus, caſtus, ſobrius, miſericors, & in ſuis imperijs benè conſideratus, & providus, quem nos condignè fratres cuncti ſuſcepimus, nobiſque Patrem præeſſe de-*

(f) Idem. cit. *en el Apendic. pag. 634.*

decrevimus, & uno animo omnes eligimus, conſentiente Domino Epiſcopo, aut Imperatore. Al ultimo firmaban la eſcritura los Monges, explicando, que le havian eligido, y deſpues el Obiſpo, el Rey, ò el Patron, diciendo: *In hac electione conſenſi, & manu mea ſubter confirmavi.* Conoceſe, que eſte Ritual no era eſpecial para el Monaſterio de Cardeña, ſino comun à otros Monaſterios de la Orden; por quanto pone la nota en donde ſe havia de nombrar el Santo, à quien eſtaba dedicado el Monaſterio; y por quanto dice: Que aſsiſta el Obiſpo de la Dioceſi, lo qual ſolamente ſe debe entender de los Monaſterios, que no eſtaban ſujetos inmediatamente à la Santa Sede; porque los que eſtaban, daban la obediencia al Summo Pontifice, y el Convento convidaba al Obiſpo, que le parecia para el acto ſolemne de la bendicion.

560 En el año de 1488. fuè electo por los Monges el P. D. Pedro Ruiz de Vergara. En el año de 1492. el Inquiſidor General Fray Thomas de Torquemada le hizo Inquiſidor de Sevilla, y en el de 1501. fuè electo para el Arzobiſpado de Mecina. Con eſta ocaſion ſolicitaron los Reyes, que el Monaſterio de Cardeña fueſſe unido à la Congregacion; para lo qual impetraron Bula de Alexandro VI. año de 1502. (g) de la qual conſta haver quedado extinguida, y anulada la dignidad Abacial perpetua; y que en adelante el Monaſterio ſea governado por Abad trienal: que el primero ſea electo por el Abad de San Benito de Valladolid; y que los demas ſean electos por los Monges: *Nos igitur ::: titulum Abbatialis dignitatis auctoritate Apoſtolica tenore præſentium de fratrum noſtrorum conſilio penitùs ſupprimimus. & extinguimus; & quod de cætero ::: dictum Monaſterium S. Petri per Abbatem triennalem per dictum Abbatem dicti Monaſterij S. Benedicti pro hoc primo triennio deputandum, & deinde*

(g) Conſervaſe eſta Bula en el Archivo de S. Benito de Valladolid, y una copia en el Archivo de la Religion en S. Martin de Madrid.

inde primo triennio huiuſmodi elapſo per Conventum Monaſterij S. Petri huiuſmodi, vel maiorem, & ſaniorem partem eorumdem ſingulis triennijs eligendum, & per eundem Abbatem dicti Monaſterij S. Benedicti iuxta morem in Montiſſerrati, & S. Facundi, ac alijs Monaſterijs dictæ Congregationis, & iuxta ipſius Congregationis ſtatuta huiuſmodi in confirmationibus electionum in eis pro tempore factarum ſervari ſolitum in eo confirmandum.

561 Deſpues ſe dice en la miſma Bula, que por la primera eleccion, y deſpues de quince en quince años ſe pague la Annata, y demas derechos à la Camara Apoſtolica, y otros Oficiales de la Curia Romana, ſegun hicieron la obligacion: *Volumus autem, quod Abbas, & Conventus præfati in prima triennali electione præſentium vigore facienda, & deinde ſingulis quindecim annis Annatam, & alia iura Cameræ Apoſtolicæ, alijſque Officialibus Romanæ Curiæ debita perſolvere, prout ad id ſe obligarunt omninò teneantur.* En el reverſo de la Bula ſe lee la obligacion, que hizo el Procurador general de la Congregacion en nombre del Abad General, y el Convento, de pagar el quindenio, ſegun quedò eſcrito en el libro ſecreto de la Camara fol. 57. y el libro ſecreto de los Oficiales fol. 55. No conſta de dicha Bula el importe de los florines, que ſe deben pagar; pero Aſcanio Tamburino en la taſſa, que eſtampò al fin de las diſputas del primer tomo dice, que por la Abadia de Cardeña debe pagar 93. florines, y un tercio. En 8. de Julio de 1503. el P. Fr. Pedro de Naxera Abad de San Benito de Valladolid, y de la Congregacion, en virtud de dicha Bula, que fuè notificada, y obedecida por los Monges, eligiò para el primer trienio al P. Fr. Juan de Velorado, Monge de Cardeña por primer Abad. No conſta, que la Abadia ſe haya dado en Encomienda: ni que los Seres Reyes anteceſſores de V. Mag. aunque ſabian, que

por

por muchas razones era de ſu Real Patronato, hayan pretendido tener parte en la eleccion, ni antes, ni deſpues que fuè unida à la Congregacion.

MONASTERIO DE SAN MILLAN.

562 Es atribuida la fundacion del Monaſterio de San Millan al miſmo Santo, de que tomò el nombre, diſcipulo de San Felix Eremita, profeſſor de aquella vida ſolitaria, y deſpues de la Monaſtica baxo de la Regla Benedictina; que dice la inſcripcion ſepulcral, que eſtamparon el Maeſtro Yepes, y el Maeſtro Berganza. De donde conſta haver recibido aquel ſanto Inſtituto por los años de 560. ſiendo yà de crecida edad: (h) donde pueden verſe otras particularidades mui proprias de la gloria de aquella ſanta Caſa, y algunas conſtan del Real Archivo; y aſsi no tanto de eſte reſumen, quanto porque pueden allì verſe con la relacion de ſu vida eſcrita por San Braulio Obiſpo de Zaragoza. (i) La Santidad de Innocencio III. hizo à eſte Monaſterio inmediato à la Silla Apoſtolica: y prohibiò, que ninguno ſe atrevieſſe à introducir en la eleccion del Abad: *Nec Regularem electionem Abbatis veſtri impediat, aut de inſtituendo, vel removendo eo, qui pro tempore fuerit contra inſtituta Ordinis ſe aliquatenus intromittat, &c.*

563 Gregorio IX. y Paulo III. Alexandro IV. en ſu Bula puſo la clauſula: *Obeunte verò te, &c.* Conſervanſe eſtas Bulas originales en el Archivo, y eſta ultima ſe halla en el Bulario de la Congregacion. (k) El Rey Don Sancho el Mayor de Navarra fuè mui ſolicito en introducir la Obſervancia Cluniacenſe en ſus eſtados. Paſsò al Monaſterio de San Millan con el animo de trasladar el Cuerpo del Santo à una precioſa urna, que havia mandado fabricar, y deſpues de concluìda la translacion, dice el miſmo

(h) Yepes *tom.* 1. *fol.* 264. Berganza, *Antiguedades de Eſpaña, lib.* 1. *cap.* 6. *n.* 92.

(i) P. Juan de Mariana, *de reb. Hiſpan. lib.* 8. *cap.* 5. M. Heredia, *tom.* 2. *die* 26. *Martij, pag.* 194. & *die* 13. *Maij, pag.* 525. *Compend Hiſtor. de la Provincia de la Rioja, y ſus Santos, eſcrito* por D. Domingo Hidalgo de Torres y la Cerda, del Habito de Santiago, *impreſſo en Madrid año* 1701. *cap.* 40.

(k) Bullar. de la Congregac. *fol.* 238. M. Murga *in privileg. Ordin. fol.* 52.

Rey en el privilegio, que à perſuaſion del Pueblo, y Clero con diligencia introduxo la Obſervancia Monaſtica ſegun la Regla de San Benito; (eſto ſegun ſe obſervaba en Cluni) y diſpuſo, que el religioſiſsimo Ferrucio electo Abad por el Convento fueſſe conſagrado por el Obiſpo: *Suggerente mihi Clero, ac populo Monaſticum Ordinem ſecundùm Regulam S. Benedicti in eadem Eccleſia diligenti induſtria conſtitui, & ſanctiſsimæ religionis virum Ferrutium nomine, à Congregatione eiuſdem loci regulariter electum, Pontificali conſecratione Abbatem ordinari feci, &c.* Proſiguieron los Monges en nombrar ſus Abades conforme la Regla Benedictina haſta el año 1468. en que fuè electo Don Pedro Sanchez del Caſtillo, el qual introduxo la obſervancia, y ſe uniò à la Congregacion eſte Monaſterio. Y por ſu muerte eligieron los Monges à Fr. Juan de Soria, y hà proſeguido haſta oy governandoſe por Abades trienales, y quadrienales como los demas, lo que ſe puede ver en el Maeſtro Yepes. Segun la taſſa de Tamburino importaba la renta del Abad de S. Millan 333. florines, y un tercio.

MONASTERIO DE VALVANERA.

564 No conſta, en què tiempo ſe fundò el Monaſterio de Nueſtra Señora de Valvanera: ni ſe ſabe, quien haya ſido el fundador. Eſtàſe en juicio, que deſpues, que ſe manifeſtò la ſagrada Imagen en el Roble, acudieron algunos Ermitaños con Nuño, y el Presbytero Domingo à vivir en aquellas ſierras, y à dar culto à Nueſtra Señora: y que deſpues con limoſnas, que dieron los fieles fuè fabricado el Monaſterio. El Rey Don Alonſo el VI. y la Reyna Doña Conſtancia favorecieron à eſta Caſa con ſus donaciones, y privilegios, por eſpecial devocion, que tuvieron à la ſagrada Imagen. (1)

(1) M. Yepes, *tom. 1. fol. 283. y en el Apendic. Eſcrit. 25.*

En

565 En el Archivo del Monaſterio de Nueſtra Señora de Monſerrate de Cathaluña, ſe conſerva una Carta original del Rey Don Fernando el Catholico, tocante à la Reforma del Monaſterio de Valvanera, y union à la Congregacion, que es del tenor ſiguiente: *Venerables, y devotos Padres, Abad, Prior, Monges, y Convento del Monaſterio de Santa Maria de Valvanera: bien ſabeis, como en vida de la Reyna Doña Iſabel mi muger, que ſanta gloria haya, ſe ovo encomendada la reformacion de eſſa Caſa à los PP. Abades de Monſerrat, è de Sant Benito de Valladolid, ò à qualquier de ellos. E agora yo hè ſido informado, como non ſe hizo la dicha reformacion, de que eſtoi maravillado; è porque cerca de eſto yo eſcrivo à los dichos Abades, lo que vereis por ſu Carta, yo vos ruego, y encargo ſe faga luego la dicha Reformacion; porque allende de ſer ſervicio de Dios, bien, y honra de eſſa Caſa, yo vos lo terne en ſervicio. De Salamanca à 21. dias del mes de Henero, año de 1509.* YO EL REY. Por mandado de ſu Alteza. Juan Ruiz de Calzena.

566 En 20. de Febrero del miſmo año, el Venerable Fr. Garcia de Ciſneros, Abad de Monſerrate, Viſitador, y Reformador de la Orden por la Santa Sede, paſsò à viſitar el Monaſterio, ſobre que huvo algunas dificultades, aſsí por parte del Obiſpo de Calahorra, como por parte del Abad. Finalmente, ſe hizo la viſita, pero el Padre Don Pedro Fernandez de Anguiano, que era el Abad, jamas quiſo conſentir en dexar la renta de la Abadìa, ni hacer el voto de clauſura, diciendo, que à eſte voto nadie le podia obligar; y aſsí ſe retirò à la Villa de Anguiano.

567 En el año de 1524. cediò la Abadia en manos de Clemente VII. y en un todo uniò el Monaſterio à la Congregacion à inſtancia del Señor Carlos Quinto, ſiguiendo los paſſos, como ſe expreſſa en la Real Cedula de ſu Abuelo el Rey Don Fernando, en

la

la miſma conformidad, y caſi con las miſmas clauſulas, con que fuè unido el Monaſterio de Cardeña. Conſta de la miſma Bula, que ſe conſerva original en el Archivo de San Benito de Valladolid, que fuè taſſada la renta de la Abadia en 100. florines de oro de Camara. Lo miſmo ſeñala la taſſa de Tamburino.

MONASTERIO DE SAN PEDRO DE Arlanza.

568. Se cree, que el Monaſterio de San Pedro de Arlanza fuè fundacion del Rey Catholico Recaredo; y que ſus Monges padecieron martyrio. Deſpues le reedificò, y dotò el Conde Fernan Gonzalez, y ordenò à los Monges, y à ſu Abad Sonna, que vivieſſen, y ſe governaſſen, ſegun enſeña la Regla de S. Benito: (m) *Ut docet Regula S. Benedicti.* Fuè recibido eſte Monaſterio en la inmediata proteccion de la Silla Apoſtolica, y manda, que los Monges muerto el Abad elijan ſuceſſor, repitiendo la miſma clauſula: *Obeunte verò te, &c.* que ſe hà pueſto integra en las memorias de Cardeña. Y aſsi continuò la eleccion de ſus Abades haſta Don Gonzalo de Arredondo, Monge, y Abad, que promoviò la Reforma deſde el año de 1500. y cediò la Abadìa en manos de la Santidad de Leon X. quien uniò eſte Monaſterio à la Congregacion Valliſoletana por ſu Bula expedida en 30. de Agoſto del año de 1518. en que ſobre la eleccion, dice: *Per Abbatem triennalem dicti Ordinis Monachum pro duobus, aut tribus primis triennijs à præfato moderno, ſeu pro tempore exiſtente Abbate Generali dicti Monaſterij S. Benedicti nominandum, & deputandum; & deinde de triennio in triennium per Conventum eligendum, & Abbatem Generalem pro tempore exiſtentem confirmandum iuxta ritus, & mores, ac regularia ſtatuta Congregationis.* Y la miſma Bula dice: que los frutos de la Abadìa

(m) M. Yepes, *tom.* 1. *fol.* 375. *y en el Apendice, Eſcrit.* 20. *y* 22.

dìa eſtaban taſſados en los libros de la Camara en 80. florines de oro. Lo miſmo ſeñala Tamburino. El P. Gonzalo de Arredondo, que antes fuè electo Abad perpetuo, renunciò la perpetuidad, y fuè electo trienal por el Abad General; con la condicion, que cumplido el trienio, paſſaſſe à pedir confirmacion para el ſegundo, y tercero. Conſervaſe eſta eleccion en el Archivo de San Benito de Valladolid, y una copia en San Martin de eſta Corte, en cuya forma han continuado.

MONASTERIO DE SAN PEDRO de Montes.

569 El Fundador de eſte Monaſterio fuè San Fructuoſo, que eſcriviò Reglas de vida Monaſtica, y en ellas eſpecial capitulo para la eleccion Conventual de ſus Abades, que es el tercero. Eſtan en la Bibliotheca de los Padres; y de ſu conveniencia con las de San Benito hace eſpecial argumento el Padre Berganza (n) con mui fundadas noticias al intento, que omiten por menos proprias de eſte. Fuè reedificado por San Genadio, y favorecido de los Reyes de Leon, y de los Summos Pontifices Innocencio III. y Honorio IV. el qual le uniò à la Silla Apoſtolica por ſu Bula, que trae el Maeſtro Yepes. (o) Mandò, que muerto el Abad, elijan los Monges ſucceſſor con la clauſula *obeunte verò te, &c.* que ſe halla en las mas, por ſer conforme al correſpondiente capitulo de la Regla Benedictina. San Fernando (III. de ſu nombre entre los Reyes de Eſpaña, gloria de ella, y de ſu Real Familia) recibiò à eſte Monaſterio en ſu proteccion, (p) diciendo: *Sepades, que yo recibo en mi encomienda, y en mi guarda, y en mio defendimiento el Monaſterio de San Pedro de Montes con heredades, y con todas ſus coſas, &c.* Singularizando el patrocinio, y protectivo Patronato

(n) *Antiguedades de Eſpaña*, lib. 1. cap. 12. n. 184. y ſig. y antes, *cap. 6. n. 72.* con Eſtevan de Garibay, *y lib. 8. cap. 35. de ſu Compend. Hiſtor.*

(o) *Tom. 2. in Apendic.* Eſcrit. 15.

(p) Idem *tom. 2. fol. 184. col. 1.*

to proprio de la Mageſtad, como antes ſe hà demoſtrado, ſin algun efecto de preſentacion : pues los Monges continuaron, como antes, ſu eleccion de Abades. La Santidad de Julio II. à inſtancia del ſeñor Rey Don Fernando el V. uniò eſte Monaſterio à la Congregacion ſuplicante, con orden, de que para el primer trienio eligieſſe Abad, el que lo era General de la Obſervancia; y deſpues los Monges Conventualmente para los trienios ſuceſsivos. Aqui ſe ofrece convencer una impoſtura para vindicar el honor de eſte Monaſterio.

570 La proteccion, que el Rey Don Fernando declarò en el privilegio, y palabras notadas, no fuè la primera, porque ſu anteceſſor en el Reino, y en el nombre (que fuè el ſegundo de èl) hijo del Emperador Don Alonſo le havia concedido el miſmo privilegio en la Era de 1200. declarandola Caſa Real, como tambien lo expreſſa el libro del Real Patronato. Aſsi lo refiere la hiſtoria de ſu fundacion, (*) y por lo miſmo la declara confirmacion, y no gracia nueva de San Fernando. Entra ahora la calumnia del Eſcritor incognito, para referir eſte privilegio de Don Fernando II. ateſtiguando con el miſmo Sandoval, aunque en otra obra; pero en todas convence la falſedad de la cita. *El Señor Rey Don Fernando el II. de Leon, refiere Sandoval en el ultimo capitulo de la hiſtoria del Emperador Don Alonſo, ſacado de ſu original; que hallando DESORDEN en los Monges de San Pedro de Montes en la Era 1200. año 1162. mandò, que no nombraſſen Abad, ſin conſultarlo primero al Conſejo Real, y con ſu favor, y mandamientos.* Aſsi lo dice en el numero 179. la voz ſin autor, que tiene convencimientos de eſpurea, por carecer de padre conocido. (q) Y para que ſe conozca ſu verdad, veremos el original de donde dice la hà ſacado.

571 Son eſtas: (r) *Era 1200. el Rey Don Hernan-*

(*)
Sandoval *Hiſtoria de la fundacion de San Pedro de Montes, §. 2. fol. 23. col. 4.* ibi: *El Rey Don Fernando de Leon, hijo del Emperador Don Alonſo, en la Era de 1200. otorgò à eſte Monaſterio una Carta, en que dice, que eſta Caſa es ſuya, y la hace Caſa Real, y que la pone en ſu Corona, y que goza de todas las preeminencias, que gozan, y tienen las Caſas de los Reyes; y que quando en ella ſe huviere de hacer eleccion de Abad, lo comuniquen primero con el Rey, y con ſu voluntad, y orden ſe haga la eleccion.*

(q)
Authent. *Quib. mod. natural. effic. ſui leg. 1. 2. & 3. tit. 15. p. 4.* Sanch. *lib. 4. conſ. Moral. cap. 3. dub. 1. & 5.*

(r)
Sandoval *Chronic. del Emperador Don Alonſ. VII.* cap. ultim. *pag. 183. al fin.*

nando de Leon confirma los Privilegios del Monaſterio de San Pedro de Montes, de la Orden de San Benito. Hacela Caſa Real; ponela en ſu Corona; y hace otras mercedes, y dice, que eſto ſe entienda, guarden, y tengan los Monges; que por autoridad Real ſea firme, y eſtable; que no ſe haga eleccion de Abad ſin conſultar primero al Conſejo Real, y con ſu favor, y mandamiento. Pues donde eſtà en el original, de donde finge haverlo ſacado el deſorden de los Monges de San Pedro de Montes, que motivò la providencia? Ni què neceſsita la alta Soberanìa de V. Mag. mentidos elogios, quando apenas puede haver, quien explique los verdaderos? (s) *Numquid Deus indiget veſtro mendacio, ut pro illo loquamini dolos?* Pero tratando de eſtablecer tan deſproporcionado dictamen, no puede tener otro recurſo; *quia poſſuimus mendacium ſpem noſtram, & mendacio protecti ſumus.* (t) Si bien, que para sì tendrà en V. Mag. el merecido deſprecio; (v) porque *verbum mendax iuſtus deteſtabitur.*

(s) Job cap. 13.

(t) Iſaiæ 28.

(v) Proverb. 15.

572 Y en caſo que fueſſe cierto, que ſe temieſſe algun deſorden en los Monges, eſſe deſorden ſe debe entender tocante à la eleccion, y no en orden à la obſervancia; pues con eſſe motivo mandò el Rey Don Fernando como Protector, que la eleccion no ſe hicieſſe, ſin dar quenta al Conſejo, para que embiaſſe algun Miniſtro, que aſsiſtieſſe à ella, como ſucede, quando ſe teme alguna inquietud, y aſsi en la clauſula ſolo ſe reconoce aquella parte honorifica en el conſentimiento concedida à el Patrono, que ni aun la demueſtra con la mayor expreſsion; y ſi quiſiere hacerſe aſſumpto, de que dice: *Sin conſultar primero*, infiriendo, que hà de ſer acto previo à la eleccion, queda yà dicho en el §. antecedente, que ſolo ſupone un acto medio entre el de eligir, y dar poſſeſsion al electo. Y ſobre todo queda viſto, que la inteligencia contraria la tiene corregida la Igleſia

en Decretal de Celeſtino III. que ocupò la primera Silla, treinta años deſpues de la fecha de eſte privilegio, à que ſe conforma el de San Fernando, y van conſiguientes las Bulas prenotadas, haſta que llegò la de la union à la Congregacion de San Benito de Valladolid, que fuè hecha por Julio II. año de 1506. à inſtancias del Rey Don Fernando V. Conſta de la Bula, que los edificios eſtaban mui deſtruìdos, y las rentas enagenadas: *In ſuis ædificijs valdè dirutum, ac eius bona temporalia illicitè alienata exiſtunt.* Eſte miſmo trabajo padecieron los Monaſterios, que tuvieron como eſte Abades Comendatarios. No ſeñala la Bula las rentas de la Abadia: Tamburino pone en la taſſa 63. florines, y un tercio, lo qual indica, que no era Abadia Conſiſtorial: Las uniones, que ſeñala deſpues, ſe han enagenado, quedando en la comun regla de la obſervancia.

MONASTERIO DE SAHAGUN.

573 Creeſſe, que la primera fundacion del Monaſterio de Sahagun es del tiempo, en que governaban à Eſpaña los Reyes Godos, en cuya averiguacion no es mui del caſo detenernos. Lo cierto es, que el Rey Don Alonſo III. llamado el Magno, ſino le fundò, le reedificò, y puſo en èl unos Monges, que vinieron de Cordova con el Abad Uvalanvoſo (en Caſtellano Alonſo) que huyeron de la tyrania de Mahomat, como conſta de dos privilegios, que eſtampò el Maeſtro Yepes. (x) En el ſegundo, que fuè una donacion, que hizo al Abad Receſvindo, y à ſus Monges, manda, que guarde la Regla de San Benito. El Señor D. Alonſo el VI. noticioſo de la regular obſervancia del Monaſterio Cluniacenſe, imitando à ſu Abuelo el Rey Don Sancho el mayor, pidiò Monges al Abad San Hugo el Magno para formar la diſciplina Monaſtica:

(x) M. Yepes *tom.* 3. *fol.* 169. *Apend. Eſcrit.* 8. *y* 9.

y

y haviendolos embiado, puſo por Abad à Don Bernardo, que fuè antes electo por los Monges: *Per electionem fratrum ibi commorantium Bernardum in eodem præfato Monaſterio Abbatem conſtitui.* Eſte Don Bernardo fuè deſpues Arzobiſpo de Toledo.

574 El Emperador Don Alonſo, viendo el deſtrozo, que havia padecido el Monaſterio de Sahagun con la guerra, que introduxo en Caſtilla el Rey Don Alonſo de Aragon, para que bolvieſſe à ſu antiguo eſtado, quiſo, que eſte Monaſterio quedaſſe dependiente del Monaſterio de San Pedro de Cluni, ſegun lo havia ſolicitado D. Eſtevan Abad de Sahagun: Conſta de Eſcritura otorgada en 13. de Septiembre del año de 1132. Para que eſta ſubordinacion tuvieſſe efecto, conſiguiò Bula de Innocencio II. en 13. de Diciembre del año de 1133. (y) Aunque Sahagun recibiò la obſervancia Cluniacenſe; pero ſegun dice el Maeſtro Yepes, jamàs eſtuvo la Caſa de Sahagun ſubordinada à Cluni. Sucederia lo miſmo, no obſtante la pretenſion del Emperador, que queda dicho en el Monaſterio de Cardeña. San Gregorio VII. Celeſtino III. Gregorio IX. y Alexandro III. hicieron à eſte Monaſterio inmediato à la Silla Apoſtolica; de modo, que en ningun tiempo, ningun Rey, ni Principe, ni otra perſona de qualquier eſtado, ò dignidad, que ſea, pretenda tener contra el (Monaſterio) algun derecho, ò por inveſtidura, ò por otro titulo, ſino que eſpecial, è inmediatamente ſea anexo, y ſujeto à la Silla Apoſtolica. Son palabras traducidas de la Bula de San Gregorio por el Maeſtro Yepes. (z) Alexandro III. puſo en ſu Bula la clauſula: *Obeunte verò te.*

(y) Card. Aguir. *tom.* 3. *Concil. pag.* 343. Acher. *Spicileg. noviſ. tom.* 3. *pag.* 487. *in antiq. tom.* 8. *pag.* 343.

(z) M. Yepes cit. *fol.* 180. *col.* 2.

575 Conviene de tan ciertos antecedentes hacer de paſſo dos obſervaciones, que deſarmen la no reflexionada apariencia de ſu fingido zelo, que en ofenſa del eſtado Monaſtico ſe forma de la inobſervan-

vancia, queriendo auxiliarſe acaſo de haver traìdo de eſtraño Reino Monges, que la formalizaſſen. Sea la primera, que no fuè Eſpaña ſola, en quien ſe practicò eſta ſolicitud, y logro, ſino en todos los Reinos Catholicos, donde iluminados ſus Monarchas, deſeando, que en ſus dominios floreciеſſe con pureza la vida Regular; pues es la que conſigue de Dios la felicidad de ſus eſtados. Para lo qual pidieron Monges à los Abades de Cluni; y tantos, que San Pedro Venerable tuvo recelo, de que faltaſſen Monges en ſu proprio Monaſterio por verſe preciſado à embiar muchos à Reinos eſtraños. (a) Son las guerras las que deſtruyen los Monaſterios, y la obſervancia; y como en Eſpaña fueron tan continuas, los Reyes, como tan Catholicos procuraron eſtablecerlos en uno, y otro, ſin derogar ſus privilegios, y eſtatutos.

(a) Petr. Venerab. *lib.* 3. *Epiſt.* 23. *Valde timemus ne frequenter, ſicut ſæpè fit, ad alias Eccleſias tranſlatis fratribus noſtris, quod alijs refrigerium nobis inferat detrimentum.* Veaſe à Varon. *an.* 1131. *n.* 13. y Thomaſin. *p.* 1. *lib.* 3. *cap.* 28. *v.* 6. dice: *Nec per Galliastantum, ſed & per Occidentem univerſum revocatus fuerat opera, & ſtudio Cluniacenſium priſtinus Religionis fervor.*

576 La ſegunda obſervacion, es que en el deſeo de nueſtros zeloſiſsimos Principes, que tuvieron à la mayor pureza de la vida Religioſa, han dirigido los medios proporcionados à eſte fin, como tan prudentes, y nunca han penſado, que las elecciones de los Prelados *activè*, ò *paſsivè* ſalieſſen fuera del Clauſtro, porque conocieron, que ſi ſe hicieran fuera de èl, ſe armaban los medios proximos à ſu ruìna, como queda viſto: Y aſsi quando ſe ha logrado reſtablecer la obſervancia, hà ſido por los medios de la mas eſtrecha obſervancia con Prelados conocidos, y de quienes por la experiencia, que ſe tiene de ſu virtud ſe eſpera, que enſeñen con doctrina, y exemplo. Aſsi lo han eſtimado, y aun declarado las providencias Eccleſiaſticas, y Regulares, la experiencia de muchos ſiglos, el prudente dictamen de Canoniſtas, y Theologos, que ſe han eſmerado en defenſa de las Regalìas de la Corona, la proteccion de los anteceſſores, y Progenitores de V. Mageſtad. Los Emperadores Carlos Magno, y Ludovico Pio, los Re-

Reyes Don Sancho el Mayor de Navarra, Don Fernando el Magno, Don Alonſo VI. ſu nieto el Emperador Don Alonſo, y Don Alonſo el Sabio en las Leyes de Eſpaña, los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, y los ſucceſſores de V. Mageſtad, quienes ſolicitaron, que todos los Monaſterios ſe unieſſen à la Congregacion reformada; pero quien podrà decir, que quiſieron mas quedarſe en eſtado de Conſiſtoriales? *Quis tibi revelavit* con opoſicion à tantos documentos irrefragables? (b)

577 Yà queda viſto la forma de elecciones, que ſe obſervaba en el Monaſterio de Sahagun, traſladada del Maeſtro Yepes. (*) Tambien ſe ha viſto el formulario de las elecciones para los demas Monaſterios en las noticias de Cardeña. En eſta conformidad ſe eligieron los Abades de Sahagun haſta que el Monaſterio ſe uniò à la Congregacion. En el Archivo de la Religion ſe conſerva la eleccion Conventual hecha por los Monges en Don Rodrigo de la Calzada, año de 1467. ultimo Abad perpetuo, el qual renunciò la Abadìa, y fuè electo en virtud de la Bula de Alexendro VI quien uniò à Sahagun à la Congregacion, el P. Fr. Pedro de Naxera. En dicho Archivo ſe conſervan dos Comiſsiones del Abad General, para que los Monges elijan los Abades trienales. Las rentas de la Abadia fueron taſſadas en 600. Florines, que ſon los miſmos, que ſeñala Tamburino.

(b)
Leg. *Ab omnibus*, 104. *de legat.* 1. leg. *Talem*, 51. §. 1. *ad fin. ff. de hæredib. inſtituend.* Menoch. *lib.* 1. *præſumpt.* 26. *n.* 1. *&* 2. Peregrin. *de fidei comm. art.* 11. *n.* 4. *& ſeq. &* 33.

(*)
M. Yepes cit. *fol.* 181. *col.* 2.

SAN JULIAN DE SAMOS.

578 Eſte Monaſterio fuè fundado por el Rey Don Fruela, para poner en èl à Argerico Abad, que vino perſeguido de los Moros del Monaſterio Agalienſe de Toledo. (c) Deſpues el Rey Don Ordoño II. diò eſte Monaſterio à Oſilon, que ſe retirò de Cordova con Vincencio Presbytero, y Maria Monja.

(c)
P. Berganza, *tom.* 1. *de ſus antigued. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 19. *al fin.*

ja. En eſte Monaſterio ſe obſervaban las Conſtituciones Cluniacenſes, ſegun ſe practicaban en Sahagun, como conſta de una Eſcritura del año 1165. que cita el Maeſtro Yepes. (d) Alexandro III. hizo eſte Monaſterio inmediato à la Silla Apoſtolica, en cuyo privilegio ſe lee la clauſula, que determina, que los Monges elijan ſu Abad: *Obeunte verò te, &c.* Eugenio IV. confirmò la eleccion de Abad hecha por los Monges en el año 1441. cuyas Bulas ſe conſervan originales en el Archivo de Samos, y ſus copias authorizadas en el de la Religion en San Martin de eſta Corte.

(d) *Tom. 3. fol. 221. col. 3.*

579 Pero es notable la de la Santidad de Julio II. con que ſe uniò eſte Monaſterio à la Congregacion ſuplicante, (e) porque al miſmo tiempo declara, que ſu Abadìa no es Conſiſtorial, eſto es, que no lo era antes de unirſe, porque deſpues era ſuperflua la declaracion, haviendola reducido à trienal, y ſin congrua: ſon à cerca de eſto ſus palabras: *Monaſterium ipſius de Samos Conſiſtoriale non exiſtere, & in libris Cameræ Apoſtolicæ ad 56. florenos auri de Camera cum duobus tertijs taxatum reperiri.* En que ſe debe advertir, que explica la Bula con la no Conſiſtorialidad el motivo, que es no llegar à los 200. florines de oro de Camara de ſu valor; porque la tercera parte, que eſtaba regiſtrada en los libros no componia los 66. eſcudos, y dos tercios, que multiplicada por tres, importaſſe la cantidad eſtimada para la reſerva.

(e) Conſta, que al tiempo de introducirſe la Reforma vivian ſolo tres Monges en eſte Monaſterio: y que admitida le habitaron quince; y hacian, y han hecho deſpues ſu eleccion Conventual, haſta que ſe formalizaron en el Difinitorio General.

580 Eſte Monaſterio es uno de los que V. Mag. fuè ſervido expreſſar en ſu Real Cedula de 8. de Noviembre de 1735. que eſtaba declarado en la Camara ſer de Real preſentacion. Reſpondiò la Congregacion ſuplicante, que no tenia la menor noticia de tal declaracion. Verdad, que ſe comprueba con los miſmos libros de ſus Actas, donde ſe toma la razon de todos los expedientes, aunque ſean de menor en-

entidad. Reſpondiò por entonces, que por falta de ſu noticia no podia ſatisfacer con puntualidad; y que no les podia cauſar algun perjuicio, por no haver ſido oìdos, ni aun citados. (f) Ahora ſe vè, que eſte Monaſterio antes de la Bula de Adriano VI. no era Conſiſtorial, por no comprehenderle la Regla de la Conſiſtorialidad, como explica la Bula de Julio II. Como tambien por un inſtrumento, que ſe conſerva en ſu Archivo, ſe prueba, que no ha ſido la Abadia de preſentacion Real.

581 En èl ſe halla razon de dos Reales Cedulas del Señor Phelipe II. intimadas à Don Lorenzo Aſcenſio Obiſpo de Lugo, año de 1592. para que averiguaſſe los Beneficios Curados, y ſimples, Abadias, y Prioratos, que havia en dicho Obiſpado, y quales eran de preſentacion de ſu Mag. y quienes, y què perſonas las poſſeìan, y quanto valia cada uno en cada un año: Y aſsimiſmo, que averiguaſſe los ſimples, y Preſtamos, que havia de preſentacion de ſu Santidad, de Eccleſiaſticos, y legos. En virtud del deſpacho, el Obiſpo de Lugo, mandò en virtud de ſanta obediencia à Diego Sanchez Orozco, Arcipreſte del territorio de Samos, para que en èl hicieſſe exactamente dicha averiguacion. El Arcipreſte preſentò el deſpacho ante el P. Fr. Claudio de Tenorio, Señor de la Villa, y Abad de Samos, para que dieſſe el uſo, y licencia para ponerle en execucion. El Abad, no ſolo diò la licencia, ſino que mandò, que ſe executaſſe exactamente lo en èl contenido. Paſsò el Arcipreſte à hacer la averiguacion ante el Eſcrivano Franciſco Lopez. Recibiò las declaraciones de diez y ſiete teſtigos, y de otros ancianos, que nombra: entre los nombrados havia algunos Curas, y Sacerdotes, los quales *Uniformemente declararon: Que los Beneficios Curados, Simples, Prioratos, y Vicarias, que havia en la Abadia, y Arcipreſtazgo de Samos, eran todos Eccleſiaſticos, y de libre colacion de ſu*

(f) *Nec nos contra inauditam partem aliquid poſſumus definire.* Cap. 14. *cauſ. poſſeſſ. & propriet.* Abbas, ibi, *Notabil. ult.* Sarmient. *lib. 2. Select. cap. 14. n. 7.* cap. *Caveant 3. q. 9.* Valenzuel. *conſ. 6. per tot.*

ſu Santidad, y del Abad de San Julian de Samos, como Ordinario Eccleſiaſtico de dicha Abadia, y Arcipreſtazgo, cada uno en ſus meſes, ſin que ſu Mag. ni otro Señor, ni perſona Eccleſiaſtica, ni ſecular tengan ningun derecho de preſentacion, ni Patronato en dichos Beneficios, y Vicarias; por preſentarlos, como queda aſſentado, ſu Santidad, y dicho Ordinario deſde havia inmemorial tiempo. Haſta aqui la informacion, que hizo el Arcipreſte Diego Sanchez, la qual parece, que la ingenuidad no podrà enquadernar con la que ſe dice, hizo Don Martin de Cordova. Las Cedulas del Señor Phelipe II. ſegun conſta del deſpacho del Obiſpo de Lugo, ſolo mandan, que ſe averiguen los Beneficios, y Abadias, que ſon de preſentacion, no los que ſon de mero Patronato: Porque ſabia mui bien ſu Mag. que no es lo miſmo ſer un Monaſterio de Patronato, que de preſentacion: Y aſsi, aunque fundò, y dotò el Monaſterio del Eſcorial, ſacò Bula de ſu Santidad para poder preſentar Prior. Lo miſmo executò el Señor Phelipe IV. en la fundacion del Monaſterio de Nueſtra Señora de Monſerrate de Madrid.

582 En dicho Archivo ſe hallan diferentes quietanzas, ò cartas de pago de los quindenios, que ha pagado el Monaſterio de Samos, deſde que ſe unió à la Congregacion, y la Abadia ſe hizo trienal. La primera paga importò cinquenta y ſeis ducados, y dos tercios de ducado, que es lo miſmo, en que fuè taſſada la renta de la Abadia: *Confitemur recepiſſe ducatos quinquaginta ſex cum duobus tertijs de ducato ratione dimidiæ annatæ dictæ Abbatiæ S. Juliani.* Y ademas de eſto ſe pagò un ducado por la quietanza, ò carta de pago, que otorgò Don Juan Obiſpo Britonocienſe Nuncio, y Colector general en los Reinos de Eſpaña. En eſta conformidad, aunque aumentada, ſe ha pagado la media Annata de quince en quince años. En conſideracion de que la Abadia de

Sa-

Samos no fuè Conſiſtorial, ſegun conſta de la Bula de Julio II. y que no obſtante ha pagado, y paga quindenio, ſe hace evidencia, que los quindenios no ſe pagan por haver ſido Conſiſtoriales las Abadias. Si los que han querido perſuadir, que los quindenios ſe pagan por razon de la Conſiſtorialidad anterior, huvieran viſto la Bula de Paulo II. autor de los quindenios, y las de otros Pontifices, huvieran conocido, que los quindenios ſe pagan por razon de la union de los Beneficios, cuyos frutos exceden al valor de 24. florines de Camara, (*) y no por razon de Conſiſtorialidad.

(*) Paul. II. *conſt. Decet. Romanum*, la 6. Paul. 4. *conſt. Decens eſſe*. la 17.

MONASTERIO DE SAN VICENTE de Oviedo.

583 Eſte Monaſterio fuè fundacion de Fromeſtano ſu primer Abad, y de Maximo Presbytero ſu ſobrino deſde el año 761. de quien producen eſcritura Ambroſio de Morales, Sandoval, el Maeſtro Yepes, y el Cardenal de Aguirre. La impugna el Doctor Ferreras; pero ſobre los convencimientos, que ſe pueden ver en el P. Berganza, (g) conſta, que fueron Monges deſde el principio, ò Eremitas haſta el año 781. en que Montano Presbytero, y otros veinte y cinco compañeros dieron la obediencia al Abad Fromeſtano, obligandoſe à guardar la Regla de San Benito. Con que aun de la miſma impugnacion ſe prueba, que ſe erigiò con aquel inſtituto, y à expenſas de las haciendas proprias de ſobrino, y tio, que las conſagraron à Dios, y al Santo Patriarcha en eſta obra. Y ſe prueba mas en corroboracion de lo que ſe dixo en la I. Parte, que Montano, y ſus Compañeros reconocieron Superior Regular à el que buſcaban Maeſtro de la vida Monaſtica en la obediencia, que le juraron, principio de la ſubordinacion religioſa en todas las Congregaciones, aun quando no tenian particular Regla.

(g) P. Berganz. *Antiguedades de Eſpaña, tom. 1. lib. 2. cap. 3. n. 21. y ſig.*

584 Como eſte naciò deſde luego con la Regla Benedictina, la impuſo para las elecciones ſu Fundador, y primer Abad en la eſcritura, prohibiendo con graves penas : (h) *Aut Abbatem eligere extra Regulam B. Benedicti auſus fuerit, ſit maledictus, & excommunicatus, & cum Datam, & Abiron damnatus.* La Santidad de Leon X. uniò eſte Monaſterio à la Congregacion ſuplicante en el año 1515. expreſſando, que en los libros de la Camara eſtaba taſſado en 76. florines de oro con dos tercios de florin : Y previene ſe haga la eleccion de Abades por trienios, como en las demas Caſas unidas. De modo, que hallandoſe al tiempo de la conceſsion de Adriano VI. y ſuceſſores eſta Prelacia, que no era Beneficio, y menos Beneficio Conſiſtorial, por quedar ſin uſo de coſa propria, y ſin la duracion vitalicia excluſivas del ſer de Beneficio, como ſe ha demoſtrado, no fuè capaz de comprehenderſe en aquella gracia, como dicta la razon legal en ſus mas ſolidos principios, y declarò la Rota en particular ocurrencia. (i)

(h) M. Yepes *tom.* 3. *in Apend. eſcrit.* 11.

(i) *In d. Palentin. Abbatiæ de Benevivere* 14. *Decembris* 1618. apud Tamburin. *tom.* 3. *poſt. tract. de iur Abbat. deciſ.* 16.

MONASTERIO DE SAN FELIX DE Guixols.

585 Eſtà en el Principado de Cathaluña la ſituacion de eſte Monaſterio, y ſu fundacion, ſegun documentos, que trae para ſu prueba el Maeſtro Fr. Antonio de Yepes (k) es del glorioſo Carlos Magno : que ſi bien no hà faltado conteſtacion en eſte hecho, tampoco hà carecido de convencimiento en autenticas demoſtraciones, y coſa juzgada en incidentes litigios, que pueden verſe en el P. Berganza, (l) y en la Eſcritura, que cita el Maeſtro Yepes la clauſula : *Dotavit iſtud Cœnobium : conſtituit Collegium duodecim Monachorum cum Abbate, qui ſemper militet ſub Regula S. Benedicti.*

(k) *Tom.* 3. *fol.* 325.

(l) P. Berganz. *Antigued. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 32. M. Yepes *centur.* 3. *fol.* 326.

586 Alexandro III. año de 1163. eximiò à eſ-

te

te Monaſterio de la juriſdicion del Obiſpo, y le hizo inmediato à la Silla Apoſtolica, y prohibiò, que ninguno ſe introduzca en la eleccion del Abad, ſino que los Monges elijan ſu Prelado, ſegun diſpuſo el Patriarcha S. Benito: *Obeunte verò te, &c.* Conſervaſe en el Archivo la eleccion de Abad hecha abſolutamente por los Monges en Fr. Guillelmo de Samaſon, año de 1392. La confirmacion del Pontifice juntamente con la poſſeſsion: En el año de 1428. eligieron los Monges al P. Fr. Bernardo de Turricella, y fuè confirmado por el Papa Martino V. En tiempo de eſte Abad ſe introduxo en eſte Monaſterio la obſervancia de Caſino, de modo, que las rentas, que antes eſtaban repartidas entre el Abad, y Oficiales, ſe dexaron à la adminiſtracion del Abad, de que reſultò la introducion de los Abades Comendatarios. En el año de 1518. hallandoſe Abad perpetuo Don Juan Natal cediò la Abadia en manos de Leon X. y ſuplicò, que en adelante fueſſe trienal, que la eleccion perteneciesſe à los Monges, y la confirmacion al Obiſpo de Gerona, ò al Abad de Monſerrate, y que ſe introduxeſſe la obſervancia, que ſe obſervaba en la Congregacion Valliſoletana: pero eſte Monaſterio no fuè unido à dicha Congregacion haſta el año de 1523. en 23. de Junio. La renta de eſta Abadia, como à ella ſe unieron las rentas de los Oficiales fuè taſſada en 300. florines de oro de Camara, que es lo que paga por quindenio.

MONASTERIO DE SANTA MARIA la Real de Hirache.

587 Es mui antigua la fundacion de eſte Monaſterio, y ſe cree de los Reyes Godos; y fuè ſingularmente favorecido de los Señores Reyes de Navarra, de quien refiere muchos privilegios el Maeſtro Yepes. (m) Y por la Bula de Alexandro III. en

(m) *Tom. 2. in Apendic. eſcrit. 25. 26. 27. 28. y 29.*

que le hace inmediato à la Silla Apoſtolica con perpetua eleccion de Superior en los Monges, en virtud de la repetida clauſula: *Obeunte verò te, &c.* En 9. de Diciembre de 1530. à inſtancia del Señor Emperador Rey Carlos V. la Santidad de Clemente VII. uniò eſte Monaſterio à la Congregacion ſuplicante, ponderando la inſtancia de aquel piadoſo Monarcha, para que los Monaſterios ſe unieſſen à la Obſervancia; y aſsi dice la miſma Bula: *Ac dicti Caroli Imperatoris, & Regis, qui ſuis temporibus in ſingulis Monaſterijs Regnorum, & dominiorum ſuorum Regularem diſciplinam vigere ſummoperè affectat, pijs votis laudabiliter ſatisfieret, ac tam pro Cæroli Imperatoris, & Regis, quàm Abbatum, & Monachorum prædictorum parte nobis fuerit humiliter ſupplicatum, ut Monaſterium B. Mariæ prædictum eidem Congregationi perpetuò unire, annectere, & incorporare; aliaſque in præmiſis opportunè providere, de benignitate Apoſtolica dignaremur.*

588 Para el efecto de eſta union ſe debe prenotar, que el Rey Don Sancho Garcia de Navarra en uno de los privilegios citados *remiſsivè* al Maeſtro Yepes, (n) ſeparò de sì toda poteſtad Real, y derecho, que pudieſſe tener, para lograr parte en los premios celeſtiales: *Penitùs inde ſubtraho meam Regiam poteſtatem, ac ditionem, quatenus una tecum merear pro hoc beneficio cum cœlicolis habere poteſtatem, &c.* Cuya eficacia por la piedad de aquel objeto, y obligacion à no invertirla, es bien notoria. (o) Y el ſapientiſsimo Rey Don Alonſo lo pondera como coſa eſpiritual. Havia al tiempo, que ſe expidiò la Bula pleyto pendiente en Roma entre los Arzobiſpos de Cuſancia, y de Capua, y la Congregacion, y ſobre eſto apela el prevenido conſentimiento del Señor Rey Don Carlos, como ſe conoce de ſus palabras: *Et ſuper illius regimine, & adminiſtratione inter Ioannem, & Nicolaum Archiepiſcopos, & Congre-*

ga-

(n) *Dict. tom. 3. in Apendic. eſcrit. 27.*

(o) D. Emman. Gonzal. Tell. *in cap Ex litteris, n. 6. de conſuetudin. leg. 7. tit. 10. part. 6.* ibi: *Que es obra de piedad, y como coſa eſpiritual.* Valenzuel. *adverſus Venet. 3. p. n. 8.*

gationem prædictos, & alium, ſive alios quoſcumque in dicta Curia, vel extra eam lis, cuius ſtatum, ac nomina, & cognomina iudicum, & collitigantium præſentibus habere volumus pro expreſſo, pendeat indeciſſa: dummodo tempore datis præſentium ei de Abbate proviſum canonicè non exiſtat, ac dicti Caroli Imperatoris, & Regis ad hoc accedat aſſenſus, vel annexis omnibus iuribus, & pertinentijs ſuis eidem Congregationi; vel proprium Abbatem triennalem pro primo triennio per Abbatem Generalem Congregationis eiuſmodi deputandum, & deinde de triennio in triennium, &c.

589 Y de las que dexa antes expueſtas de haverſe apartado de ſu pretendido derecho el Arzobiſpo de Capua, à quien eſtaba hecha gracia de eſta Abadia, (p) de modo, que el conſentimiento, que ſe pedia del Señor Carlos V. no apelaba, ni podia, ſobre la union, porque eſte era ſuperfluo, ſupueſto, que el miſmo Rey la pedia, porque ſiempre importaba mas la inſtancia, que la anuencia, (q) ſino ſobre la actualidad de la vacante, que ſe havia formalizado con la ceſsion del Arzobiſpo, y citacion, y contumacia de los demas, que pretendian tener derecho, como conſta de la miſma Bula. Y tambien, que intervino antes, y deſpues el Real permiſo, y aun ſolicitud, reſulta de la eſcritura de poſſeſsion, que en ſu cumplimiento ſe le diò en 25. de Septiembre de 1531. al R. P. Fr. Alonſo de Toro, Abad del Monaſterio de Valladolid, y General de la Obſervancia, en que ſe repite haverſe concedido aquella Bula *à peticion del Emperador Don Carlos Rey nueſtro Señor, è de los Conventos, è Caſas de dicha Orden de San Benito de nueſtra ſanta Congregacion*; y que diò ſus proviſiones, para que ſe executaſſe, lo afirma en el miſmo acto, diciendo le celebran *por virtud de las Bulas Apoſtolicas, que nueſtra dicha Congregacion tiene de los Summos Pontifices de Roma,*

(p) *Bulla unionis citata*, ibi: *Et in quorum manibus venerabilis frater noſter Nicolaus Archiepiſcopus Capuenſis, cui aliàs Monaſterium B. Mariæ tunc etiam, ut præfertur vacans per eum quoad viveret tenendum, regendum, & gubernandum ſubdatur :: Hodie ſponte, & liberè ceſſit, quique ceſsionem huiuſmodi duximus admittendam.*

(q) Plura apud D. Ioann. à Caſtill. *lib. 5. Controverſ. cap. 107. per tot.*

ma, è de las proviſiones, que para ello tenemos de ſu Mageſtad: Y deſpues hablando el General con aquellos Monges: *Os requirimos, encargamos, è exortamos, è mandamos en virtud de ſanta obediencia, è ſo las penas, cenſuras en la dicha Bula, è en las dichas proviſiones Reales contenidas, &c.* Y con efecto ſe le diò la poſſeſsion del Monaſterio, ſuprimiò ſu Prelacia, y nombrò por primer Abad temporal à Fr. Franciſco Orenſe para el primer trienio, le confirmò, haviendolo aceptado, y de todo formò auto ſolemne por teſtimonio de Gaſpar de Gaybores vecino de Eſtella, y Notario en todo el Reino de Navarra, que original ſe conſerva en el Archivo de Hirache, y copia authorizada en el de San Martin de eſta Corte.

590 Conſtan del miſmo Archivo de Hirache las elecciones ſuceſsivamente continuadas de Abades de trienio en trienio en todos los que han mediado, que (ſobre los mandatos, que prueban mas deliberado animo, que el conſentimiento) eſte ſe induce de la continuacion mas eficaz, que aun el expreſſo; (r) y ſe verà en generales, y particulares providencias de aquel Monarcha. Y en eſta para ver, què diminutas hallò las noticias, el que dice no hai alguna en que ſe mencionaſſe el Real Patronato, baſta leer en la Bula de Clemente VII. en que ſe concede la union pedida por ſu Mageſtad: *Cum itaque Monaſterium B. Mariæ de Hirache Ordinis S. Benedicti Pampilonenſis Diœceſis, quod de iure Patronatus Chariſsimi in Chriſto filij noſtri Caroli Romanorum Imperatoris ſemper Auguſti ex privilegio Apoſtolico, cui non eſt hactenus in aliquo derogatum ratione Regni Navarræ, cuius etiam ipſe Carolus Imperator Rex exiſtit, &c.* Pues como ſe informa à V. Mag. ateſtiguando con eſte reſcripto, que no hai una palabra, que hable de Real Patronato, tan opueſto à la pureza, con que debe ſer informado ſu Real animo: (s)

MO-

(r) D. Franc. Salg. *de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3. n. 151.* ibi: *Ex quo ipſi diu tolerarunt planè eſt; quia præſumptus conſenſus ex ſcientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductus conſenſu expreſſo fortior reputatur, ut eleganter reſpondit Cravet. conſ. 640. n. 10. lib. 4. quem ſequitur doctiſsim. Caſanat. conſ. 29. n. 40. Narvon. ubi proximé, n. 9. eſt in tract. de Apellat. à Vicar. ad Concil. Archiepiſcop. Tolet. II. part. fundam. 5.*

(s) Leg. 5. *tit.* 14. *p.* 2. ubi Gregor. *gloſſ.* 4. cum cap. *Sicut dignum,* §. *Qui verò de homicid.* Abb. *in cap. Super litteris de reſcript. col.* 2. leg. fin. Cod. *de calumn.*

MONASTERIO DE SAN MARTIN de Santiago, y el de San Payo.

591 Es conſtante, que en tiempo del Rey Don Alonſo el Caſto fuè deſcubierto el ſagrado cuerpo de nueſtro Gran Patron Santiago Apoſtol. Noticioſo el devoto Rey paſsò à viſitarle con ſuma reverencia, y veneraci on, y le hizo muchas donaciones, ſegun dice el Chronicon Irienſe: *Notum fuit Regi Adefonſo, & tota ſponte cum ſumma reverentia venit cauſa orationis ad B. Iacobum Apoſtolum, & ibi cum lacrymis, & aſsiduis orationibus multa obtulit donorum.* (t) Mandò edificar una Igleſia, y puſo en ella doce Monges con el Abad Ildefrido, para que obſervantes de la Regla de San Benito ſe explicaſſen devotos Capellanes del Santo Apoſtol. El referido Chronicon dice: Que luego que fuè coronado el Rey Don Alonſo III. llamado el Magno, paſsò à viſitar el ſanto Sepulcro con ſu muger la Reyna Doña Ximena, y mandò fabricar una ſumptuoſa Igleſia, *Eccleſiam mirabilem conſtrui præceperunt*, la qual enriquecieron con innumerables dadivas, y donaciones, que ofrecieron al Obiſpo Siſnando de Liebana, que era ſu Capellan. Eſte Obiſpo, como ſe viò tan poderoſo con los beneficios, que le havia hecho el Rey, deſpues de haver adornado mui bien la Igleſia, y acomodado la familia, mandò fabricar el Monaſterio de Antealtares (que oy es el de San Payo) baxo del dominio del Abad Athaulfo; el Monaſterio del Pino, (que oy es el de San Martin) y el de Lobio para recibir los pobres, en donde oy eſtà la Igleſia de San Felix, que vulgarmente dicen San Finz, en tiempo del Rey Don Bermudo II. y la Reyna Doña Velaſquita, ſegun conſta de una donacion, que hizo al Monaſterio el Obiſpo Don Diego Gelmirez. (v) El Obiſpo Don Pedro fabricò la Igleſia dentro de los Clauſtros

(t) Berganz. *Ferrer. convenc. pag. 432. n. 4. y Antigued. de Eſpañ. tom. 1. lib. 2. cap. 5. n. 45.* M. Yepes, *tom. 4. fol. 48. y ſig.*

(v) Yep. citad. *en el Apend. Eſcrit. 12.*

tros del Monaſterio del Pino, dedicandola à San Martin, compadecido del mucho trabajo, que tenian los Monges en haver de ir à celebrar los Divinos Oficios à la Igleſia Cathedral.

592 Reinando el Emperador Don Alonſo, Athaulfo Abad de San Martin viendo, que ſe havia aumentado el numero de los Monges, procurò enſanchar el Monaſterio, cuya obra puſo en perfeccion el Abad Leovigildo, y conſagrò la Igleſia Don Diego Gelmirez. De la referida eſcritura conſta, que eſte Monaſterio por el eſpacio de trecientos años, que tenia de fundacion, ſiempre permaneciò independente, y libre del poder de los Reyes, y de los Obiſpos: *Hoc Cœnobium Pinarij, quod iam per longam Regum, & Epiſcoporum tempora, tàm Canonum affirmatione, quàm triennali legum auctoritate nulli ſubiectum, ſed liberum in Dei ſervitio, & Monachorum congregatione permanſerat.* Ultimamente Don Diego Gelmirez deſpues de haver conſagrado la Igleſia, y referido la fundacion, y exempcion de eſte Monaſterio, confirma todas ſus exempciones: *Facio hanc Scripturam confirmationis, ut hoc Monaſterium S. Martini ſine alicuius extranei poteſtatis dominio cum omnibus ſuis rebus, ſibi debitis ſemper maneat Monachis libera poteſtate ſubiectum tibi, alijſque ſucceſſoribus poſt te.* Firmaron eſta eſcritura Don Diego Gelmirez, diciendo, que era en el año catorce de ſu Obiſpado, Don Bernardo Arzobiſpo de Toledo, Legado Apoſtolico, y otros Obiſpos; y deſpues la Reyna Doña Urraca, ſu hijo el Emperador Don Alonſo, y otros Señores. La Santidad de Gregorio X. hizo à eſte Monaſterio inmediato à la Silla Apoſtolica, en cuya Bula ſe repite la clauſula, *obeunte verò te, &c.* concediendo à los Monges la eleccion de ſus Abades.

593 Ahora ſe neceſsita vindicar la piedad de los Reyes Don Fernando V. y Doña Iſabèl, que ana-

analogicamente merecen el nombre de Catholicos entre todos los anteceſſores, aunque le tuvieron hereditario, y bien merecido; porque leemos al num. 192. del deſconocido informe una injuria à la verdad; pues hablando de Don Diego de Muros, que tuvo en Encomienda las Abadias de San Juſto de Toxos, y Santa Maria de Sobrado Ciſtercienſe, cuyos alumnos ſe havràn hecho cargo, proſigue: *Sin hacer dexacion de eſtas Abadias, le dieron los miſmos Reyes la de San Martin de Santiago, que yà poſſeìa en el año de 1482. Eſta ultima es una de las declaradas por del Patronato en virtud de las averiguaciones de Don Martin de Cordova, y por eſte ſuceſſo ſe puede inferir ſu juſtificacion.*

594 Yà queda viſto con doctrina de Tamburino, y aſſentada de los Autores, que los Reyes no tienen facultad para dar las Abadias en Encomienda; porque ſe neceſitan las miſmas facultades para encomendarlas, que para conferirlas, como queda dicho. Con que no es de creer ſin injuria, que unos Reyes tan Catholicos quiſieſſen uſurpar la juriſdicion privativa del Vicario de Chriſto. En caſo, que los Summos Pontifices dieſſen algunas Abadias en Encomienda à inſtancia de los Principes, y Monarchas, ſolo intervenia de ſu parte la interpoſicion, y ruego, el que no ſolo no comunica derecho, ſino que excluye el concepto de tenerle. (x) En eſte ſentido el Anonimo como Canoniſta debiera entender, que el P. Argaiz eſcriviò, no como Canoniſta, ſino como Hiſtoriador.

(x) Thomaſin. 2. *p. diſciplin. Eccleſ. lib. 3. cap. 10. & per plur.*

595 En el num. 182. ſe hace cargo el Anonimo de la reſpueſta, que diò la Congregacion ſuplicante à la Real Cedula de 8. de Noviembre del año de 1735. diciendo, que no ſe tenia la mas minima noticia de las Cedulas Reales del año de 1613. expedidas en virtud de la comiſsion dada año de 1594. y averiguacion, que hizo Don Martin de

Cordova, tocante à los Monaſterios de Galicia. A eſta reſpueſta, quiere ſatisfacer, diciendo: *Sepultaronſe eſtos mandamientos ſin duda por la muerte del Secretario Franciſco Gonzalez de Heredia, que fuè à 25. de Marzo de* 1614. Eſta reſpueſta es mui ſoſpechoſa, conforme à lo que en otra ocaſion dixo San Aguſtin: *Dormientes teſtes adhibes? Verè ipſe obdormiſti, qui, ſcrutando talia defeciſti.* (y) Lo primero, porque el Secretario Heredia, como aſſegurò Salgado, fuè de integerrima fidelidad, y de vida exemplar; (z) por lo qual no ſe debe creer, que tuvo el deſcuido de notificar la comiſsion de la Camara en el eſpacio de tres meſes, que mediaron deſde que ſe le diò la comiſsion haſta ſu fallecimiento. Lo ſegundo, que quando ſe huvieſſen ſepultado los deſpachos, como ſe quiere perſuadir, la reſolucion del Senado de la Camara, para que ſe notificaſſen dichas Cedulas, no pueden faltar de los Regiſtros del Patronato, ſe podia haver buſcado, ſupueſto, que lo eſtà pidiendo la razon, y juſticia. Lo tercero, ſino ſe ſepultaron las Cedulas Reales, que ſe deſpacharon para los Prioratos de San Juan de Cabeyro, de Santa Maria de Sar, y de Breamo, todos tres del Arzobiſpado de Santiago; como ſe podrà creer, que fueron ſepultadas las de los Monaſterios de San Martin de Santiago, de San Juan del Poyo, de San Salvador de Lerez, y San Pedro de Tenorio, que eſtàn en la miſma Dioceſi? Si de unos, y otros hizo la averiguacion Don Martin de Cordova; como nos perſuadirèmos, que las cartas de eſtos ſe perdieron, y las de los otros no? Atribuyeſe à la comiſsion de Don Martin de Cordova la averiguacion de los Monaſterios de San Julian de Samos, y de San Vicente de Monforte: en eſto hai manifieſto engaño; porque eſtos Monaſterios pertenecen à la Dioceſi de Lugo, y aſsi la averiguacion perteneciò à la comiſsion, que ſe diò à ſu Obiſpo. Ul-

(y) D. Aug. *in Pſalm. 67. v. 7.*

(z) Salgad. *de Reg. protect. p. 3. cap. 10. n. 164. Secretarius Franciſcus Gonzalez de Heredia vir nimiæ fidelitatis, ac vitæ exemplaris ::: teſtaturitaque evictum eſſe pro parte Cæſareæ Maieſtatis Prioratum S. Ioannis de Caveiro, Prioratum S. Mariæ de Sar, & Prioratum Breami, omnes Diœceſis Compoſtellanæ.*

Ultimamente Don Martin de Cordova no pudo con verdad informar, que el Monaſterio de San Martin de Santiago era del Patronato Real, por fundacion, ò dotacion, y menos, que era de preſentacion de V.Mag. Si ſe eſtima ſer del Real Patronato, es apreciando el favor, que le hizo el Señor Don Juan el Primero en las Cortes de Alcalà, tomando à ſu cargo el Patrocinio, y defenſa de los Monaſterios de la Religion de San Benito

596 Bolviendo à dar las noticias del Monaſterio de San Martin, conſta, que los miſmos Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, que intentaron hacer el Hoſpital Real de Santiago, y que para el efecto ſe unieſſen à San Martin los Monaſterios de San Payo, y San Pedro; por averſe diſcurrido otro medio para la fundacion del Hoſpital, ſolicitaron, que dichos Monaſterios ſe unieſſen à la Congregacion ſuplicante, como ſe unieron con Bula de Alexandro VI. (a) año de 1493. diſponiendo, que la Abadia fueſſe trienal, que la eleccion fueſſe hecha por los Monges, dexando la confirmacion al arbitrio de los Señores Reyes, los quales ordenaron, que el Prelado del Monaſterio de San Benito de Valladolid la confirmaſſe. Las palabras de la Bula, ſon: *Quoque dictum Monaſterium S. Martini per Abbatem triennalem, qui per Conventum ipſius Monaſterij eligeretur, & per Ordinarium, vel alium iuxta ordinationem Regis, & Reginæ prædictorum confirmaretur.*

(a) Yepes. *tom.* 4. *fol.* 43.

597 Leon X. en 10. de Diciembre confirmò la dicha Bula, y las uniones de los Monaſterios, aunque antes fueſſen Conſiſtoriales: *Ac Monaſterijs etiam Conſiſtorialibus*, como fuè el de San Payo. En virtud de la Bula fuè electo por primer Abad trienal Fray Juan de Melgar, y confirmado por el Prior de San Benito de Valladolid; y en eſta conformidad, y leyes de la Congregacion firmadas por la Santa Sede,

ſe ha continuado la eleccion haſta eſte tiempo, de modo, que al tiempo de la conceſsion de Adriano VI. ſe hallaba eſte Monaſterio unido à la Congregacion, trienal ſu Prelacia, y ſin congrua el Abad. Segun eſtas circunſtancias, no pueden entender los ſuplicantes, què juſtificacion pudo hacer Don Martin de Cordova, como ſe ſupone, que movieſſe à una declaracion tan agena de la verdad en el hecho. Sin duda, que ſi ſe huviera informado bien, ſe le huvieran manifeſtado las noticias de que el Monaſterio de San Martin no es de fundacion, ni dotacion Real, ni que era Conſiſtorial en el tiempo, en que Don Martin de Cordova paſsò à Galicia.

MONASTERIO DE SAN ISIDRO de Dueñas.

598 Ignoraſe el fundador del Monaſterio de San Iſidoro Martyr; pero ſe ſabe, que fuè favorecido de los Señores Reyes Don Alonſo el Magno, Don Garcia, Don Ordoño II. y Don Fernando el Magno; unos concediendo donaciones, y otros confirmandolas. Eſte Monaſterio no dexaria de padecer muchos aſſaltos de los Moros, y los Monges muchas vexaciones haſta el tiempo del Rey Don Sancho el Mayor de Navarra, que reedificò la Ciudad de Palencia. Governòſe eſta Caſa por Abades, haſta que logrò gozar el fruto de la Obſervancia de Cluni, cuya union facilitò el Señor Rey Don Alonſo el VI. por la gran devocion, que tuvo à aquella ſanta Caſa, como yà ſe dixo, hablando de la de Sahagun. Eſta union ſe hizo en el año de 1085. en el miſmo, en que el Rey Don Alonſo ganò à Toledo, y en que San Hugo el Grande, Abad de Cluni, puſo por Prior à Roberto. Siendo Prior Don Pedro de Velforado, ſuplicò à los Reyes Catholicos, que ſolicitaſſen Bula del Summo Pontifice, para que eſta Ca-

Caſa ſe deſmembraſſe de Cluni, y ſe incorporaſſe en la Reforma, y Congregacion de San Benito de Valladolid. Obtuvieron la Bula de deſmembracion expedida por la Santidad de Sixto IV. en el año 1478. con que fuè ſeparado eſte Monaſterio de la Congregacion Cluniacenſe, y unido à la de Valladolid, ſiendo el ultimo Prior electo por el Abad de Cluni Don Pedro de Velforado. Ordenò ſu Santidad en la citada Bula, que ſean aquellos Priores trienales electos por los Monges: *Quoque Petri ſucceſſoris, & Monaſterij Sancti Iſidori prædictorum Priores triennales, prout alij Priores aliorum Monaſteriorum dicti Ordinis Sancti Benedicti de Obſervantia exiſtunt, ſint & eo modo, quo Priores Ordinis S. Benedicti de Obſervantia huiuſmodi eliguntur, & creantur, eligi, & creari debeant.* Fray Martin de Villalon, primer Prior trienal ſuceſſor de Don Pedro de Velforado fuè electo por el Convento.

599 Extinguiòſe con eſta union, no ſolo el titulo de la dignidad, ſino tambien la renta, que gozaba de la Meſa Abacial, quedando con el nombre de Priores los Prelados, haſta que (tocante al titulo, y no en lo demas) ſe alterò por Bula de Alexandro VI. del año 1499. queriendo ſe llamaſſen Abades los Superiores conforme à la Regla Patriarchal del Inſtituto,(b) y fuè el primero con el nombre de Abad Fr. Franciſco de Caſtro, electo por los Monges en el miſmo año: y deſpues han continuado en conformidad de las leyes de la Congregacion. Por lo que no ſolo entran las reglas excluſivas de Conſiſtorialidad, y la carencia de proprio en el Prelado, y temporal limitacion de ſu empleo antes de la conceſsion de Adriano VI. ſino que aſsi antes, por no haverſe inventado las reſervas, como deſpues de la union al Monaſterio de Cluni, de que ſe deſmembrò para unirſe à la Congregacion ſuplicante, ſe hallò exempta de la Conſiſtorialidad por el pri-

(b) M. Yepes, *tom. 4. centur. 5. fol. 202.*

privilegio de la Congregacion Cluniacenſe, (c) mediante la ſujecion, con que dependia de aquella Caſa.

MONASTERIO DE NUESTRA SEñORA de Monſerrate de Cathaluña.

600 La prodigioſa invencion de la Santa Imagen de Nueſtra Señora en la Cueva de Monſerrate del Principado de Cathaluña en el año 880. (y ſegun otros en el año de 888.) diò motivo à eſta fundacion poco deſpues de la del Convento de nueſtra Señora de Ripoll hecha por el Conde Uvifredo dando para Monge, y primer Abad à Rodulfo ſu hijo, y por dotacion entre otras las tierras de la Santa Montaña de Monſerrate. (d) Al allazgo milagroſo ſiguiò la fabrica de una Ermita, ò Igleſia, que ſe convirtiò en Monaſterio de Monjas Benedictinas llevadas del de San Pedro de las Puelas de Barcelona de venerada obſervancia, en que incide la vida del Ermitaño Fr. Juan Guarin, de que ſe puede ver el Maeſtro Yepes. (e) Conſervòſe en eſta forma haſta el año 976. ſiendo Conde de Barcelona Don Borrel, que trasladò las Religioſas al Monaſterio de San Pedro de Barcelona de donde havian ſalido, (f) y llevò Monges del de Santa Maria de Ripoll. Para eſta mutacion ſeñalan varias cauſas: la aſsiſtencia à los muchos peregrinos, que no podian facilitar las Monjas: y la de eſtar expueſtas à las invaſiones frequentes de los Mahometanos. Yepes ſe inclina à la concurrencia de las dos. Sobre la primera pues conſta, que en menores circunſtancias eſtimaron los Concilios debian eſtar en poblado, (y en poblaciones numeroſas) los Conventos de Virgenes ſagradas. (g)

601 Benedicto XIII. por otro nombre Don Pedro de Luna, à tiempo, que en Eſpaña, y Francia eſ-

(c)
Ex conſt. Agapet. II. *ann.* 948. *in Bibliothec. Cluniacenſ. pag.* 274. ibi: *Habeant liberam facultatem ſine cuiuslibet Principis conſultu quemcumque ſecundum Regulam S. Benedicti voluerint ſibi ordinare.* Refert Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 14. *n.* 8. & proſequitur: *confirmavit, & alias quaſdam Abbatias Cluniacenſi unitas, vel donatas.*

(d)
Triſtan. *Chronic. Benedict. cap.* 10. §. 3. *n.* 107. Camos *Jardin de Maria, fol.* 309. Diag. *Condes de Barcelon. lib.* 2. *cap.* 11. M. Yepes, *tom.* 4. *centur.* 5. *cap.* 3.

(e)
M. Yepes, *ubi proximè, cap.* 4. *fol.* 226.

(f)
Idem, *tom.* 3. *ann.* 801.

(g)
Ugolin. *de Offic. Epiſcop. cap.* 21. *in princip.* Zerol. *in praxi Epiſcopor. p.* 1. verb. *Moniales*, §. 17. Trident. *ſeſſ.* 25. *de Regular. & Monial. cap.* 5. ibi: *Et quia Monaſteria Sanctimonialium extra mœnia urbis, vel oppidi conſtitata malorum hominum prædæ, & alijs facinoribus ſine ulla ſæpè cuſtodia ſunt expoſita: curent Epiſcopi, & alij ſuperiores, ſi ita videbitur expedire, ut Sanctimoniales ex ijs ad nova, vel antiqua Monaſteria intra urbes, vel oppida frequentia reducantur.*

eſtaba reconocido por verdadero Pontifice, en el año 15. de ſu Pontificado, que fuè el de 1410. expidiò ſu Bula en Perpiñan, deſmembrando eſte Monaſterio del de Santa Maria de Ripoll, de quien haſta allì havia ſido Priorato con titulo de Abad, y prerogativas de uſar inſignias Pontificales, dando el derecho de eligir à ſus Monges, en que havia de tener ſeis votos el Abad de Ripoll. Dicen ſus palabras en eſte punto: *Ordinamus, quod electio Abbatis ipſius Monaſterij Montiſſerrati quoties fuerit pro tempore celebranda, fiat, & celebretur in ipſo Monaſterio Montiſſerrati, & per ipſius Monachos, ſalvo, quod Abbas, qui pro tempore fuerit dicti Monaſterij Rivipulli ſex voces habeat electione prædicta.* Fuè confirmada eſta Bula por Martino V. año de 1530. La Santidad de Eugenio IV. le eximiò deſpues à inſtancia del Rey Don Alonſo de Aragon, haciendole inmediato à la Silla Apoſtolica en el año 1435.

602 En el año 1473. la diò Sixto IV. en Encomienda à ſu ſobrino Julian Cardenal Presbytero, que deſpues fuè Pontifice Summo con el nombre de Julio II. y en Don Juan de Peralta, à quien le havia cedido el Cardenal, ſe continuò la Encomienda, haſta que à ſolicitud de los Señores Reyes Catholicos ſe uniò à la Congregacion de Valladolid por Bula de Alexandro VI. de 19. de Marzo del año 1492. ordenando, que el Abad fueſſe por dos años electo por los Monges: *Suppreſſa in eo Abbatiali dignitate per Priorem biennalem regi debeat*; y que pague la media Annata por quindenios: *Volumus autem, quod Prior pro tempore exiſtens, & Conventus eiuſdem Monaſterij annatam, ſeu medios fructus Monaſterij B. Mariæ Cameræ Apoſtolicæ ſingulis quindecim annis cum effectu ſolvere teneatur.* Y aunque no tuvo efecto en aquel año la union, por retardarlo algunas dificultades, como obſerva el Maeſtro Yepes, (h) y una la del Abad Comendatario, à quien por eſto, y ſus correſ-

(h) Tom. 4. *centur.* 5. *fol.* 229. ibi: *No ſe puſo en execucion haſta el de adelante de* 93. *à* 28. *de Junio, que Fr. Juan de S. Juan Prior, que era à la ſazon de S. Benito de Valladolid, y General de ſu Congregacion, por orden de ſus Mageſtades, en virtud de la Bula de Alexandro VI. ſubió à la Montaña de Monſerrate, y ante el Conde de Lerin, y un Conſellèr de los cinco de la Ciudad de Barcelona, tomó poſſeſsion del Convento de Nueſtra Señora de Monſerrate, &c.*

reſpondientes meritos ſe le diò el Obiſpado de Vique, ſe perficionò luego en 28. de Junio de 1493. tomando poſſeſsion Fr. Juan de San Juan, Prior de Valladolid, en virtud de la Bula, y con orden de ſus Mageſtades fuè electo por primer Prior temporal el Venerable P. Fr. Garcia de Ciſneros, Monge de San Benito de Valladolid, y uno de los nombrados por Reformadores Apoſtolicos para entablar la Reforma en otros Monaſterios.

603 De que reſulta, que ſuprimiendoſe la dignidad Abacial, reducida à bienio, y ſin algunos frutos proprios, porque todos quedaron al Convento, y ſu Meſa en fuerza de la Bula promovida, y auxiliada de los Señores Reyes Catholicos, quedò no Beneficio, *ac per conſequens* no ente, ſobre que pueda recaer Conſiſtorialidad, como ſe dixo en la II. Parte, declarado con la qualidad del ſervicio de media annata por quindenios: *medios fructus* excluſivo de otro concepto, como queda dicho, y ſe verà en la ſiguiente. La Santidad de Gregorio XV. à pedimento del Señor Phelipe III. mandò en ſu Bula expedida en 2. de Abril de 1621. que los Monges elijan ſu Abad, alternando en la voz paſsiva los de la Corona de Caſtilla, y de Aragon: *Electio Abbatis Monaſterij B. Mariæ de Monteſerrato, in quacumque vacatione occurrente, à Monachis Conventualibus eiuſdem Monaſterij iuxta iuris diſpoſitionem, & S. Benedicti Regulam, ac illius ſtatuta antiqua liberè fiat.* Y continuaron ſu eleccion Conventual, haſta que la Santidad de Clemente XI. à inſtancia de V. Mag. por ſu Bula del año de 1713. ordenò ſe eligieſſen en el Difinitorio, y Capitulo general. Y à la miſma ſuplica Benedicto XIII. en el año de 1727. reformò la Bula de Gregorio XV. en quanto, à que los Monges Conventuales eligieſſen Superior; mandando hacer la eleccion en Difinitorio, y Capitulo general, dexando en ſu fuerza, y vigor la alternativa.

Fue-

604 Fueron todas eſtas novedades accidentales, que variaron el modo, pero no la ſubſtancia de la eleccion, como en la Bula de San Pio V. del año 1569. en que à inſtancia del Señor Phelipe II. deſpues de confirmar las Conſtituciones, arregladas en una Junta de doce Abades, que ſe celebrò en el Monaſterio de San Martin de eſta Corte, previene, que los de Monſerrate ſean electos por ſeis años por ſus Monges: *Per ſuos Monachos ad ſex annos eligerentur: illique ſic electi per ipſum Generalem confirmarentur*, quedando ſiempre la regular canonica eleccion en el Convento, ò en el Difinitorio, que no muda la eſſencia; y ſiempre authorizada, y protegida en repetidos actos de los Señores Reyes, glorioſos progenitores de V. Mag. al tiempo, que ſe declaraban Protectores de aquella ſanta Caſa, bienes, rentas, y Monges, como expreſſa Ector Pignateli, Duque de Monteleon, Virrey, y Capitan general de aquel Principado en la Salvaguardia, que libròal Monaſterio en el año 1606. que dice es en viſta de los privilegios, que los Señores Reyes Don Fernando el Catholico, Doña Juana ſu hija, y Don Carlos ſu nieto havian concedido explicando ſu titular Patrocinio, cuyo inſtrumento ſe conſerva en aquel Archivo: con que al miſmo tiempo le reconocen no comprehenſivo del derecho de eligir, ò preſentar.

605 Conſiderando el Abad, y Monges de Monſerrate, que el Monaſterio de San Pablo de Barcelona Priorato ſuyo, no era à propoſito para Colegio de los Religioſos, ſuplicaron al Señor Phelipe II. que les dieſſe el Monaſterio de San Benito de Bages, que era de ſu Real Patronato, y preſentacion, para hacerle Colegio, y que Monſerrate alargaria à ſu Mageſtad en recompenſa el Monaſterio de San Pablo. Convino en la permuta: para lo qual eſcriviò al Duque de Seſa, Embaxador en Roma ſu Real Carta de Valladolid à 18. de Julio de 1592. (i) encargandole

(i) En el Real Archivo de Barcelona, *fol.* 202. del Regiſtro titulado: *Partium tertium* de tiempo del Señor D. Phelipe II. (que allì nombran Primero, por ſerlo de ſu nombre en aquella Corona) ibi: *Què de la Abadia del dicho Monaſterio de S. Benito, que eſtà tres, ò quatro leguas del dicho Monaſterio de Monſerrate de la miſma Orden de los Benitos Clauſtrales; y es de mi Patronazgo Real, ſe haga union, y anexion perpetua en favor del miſmo monaſterio de Monſerrate con todas las coſas à ella anexas, y pertenecientes en recompenſa del dicho Priorato de San Pablo:::Os encargo mucho de mi parte ſupliqueis à ſu Santidad, tenga por bien, pues el fin porque eſto ſe hace es tan en ſervicio de Dios, y de ſu bendita Madre de conceder à mi, y à mis ſuceſſores el derecho del Patronazgo del dicho Priorato de San Pablo; pues yà ſu Santidad le tenia perdido por la dicha union perpetua. Conſio, &c.*

dole pidieſſe la union del Monaſterio de Bages à favor del Monaſterio de Monſerrate, y la deſmembracion del de San Pablo; de modo, que ſe transfiera à eſte el Patronato, y preſentacion, que tenia en el de Bages, à la Corona, diciendo: que mediante la union yà ſu Beatitud ſe havia enagenado de èl, y que ſupueſto que havia dado mayor recompenſa, le manda, que pida como de gracia el Patronato del Monaſterio de San Pablo. Ademas de eſcrivir al Duque, con la miſma fecha eſcriviò al Summo Pontifice Clemente VIII. remitiendoſe à lo que expondrà ſu Embaxador,(*) diciendo: que los de Monſerrate *dexen el Priorato de San Pablo de Barcelona, que por authoridad Apoſtolica tenian unido, y las que me han movido para conſentir, que en recompenſa de èl ſe le haga union, y anexion perpetua de la Abadia de San Benito de Bages de la miſma Orden, que es de mi Patronazgo Real: y lo mucho, que deſeo, que por vueſtra Beatitud ſe me haga gracia del Patronazgo del dicho Priorato de San Pablo en la forma, y manera, que referirà el dicho Duque de Seſa. Mui humildemente ſuplico à vueſtra Santidad, que dandole entera feè, y creencia, tenga por bien de concederme en todo lo ſuſodicho, que allende, que ha de reſultar en gran ſervicio de Nueſtro Señor, y de ſu Bendita Madre, beneficio, y aumento de aquel Santuario (de quien yo tengo tan particular devocion, como por tantos reſpectos debo) recibirè en ello mui ſingular gracia, y beneficio.* De eſta permuta trata el Maeſtro Yepes.(k)

(*) Eſtà en el Archivo de Monſerrate, y copia authorizada en Madrid.

(k) Yepes, *tom.5. fol.148. col.3.ª y 4.ª*

606 La Santidad del miſmo Clemente VIII. convino en eſta permuta; para lo qual expidiò ſu Bula en el año 1593. ſegundo de ſu Pontificado à 5. de los Idus de Noviembre, la qual eſtà tambien en aquel Archivo, y copia autentica en el de Madrid. Tranſumptàraſe todo el inſtrumento, ſino ſe evidenciara, que las dos Reales expreſsiones manifieſtan el derecho, que la Congregacion ſuplicante tie-

tiene à las elecciones. Podràſe decir con verdad, que el Señor Phelipe II. que fuè tan zeloſo de las Regalias de ſu Corona, y ſus doctos Miniſtros ignoraban los efectos de la permuta, y de la union ſubiectiva, y acceſſoria? Ignoraban las facultades del Real Patronato, y las conceſsiones de la Bula de Adriano VI? Es forzoſo reſponder, que las ignoraban; porque de no ignorarlas, ſu Mageſtad no tenia neceſsidad de pedir de gracia el Patronato del Monaſterio de San Pablo, pues era Monaſterio de Varones, ni de enagenarſe de el de San Benito de Bages, y haver ſido haſta entonces Conſiſtorial, pues paga de annata, como dice Tamburino 500. florines. Deſde el tiempo de la permuta la preſentacion de la Abadia de San Pablo hà pertenecido à la Corona, como la de San Benito de Bages al Monaſterio de Monſerrate.

MONASTERIO DE SAN PEDRO de Eslonza.

607 A tres leguas de la Ciudad de Leon, y en el Valle, que llaman de Eslonza, ſe edificò eſte Monaſterio, dedicado primero à Santa Eulalia, y San Vicente Levita, y deſpues tomò el nombre, que retiene de San Pedro de Eslonza. Su fundacion del tiempo del Rey Don Garcia; hijo de Don Alonſo el Magno, por los años 911. de Chriſto, comprueba el Maeſtro Yepes (1) con inſtrumentos, enunciandoſe en ellos alguna anterior, y que eſta fueſſe reedificacion; pero no ſeñala qual fueſſe la primera, ni ſe aquieta en eſto el dictamen de Don Fr. Prudencio de Sandoval, con que la dexa dudoſa: pero de eſte Rey Don Garcia, y ſu hermano, y ſuceſſor Don Ordoño II. ſeñala eſcrituras, y privilegios, y los muchos, que gozò, como tan cercanos à la Corte, que tuvo en Leon aquel Rey: declara hermandad

(1) *Tom. 4. centur. 5. fol. 349. y ſig.*

con la Igleſia Cathedral ; y la ruina, que padeciò en la invaſion de los Moros en tiempo del Rey Don Bermudo el gotoſo ; como tambien, que fuè ocupado por Clerigos ſeculares, haſta que le reſtituyò à la Orden la Infanta Doña Urraca, hija de Don Fernando el Magno, con otros muchos bienes, y anexion de otras caſas, por eſcritura de 2. de los Idus de Mayo de la Era 1137. (año de 1099.) (m) que es notable por ſu contenido, por ſus firmas, y ſus muchas ſingularidades : y entre otras, la de que entrando nuevamente en la Caſa Monges, de que ſe formò la Comunidad Regular, dice fuè creado Abad *de concordia fratrum ſimul & mea*, reſervando ſolo por el tiempo de ſu vida la obligacion en el Convento à darla, y à ſus criados, proporcionado alimento, quando fuere à aquella Caſa, lo que no ſe havia de practicar con otro alguno deſpues.

(m) M. Yepes, *tom.* 4. *in Apendic. ſcriptur.* 36.

608 Las Caſas, que entonces ſe la unieron ſon las de Santa Maria de Algadefe, el Monaſterio de San Juan en Leon cerca de la Cathedral, de que havia ſido Patrono el Conde Lain Fernandez, y por confiſcacion vino al Rey Don Fernando, y de èl à Doña Urraca ſu hija, el de San Juan de Virvio en Aſturias, y el de San Adrian de Baños, y con el tiempo otros muchos, que hicieron mas recomendable eſta Caſa. Siendo ſu Abad Don Martin III. de ſu nombre, confirmò la Santidad de Urbano III. todos ſus privilegios, haciendas, y poſſeſsiones con otros que le diò nuevamente, y el de que ſiempre ſe governaſſe el Monaſterio conforme à la Regla de San Benito. Fuè ſu ultimo Abad Comendatario Don Pedro Boſch, en el año 1500. y ſiguientes. (Boſquet le llama el Maeſtro Yepes, quando advierte los daños cauſados con las Encomiendas) (n) Y ſolicitando los Señores Reyes Catholicos ſe unieſſe à la Congregacion ſuplicante, convino la Santidad de Julio II. en ſu Bula expedida en el año 1512. y lo repitiò

(n) Idem. *tom.* 4. *centur.* 5. *fol.* 353. *col.* 2. ibi : *Fuè meneſter la interceſsion de un tan gran Monarcha, y duplicarſe las Bulas de los Summos Pontifices ; porque como los Abades eran perpetuos, y Comendatarios, debiaſeles de hacer de mal dexar vocado tan grande, y tan ſin hueſſo ::: y pudo ſurtir en efecto la intencion, que el Rey Don Fernando tuvo, de que eſta Caſa con las demas Clauſtrales viveſſen uniforme, y religioſamente, librandolas de los Abades ſeglares Comendatarios, que havian deſtruido, talado, y aniquilado los Conventos à ellos ſujetos.*

Leon X. en otra de 28. de Mayo de 1513. por la contradicion que huvo, neceſsitò ſemejantes Padrinos, y duplicacion de decretos. En ſu execucion fuè el primer Prelado temporal Fr. Martin de Piaſca, en el principio como Preſidente, y deſpues con nombre de Abad, continuando los demas en el diſcurſo de 224. años haſta el preſente.

609 En eſtas dos Bulas, que comprehenden la union de eſte Monaſterio, y de Santa Maria de Naxera, diſpuſieron los Summos Pontifices, que el primer Abad trienal de cada uno de eſtos Monaſterios fueſſe nombrado por el Rey Don Fernando, y que concluìdo el primer trienio, el Convento eligieſſe ſu Abad: *Per Abbates triennales eiuſdem Congregationis Monachos, videlicet pro primo triennio per Ferdinandum Regem nominandos, & deinde ipſo primo triennio elapſo perpetuis futuris temporibus per dilectos filios ipſorum Monaſteriorum Sancti Petri, & B. Mariæ Conventus reſpectivè eligendos.* Sin duda, que ſe diò la facultad al Rey de nombrar en eſtos dos Monaſterios al primer Abad, por la dificultad, que havia de ſacarlos del eſtado de Encomienda. Señalan las Bulas, y Tamburino por Annata 100. florines.

MONASTERIO DE SANTO DOmingo de Silos.

610 Ignoraſe el principio de eſte Monaſterio, por ſu mucha antiguedad. El Maeſtro Yepes, (o) fiel inveſtigador de antiguedades bien fundadas, y por ſu integridad tibio en afirmar las dudoſas, trae por la eſcritura mas antigua hecha à favor de eſte Monaſterio, la del Conde Fernan Gonzalez, y de Doña Sancha ſu muger año de 919. la qual ſe hizo al Abad Placencio, y à los Monges, que con èl vivian. De donde infiere, que antes de eſte gran Conde yà exiſtia eſte Monaſterio como principal, y que tenia otros baxo de ſu obediencia, pues dice: (p) *Mo-*

(o) Yepes, *tom. 4. fol. 367. col. 3. y ſig.*

(p) Idem. *in Apend. eſcrit. 38.*

Monachorum omnium ibidem degentium, cunctorumque obedientium, lo qual denota filiacion de otras Caſas, y dependencia de otros Monges, que vivian como Eremitas; à la manera de los que vivian en los montes de Covarrubias, y Arlanza, proximos à los montes de Silos. Deſprecia el Maeſtro Yepes la opinion de los que creyeron, que el Conde havia ſido el fundador, porque lo convence la eſcritura de donacion. Impugna tambien la de que fuè reedificador; porque conſta, que exiſtia el Monaſterio dedicado à San Sebaſtian, à San Pedro, San Pablo, y à San Miguel.

611 Se hà creìdo en eſtos ultimos años, que el Rey Catholico Recaredo fundò eſte Monaſterio en el año de 593. Los que ſe han perſuadido à eſta fundacion, ſe fundan en una noticia, que dicen diò el inſigne varon Don Alonſo de Cartagena Obiſpo de Burgos, en ſu hiſtoria Gotica manuſcrita, que ſe conſerva en el Archivo de aquella Cathedral. No ſe impugna poſsitivamente, que ſea fundacion del Rey Recaredo; porque ademas de haver reparado eſte Catholico Rey muchas Igleſias, y Monaſterios, fundò otras de nuevo. Pero no es cierta la tal noticia; porque Don Alonſo de Cartagena no eſcriviò tal Hiſtoria, ni ſe hà hallado en aquel Archivo, aunque ſe ha buſcado con diligencia. Lo mas cierto es, que la fundacion del Monaſterio de Silos es del tiempo de los Reyes Godos; porque deſde que los Moros ſe fueron apoderando de Eſpaña, haſta el tiempo del Conde Fernan Gonzalez los Mahometanos eran dueños de aquella tierra, y cerca de Silos tenian la Ciudad, y Fortaleza de Carazo. Lo cierto es, que el Monaſterio de Santo Domingo fuè mui favorecido de los Señores Reyes con quantioſas donaciones deſde el Rey Don Fernando el Magno, haſta el Señor Phelipe II. como ſe puede ver en los Maeſtros Gomez, y Caſtro; (q) porque co-

(q) Ambroſ. Gomez *Moyſen 2. ib. 3. cap. 11.* Mro. Fr. Juan de Caſtro *Hiſtoria de Silos.*

conocian, que intereſſaban mucho con la devocion de Santo Domingo, para verſe libres de las inquietudes, y hoſtilidades del Reino. Pero dexando eſto à la devocion, ſe paſſa al eficaz convencimiento de las impoſturas.

612 Al propoſito de que los Señores Reyes proveìan los Prelados, ſe afirma, que el Señor Don Fernando el Magno nombrò por Abad de Silos à Santo Domingo. Eſta noticia, como ſe propone, es incierta; pero impio el motivo, como ſe finge *al num.* 178. del papel ſin Autor; pues dice: que viendo aquel Monarcha la decadencia, à que havia venido aquel Monaſterio de San Sebaſtian de Silos, *por la falta de obſervancia Monaſtica, y negligencia de los Monges, determinò poner Abad, &c.* Y proſigue con otros caſos de igual certeza, porque juntò en aquel numero deſpropoſitos, que no la tienen, y ſe verà con ſingular prueba en cada uno.

613 Por lo que mira à eſte, es bien ſabido el caſo, de que ſiendo Santo Domingo Manſo Monge, y Prior en el Monaſterio de San Millan de la Cogolla, reſiſtiò con mui chriſtiana entereza el intento del Rey Don Garcia de Navarra, de que ſe aprovechaſſe de los bienes del Convento (de quien havia ſido gran bienhechor) para las guerras, que trataba, ò prevenia con ſu hermano. Por lo que deſazonado aquel Principe, ò porque le deſterrò de ſu Reino, ſegun alguno, ò porque el ſiervo de Dios quiſo evitar mayor eſcandalo, que ſe cree lo mas cierto; paſsò à la Corte del Rey Don Fernando, preocupada yà de la noticia de ſus virtudes, y colmada ahora de ſumo gozo con ſu preſencia: *Lætabantur* (dice Grimaldo ſu diſcipulo, y Chroniſta) *glorioſi Comites cum optimatibus: gaudebat, & omnis reliquus populus utriuſque ſexus.* Y lo pondera en metro de aquel idioma Caſtellano el Poeta Berceo. (r)

(r)
Relat. à Fratr. Ioann. à Caſtro *in vit. S. Dominic. lib. 1. cap. 10. pag.* 37. ibi:

Quando fo el varon de las Sierras derivando,
Bebiendo aguas frias ſu blanquiello fincando,
Arrivò en la Corte del bon Rey Fernando.
Plogò al Rey, è dixo, que le creçie gran vando.
Prior (dixo el Rey) ſeades bien venido,
De voluntad me place, que vos he cognoſcido,
Con vueſtra cognoſcencia tengome por guarido.
Plogò con el à todos, è fo bien reçibido.

Era

614 Era San Liciniano Monge en el Monaſterio entonces de San Sebaſtian de Silos, y Abad un Don Nuño, quinto en orden de los de aquella Caſa, la qual eſtaba mui deteriorada, por las hoſtilidades padecidas, no por la culpa, que ſe atribuye à los Monges. Y creyendo el Rey mas por inſpiracion divina, como ſe manifeſtò en los prodigios, que por reglas de prudencia humana, ſeria medio aquel ſanto Varon para recuperarla, facilitò ſu promocion, y para eſta la renuncia del Abad Don Nuño en el año 1045. y la aprobacion del Obiſpo, con el conſentimiento de todo el Monaſterio, conviniendo el Maeſtro Yepes, y los demas, que refieren ſu vida; en los prodigios de aquel tiempo en que entrò en el Monaſterio ſe eſtaba celebrando la Miſſa Conventual por el miſmo Liciniano, el qual bolviendo al pueblo à decir *Dominus vobiſcum*, dixo *Ecce reparator venit*; y debiendo reſponder el Choro, *& cum ſpiritu tuo*, profiriò: *Et Dominus miſit eum*, y reſplandeciò viſiblemente con celeſtial luz, que le iluſtraba. (s)

615 Las operaciones de aquel gran Monarcha eran una Catholica ſolicitud de lo mejor para la pureza del eſtado religioſo, à que fuè mui afecto, ſin violentar las Reglas, ni eligir por sì; ſino fomentandole con ſu gran repreſentacion, y no menor zelo: Y eſto es lo que dicen los Chroniſtas, haviendo intervenido la renuncia del Abad Nuño, y aprobacion, y deſpachos del Obiſpo: *Moſtrò los deſpachos, que llevaba del Rey Don Fernando, y del Obiſpo: Y el Abad Don Nuño viendo tantos aſſombros, y maravillas, puſo la Abadia en manos del Santo, como lo tenia diſpueſto con el Rey; y todo el Convento lleno de gozo, y alegria le diò la obediencia*, que dice Fr. Juan de Caſtro, y el Maeſtro Yepes: (t) lo qual en ſu narracion dà luz à las zeloſas, y Catholicas ſolicitudes de aquel Monarcha, y al uſo proprio del Patronato tuitivo. Eſ-

(s)
M. Yepes *d. tom. 4. centur. 5. fol. 372. col. 1. & 2.* Fr. Juan de Caſtro, *Vida de Santo Domingo de Silos, lib. 1. cap. 12.* al fin con los que eſte refiere.

(t)
Vbi proximè d. fol. 372. col. 1. ibi: *Que traigo à propoſito, para alabar el zelo, y valor del Rey Don Fernando verdaderamente Magno, pues con tantas mueſtras hacia la cauſa de Dios, y procuraba, que los Religioſos correſpondieſſen à las grandes obligaciones, que tienen de ſervir à ſu Mag. y procuraba Abades para las Caſas, que fueſſen Obſervantes, y Santos. Era Abad de San Sebaſtian de Silos (à la ſazon, que Santo Domingo paſsò de Rioja à Caſtilla) Don Nuño, quinto de los Prelados, que ſe hallan de aquel Convento. Como el Rey Don Fernando deſeaba acomodar à Santo Domingo, diò orden de como el Don Nuño renunciaſſe, y tratandolo con Don Ximeno Obiſpo de Burgos, ſe trazò, y concertò de ſuerte, que el Don Nuño quiſo dar contento al Rey, y Santo Domingo entrò por ſexto Abad de aquella Caſa, por renunciacion del Abad paſſado.*

616 Eſtos prodigios nunca pueden ſervir de regla, como el de San Ambroſio, electo Obiſpo antes de ſer Chriſtiano, y otros ſemejantes; y ſeria error fundar antecedente para continuarlos. (v) Pero aqui authorizando la alta providencia el acierto, no huvo irregularidad en el caſo; pues ſolo vemos un Rey, que promueve, un Abad, que renuncia, y un Obiſpo, que juriſdicionalmente interviene: Y eſto es lo que dicen todos los documentos veridicos de un hecho, que es tan notorio. Pero ninguno lo dice tan claro, como *contra producentem*, el miſmo que trae por apoyo el autor ſin nombre. Eſte es el Martyrologio, que trasladando lo que eſcriviò Grimaldo, diſcipulo de Santo Domingo, deſpues de haver referido la conſulta, ò conferencia con los Grandes del Reino, y uniforme dictamen de ſer mui util, dice en punto de la promocion del Santo: *Pontifici Diœceſis, quæ à Rege, & Principibus, & omni populo dicta fuerunt, retulerunt; & cum Pontificali benedictione, & totius Congregationis acclamatione, eum paſtorali regimini ſubrogaverunt.* Y aſsi lo entendiò el Santo miſmo, pues eſtando cercano à la muerte, encargò à los Monges eligieſſen Abad conforme à la Regla de San Benito: (yà ſe hà viſto, que es conforme al cap. 64. que la eleccion ſe haga por votos de los Monges.) y lo advirtiò Berceo, hablando de Santo Domingo, en ſus verſos, que eſcriviò mas hà de 400. años. (x)

617 Pues donde eſtà la certeza, que buſca para apoyo de una ficcion? Donde la falta de obſervancia Monaſtica, por negligencia de los Monges, ſino en la poca piedad, con que *opportunè, & importunè* ſe intereſſa en impoſturas, que mueſtran bien el animo, de que proceden. Lo que hallamos es, que en aquel tiempo havia quatro Monges Abades Santos ſolo en el Obiſpado de Burgos, (y) à quien dà culto la Igleſia, y San Liciniano Monge

(v)
Ea quæ raró accidunt, in conſequentiam non trahuntur, ff. *de regul. iur.* Franc. Vivius, *deciſ.* 251. *n.* 18. *lib.* 2. Socrat. *lib.* 4. *cap.* 25. *in electione D. Ambroſij: Nam Epiſcopis, qui aderant, videbatur hæc conſentiens populi vox divinitùs ſanè emiſſa :::: Nam Deum magis, quàm homines ſuffragium tuliſſe.* De qua, & de electione Nectarij Conſtantinopolit. Thomaſin. *p.* 2. *diſcipl. Eccleſ. lib.* 2. *cap.* 6.

(x)
Quando fuere paſſado, luego me ſoterrad.
Como manda la Regla, alzad luego Abad.

(y)
M. Yepes *d. tom.* 4. *centur.* 5. *fol.* 371. *col.* 4. *al fin*, ibi; *Yà en otra ocaſion me acuerdo haver dicho, y ahora esfuerzare repetirlo, que ſolo en el Obiſpado de Burgos, viviendo el Rey Don Fernando, huvo quatro Abades Santos de quatro Abadias de eſta Congregacion, que oy dia duran, y perſeveran; porque en Cardeña era Abad San Siſebuto, en Arlanza San Garcia, en Oña San Iñigo, y en San Sebaſtian de Silos Santo Domingo.*

(aunque no Abad) en Silos, los quales hacen demoſtracion de la vida Monaſtica, y virtuoſa, pues les elevò à las Aras. No ſe duda, que Grimaldo dice: que el Monaſterio eſtaba caſi deſtituido de toda divina religion, y humano mantenimiento: *Omni divina religione, & humana ſuſtentatione.* Conſidere el bien intencionado, què Regularidad puede haver, en quanto à celebrar los Divinos Oficios, que es de lo que habla Grimaldo: *Divina religione*, en donde falta lo neceſſario para la vida comun? En donde no ſe aſsiſte con lo preciſo para vivir, como puede haver eſtrecha obſervancia, y religioſa conventualidad? Gonzalo Berceo aſſegura, hablando de los Monges en particular, que eran de vida ajuſtada, y ſanta, no obſtante de eſtàr pobres de habitos, y de que poderſe ſuſtentar. (*) Lo que conſta es, que quando llegò Santo Domingo à Silos ſe celebraba la Miſſa Mayor.

618 Ni San Fernando eſtà libre de ſu impoſtura, pues dice, que proveyò la Abadia de Silos en Don Rodrigo de Guzman: (oy San Rodrigo) No dà authoridad; y haçe bien, para que no ſe le convenza por la miſma; y quedando en ſu aſſercion ſola, eſcuſaba otra prueba para la negativa. Pero lo que hai de San Fernando es, haver hecho muchos favores, y gracias à eſta Caſa, ſin memoria, ni raſtro de proviſion de ſu Abadia, ni del Abad Don Rodrigo, que lo fuè en la vida de aquel ſanto Rey, y de ſu hijo el Rey Don Alonſo el Sabio, en eſpacio de 34. años, con el acierto proprio de ſu virtud: (z) Con que tiene el miſmo apoyo, y falta de verdad, que la noticia, con que proſigue de haver dado el Señor Rey Don Fernando V. aquella Abadia à Don Juan de Covarrubias; (que aun en el nombre es incierto) pues el que obtuvo en Encomienda eſta Abadia por Roma fuè el Doctor Don Franciſco de Covarrubias, que la impetrò à tiempo, que

(*)
Pero avie en caſa aun Monges, y à quantos,
que facien bona vida, & eran omes ſantos.
Eſtos eran bien pobres de ſayas, & de mantos.
Quando havien comido ſinçaban non mui fartos.

(z)
M. Yepes *ubi proxime, fol.* 368. *col.* 4. *y fol.* 383. *col.* 2. Fr. Juan de Caſtro, *Vida de S. Domingo de Silos, lib.* 3. *cap.* 4. *pag.* 300.

que ſe havia hecho eleccion Conventual en Fr. Luis de Soto, por muerte del Abad Don Franciſco Cuellar. En nombre de eſte paſsò à Roma Fr. Luis Mendez Obiſpo titular de Sidonia, y Prior de San Martin de eſta Corte, para contradecir la impetra, y litigar ſu derecho, en que reciprocamente convenidos con reſerva al Doctor Don Franciſco de Covarrubias de una penſion, que aprobò el Papa; confiriò la Abadia à Fr. Luis Mendez, que la gozò como Abad titular perpetuo por los dias de ſu vida; cuyo hecho eſcrito à la letra por el Maeſtro Yepes, es preciſo tranſcribirle para credito de eſta verdad. (a)

619 Todos los repetidos lances, que en eſta eleccion ocurrieron, diſtan mucho de la ſubſtancia, y modo con que ſe figuran, porque el Señor Rey D. Fernando no diò la Abadia al Doctor Covarrubias, ni à otro: La impetrò en Roma, y aun quedò la gracia ſin efecto: Fuè inſtituìdo por ſu Santidad Fr. Luis Mendez con el efecto, y goce vitalicio. Pues donde hai ſeña, ò indicio, ſi ſe vè lo contrario de lo que à V. Mag. ſe le informa? El miſmo Fr. Luis Mendez introduxo la union al Monaſterio de San Benito de Valladolid, authorizado con Bula de Julio II. que extingue la dignidad Abacial perpetua: *Abbatiali dignitate perpetua in eo ſuppreſſa, eidem Congregationi per eos de cætero perpetuis futuris temporibus per Abbatem triennalem adinſtar aliorum Monaſteriorum dictæ Congregationis, &c.* Y aſsi ſe practicò, fenecida la reſerva de Fr. Luis Mendez, governandoſe haſta oy por Abades trienales: con que entran todas las Reglas excluſivas de Conſiſtorialidad. Fueron taſſadas las rentas del Monaſterio en 100. florines, que es lo que paga de quindenio.

(a) M. Yepes *ubi ſupr. fol.* 384. *col.* 2. ibi: *Fray Luis de Soto fuè electo Abad por el Convento de Santo Domingo. Pero como en aquel tiempo eſtuvieſſen mui en ſu punto las Encomiendas, el Doctor Franciſco de Covarrubias havia impetrado la Abadia de Santo Domingo en Roma. Para obiar eſta impetra embiò Fray Luis de Soto al Obiſpo de Sidonia Fr. Luis Mendez, y Prior, que era á la ſazon de San Martin de Madrid à Roma, à que ſe opuſieſſe à la pretenſion del Doctor Franciſco de Covarruvias. No sè ſi ſe pudo decir por Fray Luis Mendez, lo que el provervio: Hice lo que me mandaſtes, y aun mas de lo que me mandaſtes; porque ſe concertò con el Doctor Franciſco de Covarrubias, y ſe obligò à darle cierta penſion con licencia del Papa; y ſu Santidad inviſtiò en la Abadia al miſmo Fr. Luis Mendez, que vino acrecentado de Prior de San Martin de Madrid en Abad de Santo Domingo.*

620 La antiguedad de eſte Monaſterio es tan cierta, que la miſma nos oculta ſu fundacion, y principio. (*) Es mui comun, que en tiempo, que dominaron à Madrid los Moros exiſtia con Superior, y Monges, y con cargo de aſsiſtencia, à los que ſe conſervaron fieles. Dà mui fundadas pruebas el P. Fr. Juan de Caſtro en ſu hiſtoria de Santo Domingo de Silos con los Eſcritores de las coſas mas notables de eſte gran pueblo; y la mayor es haverle hallado exiſtente, quando Don Alonſo el VI. recuperò à Madrid del dominio Mahometano año de 1080. ſin que ſe lea haverſe fundado (ni aun reedificado) deſpues, ſino que deſde luego, y como Caſa Monachal Benedictina la agrega al Monaſterio de Santo Domingo de Silos, prueba (y al parecer con evidencia) que fuè anterior à la pèrdida de Eſpaña; porque no es veriſimil, que durante la captividad, ſe intentaſſe, ni permitieſſe la fundacion: y no fuè corto prodigio haverſe conſervado. (b)

621 De las grandezas, authoridad, y favores de los Señores Reyes Don Alonſo el VI. eſpecialmente deſde el Señor Rey D. Alonſo VII. de quien hai privilegio de 18. de Junio, Era 1164. año 1126 y que puede verſe en los citados, y en el Maeſtro Yepes, que le eſtampan con ſus confirmaciones, pudiera decirſe mucho, pero menos proprio del intento; porque ceñido al punto de eleccion, y reſpectivas qualidades de ſus Prelados, ſiendo como eran dependientes de Santo Domingo, entrò en la union con la antecedente, de quien dependia, y dependiò, como Priorato, haſta que en el año 1592. acordò la Congregacion ſuplicante ſe condecoraſſe con titulo de Abad, de que hecha ſuplica à la Santidad de Clemente VIII. lo concediò en ſu Bula expedida

(*) Yepes, *tom.* 4. *fol.* 374.

(b) Quintan. *lib.* 3. *de las antig. y grand. de Madrid, cap.* 65. *y lib.* 1. *cap.* 44. Fr. Juan de Caſtro *vida de S. Domingo de Silos, lib.* 3. *cap.* 7. 8. *y* 9. Yepes *cit. en el Apendic. eſcritur.* 39.

dida en el año 1594. ſin extinguir la antigua dependencia. Y en el año 1601. ſe acordò, que un trienio fueſſe electo Prelado un Monge del cuerpo de la Congregacion; y otro, uno que fueſſe profeſſo en Santo Domingo. (c) Con que ſobre hacer al propoſito quanto ſe hà dicho en lo reſpectivo à Silos, en lo particular de eſte Monaſterio, nunca hà havido, ni podido haver duda para la Conſiſtorialidad pretendida; porque ſiempre han faltado terminos, que à ella ſe proporcionen. Y no obſtante de no ſer Conſiſtorial, por eſte Monaſterio, y por el Priorato de Santa Maria de Duero ſe pagan cinquenta florines de quindenio.

(c) Yepes, *tom.4. centur.5. fol.384. col.3.*

MONASTERIO DE SANTO DOMINGO de Silos en Sevilla.

622 De eſte Monaſterio ſe cree Autor San Fernando, aunque otros afirman, que lo fuè ſu hijo el Sabio Rey Don Alonſo. La verdad es, que lo fueron los dos con diſtintos reſpectos: San Fernando de la Igleſia en forma de Ermita à la puerta de Carmona, en que durante el ſitio oyeron los divinos oficios los Chriſtianos, dedicandola à Santo Domingo de Silos por ſu gran devocion; y aun allì dicen haverſe celebrado la primera Miſſa en hacimiento de gracias de la conquiſta: Y el hijo lo fuè en razon de Monaſterio, ſubordinandole à el de Santo Domingo, à cuyo Abad San Rodrigo hizo venir à Sevilla, dandole aquel ſolar con todos ſus terminos, y otras haciendas, que ſe verifica de las dos eſcrituras, que cita Fr. Juan de Caſtro, (*) ſus fechas de 22. de Abril, y 6. de Junio del año 1253. con ſus finales palabras, dirigidas al cargo de una Miſſa perpetua. Se conſervò Priorato de la Caſa de Silos, haſta que en el año 1513. ſiendo ſu Abad Don Fr. Luis Mendez, Obiſpo de Sidonia (de quien ſe ha hablado) y General de

(*) Yepes *cit. fol.375. col.3.* Caſtro: *vida de S. Domingo de Silos, lib.3. cap.10. pag.356.* donde refiere la concluſion de las donaciones, ibi: *E mando, que por eſte heredamiento, que vos do, que me tengades ſiempre en vueſtra Igleſia un Capellan, que cante Miſſa por el alma de mio Padre.* M. Ambroſio Gomez, *Moyſen. 2. lib. 3. cap.11. n.106.*

de la Congregacion Fr. Pedro de Naxera, fuè ſeparada ſu Prelacia, uniendoſe à la Congregacion miſma. Con que en ninguno de los dos tiempos (uno, y otro anteriores à la conceſsion de Adriano VI.) ſe hallò en qualidad de Beneficio, ni en aptitud, aun para duda de Conſiſtorialidad.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Celanova.

623 Se ha dicho yà de eſte Monaſterio, lo que no es juſto repetir: y que fuè ſu Fundador San Roſendo Obiſpo Dumienſe. El Maeſtro Fr. Antonio de Yepes le ſeñala el año 935. hallandoſe el Santo à los 28. de ſu edad, porque naciò el de 907. La donacion, que hizo Froila, hermano de San Roſendo en 2. de los Idus de Septiembre Era 974. que es año 936. (d) del lugar, ò ſitio del Villar con mucha hacienda heredada, la que hizo de la ſuya el miſmo Santo Fundador, como conſta de ſu teſtamento, que eſtampò el miſmo Chroniſta, (e) y las muchas donaciones, que Aldara (ò Hilduara) madre de San Roſendo, y ſus hermanos hicieron, dexaron à la Caſa deſde luego ricamente proveìda. Fuè eſte Monaſterio ſujeto juriſdicionalmente al Obiſpo de Orenſe, el qual venciò al Monaſterio en el juicio, de que habla una decretal de Innocencio III. eſcrita al Obiſpo de Aſtorga, y Prior de San Iſidro de Leon, (f) en que tambien ſe hace cargo de la inſtancia promovida por el Obiſpo de Oviedo, pretendiendo pertenecer à ſu juriſdicion; pero deſpues fuè inmediatamente ſujeto à la Silla Apoſtolica.

624 El primer Abad fuè San Franquila, que lo havia ſido en el Monaſterio de San Eſtevan de Rivas del Sil, (g) y à eſte diò la obediencia el miſmo San Roſendo, que dexando ſu Dignidad Epiſcopal ſe retirò à eſte Monaſterio, haciendo profeſsion de Mon-

ge,

(d) M. Yepes, *tom. 5. año 935. cap. 3. y en el Apendice, eſcrit. 4.*

(e) Idem, *d. tom. 5. in Apendice, eſcrit. 1. y 2.*

(f) Cap. *Cum ſuper. 17. de ſentent. & re iudicat.* ibi: *Cum ſuper controverſia, quæ inter Aurienſem Epiſcopum, & Monaſterium Cœllanovæ ſuper ſtatu ipſius vertebatur, pro Epiſcopo diverſæ ſententiæ latæ fuiſſent; Nuncius Ovetenſis Epiſcopi, &c.*

(g) Yepes, *tom. 4. año 909. y tom. 5. fol. 35. col. 4.*

ge, y aſsi fuè electo ſegundo Abad por muerte del primero. Es digno de notarſe, que ſiendo el Santo el Fundador, no guſtò ſer Abad, ſin que (h) fueſſe la eleccion hecha por los Monges, conforme à la Regla de San Benito. Las palabras, con que lo refiere el Maeſtro Yepes, ſe pueden ver al margen. Governò ſus ſubditos haſta el fin de ſu vida, que fuè en la Era 1015. año 977. Y proximo à la muerte à inſtancia de los Monges, que dice Yepes: *Y le preguntaron à quien queria dexar por Abad, y ſuceſſor, y virtualmente ſe comprometieron en èl, &c.* ſeñalò à Mamilano Monge, que ſe criò con el Santo deſde niño, y correſpondia à tal educacion: y que deſpues de èl eligieſſen los Monges Conventualmente los ſuceſſores, encargando al Rey la proteccion en clauſula del citado teſtamento, que es la Eſcritura II. en el Apendice del tom. 5. *In primis* (dice) *commendo vos Creatori meo Domino Ieſu Chriſto, cui vos acquiſivi, & in cuius amorem hunc locum conſtruxi ::: Ad Regem, qui in urbe Legionenſi unctus fuerit, ad ſalvandum, & tuendum, potius quàm ad imperandum. Et inſtituo vobis patrem hunc, filiumque meum ſpiritualem Mamilanum Abbatem, & poſt ipſum, qui vicem Chriſti agere videretur ſapientia eruditus, vitæ probatus, & omni collatione prælectus.*

625 Aſsi continuaron, haſta que tambien llegò à encomendarſe en Roma eſta Abadia, que aſsi la gozaba el Cardenal de Santa Maria en Aquiro Juan Colona, quando à ſolicitud de los Señores Reyes Catholicos, y para reſtauracion de eſta, y las demas Caſas, que havian pueſto los Comendatarios en el eſtado, que repite Yepes (i) ſe uniò à la Congregacion ſuplicante en la forma, que otras Caſas, à inſtancia de los Señores Reyes Catholicos, por Bula de la Santidad de Julio II. expedida en el año 1506. ſiendo el primer Abad trienal Fr. Martin de Orozco, deſde el año 1508. y han continuado haſta oy. Dexando eſ-

(h) Idem, *tom. 5. fol. 10. col. 3.* ibi: *Muerto el Santo Abad Franquila, y quedando los Monges ſin Prelado, entraron en Capitulo, y trataron de ſubſtituir perſona, que hincheſe el vacio, que havia dexado hecho San Franquila. No fuè meneſter mucha conſulta, pues las partes de S. Roſendo eran tan conocidas, que llevaban à los demas toda la cabeza, como Saul à los del pueblo de Iſrael. Dieronle ſus votos, y con mucha conformidad le hicieron ſu Abad.*

(i) *Tom. 5. fol. 36. col. 2.* ibi: *Y con haver ſido tan rica, y poderoſa, como havemos contado; por poco los Abades ſeglares Comendatarios dieran con ella en tierra, &c.* Refiere luego la union por Bula de Julio II.

tos

tos hechos authenticado el propueſto del ningun derecho à Règia preſentacion, antes, ni deſpues de la conceſsion de Adriano; no ſe ſabe, què juſtificacion hizo, ò pudo hacer Don Martin de Cordova, que promovieſſe la declaracion, que V. Mag. cita en ſu Real Carta; pero ſe ſabe, que de neceſsidad fuè ſinieſtra; y que de tal la huvieran convencido, ſi ſe les huvieſſe intimado, ¿como ahora lo manifieſtan, ſin la noticia de ſu entidad, pero con evidencia de ſu excluſion, que la dexa no poſsible.

626 Lo que conſta del Archivo del Monaſterio, y de Reales Cedulas, firmadas de V. Mag. y refrendadas por Don Lorenzo de Vicanco Angulo, es, que V. Mag. tiene en Celanova una racion diaria, reputada en nueve mil maravedis en cada un año, por razon del Patronato protectivo, que encargò S. Roſendo à los Señores Reyes de Leon; la qual preſentò V. Mag. en el año de 1724. en Doña Antonia de Borgoña, como deſcendiente de Juan de Ortiz de Zarate, Oficial mayor, que fuè en la Secretaria del Real Patronato. En eſte la preſentò el Señor Phelipe III. en el año de 1614. un año deſpues de la averiguacion, que hizo Don Martin de Cordova. Si ſe hizo la averiguacion de pertenecer dicha racion al Real Patronato, y juntamente la preſentacion de la Abadia, ſegun ſe quiere perſuadir: como podremos concebir, que ſe ſepultaron los deſpachos de la preſentacion de la Abadia con la muerte del Secretario Heredia, ſegun diſcurriò el Anonimo, quedando vivos los de la dicha racion, y en poder del Secretario ſuceſſor Thomas de Angulo? Si ſe aſſentò en los libros del Real Patronato, y de hacienda la racion; como ſe puede creer, que ſe dexò de aſſentar, que pertenecia tambien la preſentacion de la Abadia de Celanova, y demas de Galicia? Paga el Monaſterio de Celanova por quindenio 116. florines, y dos tercios de florin.

MO-

MONASTERIO DE SAN ESTEVAN de Rivas del Sil.

627 Es tan antiguo el origen de eſte Monaſterio, que por tradicion, y fama (que el Maeſtro Yepes cree cierta) le derivan de San Martin Dumienſe, Obiſpo de Dumio, que deſpues lo fuè de Braga; y es el que recopilò los Canones de los Concilios Orientales, comprehendidos en el ſegundo volumen de la Coleccion general. Fuè Monge, y el que introduxo el inſtituto Benedictino en Galicia por los años 563. y autor de diferentes Monaſterios, el principal Dumienſe, (k) y entre otros el de San Salvador de Frigigueyro à una legua de Orenſe, de que eſtima el miſmo Chroniſta (l) con fundada probabilidad, haverſe derivado en aquel tiempo eſte de San Eſtevan de Rivas del Sil, cuya ethimologia declara. Y dexando eſta primitiva fundacion, y raſtros en aquel circuito de Ermitas erigidas de pequeñas habitaciones de Monges, que hacian vida eremitica, y de anachoretas, deſpues de inſtruidos en la Cenobita, ſegun diximos de los Orientales, y de eſtos dice lo miſmo el Maeſtro Yepes.

628 Hallaſe Eſcritura, y privilegio (m) del Rey Don Ordoño, que reinaba en Galicia, de 4. de los Idus de Octubre Era 947. que es año 909. à favor del Abad Franquila reſtaurador de eſta Caſa, y de ſus Monges, en que concede el ſitio, y otras muchas haciendas, en que intervino el Rey Don Alonſo el Magno, intitulandoſe Emperador de Eſpaña. Hai otro del Rey Don Alonſo de Leon del año de 1220. en que concede todo el derecho Real, que pudiere pertenecer à ſu Corona. La Santidad de Innocencio IV. hizo eſte Monaſterio inmediato à la Santa Sede en el año 1247. mandando, que muerto el Abad, eligieſſen conventualmente los Monges en la clauſula *Obeunte verò te, &c.* Y haviendole

(k) M. Yepes, *tom.1. año 563: en la vida de San Martin Dumienſe, y ſus fundaciones.*

(l) Idem, *tom.4. centur.5. fol. 295: col.1.*

(m) Idem, *tom.4. in Apendic. ſcriptur.* 31. y en el miſmo tom. *centur.5. fol. 297. col. 3. privileg. del Rey Don Alonſo IX.* ibi: *Quod ego do, & concedo Monaſterio S. Stephani, & novem corporibus Sanctorum Epiſcoporum, qui ibi ſunt tumulati (pro quibus Deus infinita miracula facit) omnia, quæ pertinent, ac pertinere debent ad ius Regale in toto Copto Monaſterij.* Y allì ſe veràn los nueve Santos Obiſpos ſepultados, que refiere el privilegio.

tenido algunas perſonas por Encomienda en Roma, ceſsò con unirſe à la Congregacion de San Benito de Valladolid, de que expidiò ſu Bula Julio II. en 28. de Mayo de 1506. à ſolicitud de los Señores Reyes Catholicos, reſtauradores de la diſciplina Monaſtica, por haver facilitado ſe extinguieſſen las Encomiendas, que la extinguian. Y aun obſerva el miſmo Yepes, que pueſta en execucion, y en la vacante de un trienio, impetrò la Abadia un Obiſpo Tarſenſe, llamado Sugerio, que renunciò deſpues de largo pleyto: Y haviendo fallecido Julio II. ſin librar las Bulas, las expidiò Clemente VII. Y que el primer Abad deſpues de la union fuè Fr. Rodrigo de Gumiel; y han proſeguido trienales, de que refiere el Cathalogo haſta ſu tiempo. (n) Y ſiendo eſte el hecho, y ſerie de eſte Monaſterio, y ſu Prelacia, ignorando qual fuè la juſtificacion hecha por Don Martin de Cordova, ſe convence, que no pudo ſer adequada. Paga eſte Monaſterio por el Quindenio cinquenta florines.

(n) Idem *ibid. fol.* 300. *col.* 1. ibi: *Aſsi fuè impetrada por Roma diferentes veces; pero comenzò à bolver ſobre sì en los felices tiempos de los Reyes Catholicos, por cuya induſtria, y cuidado ſe reformaron muchas Caſas Clauſtrales, y ſe unieron à la Congregacion de San Benito el Real de Valladolid. Eſta Abadia ſe reformò el año de 1506 por Bula de Julio II. à peticion de los ſobredichos Reyes Catholicos.*

MONASTERIO DE SAN JUAN DEL POYO.

629 La antiguedad de eſte Monaſterio, que ſe llamò San Juan de Podio, y corrupto oy el vocablo San Juan del Poyo, es tal, que el Maeſtro Yepes le infiere fundado en tiempo de los Reyes Godos por San Fructuoſo. (o) La primera donacion, que ſe halla hecha à eſta Caſa, es de un Cavallero, llamado Tello Arpis, y de particion de hacienda con ſu hermana Doña Brataſia, en la Era 980. que es año 942. (p) Tiene privilegio de la Reina Doña Urraca, hija del Rey Don Alonſo VI. mandando reſtituir al Convento las poſſeſsiones, que le eſtaban uſurpadas, ſu fecha en la Era 1154. que es año 1116. Esponderada ſu rigoroſa obſervancia de la Regla Benedictina con inſtrumentos, que

(o) *Tom. 5. pag. 59. col. 2. al fin*, ibi: *Y que es ſu fundacion antes de la deſtruicion de Eſpaña, y deſde el tiempo de los Godos: Y es una de las Abadias, que fundò San Fructuoſo, quando eſtuvo en Galicia.*

(p) Yepes *ubi proximè* con Ambroſio de Morales, *lib.* 16. *cap.* 18.

que lo acreditan, ſeñaladamente una donacion hecha por Fernando Xicarez en la Era 1263. año 1225. al Abad, que lo era Don Juan de Muros, y Monges, que dice: *Monachis Deo ſtrictè ſub Regula Sancti Benedicti ibi degentibus.* Y ſe conſervò, haſta que dando en Abades Comendatarios, ſucediò lo que en todas. (q) *Pero deſpues, que entrò* (dice el M. Yepes) *en Abades ſeglares Comendatarios, hicieron de ella lo que han hecho de otras mas ricas, y poderoſas, echando por el ſuelo las paredes, y arruinando la obſervancia de ella.*

630 Neceſsitò el empeño del Señor Emperador Rey Don Carlos, para que uniendoſe à la Congregacion Suplicante, ceſſaſſe tan perjudicial inconveniente. Lo tenian conferido con ſu Real beneplacito la Congregacion, y eſte Monaſterio: y ofreciendoſe en la execucion algunas dificultades, ſe interesò aquel Monarcha en la proteccion, no ſolo de la Orden, que eſta la tenia declarada, ſino ſeñaladamente de la obſervancia para todos los Monaſterios de ſus Reinos, y en particular de eſte de San Juan del Poyo, y demas del Reino de Galicia, para que librò ſu Real Cedula en Madrid à 11. de Octubre de 1528. dirigida al Governador, y Real Audiencia, mandandoles protegieſſen con todo ſu Real auxilio el efecto de la reforma de eſte, y de los demas de San Salvador de Lerez, y San Pedro de Tenorio con todos ſus anexos *conforme à los poderes* (dice) *que para ello tiene de los Summos Pontifices paſſados.* Es tan ſingular, que và copiada al margen, (r) porque es del tiempo inmediato à la gracia, y conceſsion de la Santidad de Adriano VI. en que reconoce no comprehenderſe; pues ſu hecho proprio authoriza la union, que impide, que la Bula ſurta ſu efecto. Supone mandatos Pontificios an-

(q) Idem *ibid. pag.* 61. 4. *al fin.*

(r) *EL REY. Nueſtro Governador, y Alcaldes Mayores de nueſtro Reino de Galicia. Por parte del Monaſterio de San Benito de la Villa de Valladolid, Reformador general de todos los Monaſterios de la dicha Orden en eſtos nueſtros Reinos por authoridad Apoſtolica, me fuè hecha relacion, que conforme à ſus poderes, él quiere ir, ó embiar à viſitar, è reformar los Monaſterios de S. Juan del Poyo, è S. Salvador de Lerez, è S. Pedro de Tenorio, è ſus anexos, que ſon de la dicha Orden, e los Abades, è Monges, que en ellos viven: E me ſuplicò, que por mejor, è mas libremente pueda hacer la dicha Viſitacion, e Reformacion, vos mandaſſe, que cada, y quando, que por èl, ó por quien ſu poder oviere, fuereis requeridos, para que les deis favor, y ayuda, e auxilio del nueſtro brazo Real, para hacer la dicha Viſitacion, è Reformacion, gele dieſſedes, è ficieſſedes dar, è no conſintieſſedes, ni dieſſedes lugar, que en ello le ſea pueſto embargo, ni impedimento alguno, ó como la merced fueſſe. E porque la mucha devocion, que tengo al glorioſo P. S. Benito, tengo voluntad, que todos los Monaſterios de ſu Orden, que haſta agora no eſtan reformados, ſe reformen, y los Religioſos de ellos ſe pongan en Regular obſervancia: Vos mando, que ſiendo requeridos por el dicho Abad de San Benito, Reformador general de la dicha Orden, è por quien ſu poder oviere, para que les deis favor, è ayuda, è auxilio del nueſtro brazo Real, para viſitar, y reformar los dichos Monaſterios de San Juan del Poyo, è San Salvador de Lerez, è San Pedro de Tenorio, è ſus anexos, è para poner en Regular obſervancia à los Monges, que en ellos moran, ge les deis, è fagais dar, conforme à los poderes, que para ello tiene de los Summos Pontifices paſſados. E no conſintais, ni deis lugar, que por perſona, ni perſonas algunas les ſea pueſto en ello embargo, ni impedimento alguno, è no hagades ende al, &c.*

anteriores para la reduccion à la obſervancia antigua; motivo porque no admitieron los Monges à Don Franciſco Solis Comendatario en el año 1541. y concuerda con la ſolicitud, de que teſtifica la Santidad de Paulo III. en la Bula, que ultimamente ſe puſo en execucion. De eſta eſpecie de Cartas, aſsi de los Señores Reyes Catholicos, como de los Señores Carlos V. y Phelipe II. ſe conſervan no pocas en San Benito de Valladolid.

631 No eſtaba la union reducida à efecto, quando en el referido año 1541. fuè encomendada en Roma ſu Abadia à Don Franciſco Solis Obiſpo de Balneoregio, à quien no admitiò el Monaſterio, governandoſe por Preſidente, que lo fuè Franciſco Barrientos, mientras ſe litigò en Roma, donde obtuvo tres ſentencias el Comendatario; pero creyendoſe cercano à la muerte renunciò la Abadia, para que tuvieſſe efecto la union, à cuyo fin expidiò Bula eſpecial la Santidad de Paulo III. teſtificando la ſolicitud Real, (s) fecha en 19. de Abril de 1547. afirmando tambien, que no era Conſiſtorial: *de quo Conſiſtorialiter diſponi non conſuevit*, y concediendo ſu perpetua union baxo de las coſtituciones, y forma de los demas Monaſterios unidos. Con lo qual fue el primer Abad trienal pacifico Fr. Gregorio de Alvarado, y ſuceſsivamente los que ſe pueden vèr en ſu Cathalogo.

632 Deſde eſte tiempo haſta el año 1594. en que ſe hizo el encargo à Don Martin de Cordova, mediaron ſolo 47. años: vemos, que no era Conſiſtorial, quando Paulo III. expidiò la Bula, porque lo declara en ella: y por haver ſido el Abad anteceſſor tambien Comendatario Don Martin de Avila Carvajal Protonotario Apoſtolico, proveido en Roma: lo declara tambien ſu Mageſtad facilitando la union, y ſin ofrecerſele, ni à ſus grandes Miniſtros preſentar en fuerza de la conceſsion de Adriano VI. Ade-

(s) Bulla Pauli III. *ſuper unione, &c.* ibi: *Necnon chariſsimi in Chriſto filij noſtri Caroli Romanorum Imperatoris ſemper Auguſti, Hiſpaniarum Regis, qui ob ſingularem, quem ad dictum Ordinem gerit devotionis affectum omnia, & ſingula eiuſdem Ordinis conſiſtentia Monaſteria ad Regularem obſervantiam reduci, & eidem Congregationi incorporari cupit votis admodum ſatisfieri, &c.*

Ademàs, que ni hai alguna mencion de eſte derecho en el pleyto litigado en Roma, ni en los actos celebrados en Eſpaña. Pues què novedad pudo juſtificar Don Martin de Cordova, que dieſſe tan diſtinta naturaleza à eſta Prelacia, como hacerla de Regia preſentacion, quando ninguno la havia conocido antes, ni alguno hà viſto los efectos deſpues? Eſte Monaſterio paga por quindenio ſeſenta y ſeis florines, y un tercio; lo que prueba no haver ſido Conſiſtorial.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Oña.

633 Don Sancho Garcia, Conde Soberano de Caſtilla, nieto del gran Conde Fernan Gonzalez fundò el Monaſterio de San Salvador en el Valle de Oña. (t) Fundòle para Religioſas à devocion de ſu hija, y de ſu muger la Condeſa Doña Urraca. Santa Tigridia, que fuè la primera Abadeſa, como conſta de la eſcritura de ſu dotacion de la Era 1049. (año 1011.) la qual cita el Maeſtro Yepes, y es la 44. de ſu Apendice. En ella habla tambien de Monges, que puſo para ſu govierno eſpiritual, y aſsiſtencia de la Igleſia, lo que indica haver ſido Monaſterio duplice, como huvo no pocos en Eſpaña, y en otros Reinos. Pero el Rey Don Sancho el Mayor de Navarra, que por ſu muger heredò los Eſtados de Caſtilla, introduxo por medio del Abad Paterno la Reforma Cluniacenſe, que antes havia eſtablecido en San Juan de la Peña, retirando las Monjas de eſte, à otras Caſas de ſu ſexo, lo qual comprueba un privilegio de eſte Principe, en Sabado 5. de las Kalendas de Julio de la Era 1071. (año 1033.) que tambien cita, y eſtampa Yepes, (v) dexando à Don Garcia por primer Abad, que deſpues fuè Obiſpo de Aragon.

634 Es tan ſingular eſte privilegio, que deſpues de

(t) Yepes, *tom. 5. año 1011. cap. 1. por todo èl.*

(v) *Tom. 5. cap. 2. fol. 325. col. 3. y ſig.* Y en el Apendice, *eſcrit. 45.*

de comprobar todo el hecho, brevemente reſumido, excluye las noticias vagas en hechos de eſte Principe, mui agenos de ſu zeloſo objeto. Afirma haver embiado à Paterno, y ſus compañeros à Cluni, para que inſtruìdos en aquella Reforma, y Obſervancia la introduxeſſen en San Juan de la Peña, (de que ſe dirà deſpues) y con èl miſmo (ſeparadas de eſta Caſa de San Salvador de Oña las Monjas) introduxo en ella la vida Regular de Religioſos al methodo Cluniacenſe, obrando en todo con acuerdo de los Obiſpos de ſu Reino. Y aunque en la formacion primera de la Conventualidad, y mas trayendo de fuera los Monges, que la introducen, no hace regla la conſtitucion de Prelado; habla en eſto con tanta moderacion, que del Abad Paterno, à quien llamò para eſte efecto, dice: *Qui benignè obediens meæ iuſtæ petitioni, &c.* Y de Don Garcia, que fuè creado Abad primero de Oña: *Statuimus ibi Congregationem Religioſorum Monachorum, quibus Abbatem Garſiam nomine, ſecundùm Regulam Sancti Benedicti, communi etiam fratrum acclamatione præpoſuimus*: con que aun al primer Abad eligieron los Monges conforme à la Regla del Patriarcha San Benito; y ſin embargo dice el Rey *præpoſuimus*, como de accion ſuya. Y aunque fuè propria del Rey por el eſpiritu, con que la vivificò, la conſtitucion fuè conforme à la Regla de San Benito, y beneplacito de los miſmos Monges, como el Rey declara.

635 Quiere que ſe execute lo miſmo perpetuamente, afirmando concurria Pontifical authoridad; (x) y proſiguiendo en quanto à eleccion de Superior, dice: *Igitur in primis ſtatuimus, ut omni canonicali auctoritate roboravimus, ut Abbas in hoc Monaſterio, ſicut Regula S. Benedicti præcipit, non eligatur, niſi communi fratrum conſenſu; & ordinetur ab Epiſcopo Diœceſis.* Continuan otros privilegios de los Señores Reyes Don Alonſo el VIII. ſu fecha en San Eſte-

(x) Privileg. Reg. Sanctij, quod origin. exiſtit in Archiv. ibi: *Ut ergo inconvulſa, & ſtabilis in perpetuum permaneat huius Congregationis ordinatio, munivimus eum Regali, & Pontificali privilegio. Placuitque mihi, & omnibus, ut ſcriptis tradderetur huius privilegij affirmatio, quatenus omnibus malignis Abbatem, vel Congregationem huius loci opprimere conantibus, omnis auferretur occaſio.*

tevan, en los Idus de Mayo de la Era 1214. (año 1176.) y en Burgos à 11. de las Kalendas de Julio de la Era 1225. (año 1187.) confirma otros muchos, incorporandolos en èl. Lo miſmo executò el Santo Rey Don Fernando en otro tambien de Burgos en la Era 1268. (año 1230.) Eſte Monaſterio fuè inmediatamente ſujeto à la Santa Sede con Bulas de la Santidad de Urbano II. del año 1094. de Paſqual II. à 4. de los Idus de Enero del año 1102. con la clauſula de perpetua eleccion Conventual: *Obeunte verò te, &c.* Por Eugenio III. à 4. de los Idus de Abril de 1148. de Alexandro III. à 8. de los Idus de Junio de 1163. La Santidad de Alexandro IV. en ſu eſpecial Reſcripto de 15. de las Kalendas de Julio año 5. de ſu Pontificado, que es de 1259. prohibe la concurrencia de perſona alguna ſeglar à la eleccion de Abad, y à los Monges, que puedan convocarle. (y)

636 Siempre eligiò la Caſa los Prelados. Y en las contiendas, que dieron ocaſion à que ſe unieſſe à la Congregacion ſuplicante por el año 1451. impetrò en Roma la Abadia Fr. Juan Marin, intruſo yà en la cobranza de algunas rentas, pero fuè ſin efecto; porque haviendo eligido canonicamente los Monges en 11. de Julio à Don Martin de Salazar, el Señor Don Enrique IV. (cuyas cartas eſtampò el Maeſtro Yepes) (*) ſe intereſsò, en que el Monaſterio ſe unieſſe à la Obſervancia de San Benito de Valladolid, ſubſiſtiendo la eleccion de Don Martin ſu primer Abad temporal. Confirmò la Santidad de Innocencio VIII. en ſu Bula de 3. de las Nonas de Julio, año 8. de ſu Pontificado los eſtatutos de la Reforma, y temporalidad de Prelados; ſi bien, que por entonces admitieron la Reforma, pero ſin ſujetarſe à la Congregacion por diferencias que tuvieron. Por ultimo todas ſe terminaron en el ſolemne acto de union, celebrado en 5. de Junio de 1502. (en cuyo inſtrumento ſe refiere latamente) por teſtimo-

(y)
Bulla Alexand. IV. ibi: *In Monaſterio veſtro libertatem Eccleſiaſticam deperire nolentes vobis filij Conventus auctoritate præſentium in virtute obedientiæ diſtrictius inhibemus, ut cum contigerit Monaſterium ipſum vacare Paſtore, in ſubſtitutione Paſtoris dicti Monaſterij advocare laicam perſonam ad eligendum vobiſcum nullatenus præſumatis.*

(*)
Yepes *citat. fol.* 335.

timonio de Sancho Sanchez de Urria Notario, ſiendo Abad trienal electo por los Monges Fr. Andres Zerezo, que no quiſo aceptar, haſta que ſe efectuò la union; y deſpues han continuado ſin alteracion. Y todo ſe ha dignado V. Mag. de confirmarlo en ſu Real Cedula de 18. de Febrero de 1708. cuyos documentos eſtan originales en ſu Archivo, y copias authenticas en el de San Martin. De manera, que à los duplicados titulos del capitulo 64. de la Regla, indultos Pontificios, y Reales, llega la poſſeſsion de mas de 700. años, ſin haver conocido aquel Monaſterio Superior, que no ſea electo por los Monges. El quindenio de eſta Caſa eſtà taſſado en ciento y ſeſenta y ſeis florines.

MONASTERIO DE SAN JUAN DE Corias.

637 Es comun ſentir, y conſta de inſtrumentos, que el Conde Don Piñolo Gimenez, y ſu muger la Condeſa Doña Aldonza fueron los fundadores de eſta Caſa, como quiera, que en el tiempo diſcuerde Ambroſio de Morales, cuya equivocacion prueba autenticamente el Maeſtro Yepes, (z) reduciendola al año de 1032. por los ſuceſſos de la hiſtoria de ſu fundacion, que refiere. Introduxo el Fundador nuevamente los Monges, que no havia en aquella Caſa, porque ni aun eſta havia. Y no es cierto, que eligiò como Patron à Ariano, ò Arias por Abad; porque no lo hizo, ni pudo, como reſiſtido por los ſagrados Canones, ſino que reconocida ſu virtud, experimentada en ſu domeſtica aſsiſtencia, y aprovechamiento de ſus eſtudios, facilitò con el Obiſpo de Oviedo Froylan (que deſpues fuè Abad de eſta Caſa, y el Abad Arias Obiſpo de Oviedo) que le ordenaſſe por ſus grados Eccleſiaſticos, y deſpues, que le conſagraſſe Abad del Monaſterio, quando en èl ſe introduxeron los Monges, que el miſ-

(z) Morales, *lib.* 17. *cap.* 33. M. Yepes, *tom.* 6. *año* 1032. *cap.* 1. *fol.* 13. *y ſig.* y en el Apendic. *eſcrit.* 2. *y* 3.

miſmo Yepes congetura fueron traidos de San Pedro de Eslonza, por la hermandad, que entre sì tuvieron las dos Caſas. Eſta primera creacion de Abad, y ſu forma conſta de Eſcrituras autenticas, (a) y ſobre que no hace regla aquella primera promocion, quando ſe introduce el eſtado Monachal en una Caſa, porque no hai al tiempo Capitulo formado, que elija. No es cierta la eleccion, que ſe atribuye à el Conde en qualidad de Patrono, ſino haver practicado un acto deſpues de los muchos dirigidos à la perfeccion de aquella obra, que fuè ſuya deſde los cimientos material, y formalmente. Y para que no quedaſſe en equivocacion à lo futuro, dexò à los Monges la facultad de eligir Patrono, pero limitado à la tuicion, y defenſa, como yà ſe dixo, num. 503. Aſsimiſmo determinan los Condes fundadores en ſu Carta de teſtamento, ſu fecha ſiete de las Kalendas de Mayo, Era 1082. que ſiempre ſe guarde en dicho Monaſterio la Regla de San Benito: y que quando falleciesſe el Abad, ſe elija uno de los Monges de dicho Monaſterio, y no de otra parte: *Tali pactione, quod ſemper ibi teneatur Regula S. Benedicti ſub benedicto Abbate: Cum autem Abbas prædicti Monaſterij vitæ functo termino naturæ ceſſerit, ex Monachis ibi degentibus, & non aliunde Abbas unus erigatur.*

638 Y lo acredita la conſtitucion del ſegundo Abad Don Muñòn, ò Don Munio, viviendo la Condeſa confundadora, la que refiere Yepes, (b) diciendo: *Fuè electo por Abad en eſta Caſa por los votos del Convento, guardandoſe en eſto la Regla de San Benito, que quiere, que los miſmos Monges elijan ſu Prelado.* Continùa la miſma forma, ſin embargo de las contradiciones, que en ocurrencias lo quiſieron dificultar, y fueron vencidas de la juſticia del Monaſterio, como en la eleccion de Don Pelayo Froyla, hecha por los Monges, y contradicha

(a) M. Yepes *ubi proximè, fol. 13. col. 2.* verba ſcripturæ referens in his: *Interea clarus in Palatio Comitis Pinioli vir Dei Arianus bonis pollebat moribus; à primæva ætate ſtudijs litteralibus traditus, fidelis, & cautus exiſtebat. Hunc videns Comes ſoli Deo militantem, fecit eum gradibus Eccleſiaſticis ordinari, & à Froilano Ovetenſe Epiſcopo in hoc Monaſterio Corienſe in Eccleſia, quæ nunc eſt B. Mariæ in Abbatem conſecrari, abſque omni iugo ſervitutis Eccleſiæ Corienſis. Era milleſima octogeſima prima.*

(b) *Dict. tom. 6. fol. 21. col. 2.*

por algunos pocos particulares, los quales fueron parte, para que el Rey, y el Obiſpo de Oviedo eligieſſen à un Rodrigo Garcia. Pero cometida la cauſa por la Santidad de Celeſtino 3. à Don Manrique Obiſpo de Leon, y à los Abades de San Iſidro, y de San Pedro de Eslonza, la determinaron en favor del canonicamente electo por los Monges; el qual haſta ſu muerte la governò, que fuè en la Era 1236. (año 1198.) Aun fuè mas notable, por mas ruidoſa, la de las Cortes de Toro de la Era 1245. (año 1207.) en que electo en Abad por los Monges D. Suero Muñoz, quiſo el Rey Don Alonſo el IX. introducirſe en el derecho de proveer, cuya altercada queſtion remitida à las Cortes, ſe declarò en favor del Monaſterio, y de Don Suero electo Abad por el Convento. Queda en el num. 503. enunciada la determinacion; pero falta que referir en eſte con el Maeſtro Yepes (c) las palabras con que confirmò la ſentencia aquel Monarcha, y ſon: *Ego Adefonſus Rex concedo, & confirmo Monaſterium Caurienſe liberum, & abſolutum ab omni Regali debito.*

(c) *Ibid. fol. 21. col. 4. y fol. 22. col. 1.*

639 Gozò de la quietud, que le comunicaron eſtas determinaciones en el uſo de la eleccion, que le pertenecia de juſticia haſta el año 1480. en que ſe empezò à proveer por Roma en Encomienda; y deſpues de tres Abades Comendatarios, que lo fueron Don Alonſo Enriquez, Don Pedro de Ayala, y Don Juan Pimentel, el quarto Don Gutierre Carvajal Obiſpo de Plaſencia la tenia impetrada en el año 1533. Y para evitar los daños, de que buelve à hacer memoria el miſmo Chroniſta, (d) ſe tratò de unir à la Congregacion ſuplicante: Y ſin embargo de la contradicion del Comendatario, durante cuyo litigio fueron Prelados en qualidad de Preſidentes Fr. Hernando de Soria, y Fr. Andres Salado, ſe efectuò la union, confirmada en Bula de la Santidad de Paulo III. expedida en el año 1536. Y deſpues ſuceſ-

(d) Idem, *ibid. fol. 22. col. 4.* ibi: *Bien ſe ven al ojo palpablemente los inconvenientes terribles, que ſe ſeguian de eſtar encomendadas las Abadias à ſeglares, que ni vian las Caſas de ſus ojos, ni las governaban conforme la Regla de S. Benito, ſino embiaban Miniſtros codicioſos, que empobrecieron muchas Caſas, y à otras las acabaron del todo; y à eſta de riquiſsima, y poderoſiſsima la puſieron en los hueſſos.*

ceſsivamente ſe ha governado por Abades temporales, como en las demas Caſas de la Congregacion. Cuyo nuevo titulo, impeditivo de concurrencia eſtraña en la eleccion canonica, refuerza los antecedentes, que executoriaron por ſu derecho proprio la eleccion en los Monges; y por èl nunca pudo comprehenderſe en alguna conceſsion eſta Prelacia. (e) Segun Tamburino paga eſta Caſa de quindenio ciento y veinte florines.

(e) *Nam Monaſterium cui iure proprio electio pertinet Superioris, Regiæ nominationi non ſubiacet.* Renat. Chopin. *in Monaſtic. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 10. ubi res iudicatas *in Regio Pariſienſ. Senat.* refert.

MONASTERIO DE SAN ANDRES de Eſpinareda.

640 Sucede en eſte Monaſterio lo que en otros, que ſu conocida antiguedad hace, que ſe deſconozca ſu principio. Infierele el Maeſtro Yepes con ſu prudente indiferencia, y ſolo en terminos de probabilidad del tiempo de los Reyes Godos, creyendo ſu autor alguno de aquellos venerables Monges S. Genadio, Fuertes, y Salomon, que lo fueron, y Obiſpos de Aſtorga, ò San Fructuoſo, y San Valerio, que todos iluſtraron aquella tierra, propagando el inſtituto Benedictino. Pero con evidencia, porque tiene inſtrumentos publicos con que afianzarla, demueſtra ſu grande antiguedad, y yà la afirma el Señor Rey Don Fernando primero en ſu privilegio, fecho à 8. de las Kalendas de Mayo de la Era 1081. (año 1043.) en que refiere haverſe concedido otros por muchos Reyes ſus anteceſſores, y por haver perecido en incendio, que hizo comprobar el Señor Rey D. Alonſo el Sabio, no los pudo puntualizar la exacta diligencia de eſte cèlebre Eſcritor: Si bien obſerva una firma del Abad de eſta Caſa en la Era 978. (año 940.) en que haciendo cierta merced el Rey Don Ramiro al Monaſterio de Peñalva, confirma entre otros Juliano Abad de Eſpinareda. Reſulta del inſtrumento del Señor Don Fernando el Magno, que

era al tiempo Monaſterio duplice, y tambien que era de muchos herederos, que los nombra Rodrigo Oſorez, y ſu muger Mimadona, Fernando Rodriguez, Menendo Siſnandez, y de ellos dice: *Qui eſtis hæredes ipſius Eccleſiæ.* Y aſsi los comprehende en la confirmacion de privilegios: y declara el miſmo Autor, acordando lo que antes dexa dicho, como ſe entendian, y què origen tienen aquellos Monaſterios de herederos. (f)

641 A poco tiempo dexò de ſer duplice; porque en el año 1071. era yà ſolo de Monges con ſu Abad Don Gutierre, y continuando otros del Monaſterio, y electos por ſus Monges, haſta que ſe introduxeron Abades Comendatarios, en que buelve à decir Yepes: *De aì vino ſu perdicion, aſsi en la obſervancia, como en la hacienda*, y proſigue (g) en elogios de los Señores Reyes Catholicos; que promovieron la Reforma, à que ſe diò principio en eſta Caſa por el año 1499. ſiendo General Reformador Fray Rodrigo de Valencia, que litigò pleito con D Juan de Robles, que havia obtenido en Roma la Abadia; durante el qual tuvo en Preſidencia el govierno de la Caſa Fr. Alonſo de la Torre. Y por Bula de la Santidad de Julio II. expedida en el año 1506. quedò unido eſte Monaſterio à la Congregacion, antes que expidieſſe las de ſu conceſsion la Santidad de Adriano VI. Cuyo motivo ſolo impoſsibilita, el que pudieſſe comprehender eſta Abadia. El quindenio de eſte Monaſterio fuè taſſado en ſeſenta florines, ſegun la taſſa de Tamburino.

(f) M. Yepes, *tom. 6. año 1043. cap. 1. fol. 65. B. y ſig. & fol. 67. col. 1.*

(g) Idem, *ibid. fol. 69. col. 2.* ibi: *Haſta los felices tiempos de los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabel, que tomaron con muchas veras la reformacion de todas las Ordenes, y ſalieron dichoſamente con eſte ſanto intento: aſsi Dios les hizo à ellos à ojos viſtas tan ſingulares mercedes de acrecentarles, y engrandecerles. Deſde los tiempos de Innocencio VIII. ſe reformaron las Caſas de nueſtra Orden de Galicia; si bien, que à los Abades Comendatarios ſe les hacia de mal dexar tan grueſſos vocados.*

MONASTERIO DE SANTA MARIA la Real de Naxera.

642 Don Garcia, Rey de Navarra, hijo del Rey Don Sancho el Mayor, con la ocaſion del deſcubrimiento de la Sagrada Imagen de Nueſtra Señ-

ñora en la Cueba, fundò el Monaſterio de Santa Maria la Real de Naxera año de 1052. dotandole con muchas poſſeſsiones, y agregandole el Obiſpado de Valpueſta. Eſte Principe heredò del padre el afecto à la Obſervancia Cluniacenſe; y aſsi para poblarle, pidiò Monges à San Hugo el Magno, los que embiò con Don Marcelino, nombrado por primer Prior de Naxera. El Maeſtro Yepes (h) dice, que aunque ſe entablò en eſte Monaſterio la Regularidad de Cluni, pero que no quedò dependiente de aquel Monaſterio, ni fuè unido, haſta que el Rey Don Alonſo el VI. le uniò, y que en eſte medio tiempo el Obiſpo de Naxera Don Gomez Monge de S. Millan; en donde el Rey Don Sancho el mayor havia introducido la Reforma Cluniacenſe, fuè Abad del Monaſterio de Naxera. San Pedro Venerable aſsegura, que fuè fundado baxo la juriſdicion, y Regla de Cluni: *Nazarum* (aſsi llama à Naxera) *ſub Cluniacenſi jure, & Regula conſtructum.* (i) Puede ſer, que el Rey nombraſſe por Abad al Obiſpo, ſin que el Abad dependieſſe del Monaſterio de Cluni, de que trae el Maeſtro Yepes algunos exemplares, ò que le nombraſſe Abad, para que como protector miraſſe por el nuevo Monaſterio.

643 Don Marcelino Prior mayor, remitido por San Hugo, governò con aquella ſubordinacion haſta el año 1106. y continuaron, los que ſe pueden ver en el Cathalogo, todos los Superiores embiados de Cluni haſta el año 1486. en que por muerte del Prior Don Gonzalo de Cabredo, eligieron los Monges ſin intervencion de Cluni Abad à Don Pablo Martinez de Uruñuela, Lunes à 8. de Mayo, y dice la memoria ſacada del Archivo de Naxera, que traſlada Yepes, (k) que no tomò poſſeſsion haſta el Domingo 11. de Febrero del año ſiguiente 1487. en que le dieron la obediencia *por virtud de las Bulas, y proceſſo de N. M. S. P. Innocencio VIII.* Sin embargo

(h) M. Yepes, *tom. 6. deſde el fol. 119.*

(i) Petr. Venerab. *de Miraculis, lib. 1. cap. 28.*

(k) *Tom. 6. año 1052. cap. 12. fol. 150. col. 4.*

bargo eligiò el Abad de Cluni por Prior, como antes, à un Diego Martinez Garnica, que protegido de los Señores Reyes Catholicos, dificultò el efecto; y litigado en Roma deſde los años 1489. al de 1492. obtuvo Don Pablo Martinez, electo por los Monges de Naxera con deſmembracion de la Caſa de Cluni, y anexion perpetua de la Capilla de los Reyes à la Abadia; titulo, que reſtableciò ahora en el Prelado de eſta Caſa. Y haviendoſe facilitado por los Señores Reyes Catholicos ſe unieſſe à la Congregacion de San Benito de Valladolid en virtud de Apoſtolicos Reſcriptos, que para ello tenia, intervinieron no pocas dificultades, que las aumentò la renuncia hecha en Don Martin por el Abad Don Pablo, à quien ſucediò en el año 1506. Se intereſſaron aquellos Principes en acalorar la union, para que eſcrivieron una carta, digna de verſe, en Burgos à 21. de Febrero de 1508. (1) y deteniendoſe la concluſion del litigio, que fomentò en Roma el reſignatorio, haſta que en el año 1512. à inſtancia de los miſmos Señores Reyes, y de la Congregacion, quedò unido perpetuamente, como los demas, por la Santidad de Julio II. y confirmandolo ſu inmediato ſuceſſor Leon X. expidiò ſu Bula en 28. de Mayo de 1513. Conſervanſe eſtas Bulas en el Archivo, como tambien en el de San Pedro de Eslonza, y ſus copias authorizadas en el de San Martin de Madrid. Deſde dicho año han continuado trienales ſin controverſia los Superiores. De la ſerie de cuyos hechos ſe reconoce la abſoluta inconexion de eſta Prelacia antes, al tiempo, y deſpues de la gracia de las Santidades de Adriano VI. y ſuceſſores. Segun las dichas Bulas fuè taſſada la renta de la Abadia en trecientos y tres florines, y tercio de florin.

(1) Yepes *ubi ſupr. fol.* 152. *col.* 1.

644 En las memorias comunicadas del libro del Real Patronato, deſpues de haver aſſentado, que el

el Monaſterio de Santa Maria la Real de Naxera es de fundacion Real, ſe halla la Clauſula ſiguiente: *Que ſu Mageſtad es ſervido de mandar ſe adjudique al dicho Monaſterio de Santa Maria la Real de Naxera la dicha Capellania mayor como hacienda ſuya, dando ſu Mageſtad perpetuamente à el Abad ſu titulo Real de Capellan Mayor: de manera, que quede eſte titulo anejo à la dicha Abadia, que en alguna manera es como en Madrid, que el Abad del Monaſterio de San Martin, que es de la dicha Orden, es el Abad Cura de toda la Parroquia por merced del Señor Emperador D. Alonſo: y que luego, que el dicho Abad de Naxera ſea elegido por Abad del dicho Monaſterio, hayan de venir, y vengan todos los Abades, que fueren, ante ſu Mageſtad, y los Señores Reyes en eſtos Reinos, y ſu Real Camara por el titulo Real de la dicha Capellania Mayor, y ſe le haya de deſpachar en forma; de manera, que el que fuere elegido por Abad haya de ſer, y ſea tal Capellan Mayor, viniendo, ò embiando por el dicho titulo Real.* Eſta clauſula es una de las condiciones, con que ſe otorgò la eſcritura de aſsiento, y concordia con el Abad, y Monges de dicho Monaſterio, y el Cabildo de los Capellanes de la Igleſia, y Capilla Real de la Cruz, ſita en dicho Monaſterio, en Madrid à 3. de Diciembre del año de 1611. Eſta concordia con claridad ſupone, que antes, que el Abad reciba el titulo de Capellan Mayor, eſtaba electo por el Convento, ò Difinitorio, y confirmado por el General. Si à ſu Mageſtad tocara la eleccion de Abad, al miſmo tiempo, que le eligiera, mandaria dar el titulo de Capellan.

MONASTERIO DE SAN JUAN DE BURGOS.

645 Los Señores Reyes Don Alonſo el VI. y Doña Conſtanza ſu Muger, por la gran devocion, que

que tenian al Patriarcha San Benito, y afecto à San Leſmes, que no podian detener en ſu compañia, como deſeaban, le edificaron el Monaſterio de San Juan Bautiſta cerca de la Ciudad de Burgos: cuyas eſcrituras de dotacion, junto con aquella, en que le ſujetaron al Monaſterio de Caſa Dei en el Obiſpado de Claramonte en Francia, donde el Santo havia ſido profeſſo, refiere el Maeſtro Yepes (m) por los años 1091. y ſiguientes. Aſsi continuò el govierno de eſte Monaſterio por los Prelados, que baxo del titulo de Priores nombraba el Abad de Caſa Dei, Monaſterio en Francia, haſta que verificados algunos inconvenientes, ſe tratò de la deſmembracion en tiempo del Señor Rey Don Juan el II. ante el Obiſpo de Burgos Don Pablo de Santa Maria, dicho el Burgenſe, primero en qualidad de Ordinario, y deſpues en virtud de comiſsion, y Bula de la Santidad de Eugenio IV. en cuya virtud proveyò, que Fr. Martin de Salazar, Monge de San Benito el Real de Valladolid, tomaſſe la poſſeſsion de eſte de San Juan de Burgos, uniendole al ſuyo, y ſeparandole del de Caſa Dei, que ſe quexò en Roma. Cometida nuevamente la cauſa à Don Fernando Abad de Cardeña en Bula expedida en Bolonia en el año 1436. (*) quien haviendo hecho la juſtificacion ſuficiente, aprobò lo executado por el Obiſpo de Burgos, y entrò Fr. Hernando de Aguilera en el año 1437. primer Prelado de la Reforma; cuyos efectos pondera el Mro. Yepes, tanto, que reducida la Caſa à ſeis Monges, y eſtar arruinados ſus edificios, llegò en breve à mantener treinta, y à una entera reparacion de lo arruinado; pero mucho mas en la obſervancia religioſa, en que es preciſo remitirſe al citado hiſtoriador. Fuè una de las primeras Caſas, que ſe unieron à la Congregacion, y lo eſtaba con Superiores trienales, y vida comun abſoluta cerca de un ſiglo antes, que ſe expidieſſe la Bu-

(m) *Tom. 6. año 1091. cap. 3.* y en el Apendic. *eſcrit. 47. y 48.*

(*) M. Berganz. *Antiguedad. de Eſpaña, tom. 2. lib. 7. cap. 9. n. 159.*

Bula de la Santidad de Adriano VI. ſin haver conocido en tiempo alguno Superior, que no fueſſe Regular, ni electo por otra mano, que la del Abad de Caſa Dei, quando eſtuvo ſujeto, y de ſus Monges, y Difinitorio de la Congregacion Suplicante deſpues de unido.

646 En las memorias ſacadas del libro del Real Patronato, hablando de eſte Monaſterio, ſe lee eſta clauſula: *Haviendo ſido informado el Rey Don Phelipe nueſtro Señor, ſegundo de eſte nombre, que ſanta gloria haya, que los dichos ſepulcros, y enterramientos eſtaban con mucho exceſſo, mandò por una Cedula, y ſobrecedula de ella, hechas à nueve de Hebrero, y diez de Abril del año de* 1593. *ſe quitaſſen, y puſieſſen al andar del ſuelo; y aſsimiſmo los letreros, vanderas, eſcudos, y otros tropheos, que havia en la Capilla Mayor del dicho Monaſterio, como mas particularmente ſe contiene en las dichas Cedulas, cuya Copia à la letra eſtà en el dicho libro de Iglia de pliego agugerado.* Haſta aqui la Clauſula. De que ſe infiere, que no ignorò el Señor Phelipe II. que el Monaſterio de San Juan de Burgos era de ſu Real Patronato. Tambien ſabia el derecho de preſentacion, que pertenecia à ſu Mageſtad en virtud de las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. ſegun conſta de la oja antecedente de dichas memorias, hablando de la Abadia de Burgohondo, que es del Real Patronato, y ſu preſentacion, como tambien de otras Abadias, Prioratos, y Prebendas, en que ſe expreſſa uno, y otro. En què conſiſtirà, que hablando del Monaſterio de San Juan de Burgos, y de los demas Monaſterios Benedictinos unidos à la Congregacion, y de los Monaſterios Cartujanos, y de otros, que ſon del Real Patronato, no ſe hace mencion, de que eſtos ſean de preſentacion de V. Mageſtad? Porque ſe conociò, que no eran comprehendidos en las dichas Bulas.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Lerez.

647 Eſtà en el Reino de Galicia cerca de la Villa de Pontevedra. Fundòſe en heredad propria del Rey Don Ordoño II. hijo de Don Alonſo el Magno, tercero de ſu nombre, que en ſu vida, y con ſu voluntad governò en Galicia con titulo de Rey, en cuya qualidad la diò el primer privilegio, que ſe nota de eſta Caſa de la Era 924. que es año 886. ordenando, que vivan conforme à la Regla de San Benito, obſervando ſus capitulos en todo. Lo miſmo ſe halla en privilegio del Rey Don Alonſo de la Era 1167. año 1129. confirmando las gracias concedidas por el Señor Rey Don Ordoño; y entre otras librar aquella Caſa de todo fiſco Real: *Cautamus, & abſolvimus ab omni debito, & fiſco Reali, & Epiſcopali in perpetuum.* Lo repitiò el Señor Rey Don Sancho en la Era 1331. y ſin embargo ſe introduxo el daño de las Encomiendas, de que tambien informa el Maeſtro Yepes; (n) haſta que para evitarle, reinando el Señor Emperador Don Carlos, ſe uniò à la Congregacion Suplicante en el año de 1540. ſiendo Abad General Fr. Alonſo de Toro, deſde quando hà continuado en Abades temporales, como los demas unidos, con la diferencia, de que eſte, y el de San Pedro de Tenorio no pagan quindenios, ni otro algun ſervicio, ni eſtàn eſcritos en los libros de la Reverenda Camara por la ſujecion antecedente, y ſuceſsiva union. Segun conſta de papeles del Archivo, eſtos Monaſterios eſtaban ſubordinados al Arzobiſpo de Santiago. Con que antes, ni deſpues, no han tenido motivo de equivocarſe con la conceſsion de Beneficios Conſiſtoriales: De que ſe puede reconocer, quan poco fundadas fueron las noticias, que adquiriò Don Martin de Cordova para el efecto de preſentacion. Muerto el ul-

(n) M. Yepes, *tom.* 4. *fol.* 210. *col.* 4. ibi: *Pero con haver los Reyes aſſegurado eſte Monaſterio con tantas mercedes, y libertades, no ſe pudo defender de Abades Comendatarios, y ſeglares, que fuè la langoſta, con que permitiò nueſtro Señor, que la fertil heredad de la Orden de San Benito ſe deſtruyeſſe: porque muchos de ellos ſin conciencia, y ſin temor de Dios, de la Abadia, que tenian à ſu cargo, diſponian de ella, como ſi fuera propria, gaſtandola, no en ſervicio del Convento, ſino deſtruyendola entre otros ſeglares. Aſsi eſta Caſa, ſiendo fundacion Real, y con haverſele aficionado tanto el Rey Don Ordoño el II. eſtos Abades Comendatarios dieron tan buena cuenta de ella, que la dexaron en los hueſſos.*

ultimo Abad Comendatario, los Monges eligieron por Abad trienal à Fr. Pedro Ortiz Predicador de San Martin de Santiago. Conſervaſe la eſcritura de eleccion en el Archivo, como tambien la de Tenorio en Fr. Franciſco Orenſe, año de 1543.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Lorenzana.

648 Tiene mui dignas particularidades la fundacion de eſte Monaſterio, hecha por el Conde D. Oſſorio Gutierrez, llamado el Santo; porque ſus virtudes le adquirieron eſte renombre, y le acreditaron los prodigios, que nueſtro Señor obrò por ſu interceſsion. No es menor la de haverſe authorizado eſta fundacion en un Concilio congregado en un pueblo, que ſe decia Naviego, en concurrencia de Elvigildo Arzobiſpo de Braga, y otros haſta el numero de ſiete Obiſpos, que los nombres, y ſillas de los cinco pueden verſe en el Maeſtro Yepes, (o) y en la eſcritura, que llama teſtamento del Conde, traducida del barbaro Latin, que ſe uſaba en aquel tiempo, trasladada en el Apendice, ſe refieren los quantioſos bienes, de que dotò la Caſa, por ſer muchos, los que tenia en aquella Provincia, con tanta libertad, y fuera de algun reconocimiento preciſo, como explica en una de ſus clauſulas, que es impoſsible reſumir, pues que dice: *De tal manera concedo eſto, que es mi voluntad, que de oy mas la Igleſia, y Monaſterio de San Salvador, ſu hereditario la poſſea, rayendolo, y quitandolo totalmente de mi poder, y en derecho perpetuo, y eſtable permanezca con los Monges. Y aſsi juro por Dios trino, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, que nunca irè, ni vendrè por mi, ni por otra perſona alguna contra eſta libre voluntad, y devocion. Y ſi alguno con algun color, ò titulo de Pontifices, Reyes, ò de mis parientes,*

(o) *Tom. 5. año 969. fol. 142. col. 4. al fin.* y en el Apendic. *eſcrit. 18.* ibi: *Y aſsi en el nombre de N. S. Jeſu-Chriſto, por la authoridad, que tenemos del Bienaventurado S. Pedro Principe de los Apoſtoles, en cuyo nombre aſsiſtimos en eſta Congregacion, mandamos, que ningun Obiſpo, Clerigo, ò ſecular preſuma en alguna manera, ò debaxo de algun color, ò con alguna ocaſion, diſminuir algo, &c.* Y deſpues: *Si alguno fuere oſſado à quebrantar aſsi eſta nueſtra obra, como eſte nueſtro mandado, ſegun queda eſcrito, ſea maldito, y condenado delante de Dios, y de ſus Santos, y caſtigado con plaga perpetua delante de N. S. Jeſu-Chriſto, y de ſus Apoſtoles, y delante de Dios, y del Eſpiritu Santo, y Martyres de Chriſto les ſea repetida ſu maldicion: ſea condenado, como ſi no creyera en la vida de Chriſto, y ſea con dobladas penas, y caſtigos condenado, para que deſde eſta vida ſea tragado, como Datan, y Aviron, y padezca penas infernales en compañia de Judas, que vendiò à Chriſto, y ſea ſu tormento perpetuo en los infiernos.*

tes, aſsi de los que agora ſon, como de los que tiempo ſeràn de mis herederos, ò otra qualquier perſona pretendiere quitar algo de eſto, y ſacarlo del derecho de los Monges, ò en alguna manera quiſiere deſhacer eſte hecho, todo el daño que hiciere, lo ſatisfaga con el quatro tanto, teniendo memoria de la ſentencia de Zaqueo; y demas de eſto, que pague quinientas libras de oro puro, à quien el Abad mandare.

649 Equivalen con no menos expreſsion las del Concilio notadas al margen, que todo eſtà inſerto en la citada Eſcritura con fecha de 17. de Junio de 979. ſegun la copia del Apendice, pero al parecer debe decir 969. que es el año correſpondiente à la fundacion. Y no es de menor aprecio haver ſido Monge en la miſma Caſa el miſmo Conde fundador. Quebrantò la condicion de la Eſcritura, y el mandato del Concilio una Señora, llamada Doña Hermeneſenda Nuñez, deſcendiente de la Caſa, que ſe quiſo apoderar de la del Monaſterio, y ſus bienes; y en el año 1125. ſegun Fr. Prudencio de Sandoval (p) hizo donacion de ſu derecho al Rey, quien ſe informò del ninguno, que tenia, y cometiò al Obiſpo de Mondoñedo la averiguacion de los bienes, que eran de Doña Hermeneſenda, concediendolos à ſu Igleſia, ſin que padecieſſen agravio los del Monaſterio. Pero entendiendo mal, y practicando peor eſta orden el Obiſpo, ſe apoderò de todos, obligando à los Monges à nuevos recurſos, en que les protegiò el Conde Don Rodrigo Martinez, que parece nieto del Fundador, lamentandoſe de ver aſsi tratado el Monaſterio, cuyas palabras copia el Maeſtro Yepes, y Sandoval. (q) Y para que el Monaſterio lograſſe no careçer de ſu dotacion, diò eſte Conde otros bienes al Obiſpo, con que ſe reintegrò en los ſuyos la Caſa, quedandoſe en la libertad, con que fuè erigida.

650 Aſsi fuè governada todo el tiempo, que ſe

(p) *En la hiſtoria del linage, y Caſa de los Oſſorios deſpues de la Chronica del Rey Don Alonſo VII.*

(q) Yepes, *ubi proximè, fol.* 147. *col.* 1. ibi: *Deo auxiliante, Comes Rodericus Velax videns hæreditatem ſuam, & parentum ſuorum ſub Regali iure poſitam, cui conveniens non erat, condoluit Monachis ibi Deo ſervientibus, reminiſcens corpora parentum ſuorum ibi quieſcentium, & diem mortis ſuæ.*

ſe mantuvo ſola, aunque ſuperior de otros Monaſterios anexos, haſta que ſe uniò à la Congregacion ſuplicante en el año 1518. en virtud de Bula de Leon X. inmediato anteceſſor de Adriano VI. que diò la preſentacion de Beneficios Conſiſtoriales; deſde cuyo tiempo ha continuado como las demas Caſas unidas. Aqui ſe ofrece reflexionar, quan falible fuè la informacion, que tomò Don Martin de Cordova; porque eſtàn en contrario todos los hechos inſtrumentales: y ſi pudo tomar alguna equivocacion por el hecho de Doña Hermeneſenda del año 1125. ſe vè ſu ninguna conſiſtencia deſde la miſma eſcritura de fundacion, confirmada por el Concilio, demas de haverlo cedido el Rey al Obiſpo de Mondoñedo, à quien ſe remunerò por otro bienhechor, para reivindicarlo à la Caſa; y que en todo acontecimiento nada de eſto puede influir à la preſentacion. Que ſi lo huviera tenido preſente la Camara, no huviera hecho la repreſentacion, que la Real Cedula acuerda. En que ſe echa de ver los inconvenientes de proceder ſin audiencia de las Partes intereſſadas, pues tanto arrieſgan las determinaciones. Por frutos de la Abadia ſeñala la Bula ochenta y ocho florines, y lo meſmo Tamburino.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Cornellana.

651 Conſta de inſtrumento de la Era 1062. correſpondiente al año 1024. que la Infanta Doña Chriſtina, hija del Rey Don Bermudo II. fundò eſte Monaſterio, dotandole de competentes bienes, para obtener remiſsion de ſus pecados. La eſtampa el Maeſtro Yepes en el Apendice del tom. 5. y la explica en la hiſtoria de eſta Caſa (r) con la genealogia, y circunſtancias de eſta Eſcritura intrincadas en otras relaciones. El inſtrumento dona abſolutamen-

(r) *Tom. 5. fol. 380. col. 1. y ſig.* en que declara Ambroſio de Morales. *Et in Apendice, Eſcrit. 51.* ibi: *Sanè exhortare conteſtamur omnes Pontifices, Principes, atque omnem Religioſitatem fidei chriſtianæ per inſeparabilem Trinitatem, per Corporis, & Sanguinis Chriſti præceptionem, ut hunc votum nullus ab hac conetur infringere, aut quolibet modo præſumat alienare, nec etiam vendere: ſi quis igitur, &c.*

mente los bienes, que expreſſa à Nueſtro Señor Dios; y en ſu nombre à aquella Caſa, y Monges, que la ſervian, ſin cargo alguno, mas de orar por ſu alma en las Conventuales oraciones, prohibiendo con la mas eficaz deprecacion, que Pontifice, ni perſona Eccleſiaſtica, ò ſecular ſe incluya en perjudicar algo de lo en ella contenido, cuya fecha es à 2. de las Kalendas de Junio de aquel año.

652 Refiere el miſmo haver ſido Monaſterio duplice en el principio, y aun de herederos, aunque eſto es dificultoſo entender, por ſer, como es, la donacion tan abſoluta. Haviendo el Conde Don Suero (que el Maeſtro Yepes dice nieto de eſta Señora) reparado la Caſa de algunas quiebras, que padecia, y aumentado ſu hacienda con nuevas donaciones, à que tambien concurriò el Rey Don Pedro unico de ſu nombre, en privilegio fecho en Valladolid à 1. de Mayo de la Era 1398. (año 1360.) quedaron los Monges con la dotacion, que fuè quantioſa; pero la diſminuyò el accidente, que puede verſe en el miſmo; y aſsi el valor, con que ſe eſtima en los libros de la Camara es de 43. florines; por lo que nunca fuè Conſiſtorial, ni ſe eſtimò de eſta claſſe, ni ſe proveyò Conſiſtorialmente en algun tiempo. El Señor Emperador Rey Don Carlos facilitò ſe unieſſe à la Congregacion al tiempo, que el Monaſterio de Santa Maria de Obona, que es el ſiguiente: y de los dos la Santidad de Paulo III. expidiò ſu Bula en 25. de Agoſto del año de 1536 que pueſta en execucion hà tenido, y tiene puntual obſervancia, como en todas las demas Caſas unidas. Aqui entran dos particulares reglas: una, que no ſiendo Conſiſtorial al tiempo de Adriano VI. y ſu conceſsion, no puede ſer comprehendida: y otra, que haviendo ſido el miſmo Señor Don Carlos, el que pidiò, y facilitò la union excluſiva de Conſiſtorialidad; aunque antes la huviera tenido, quedò ſin efec-

efecto, por lo que ſe hà fundado, y conocidos principios, que lo aſſeguran. Es digno de notarſe para el aſſumpto, lo que dice Paulo III. en ſu Bula de union de los dos Monaſterios: *Conſideratione præfati Caroli Imperatoris nobis ſuper hoc humiliter ſupplicantis, Sancti Salvatoris, cuius ad quadraginta tres, & Sanctæ Mariæ Monaſteria huiuſmodi, cuius fructus, redditus, & proventus ad quadraginta florenos auri in libris Cameræ Apoſtolicæ taxati reperiuntur, &c.* De eſta clauſula ſe infiere con evidencia, que ni la paga del quindenio, ni hallarſe la taſſa de los Monaſterios en los libros de la Camara, arguyen, que ſean, ò hayan ſido Conſiſtoriales, ſino que excedan del valor de 200. florines.

MONASTERIO DE SANTA MARIA de Obona.

653 De eſte Monaſterio ſeñala el Maeſtro Yepes, y prueba con eſcritura, por Fundador à Adelgaſtro, hijo del Rey Silo de Aſturias, manifeſtando las circunſtancias con que ſe diſſuelven, las que pudieran ſer objeciones. La fecha de eſte inſtrumento es de 16. de las Kalendas de Febrero de la Era 818. (año 780.) (s) en que ſon notables ſus palabras, prohibiendo pueda tener Patrono, ò entregarſe à perſona alguna, ſino ſolo à Dios, y à Nueſtra Señora Santa Maria ſu Madre: *Nullum ex eis damus licenciando poteſtatem ullum dominum accipere, nec habere commendarium, niſi ſoli Deo, & Beatæ Mariæ Matris eius, & Abbatem, & Monachos in loco iſto ſancto de Obona Deo ſervientes, & cui ipſe Abbas, & Monachi voluerint.* Tambien demueſtra con inſtrumentos cercanos à aquel tiempo, haver ſido Monaſterio duplice por la Era 1071. y 1074. en que refiriendo el objeto de las donaciones, dicen: *Pro ſuſtentatione Monachorum, & Religioſarum, fratrum,*

(s) M. Yepes, *tom. 3. fol. 274. y ſig.* y en el Apendic. *Eſcrit. 17.*

trum, vel ſororum in ipſo loco habitantium. Pero yà advierte, que deſde la Era de 1130. ſe habla de Monges ſolo, porque yà parece ſe havia ſeparado conforme à las diſpoſiciones Synodales, y Apoſtolicas à diſtintas Caſas los Regulares de uno, y otro ſexo: Y quedando eſta al de varones, continuaron los Señores Reyes de Leon ſus favores, y privilegios, de que inſinùa muchos el Maeſtro Yepes, y ſeñaladamente Don Fernando II. y ſu hijo Don Alonſo, recibiendo al Monaſterio, y ſus bienes en ſu Real proteccion, al tiempo que les indemnizan de todo reſpecto ſubiectivo. (t) Son de la Era 1224. (año 1186.) y ſus palabras: *Ab omni voce Regum, à calumnia, ab omni foro, à qualibet alia poteſtate;* y añaden: *Et accipimus in Commendam noſtram, & in cuſtodiam, & in omnimodam defenſionem Dominum Abbatem, Monachos, & ſuum ganatum;* y añade el uno: *Ob remedium animæ meæ; & quia Monaſterium veſtrum uſque modo mihi benè ſervivit, & maximè intuitu obſequiorum, quæ Deo iugiter exhibent.*

654 No fuè menos notable la contienda, que ſe ofreciò en el año 1206. pretendiendo un Garcia Garciez pertenecerle el Patronato de eſte Monaſterio con ſus hermanos: Y haviendo probado en contrario los Monges la fundada libertad deſde el principio, ſe viò la cauſa en las Cortes del Señor Rey D. Alonſo, ò por todas las perſonas de ſu Corte, y el Obiſpo, que es lo que explican materialmente las palabras; pues dice dieron la ſentencia *tota Curia Regis, & Epiſcopi*, que fuè declarar libre el Monaſterio; y ſe encarga de nuevo de ſu Real proteccion, que ofrece: *Et ipſe Rex accepit Monaſterium, & res eius in Commendam*, que era el cuidado, y proteccion Real, mui al contrario del efecto de Encomiendas, con que ſe daban en Roma las Prelacias, de que hace aqui el Maeſtro Yepes la miſma relacion, que en otros. (v) Daño que procurò evitar la Mageſtad

(t) Idem *ubi ſupr. fol. 277. col. 1.*

(v) Idem, *ibid. col. 3. al fin.* ibi: *En muchas ocaſiones, en que hemos tratado de los Monaſterios de Eſpaña, y defuera de ella, ſe hà dicho, como los Abades ſeglares Comendatarios los deſtruìan, y aſolaban; por lo qual los Reyes de eſtos Reynos pretendieron ſacarlos de ſu poder, porque no trataban del bien de los Religioſos, ſino de aprovecharſe de ſus haciendas, rentas, y poſſeſsiones; y era tanta la hambre, y ſed de eſtas harpias, que no ſe contentaban con uſurpar la hacienda, y renta de una Caſa, ſino que ſolian apoderarſe de dos, y tres, y quatro: Tiempos miſerables, y de Ciſmas fueron cauſa de eſtos abuſos.*

tad del Señor Don Carlos, facilitando ſe unieſſe à la Congregacion ſuplicante, para lo que ſe impetrò Bula de la Santidad de Paulo III. en el año 1536. que es la miſma con que ſe uniò el Monaſterio de Cornellana, y hacen identica ſus circunſtancias, y evitan la repeticion. La taſſa de Tamburino ſeñala por frutos de la Abadia los miſmos, que anota la Bula de Cornellana.

MONASTERIO DE SAN VICENTE de Salamanca.

655 Solo con ignorarſe el principio, ſe comprehende quan antiguo es el de eſte Monaſterio: porque en una Ciudad, como la de Salamanca huvo tiempo, en que fuè unico, ſegun la notable memoria, que advierte Gil Gonzalez, ſacandola de una tabla de la Sacriſtia, en que ſe lee: *Eſta Caſa es tan antigua, que muchos tiempos fuè ſolo Monaſterio en eſta Ciudad, como parece en algunas Eſcrituras de la Igleſia Mayor.* Y dudando con eſte motivo, ſi exiſtia en tiempo de la cautividad de los Moros como Igleſia, Convento, ò Hermita, queda el Maeſtro Yepes ſin decidir la duda; pero no la tiene, en que es tan antiguo como ſu recuperacion. Fuè habitado de Canonigos; y tambien excita la controverſia, de ſi fueron de la Orden de San Aguſtin, ò San Benito, haciendo ver, que los huvo, y congeturando lo fueſſen eſtos, por la facilidad, con que ſe reduxeron à la obediencia de Cluni de habito Monachal, à que los reduce el privilegio del Rey Don Alonſo VII. que cita de la Era 1181. (año 1143.) afirmando, es del numero 245. entre los Cluniacenſes, confirmado por la Santidad de Celeſtino II. cuya clauſula principal en prueba de todo eſte concepto, ſe puede ver en el miſmo Eſcritor, y la Bula en la Bibliotheca Cluniacenſe, (x) donde tambien puede ver-

(x) M. Yepes, *tom. 7. año 1143. cap. 6. fol. 336. col. 1. y ſig.* Biblioth. Cluniacenſ. *col. 1413. y en la col. 1746.* dice: *Prioratus S. Vincentij de Salmantica, ubi ſolebant eſſe quatuor Monachi, non computato Priore.*

ſe la regalia entre otras del Prelado de eſta Caſa, de ſer Regidor mayor de aquella Ciudad, y los muchos favores, que debiò à los Señores Reyes.

656 El Prelado ſolo tuvo titulo de Prior como unido con ſujecion à Cluni, cuyo Abad le eligia, y lo era San Pedro Venerable al tiempo de la primera ſujecion, y citado año 1143. por eſpacio de 361. años, haſta que reconocidos los inconvenientes, que en eſte, y otros Monaſterios, que en Eſpaña tenian la miſma ſujecion, que pondera la narracion de ſus hiſtorias; y floreciendo la religioſidad, y buen exemplo del Monaſterio de San Benito de Valladolid, y ſu obſervancia mas perfecta de la Regla Benedictina, ſe le unieron diferentes Caſas de Eſpaña, ſucediendo à eſta lo miſmo à ſolicitud de los Señores Reyes Catholicos, deſmembrandola de la de Cluni, y con Bula Pontificia de la Santidad de Julio II. expedida en el año 1504. la qual, como en las demas Bulas de union à la Congregacion ſe expreſſa, diciendo: *Ex tunc Priorem ipſum per Priorem triennalem, videlicet per ipſum Abbatem dicti Monaſterij S. Benedicti pro primo triennio deputandum; & deinde primo triennio huiuſmodi elapſo per Conventum dicti Prioratus S. Vincentij, vel maiorem, & ſaniorem partem eorumdem ſingulis triennijs eligendum; & per Abbatem dicti Monaſterij S. Benedicti iuxta morem in Monſerrati, & S. Facundi, ac alijs Monaſterijs dictæ Congregationis :::: confirmandum.* (*) Deſde cuyo tiempo (anterior à la conceſsion de Adriano VI.) han continuado ſus Prelados temporales, primero con titulo de Priores, como todos los de la Congregacion, y deſpues con el de Abades, por indulto general Pontificio, comprehenſivo de todos los Monaſterios unidos; cuyo Cathalogo puede verſe en el miſmo Yepes. (y)

(*) Bull. Congregat. Valliſol. privileg. 73. fol. 149.

(y) *Vbi proximè, fol. 341. col. 3. y 4.*

MONASTERIO DE SAN ZOIL de Carrion.

657 Eſte Monaſterio tuvo primero el nombre de San Juan Bautiſta; y reconociendoſe mui antiguo, queda la miſma dificultad de ſu principio, que en otras. En el año 1047. (Era 1085.) en los Idus de Marzo otorgò una Eſcritura el Conde Don Gomez Diez, que havia fundado el Monaſterio, y Hoſpital de San Facundo, Primitivo, y San Chriſtoval en Alconada; (z) y dice le dona *Deo, & Eccleſiæ Sancti Ioannis Baptiſtæ, & Sanctorum Zoili, atque Felicis, & Monachis Ordinis Cluniacenſis ibi Deo ſervientibus, ut ipſi, & poſteri eam in perpetuum habeant, & poſsideant.* Eſte Monaſterio de San Zoil de Carrion era al que ſe anexò el del Conde D. Gomez; con que yà era anterior: y aun Ambroſio de Morales prueba, que cien años antes havia en èl Abad, llamado Teodemiro, para quien ſe eſcriviò el libro, que refiere. (a) Tenia yà Monges Cluniacenſes eſta Caſa, como prueba el inſtrumento: y advierte el Maeſtro Yepes, fueron traìdos à inſtancia del Conde Don Gomez, y ſu muger Doña Thereſa, pidiendolos por medio de ſu hijo Don Garcia à San Adilo Abad à la ſazon de Cluni, por la gran fama de ſu religioſidad. Era de ſangre Real la Condeſa, à quien el Arzobiſpo Don Rodrigo (b) atribuye eſta fundacion: *Quæ cum eſſet Domina Carrionis, ibi Eccleſiam Sancti Zoili ædificavit; & hi omnes dicuntur vulgariter Infantes de Carrion*, tomando ahora el nombre del glorioſo Martyr de Cordova San Zoil, por haver traido ſu venerable cuerpo con el de San Felix tambien Martyr, y San Agapio confeſſor el Conde Fernan Gomez, hijo de eſta Señora, en premio de lo que ſirviò al Rey de Cordova en las guerras, que traìa con los otros Reyes Moros ſus convecinos. Y de las inſcripciones ſepul-

(z) M. Yepes, *tom. 6. in Apendic. eſcrit. 14.*

(a) Morales, *lib. 16. cap. 18.*

(b) *Lib. 5. cap. 14.*

crales, y otros documentos, ſe demueſtra haver ſido eſtos Condes de Carrion como los fundadores del Monaſterio, y ſus continuos bienhechores, como quiera, que tuvieſſe anterior origen.

658 Conſervò la dependencia de San Pedro de Cluni muchos años, aunque yà en el de 1435. à inſtancia del Señor Rey Don Juan el II. diò titulo de Abad al Prior de eſta Caſa la Santidad de Eugenio IV. y en el de 1439. ordenò, que los novicios no fueſſen à profeſſar à Cluni, como antes iban, principio de ſu deſmembracion, que ſe executò abſolutamente; pues en el año 1444. eligiò el Convento Abad à Don Pedro de Toſantos, y lo repitiò el año 1461. en D. Pedro de Baldivieſo, confirmado por los Papas Eugenio IV. y Pio II. Deſpues entrò por Abad Comendatario D. Pedro Gonzalez de Mendoza, que en eſta qualidad la obtuvo en Roma por el año 1469. à quien ſucediò en la miſma forma Don Luis Hurtado de Mendoza, que la gozò haſta el año 1507. en que à ſolicitud de los Señores Reyes Catholicos ſe conſiguió la union de eſta Caſa à la Congregacion ſuplicante, de que tomò poſſeſsion Fr. Pedro de Naxera ſu Abad General con otros Monges, y auxilio Real, que intervino. Sin embargo tuvo la Abadia en Encomienda Don Bernardino de Carbajal Cardenal del titulo de Santa Cruz, y deſpues D. Juan de Fonſeca Obiſpo de Burgos haſta el año 1524. Aunque en eſte intermedio ſe governò la Caſa por Superiores electos por ſus Monges; no obſtante la mayor parte, ò el todo de las rentas de la Meſa Abacial ſe la llevaban los Comendatarios.

659 Deſeaba el Señor Carlos V. la union efectiva, que ceſſaſſen las Encomiendas, y ſe governaſſe el Monaſterio por ſus Prelados proprios, como los demàs unidos. Con la noticia de haverſe obtenido en Roma con ſinieſtras relaciones eſta Abadia en Encomienda por Pedro Eſtroci Florentino, expidiò

ſu Real Cedula, en que nombra à la Reyna Doña Juana, ſu fecha en Valladolid à 10. de Noviembre del miſmo año de 1524. en que refiriendo la vacante por muerte del Obiſpo de Burgos, en la que eligiò el Convento à Fr. Diego de Sahagun por ſu Abad, proſigue: *E que los Monges obſervantes, que en èl reſidian, è reſiden, procedieron à eleccion del Abad del dicho Monaſterio, ſegun derecho, è la Regla del Señor San Benito, como antiguamente ſe ſolia hacer, eligieron por Abad à un Monge obſervante de la dicha Orden de mucha religion, el qual dice, que hà tomado, è tomò la poſſeſsion del dicho Monaſterio, è lo tiene, è poſſee agora.* Afirman por Autor del todo de la Reforma al Señor Rey Don Fernando ſu Padre, y Abuelo reſpective con Bulas obtenidas para ſu firmeza: *E por quanto el Rey Catholico nueſtro Señor Padre, è Abuelo, que ſanta gloria haya, mandò reformar el dicho Monaſterio, è que en èl eſtuvieſſen Monges obſervantes; è que tuvieſſen Bulas de ſu Santidad para le unir à la dicha Congregacion: E diz, que como quiera, que en el dicho Monaſterio ſe puſieron algunos Monges obſervantes, no ovo cumplido efecto, porque el Rey Catholico nueſtro Señor falleciò à la ſazon, è porque el dicho Obiſpo de Burgos era perſona principal, el qual haſta aqui hà tenido la dicha Abadia en Encomienda, y llevado los frutos, &c.* Se hace cargo de ſu Patronato Real, y expreſſa pertenecerle à èl la proteccion, de que ſe obſerve la Regla de San Benito, y que ſubſiſtieſſe el Abad electo por los Monges: *E à que dicho Monaſterio es de nueſtro Patronato Real, è fuè fundado, è dotado por los Reyes de glorioſa memoria nueſtros progenitores; que à nos como Patronos, que ſomos de dicho Monaſterio pertenece proveer, que en dicho Monaſterio ſe guarde obſervancia Regular, è la Regla de San Benito, que en el tiempo, que ſe fundò, è dotò el dicho Monaſterio, en èl ſe hà guardado; è man-*

mandaſſemos amparar, è defender el dicho Abad, que agora aſsi fuè elegido por los Monges Obſervantes del dicho Monaſterio canonicamente, &c. Baxo de cuyas cauſales procede al mandato, que ſe verà al margen, (c) ratificando ſu voluntad à la union, y la que tuvieron los Señores Reyes Catholicos para la miſma, obteniendo para ello Reſcriptos Pontificios; y aſsi quiere ſe ſuplique à ſu Santidad de qualquiera proviſion en contrario.

660 Son muchos los notables, que produce eſta Real Cedula. Lo primero, que fuè expedida el año ſiguiente à la conceſsion de Adriano VI. y ſin embàrgo no ſe dice, ni aun hai la menor enunciativa de pertenecer en ſu virtud la preſentacion à la Corona; prueba clara de la comprehenſion, que formò de aquel indulto, y gracia. Lo ſegundo, que haciendoſe cargo del Patronato de fundacion, lo que de èl infiere es, que le pertenece proteger la obſervancia Regular, y la poſſeſsion del Superior electo por los Monges, excluſivo de quanto en eſte ſupueſto ha querido idearſe. Lo tercero, que no ſolo explica ſu conſentimiento, ſino la ſolicitud, y aun mandato protectivo en auxilio del derecho de la Congregacion. De modo, que no puede haver alegacion, ò informe, que ſea mas eficaz en esfuerzo del derecho, que ſe repreſenta, que el contenido de eſta Real Cedula.

661 El efecto fuè durar la contencion entre el Abad Comendatario Eſtroci, y un tal Juan Franciſco, en quien la reſignò, y el Convento, que nunca le diò entrada por el litigio pendiente, y la Congregacion miſma; en que huvo tantas dilaciones, que terminando en concordia con una penſion vitalicia à el Juan Franciſco reſignatario, quedò pacificamente

(c) Real Cedula del Señor Emperador Don Carlos de 10. de Noviemb. de 1524. ibi: *El que viſto por los del nueſtro Conſejo, por quanto los Señores Reyes nueſtros Progenitores de glorioſa memoria fundaron, è dotaron el dicho Monaſterio, y N. M. S. P. à ſuplicacion de los Catholicos Reyes nueſtros Señores Padres, y Abuelos, que ſanta gloria hayan, reformaron, è puſieron en Regular obſervancia los Monaſterios de la dicha Orden de San Benito, è para ello expidieron ſus Bulas, è Letras Apoſtolicas neceſſarias; y mandaron reformar el dicho Monaſterio de San Zoil; è nueſtra merced, è voluntad es por lo mucho, que Dios nueſtro Señor ſe ſirve de ello, de conſervar, è admitir la dicha Reformacion; y para que haga efecto, entre tanto, que ſu Santidad, mejor informado de la verdad, lo mandè proveer, è remediar. Fuè acordado, que debiamos mandar dar eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon; è nos huvimoslo por bien; porque vos mandamos à todos, è à cada uno de vos en vueſtros lugares, è juriſdiciones, como dicho es; que ſi por parte de algunas perſonas eſtrangeras de eſtos nueſtros Reinos, ò de otras qualeſquiera perſonas, ſean traidos, ò preſentados, ò tragere, ò preſentare algunas Bulas, Executoriales, ò otras Letras Apoſtolicas ſobre la dicha Abadia, ò ſobre lo de ella anexo, y perteneciente, ſiendo de de ellos ſuplicado por ante ſu Santidad por parte del dicho Abad de San Benito, ò del Abad de dicho Monaſterio de San Zoil, no conſintais, ni deis lugar, que ſe uſe de las dichas Bulas, è Letras Apoſtolicas, de que aſsi ſe huvieſſe interpueſto la dicha ſuplicacion, ni que por virtud de ellas ſe tome poſſeſſion alguna de la dicha Abadia, ni ſe hagan otros actos algunos en perjuicio de la dicha Reformacion, haſta tanto que por Nos ſea mandado, lo que ſobre ello ſe ofreciere; para que informado ſu Santidad de la verdad, lo mande poner, è remediar, como convenga.*

te unido; para cuya firmeza expidiò Bula en 16. de Agoſto de 1532. la Santidad de Clemente VII. y fuè electo Abad trienal Fr. Alonſo de Virues en el año 1533. y han continuado todos los demas ſuceſſores. Decia la Bula de union, que havia de intervenir conſentimiento del Señor Emperador Rey D. Carlos; y ſin embargo de que anticipadamente reſulta, le diò poſterior en Real Cedula de 30. de Diciembre de 1532. en que dice: *Porque la dicha Abadia era de nueſtro Patronato Real dieſſemos nueſtro conſentimiento para la dicha union, è como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y las dichas Bulas, de que ſuſo ſe hace mencion ::: Por lo qual conſentimos la union de la dicha Abadia.* Firman tambien eſta Cedula la Señora Reyna, Secretario Juan Vazquez de Molina, y otros Miniſtros del Conſejo. Eſte fuè el uſo de la proteccion Real, y Patronato, que explicò el Señor Carlos V. deſpues de haver conſeguido la Bula de Adriano VI. Las reflexiones, que ſe ofrecen ſon tan eficaces en excluſion del derecho de preſentar, que aun quedan ventajas para comunicar à otros, y para convencer las ligerezas de propoſiciones, que no tienen apoyo, ni en razon, ni en derecho.

MONASTERIO DE SAN CLAUDIO de Leon.

662 La venerable memoria de los Santos Claudio, Lupercio, y Victoricio, hijos del Capitan Marcelo, y de ſu muger Santa Nona, Martyres en la perſecucion de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, hizo que los Catholicos, edificando Igleſia donde padecieron martyrio, tuvieſſen la debida veneracion ſus ſantos Cuerpos: Y que à la venida de los diſcipulos del Santo Patriarcha fueſſe eſta una de las primeras Caſas de ſu habitacion Monachal, lo-

gran-

grando à poco tiempo ſu Abad San Vicente, el Prior, y doce Monges la palma del martyrio, con que formaron tan glorioſos principios al felìz progreſſo de aquel myſtico edificio. Yà queda enunciado en el §. final de la primera parte de eſte Informe: pero es preciſo advertir, que el M. Yepes (d) conteſtando el hecho, perſuade alguna anticipacion: y que fuè en el Reinado de los Suevos en Galicia, imperando allì Reciliano, (que afirma II. del nombre) y por los años 554. antes que ſe reſtituyeſſen à la Fè, por la predicacion de San Martin Dumienſe. Y lo que expuſimos con Baronio, y otros fuè, que havia ſido 30. años deſpues, reinando Leovigildo; que ſi bien no muda para el propoſito, es juſto prenotar la diferencia.

(d) *Tom. 1. centur. 1. año 554. cap. 1. y 2.*

663 Mui inmediata fuè la converſion del glorioſo Recaredo, y de toda la nobleza Goda; pero aun es anticipada la de los Suevos, que reedificaron eſta Caſa; y entonces dice el Maeſtro Yepes la honrò San Leandro con ſu preſencia, fugitivo de la perſecucion Arriana. Deſpues de varios ſuceſſos afirma con eſcritura del Señor Rey Don Ordoño, fecha en 6. de los Idus de Marzo de la Era 993. (año 955.) (e) ſu dotacion, y haverla reparado el Señor Rey Don Ramiro II. ſu padre, ſin que deſpues haya dexado de ſer Monaſterio, y de la principal eſtimacion entre los de Eſpaña, y ſeñaladamente en aquella Ciudad, donde huvo muchos de la miſma Familia Benedictina. Eſtableciòſe à devocion del eſclarecido Rey Don Juan el I. la clauſura, y ſingular obſervancia en el Convento de San Benito de Valladolid, para que dexò ſu Real Alcazar por los años 1390. ſiendo el primero, que admitiò la dicha Obſervancia eſte de San Claudio en el año 1417. con facultad de Don Alvaro de Iſorna, Obiſpo de Leon, à quien eſtaba ſujeto. Fuè el primer Abad Fr. Diego de Sevilla, à quien diò la obediencia todo el Monaſterio. Conſta de

(e) *Tom. 1. in Apendic. Scriptur. 11.*

de eſcritura, que ſe conſerva en el Archivo, y cita el Maeſtro Yepes, (f) la qual paſsò por teſtimonio de Gonzalo Yañez Notario; pero no ſe uniò por entonces à la Congregacion, ni en el año de 1446. en que ſe tratò de nuevo, quedando ſujeta, como lo havia eſtado à el Obiſpo de Leon, haſta que la eximiò la Santidad de Martino V. en el año VIII. de ſu Pontificado, correſpondiente al de 1425. Y conſervandoſe con Abad ſeparado, guardò la miſma recoleccion, y exemplar obſervencia: y aſsi las miſmas gracias que Eugenio IV. y otros Pontifices concedieron à San Benito de Valladolid, concedieron tambien à San Claudio de Leon. (*) Ultimamente ſe uniò à la Congregacion Suplicante por Bula de la Santidad de Leon X. en el año 1513. la qual dice, que el primer Abad trienal ſea electo por el Rey Don Fernando, y el Abad General: y que paſſado el trienio, los Monges en adelante elijan ſu Prelado, y que le confirme el General. Eſte Monaſterio dependia del Obiſpo de Leon; y aſsi era el que confirmaba al Abad, que eligian los Monges. No ſe halla en la taſſa, que copiò Tamburino, porque jamas ſe proveyò en Conſiſtorio: Por quanto eſtà decretado, que ſiempre que ſe hiciere union aceſſoria de algun Beneficio, ſe expreſſe el valor de las rentas: en la Bula de la union de eſte Monaſterio fueron taſſadas ſus rentas en docientos ducados de oro de Camara.

(f) *Tom. 1. fol. 185. col. 1.*

(*) *Bullar. de la Congreg. à fol. 78.*

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Celorio.

664 Entre los Monaſterios, que en las Aſturias havia, y ſe aumentaron en crecido numero con la entrada de los Moros, y retiro à aquellas montañas de los Chriſtianos, de que formò Catalogo particular el Maeſtro Yepes, (g) pone eſte en ſegundo lugar, de que ſe reconoce mas antigua ſu fundacion, que la

(g) *Tom. 3. fol. 7. col. 3.*

que le dà el P. Argaiz, (h) atribuyendola al Señor Rey Don Fernando el Magno : Y como quiera, que no ſeria moderna en la eſtimacion del tal autor, ſupone mayor antiguedad la aſſercion del Maeſtro Yepes, y los motivos en que la funda, por el crecido numero de Monaſterios, que huvo, y fuè preciſo en aquel retiro. Y ſiendo tan notoria la piedad, y eſmero de aquel buen Rey en la aſsiſtencia, dotacion, y reparo de las Igleſias, y Caſas dedicadas à la Religion, y culto, es mas probable, que reedificaſſe, y enobleciesſe con nuevas donaciones eſta, que el haver ſido ſu primer Autor ; pero en uno, y otro caſo ſiempre queda la eſtimable memoria de ſu proteccion.

(h) *Tom. 6. en la Igleſia de Oviedo, fol. 61.*

665 Tuvo ſuperiores con titulo de Abades electos por el Monaſterio : Y ſiendolo Don Juan Martinez, reinando el Señor Don Juan el Primero, obſerva el miſmo Argaiz, ſe quexò en las Cortes de Soria, de que algunos Cavalleros de Aſturias, à titulo de Patronos, y defenſores de los Monaſterios, les uſurpaban ſus haciendas ; y obtuvo decreto de las miſmas Cortes, para que ſe las dexaſſen libres. Hace de ellas mencion el P. Juan de Mariana en el año 1380. aunque no de eſte decreto. (i) Conſervaſe el privilegio en el Archivo de dicho Monaſterio ; y en èl ſe dice, como el referido Abad llevò à las Cortes los titulos de la fundacion de Celorio. El ultimo Abad clauſtral ſe llamò D. Gutierre de Tamès, que governaba por los años de 1497. Deſpues entrò la Reforma de San Benito de Valladolid, y por ſu primer Abad Fr. Juan de Eſpinoſa, Monge del Monaſterio de Oña, governandoſe haſta el preſente por Abades temporales.

(i) *De reb. Hiſpan. lib. 18. cap. 3.*

MONASTERIO DE SANTA MARIA de Obarenes.

666 Por tradicion ſe tiene, que fuè eſte Monaſte-

naſterio fundado por el Señor Rey D. Alonſo VIII. cognominado el bueno : Pero que fuè de Real fundacion conſta por Bula de la Santidad de Clemente VII. expedida en 16. de Enero del año 1526. à inſtancia del Señor Emperador Rey Don Carlos, que ſe halla autentica en el Archivo de San Martin de eſta Corte. Haviendo tenido Superiores Regulares electos por los Monges, conforme à la Regla de San Benito, y ley de ſu inſtituto ; parece, que ſiendolo D. Sancho de Redecilla, renunciò ſu Abadia en manos de la Santidad de Adriano VI. que la proveyò en Fr. Diego de Mixancos, Monge profeſſo en San Salvador de Oña en 7. de los Idus de Mayo del año 1522. primero de ſu Pontificado ; y ſin haverſe expedido las Bulas, renunciò en manos de la Santidad de Clemente VII. en principio del año 1526. que es el eſtado, en que expidiò las de ſu union. Aqui es preciſo obſervar algunas particularidades por la conſonancia, que hacen à el todo de eſte diſcurſo.

667 Fuè la expedicion de eſta Bula en tiempo mui inmediato à la de la Santidad de Adriano VI. concediendo à V. Mag. y demas Señores Reyes la preſentacion de Beneficios Conſiſtoriales con el Patronato de todos ellos. La prueba de que no lo eran, ni ſe entendieron comprehendidas las Prelacias Regulares eſtà en la miſma Bula ; porque ſiendo cierto, que los Beneficios patronados, nunca ſe entienden comprehendidos en las reſervas eſpeciales, ni generales ; (k) vemos, que dice en eſte Reſcripto Clemente VII. que le tocaba unica, y privativamente ſu proviſion : *Noſque ceſsionem ipſam duxerimus admittendam, & propterea Monaſterium ipſum adhuc, ut præfertur, vacare, noſcatur. Nulluſque de illius proviſione præter Romanum Pontificem hac vice diſponere potuerit, ſivè poſsit reſervatione, & decreto obſiſtentibus ſupradictis, &c.* Con que ſupone *per*

(k)
Roch. de Curt. *de iur. Patronat.* verb. *Competens, q.* 24. *n.* 54. Lambertin. *Cod. tract. part.* 1. *lib.* 2. *q.* 6. *art.* 2. & *part.* 3. *q.* 9. *art.* 16. Covarrub. *Pract. cap.* 36. *n.* 2. & 5. Hojed. *de Incompat. Benefic. cap. fin. n.* 109. Acev. *in leg.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Gonzal. *ad Regul.* 3. *Chancel. gloſſ.* 18. *n.* 2. Mandoſ. *ad Regul.* 1. *Chancel. q* 10. *n.* 2. Garc. *de Benefic.* 5 *p. cap.* 1. *n.* 582. Lotter. *de re Benefic. lib.* 2. *q.* 10. *n.* 76.

neceſſe, que no eſtaba comprehendido en la conceſſion de Patronato.

668 Merece mui particular reflexion eſte punto; porque es excluſivo de toda comprehenſion de Prelacias regulares de la Congregacion ſuplicante, ſi ſe atiende, à que expedida aquella conceſsion en el año 1523. ò los Monaſterios eſtaban yà unidos con Prelados trienales, y abſoluta vida comun, excluſivos de Conſiſtorialidad, como ſe hà fundado, ò no eſtaban unidos? Si lo primero; es cierto, que la conceſsion no pudo comprehenderlos, porque les faltaba la qualidad, que fuè el fundamento de la conceſsion, como ſe hà dicho, y tiene declarado la Rota. Si lo ſegundo; vemos, que deſde la conceſſion de la Santidad de Adriano haſta que llegò la union efectiva de los que antes no eſtaban congregados, ſe proveìan en Roma por titulo de inſtitucion, ò Encomienda. Todo lo qual prueba, que no los comprehendiò en ſu conceſsion Adriano, porque à eſtarlo, ni ſe proveerian, ni lo permitirian los Señores Reyes: que Beneficios, ò Prelacias, en que titulaban ſu preſentacion, ſe proveyeſſen en perjuicio ſuyo, con que en unos, y otros confieſſan carencia de ſu derecho para preſentar, quando fomentan los poſsibles medios para que todos ſe llegaſſen à unir.

669 Eſta ſolicitud conſtante en todos los documentos reſpectivos à uniones de todas las Caſas, de que oy ſe compone la Congregacion ſuplicante, ſe vè particularmente en la citada Bula, por lo reſpectivo à eſte Monaſterio, (l) en la que ſe afirma, no ſer Conſiſtorial ſu Prelacia, como diximos en el §. penultimo de la II. Parte, hablando de la eſſencia de la Conſiſtorialidad, y eſtableciendo la perpetua eleccion de Superiores trienales en los Monges à ſolicitud del Monarcha miſmo: *Et deinde de triennio in triennium per Conventum præfatos eligendum; &*

per

(l) Bula de la Santid. de Clem. VII. *de 16. de Enero de 1526.* en la narracion de la ſuplica, ſobre que recayò ſu expedicion, ibi: *Et ſicut chariſsimus in Chriſto filius noſter Romanorum Rex illuſtris in Imperatorem electus exponi fecit, & pro parte dilecti filij moderni Abbatis Monaſterij S. Benedicti Valliſoleti Ordinis prædicti Palentina Diœceſis Congregationis eiuſdem Valliſoleti, nobis verò nuper exhibita petitio continebat, ſi Monaſterium ipſum de Obarenes, quod in deſerto, & montuoſo, ac ſterili loco ſitum eſt, cuiuſque fructus adeò diminuti exiſtunt, ut in eo minimè ſervetur, nec in poſterum, niſi cum decenti numero Monachi ſub perpetua clauſura, & obſervantia Regulari degere noſcuntur, perpetuò uniretur, annecteretur, & incorporaretur, ac in futurum perpetuis futuris temporibus per triennalem videlicet pro primo triennio, per præfatum Abbatem Monaſterij Valliſoleti, & deinde de triennio in triennium per dilectos filios Conventum eligendum, & per pro tempore exiſtentem Abbatem dicti Monaſterij Valliſoleti confirmandum Abbatem ad inſtar aliorum Monaſteriorum eiuſdem Congregationis, iuxta illius ritus, & mores, ac Regularia inſtituta regeretur, & gubernetur, ex hoc profecto in eodem Monaſterio de Obarenes commodius obſervantia Regularis ſervari valeret, &c.*

per pro tempore exiſtentem Abbatem Valliſoleti huiuſmodi confirmandum Abbatem ad inſtar aliorum Monaſteriorum eiuſdem Congregationis iuxta illius ritus, & mores, ac regularia inſtituta huiuſmodi tenendum, regendum, & gubernandum auctoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuò unimus, annectimus, & incorporamus. Quedò nuevamente excluſo de la qualidad de preſentacion. Y aun quando antes la tuviera (que nada menos havia) quedò por conſentimiento del Patrono fuera de la qualidad tributiva de preſentacion. Con no ſer Conſiſtorial eſte Monaſterio, como dice la miſma Bula: *De quo Conſiſtorialiter diſponi non conſuevit*, explica, que en los libros de la Camara Apoſtolica ſe hallan taſſadas ſus rentas en 60. florines: *Cuius fructus, redditus, & proventus ad ſexaginta flor. auri in libris Cameræ Apoſtolicæ taxati reperiuntur*; de que ſe infiere, que de pagar quindenio no ſe infiere, que las Abadias hayan ſido Conſiſtoriales.

MONASTERIO DE SANTA MARIA del Eſpino.

670 De eſte Monaſterio, y ſagrada Imagen, de que ſon Capellanes los Monges, dice el P. Fr. Diego de Silva y Pacheco en ſu hiſtoria de Nueſtra Señora de Valvanera: (m) *En el Convento de Nueſtra Señora del Eſpino de la Orden de N. P. S. Benito, ſe apareciò viſible, y en Real preſencia la Emperatriz del Cielo à un pobre paſtorcillo, y le dixo: que dieſſe aviſo en la Villa de Santa Gadea, que era voluntad de ſu Sacratiſsimo Hijo, que en aquel ſitio ſe fabricaſſe un Monaſterio de la obſervancia Regular de San Benito, atendiendo, à que aquel campo todo eſtaba bañado de ſangre de Martyres, que en la perſecucion, y deſtruicion de Eſpaña la derramaron en defenſa de la Fè de Chriſto por los Sarracenos.* La relacion, que ſe

(m) *Hiſtor. de Valvanera*, impreſſa en Madrid año 1665. *part.* 2. *cap.* 9. *fol.* 114. *col.* 2.

ſe conſerva original en el Archivo, y una copia en el de la Religion por teſtimonio de Juan Martinez de Virvieſca, Cura de la Parroquial de Santa Gadea, Notario Apoſtolico, proſigue diciendo: *Que los Sacerdotes, Juſticia, y Regimiento, y Vecinos acudieron al ſitio, que ſeñalò el paſtorcillo; y que haviendo viſto à la Reina del Cielo, rodeada de reſplandores, y de Corteſanos del Cielo, erigieron con toda preſteza una Ermita, en que puſieron una ſagrada Imagen, y allì cerca una Caſa, à donde en el año de* 1401. *dos años deſpues de la aparicion, ſe retiraron cinco Clerigos, para celebrar los divinos Oficios, à quienes acudieron los fieles con buenas limoſnas, con que pudieron mantenerſe.*

671 Haviendo vivido los cinco Clerigos en ſantos exercicios por eſpacio de ſiete años, conſiderando, que no havian formado aquella hermandad por orden de Superior legitimo, reſolvieron, que Rui Martinez, que era el Rector, paſſaſſe al Monaſterio de San Millàn, y que trataſſe con el Abad Don Lope, y el Convento, como eſtaban reſueltos à recibir el habito de San Benito, y obſervar ſu Santa Regla; y aſsi que los recibieſſen baxo de ſu proteccion. Vino en ello la Comunidad con algunas condiciones, que ſe eſtipularon de parte à parte. La primera fuè, que el Monaſterio de San Millàn havia de alargar ciertas poſſeſsiones al del Eſpino, y que entregadas tuvieſſe juriſdiccion el Abad de San Millàn para viſitar, y aſsiſtir à la eleccion del Prior del Eſpino; y que quando ſucedieſſe vacante en la Abadia de San Millàn aſsiſtieſſe, y tuvieſſe voto en la eleccion el Prior, que fueſſe del Eſpino. Eſtipulòſe tambien, que en el Eſpino ſe pudieſſen dàr habitos; pero que los que le tomaſſen, havian de ir à profeſſar à San Millàn. Convenidas las dos Comunidades en eſto, y en otras coſas, otorgaron ſus poderes al dicho Rui Martinez, para que pidieſſe Bula

de

de Confirmacion, la que concediò Don Pedro de Luna, conocido en Eſpaña, y Francia por legitimo Pontifice, año de 1408. y vino remitida à Don Juan Abad de Ovarenes. El Monaſterio de San Millan retrocediò en parte de lo eſtipulado: con que el Abad de Ovarenes paſsò à dar el Habito, y profeſsion à los cinco Clerigos, y mandò eligieſſen Prior: Y haviendo elegido à Rui Martinez, le confirmò. Reconocida deſpues alguna nulidad en la profeſsion, bolvieron à pedir ſegunda Bula, en que ſupliò todos los defectos, que huvo en el caſo, y aprobò la profeſsion, y eleccion de Prior; y dà por erigida en Monaſterio dicha Igleſia. En el año de 1523. ſe unió eſte Monaſterio à la Congregacion; y en el de 35. ſe le diò al Prelado el titulo de Abad. Conſervanſe dichas Bulas en el Archivo, juntamente con las donaciones, que ſe han hecho al Monaſterio, que todas las hicieron perſonas particulares. Eſte Monaſterio, como tan pobre de rentas, eſtà reelevado de pagar quindenio.

MONASTERIO DE SAN PEDRO de Villanueva.

672 Es el primero de los que el Maeſtro Yepes refiere en ſu Catalogo, de los que havia en Aſturias, quando la invaſion Mahometana. (n) Dice, ſe tiene por tradicion haverle fundado el Señor Rey Don Alonſo el Primero, llamado el Catholico, deſpues de las muchas victorias, que obtuvo de los Moros, cuyo tiempo fuè tan proximo à el de ſu entrada, que no deſconviene la noticia; exponiendola en el año 757. (o) Y allì ſe verà el motivo, porque no las dà mas extenſas de eſta Caſa, que en parte pueden ſuplir las del Padre Fr. Diego de Silva citado. Su renta es tan corta, que no paſſa de veinte y quatro ducados de oro: *Viginti quatuor ducatorum*

(n) *Tom. 3. fol. 7. col. 3.*

(o) Idem *d. tom. fol. 205. col. 1.* Fr. Diego de Silva y Pacheco, *hiſtor. de Valvanera ubi proximè, pag. 114. col. 4.* ibi: *En Covadonga ſe formò otro Convento de eſte gran Patriarcha: Y deſpues en la primera victoria ſe fundò otro Convento dedicado à San Pedro, que llaman de Villanueva con la obſervancia Benedictina en agradecida memoria de haver dado la Virgen tan milagroſo amparo.*

rum auri de Camara, ſecundum communem extimationem valorem annuum non excedere: Y aſsi no paga quindenios, ni otro algun ſervicio; ni puede ofrecerſe motivo, que le implique en duda con lo Conſiſtorial. Uniòſe à la Congregacion Suplicante à inſtancia del Señor Carlos V. y por Bula de la Santidad de Paulo III. expedida en 10. de Noviembre de 1534. primero de ſu Pontificado, la que ſe conſerva original, archivada en el Monaſterio de San Benito el Real de Valladolid, y copia authorizada en el de San Martin de eſta Corte, baxo de las miſmas Reglas, que las de las demas Caſas unidas. Con que antes, y deſpues ſe vè la deſproporcion, y carencia de terminos, aun para la duda de la preſentacion Règia de ſus Prelados.

MONASTERIO DE SAN VICENTE de Monforte.

673 Fuè llamado del Pino, ſiendo el proprio nombre del ſitio Caſtro Luctonio, y aſsi lo prueba el Maeſtro Yepes con inſtrumento de la Era 1118. (año 1080.) de cierta donacion de Doña Gontroda Gundiſalbis, que hace al Monaſterio ſito *in Caſtro Luctonio, quod dicitur Pino.* En otro con fecha de la Era 1112. (año 1074.) el Conde Don Froylano Diaz, y ſu muger Doña Eſtephania Sanchez confieſſan haver recibido del Rey Don Alonſo (que era el VI.) y la Reyna Doña Conſtanza la tierra de Lemos, y Sarria; y que en lugar de San Vicente del Pino havia Monges con la Regla de San Benito, à cuyo Monaſterio refiere haver hecho beneficios; y que en ſu territorio, à la falda de aquel Monte, ſe havia dado principio à la poblacion de la Villa de Monforte. (p) Era territorio del Monaſterio donde ſe edificò la Villa; por lo que ſe le dieron varias recompenſas. Y en el Concilio Nacional de Oviedo, ce-

(p) M. Yepes *año* 902. *tom.* 4. *fol.* 285. *col.* 4. *y ſig.* ibi: *Ut agnoſcant, & in diebus noſtris qualia bona fecimus ad ipſum locum Sancti Vincentij, & ad radicem ipſius montis Lemabuſſe adificare populaturam in hæreditatem ipſius Monaſterij per conſenſum Abbatis, & cæterorum.*

celebrado para erigir en Metropolitana aquella Igleſia, (de cuyo año hai la contencion, que ſe puede ver en el miſmo) ſe declarò la grande juriſdicion, y prerogativas, de que aun conſerva mucha parte. Con lo qual, y conſtar de otros inſtrumentos, que Eſpaſando Abad de la Caſa por el año de 900. lo era X. en orden de los que havia tenido aquella Caſa vitalicios, ſe puede conocer ſu antiguedad, y fundamentos, con que el miſmo Chroniſta la cree de los tiempos mas cercanos à la recuperacion de Eſpaña.

674 Al Abad Eſpaſando ſucediò Arianoni en competencia de Emeſindo pretendiente à la Abadia. Eſte Monaſterio era de herederos; (*) y heredaba la Abadia el pariente mas cercano, à la manera, que en eſtos tiempos, haviendoſe ſecularizado los Monaſterios, los herederos ſe han quedado con el titulo de Abades, como en Caſtilla la Vieja los Abades de Vivanco, de Rueda, de Roſales, y Tabliega. Conſta, que eſte Monaſterio de San Vicente era de herederos, del teſtimonio de la prueba Caldaria, en que à viſta de los Jueces nombrados por el Rey (D. Ordoño II.) y cinquenta teſtigos juramentados, fuè arrojado en las llamas de una grande hoguera por mano del berdugo un hombre llamado Macedonio, nombrado por el Abad Arianoni, para prueba, y calificacion de ſu derecho, el qual por eſpacio de tres dias ſe mantuvo ſin leſion entre las llamas. A viſta de eſte milagro, el ſeñalado por parte del competidor Emeſindo, no ſe atreviò à entrar en el fuego; con que quedò calificado el derecho hereditario de Arianoni, que como ſobrino, y pariente mas cercano del Abad Cenſerico alegaba ſer legitimo acreedor à eſta Abadia. Es la fecha de eſte teſtimonio de 4. de Mayo, Era de 953. que correſponde al año de 915 Conſervaſe el teſtimonio en el Archivo de Monforte, y ſu relacion en el de San Martin de Madrid. Al Abad Don Juan Alfonſo, à quien el Rey Don Juan

(*) M. Yepes *tom.* 1. *fol.* 151. *col.* 1. M. Berganza *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 14 *y lib.* 5. *cap.* 8. *n.* 89.

el I. concediò el Patronato protectivo en las Cortes de Medina del Campo, como à los demas Monaſterios de la Congregacion Suplicante, ſucediò Don Alonſo Vazquez. En tiempo de eſte Abad ſe hallan promiſcuamente por Abades Don Juan Vazquez, y Don Alonſo Lopez, pretendiendo cada uno por el derecho de parenteſco tener mejor accion à la Abadia, pues en los foros de aquel tiempo ſe hallan firmando los tres parientes.

675 Y dexando las muchas particularidades, que pueden verſe en el Maeſtro Yepes; y aunque mui notables, ſe omiten, porque no conducen al intento. Haviendo entrado Abades Comendatarios, le dexaron en tal eſtado, (q) que la Santidad de Alexandro VI. en el año 1496. à peticion de los Señores Reyes Catholicos, le anexò al Priorato del Cebrero, para que ſus rentas, mantenido el regular numero de Monges, ſe convirtieſſen en la aſsiſtencia del Hoſpital de ſu cargo; y en la miſma Bula uniò el Priorato, y Abadia al Monaſterio de San Benito de Valladolid; deſde cuyo tiempo los Abades de Monforte han ſido electos por el Abad, y Padres del Conſejo de San Benito. El Padre Procurador de San Benito de Valladolid, viendo las moleſtias, que ocaſionaban los Señores de la tierra al Monaſterio de Monforte, recurriò à la proteccion Real del Señor Carlos V. quien por ſu proviſion de 20. de Agoſto de 1530. le recibiò baxo de ſu proteccion con todos ſus cotos, y haciendas.

676 En conſideracion, de que el Monaſterio de San Vicente de Monforte fuè de herederos, que por herencia ſe ſucedian los Abades, haſta que empezò à impetrarſe por Roma; y que deſpues, que fuè unido à S. Benito de Valladolid haſta eſte tiempo, los Abades fueron electos por los Padres del Conſejo de Valladolid; no es facil comprehender, què juſtificacion pudo hacer Don Martin de Cordo-

va,

(q) M. Yepes *año 902. tom. 4. fol. 290. ibi: Con tener el Monaſterio de S. Vicente de Monforte las calidades, que he dicho, tanta antiguedad, y Señorio, no le aprovecharon para librarſe de Abades ſeglares Comendatarios; que fueron ſu total ruina, y deſtruicion; y echaron la Caſa à los Hoſpitales. Y no es encarecimiento, ſino que paſſa aſsi; que de Caſa rica, y poderoſa, que fue antiguamente por los años de 1496. el Papa Alexandro VI. à peticion de los Reyes Catholicos anexò la Abadia de San Vicente de Monforte al Priorato del Cebrero, para que las rentas de eſta Caſa ſe gaſtaſſen en aquella, que es Hoſpital de peregrinos, &c.*

va, para informar, que eſte Monaſterio era de Règia preſentacion. Mas facil es afirmar, que fueron equivocadas ſus noticias : pues todos los documentos prueban lo contrario. Ademas, que la averiguacion del derecho, que pertenecia à V. Mag. en eſte Monaſterio, por eſtar en la Dioceſi de Lugo, perteneciò al Obiſpo, como el Monaſterio de Samos.

MONASTERIO DE SAN PEDRO de Tenorio.

677 Ignoraſe la fundacion de eſte Monaſterio, como tambien los ſuceſſos antiguos, que han paſſado por èl. Uniòſe à la Congregacion ſuplicante por Bulas de la Santidad de Paulo III. à ſolicitud del Señor Carlos V. al modo, que los de San Juan del Poyo, y San Salvador de Lerez. Y ſiguiò con tanta eficacia, y conſiſtencia ſu intento ; que ſe conſervan en el Archivo de eſta Caſa tres proviſiones ſuyas. La primera de 27. de Agoſto de 1536. en que à repreſentacion del Abad General, en que ſignificò el mal eſtado de las Caſas, y ſus rentas, por el extravio, cauſado por los ſeglares (que parecen ſer los Comendatarios) ſin embargo de anteriores Cedulas, y proviſiones, dadas en auxilio de la miſma Reforma, y Bulas Pontificias, con que ſe havia formalizado. Dice el mandato : (r) *Lo que viſto por los del nueſtro Conſejo fuè por ellos acordado, que debiamos mandar dar eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien. Porque vos mandamos à todos* (habla con los Renteros) *è cada uno de vos, ſegun dicho es, que acudais, y hagais acudir al Abad, y Monges de los dichos Monaſterios, que eſtuvieren reformados, è en Regular obſervancia con los frutos, è rentas, diezmos, è cenſos, è premicias, è qualeſquiera rentas, è fueros anexos, è pertenecientes à los dichos Monaſterios de San Juan del Poyo, è San Salva-*

(r) Proviſion de 27. de Agoſto de 1536. ibi : *Sepades, que el Abad de San Benito de Valladolid, Reformador General de la dicha Orden nos hizo relacion por una peticion, diciendo: que los dichos Monaſterios ſon de la dicha Orden, los quales diz, que eſtan perdidos, è las Caſas caidas, è deſtruidas, y en ellas no ſe celebra el culto divino, ni las rentas de dichos Monaſterios, é de las Meſas Abaciales de ellos ſe gaſtan en aquello, para que ſe dotaron; è los bienes de ellos eſtan en poder de perſonas ſeglares; è que èl, por lo que conviene al ſervicio de Dios N. Señor, è bien, è reformacion de la dicha Orden los và a viſitar, e reformar, è poner en Regular obſervancia; e que para ello ſe le han dado ciertas nueſtras Cedulas, è proviſiones, para que ſe les dè favor, e ayuda, e auxilio de nueſtro brazo Real. E por ende, que nos ſuplicaba, è pedia por merced los mandaſſemos, que acudieſſen con los frutos, è rentas, diezmos, è premicias, è otras rentas, è fueros de los dichos Monaſterios, è Meſas Abaciales de ellos à los Frailes obſervantes, que en los dichos Monaſterios proveyeſſe, è al Abad, que èl nombraſſe para cada uno de los dichos Monaſterios : è que ſobre todo ello proveyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe.*

dor de Lerez, è San Pedro de Tenorio, è à cada uno de ellos, &c.

678 La ſegunda proviſion, que es de 12. de Noviembre de 1548. demueſtra, que el Abad General de la Congregacion, en virtud de Bulas Apoſtolicas, y Reales Cedulas, libradas en ſu auxilio havia pueſto à Fr. Franciſco de Orenſe por Abad trienal de eſta Caſa, por ſer Monge de experimentada Regularidad en la profeſsion religioſa. Y noticioſo el General, de que ſolicitaba, à perſuaſion de los ſeglares, obtener Bulas para perpetuarſe en la Abadia, que de neceſsidad havia de obtener con relacion ſinieſtra, lo repreſentò à ſu Mageſtad; y ſe dignò mandar, que en caſo de haverſe obtenido, ò preſentarſe algunas Bulas, ſe truxeſſen al Conſejo, para en ſu viſta reſolver lo conveniente. Y la tercera proviſion es de 30. de Julio de 1551. en ocaſion, que un Juan Valdes Clerigo pretendia eſtar proviſto en las Abadias de San Salvador de Lerez, y de San Pedro de Tenorio, ſobre que ſe causò litigio; y concluſo en favor de los Monaſterios, Juan de Ulloa, y otras perſonas impetraron en Roma las Abadias en perjuicio de los Prelados electos Conventualmente. En cuya viſta mandaron ſus Mageſtades ſe recogieſſen, como opueſtas à ſu Real Patronato. (s)

679 De eſtas proviſiones conſta con toda claridad, que el Señor Carlos V. eſtaba bien informado, que los Monaſterios de San Juan del Poyo, San Salvador de Lerez, y San Pedro de Tenorio eran de Patronato Real; y que ſin embargo de ſerlo, y de haver obtenido la Bula de Adriano VI. y las Bulas de confirmacion de Clemente VII. y Paulo III. para proveer las Abadias, que fueſſen Conſiſtoriales, no las proveyò, dexando al Abad General, que eligieſſe el primer Abad; y que los Monges eligieſſen los Abades ſuceſſores. Havrà alguno, que diga con verdad, que el Señor Carlos V. y Miniſtros de ſu Real Ca-

(s) Eſtas tres proviſiones por copia authorizada de Diego Antonio de Godos Eſcrivano, ſe halla en el Archivo del Monaſterio de S. Martin de Madrid.

Camara, no entendieron las Bulas de dichos Pontifices? Y que no ſolo no ſe apropria la eleccion, ni derecho de preſentar, ſino que en uſo de ſu patrocinio auxilia, que los Monges la hagan Conventual, y Canonicamente, removiendo todo obſtaculo, que les embarace? No entendiò ſolo ſu Mageſtad, ſino que difiniò el titular auxilio para la obſervancia de los Regulares inſtitutos en la eleccion de Superiores, como han entendido los Juriſtas, y practicado los zeloſos Miniſtros de V. Mag. (t) Eſtaba tan pobre de rentas eſte Monaſterio de Tenorio, que en virtud de Bulas, que tenia la Religion, en el Capitulo general, que ſe tuvo en el año de 1550. ſe reſolviò, que fueſſe unido al Monaſterio de Lerez; y lo eſtuvo haſta que viendo, que deſde que ſe puſo en la Parroquia un Capellan ſeglar, ſe iba perdiendo la hacienda poca, que tenia, y que no ſe adminiſtraba bien la Parroquia, bolviò à ſer Monaſterio de por sì, y governado por Abad, que ſe elige en el Difinitorio.

(t) Pereir. *de man. reg. part. 2. cap. 24. n. 1.* D.Franc. Salg. *de Reg. protect. 1. p. cap. 1. n. 41. & 62. prælud. 1. & ſeq.* Renat. Chopin. *de iur. Cœnobit. lib. 2. tit. 1* alios refert D.Pedr.Salzed. *de leg. Politic. lib. 1. cap. 12. §. unic. n. 47. & ſeq.*

MONASTERIO DE NUESTRA Señora de Sopetràn.

680 En el año 1372. fundò, y dotò eſte Monaſterio Don Gomez Manrique, Arzobiſpo de Toledo: y en la Eſcritura, ſu fecha en 4. de Junio, Era de 1410. ſe previno hicieſſen los Monges la eleccion de ſu Abad; pero hallandoſe en la qualidad de Prelado, à quien por derecho pertenecia la confirmacion en los Monaſterios, que no tenian particular indulto, como ſucedia en eſte, que no le podia haver adquirido antes de ſu exiſtencia, fuè pacto, que ſe le havia de dar quenta del electo, reſervando la facultad de eligir otro, ſi ſe reconocieſſe mas idoneo. Sus palabras ſon: *Cum autem Abbatia vacaverit, Monachi ipſi, vel pars maior ipſorum infrà unum*

unum menſem quemdam ex ſe ipſis, quem magis ad regimen dicti Monaſterij, & ipſorum utilem noverint, eligant, ſecundùm ſui Ordinis inſtituta, & nobis, aut ſucceſſori noſtro Archiepiſcopo Toletano non differant præſentare, utrum ſi alius idoneus repertus fuerit per nos, vel ſucceſſorem prædictum, præficiatur eidem Monaſterio in Abbatem.

681 En nada ſe oponen à la Regla de San Benito el pacto, y reſerva, que refiere la Eſcritura; por quanto declarò el Santo Patriarcha: que ſi interviniesſe vicio en la eleccion, el Obiſpo Dioceſano, ò los Abades, ò los chriſtianos cercanos no permitan, que prevalezca la eleccion; y que paſſen à elegir, el que pareciere mas apto para governar la Caſa de Dios. (v) Los Monges, que poblaron eſte Monaſterio, vinieron del de San Millàn, y con ellos por Abad Don Martin.

(v) Regul. *cap.64. Quod ſi etiam omnis Congregatio vitijs ſuis (quod quidem abſit) conſentientem perſonam pari conſilio elegerit, & vitia ipſa aliquatenus in notitiam Epiſcopi (ad cuius Diœceſim pertinet ille locus) vel Abbatibus, aut vicinis chriſtianis claruerint, prohibeant prævorum prævalore conſenſum, & domui Dei dignum conſtituant diſpenſatorem.*

682 Sucedieron al Abad Don Martin ſeis Abades electos por los Monges, confirmados, y benditos por el Arzobiſpo de Toledo, haſta que en el año de 1453. Don Iñigo Lopez de Mendoza, Marques de Santillana, en atencion al menoſcavo del Monaſterio por las continuas guerras, ſolicitò por Bula de Nicolao V. ſuprimir la dignidad Abacial, y que el Monaſterio ſe governaſſe por Prior, como ſe governaba el Monaſterio de San Benito de Valladolid, haciendole inmediato à la Silla Apoſtolica. En el año de 1455. à inſtancias del zelo del referido Marquès fue introducida la obſervancia del Monaſterio de San Benito de Valladolid; para cuyo efecto impetrò Bula de Calixto III. año de 1455. y deſde eſte año empezò à governarſe por Priores, conforme al eſtilo del Monaſterio de San Benito. En el año de 1499. ſe ajuſtò la union de eſte Monaſterio à la Congregacion; y deſde eſte año haſta el preſente, ſe hà governado por las leyes de dicha Congregacion, ſiendo los Prelados electos, ò por

los

los Monges del Convento, ò por el Difinitorio, ſin que el Patron, que es oy el Duque del Infantado, haya pretendido la eleccion de Superior.

MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA del Bueſſo.

683 Ambroſio de Morales (x) dice que parece haver fundado eſte Monaſterio un Cavallero llamado Don Bueſſo, quien con otros compañeros ſe retirò à èl à hacer una vida Religioſa. Gil Gonzalez aſſegura, que es fundacion de los Duques de Oſſuna, de cuyos Primogenitos es la Villa de Ureña con titulo de Condes. Uno, y otro es cierto; porque Don Bueſſo edificò el Monaſterio con un Oratorio; y la Igleſia es fundacion de los Condes de Ureña, los quales ademas de la fundacion la dotaron con alguna hacienda. Parte de los Religioſos, ò Ermitaños, que vivian en eſte Monaſterio ſe retiraron al Convento de San Ildefonſo de la Ciudad de Toro del Orden de Santo Domingo, y parte à San Benito de Valladolid, en tiempo que era Prior de San Benito Fr. Juan de Gumiel, quien tomò poſſeſsion del Monaſterio año de 1470. y puſo en èl nueve Monges. En el año de 1524. ſe quemò el Monaſterio. El Prior de San Benito, y General de las Caſas unidas pidiò à los Monaſterios, que ayudaſſen à la reſtauracion. Reſpondieron, que ſe hallaban gravadas de empeños. Acudiò à repreſentar la neceſſidad al Señor Carlos V. y ſu Mageſtad por Real Cedula de 5. de Agoſto de dicho año, mandò, que los Monaſterios de la Orden acudieſſen para la reſtauracion con el ſubſidio, y eſcuſado, que les havian repartido. En eſta ocaſion ſe erigiò eſte Monaſterio en Abadia, y entrò en el numero de las unidas à la Congregacion. En el año de 1722. padeciò ſegundo incendio, de modo, que ſolo quedò la Igle-

(x) Morales, *lib* 13. *cap.* 47. Argaiz *teatr. de Zamora, cap.* 7. *n.* 2. *y de Palencia, cap.* 34. *n.* 2.

Igleſia. Reſolviò la Congregacion reedificarle, ſeñalandole quinientos ducados en cada un año; y ſu Mag. con ſu innata piedad, por ſu Real Decreto, deſpachado en 11. de Sepriembre de 1733. aplicò para la fabrica el ſubſidio, y eſcuſado, que debian pagar los Monaſterios Benedictinos en el año 1734. Doña Franciſca Perez de Guzman, viuda Duqueſa de Oſſuna, concurriò con una mui buena limoſna. No ſe puede dudar, que los Prelados de eſte Monaſterio, quando le habitaron Monges Ermitaños fueron electos por los miſmos, que vivian en èl, en el tiempo, que eſtuvo ſubordinado al Prior General de Valladolid, èl miſmo nombraba Prior; y deſpues que ſe erigiò en Abadia, la eleccion ſe hizo, ſegun diſponen las leyes de la Congregacion. Julio II. en 8. de Enero del año de 1608. uniò, è incorporó el Curato de San Cucufato del lugar de Villar de Frades con todas ſus rentas, y frutos, que fueron taſſados en 54. ducados de oro de Camara, à eſte Monaſterio, el qual ſe obligò à pagar por la media Annata de quince en quince años quatro ducados de oro, y dos Julios y medio, como conſta de la quitanza, ò recibo del año de 1524. Eſto es lo que paga eſte Monaſterio por razon de la union de dicho Curato; pero por sì, ni por haverſe unido à la Congregacion, nada paga, ni ha pagado. De que ſe infiere, que ni el Monaſterio, ni el Curato hayan ſido Conſiſtoriales, ò ſu proviſion haya pertenecido à la Dataria; y que ſi paga quindenio es por razon de la union de dicho Curato.

MONASTERIO DE NUESTRA SEñORA de Fromeſta.

684 Don Gomez de Benavides, y Doña Maria Manrique en el año de 1437. fundaron, y dotaron eſte Monaſterio con el titulo de Nueſtra Señ-

ñora de la Miſericordia. Unieronle al de San Benito de Valladolid con la mira, de que ſe guardaſſe en èl la miſma obſervancia. Y aſsi, aunque es Abadia Capitular, la proviſion de la Prelacia ha ſido privativa del Abad, y Padres del Conſejo de San Benito. Oy ſon Patronos de eſte Monaſterio los Duques de Oſſuna, por haver heredado el Marqueſado de Fromeſta. El teſtamento de los fundadores ſe conſerva en el Archivo de Valladolid.

MONASTERIO DE SAN BENITO de Zamora.

685 Guillelmo de Monda, y Doña Sancha Patronos de la Igleſia de San Miguèl de Zamora, determinaron fundar en ella un Monaſterio de Monjas Benitas de la obſervancia Cluniacenſe: para lo qual traxeron Monjas del Monaſterio de Marcianas, fundacion del Abad de Cluni San Hugo Magno. Trata de eſte Monaſterio el Padre Mavillon, (y) y la Biblioteca Cluniacenſe, column. 1747. Deſpues el Abad de Cluni, como de filiacion ſuya, diſpuſo, que el Monaſterio de San Miguèl fueſſe de Monges. Informado Calixto III. de Don Juan Mella, Obiſpo de Zamora Cardenal, de lo deteriorado, que eſtaba en un todo el Monaſterio de San Miguèl, le deſmembrò de Cluni, y le uniò à San Benito de Valladolid, ſiendo Prior Fr. Juan de Gumiel, año de 1458.

686 Don Pedro Manrique ſeñor de Amuſco, y ſu conſorte Doña Leonor, mui afectos à la obſervancia de San Benito de Valladolid, dieron la Caſa fuerte, que tenian en el lugar de Calabazanos cerca de Palencia, con otra mucha hacienda, para que el Prior fundaſſe allì un Monaſterio con advocacion de Nueſtra Señora de la Conſolacion, y que vieſ-

(y) Mavillon. *Annal. tom. 5. v. Marciniacenſe* index particul.

vieſſen en èl doce Monges. Haviendo vivido allì los Monges por eſpacio de 24. años, la Señora de Amuſco, deſeoſa de que eſte Monaſterio fueſſe de Monjas de Santa Clara, trató el punto con el Prior de Valladolid, en que vinó con la condicion, de que toda la hacienda, raiz, y muebles de Calabanos ſe agregaſſe al Monaſterio de Zamora; y que ſe obligaſſe à ſolicitar Bula del Papa para eſta permuta, como ſe conſiguiò año de 1455. Aſsi los Prelados, que fueron en el Monaſterio de Calabazanos, como los de Zamora ſiempre fueron electos por los Padres del Conſejo de Valladolid, ſin que haya noticia, de que los Patronos intentaſſen en algun tiempo preſentar Prelado: porque no ignorarian, que el Patronato en eſpecie de preſentacion no tiene lugar en los Monaſterios ſin eſpecial privilegio Pontificio: (z) ni havrian viſto, que en Eſpaña huvieſſe havido algun Patron, que ſolicitaſſe ſemejante privilegio.

687 Y porque conocian, que quien ha de governar, y ſer Maeſtro de los que deben aſpirar à la perfeccion, ſe debe aventajar en ciencia, prudencia, y virtud, ſin atender à qualidades del ſiglo, ſegun declarò San Benito, y (a) mandan los ſagrados Canones, y el Concilio Tridentino. (b) Eſte conocimiento quienes le pueden tener mas exacto, que los miſmos Monges, que unos à otros ſe han tratado, y comunicado por algunos años? Advertidos de eſto los fundadores de los Monaſterios, determinaron, que las Comunidades eligieſſen ſus Prelados. Es preciſo eſte conocimiento, y proceder ſin èl à la eleccion es mui peligroſo. Atendiendo à eſto S. Luis Rey de Francia, progenitor de V. Mageſtad, no ſolo no quiſo admitir la Bula, que le conſiguiò ſu Embaxador para que nominaſſe los Abades; ſino que haviendole reprehendido, la arrojò al fuego, temeroſo del peligro de ſu alma, ſi uſaſſe de ella: (c) Baſ-

(z) Tamburin. *de jur. Abbat. tom. 1. diſput. 7. q. 5. n. 2. cum alijs plurim. ſupr. cap. Nobis, §. Caterum.*

(a) Regul. cap. 64. *Vitæ autem merito, & ſapientiæ doctrina eligatur, qui ordinandus eſt ::: oportet ergo eum eſſe doctum lege divina, ut ſciat ſic unde proferat nova, & vetera, caſtum, ſobrium, miſericordem, &c.*

(b) Cap. *Viliſsimus, 1. q. 1. cap. Licet ergo, 8. q. 1.* Tridentin. *ſeſſ. 24 de Reform. cap. 1.*

(c) Card. Sfrondat. *Gall. vindic. fol. 43.* Aguirr. *decl. Gallican. intellige enim quanto cum periculo animæ meæ id ſuſciperem; & protinus diploma in ignem coniecit.*

Baſtantemente (dixo) tengo que hacer en dar quenta à Dios de las coſas temporales, que eſtan à mi cargo, ſin introducirme en las eſpirituales; y aſsi las dexo à los legitimos Colatores, conforme à los Sagrados Canones. (d)

(d) Spondan. *ann.* 1254. *n.* 14. *Sufficit mihi coram Deo de temporalibus mihi crediris, non etiam de ſpiritualibus rationem reddere.* Genebrard. *in Chronic. ann.* 1261. *Beneficia Eccleſiaſtica voluit conferre, ſed illud reſtituit Collatoribus Regularibus iuxta antiquos Canones.*

MONASTERIO DE NUESTRA SEñORA DE Monſerrate de Madrid.

688 En el año de 1641. el Señor Phelipe IV. con la ocaſion de haver ſido expulſos del Principado de Cataluña el Abad, Prior, y cerca de ſeſenta Monges, Ermitaños, y Legos, naturales de la Corona de Caſtilla, por cauſa de las graves inquietudes del Principado, reſolviò fundar el Monaſterio de Nueſtra Señora de Monſerrate, que al preſente es, el que eſtà en eſta Corte cerca de la puerta de Fuencarral, fundado al principio en el ſitio de Brañigal. Reſuelto, dictò un papel, en que explicò las condiciones, con que ſe havia de fundar, que remitiò à Don Geronimo de Villanueva del Conſejo de ſu Mageſtad en los de Guerra, y Aragon, Protonotario en los Reynos de aquella Corona, y Secretario de Eſtado en la parte de Eſpaña, dandole ſu poder para capitular con el Abad General de la Congregacion, ſegun las propueſtas, que hacia ſu Mageſtad, y para otorgar las Eſcrituras neceſſarias, y convenientes para ſu firmeza. El General diò quenta à la Congregacion; y eſta diò todo ſu poder al General en el Capitulo, que ſe empezò à celebrar en 27. de Abril de 1641. Convenidos los Poderhavientes, ſe otorgò la Eſcritura en Madrid en 15. de Julio de dicho año. Su Mageſtad ratificò la Eſcritura de fundacion, y dotacion, que fuè de ſeis mil ducados en cada un año con las condiciones en ella contenidas, eſtando en Cuenca à 15. de Junio de 1642. años, en la qual dice: *Mando ſe guar-*

de, cumpla, y execute inviolablemente agora, y en todo tiempo con las declaraciones, y clauſulas en ella contenidas: y por mi, y los Reyes mis ſuceſſores recibo debaxo de mi proteccion, mano, y amparo el dicho Monaſterio, Religioſos, y Ermitaños de èl, y ſus bienes, y rentas, para defenderlos, y ampararlos en ſu inſtituto, conſtituciones, y loables coſtumbres, ſiempre que nos ſea pedido. (e)

689 Entre las condiciones, que ſe eſtipularon en la Eſcritura, la que hace al intento es, que ſu Mageſtad proponga tres Monges, para que el Difinitorio elija de los tres, el que pareciere mas conveniente para Abad; de ſuerte, que para un quadrienio ha de proponer tres Monges profeſſos de la Caſa de Monſerrate de Cataluña, y en otro alternativamente tres Monges del cuerpo de la Congregacion: y en caſo, que haya vacante en el diſcurſo del quadrienio, ſu Mageſtad, ſegun el turno proponga tres Monges, y el Convento de los tres propueſtos elija la perſona, en quien concurran mas votos. Tambien ſe puſo por condicion, que ſi ſu Mageſtad, ò los Señores Reyes ſuceſſores guſtaſſen, por parecerles conveniente, que el Abad ſea reelecto para otro, ò para mas quadrienios, lo pueda proponer de nuevo, para que ſea reelecto, ſi al Difinitorio pareciere conveniente al ſervicio de Dios, de la Congregacion, y utilidad del Monaſterio.

690 El eſtilo, que ſe obſerva para que ſu Mageſtad haga la propueſta, es en eſta forma. El Padre Procurador general dà noticia à la Camara, de que ſe acerca el tiempo de celebrar el Capitulo, en que todos los Abades renuncian las Prelacias, y ſe deben eligir otros de nuevo. Y por quanto la Abadia de Monſerrate de eſta Corte pertenece à V. Mag. en virtud de Eſcritura, y contrato, otorgado en ſu fundacion, proponer tres ſugetos de la Religion, ſegun el turno, à quien tocare, para que de los tres ſe

(e) Dice la Bula de Alexandro VII. *Quod idem Philipo Regi, eiuſque heredibus, & ſucceſſoribus Hiſpaniarum Regibus ius Patronatus, & præſentandi, ſeu nominandi in Capitulo generali ſanctæ Congregationis tres Monachos Ordinis, & Congregationis huiuſmodi ad hoc, ut Capitulum præfatum unum ex eis in Abbatem præfati Monaſterij Matriti per quadriennium eligeret, ita ut eodem quadriennio elapſo, ſi Philipo Regi, & ſucceſſoribus præfatis eumdem in novum Abbatem per aliud quadriennium, vel alia quadriennia eligi conveniens duxerit, de novo eum præſentare, ſeu nominare poſſint Capitulo generali præfato in novum Abbatem ſequentis quadriennij ab eodem Capitulo eligendum, ſi rem Deo non ingratam, & ſancto Monaſterio proficuam in eo ſe facturos exiſtimaverint.*

ſe elija uno en Difinitorio para Abad de dicho Monaſterio: ſuplica à V. Mag. ſe digne mandar, ſe nombren tres ſugetos. En viſta del Memorial, la Camara pide informe al Reverendiſsimo General, y à los dos Abades de San Martin, y Monſerrate de eſta Corte: los que informan, graduando tres ſugetos, ſegun los empleos, que han tenido en la Religion. Los informes ſe remiten à la Camara, y eſta dà noticia de tres à ſu Mageſtad; el qual gradùa à los tres en el lugar que le pareciere mas à propoſito, para que ſea electo por Abad, dexando la opcion al Difinitorio, para votarle por votos ſecretos.

691 Deſde el año de 1641. haſta el de 61. por cauſa de no haver venido en forma la Bula de ſu Santidad para la ereccion de la Abadia del nuevo Monſerrate, fueron electos por Preſidentes el P. Maeſtro Fr. Manuel de Eſpinoſa, Abad, que vino expulſo de Cataluña, y ſu hermano el P. Fr. Luis Manuel de Eſpinoſa. En dicho Capitulo de 1661. ſe leyò en la Congregacion una Carta del Iluſtriſsimo Señor Don Diego Riaño, Preſidente de Caſtilla, eſcrita en nombre de ſu Mageſtad, para que ſe elija Abad del nuevo Monſerrate en la forma, que los demas, aunque no ſe embie propueſta, y fuè electo el P. Fr. Juan de Barreda, Monge profeſſo del Monaſterio de Cardeña. Los Abades, que ſe ſiguieron fueron electos en la conformidad de los tratados de la Eſcritura, aprobada, y confirmada por la Santidad de Alexandro VII.

692 Eſta es la ultima fundacion Real, que ſe hà hecho de Monaſterio de la Religion de San Benito, en que ſe conoce con claridad, que à la fundacion, y dotacion de los Monaſterios, aunque ſe reſerve el Patronato para el Fundador, y ſus ſuceſſores, no eſtà anexa la preſentacion, ſino que ſe conſiga Bula eſpecial *in limine fundationis*. No ſe puede poner en duda, que el Señor Phelipe IV.

que

que Don Geronimo de Villanueva, y los demas Miniſtros conocieron las facultades proprias de los Fundadores de los Monaſterios; y en medio de ſu conocimiento advirtieron, por lo mucho que importa el acierto de las elecciones de los Prelados, para que ſe mantenga la obſervancia, que conviene, que el General, y los dos Abades propuſieſſen à la Camara de Caſtilla ſugetos benemeritos, y que de eſtos la Camara propuſieſſe tres à ſu Mageſtad, para que de los tres eligieſſe el Difinitorio, el que pareciеſſe mas conveniente al ſervicio de Dios, y utilidad de la obſervancia. El Señor Phelipe IV. tuvo ſiempre mucho cuidado en encargar à ſus Miniſtros, que le propuſieſſen los mas benemeritos para las Prelacias: pero aun para la Abadia de ſu fundacion, ſolamente reſervò la propueſta de los tres, dexando la eleccion al Difinitorio. Y eſta ſingularidad en la Caſa de Monſerrate de Madrid, que neceſsitò de pacto; y eſte de particular Bula Pontificia, excluye todo el concepto de preſentacion en las demas Caſas, y para las Prelacias, en que no le hai, por lo que ſe ha fundado.

NONASTERIO DE SAN BENITO de Valladolid.

693 En el año de 1390. el Rey Don Juan el Primero noticioſo, de que uſurpaban los bienes de los Monaſterios, los que ſe havian eligido por defenſores, y los Abades Comendatarios, que nombraban los Pontifices; y que la obſervancia regular iba cada dia à menos, reſolviò fundar en el Alcazar, y Alcazarejo, que tenia en Valladolid, el Monaſterio de San Benito, para que en èl ſe obſervaſſe puntualmente la Regla del Santo Patriarcha; y para que permaneciеſſe eſtable, diſpuſo, que las rentas no eſtuvieſſen divididas entre el Abad, y Ofi-

Oficiales, como ſe eſtilaba en los otros Monaſterios; y que los Monges, que huvieſſen de profeſſar en èl, havian de hacer voto de clauſura. (f) Conſeguida la facultad de Clemente VII. à quien obedecia Eſpaña, y Francia, pidiò al P.D. Juan Abad de Sahagun, de quien dice el Maeſtro Yepes, que era hombre de conocida virtud, y obſervancia, y que en ſu tiempo eſtaba el Convento mui reformado, que le embiaſſe Monges, que llevaſſen la vida reformada eſpiritual, y perfecta, que ſe profeſſaba en Sahagun. El Abad Don Juan embiò al P.D. Antonio Celinos Prior, que era del Priorato de San Salvador de Nogal con trece Monges. Don Antonio con el grande afecto, que tenia de ſervir à Dios, y de cumplir los deſeos del Rey, ademas de haver eſtablecido el exacto cumplimiento de la ſanta Regla con el ſolemne voto de recluſion, inſtituyò otras obſervancias para afianzar la regularidad de aſpirar à la perfeccion.

694 En 2. de Mayo de 1398. Benedicto XIII. hizo inmediato à la Silla Apoſtolica eſte Monaſterio con la obligacion, de que contribuyeſſe à la Santa Sede un turimen de plata (ò tarin, que correſponde al que oy en Roma ſe llama julio, y en Eſpaña real) en cada un año en ſeñal de la libertad, que recibia por la inmediacion, y eximiendole de la dependencia de Sahagun, excepto, que el Abad havia de confirmar la eleccion del Prior, que eligieſſen los Monges de Valladolid. (g) Haviendo vacado la Abadia de Sahagun por muerte de Don Domingo quinto de eſte nombre, noticioſos los Monges de la vida ſanta, que el P.Fr. Antonio Celinos havia entablado en Valladolid, le eligieron por ſu Abad año de 1399. Si el Anonimo, antes de tomar la pluma, y con animo de eſcrivir la verdad, ſe huviera informado, como debiera, no huviera à vulto infamado la obſervancia de todos los Monaſterios. Si los Monges de Sahagun no fueran obſervantes, y no deſearan mas obſervancia

(f) *Ultra eiuſdem S. Benedicti Regulam, ſe ad perpetuam clauſuram obligare.* Clem. 7. Bull. Congreg. *fol.* 66.

(g) *Volumus, quod idem Prior, & Conventus dicti Monaſterij S. Benedicti in ſignum percepta à Sede Apoſtolica exemptionis, & libertatis huiuſmodi unum turimen argenti, valentem decimam partem unius floreni auri de Florentia Camera Apoſtolica, aut eius Miniſtro in dicta Diœceſi Palentina deputato in feſtivitate Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum annuatim ſolvere teneantur Salvo, quod confirmationem electionis Prioris dicti Monaſterij S. Benedicti, quotiens eam per dilectos filios Conventus eiuſdem Monaſterij contingerit in poſterum celebrari ad dictum Abbatem pro tempore exiſtentem Monaſterij S. Facundi volumus pertinere, &c.* Archiv. de la Congregac. *lib.* 1. Bulla de Bened. XIII.

cia, huvieran eligido por ſu Abad à Don Antonio Celinos? Don Pedro del Burgo hombre valeroſo, y conocido en Eſpaña por ſu virtud, y letras, ſiendo Abad de Cardeña, fuè electo Abad de Sahagun. La obſervancia de Sahagun, como teſtifica el Maeſtro Yepes, ſe obſervaba en otros muchos Monaſterios, eſpecialmente en Caſtilla. (h) O à lo que ſe arroja la liſonja!

(h) M. Yepes *tom. 3. en Sahagun.*

695 Promovido Don Antonio Celinos à la Abadia de Sahagun, eligiò el Convento de Valladolid al Maeſtro Fr. Juan de Madrigal, que fuè Prior perpetuo, como todos los demas, que ſe ſiguieron haſta el P. Fr. Juan de Gumiel, que muriò año de 1465. Muerto eſte, determinaron los Monges, que en adelante los Priores fueſſen trienales: Para lo qnal interponiendo ſus inſtancias el Señor Enrique IV. ſe conſiguiò Bula de la Santidad de Paulo II. en 26. de Junio de 1466. y con decreto, que una vez electo por el Convento ſe tuvieſſe por confirmado. (i) En virtud de dos Bulas de Alexandro VII. expedidas en 2. de Noviembre de 1497. y en 2. de Marzo de 1500. à inſtancias de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, quando yà formaban la Congregacion diez y ſiete Monaſterios, y aſsi eſtan pueſtos por cabeza del primer libro becerro: ſe determinò, que todos los Prelados de dicha Congregacion, aſsi Abades, como Priores fueſſen trienales; y què concluìdo el trienio, cada Convento paſſaſſe à hacer eleccion de nuevos Prelados, obſervando la forma antigua de eligir, ò ſegun la forma, que ſe diſpuſiere en el primer Capitulo general, que ſe ha de celebrar. (k)

(i) *Tenore perpetuo ſtatuimus, & ordinamus, quod Prior dicti Monaſterij S. Benedicti de cætero eligendus, pro confirmato habeatur.* Bull. Congreg. *fol.* 119.

(k) *Item, quod omnes, & ſinguli Prælati dictæ Congregationis, tam Abbates, quam Priores triennales eſſent, & de triennio in triennium Monaſteria ipſa vacarent, & ad illa Abbates, & Priores eligerentur. In electionibus verò quorumcumque Superiorum dictæ Congregationis ſervaretur forma eatenus ſervari ſolita, vel in Capitulo dictæ Congregationis tunc primò celebrando ſtatuenda, & ordinanda.* Bull. Congreg. *fol.* 78. 126. *y* 142.

696 Los eſtatutos, que ſe decretaron con aprobacion de los Reyes Catholicos, tocante à las elecciones en el Capitulo del año de 1500. determinan, *que el Abad General de la Congregacion, que es el de San Benito de Valladolid, ſea eligido de tres en tres años,*

años por el Convento de dicho Monaſterio de San Benito de Valladolid; y fecha, y pronunciada la eleccion ſea havida por confirmada, ſegun que el dicho Monaſterio lo tiene ahora por Bula Apoſtolica. Item todos los otros Prelados de la dicha Congregacion ſean aſsimiſmo eligidos canonicamente por ſus Conventos de tres en tres años; è las dichas elecciones ſean celebradas ſegun la forma adelante contenida; è la confirmacion de ellas pertenezca al dicho P. Abad de la Congregacion. (1) Eſtas fueron las baſas, y cimientos, con que el Monaſterio de San Benito de Valladolid fuè fundado, y con que los Monaſterios ſe unieron en Congregacion, eſtando los Reyes progenitores de V. Mag. tan lexos de reſervar las elecciones, que ſolicitaron, que los meſmos Monges eligieſſen al que les havia de governar, y regir, impetrando Bulas de los Sumos Pontifices, Prelados ſupremos de las Religiones, por reconocer, que las elecciones de los Regulares no les podia ſervir de utilidad, ſino de embarazo para ſu govierno, y de eſcrupulos de conciencia, como ponderò el glorioſo San Luis Rey de Francia. Eſta ha ſido la obſervancia à viſta de los Señores Reyes, y conocimiento de todos ſus doctos Miniſtros, ſin que alguno haya diſcurrido en la novedad preſente, por afectos, que hayan ſido en defender, y averiguar las regalias de la Corona. Y aſsi como en lo general de la Religion Benedictina es congenita la eleccion Monachal de ſuperiores, dandola mayor eficacia, como ſe ha fundado; del miſmo modo en lo particular la Congregacion Valliſoletana deſde el año 1500. como conſta de las Actas de ſus libros becerros.

(1) Lib. Becerro, 1. *fol.* 213

QUE LOS QUINDENIOS, QUE SE *pagavan à Roma, y quedaron ſubrogados en lugar de los derechos debidos de las Bulas, no qualifican de Conſiſtoriales ſus Abadias: Y que reducidas à trienales repugna con la qualidad Conſiſtorial, de que ſe hace fundamento para la Regia preſentacion. Y ſe ſatisface à los fundamentos, que han podido llegar haſta ahora à ſu noticia, en lo que pueden oponerſe al intento de eſta ſuplica.*

697. El debido reconocimiento al Prelado Sumo de la Iglesia en toda materia Eccleſiaſtica, y ſeñaladamente en la Beneficial, es tan inſeparable del fuego, en que conſiſte, que ſe eſtima carga Real de los frutos ſu correſpondencia. Aſsi nos lo dexò dicho el Angelico Doctor, derivandolo de las decimas, que pagaban en la ley antigua los Sacerdotes, al que lo era ſummo. Lo advierten los Canoniſtas, y lo preſuponen todos los que diſcurrieron, que de no podia ofrecerſe duda en el propoſito; porque no haviendola, en que conſiſtiò el dispendio de los Beneficios Eccleſiaſticos, con poco, ò nada que haver en la retribucion, que ſiempre ſe ha mirado, como (a) Y eſto ſirve para retirar el injurioſo nombre, con que en grave oſenſa del piadoſiſsimo zelo de V. M. g. ſe dice, que el Papa ſacò los Beneficios por la contribucion, que ſe le paga; medio con que à el artificio ſolo de eſtas voces ſuelen dar los hereges las operaciones de la Igleſia, y ſu Prefecto. Pues aquel gravamen, con que ſe reconoce la ſuperioridad, tan lexos eſtà del concepto de vicioſo, que es acto formal de la diſtributiva juſticia, con que al ſuperior ſe venera, de que eſtà bien fundada con notorios titulos en el derecho, (b) y no es materia de detenerſe: Pues para

(a) D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. ad 3. ibi: *Eadem ratione tenentur Clerici Summo Pontifici decimam dare, ſi exigeret.* Lotter. *de re Beneficiar. lib. 3. q. 20 àn. 19. ad 39.* ubi latè Cardin. de Luc. *de Benefic. diſcurſ. 89. n. 2. & 8.*

(b) Cap. *Cum Apoſtolus*, 6. & cap. *Sopitæ*, 14. *de cenſib. & ubi gloſſ.* cap. *Ea quæ*, 12. *eod. ubi de procurationibus: & in ſpecie annatarum S. Pius V. in conſtitut.* 38. *Apoſtolicæ* (*in Bullar. magn. tom. 2. pag. 240.*) §. 3. ibi: *Nos conſiderantes, quod annatarum communium, & aliorum iurium prædictorum exactio in recognitionem univerſalis dominij introducta eſt antiquiſsima. Quindeniorumque uſus, & ſolutio ideo adinventi ſunt, ne Camera prædicta ex Monaſteriorum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum unionibus, quæ amplius vacare non ſperabatur detrimentum aliquod pateretur, &c.*

para convencimiento de eſta menos piadoſa aſſercion, baſtaria ver, aun ſin ſalir de los miſmos terminos de Annatas, que V. Mag. las percibe de todos los Miniſtros de juſticia, que provee. (c) Y ſeria abſurdo irreverente decir, que V. Mag. dà los cargos de adminiſtracion de juſticia por la media Annata, que le pagan los proviſtos. Y ſacariamos tan infelices conſequencias del fomento de errores, implicito en el modo calumnioſo de aquella propoſicion, que es mejor dexarlas al ſilencio, y à la juſta providencia de V. Mag. para contener licencioſas expreſſiones.

(c) Eſcalona *in Gazophilac. lib. 2. p. 2. cap.* 36. Solorzan. *lib.* 6. *Politic. cap.* 13. *fol.* 1006. verſ. *Lo qual, & ſeq.* Balmaſed. *de Collect. q.* 85.

698 Sentado el origen, que dà la cauſa à eſte reconocimiento, no es de nueſtra inſpeccion el mas, ò menos de ſu importancia; porque ſolo para diſolver la objecion, neceſsitamos ſaber el fondo de ſu entidad, y la proporcion, que debe tener el exercicio con la indigencia, que le promueve, las diſpoſiciones Canonicas, y Conciliares, que la arreglan, y las repreſentaciones, y convenios de Monarchias, y Principes, con que ſe ha procurado, y procura reducir al modo menos gravoſo de los reſpectivos ſubditos, y provincias de la Chriſtiandad. Pues para con todos es igual la cauſa, que influye al reconocimiento, y à la conſervacion de los miſmos Reynos, vaſſallos, y dependientes Catholicos de la Igleſia, hai eſcrito quanto puede ſatisfacer la curioſidad, y en que no es juſto ſe incluyan los ſuplicantes, como ageno de ſu inſpeccion, y reſervado à mas altas providencias, y ſolicitudes, de quien tiene la repreſentacion comun, para hacer, las que ſon proporcionadas à el logro de la ſalud publica. (d)

(d) *Innocent. Ioann. Andr. Abb. & Felin.* in cap. *Inquiſitioni*, 44. *de ſenten. excommunicat.* Dec. *conſ.* 151. *n.* 5. Card. Hierenim. Abb. *de poteſt. Pap.* 1. *p. n.* 191. Card. Iacob. *de Concil. lib.* 8. *art.* 3. *n.* 496. Card. Cayetan. *in Opuſcul. de auctorit. Pap.* Guillelm. *Benedictin.* verb. *Si abſque liberis, n.* 34. Menoch. *de Recuperand. remed.* 1. *n.* 320. Covarr. *in Regul. peccatum*, 1. *p. in princip. n.* 5. *& ſeq.* D. Thom. 2. 2. *q.* 43. *art.* 1. Suar. *de defenſion. Fidei, lib.* 4. *cap.* 6. *n.* 17. Molin. *de iuſt. & iur. tract.* 2. *diſp.* 147. Pereyr. *de man. Reg. p.* 2. *cap.* 24. Renat. Chopin. *de doman. Francia, lib.* 2. *& de ſacr. Politic. lib.* 3. *tit.* 7.

699 Porque à la Congregacion ſuplicante no le toca reformar la ley, ſino obedecerla. Y no le puede ſer imputable, que ſea mas, ò menos en la cantidad la aſsiſtencia de ſu retribucion, porque no eſtà en ſu mano moderarla: Y ſobre ſentir el perjuicio (ſi le hu-

huviera) en el exceſſo, no ſe les ha de duplicar, deſnaturalizando ſus Prelacias del ſer electivo, con que nacieron, y eſtado, à que les tiene reintegradas la Igleſia, no con ſolo conſentimiento, ſino con el mas eficaz, y tuitivo empeño de V. Mag. y ſus glorioſos Progenitores, como ſe ha demoſtrado. Con que ſeparandoſe los Suplicantes de la queſtion de cantidad, que no les incumbe, ni es juſto ſe les objete, deberàn ſolo exponer la qualidad de ſu contribucion por quindenios, para manifeſtar, que no impide la naturaleza electiva de ſus Prelados Regulares, ni influye con gran diſtancia conſiſtorialidad para ſu proviſion.

700 Yà ſe dixo algo al fin de la II. Parte de eſte informe, trayendo la paga de quindenios por uno de los fundamentos excluſivos de conſiſtorialidad en los Beneficios, reſervando para eſte lugar alguna mas extenſion para excluirle como reparo, deſpues que allì ha ſervido como fundamento. Para lo que es preciſo entender, què claſſe de tributo, y en la que ſe han ſubrogado los quindenios, porque en eſta razon probarà ſu origen, y conſervarà la naturaleza de aquel, en cuyo lugar ſe ſubroga; (e) pero no influirà à que dexe de tener oy el diſtinto concepto, en que le puſo la novedad de ſu eſtado, porque pague la penſion, con que ſe tratò de indemnizar el perjuicio cauſado con ſu mutacion; porque eſto ſeria *petere principium*, como lo es, decir, que en la ſubſtancia ſe conſervan perpetuas las Abadias, porque ſe paga el Canon, con que ſe proporcionò la falta de expedicion de Bulas, por haverſe hecho temporales, como deſconociendo, ò truncando los terminos, ſe arguye en eſte ſugeto. Y todo lo que prueba el argumento es, que la paga de quindenios demueſtra, que las Abadias fueron Beneficios de la qualidad, à que pertenecia la paga de la penſion, en que ſe ſubrogaron; y que la ſubrogacion

(e) Auguſt. Barboſ. *axiomat.* 213. Carden. de Luc. *de Benefic. diſc.* 89. *n.* 6. & 7. D. Ludovic. Molin. *de Hiſpan. Primogen. lib.* 1. *cap.* 4. *ubi plura.*

cion ſe hizo, *porque dexaron de ſer de aquella qualidad*: y como implica (f) *ſimul*, *& ſemel* carencia, y ſer de todo ente, ò qualidad, es impoſsible, que la remuneracion de haver perdido el antiguo sèr las Prelacias, ſirva de prueba, de que ſe mantienen en el que perdieron, y dexò de exiſtir.

701 Son tan convincentes los textuales exemplos, que pudieran cumularſe muchiſsimos, à no temer la cenſura, de que es ofenſa de la razon, quando eſta ſe deſcubre tan de lleno, que impide aquietarſe el entendimiento, aun à la poſsibilidad opueſta. (g) Pero no obſtante pondremos los del ſiervo, que obtuvo libertad con reſerva de ciertas obras; cuyo implemento prueba, que en lo antiguo fuè eſclavo; pero ſeria abſurdo inferir de allì, que no es libre. (h) En el que enagena un heredamiento, ò fundo con cenſo reſervativo, cuya ſolucion prueba, que fuè dueño; pero no que el Fundador carece de dominio à excepcion de aquel gravamen. (i) Y mas proprio en el emphyteuta, que ſobre carecer del dominio directo de la heredad, que recibe en emphyteuſis, tiene los demas gravamenes notorios, y uno de ellos, y de los mas ſabidos, el de que no puede enagenar à favor de Comunidad, ò perſona, que el derecho eſtima, y aun nombra de manos muertas, por el perjuicio, de que faltando la ocaſion de vender, ceſſa en el dueño del emphyteuſis el derecho de laudemio, que en la venta debiera percibir. Pues llegado el caſo de reducir por nuevo contrato aquellos derechos, y contribucion à quindenios, (parecido à el nueſtro, aun en el computo de los años) prueba, que tuvo aquel gravamen la alhaja; pero ſeria abſurdo impedir con eſte motivo, que permaneciesſe en las manos muertas, para cuya habilitacion ſe eſtableciò aquel Canon, porque ceſſa, reducido à penſion annual, como quiera, que por ella ſe reſerve; (k) infiriendo, que de aquel

(f)
Adreg. text. in leg. Cum ita, 32. §. *ultim. de leg.* 2. Surd. *conſ.* 573. *n.* 33. D. Didaç. Covarr. *Pract. cap.* 38. *n.* 4. Robles *de Repreſent. lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 46.

(g)
Quia quarere legem ubi eſt ratio naturalis, eſt infirmitas intellectus, Philoſoph. lib. 8. *Phiſic. cap.* 4. Surd. *de Aliment. tit.* 1. *q.* 28. *n.* 9. *& q.* 44. *n.* 12. *& q.* 45. *n.* 58.

(h)
Leg. 1. *& per tot.* ff. *de oper. libertor.*

(i)
Cenc. *de Cenſib. q.* 1. *n.* 6. *& ſeq. & n.* 16. *&* 20. Avendañ. *in eod. tract. cap.* 13. *n.* 2. D. Franc. Salg. *in Laberynt.* 3. *p. cap.* 3. *n.* 56. *&* 57.

(k)
Tondut: *reſolut. civil. p.* 2. *cap.* 79. *n.* 7. *&* 10.

aquel ſe prueba el antiguo emphyteuſis, y que por eſto ſe ha de impedir lo miſmo para que ceſsò el impedimento: y que exiſta aquella qualidad impeditiva ſin mas razon, que la prueba, que dexò de exiſtir.

702 Sucede eſto en las Prelacias de la Congregacion ſuplicante, que pagandoſe (en las correſpondientes, ſegun ſu qualidad, que no es en todas) la media Annata en la obtencion de Bulas, quando eran vitalicias, cauſando cada vacante nueva expedicion, para reducirſe à trienales, refundiendo en los Monaſterios toda la dotacion de la meſa Abacial, ceſsò aquella contribucion, porque faltaba la cauſa de producirſe, que erà la inſtitucion perpetua al tiempo de la vacante; porque no pudiendo haverla en la perpetua union de la congrua à la meſa conventual, y en la no inſtitucion Canonica de los Prelados temporales, para que no ſe expiden Bulas, ſe ocurriò à aquel perjuicio con la paga de quindenios, eſtimandole prudentemente compenſado, como que de quince en quince años ocurria una vacante, y una reſpectiva ſolucion de la media Annata en la expedicion de ſus Bulas, que yà no hai, ni ſe neceſsitan, porque falta el ſugeto, ſobre que havian de recaer. De modo, que la paga de quindenios prueba, que las Abadias, porque ſe pagan, eran antes Beneficios; y que por haver dexado de ſerlo, ſe compenſa el perjuicio en aquella retribucion. Pues querer perſuadir, que ſon perpetuas, porque ſe pagan quindenios, què otra coſa es, que el intento de probar la qualidad por medio excluſivo, y de que ſe prueba ſu carencia?

703 Del ſervicio de la Annata en el valor integro de los frutos de un año, y de la media Annata en la mitad de ſu importe, ſe halla yà noticia en una de las Extravagantes de la Santidad de Juan XXII. y la obſervancia, y variedad, que han teni-

nido, trata largamente Thomaſino, (l) De ſu reduccion à quindenios ſe reconoce por Autor à la Santidad de Paulo II. reſpecto à los Beneficios unidos, ò que ſe extinguen como quiera para la proviſion, que es lo que ſucede en los de la Congregacion ſuplicante. Y ſobre decirlo quantos hablan del punto, lo explicarà mas bien el miſmo Paulo II. ſu Autor en la conſtitucion ſexta, en que los introduce, dando con la introduccion la cauſa, de que no queda capacidad à futuras vacantes: *Beneficia vnità huiuſmodi amplius nequaquam vacare ſperantur*; de que ſe bolverà à hacer mencion. Y todo eſto, no ſolo no prueba à el intento de la perpetuidad, para que ſe trae, ſino ſu excluſion abſoluta; viſto que los Monaſterios dexaron de ſer titulo beneficial con reſpeto à ſu Prelacia, y que eſta ſe ſuprimiò en razon de tal, quedando yà no Beneficio por la union. (m) Y ſe verà con evidencia, lo que tantas veces ſe ha hecho, y ſerà preciſo repetir, que las Prelacias de Monaſterios de la Congregacion, quedaron no Beneficios: porque eſtos en el titulo, y en la congrua, que los erigia en ſer de tales, ſe ſuprimieron con la perpetua union; y aſsi dice, que nunca ſe eſpera la vacante. Y eſtima por el conſiguiente no ſerlo la de las Prelacias, que temporalmente ſe encargan, y vacan de neceſsidad cada trienio. Donde ſe vè, que vacar la Prelacia, y no el Beneficio, es evidente demoſtracion, de que el Beneficio no eſtà en la Prelacia, (n) hallandoſe en eſtas providencias ſeparadas de los dos.

Y de aqui igualmente ſe deſcubre la impropriedad, con que en confuſion de terminos ſe pondera, conſervarſe perpetuas para Roma, y que no hay razon à deſigual concepto para Eſpaña, porque es incierto en el hecho, y en la deſigualdad afectada. En el hecho; porque no hai tal perpetuidad, ſino ſu abſoluta carencia, como ſe ha demoſtra-

(1) *Extravag. ſuſcepti, ſub tit. de election. & elect. poteſt. ubi gloſ.* Thomaſin. *in diſciplin. Eccleſ.* 3. *p. lib.* 2. *cap.* 58. *per tot. ubi late.*

(m) *Præter ſupra relat.* Ant. Maſſ. *in tract. de Annata ad fin.* verſ. *Eſt aliud quoque Annata nomen; per tot.* Lotter. *de re Benefic. lib.* 2. *q.* 29. *n.* 5.

(n) Card. Petr. *tom* 1. *ſuper conſtit.* Eug. III. *n.* 40. *& ſeq. & n.* 44. *&* 52. Rot. *in Portugalenſ. union.* coram Cardin. Pamphil. *die* 23. *Junij* 1595. apud Tamburin. *tom.* 3. *de iur. Abbat. deciſ.* 11. *ubi Monaſterium dictum S. Salvatoris de Paxò de Souſa Ordinis S. Benedicti fuit reintegratum in Menſa Conventuali cum redditibus, & fructibus; ſimulque unitum Congregationi reformatæ Luſit. Beneficium verò Abbatiale cum Menſa, & fructibus unitum Collegio S. Spiritus Civitatis Elvorenſis.*

trado con la ſolucion de la carga Real de aquella congrua unida, que prueba, y ſupone haver perdido yà el sèr de Beneficio. Y en la deſigualdad; porque no hai alguna en los conceptos, ni los diſtinguen las dos Cortes; pues la diferencia conſiſte en percibir aquella la penſion, que ſe arreglò, (cuya equidad, ò agravio en ſu importe, no es de cargo de los ſuplicantes examinar para eſte punto) y no pagarſe en otra donde no hai aquel titulo de percibirla.

705 Ni eſta puede inducirſe, de que las Abadias (aun ſupueſtos los demas eſtremos habiles, que les faltan) ſe huvieſſen quedado perpetuas, y ſin unir, y en algunas ſe verificaſſe la qualidad de Conſiſtoriales, ſe huvieran comprehendido en la conceſsion de la Santidad de Adriano VI. y Suceſſores para la preſentacion de Beneficios de aquella claſſe: porque eſte derecho, que pudo ſer, y no fuè, no ſe tiene en conſideracion; ni aquello, que dexò de ſer del concedente, en tiempo anterior à la conceſion, es capaz de comprehenderſe en lo concedido; porque en la regla comun nadie confiere mas derecho, que el que tiene, por el principio vulgar; y en la eſpecie, aquello de que tiene ſu Santidad hecha gracia à perſona, ò Comunidad, nunca ſe entiende comprehendido en las palabras genericas, de la que ſe hace deſpues à perſona, ò Comunidad diſtinta. (o) Y quando en la poſterior ſe hallaſſe expreſſa, queda ſin efecto; porque la anterior prevalece, que no ſe entiende revocada, ni el derecho preſume revocacion. (p) Nada de eſto hai en el caſo; porque *tacitè*, ni *expreſsè* eſtan comprehendidas las Prelacias de la Congregacion ſuplicante en las Bulas de Adriano VI. y Suceſſores: con que mal puede entenderſe revocada la eleccion Conventual antes concedida.

706 Es eſto aun en el caſo, de que exiſtieſſen las

(o) Cap. *Quæ ad perpetuam*, 25. *q.* 1. Ciriac. *controverſ.* 301. Craſp. *obſervat.* 115. Jul. Capon. *tom.* 5. *diſcept.* 392. Valenzuel. *conſ.* 85. Fontanel. *deciſ.* 138. *àn.* 1. *leg. Prædia, Cod. de locat. prad. civil. lib.* 11. *leg.* 27. *tit.* 18 *p.* 3. Hermoſ. *in leg.* 53. *tit. p.* 5. *gloſ.* 6. *n.* 1. *& per tot.* Faria ad Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 19. *n.* 33. *&* 36. Antun. *de Donation. Reg. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 18.

(p) Menoch. *conſ.* 52. *n.* 43. Anton. Mangil. *de Impur. q.* 18. *n.* 25. *& q.* 120. *n.* 1. Covarr. *in Regul. poſſeſſor. p.* 2. §. 2. *n.* 4. verſ. *Quod verò dicimus*, Cevall. *com. Contr. com. q.* 611. D. Franc. Salg. *de Reg. Protect.* 3. *p. cap.* 10. *àn.* 87. D. Ioann. à Caſtill. *de Tertiis, cap.* 26. Gutierr. *Pract. lib.* 3. *q.* 15. *àn.* 3. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancell. gloſ.* 36. *àn.* 1.

las Abadias en qualidad de Beneficios, (eſto es perpetuas, y con dotacion de la dignidad) que aun no podian comprehenderſe en poſterior gracia, entendiendo, que derogaba la anterior hecha à la Congregacion. Pero urge mas el que yà no hai tales Abadias, ni les quedò el ſer de Beneficios, ni aun capacidad de tenerle: porque ſe acabò ſu perpetuidad, reduciendoſe à trienales, y feneciò ſu congrua, uniendoſe perpetuamente à la Meſa conventual: con que dexaron de ſer en razon de Beneficios. Y querer, que la conceſsion comprehenda, no ſolo aquello, que al tiempo no eſtà en dominio del concedente, ſino lo que perdiò yà el sèr, y no exiſte *in rerum natura*, es empeño tan deſconforme de la razon, que no le puede habilitar la Juriſprudencia mas gigante; pues no hai capacidad à la comprehenſion en acto alguno de ſugeto, que no exiſte. (q)

707 Fuè tan eſſencial la exiſtencia de qualidad, y ſujeto al tiempo de la conceſsion, que aun reſpecto à los Beneficios, à que de nuevo, y poſteriormente ſobrevino, declarò la Rota, no comprehenderſe, porque no la tenian al tiempo de la gracia: (r) *Nec ſuffragari poteſt*, (dice) *quod hodiè probetur eſſe Conſiſtoriale; quia cum privilegium ſit conceſſum ſuper certo ſubiecto, non debet extendi ad ſubiecta de futuro, omninò ſeparata à ſubiectis de præterito; quidquid dicendum eſſet de acceſſorijs iuxta veram diſtinctionem, de qua in cap. Cum capella, ubi gloſſa, verb. in quantum, de privileg. cap. Tua (tit. 1.) §. Cum ita, de decim. cap. fin. de reſcript. Clement. litteras eod.tit. Geminian. conſ. 106. n. 5. verſ. Quia privilegium.* Y es tanto mas eſtimable eſte fundamento, quanto fuè el que promoviò la ſentencia revocatoria excluſiva de la preſentacion: *Et ex hoc ſolo capite Rota receſsit à deciſsis.* Con que nunca puede proceder el argumen-

(q) *Ad text. in leg. Nec emptio, ff. de contrahend. emption. cum vulgat.*

(r) Rot. coram Coccino *in Palentina Abbat. de Benevivere* 14. *Decembris* 1618. *quæ eſt* 16. *inter collectas* à Tamburin. *tom.* 3. *de iur. Abbat. n.* 10.

mento al color de la ſupueſta deſigualdad ; pues no la hai en que ſe indemnice en equivalente el derecho , que ſe deteriora del que hace la gracia ; y no ſe compone el que otro no tiene , ni tuvo , porque le pudo tener , ſino ſe huviera hecho anteriormente à otra perſona.

708 Son mui diſtintos los terminos ; porque deſde la primera creacion de eſte derecho por la Santidad de Paulo II. en el año de 1469. y poſteriores confirmaciones , en que ſon mas notables las de Paulo IV. del año de 1580. de San Pio V. que refiere las de ſus anteceſſores , y de Sixto V. en el año 1586. ſe conoce el motivo , que de ſu contexto deduce Melchor Lotterio, (s) diciendo : *Ex his verò conſtitutionibus ſatis liquet , quindenia hæc non eſſe accidentia inſeparabilia à iure Annatarum , & fuiſſe introducta iuſtiſsima de cauſa , videlicet , ut quia per unionem extinguebantur Beneficia , eum deinceps impediretur vacatio , unde inferebatur præiudicium Cameræ Apoſtolicæ reſpectu Annatæ , neceſſe fuerit huic damno adeò evidens occurrere , reducendo obligationem de ſolvendo certum quid ſtatutis temporibus antiquitùs uſitatum ad tempus quindecim annorum ex dicta conſtitutione Pauli II. à quo ſumpſit initium exactio huiuſmodi quindeniorum.*

709 Deſvanecida la aparente perpetuidad, que ſe queria inducir de ſu carencia ; y para vèr quanto diſta de lo verdadero la ligereza de quererla perſuadir con la paga de quindenios : reſta ver antes otra falta de verdad con ſobrada impliçacion , quando ſe afirma eſtar revocadas las uniones hechas à la Congregacion , mezclando la Bula de la miſma Santidad de Adriano VI. del año 1522. que es ſu conſtitucion III. de las colocadas en el Bulario Magno , para tan infeliz prueba de ſu intento en el autor no conocido , como decir poſsitivamente lo contrario , como le ſucede en todas las propoſiciones,

(s) Paul. II. *in conſtit. 6. in Bullar. Magn. 8. idus Ianuar.* 1469. Paul. IV. *conſtit. 17. in eod. Bullar. 10. Kalend. Februar. ann.* 1580. S. Pius V. *in conſt. 38. in Bullar. tom. 2. fol.* 240. Sixtus V. *conſtit. 23. in eod. collection. 14. Maij* 1586. Lotter. *de re Benefic. lib. 1. q. 29. n. 5.*

nes, en que ſe deſcuidò en buſcar authoridad; pues todas ellas hacen vèr, que es cierto lo que fingen. Y es preciſo implorar de nuevo la Real paciencia, para que la falta de examen, no dexen conſentidas tales diſonancias; pues no puede haver enemigo de los derechos de V. Mageſtad, como quien intenta fundarlos en falſos documentos; pues convencidos en la falta de verdad unos, queda mui tibia la feè de todos los otros, demas de la grave ofenſa à la Mageſtad. (t)

710 La conſtitucion III. (que cita al num. 163.) de la Santidad de Adriano VI. es confirmatoria de la que expidiò antes la Santidad de Innocencio VIII. como ſe conoce del contexto de las dos: tan fuera de revocar la union, y derechos electivos de los Capitulos; que lo que anula, revoca, y extingue, es todo aquello, que impedia la que à *iure* les pertenece. No quedarèmos en terminos de la voluntariedad, con que figura Bulas, y deſautoriza reſcriptos aquel autor; porque verterèmos lo neceſſario del texto. (v) Es con fecha de 10. de las Kalendas de Septiembre (que es 22. de Agoſto) de 1485. Y haviendo ponderado la facilidad, con que de 25. años à aquella parte ſe havian concedido à Reyes, Reynas, y Principes, y perſonas poderoſas, y particulares derechos de Patronatos en Igleſias, y Beneficios, y en algunas con la exorbitancia de preſentacion en Cathedrales, Monachales, y Colegiatas, las revoca enteramente: y diſtinguiendo en los efectos del Patronato por la razon, con que el derecho los diſtingue, limita, y modera en otra forma los de las demas Igleſias, y Beneficios, que no tienen aquella qualidad.

711 Son ſus palabras en el §. 2. haviendo ſervido de exordio las del primero, que ſe pueden ver

(t)

Leg. 5. tit. 14. p. 2. ubi Gregor. *gloſ. 4.* cap. *Sicut dignum*, §. *Qui. verò, de homicid.* cap. *Infames*, 6. *q.* 1. Abb. *in cap. Super litteris, de reſcript. col. 2. leg. fin.* Cod. *de calumniator.* Menoch. *lib. 6. præſumpt. 22. & 23. per tot.* Farinac. *q.* 67. §. 4. *per tot.*

(v)

Conſtit. 5. Innocent. VIII. in Bullar. Magn. tom. 1. pag. 435. §. 1. ibi: *Fide digna plurimorum relatione intelleximus, quod nonnulli Rom. Pontifices prædeceſſores noſtri, & dictæ Sedis Legati, ac Nuncij, etiam Legati de Latere, eorum legatione, vel de ſpeciali facultatis auctoritate, retroactis temporibus, & præſertim XXV. annis citra diverſis Regibus, Reginis, Ducibus, & Marchionibus, & alijs Principibus, Communitatibus, Civitatibus, Univerſitatibus oppidorum, Caſtrorum, Villarum, & aliorum locorum, Confraternitatibus, & Collegijs ſæcularium perſonarum, necnon alijs, tàm Eccleſiaſticis, quàm ſæcularibus perſonis, diverſorum ſtatus, gradus, & conditionis, aliquibus eorum ſimpliciter, & abſque aliqua cauſa, & aliquibus ſub certis conditionibus, tunc expreſsis (quas perſonæ, & alij ſupradicti adimpleri promiſſerant, vel quæ per eos adimpleri mandabuntur) ius Patronatus, & præſentandi, ſeu nominandi perſonas idoneas ad diverſa Monaſteria, Prioratus, Præpoſituras, Præpoſitatus, ac alias dignitates conventuales, ac in Cathedralibus, etiam Metropolitanis poſt Pontificales maiores, Collegiatis Eccleſijs principales perſonas, adminiſtrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, cæteraque Beneficia Eccleſiaſtica :: : conceſſerunt, & aſignarunt ::: In grave Monaſteriorum, dignitatum, aliorumque Beneficiorum, ac hoſpitalium; & piorum locorum prædictorum præiudicium, & detrimentum, animarumque ſuarum periculum, pernicioſum quoque exemplum, & ſcandalorum plurimorum.*

à el margen: *Nos igitur attendentes, quod iuxta Canonicas Sanctiones, ius Patronatus præſentandi ad regimina Monaſteriorum, Prioratus, Præpoſituras, & alias Conventuales, necnon Cathedralibus, & Metropolitanis, & Collegiatis Eccleſijs huiuſmodi dignitates (ad quas perſonæ idoneæ per Conventus, & Capitula illarum, ſeu illorum dum pro tempore vacant, eligi conſueverunt) in laicum nullo modo cadere poteſt, niſi ex ſpeciali Sedis prædictæ privilegio, quod non niſi maximis, & urgentibus cauſis alicui per Sedem eandem concedi conſuevit.* Proſigue para con las demas Igleſias, y Beneficios; y que ſea comprehenſiva de todos la revocacion, aunque en diſtintas formas: *Quodque etiam conveniens non videtur, quod ius Patronatus ad Beneficia Eccleſiaſtica pro nulla, ſeu levi, & facili cauſa acquiratur, & præſertim cum iuris alieni præiudicio, volentes, ne ſedis prædictæ auctoritas, & locorum Ordinariorum, aliorumque Collatorum, & Collatricum iuriſdictio propter ea in dies minuantur, ac Monaſteria, dignitates, & alia Beneficia, Hoſpitalia, & pia loca ſupradicta ex conceſsionibus, & reſervationibus juris Patronatus huiuſmodi, aliqua detrimenta (prout propterea contigit) patiantur, ſeu Monaſteria, & aliæ dignitates electivæ, ac (in quibus reſervationes, & conceſsiones huiuſmodi pro nulla, ſeu levi cauſa factæ fuerunt) alia Beneficia, Hoſpitalia, & pia loca prædicta, ſua ſolita gaudeant libertate, debitè, prout noſtro incumbit officio, providere: deliberatione ſuper his cum fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus præhabita diligenti, &c.* En quanto à los Monaſterios, aunque ſe hayan cumplido las condiciones, con que ſe capitularon: *Quoad Monaſteria videlicèt, ac Prioratus, Præpoſitatus, & alias dignitates, ac Beneficia electiva, etiam ſi quaſcumque conditiones propterea impoſitas adimpleviſſent.* Y en quanto à las demas Igleſias, y Beneficios no elec-

electivos, no haviendo ſido ſuficientes las cauſas, ò no conſtando de ſu cumplimiento, dice: *De eorumdem fratrum conſilio auctoritate Apoſtolica, & etiam ex certa noſtra ſcientia, tenore præſentium caſſamus, irritamus, & anihilamus, ac pro nullis, caſsis, irritis, & infectis omnino habere volumus.* Dexando à los Capitulos en libertad plena de eligir, ſin eſperar preſentacion; y à los Coladores legitimos en el uſo de ſu derecho, (x) con decreto irritante, declarando la nulidad de lo que ſe hiciere en contrario.

711 Eſta es la que ſe confirmo por la Santidad de Adriano VI. *Sanctiſsimus*, que es la 3. en orden en el Bulario, publicada en 9. de Diciembre de 1522. pues dice: *Felicis recordationis Innocentij Papæ VIII. ſuæ ſanctitatis prædeceſſoris inhærendo veſtigijs, &c.* Con lo que paſſa à la miſma irritacion, para que ſin embargo queden en ſu antiguo eſtado, y libertad los Monaſterios para la conventual eleccion de ſus Prelados: *Ac Eccleſias, Monaſteria, Prioratus, Præpoſituras, dignitates, & Beneficia huiuſmodi ad eorum primævam naturam, præmiſsis non obſtantibus reduxit. Decernens irritum, &c.* (y) No ſe hallarà en toda ella palabra, que anule, ò reponga las uniones hechas à la Congregacion ſuplicante, ni otra; ſin embargo, de que yà eſtaban hechas todas las de ſus Monaſterios, excepto una, ù otra, que ſe formalizaron deſpues, como ſe ha viſto. Con que no ſabemos de donde ſe pudo ſuponer tal aſſercion.

712 Y no ſolo no lo dice, que baſta, para ver la falta de verdad en quien lo afirma, ſino que ni pudiera decirlo en el ſupueſto de aquella providencia; pues dirigiendoſe à mantener, y reintegrar el eſtado Monachal, y ſus Conventos en el derecho de eligir los Superiores, no puede inducirſe à la operacion contraria de revocar las uniones à la Congregacion con la expreſſa eleccion conventual de ſus Prelados, por el comun axioma, (z) con que ſe opone al hecho,

(x)
Dict. conſt. 5. Innocent. VIII. §. 3. pag. 436. in 1. tom. Bullar. ibi: *Cum deinceps pro tempore vacaverint, nulla expectata præſentatione, ſive nominatione conferre: ac Conventibus, & Capitulis Monaſteriorum, Prioratuum, Præpoſiturarum, Præpoſitatuũ, ac aliarum Dignitatum, præſertim Conventualium, necnon Eccleſiarum Cathedralium, etiam Metropolitanarum, & Collegiatarum, ut in electione perſonarum idonearum ad illa ex Beneficijs ſupradictis, quæ electiva eſſe conſueviſſe, ſimilibus ceſſantibus reſervationibus, procedere libere poſſint, & debeant, &c.*

Et §. 4. *Decernente, etiam ex nunc irritum, & innane ſi ſecus ſuper his per quoſcumque quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

Et §. 5. *Non obſtantibus præmiſſis, ac conſtitutionibus, &c.*

(y)
Tom. 1. in Bullar. magn. pag. 626.

(z)
Leg. *Legata inutiliter*, ff. *de adimend. legat.* Socin. Menoch. & alij apud. Barboſ. *axioma. 69. n. 4.*

cho, y aun à la poſsibilidad. Y no ſe produce con menos violencia la reſerva, con que exceptùa de aquellas derogaciones la miſma Santidad de Adriano los Patronatos, y derecho de preſentacion concedidos por cauſa de haver ſacado las Igleſias de poder de infieles; porque allì no declara, que el ſacar las Igleſias de mano de los infieles, produce por sì el derecho de Patronato con preſentacion, ſino que revocando todos los concedidos por la Igleſia, y gracias hechas en atencion à otras cauſas, no quiere queden revocadas las gracias, y conceſsion de la miſma Igleſia, por la cauſa de la recuperacion del dominio de mano de los infieles: (a) Y aſsi concuerda aquel *facta, & conceſſa* con *facultates, & indulta præſentandi*, que ſe contiene en el Reſcripto, en la inteligencia de haverlos concedido la Santa Sedè, ò ſus Legados: con que para reſervar la preſentacion, quiere que ſe haya concedido con indulto por aquella cauſa. Y aſsi ni el indulto, en que no interviene, ni la cauſa no interviniendo indulto, producen derecho de preſentar: el primero, porque ſe revoca; y el ſegundo, porque no ſe concede.

713 Diràn en eſte lugar los Suplicantes, para cortar en lo poſsible ſinieſtras inteligencias, de que ſe forman las objeciones, que no pudiendoſe negar à V. Mag. y ſus glorioſos Progenitores el mayor tymbre en la defenſa de la Fè, y reſtitucion de eſte Catholiciſsimo Reino, donde eſtaba profanada, en que no puede haver Monarcha, ò Principe, que les haga juſta competencia, como quiera que influya el alto merito, que dexa reconocerſe, no produxo *ex ſe* el Patronato con preſentacion de Igleſias, y Monaſterios: porque ſiendo evidente, que ſe conſervaron muchos, durante la tirana opreſion de los Mahometanos, de que informan los Eſcritores; (b) y de Monaſterios Benedictinos hai baſtante comprobacion en el §. 3. de la Parte III. antece-

(a) *Dict. conſt. 3. Adrian. VI.* §. 1. ibi: *Præterquam ratione exceptionis locorum, in quibus Eccleſiæ, Monaſteria, & Beneficia prædicta conſtiterunt ex infidelium manibus FACTA, ET CONCESSA.* videnda. Barboſ. *de iur. Eccleſ. lib. 6. cap. 12. n. 65.* Card. de Luc. *de iur. Patronat. diſc. 72. n. 8.*

(b) Ambroſ. Moral. *Chronolog. gen. de Eſpañ. lib. 12. cap. 19. y 77.* P. Marian. *de Reb Hiſpan. lib. 6. cap. 27. ley 18. tit. 5. part. 1.* D. Maur. Caſtell. Ferrec. *hiſt. del Apoſtol Santiago, lib. 4. cap. 18.* Carvall. *antig. de Aſturias, part. 2. tit. 8. §. 10.*

dente, como quiera, que muchos, y muchas Igleſias quedaſſen arruinadas, y profanadas por los barbaros, no pudo ſer univerſal la razon, que influyeſſe con igual eficacia para la comprehenſion de todos, debiendoſe conceptuar en toda claſſe de Igleſias, y Monaſterios con tres reſpectos diſtintos, de los que ſe conſervaron en ſer de tales, durante la opreſion de los Moros: de los que arruinados en el diſcurſo de ſu tirania, ſe expurgaron de las inmundicias de ſu ſecta, reſtituyendolos à ſu antiguo eſtado la recuperacion de las Catholicas armas: y el tercero, de los que no haviendo exiſtido en una, ni otra forma, ſe edificaron deſpues de la expulſion Mahometana.

714 De los primeros, que ſe conſervaron, durante la tirania, fuera abſurdo intolerable, creer, perdieron ſu libertad, (c) porque recayò en Principe Catholico el temporal dominio. De los del tercer reſpecto, quedan à la diſpoſicion Canonica, produciendo la fundacion, y dotacion los efectos, que permite, nunca extenſivos al derecho de preſentar Prelado en Monaſterios Conventuales, como ſe ha demoſtrado. Ni en eſtos influye la recuperacion, que produxo la expulſion de los Moros; porque ſiendo el ſupremo Señorio de los Señores Reyes, que la promovieron, y lograron, quedò el dominio particular de los fundos, heredamientos, y bienes à los vaſſallos, que titularon ſu adquiſicion. (d) Y ſeria propoſicion eſcandaloſa, è intolerable à los piadoſos oìdos de V. Mag. que el fundo, ſobre que ſe conſtruyò un edificio de un particular vaſſallo le pertenezca *pleno iure* ſu dominio; y que ſea de peor condicion por haverſe edificado en èl una Igleſia: que el ſuelo deſtinado al miniſterio mas profano, y aun ſordido, no reconozca ſervidumbre eſpecial con aquel origen, y que ſolo ſe ha de contraer à el que tiene el empleo mas alto para celebrar los

(c) Conc. Hiſpal. II. *can.* 1. *ann.* 619. *tom.* 3. *Concil. gen. col.* 553. ibi: *Placuit, ut annis Parochia, quæ ab antiqua ditione ante militarem hoſtilitatem retinuiſſe Eccleſiam ſuam comprobaret, cuius privilegio reſtitueretur, ſicut enim per legem mundialem his quos barbarica feritas captiva neceſsitate tranſvexit poſtliminio revertentibus redditur antiqua poſſeſsio, non aliter Eccleſia receptura eſt Parochiam, quam anteà retinuit eum rebus ſuis, ſivè ab alijs Eccleſijs poſsideatur, ſivè in cuiuslibet poſſeſsionem translata ſit. Non enim erit obijcienda præſcriptio temporis, ubi neceſsitas intereſt hoſtilitatis.* Cap. *Prima.* 16. *q.* 3. *leg. Cum loca,* 36. ff. *de Religioſ. & ſumpt. funer.* ibi: *Cum loca capta ſunt ab hoſtibus omnia deſinunt Religioſa, vel ſacra eſſe, ſicut homines liberi in ſervitutem perveniunt. Quod ſi ab hac calamitate fuerint liberata quaſi quodam poſtliminio reverſa priſtino ſtatui reſtituuntur.* Cap. *Paſtoralis, ubi gloſſ. verb. gubernare* 7. *q.* 1. *cap. Inter quatuor de maiorit. & obed.* Oldrad. *conſ.* 91. *n.* 2. Rubuf. *in tract. de decim. cap.* 13. *n.* 42. Renat. Chopin. *de Doman.* Franc. *lib.* 13. *tit.* 23. *n.* 8. Antun. *de Donat. Reg. lib.* 2. *cap.* 26. *n.* 114.

(d) Villadieg. *in gloſſ. leg.* 2. *Prolog. for. iudic. n.* 39. ibi: *Princeps Hiſpaniæ licèt habeat iuriſdictionem in univerſo, non tamen dominium habet rerum privatarum, quæ ſolum occupantibus conceſſa ſunt.* Cum pluribus Antun. *de Donationib. Reg. lib.* 2. *cap.* 26. *n.* 75. P. Molin. *de Iuſt. & iur. tract.* 2. *diſp.* 118. *n.* 3.

los ſantos ſacrificios, y culto divino. Con que ni aun pudo reflexionar el que la dixo; porque ſi la dixeſſe reflexionada, pertenecia ſu correccion à otra providencia. Y aſsi los Manaſterios edificados deſpues de la reſtauracion, ò conquiſta ſin alguna dependencia de eſta, queda en la libertad de electivos con el reconocimiento, que los ſagrados Canones permiten.

715 Las Igleſias, y Monaſterios, que en el ſegundo reſpecto diximos, como quiera, que el edificio material eſtuvieſſe arruinado, y profanadas las Caſas Religioſas, y Igleſias, cobraron ſu antiguo eſtado con la reconciliacion, y reparo material. Tiene eſte ſu graduado concepto en los Sagrados Canones para ſer tenido, ò no por Fundador, el que reedifica, ſegun el eſtado en que ſe hallaba el templo, que repara. (e) Pero dando, que fueſſe el de ſu abſoluta ruina, no puede comunicar mas derecho, que al que de nuevo conſtruye la fabrica, por ſi no ſuficiente para adquirir derecho de Patronato. Y quando à eſto ſe llegue la dotacion, nunca fuè capaz en Igleſias Cathedrales, y Monaſterios de comunicar facultades para preſentacion de Prelado, como ſe ha viſto, y declara el Señor Rey Don Alonſo el Sabio en ſus leyes. Y no pudo en tales Igleſias, y Monaſterios ſer nueva *ex integro* la dotacion; porque los bienes, y derechos, que tenian, debieron ſer reintegradas en ellos; identicos, ſi tales pudieron conſtar; y equivalentes, ſi no eran eſpecificamente conocidos. Regla, que obſervò la juſtificada liberalidad de tan Catholicos Principes con los particulares ſubditos, y que aun ſe contemplò de juſticia para con ellos. (f) Y con la miſma, y mayor razon con las Igleſias; pues ſeria nada conforme à la piedad de tales Monarchas, hacerlas de menos atencion, que al mas infeliz vaſſallo, quando no tiene por razon de tal menor cargo à ſu defenſa. (g)

(e) Rochus de Curte *de Iur. Patron.* verb *Fundavit. n.* 12. Lambertin. *in cod. Tractat. lib.* 1. *p.* 1. *q.* 6. *in* 3. *art. n.* 20. *& per tot. & art.* 8. *n.* 17. Seraphin. *deciſ.* 555. *n.* 2. Rot. *p.* 1. *Recentior. deciſ.* 58. *n.* 5.

(f) *Leg. Captivus*, §. *Expulſis hoſtibus*, ff. *de captivis, & poſtlim. reverſ. leg.* 10. *tit.* 29. *p.* 2. Antun. *de Donationib. Reg. lib.* 2. *cap.* 26. *n.* 75. P. Molin. *de Iur. & iur. tract.* 2. *diſput.* 118. *n.* 5. *in fin.*

(g) D. Bernard. *epiſt.* 139. *ad Lotar. Imperatorem.* D. Franc. Salg. *de Supplicat.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 29. *& ſeq.* & faciunt ſupra tradicta de Patronatu tuitivo.

Tex-

716 Texto hai canonico, expreſſamente deciſsivo de eſta reintegracion; pero antes, y deſpues la eſtablecieron los inclytos Progenitores de V.Mag. en ſus providencias. Acuerda Ambroſio de Morales (h) la del Señor Don Ordoño II. en favor de la Igleſia de Santiago, con fecha à 30. de Enero del año 918. en que dice: *Con conſejo de los demas Obiſpos Padres nueſtros, ſiguiendo el exemplo, y doctrina de los Padres antiguos, que ordenaron los ſacros Canones, que fueron hombres regenerados por el Eſpiritu Santo como noſotros: entendemos ſer neceſſario, que buelva cumplidamente, y con ſeguridad todo lo que à las dichas Igleſias por los ſacros Canones les pertenece.* Uno, y otro comprehendiò el Señor Rey Don Alonſo el VI. de quien dice el Maeſtro Gil Gonzalez Davila (i) de authoridad conteſte de todos los Hiſtoriadores de aquel tiempo: *Tan amador, y tan preciado de la juſticia fuè ſiempre Don Alonſo VI. que luego que ganò à Toledo hizo juntar un ſonido, en el qual deſpues de convocados los fieles, mandò bolver à cada uno, lo que antes era ſuyo: y que en todo ſu Reino ſe bolvieſſen à las Igleſias ſus heredades antiguas.*

717 La Decretal de Celeſtino III. de que yà ſe ha dicho, (k) lee nueſtro Gonzalez con lo omitido en ſu coleccion; de modo, que prueba plenamente el intento, y deſpues de irritar la coſtumbre de otra forma de eleccion, que la canonica, dando la cauſal: *Quia hoc agitur diabolicè, noſcitur verſutiæ, aut fraudis inſtinctu inventum in perniciem totius Eccleſiaſticæ libertatis præſcriptam conſuetudinis pravitatem, penitùs abolendam, præſentium auctoritate ſancimus.* Y deſpues eſtablece à nueſtro propoſito la regla, de que en los Conventos ſitos en tierra, que ſe recupera de infieles, ſe haga la miſma eleccion conventual canonica: *Statuentes, ut cum de Summi Creatoris clementia in manus fidelium terra illa*

(h)
Lib. 15. cap. 40. en el privilegio citado, ibi: *Deſpues de eſto favoreciendo ſu miſericordia, con que ſuavemente diſpone todas las coſas, y las rige todas, diò ſu ayuda à ſus ſiervos por las manos de los Reyes mis abuelos, y mis padres; y comenzaron à quitar el yugo de los cuellos de los fieles, y por ſus proprias manos ganaron no pequeña parte de ſus heredades de ellos.*

(i)
Tom. 1. de ſu Teatro Eccleſiaſtico, fol. 368. Fr. Juan de Caſtro *en la Vida de S. Doming. de Silos, lib. 3. cap. 7. pag. 336.*

(k)
Cap. *Cum terra, 14. de Election.*

illa devenerit, ut forma electionis canonicæ in omnibus Conventualibus Eccleſijs obſervetur videlicèt, &c. Expone la que ſe lee en el texto comun; y hecha, permite, que ſin ſu retardacion, ſe pida el conſentimiento del Rey, ò tambien del Patriarcha: *Regis, ſeu Patriarchæ.* En que ſe dexa reconocer la ocaſion de la providencia, que fuè en la recuperacion de poder de infieles de la tierra ſanta, y Ciudades de Aſia, que tanto fomentò con ſus expenſas, y ſolicitud aquel ſanto Pontifice. (l)

(l) Platin. *in vit Cœleſtin.* 3. Illeſc. *en ſu hiſtor. Pontifical. lib.* 5. *c.* 31.

718 Convenceſe con evidencia, que el derecho de conquiſta en la recuperacion de poder de infieles de las Igleſias, y Monaſterios, que lo eran antes que las recuperaſſen, ſe reſtituyen à ſus antiguos derechos, no ſolo en la reintegracion de bienes, ò ſu equivalente, ſino tambien en las facultades de ſu eleccion Canonica. Y no lo practicaron de otra forma los eſclarecidos Progenitores de V. Mag. ni es cierto, lo que ſe afirma con la carencia de verdad, que en todo, de que el Señor Rey Don Alonſo en las Ciudades, que recuperaba, puſo Obiſpos, y Prelados en las Igleſias, citando al Padre Mariana, que no lo dice, (m) ſino, que en el catholico zelo, que le eſtimulò à tan altas empreſſas, y le hizo triunfador glorioſo en tantas victorias, procurò, que donde havia Igleſias antiguas, ſe reconciliaſſen, ò conſagraſſen de nuevo, y que ſe proveyeſſen de Prelados: con que la ſolicitud es propria, y la operacion agena. Y ſi en la expreſsion, de que procurò ſe puſieſſen Obiſpos, quiere entender hecho proprio del Rey, de la miſma forma ſe entenderia el de la conſagracion de los Templos, porque explicado con una voz, no ſe le puede acomodar otro ſentido; (n) y yà ſe reconoce el abſurdo, que neceſsita ninguna ponderacion.

(m) *Lib.* 7. *cap.* 4. ibi: *Procurò el Rey D. Alonſo, y hizo, que en las Ciudades Cathedrales, que ſe ganaron, fueſſen pueſtos Obiſpos:::: Reedificaron los Templos, que eſtaban caìdos, y los profanados los reconciliaron, ò conſagraron de nuevo; y los reparaban por quanto lo ſuplia la pobreza de la gente, y las rentas Reales, que era tenue.*

(n) *Ad text. in leg.* 7. Cod. *de Codicil. & ibi gloſſ.*

719 Sigueſe tambien, que el hecho de la recuperacion, ò conquiſta en aquel ſentido, como quie-

quiera, que ſea de tan alto merito, para obtener la gracia, no es ſin ella titulo en manera alguna para el Patronato con preſentacion. Y ſi eſto es aun en las Igleſias reſtituidas, ò reedificadas por los Señores Reyes; què diremos de las que de nuevo erigieron particulares, à que ſe quiere hacer tranſcendental el derecho de Patronato para la recuperacion, ò conquiſta, al capricho, de que no pudieron los Fundadores en el edificio, y dotacion fomentarla de otros bienes, que de los que huvieſſen procedido de Reales donaciones? Y con aquel origen quiere, que las Igleſias, ò Monaſterios, en cuyos edificios, y dotacion ſe emplearon, cedan al Patronato de la Corona, y con el derecho de preſentacion, que aquellos no tuvieron.

720 Y quantos abſurdos incluye la diſonante ligereza de eſta propoſicion, ſe ven. Lo primero, en que ſegun ella, no puede haver Patronato de Monaſterio, ò Igleſia en algun vaſſallo: y como el de los legos ſe halla declarado, y protegido en vueſtras leyes Reales, (o) no ſabemos, què authoridad tiene para corregirlas, ò abſolutamente derogarlas. Lo ſegundo, porque militando la miſma razon para todos los demas heredamientos, y bienes, que ſe hallan en todo el continente del Reino, ſe vè la poca piedad de eſta propoſicion; queriendo haya paſſado ſu dominio libre à los uſos profanos, y particulares dueños, à quien ſe ha deducido; y que ſolo quede ſiervo, y falte aquella natural libertad à el que ſe convirtiò en el piadoſo fin de conſagrarſe à Dios, y à ſus Templos. Y la intenſa deſafeccion, con que en todos caſos, y en todos tiempos habla eſte derogador de Canones, y Leyes, y Corrector univerſal de todos los Doctores, hace preciſa la mayor cautela, y prueba lo que à otro propoſito decia la Santidad de Adriano VI. con la ſentencia, de que *ex abundantia cordis os loquitur.* (p)

(o) Leg. 1. *& per tot. tit.* 15. *p.* 1. leg. 25. *tit.* 3. & leg. 3. *&* 9. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopilat.* D. Franc. Salg. *de Supplicat.*

(p) Leg. 24. *&* 25. *tit.* 3. & leg. 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopilat.*

721 Lo tercero, porque no es verdad, ni adequado, que los bienes, de que los particulares erigieron, y dotaron Igleſias, procedieſſen preciſamente de Reales donaciones. No es adequado, porque de nada ſirve à ſu propoſito aquel origen, quando los bienes que dona el Principe ſe adquieren con la eficacia del titulo mas reelevante, (q) y no pueden faltar en el donatario los efectos de ſu legitimo dominio en diſponer libremente de ſu alhaja: y no havrà catholico que diga, que es impedimento el que cedieſſe à beneficio de la Igleſia. No es cierto, porque ſupueſto que en la recuperacion ſe mandaron bolver, como ſe ha viſto, los proprios bienes à ſus conocidos dueños, recuperando ſu detentado dominio: (r) *Nos verò tempus habentes, vindicamus hæreditatem patrum noſtrorum.* En lo demas ſe hacia por derecho proprio el dominio del adquirente quanto ſe vindicaba del de los Moros, perteneciendo ſolo el quinto à la Mageſtad, como Soberano.(s) Con lo qual, y los demas medios, que el derecho de las gentes induxo, y formalizò el de las Provincias, y Reinos para adquirir las propriedades, de que tiene el uſo libre ſu dueño, ſe vè quan fuera de luz, aun de los principios, que ſe aprenden en el de la inſtituta, van tales aſſerciones.

(q) Leg. *Donationes quas*, Cod. *de donat. int. vir. & uxor.* Plura, & plures, apud Ancun. *de donat. Reg. lib. 1. cap. 3. n. 2. & per tot.*

(r) 1. Machabæor. 15. 33. 34. & 35. ibi: *Neque alienam terram ſumpſimus, neque aliena retinemus, ſed hæreditatem Patrum noſtrorum, quæ iniuſtè ab inimicis noſtris aliquo tempore poſſeſſa eſt.*

(s) Leg. 4. *tit.* 26. *p.* 2. facit lex 2. *tit.* 1. *cad. part.*

722 Con lo que ſe ha expueſto en orden à la recuperacion, ò conquiſta, para deſvanecer opiniones mal fundadas, y para facilitar ſu propria inteligencia, la tendran los Reſcriptos de la Santidad de Adriano VI. Quedamos (al tiempo que nos divertimos del propoſito) en el que publicado en 9. de Diciembre de 1522. confirma las revocaciones del derecho de Patronato con preſentacion, hechas por la Santidad de Innocencio VIII. y de todos los privilegios, y gracias emanadas de la Santa Sede, y ſus Legados deſde los 25. años anteriores al Pontificado del miſmo Innocencio, en quanto à Igleſias Cathedrales,

y

y Monaſterios abſolutamente, y ſin embargo de qualeſquiera cauſas, porque ſe huvieſſen concedido. Y de eſta revocacion exceptùa ahora el miſmo Adriano VI. las gracias hechas por la conquiſta, ò recuperacion de poder de infieles en la ſimultanea concurrencia del merito, y de la conceſsion. (t)

(t) *Dict. conſt. 3. Adrian. VI. §. 1. in Bullar. magn. tom. 1. pag. 626.*

723 Eſte era el eſtado, que tenian las conceſſiones, y ſu revocacion, quando concediò à el Señor Emperador Rey Don Carlos la gracia, que incluye ſu Bula de 8. de los Idus de Septiembre (dia ſeis del miſmo) del año 1523. ocho meſes, y dias deſpues de la promulgacion del antecedente. Por lo que, ſiguiendo en eſta el tenor de la miſma providencia, exalta (y nunca baſtantemente) el merito de aquel glorioſo Principe, y ſus anteceſſores, y de V. Mag. en la continua lid con los enemigos de la Igleſia, ſeñaladamente contra los Mahometanos, de cuya tiranía vindicaron tan juſtos, como dilatados Reinos: Y aſsi dice, que todas las gracias que les eſtaban hechas del Patronato, y preſentacion de Igleſias Metropolitanas, ò que tuvieſſen Cathedra Epiſcopal, Monaſterios, y Abadias conſiſtoriales (que eran las revocadas enteramente por Innocencio VIII.) las tenga, y poſſea legitimamente, como fundadas tales gracias en el merito mas reelevante. Añade mas: que adonde no huvieſſe tales conceſsiones, las hace nuevamente para las Igleſias, y Beneficios de aquella claſſe: *Etiam ubi vobis ius præſentandi perſonas, vel nominandi non competit in perpetuum ius Patronatus, & præſentandi perſonas idoneas ad omnes, & ſingulas Metropolitanas, & alias Cathedrales Eccleſias, necnon Monaſteria quæcumque conſiſtorialia in Caſtellæ, & Legionis, ac Aragonum, & Valentiæ, necnon Cathaloniæ, cæteriſque Hiſpaniarum Regnis, & Provintijs conſiſtentes, & conſiſtentia, &c.*

724 Yà ſe advierte los Beneficios, y dignidades, de que habla, que han de ſer conſiſtoriales. Tambien

bien ſe ha viſto, que no lo ſon las Prelacias de los Monaſterios ſuplicantes; y con la executoria Rotal, que no ſe comprehenden en la conceſsion, los que no tenian la qualidad à el tiempo de expedirſe. Pero falta ver, que no hai tal nulidad de las uniones hechas à la Congregacion en las Bulas de Adriano VI. como en contrario ſe dice; porque la conceſsion es qualificada, y no comprehende, ni es capaz de comprehender, lo que no tiene la qualidad apetecida; y mucho menos donde no hai ni qualidad, ni ſugeto. De todo ſe ha hecho demoſtracion en la II. Parte: Y reflexionando ahora, que en aquel tiempo yà no exiſtian *in rerum natura* las Abadias de Monaſterios de la Congregacion, porque ſe havian ſuprimido las rentas enteramente en todos los que ſe hallaban yà unidos; ſe hallarà, que no fuè poſsible comprehender, lo que no havia: Y por conſiguiente, que la conceſsion, que termina en aquel objeto, es quimera eſtenderle, no ſolo à el diſtinto, ſino al que no tiene sèr.

725 Eſto es lo diſpoſitivo de la conceſsion, y lo que debe atenderſe, no las clauſulas poſteriores, dirigidas à ſu execucion, y firmeza, incapaces de alterar lo diſpueſto. (v) Es regla comun: de que pone dos bien identicas deciſsiones un texto mui ſingular, (x) de que es la primera eſpecie proveer ſu Santidad de un Beneficio, à el que yà tenia otro, diſpenſando la duplicidad, ſin hablar de Cura de Almas anexa en la conceſsion, y clauſula diſpoſitiva; pero ſe hallaba en las Letras, que ſe expidieron, la de que teniendo alguno de los dos ſemejante cargo, ſe cumplieſſe por el proviſto: *Quod animarum cura (ſi dignitatibus ipſis, vel alteri immineat) nullatenus negligatur.* Y dudando, ſi deberia tener efecto la gracia en Beneficio Curado, ſe reſolviò, que no; y que era ſubrepticia la obtencion: *Gratia huiuſmodi, velut ſubreptitia, nullius penitùs eſt*

(v) *Ad Theoric. text. in leg. Debitor.* §. *fin.* ff. *ad Trebelian.* leg. *Quis domum*, §. *Quidtamen*, ff. *locati*, leg. *fin.* ff. *quemadm ſerv. amittat.* leg. *Neſenius*, §. *Fundi*, ff. *de re iudic.* Bart. *in leg. Centurio, col.* 11. verſ. *Sed quid ſi dixi*, ff. *de vulg. & pup. ſubſtit.* Bald. *conſil.* 339. *n.* 1. D. Ioann. à Caſtill. *lib.* 4. *Controverſ. c.* 41. *n.* 51. 66. 72. *& 73. & lib.* 3. *c.* 15. *n.* 41. D. Didac. Covarr. *in Rubr. de teſtam.* 2. *p. n.* 12. *&* 13. Simon de Pret. *de Interpret. ultimar. volunt. lib.* 2. *interpret.* 3. *ſolution.* 3. *n.* 13. *& ſeq.* Franch. *deciſ.* 6. *à n.* 6. *& ſeq.*

(x) Clement. I. *de Prabend. & dignitatib. concordant lex quidam in teſtamento in princip. de legat.* 1. *lex prædijs, in princip. de legat.* 3.

eſt momenti : porque de la cura de almas no ſe hace mencion en lo diſpoſitivo ; y las demas clauſulas ſolo ſe dirigen à ſu firmeza , ſin darla extenſion à lo que neceſsitaba providencia particular.

726 Es la ſegunda eſpecie del miſmo texto, la de un mandato Pontificio de proveer à perſona determinada en el Beneficio , que dentro de un mes eligiere en la Igleſia , que le ſeñala à qualquiera diſpoſicion , proviſion , ò colacion , que perteneciesſe : *Ad cuiuſcumque , vel quorumcumque collationem, proviſionem , ſeu quamvis diſpoſitionem aliam in certa Eccleſia pertinente , quam intra menſem duxerit acceptandam.* No ſe expreſsò en lo diſpoſitivo de la gracia,dignidad , ò Beneficio electivo ; pero sì en las clauſulas ulteriores ; porque ſe dixo : *Inhibentes illi, vel illis , ad quorum collationem , proviſionem , ſeu electionem dignitates in ipſa Eccleſia pertinere noſcuntur , ne interim ad collationem ipſarum , ſeu proviſionem procedant , vel quemquam eligant ad eaſdem.* Fuè la duda , ſi podria ſer proviſto en dignidad electiva ; pues ſuſpendia toda proviſion , y eleccion para ſu efecto ? Y ſe reſuelve *negativè* : *De dignitate ad quam conſuevit quis per electionem aſſumi , impetranti non poterit provideri.* Es mui identico el concepto ; pero importa mas la razon de decidir. Eſta es : que las clauſulas pueſtas para la execucion , y efecto de la gracia , no amplian ſu conceſsion , no eſtando comprehendidas en lo diſpoſitivo de la miſma : *Cum in conceſsione gratiæ (ad quam augendam , ſed exequendam debent , quæ de inhibitione ſequuntur referri) nullam de electione fecerimus mentionem.* Texto en que todos firman la concluſion , de que las clauſulas , que miran à executar , y fortalecer lo concedido , no amplian en manera alguna lo diſpueſto. Y aunque para algunas limitaciones ſe dividen en dictamenes, ninguna variedad hai , para que ſi lo que ſe trata

de

de inducir neceſsita expreſſa diſpoſicion, no es capaz de formarſe en tales clauſulas. (y)

727 Viſto ahora el contenido de la conceſsion de Adriano VI. y Beneficios, à cuya preſentacion ſe eſtiende, que ſon los Conſiſtoriales entonces, proſigue pera ſu firmeza, y execucion, irritando, y revocando quanto pueda obſtar en la clauſula, que và regida del *ius Patronatus, & præſentandi huiuſmodi*: que es nueva reſtriccion, porque ſe limita à lo anterior, ſobre que apela, (z) à cuyo fin revoca, *Quaſcumque proviſiones, Commendas, Adminiſtrationes, uniones, ac diſpoſitiones, tàm de vacantibus, quàm de vacaturis, etiam per viam acceſſus, & regreſſus, vel aliàs quomodolibet, etiam de conſenſu illas, vel illa pro tempore obtinentium, &c.* Pues quien podrà entender en eſta clauſula por la voz *uniones* (obiter, y para aquel determinado fin pueſta) derogadas tantas Bulas, y Reſcriptos, como los en que ſe formò la Congregacion ſuplicante, y neceſsitaba providencia, y deliberacion tan ſeria? (a) A nadie ſe le ha ofrecido, por la reſiſtencia, que tiene en la razon, y en el derecho. Pero reſultarà no menos eficaz prueba del miſmo documento; advirtiendo antes (para quitar las equivocaciones, fundadas en la confuſion de terminos) que las Abadias, que tuvieron los Monaſterios antes de congregarſe, no eſtàn unidas al cuerpo de la Congregacion, ſino extrinctas: Y lo que ſe uniò fuè la Congrua, y Meſa Abacial à las de ſus reſpectivos Monaſterios: Y los Prelados, que ſubrogò la reforma para preſidirlos, no tienen aquellas Abadias, ni aquellos, ni otros Beneficios; porque ſolo eſtàn reducidos à unos Superiores Clauſtrales, ſin algun manejo, ni dotacion; (b) Y aſsi para bolver à el eſtado, que tuvieron, no baſta-

(y) Anton. Gabr. *comm. opin. lib. 2. tit. de iur. iur. n. 3. & 4.* Felin. *in cap. Licet, n. 7. de officio Ordinar.* D. Ludovic. Molin. *de Hiſpaniar. primogen. lib. 4. cap. 2. n. 41. & ſeq. ad 51.* D. Ioann. Caſtill. *lib. Controverſ. cap. 48. n. 3.* ibi: *Clauſulæ acceſſoriæ, ſeu poſitæ in executivis, non ampliant, nec alterant, aut immutant diſpoſitionem principalem; ſed ſolum in ſuo primo intellectu confirmant, & regulantur ſecundum naturam principalis diſpoſitionis.* Et *n. 4.* ibi: *Induxerunt etiam quàm plurimi ex referendis nunc, & axioma præfatum, quod clauſulæ oppoſitæ in executivis, non debent alterare, neque mutare principalem diſpoſitionem, exornarunt per multis, & caſibus varijs practicis occurrentibus, & diu applicarunt.* Ubi innumeros refert.

(z) *Gloſ. in cap. Abbate, & in cap. Nemo, verb. huiuſmodi de election. in 6.* Felin. *in cap. Apoſtolica, n. 3. in fin. verſ. Quia dictio de exception.* Federic. de Senis *conſ. 25. n. 4. in fin. verſ. Iſta conſtitutio,* Gonzal. *ad regul. 8. gloſ. 4. n. 4.*

(a) Caſtill. *ubi ſupr. n. 18. poſt medium,* ibi: *Non enim res tanti præiudicij ex ea clauſula inducenda eſt.* Iiſdem verbis Molin. *ubi ſupr. n. 50.* Regens Valenz. Velazq. *conſ. 63. àn. 34.* Gutierr. *lib. 2. q. 77. & quod ſtatus Beneficij mutatio expreſſam requirit deliberationem, enixamque voluntatem in Pap. aliàs non inducitur.* Felin. *in cap. In noſtra ſub num. 41. verſ. Secundò nota diligenter, de reſcript.* Rebuff. *ſuper concord. de collat. gloſ. 2. in verb. Regularia.* Rot. *2. part. Recentior. deciſ. 254. n. 5. & deciſ. 368. n. 4.* Lotter. *de re Beneficiar. lib. 1. q. 34. n. 63. 65. & per tot.*

(b) *Supr. 2. part. §. ult.* Aug. Barbol. plur. referens Votox. *deciſ. lib. 3. vot. 89. n. 7. 8. 28. & per tot.*

ba deshacer la union, que esta solo mira à la renta, y no que era preciso crear de nuevo las dignidades; porque del todo se extinguieron, y no existen, ni se hallan unidas, ni separadas. Y providencias menos exorbitantes, no pueden comprehenderse en tales clausulas no dispositivas. (c)

728 Esto assi, veremos, que en la misma primera concesion de Adriano, reduciendola à Beneficios Consistoriales, como se hà visto, dice, las hà de proveer, quando vacaren por muerte, ò resigna de los que al tiempo las tenian, ò tuvieren en adelante. (d) No dice, que hà de proveer las que se havian extinguido, ni las que se havian reducido à tan distinto estado, como perder la naturaleza de Beneficios; y havian de vacar por su temporal limitacion, sino de las que al tiempo se hallaban de qualidad verdadera de Beneficios; y su vacante havia de causarse por renunciacion, ò muerte: *Per cessum, vel decessum.*

729 Mas. Para firmeza de lo concedido dice, que de las dignidades, que al tiempo se hallaban de aquella calidad, y que en ellas tuviesse efecto la gracia, revoca qualesquiera provisiones, Encomiendas, administraciones, uniones, y disposiciones, tanto de las vacantes entonces, como de las que vacassen despues. Con que por fuerza quiere la actual existencia de Beneficio vacante de presente, ò de futuro. Pues como puede estenderse al que no existia, en quien no cave alguna de estas qualidades? Limita esta revocacion en caso de consentimiento; y en este igualmente habla de futuro: *Absque præsentatione, aut expresso consensu vestris, aut dictorum successorum vestrorum.* Con que nunca habla de tiempo antecedente; y por esto no dice *prædecessores*, sino *successorum*. Y assi, ni le vino à la imaginacion hablar de Prelacias, y dignidades extinctas; ni à ellas puede sin violencia acomodarse la palabra uniones,

(c)
D. Ioan. Castill. *d. lib. 4. cap. 48. n. 17.* ibi: *Verisimile namque non est ex clausula obiter, & quasi incidenter adiecta voluisse disponentem immutare, aut alterare dispositionem præcedentem sic deliberatè, & absolutè factam; idque maximè si in re magni ponderis, & momenti ex huiusmodi clausula sic obiter adiecta induceretur de novo dispositio, aut augeretur aliter quàm ex dispositione principali posset constare, sivé deduci.*

(d)
Bull. Adriani VI. ann. 1523. ibi: *Dum illas deinceps, & illa perpetuis futuris temporibus per cessum, vel decessum modernorum, & pro tempore existentium illarum, vel illorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & Abbatum, etiam si Sanctæ Rom. Ecclesiæ Cardinales fuerint, seu Ecclesiarum, vel Monasteriorum huiusmodi administrationibus, aut Commendis cessantibus, sivé per translationem, aut alijs quibusvis modis, & ex quorumcumque personis (præterquam apud Sedem Apostolicam vacaturas, & vacatura) eisdem scientia, & potestatis plenitudine reservamus, & concedimus, &c.*
Bull. Clement. VII. dat. Bonon. 3. idus Januarij. (die 11.) ann. 1529. qua Superior confirmatur.
Bull. Pauli III. dat. Rom. 6. nonas Iulij (die 2.) ann. 1536. qua reservatio vacantium apud Sedem Apostolicam excluditur.

que revoque las hechas de la congrua à la meſa conventual de Monaſterios, neceſsitaba integra, diſtinta, y mui deliberada diſpoſicion. (e) Y aſsi en el texto referido, la Santidad de Clemente V. y Concilio Vienenſe, no eſtimaron comprehendidos en la providencia Beneficios Curados, aunque ſe dixo, no ſe admitieſſe la cura de almas en alguno de los allì permitidos, ni los electivos en el de la opcion concedida, aunque ſe mandaban ſuſpender las elecciones; porque en uno, y otros eran pueſtas *obiter*, y deſpues de lo diſpoſitivo eſtas palabras: como la de *uniones*, que ſe halla en la de Adriano VI. deſpues de lo formal de la conceſsion podrà eſtenderſe à lo que ni dicen, ni pueden, ſin darlas fuerza de diſpoſicion ſeparada, y mas exorbitante, que la principal, donde ni aun ſe enuncian? Eſte es el motivo, porque ſe previene el conſentimiento para las uniones hechas deſpues de la conceſsion del año de 1523. que declaran baſtantemente ſu inteligencia. Y advierte Don Franciſco Salgado en ſu erudita obra *de Regia protectione*, y particular tratado en prueba de que por la clauſula irritante de la Bula de Adriano VI. ſe impide eſtraña poſſeſsion, que deſpues de haver dicho, que no ſe entendieſſe para deſpojo del que la tiene actual, proſigue à nueſtro intento, que ſe limita à los Beneficios, cuya preſentacion concede: (f) *Quia dummodo non conſtat de reſervatione ſuper Beneficijs, clauſula irritans effectum non ſortitur.* Y deſpues: *Nec obſtare decretum irritans, & clauſulam ſublata; quia ſunt acceſſoriæ, & ſolum operantur, quando privilegium intrat ex Gemin. in cap. Præſenti in princip. verſ. Nota quod eo viſo: & ibi Franc. 3. notab. de offic. de leg. in 6, Fabr. de clauſul. concluſ. 3. num. 82.* No menos lo acreditan los ſuceſsivos hechos, con que hà entendido. Pero quedaràn reſervados para el §. ſiguiente, por evaquar antes el punto de Quindenios.

El

(e)
D. Ludovic. Molin. *d. lib. 4. de Primog. cap. 2. n. 50.* ibi: *Ex hac clauſula obiter, & incidenter appoſita non eſt augenda gratia, ut ad Beneficia curata extendatur.* D. Ioann. Caſtill. *d. lib. 4. contr. cap. 48. n. 20. ad fin.* ibi: *Idcirco niſi in diſpoſitione apponatur clauſula importans aliquid diverſum, & ſeparatum, & aquè principaliter, clauſula, quæ ipſa ſatis apertè voluntatem demonſtrent, aut aquè principaliter includant, dicendum erit locum eſſe Regulæ prædictæ, nec clauſulis acceſſorijs, & executivis alterari diſpoſitionem principalem*, ut cum iudicio idemmet Molin. obſervavit *lib. 4. d. cap. 2. n. 48. & duob. ſeq.*

(f)
3. p. cap. 10. n. 161. ibi: *Deinde facit, quia prædicta clauſula irritans d. indulti Adriani (ex cuius natura, & effectibus defendimus ius Patronatus Regium, impediens eius præſcriptionem) tunc procedit, & nunc inficit poſſeſsionem, cæteroſque effectus operatur, quando conſtat obtinere in illo Beneficio: nam interim poſſeſſor non privatur ſua poſſeſsione, ſed remedijs poſſeſſorijs uti poteſt.* Caputaq. *deciſ. 327. ex n. 7. part. 3.* Creſcent. *deciſ. 6. de reſtit. ſpol.* Rot. *deciſ. 3 ſub n. 1. de reſtit. ſpol. in noviſ.* Mandoſ. *in Regul. 1. q. 3. ſub. n. 5.* Menoch. *de Recuper. remed. 15. àn. 453 ad 457.* Ant. Gabr. *lib. 5. de reſtit. ſpoliat. concl. 5. n. 37.* Gonzal. *in Regul. de menſib. gloſ. 66. n. 39.*

730 El no era dilatado ; pero lo han ſido los incidentes , que hà ſido preciſo convencer, poniendo preſente la verdad ; que baſtando pocas palabras para faltar à ſu pureza , ſe neceſsitan muchas para demoſtrarla. Con lo que bolveremos al punto , en que nos diſtraxo la ſupueſta deſigualdad de conſiderarſe perpetuas para Roma las Abadias , y no eſtimarſe tales para Eſpaña. Porque ni à Eſpaña , ni à Roma , y ſus derechos conoce quien tal dice.

731 La ſolucion , que (preſcindiendo del mas, ò menos) titula el Doctor Angelico , y formaliza en ſus Reglas S. Pio V. eſtà proporcionada à la claſſe de Beneficios , ſobre que recae ; y para el propoſito los diſtinguen los verdaderos Canoniſtas , y practicos, aun ſupueſta la entidad de Beneficios , à que hacen relacion , à tres claſſes : à ſaber , la primera , y mayor la de Conſiſtoriales , que ſon todas las Igleſias Metropolitanas , ò *aliàs quomodocumque* Cathedrales , Colegiatas , y Monaſterios , cuyo valor excede el de 200. ducados de oro de Camara anuales , reſervados en la Regla 2. (aliàs 3.) de la Cancelaria, de que ſe dixo en la II. Parte , y eſtos no pagan medias Annatas , ni quindenios , ſino ſervicio comun , y minuto. Brevemente lo reſume Tamburino , citando la Rota , (g) con lo que dice : *Annata ſolvitur pro Monaſterijs non Conſiſtorialibus; nam pro Conſiſtorialibus ſolvitur commune ſervitium, & minuta ſervitia , prout ſolvuntur pro Epiſcopatibus.* Y es tan al contrario inferir Conſiſtorialidad de la paga de quindenios , à que ſe reduxo la media Annata , que por el contrario es neceſſariamente excluſiva , porque ſupone la diſtinta claſſe , à que pertenece , que es la ſegunda.

732 Eſta ſe reduce à los Beneficios no Conſiſtoriales , en que entran los Monaſterios , cuya Prelacia tiene de renta annual mas de 24. ducados de oro de Camara, pero no llega à los 200. eſcudos, que

(g) Tamburin. *de iur. Abbat. tom. 1. diſp. 9. quæſt. 3. n. fin.* cum Galeſ. *de Annat. n. 3. & 4.* Rot. *in Palentin. Abbatiæ de Benevivere 14. Decembr. 1618.* coram Coccin. &c. Card. Petra *tom. 5. conſt. 6. Paul. II.*

le erigè en Conſiſtorial, ſupueſtà la reſerva, y todos los que median entre los 24. y 200. ducados, ò eſcudos de oro de Camara ſon no Conſiſtoriales, pagan Annata, y por ſu anexion à Colegio, ò Comunidad, en que no ſe eſpera, ni puede haver vacante, pagan por quindenios, regulando en cada 15. años una vacante, y expedicion, como ſe dixo al principio. Y aſsi dixo con otros Tamburino, hablando de ſu Congregacion, que es la de Valle-umbroſa: (h) *Sic Abbates noſtræ Religionis ſoliti ſunt ſolvere tale quindenium ex cauſis ſupradictis.* Y la Rota: (i) *Solverit commune ſervitium, & minuta ſervitia, quæ ſolvuntur pro Epiſcopatibus, necnon Monaſterijs Conſiſtorialibus. Pro alijs autem Monaſterijs non Conſiſtorialibus ſolvitur Annata.* Y antes: *Non probari, quod Monaſterium ſit Conſiſtoriale ex eo quod ſit deſcriptum in libro Cameræ, qui fuit confectus tempore Eugenij IV. & inſtauratus tempore Pauli II.* Cierto es, que antes de los tiempos de Sixto V. ſe pagaba ſolo de los Beneficios unidos con authoridad Pontificia, y que deſpues ſe eſtendiò à todas las demas uniones hechas por qualquiera otra authoridad. De modo, que ſe arguye bien: Es Beneficio por cuya union ſe paga quindenios: luego no es Conſiſtorial.

1733. La tercera claſſe de los que no llegan à 24. ducados, no èntran en el computo, ni pagan quindenios. Y concluiremos con decir, que lo que eſtos prueban, es que las Abadias eſtan unidas en Congregacion, y que en ellas, por haver caido, como dicen, en mano muerta, no hai vacantes, ni ſe verifican con propriedad eleccion, y confirmacion Pontificia, ni Real. Vimos, que el Priorato de Junquera era de proviſion Real. Uniòle ſu Mageſtad al Obiſpado de Valladolid, y paſsò à ſer preſentacion del Obiſpo. El Priorato de Parraces era del Patronato Real, uniole ſu Mageſtad al Monaſterio del Eſcorial, y paſsò à ſer proviſion del Monaſterio. El Prio-

ra-

(h) *Id. ibid. n. 4.* cum Azor *Inſtitution. Moral. tom. 2. lib. 7. cap. 13.* Galeſ. *de Annat. in fin.* Card. Seraph. *deciſ. 1401. & 1410.* Lotter. *de re Benefic. lib. 1. q. 29. à n. 1. & ſeq.*

(i) Ubi proximè apud Tamburin. *tom. 3. poſt tract. de Iur. Abb. deciſ. 15. & 16. n. 10. & ant. n. 8.*